Documentos de la minoría de Juan II
La regencia de Don Fernando de Antequera

REAL ACADEMIA ALFONSO X EL SABIO

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

COLECCION DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DEL REINO DE MURCIA

XV

Documentos de la minoría de Juan II
La regencia de Don Fernando de Antequera

Edición de María Victoria J. Vilaplana Gisbert

MURCIA
1993



Edición subvencionada por el CSIC

© María Victoria J. Vilaplana Gisbert

Real Academia Alfonso X el Sabio

Avda. Alfonso X el Sabio, 9 - 30008 MURCIA

I.S.B.N.: 84-87408-68-0 Depósito Legal: MU-1793-1993

Impreso en Sucesores de Nogués, S.L. Platería, 44 - 30001 Murcia. 1993

A mis hijas,
Nuria, Laura e Irene

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

I.— 1406-XII-25, Toledo.— El Infante D. Fernando a Fernando Garcia de Herrera. Notificándole el mal estado del rey; su propósito de continuar la guerra de Granada y asegurando la lealtad a su sobrino 1
II.— 1406-XII-25, Toledo.— El Infante don Fernando al Concejo de Murcia comunicando que han alzado como rey al principe Juan y dando carta de seguro a los judios 2
III.— 1406-XII-26, Toledo.— El Infante D. Fernando a Murcia, ordenando que guarden la ciudad y que manden procuradores a Segovia para jurar a Juan II como rey 3
IV.— 1406-XII-28, Toledo.— EL Infante Don Fernando ordenando al Concejo dar una carta de poder a sus procuradores para jurar a Juan II como rey 4
V.— 1407 —I-11, Segovia.— Juan II a Murcia agradeciendo los servicios que se le han prestado a Ferran Garcia de Herrera y denegando que estos servicios sean pagados 5
VI.— 1407-I-21, Segovia.— Juan II a Murcia ordenando que den trigo para llevar pan a Lorca 6
VII.— 1407-I-22, Segovia.— Juan II a Cartagena y Murcia sobre el embargo decretado sobre la recaudación de las alcabalas 7
VIII.— 1407-I-22, Segovia.— Juan II ordenando que dejen entrar en la ciudad a D. Juan Sanchez Manuel 9
IX.— 1406-I-24, Segovia.— Juan II ordenando la forma en que deben recaudarse las seis monedas para la guerra de Granada 10
X.— 1407-I-26, Segovia.— Juan II a Juan Rodriguez de Salamanca poniendole en antecedentes sobre el envio hecho por su padre de corregidores 12
XI.— 1407-I-30, Segovia.— Notificación del nombramiento del mariscal Ferran Garcia de Herrera como capitan para la guerra 15
XII.— 1407-I-30, Segovia.— El Infante Don Fernando ordenando que le sea permitida la entrada en la ciudad a Don Juan Sanchez Manuel 16

XIII.— 1407-I-30, Segovia.— Juan II ordenando que le sean devueltos los oficios de corregidor al doctor Juan Rodriguez de Salamanca 16
XIV.— .1407-II-4, Segovia.— El Infante Don Fernando solicitando un buen caballo para la guerra de Granada 18
XV.— 1407-II-15, Guadalajara.— El Infante D. Fernando pidiendo que se le dé ayuda a su criado Pedro Garcia 18
XVI.— 1407-II-16, Segovia.— Juan II al concejo de Murcia sobre la recaudación del servicio y montazgo 19
XVII.— 1407-III-10, Segovia.— Juan II a Murcia. ordenando que se realice el reparto del pedido 20
XVIII.— 1407-III-12, Segovia.— Juan II al obispado de Cartagena y reino de Murcia comunicando el nombramiento de Juan Rodriguez de Villareal como recaudador de las alcabalas y tercias 22
XIX.— 1407-III-14, Segovia.— Juan II a los Concejos de Cuenca y Murcia comunicando el nombramiento de recaudador de los diezmos y aduanas a Juan Rodriguez de Villareal 26
XX.— 1407-III-24, Segovia.— Juan II a las ciudades de Calahorra, Osma, Siguenza, Cartagena y Murcia pidiendo qque se le mande la carta de confirmación de los oficios de arrendadores..... 28
XXI.— 1407-IV-2, Segovia.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo las monedas y pedido 29
XXII.— 1407-IV-8, Segovia.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo que se recogan las monedas foreras 32
XXIII.— 1407-IV-11, Segovia.— La reina doña Catalina al Concejo de Murcia agradeciendo la incursión que han realizado contra los moros y la imposibilidad de eximirles del pago de las monedas 34
XXIV.— 1407-IV-28, Toledo.— Juan II al Concejo de Lorca dando confirmación de los Privilegios 35
XXV.— 1407-V-5, Toledo.— Juan II al Concejo confirmando los privilegios y franquicias que trajo a la ciudad Lope Ruiz de Dávalos 36
XXVI.— 1407-V-7, Toledo.— Juan II a Martin Hidalgo nombrandole recaudador y escribano de todas las rentas de Murcia 37
XXVII.— 1407-V-9, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo que se cobren las monedas para poder realizar los pagos a la gente de armas 39
XXVIII.— 1407-V-11, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando el cobro del segundo pedido 42
XXIX.— 1407-V-13, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia solicitando el tercer pedido 44
XXX.— 1407-V-30, Villareal.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando que le devuelvan los oficios al doctor Juan Rodriguez de Salamanca 46
XXXI.— 1407-V-30, Villareal.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo

que le devuelvan los oficios de la ciudad a Juan Rodríguez de Salamanca 48
XXXII.— 1407 -V-31, Villareal.— Juan II a los Concejos de Cuenca y Murcia para que recaude los diezmos y aduanas el arrendador Simón Destajo 49
XXXIII.— 1407-VI-5, Sevilla.— Juan II al Concejo de Murcia haciendo el pedido de las nueve monedas 51
XXXIV.— 1407-VI-21, Segovia.— Juan II a su adelantado Garcia Fernandez de Oterdelobos para que sean presos los moros de Abanilla ... 54
XXXV.— 1407-VII-21, Segovia.— Juan II al Adelantado Gutier Fernandez y al concejo de Murcia para que encarcelen a Alvar Lopez por proteger a unos moros dedicados al pillaje 56
XXXVI.— 1407-VII-23, Moral.— El Infante D. Fernando pidiendo testimonio y relación de los pertrechos que la ciudad dice que adquirio para la guerra 57
XXXVII.— 1407-VIII-10, Sevilla.— Juan II al Concejo de Murcia eximiendo del pago de los servicios a los hidalgos 59
XXXVIII.— 1407-VIII-13, Sevilla.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando que las viudas y los huerfanos no mantengan cavallos 60
XXXIX.— 1407-VIII-30, Sevilla.— Juan II al Concejo de Murcia para que no usen de los oficios de la ciudad hasta que no le paguen el salario a Juan Rodriguez de Salamanca 61
XL.— 1407-VIII-30. Sevilla.— Juan II al Concejo de Murcia confirmando las sentencias que dieron los alcaldes que fueron puestos cuando destituyeron a Juan Rodríguez 62
XLI.— ¿1407?-IX-11 Segovia.— La reina doña Catalina al Concejo de Murcia denegándoles la petición de ser eximidos de los impuestos 63
XLII.— 1407-XI-27, Torrelaguna.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo que se le paguen las tres monedas para seguir la guerra ... 64
XLIII.— 1407-XII-9, Cordoba.— Juan II a los Concejos de Murcia, Almansa y Villena para que acogan a los hombres procedentes de la guerra contra los moros 66
XLIV.— 1407-XII-12, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando que le sean restituidas las perdidas que tuvo Juan Garandell sobre su tintorería 67
XLV.— 1407-XII-19, Córdoba.— Juan II al Concejo de Murcia para que se le den las fialdades a las personas que pongan mayor precio por ellas 69
XLVI.— 1407-XII-21, Viso.— Juan II al Concejo de de Murcia para que envien procuradores a las Cortes de Guadalajara 70
XLVII.— 1407-XII-23, Moral.— El Infante don Fernando al Concejo para que le envien testimonio y la relación de los pertrechos que la ciudad dice haber comprado para la guerra 72

XLVIII.— 1407-XII-23, Moral.— El Infante don Fernando al Concejo de Murcia pidiendo que se crea a su vasallo en todo lo que dice 73
XLIX.— 1408-I-2, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia y al obispado de Cartagena sobre las pesquisas que sobre las sacas llevó a cabo Juan Ruiz contra Bernabé Sánchez 74
L.— 1408-I-9, Alcalá de Henares.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando que hagan bizcochos y pan con el trigo que le corresponde de sus tercias 76
LI.— 1408-III-12, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia sobre el embargo de las alcabalas 78
LII.— 1408-III-12, Guadalajara.— Juan II al Concejo para que recaude los impuestos Anton Sanchez de Cordoba 79
LIII.— S.A.-III-14, Guadalajara.— La reina Dña. Catalina al Concejo pidiendo que le den un oficio a su escudero Alfonso Fernandez Contreras 82
LIV.— 1408-III-17, Guadalajara.— Juan II al Concejo pidiendo que se realice el pago de las monedas 83
LV.— 1408-III-17, Guadalajara.— Carta de Juan II al obispado de Catagena pidiendo las seis monedas 85
LVI.— 1408-III-19, Alcalá de Haenares.— Carta de Juan II al Concejo de Murcia confirmando los los privilegios, usos y costumbres que la ciudad tenía desde los reyes anteriores a él 88
LVII.— 1408-III-22, Guadalajara.— Juan II a todos los concejos, arzobispados, obispados y merindades pertenecientes a la contaduría de Nicolas Martinez para que abonen las monedas otorgadas . 89
LVIII.— 1408-III-23, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia para que envien a Lorca trescientos ballesteros 92
LIX.— 1408-IV-10, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia y a los obispados de Cuenca y Cartagena para que Anton Sanchez recoga los diezmos y aduanas hasta que sean arrendadas 92
LX.— 1408-IV-26, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia dándoles a conocer las treguas que han sido firmadas con el rey de Granada 94
LXI.— 1408-V-7, Guadalajara.— Juan II a Anton Sanchez de Cordoba para que libre los diez mil maravedis de los adarbes 94
LXII.— 1408-V-8, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia para que no se cobren las seis monedas a los cuatro eximidos por Alfonso Fernandez de Cascales 95
LXIII.— 1408-V-20, Guadalajara.— Juan II a Anton Sanchez de Cordoba para que se informe y libre la cantidad que gasto la ciudad en pertrechos para la guerra 96
LXIV.— 1408-V-23, Gadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia para que sean pagadas las alcabalas en Alcantarilla 97

LXV.— 1408-V-28, Guadalajara.— Juan II al Concejo ordenando el pago de las quince monedas 99
LXVI.— 1408-V-29, Guadalajara.— El Infante Don Fernando al Concejo rogándoles que crean lo que les dirá Juan Sanchez Manuel sobre la exención del pago de tributos 102
LXVII.— 1408-V-29, Guadalajara.— Juan II al Concejo aceptando la proposición que le hicieron los procuradores sobre la forma de regir la ciudad 102
LXVIII.— 1408-V-30, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando que sea eximido del pago del pedido Ferrant Oller por tener el título de hidalgo 103
LXIX.— 1408-V-30, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo que les sean pagados los sueldos a los procuradores enviados a la corte 105
LXX.— 1408-VI-6, Guadalajara.— Juan II a los Concejos de Cartagena y Murcia pidiendo las nueve monedas 106
LXXI.— 1408-VI-9, Gadalajara.— Los tutores de Juan II a los Concejos de Cartagena y Murcia para que le devuelvan lo tomado a Pedro García de Villagómez 108
LXXII.— 1408-VI-15, Alcalá de Henares.— Juan II al Concejo de Murcia y a Pedro Oller para que eximan de pagar tributos a Lope Lopez de Podaca por ser hidalgo 111
LXXIII.— 1408-VI-20, Guadalajara.— Juan II al adelantado García Ferrández de Oterdelobos ordenándole que no se cobren alcabalas por las cabalgadas a tierras de moros 112
LXXIV.— 1408-VI-20, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murçia pidiendo que no paguen tributos los que mantienen caballo ni sus viudas 114
LXXV.— 1408-VI-27, Guadalajara.— Juan II a su adelantado García Ferrández de Oterdelobos y a su recaudador Antón Sánchez, para que se hagan cargo de las cuentas de las reparaciones de los muros de la ciudad 115
LXXVI.— 1408-VI-28, Guadalajara.— Juan II a Garcia de Villagomez dándole autorización para que puedan traer vino y sal del reino de Aragón 116
LXXVII.— 1408-VI-28, Guadalajara.— Juan II al recaudador Anton Sánchez para que investigue la existencia de cinco supuestas atalayas y pague a sus ocupantes en el caso de confirmarse su existencia 118
LXXVIII.— 1408-VII, Guadalajara.— Cuaderno de los diezmos y aduanas 119
LXXIX.— 1408-VII-14, Guadalajara.— Juan II al Concejo ordenándoles que le paguen a Anton Sánchez los veinticuatro mil maravedis que le deben 133
LXXX.— 1408-VII-20, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia para

que Juan Sánchez de Ayala haga averiguaciones sobre la justicia que fue impartida a unos malhechores 134
LXXXI.— 1408-VIII-6, Guadalajara.— Carta de Juan II al Concejo de Murcia pidiendo protección para su condestable 136
LXXXII.— 1408-VIII-6, Guadalajara.— Juan II al concejo de Murcia para que pueda usar su Adelantado de todos sus derechos 138
LXXXIII.— 1408-VIII-9, Guadalajara.— Juan II ordenando que se le paguen las quinze monedas a Nicolas Martinez 139
LXXXIV.— 1408-IX-10, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia para que lleven pan a los hombres que estan en la guerra con su tio 142
LXXXV.— 1408-IX-10, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia para que hagan pan del dinero de las tercias 143
LXXXVI.— 1408-IX-14, Alcala de Henares.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo que no paguen tributos los hidalgos 145
LXXXVII.— 1408-IX-15, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia para que hagan publico su propósito de arrendar las rentas 146
LXXXVIII.— 1408-IX-15, Guadalajara.— Juan II solicitando que se reparta y entregue la recaudación de las monedas y pedido 147
LXXXIX.— 1408-IX-17, Oterlaguna.— Juan II a Garcia Ferrandez de Oterdelobos para que haga pregonar la tregua concertada con el rey de Granada 150
XC.— 1408-IX-28, Guadalajara.— El Infante Don Fernando comunica a la ciudad de Murcia lo sucedido en Castilla desde la muerte de Enrique III 151
XCI.— 1408-X-15, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia sobre las fialdades 161
XCII.— 1408-X-25, Valladolid.— Juan II prohibiendo a los judios el intervenir da alguna forma como recaudadores, fieles, fiadores, arrendadores o cogedores de las rentas reales 164
XCIII.— 1408 -XI-9, Valladolid.— Juan II a Sanchez Benavides para que averigue el número de hombres de que se dispone para la guerra, por habersele acabado la tregua con los moros 166
XCIV.— 1408-XI-9, Valladolid.— Juan II pidiendo información de la situación y medios de que disponen los lugares fronterizos, enviando para ello a su Condestable y al Maestre de Santiago 167
XCV.— 1408-XI-9, Valladolid.— Juan II a Sánchez Benavides anunciándole la llegada de López de Dávalos y de Lorenzo Suárez para comprobar los lugares fronterizos 169
XCVI.— 1408-XI-11, Valladolid.— El Infante don Fernando a López de Dávalos y a Lorenzo Suarez para que inspecionen las fortalezas fronterizas 170
XCVII.— 1408-XI-19, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia para que envien procuradores a la ciudad de Valladolid 171
XCVIII.— 1408-XI-26, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia para que

se paguen los salarios de los impuestos recogidos 172
XCIX.— 1408-XII-25, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo que los judios no sean recaudadores ni puedan arrendar las rentas 174
C.— 1409-II-Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia para que pongan fieles en las alcabalas del obispado de Cartagena y Murcia 176
CI.— 1409-II-19, Valladolid.— de Juan II a los concejos por la que mantiene el nombramiento que hizo su padre a Diego López de Estúñiga como alcalde de los diezmos y aduanas 177
CII.— 1409-II-20, Valladolid.— Juan II a Ibrahin Alfatex y Aben Juga emplazándolos por usureros 182
CIII.— 1409-III-4, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia para que pongan fieles en las alcavalas 183
CIV.— 1409-III-9, Valladolid.— Juan II al recaudador Antón Sánchez de Córdoba ordenando que no lleven al reino de Aragón el pescado que es necesario para la provisión del reino de Murcia 185
CV.— 1409-III-19, Valladolid.— Carta de Juan II al Concejo de Murcia sobre las treguas 186
CVI.— 1409-III-20, Valladolid.— Carta de Juan II al Concejo de Murcia para que se haga un censo familiar 187
CVII.— 1409-V-1, Tordesillas.— Carta de Juan II al Concejo de Murcia para que le sea hecho un embargo al fallecido Antón Sánchez hasta que le sea pagado todo 190
CVIII.— 1409-V-2, Tordesillas.— Carta de Juan II al Concejo de Murcia para que le manden las monedas que le deben del año anterior 191
CIX.— 1409-V-29, Tordesillas.— Carta de Juan II al Concejo de Murcia para que se respeten los puertos y señorios que tiene con el rey de Aragón 193
CX.— 1409-V-31, Tordesillas.— Carta de Juan II al Concejo de Murcia para que den fialdad a Juan Barda 194
CXI.— 1409-VI-11, Tordesillas.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando el pago de las quince monedas 196
CXII.— 1409-VI-18.— Juan II al Concejo de Murcia ordenanado que se abran los puertos 199
CXIII.— 1409-VII-3, Medina del Campo.— Juan II comunicando al Concejo de Murcia el nombramiento de Diego de Monsalve como recaudador mayor de los diezmos y aduanas 201
CXIV.— 1409-VII-12, Medina del Campo.— Juan II al Concejo de Murcia para solo entreguen las monedas y el pedido a Nicolás Martínez 204
CXV.— 1409-VII-31, Palencia.— Juan II comunicando al Concejo de Murcia su deseo de abrir los puertos e indicando las personas que tienen que que recaudar los diezmos y aduanas 206

CXVI.— 1409-VIII-2, Palencia.— Juan II ordena que paguen tributos los falsos hidalgos 208
CXVII.— 1409-VIII-10, Becerril.— Juan II al Concejo de Murcia informando sobre las últimas treguas firmadas con el rey de Granada 210
CXVIII.— 1409-VIII-18, Palencia.— Juan II ordenando al Concejo de de Murcia que le envien el pedido para poder continuar la guerra contra Granada 211
CXIX.— 1409-VIII-19, Palencia.— Juan II al Concejo de Murcia para que pregonen el arrendamiento de las rentas en la Corte 214
CXX.— 1409-VIII-31, Palençia.— Cuaderno de las monedas y pedido . 215
CXXI.— 1409-IX-30, Carrión.— Cuaderno de diezmos y aduanas que regirán durante el año 226
CXXII.— 1409-IX-31, Carrión.— Juan II al doctor Velazquez de Cuellar pidiéndole la investigación de todo lo referente al traslado de mercancias a tierra de moros 248
CXXIII.— 1409-XI-8, Magas.— Juan II anunciando al Concejo de Murcia el envio de un pesquisidor para que averigue lo sucedido en torno a D. Juan Sanchez Manuel 250
CXXIV.— 1409-XII-16, Palencia.— El Infante don Fernando solicitando que se le envie todo lo que se le debe del pedido y monedas 251
CXXV.— 1409-XII-22, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia para que le sea enviada la última parte del pedido para poder continuar la guerra 252
CXXVI.— 1410-I-14, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia para que cobre su recaudador las tercias y el almojarifazgo tal como había indicado en las cartas anteriores 255
CXXVII.— 1410 -I-20, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia notificando el envio de Alfonso Ferrández como corregidor 257
CXXVIII.— 1410 -II -20, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo que envíen procuradores a la ciudad de Córdoba 260
CXXIX.— 1410-II-20, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo que manden procuradores a la ciudad de Córdoba 261
CXXX.— 1410-II-24, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia para que acojan a D. Juan Sánchez Manuel 262
CXXXI .— 1410-III-23, S.L..— Carta del Infante a sus vasallos exhortándoles para que vayan a Lorca a defenderla 262
CXXXII.— 1410-III-23, LLerena.— Juan II ordena al Concejo de Murcia que pongan los ganados en lugares seguros por haber terminado la tregua con el rey de Granada 263
CXXXIII.— 1410-IV-9, Córdoba.— Juan II al Concejo de Murcia comunicando el arrendamiento de las alcabalas a Juan Sánchez Torres 264
CXXXIV.— 1410-IV-9, Cordoba.— Juan II prohibiendo el uso de los agüeros ni de nada que vaya contra la fe 266

CXXXV.— 1410-IV-12, Cordoba.— Juan II ordenando que acepten como arrendador a Juan Sánchez de Torres 267
CXXXVI.— 1410-IV-17, Cordoba.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando que esten preparados con todo lo necesario para salir a defender su tierra 270
CXXXVII.— 1410-IV-S.L. .— Juan II al Concejo de Murcia y al obispado de Cartagena indicando las personas y la forma de pago en que deben ser cobradas las tercias 271
CXXXVIII.— 1410-IV-22, Cordoba.— Juan II notificando haber recibido la carta de la ciudad por la que se le comunica que se acepta por corregidor a Alfonso Ferrandez 275
CXXXIX.— 1410-V-8, Antequera.— El Infante D. Fernando solicitando le sea enviado lo necesario para continuar la guerra contra los moros 275
CXL.— 1410-VII-9, Antequera.— Juan II al Concejo de Murcia solicitando que le paguen las siete monedas que le deben 279
CXLI.— 1410-VII-16, Antequera.— Juan II al Concejo de Murcia para que recojan las monedas del pedido que se le deben para poder pagar a los que estan en la guerra contra los moros 281
CXLII.— 1410-30-VII, Antequera.— Juan II al Concejo de Murcia para que terminen de coger las últimas monedas que le deben..... 283
CXLIII.— 1410-VIII-14, Antequera.— Juan II a Fortun Velázquez para que Pedro García de Villagómez sea el único alcalde de las sacas . 286
CXLIV.— 1410-IX-12, Real de Antequera.— Juan II a los concejos colindantes con Murcia indicándoles lo que suele suceder cada vez que los moros atacan 287
CXLV.— 1410-X-28, Sevilla.— Juan II ordenando que no se les haga ningún mal a los moros por estar en tregua con ellos..... 288
CXLVI.— 1410-X-28, Sevilla.— Don Fernando al almirante mayor de Castilla D. Alfonso Enriquez ordenándole que guarde la tregua que se tiene con el rey de Granda pero que aprese sus naves si las encuentra en el mar 289
CXLVII.— 1410-XI-10, Segovia.— Juan II al Concejo de Murcia para que le presten a su recaudador toda la ayuda que necesite 290
CXLVIII.— 1410-XI-12, Sevilla.— Don Fernando al Concejo de Murcia notificando una tregua de diecisiete meses con el reino de Granada 292
CXLIX.— 1410-XII-4, Sevilla.— Carta de Juan II a todas las ciudades de sus reinos prohibiendo que usen los distintivos de la Orden de la Jarra las personas que no tienen licencia para hacerlo 293
CL.— 1410-XII-6, Sevilla.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando que se envien procuradores a las Cortes 295
CLI.— 1411-II-15, Toledo.— Juan II a Pedro Podio dándole permiso para construir las casas en que han de vivir los capellanes..... 296
CLII.— 1411-II-18, Talavera.— Juan II a los recaudadores y tesorero de

la ciudad de Murcia para que no recauden los pedidos del año anterior por tener motivo justificado 297
CLIII.— 1411-III-17, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia para que recauden los impuestos que se habían pedido en años anteriores 298
CLIV.— 1411-IV-29, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando las normas de convivencia entre judios y cristianos 301
CLV.— 1411-V-3O, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia indicando los pactos que ha realizado con el rey de Portugal 302
CLVI.— 1411-VI-20, Valladolid.— Juan II comunicando al Concejo de Murcia la apertura de los puertos con Aragón y Navarra durante dos años 304
CLVII.— 1411-VII-27, Ayllón.— Juan II al Concejo de Murcia sobre la recaudación de los diezmos y aduanas por Diego de Monsalve 306
CLVIII.— 1411-VIII-8, Ayllon.— Carta de Juan II a su condestable López de Dávalos y a Fernández de Oterdelobos para que eviten que sean maltratados los judios 308
CLIX.— 1411-IX-12, Ayllon.— Juan II al Concejo de Murcia pidiéndoles dinero por haber finalizado la tregua con el rey de Granada y tener que reanudar la guerra 310
CLX.— 1411-IX-30, Ayllon.— Juan II al Concejo de Murcia para que respeten y hagan respetar los privilegios que tienen los moros de las aljamas 312
CLXI.— 1411-X-30, Ayllon.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo que le envien lanceros y ballesteros 314
CLXII.— 1411-XI-2, Ayllon.— Juan II al canónigo Juan Bonet para que reparen las casas de las aduanas 315
CLXIII.— 1411-XI-3, Ayllon.— Juan II al Concejo de Murcia para que enpiecen a recaudar las segundas monedas que le fueron concediadas para poder continuar la guerra 316
CLXIV.— 1411-XI-14, Buitrago.— Juan II al Concejo de Murcia quejándose de los desmanes que les han sido hechos a los moros del Val de Elda 318
CLXV.— 1411-XI-15, Buitrago.— Juan II al Concejo de Murcia para que los judios puedan vender y comprar junto con los cristianos, salvo las cosas que les estan prohibidas 319
CLXVI.— 1411-XI-15, Buitrago.— Juan II a García Fernández de Oterdelobos para que averigüe que ha sido de las cosas que fueron tomadas al rey de Granada durante la tregua 322
CLXVII.— 1411-XI-28, Alcalá de Henares.— Juan II al Concejo de Murcia exigiendo que den cuenta de todo lo que han recogido como diezmos y aduanas a su recaudador Diego de Monsalve 323
CLXVIII.— 1411 -XII-3, Alcalá de Henares.— Juan II al Concejo de Murcia dando instrucciones para el pago de las tercias 325
CLXIX.— 1411-XII-17, Cuenca.— Juan II al Concejo de Murcia para que

esten preparados en armas y hombres para cuando sean llamados 329
CLXX.— 1411-XII-30, Cuenca.— Juan II al alcalde de las sacas Pedro García de Villagómez, para que no castigue a los que puedan demostrar que sus animales se les han muerto o robado 330
CLXXI S.F.— S. L..— Juan II al Concejo de Murcia para que recojan las tercias Juan Sánchez de Torres en Murcia y Diego Gómez de Herrera en Córdoba 331
CLXXII.— 1412-I-5, Cuenca.— Juan II al Concejo de Murcia para que nadie saque pan de la ciudad 332
CLXXIII.— 1412-I-6, Cuenca.— Juan II a los alcaldes de las sacas para que resgistren los ganados, en caso de no hacerlo que no los hagan volver para ese mismo trámite 333
CLXXIV.— 1412-I-6, Cuenca.— Juan II a Juan Tomás, vecino de Murcia, para que vaya a Orihuela a investigar el suceso ocurrido sobre las yeguas robadas 334
CLXXV.— S.A.-I-6, Cuenca.— Juan II al Concejo de Murcia agradeciendo la resolución que han tomado en el caso de las yeguas robadas en Orihuela 335
CLXXVI.— 1412-I-26, Cuenca.— Juan II al Concejo de Murcia para que no realicen ninguna acción contra los moros de la aljama. 336
CLXXVII.— 1412-III-14, Cuenca.— Juan II al Concejo de Murcia para que no les hagan ningún mal a los judios 338
CLXXVIII.— 1412-III-14, Cuenca.— Juan II al Concejo de Murcia para que obren según sus ordenanzas con respecto a los moros de la Arrixaca sin introducir novedades 339
CLXXIX.— 1412-III-14, Cuenca.— Juan II a don Ruy López de Dávalos y a García Fernández de Oterdelobos para que no vuelvan a poner moros como ejecutores de las sentencias sobre cristianos 340
CLXXX.— 1412-III-26, Cuenca.— El infante Don Fernando al Concejo de Murcia solicitando que le envien dinero para sufragar su sucesión a la corona de Aragón 341
CLXXXI.— 1412-IV-15, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia solicitando ayuda económica para que su tio, el Infante Don Fernando, consiga la corona de Aragón 343
CLXXXII.— 1412-IV-15, Cuenca.— El Infante Don Fernando al Concejo de Murcia solicitando el envio de dinero para poder sufragar su sucesión a la corona de Aragón 344
CLXXXIII.— 1412-IV-15, Valladolid.— Ordenanzas y Capitulos dados por Juan II sobre los judios y moros 345
CLXXXIV.— 1412-IV-15, Cuenca.— Juan II al Concejo de Murcia para que no sigan sacando provisiones de este reino hacia otros..... 349
CLXXXV.— 1412-V-7, Valladolid.— La reina Dña. Catalina al Concejo de Murcia solicitando ayuda económica para que el Infante Don

Fernando pueda conseguir la corona de Aragón 351
CLXXXVI.— 1412-V-19, Cuenca.— El Infante Don Fernando al Concejo de Murcia dando la noticia de haber recibido el consentimiento de los cuarenta y cinco cuentos de maravedis para su causa 352
CLXXXVII.—1412-V-25, Cuenca.— Juan II a Marcos Fernandez para que averigue quién es el que esta retrasando la terminación de los galeotes que fueron encargados a la ciudad de Murcia 353
CLXXXVIII.—1412-V-28, Cuenca.— Juan II al Concejo de Lorca confirmando otra que les envio Enrique III por la que les concede licencia para vender bestias y ganados en el reino de Granada 354
CLXXXIX.— 1412-V-28, Cuenca.— Juan II a su recaudador mayor Ferrán Gómez de Herrera sobre la recaudación del trigo que hizo Alfonso Yáñez y Pedro de Monsalve 357
CXC.— 1412-VI-15, Cuenca.— Juan II al Concejo de Murcia para que averigüen las cosas que fueron encubiertas a costa de las quinze monedas que le fueron otorgadas 358
CXCI.— 1412-VI-21, Cuenca.— Juan II a su recaudador mayor Ferrán Gómez para que la ciudad le de cuenta de los diez mil maravedis que entrega para reparar la ciudad 360
CXCII.— 1412-VI-25, Cuenca.— Juan II al licenciado Marcos Fernández para que realice unas investigaciones sobre una serie de muertes y desapariciones que han venido ocurriendo, y al Concejo de Murcia para que le concedan cobijo mientras se realiza la investigacion 361
CXCIII.— 1412-VI-25, Cuenca.— Juan II a Marcos Fernández para que sean castigados aquellos que han hecho retrasar la constucción de los galeotes 364
CXCIV.— 1412-VI-29, Cuenca.— El Infante D. Fernando de Antequera al Concejo de Murcia anunciándoles su nombramiento como rey de Aragón 365
CXCV.— 1412-VII-6, Cuenca.— Juan II al Concejo autorizando el que puedan contraer nuevamente matrimonio las viudas pasado el tiempo reglamentario 370
CXCVII.— 1412-VII-6, Cuenca.— Traslado de un cuaderno sobre el servicio y montazgo 371
CXCVII.— 1412-VII-6, Cuenca.— Juan II al Concejo de Murcia para que recaude el almojarifazgo Juan Sánchez de Torres 378
CXCVIII.— 1412-VII-6, Cuenca.— Juan II al obispo de Cartagena y al vicario general de Murcia para que no pongan escusas y paguen el pedido para costear la guerra contra los moros 380
CXCIX.— 1412-VII-7, Cuenca.— Juan II al Concejo de Murcia anunciándoles el envio de Sancho Ferrández de León a recaudar las rentas ... 381
CC.— 1412-VII-15, Cifuentes.— Juan II al Concejo de Murcia para que las rentas reales de 1413 las cobre Ferrán Alonso de Caja 383

CCI.— 1412-VII-27, Hellín.— Juan II al Concejo anunciando que seguirá cobrando todas las rentas Ferrán Gómez 384
CCII.— 1412-VII-29, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Lorca ordenando que continuen eligiendo a los regidores según lo establecido por Enrique III 387
CCIII.— 1412-VIII-16, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia anunciando que ha firmado la paz con el rey de Portugal 388
CCIV.— 1412-VIII-30, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia sobre el emplazamiento que debe tener la jurisdicción del término de Alcantarilla 389
CCIV.— 1412-X-31, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia autorizando la vuelta a la ciudad del procurador enviado por no haberse presentado el enviado de Portugal que debia firmar la paz 391
CCVI.— 1412-XI-4, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Lorca proveyendo sobre las cuestiones pedidas por la ciudad sobre los sueldos de Pedro Yuste, de Pedro Gil de Briviesca, libramiento de alcabalas por peste y sobre el dinero entregado para el mantenimiento de hombres de caballo 392
CCVIII.— 1412-XI-23, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia para que le paguen a Juan Zapata las alcabalas que le deben del año anterior 394
CCVIII.— 1412-XI-25, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia y a Juan Dortega para que averigüen lo que ha pasado con el dinero que fue librado para reparar las fronteras con los moros 396
CCIX.— 1412-XII-20, Barcelona.— Carta del rey de Aragon, Don Fernando, pidendo que se pueda sacar pan para Murcia por la enorme necesidad que tiene la ciudad 398
CCX.— 1412-XII-20, Barcelona.— El rey de Aragón, Don Fernando, negando la licencia para sacar pan de Sevilla pero otorgándola para que se pueda sacar de las tierras del maestre de Santiago 399
CCXI.— 1412.— Cuaderno de condiciones sobre las alcabalas. 400
CCXII.— 1413-I-20, Guadalajara.— Juan II a Juan Sánchez Manuel y a Ferrán Calvillo para que separen mediante una círculo a los judios de los cristianos 432
CCXIII.— 1413-I-25, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando que Ferrán Gómez sea su recaudador mayor 433
CCXIV.— 1413-I-28, Barcelona.— Carta del rey de Aragón Don Fernando, indicando estar al corriente de la solución del problema de los galeotes 436
CCXV.— 1413-I-30, Guadalajara.— Juan II a Marcos Fernández para que no siga haciendo pesquisas sobre los galeotes y les conceda el perdón a los mismos 437
CCXVII.— 1413-II-5, Barcelona.— El rey de Aragón, Don Fernando de

Antequera, a Diego Fernández de Córdoba dándole poder para firmar una tregua de un año con el rey de Granada 438

CCXVII.— 1413-II-10, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia para que no sigan sacando pan hacia Navarra y Portugal por el daño que ocasiona a la gente de la ciudad 439

CCVIII.— 1413-II-14, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia para que le devuelvan a Juan Alfonso de Cascales los territorios que le pertenecen en el término de Fortuna 440

CCXIX.— 1413-II-20, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia para que le den posada y toda la ayuda que le sea necesaria a Diego Gómez de Herrera, su recaudador, mientras este realizando su trabajo 442

CCXX.— 1413-II-23, Guadalajara.— Juan II al Concejo para que levanten los ganados por haberse acabado la tregua con el rey de Granada 443

CCXXI.— 1413-IV-28, Guadalajara.— Juan II anunciando al Concejo la prórroga de la división de poderes y la administración entre los dos regentes 444

CCXXII.— 1413-V-17, Guadalajara.— Juan II a Ferrán Pérez de Calvillo para que vuelva a la corte a hablar con su consejo 445

CCXXIII.— 1413-V-17, Gadalajara.— Juan II a Juan Ortega de Avilés para que vaya a la corte a hablar con su consejo 446

CCXXIV.— 1413-V-27.— Guadalajara.— Juan II a Marcos Fernández para que haga una pesquisa sobre los robos ocurridos a los moros y a sus cosas mientras dura la tregua con el rey de Granada 447

CCXXV.— 1413-V-31, Guadalajara.— Juan II ordenando que no vuelvan a sacar pan de la ciudad según ya se habia ordenado con anterioridad 448

CCXXVI.— 1413-VI-5, Barcelona.— Carta del rey de Aragon al Concejo de Murcia para que Pedro García de Villagómez no se entrometa en las relaciones de buena voluntad que Murcia tiene con Orihuela 450

CCXXVII.— 1413-VII-10, Barcelona,.— Don Fernando de Antequera al Concejo de Murcia por la cual deniega la petición de esta ciudad de no pagar alcabalas 451

CCXXVIII.— 1413-VII-27, Barcelona.— El rey de Aragon, don Fernando, notificando haber recibido las cartas que le fueron enviadas mediante Bernabé Tallante y Alfonso Rodríguez 451

CCXXIX.— 1413-VIII-5, S.L..— Juan II a los alcalles y guardas de las sacas para que no sean cobrados los diezmos correspondientes a los quinientos cafises de trigo traidos de Orihuela 452

CCXXX.— 1413-VIII-12, Illescas.— Juan II al licenciado Marcos Ferrández para que vuelva con las pesquisas que durante tres meses ha hecho en la ciudad 453

CCXXXI.— 1413-X-29, Balaguer.— Carta del rey de Aragón al Concejo de Murcia contando como prendió al conde de Urgel 454
CCXXXII.— 1413-XI-16, Illescas.— Juan II a Juan de Balibrera, pidiendo al Concejo de Murcia su aceptación como sustituto de Diego Fernandez 455
CCXXXIII.— 1413-XII-4, Illescas.— Juan II a los Concejos de Murcia y Cartagena anunciando que quiere que Ferrán Alfonso de Caja arriende las alcabalas por menudo 457
CCXXXIV.— 1413-XII-22, Illescas.— Carta de Juan II al adelantado D. Ruy López de Dávalos anunciándole la continuidad de la división administrativa entre los dos regentes, su madre y su tio, y su deseo de que sigan cumpliéndose todas sus ordenanzas..... 458
CCXXXV.— 1413 -XII -29, Illescas.— Juan II al Concejo de Murcia para que entreguen a la ciudad de Orihuela a los culpables de la muerte del bachiller Loys Gómez, sustituto del corregidor Alfonso Ferrández de Fuente del Sauco 460
CCXXXVI.— 1414-I-24, Illescas.— Juan II al Concejo de Murcia anunciando su deseo de que Ferrán Gómez de Herrera sea su recaudador 461
CCXXXVII.—1414-II-10, Illescas.— Juan II a Pedro González para que hable con todos los testigos posibles en el pleito entre Alfonso Alvarez y Loys Antolino 464
CCXXVIII.— 1414-II-27, Zaragoza.— El rey de Aragón don Fernando al Concejo de Murcia anunciando que se esta intentando alargar la tregua que se tiene con el rey de Granada 466
CCXXXIX.— 1414-III-5, Zaragoza.— Carta del rey de Aragón al Concejo de Murcia pidiendo que entreguen a Orihuela los dos presos que tienen aunque solo reciban uno, ya que esta hará lo posible por encontrar al segundo 468
CCXL.— 1414-III-13, Illescas.— Carta de Juan II al Concejo de Murcia para que anuncien por las plazas y mercados el fin de la tregua con el rey de Granada 468
CCXLI.— 1415-III-10, Guadalajara.— Cuaderno de diezmos y aduanas ... 469
CCXLII.— 1415-III-20, Guadalajara.— Juan II ordenando que paguen a los arrendadores según lo establecido en el cuaderno de diezmos y aduanas 491
CCXLIII.— S. F.-S. L.— Juan II al Concejo de Murcia nombrando a Ferrand Gómez de Herrera recaudador mayor de los diezmos y aduanas 494
CCXLIV.— 1415-V-29, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia para que no vuelvan a sacar pan a otros sitios conociendo la gran escasez que de él existe en toda la zona 496
CCXLV.— 1415-V-29, Toledo.— Juan II a Don Pablo, obispo de Cartagena, pidiéndole que haga cumplir a su alcalde de las sacas todo lo que él indica en su cuaderno de las sacas 497
CCXLVI.— 1415-XII-11, Madrid,. Sobrecarta de Juan II por la que confirma

otra suya (1412-V-28, Cuenca) confirmatoria de la de Enrique III (1396-IX-19, Segovia), cuyas concesiones ahora modifica prohibiendo que los vezinos de Lorca pudiesen sacar al reino de Granada los artículos vedados en las treguas 498

CCXLVII.— 1415-XII-11, Madrid.— Juan II al Concejo de Lorca confirmando otra que les envió Enrique III 499

CCXLVIII.— 1415-XII-18, Perpiñan.— Fernando I de Aragón comunicando a la ciudad de Murcia el acuerdo firmado con Segismundo, rey de los romanos, y el próximo fin del Cisma 505

CCXLIX.— 1416-I-4, Madrid.— Juan II al Concejo de Murcia anunciando que seguirá de recaudador mayor Ferrán Gómez de Herrera ... 507

CCL.— 1416-I-15, Madrid.— Juan II al recaudador Ferrán Gómez de Herrera para que ponga fieles que cobren las rentas 509

CCLI.— 1416-I-18, Madrid.— Juan II al Concejo de Murcia anunciando que ha arrendado las alcabalas a Juan Sánchez de Torres 511

CCLII.— 1416-I-21, Perpiñan.— Don Fernando de Antequera al Concejo de Murcia anunciando que han entendido la carta enviada mediante Gonzalo García 513

CCLIII.— 1416-I-21, Perpiñan.— El rey de Aragón don Fernando de Antequera anunciando su mejoría en el estado de su salud 514

CCLIV.— 1416-III-16, Madrid.— Juan II al recaudador Gómez de Ferrera para que recaude diez mil maravedis para la reparación de los muros de la ciudad 515

CCLV.— 1416-III-26, Madrid.— Juan II al Concejo de Murcia para que el recaudador mayor Alfonso Rodríguez sobre todo lo que el almojarifazgo ha rendido 516

CCLVI.— 1416-V-20, Valladolid.— La reina doña Catalina al Concejo de Murcia pidiéndoles las monedas que le deben y que no le han sido pagadas desde hace cuatro años 518

CCLVII.— 1416-VII-18, Valladolid.— La reina doña Catalina al Concejo de Murcia para que realicen la obra del almarjal de Monteagudo. 521

CCLVIII.— 1416-VII-20, Valladolid.— Juan II a los oidores de la audiencia pidiendo que se interesen sobre los problemas que ocurren entre los moros y los cristianos 523

CCLIX.— 1417-IV-9, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia para que Ferrán Gómez de Herrera sea su recaudador mayor 524

CCLX.— 1417.— Cuaderno de alcabalas 525

CCLXI.— 1418-VI-14, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia explicando como se ha hecho cargo de sus reinos cunpliendo el testamento de su padre 527

CCLXII.— 1418-VII-2, Tordesillas.— Juan II a su condestable D. Ruy López de Dávalos para que haga justicia sobre el caso del corregidor D. Alfonso Fernández de Frias, al objeto de dejarlo entrar en la ciudad 531

CCLXIII.— 1418-VIII-12, Tordesillas.— Juan II al Concejo de Murcia para que designaran procuradores en Cortes con el fin de tratar con ellos la formación de una armada contra los ingleses y acordar la recaudación de nuevos servicios 534
CCLXIV.— 1418-IX-25, Valladolid.— Cuaderno de alcabalas 535
CCLXV.— 1418-XII-8, Madrid.— Juan II al Concejo de Murcia para que le paguen lo que le deben y poder asi armar una escuadra para ayudar al rey de Francia contra los ingleses 543
CCLXVI.— 1419-III-28, Madrid.— Juan II al Concejo de Murcia para que siga siendo su recaudador Ferrán Gómez de Herrera 546

INTRODUCCIÓN

Dentro de la Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia presentamos el volumen dedicado a los documentos reales de principios del s. XV correspondientes a la minoría de edad de Juan II, concretamente al período cronológico de la regencia de D. Fernando de Antequera (1.406 - 1.419), está integrada por 267 documentos extraídos en su totalidad de los fondos existentes en los Archivos Municipales de Murcia y Lorca, lo que constituye toda la documentación que sobre este período se encuentra en el Reino de Murcia.

La colección que presentamos es por su origen de una gran diversidad dentro de la unidad temática que ofrecen las cartas reales, ya que a pesar de quedar lejos de una incidencia próxima a la vida cotidiana de los concejos, adelantamiento y de una forma especial en la vida de sus habitantes, permite un mayor acercamiento hacia la realidad político-social, económica y de relación existente entre las distintas poblaciones de todo el Reino de Murcia influidas en gran manera por su doble vertiente de ser frontera entre el reino granadino y el reino aragonés.

La temática que ofrece el repertorio documental es variada, pudiéndose establecer claramente una división entre los documentos del período comprendido entre 1.406 a 1.411, de 1.412 a 1.416 y de 1.416 a 1.419, momento en el que termina el período de regencia al ser declarado mayor de edad Juan II.

En el primer período destacan los documentos relativos a la recaudación de las rentas reales, alcabalas, tercias, almojarifazgos, servicios, montazgos y de una forma especial el cobro de las monedas y pedido, incluyendo la mayor parte de las veces la forma de realizarlo y a los recaudadores que tienen que llevarlo a cabo. Es sin duda alguna el momento de mayor presión fiscal, la guerra contra Granada así lo exigía; los constantes requerimientos a sus cobros tanto en las etapas bélicas como en las de treguas, el intento de realizar un exhaustivo control de los pertrechos que con destino a la guerra eran adquiridos por el concejo murciano, la asiduidad de los apremios que son efectuados a los recaudadores, la constante presión para que su cobro se realice en los plazos establecidos y la insistente súplica de censos fiables y completos dejan al descubierto la obvia pobreza de recursos que tenía la hacienda murciana y la gran dificultad para superarlos.

Destacan, así mismo, los valiosos datos que se aportan con respecto al deseo de pacificación y de buena convivencia ciudadana que siempre mostró el Regente, siendo constante su preocupación en dar normas que mejoraran las relaciones con los judíos bien dándoles protección, bien eximiéndoles de aquellos trabajos, oficios o responsabilidades que les pudieran propiciar enfrentamientos con la población cristiana llegando a prohibirles el realizar algo tan tradicional como era el cobro de los impuestos; de igual forma interviene en la persecución de malhechores o intentando terminar con antiguos litigios ciudadanos, como era el de los Manueles y Fajardos, mediante el envío de corregidores, aunque en el caso de Juan Rodríguez de Salamanca se convirtiese en una nueva fuente de enfrentamientos entre el concejo y el Regente.

En un segundo período destaca la documentación que hace patente la necesidad de un rápido aporte económico para el acceso del Regente D. Fernando de Antequera a la corona de Aragón, y el apoyo que recibe por parte de la corregente Dña. Catalina que de forma encubierta ve en este nombramiento la posibilidad de terminar con el gobierno compartido. El antagonismo entre ambos queda de manifiesto al realizar la división político-administrativa del reino castellano.

La investigación sobre la desaparición o desviación de libramientos, el deseo de una rápida resolución para el Cisma de la Iglesia y el fallecimiento de D. Fernando abren paso a una tercera etapa en el que la reina Dña. Catalina se limita a solicitar el cobro de las cantidades que se le adeudaban de tiempos anteriores, mantener el deseo de paz que existía con los judíos y los reinos de Aragón y Granada, y poner de manifiesto el deseo de iniciar nuevas obras como la de formar una armada contra los ingleses o la de comenzar la desecación del almarjal de Monteagudo.

La transcripción de los documentos la hemos realizado respetando en su totalidad la ortografía existente en los mismos, al desarrollar las abreviaturas se han mantenido tal y como más frecuentemente aparecen cuando no están abreviadas. Se han conservado las pequeñas vacilaciones observadas como la desigual utilización de «u» y «v» con el mismo valor de la «d» y de la «t» al final. Se suprime la doble «n» con el valor de «ñ» del mismo modo se suprime la doble «m» en la palabra «como» salvo que este escrita con dos «m» en cuyo caso se mantiene, lo mismo sucede con la «n» al final de las palabras como «no» y «ni». También se suprime la doble «rr» intermedia indebida. Las palabras acabadas en «s» (sigma) las trascribimos como «z», mantenemos en todos los casos la «ç» con su propio valor.

En las cabeceras de los documentos se indica s.m.- s.d. cuando falta en el mismo mes y día y se deja en blanco cuando falta el lugar de expedición. Las palabras o cifras entre corchetes señalan que su lectura es equivoca; incluimos entre paréntesis las palabras que faltan para facilitar la mejor comprensión del documento; así mismo se ha recurrido a indicar entre paréntesis «ilegible» cuando el escribano ha borrado sucesivamente alguna palabra y no la ha sustituido por ninguna otra. Los puntos suspensivos indican que falta una parte del documento. Cuando de un mismo documento existen el original y una o varias copias, siempre se ha transcrito el original, sirviendo la copia cuando el original se encuentra deteriorado y siempre para completarlo.

I

1406-XII-25, Toledo.— El Infante D. Fernando a Fernando Garcia de Herrera. Notificándole el mal estado del rey; su propósito de continuar la guerra de Granada y asegurando su lealtad a su sobrino. (A.M.M. A.C. 1406, fol. 177)

Publicada por TORRES FONTES, J. en La Regencia de Don Fernando de Antequera y las relaciones Castellano-Granadinas (1407-1416). Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos. Granada 1965-66, V. XIV-XV, pág. 137-167.

Yo el Infante enbio mucho saludar a vos, Ferrand Garçia de Herrera, mariscal de Castiella, como aquel que mucho amo e preçio. Fago vos saber que el rey mi ermano e mi señor esta enojado de accidente que le recreçio; lo qual vos fago saber a fin porque si otras cosas vos fueren dichas o escriptas, seades avisado e paredes mientes que non se faga movimiento alguno ni partades vos ni gentes algunas de las fronteras en que estan, mas que todas las cosas esten asosegadas en el estado en que las tenedes, todavia que tengades aperçibida bien toda vuestra gente e a todos esos cavalleros e escuderos que son el vuestro aguardamiento. E otrosy, que fagades poner toda la mejor guarda que podieredes en esas çibdades e villas e castillos fronteros de tierra de moros, en tal manera que aunque los moros fagan algund movimiento o entradas, que este todo bien guardado e aperçebido porque non aya lugar de fazer mal e daño. E tened bien sosegado vuestro coraçon e guardar lo que cunple a serviçio de nuestro señor el rey e bien e guarda de toda esa tierra, ca en caso que Dios otra cosa quiera ordenar de mi señor e hermano, el rey, merçed a Dios rey e señor, nos queda su fijo el principe, mi señor e mi sobrino, al qual yo entiendo de obedecer e guardar e servir e tener por mi rey e mi señor. Ca pues yo esto aqui en Toledo e esto mesmo los perlados e grandes cavalleros del reyno e los procuradores de las çibdades e villas sobre la ordenaça de las cosas que son nesçesarias e conplideras para la guerra, muy breve

se dara tal orden porque con ayuda de Dios yo e todos los grandes e cavalleros que aqui estan tomaremos este fecho muy de coraçon e muy reziamente e seremos alla muy ayna de lo proseguir, en tal manera que sea guardado lo que conplira al serviçio de Dios, e otrosy, al serviçio del dicho señor rey e a honrra e a guarda e defendimiento de sus regnos e destronamiento de los enemigos de la fe.

Dada en Toledo, veynte e çinco dias de Dezienbre. Yo el Infante. Pero Garçia, escrivano del dicho señor Infante, la fiz escrivir por su mandado. Otrosy, sabed que despues que esta carta fue fecha, nuestro señor el rey ordeno su testamento muy bien, por tal manera que con la ayuda de Dios el regno quedara en paz e sosiego. Yo el condestable. Diego Lopez. Juan de Velasco.

II

1406-XII-25, Toledo.— El Infante don Fernando al Concejo de Murcia comunicando que han alzado como rey al principe Juan y dando carta de seguro a los judios. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 7r-v.)

De mi al Infante don Ferrando señor de Lara, duque de Peñafiel, e conde de Alvurquerque e de Mayorga, e señor de Faro; al conçeio, e alcalles, e alguazil, e cavalleros, e escuderos, e regidores, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier del regno de Murçia e su tierra e a qualquier o a qualesquier de vos, salud e graçia.

Bien creo que saber devedes en cono fue voluntad de Dios de levar deste mundo al rey mi señor e mi ermano, lo qual fue oy sabado dia de Pasqua de Navidat, que yo con los perlados e condes, e ricos omes, cavalleros, e escuderos, e procuradores de las çibdades e villas que aqui en la çibdat de Toledo estavan tomamos la boz e alçamos por rey al principe don Juan mi señor e mi sobrino. E porque me fue dicho de parte de las aljamas de los judios de los regnos del dicho señor rey que se reçelavan que algunos desa dicha çibdat de Murçia o de otras partes con atrevimiento e osadia querran fazer movimiento contra los judios que biven en esa dicha çibdad en su tierra por los robar o matar, o fazer otro mal o daño, o desaguisado como ya aconteçio quando fino el rey D. Juan mi padre, e mi señor, que Dios perdone, porque sy asy pasase seria muy gran deserviçio del dicho señor rey.

Por ende vos mando e defiendo firmemente de parte del dicho señor rey e de la mia, que guardedes e defendedes e anparedes e fagades guardar, e defender, e anparar a los judios que biven en este dicho reyno de Murçia e a cada uno dellos e a todos sus bienes, e non consyntades que ninguno ni algunos sean osados de los fazer mal ni daño ni desaguisado ni otra syn razon alguna en sus cuerpos ni en sus algos.

Ca yo por esta mi carta aseguro a los dichos judios e a cada uno dellos, e a todos sus bienes, de parte del dicho señor rey e de la mia, e los reçibo e tomo en mi guarda e en mi encomienda e en mi defendimiento e so mi seguro e anparo, e sy alguno o algunos contra los dichos judios o contra alguno dellos quisiera yr o pasar contra sus bienes por les fazer mal o daño o enojo o desaguisado o otra syn razon alguna que pasedes contra ellos e contra cada uno dellos e contra sus bienes a las mayores penas que devedes como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro e mandado de su rey e señor.

E porque otros algunos non se atrevan a lo fazer syn ser escarmentados mando vos que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados acostunbrados dese dicho reyno porque todos lo sepan e guarden solas dichas penas. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por algluna manera so pena de la merçed del dicho señor rey e de la mia, e de los cuerpos e de los que avedes e demas sed çiertos que los quel contrario fizieredes o fizieren quel dicho señor rey mandara pasar contra vos, asy por los cuerpos como por los bienes, como contra aquellos que quebrantan su seguro e mandado mio. E como esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, e los unos e los otros la cunplieredes e cunplieren mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mandado del dicho señor rey e mio.

Dada en Toledo, veynte e çinco dias de Dezenbre año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e siete años. Yo el Infante. Yo Pero Garçia escrivano del dicho señor Infante la fiz escrivir por su mandado.

III

1406-XII-26, Toledo.— El Infante D. Fernando a Murcia, ordenando que guarden la ciudad y que manden procuradores a Segovia para jurar a Juan II como rey. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 9v.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en Las Cortes Castellanas en la menor edad de Juan II. Anales de la Universidad de Murcia 1961-62, V. XX, pág. 49-71.

Yo el Infante enbio mucho saludar a vos, el conçeio, cavalleros, e escuderos, e ofiçiales qualesquier de la çibdad de Murçia, como aquellos que amo e preçio e para quien mucha onrra e buena ventura querria.

Fago vos saber que el rey mi hermano e mi señor, que Dios perdone, dexo por tutores del rey don Juan, mi señor e mi sobrino, que Dios mantenga, e regidores

de sus reynos e señorios, a la reyna su madre e a mi; e a tanto que seamos en Segovia con el dicho señor rey e con la dicha señora reyna yo e todos estos condes e perlados, e ricos omes, e cavalleros que aqui estan, entendemos porveer muy en breve con el ayuda de Dios en todas las cosas segunt que a serviçio del dicho señor rey e a pro de sus reynos cunple.

Porque vos mando de parte del dicho mi señor el rey que en tanto que en todo ello se provee como cunple que vosotros todos guardedes en esa çibad todas las cosas por do entendieredes que mejor guardada pueda ser, e mas syn daño della e de la tierra non faziendo movimientos en ofiçios ni en otra cosa alguna, porque todas las cosas esten en el estado quel rey mi señor e mi ermano, que Dios perdone, las dexo fasta que sobre todo sea preveydo segunt que a serviçio del dicho señor rey cunple, e non fagades ende al so pena de la mi merçed.

Dada en la çibdad de Toledo, veynte e seys dias de Dezienbre. Yo el Infante. Yo Pero Garçia escrivano del dicho señor Infante la fiz escrivir por su mandado.

IV

1406-XII-28, Toledo.— El Infante Don Fernando ordenando al Concejo dar una carta de poder a sus procuradores para jurar a Juan II como rey. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 9r.)

Yo el Infante enbio mucho saludar a vos el conçeio e alcalles, e cavalleros, e escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdt de Murçia, como aquellos que amo e preçio.

Bien sabedes en como por mandamiento del rey mi señor e mi ermano, que Dios perdone, enbiastes a él vuestros procuradores sobre razon desta guerra que él avia e es agora contra los moros a....(en blanco en el original) e despues ellos llegados a él aqui a Toledo plego a Díos de lo levar deste mundo, e luego que esto acaesçio, yo a los condes e ricos omes, cavalleros, e los otros que aqui estan, reçebiemos e tomamos por rey e por señor al principe don Juan mi sobrino, asy como es razon e costunbre del reyno, e por quanto segunt las leyes del reyno los omes buenos de las çibdades e villas grandes luego que supieren quel rey es finado deven venir al rey nuevo para conosçerle la onrra del señorio por ende pues los dichos vuestros procuradores aca estan ruego e mandmos que luego vos ayuntedes a vuestro conçeio llamados segunt lo avedes de uso e costunbre e otorguedes e enbiedes vuestra carta de procuraçion para los dichos ...(en blanco en el original) vuestros procuradores que aca estan para resçebir por rey e señor en vuestro nonbre al dicho señor rey don Juan, mi sobrino, e le reconosçer la onrra del señorio segunt que sodes tenudos e la enbiedes a Segovia para mediado el mes de Enero primero viniente, e la procuraçion e poder han de ser de la forma

desta nota que vos enbio inçerta en esta mi carta, e eso mesmo les enbiad poder para todas las cosas que aqui se trataren e acordaren asy sobre el buen regimiento del reyno como para los fechos de la guerra, asy como cunple a serviçio del dicho señor rey, mi sobrino.

Otrosy, sabed quel dicho señor rey mi hermano dexo en su testamento por tutores del dicho señor rey su fijo, e regidores de sus regnos, a la reyna doña Catalina, mi señora e su muger, e a mi.

Dada en la çibdat de Toledo, veynte e ocho dias de Dezenbre. Yo Pero Garçia escrivano del dicho señor Infante la fiz escrivir por su mandado.

V

1407-I-11, Segovia.— Juan II a Murcia agradeciendo los servicios que se le han prestado a Ferran Garcia de Herrera y denegando que estos servicios sean pagados. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 23v.)

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçeio, e cavalleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos (saber) que vy vuestra carta que me enbiastes e entendy lo contenido en ella, e tengo vos en seviçio la yda que todos fiziestes con el mi mariscal Ferrand Garçia de Herrera a tierra de moros, lo que alla con la ayuda de Dios fiziestes por mi serviçio, e mando que todavia estedes bien aperçebidos e prestos para fazer lo quel dicho mariscal vos enbiare dezir que cunple a mi serviçio e a pro e guarda e defendimiento de toda esa mi tierra.

Otrosy, a lo que me enbiastes pedir por merçed que vos fiziese franco de monedas por los serviçios que aviades fecho al rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, e a mi en la otra entrada que fiziestes con el dicho mariscal como en esta de agora, e por las perdidas e costas e afanes e peligros que en ellas avedes avido e resçebido por me fazer serviçio, sabed que a mi ploguiera de vos fazer luego esta merçed e a mi otros mas, porque sy a vos agora diese esta franqueza otras çibdades e villas que estan bien dentro en frontera de los moros me la demandaran a so mesmo, por lo qual agora de presente non vos la fago, pero en adelante yo vos entiendo fazer de cada dia muchas merçedes por los dichos serviçios que avedes fecho, e por los que fizieredes de aqui a delante.

Dada en Segovia onze dias de Enero. Yo Juan Martinez chançeller del rey la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante tutores del rey, e regidores de sus regnos. Yo la Reyna. Yo el Infante.

VI

1407-I-21, Segovia.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando que den trigo para llevar pan a Lorca. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 9v-10r.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e sellada con su sello de la poridad de çera bermeja, en las espaldas que dize en esta manera que se sigue: Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e corregidor, e alcalles, e alguazil, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que mi merçed es de mandar levar çierto pan, trigo e çevada a esa dicha çibdad, para que de ay lo lieven a la villa de Lorca para el mantenimiento e proveimiento de la gente de armas e omes de pie, ballesteros, e lançeros que estan en la dicha villa de Lorca en frontera de los moros en mi serviçio. E para levar el dicho pan desde esa dicha çibdad de Murçia a la dicha villa de Lorca, mande que se fiziese repartimeinto de çiertas azemilas por las villas e lugares e aljamas de los moros mas çercanos desa dicha çibdad para que lo levasen, en el qual repartimiento copo a vos el conçeio de la dicha çibdat de Murçia, dozientas azemilas.

Porque vos mando, vista esta mi carta que luego en punto syn otra luenga nin tardança alguna dedes a Pero de Monsalve mi recabdador mayor del obispado de Cuenca o al que lo oviese de aver por él las dozientas azemilas con sus omes que vos asy copo en el dicho repartimiento para que cargen luego el dicho pan, e lo lieven a la dicha villa de Lorca levando e cargando en cada azemilas dellas quatro fanegas de trigo o çinco fanegas e media de çevada, e que vos sean dados e pagados de jornal por cada azemila veynte e dos maravedis, e de como reçibieredes del dicho pan asy que lo entregad al dicho Pero de Monsalve o al que por él lo ovier de resçebir en la dicha villa de Lorca. E por esta dicha mi carta mando al dicho Pero de Monsalve que vos dé e pague luego los maravedis que montaron en la dicha lieva del dicho pan. E por de los maravedis que dél reçibieredes de la dicha lieva datle vuestra carta de pago porque con ella e con esta dicha mi carta le sean resçebidos en cuenta de qualesquier maravedis del dicho su recabdameinto deste año que agora paso de mill e quatroçientos e seys años. E sy lo asy fazer e conplir luego non quisieredes por esta mi carta mando e do poder al dicho Pero de Monsalve o al que lo oviere de aver por él que vos costringa e apremie fasta que vos lo faga luego asy fazer e conplir syn otra luenga nin tardança alguna por quanto asy cunple a mi serviçio, e sy para lo que dicho es el dicho Pero de Monsalve o el que lo oviere de aver por él menester oviere ayuda, por esta mi carta mando a Ferrand Garçia de Ferrera mi mariscal, e a todos los conçeios, e alcalles, e alguaziles, e ofiçiales de todas las çibdades, e villas, e lugares del

obispado de Cartagena e a qualquier o qualesquier dellos que le ayuden en todas las cosas que les dixian que han menester su ayuda, en guisa que se faga cunplir esto que yo enbio mandar. E los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seys mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e de mas por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fue mostrada e los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado Dada en la çibdat de Segovia, veynte e un dias de Enero año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e siete años. Va escripto sobre raydo e dize veynte e un. Yo Juan Bernal de Sevilla la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta avia escripto que dize Anton Gomez, Pero Ferrandez. Fecho este traslado en la çibdat de Murçia nueve dias de Março, e conçerte este traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde fue sacado. Gonçalo Sanchiz de Lubia e Juan Xerez e Alfonso de Ledesma. E yo Alfonso Ruyz de Cordova escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos que este traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rey fiz sacar, e lo conçerte con ella ante los dichos testigos, e es çierto, e fiz aqui nuestro signo en testimonio de verdat, Alfonso Ruyz.

VII

1407-I-22, Segovia.— Juan II a Cartagena y Murcia sobre el embargo decretado sobre la recaudación de las alcabalas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 8v-9r.)

Este es traslado de una carta del mio señor, escripta en papel e sellada con su sello de la poridat de çera vermeja; en las espaldas el tenor de la qual es este que se sigue: Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçeios, e alcalles, e alguaziles, merinos, jurados, justiçias, cavalleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Cartagena e de la noble çibdat de Murçia, e de todas las otras villas e lugares del dicho obispado de Cartagena con el reyno de la dicha çibdat de Murçia segund suelen andar en renta de alcavalas en los años pasados fasta aqui , e a los

arrendadores, e cogedores, e recabdadores que avedes de coger e recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualquier las alcavalas de las dichas çibdades, e villas e lugares del dicho obispado de Cartagena con el dicho reyno de Murçia deste año en que estamos de la data desta mi carta; e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano puablico, salud e graçia.

Sepades que yo mando arrendar aqui en la mi corte las dichas alcavalas e a algunos arrendadores por çiertas quantias de maravedis; e agora sabet que por quanto los dichos mis arrendadores an condiçion comigo que demas de los fiadores que an a dar en las dichas rentas que les sea puesto enbargo en ellas. Por ende es mi merçed de mandar poner enbargo en los maravedis de las dichas mis rentas que non recudan con ellas a los dichos arrendadores mayores nin otros por ellos, salvo a los arrendadores menores que dellos las arrendaren, mostrando vos contento de Alfonso Gonçalez de Leon, recabdador mayor en el dicho obispado e regno de Murçia o del que lo oviere de recabdar por él, en como vos enbia dezir como es contento de fianças de las tales rentas segund la mi ordenança, e que los dichos arrendadores menores non recudan con los maravedis porque arrendaron las dichas rentas salvo el dicho Alfonso Gonçales de Leon, mi recabdador mayor en el dicho obispado e regno,o a los que lo ovieren de recabdar por él.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que non recudades ni fagades recodir con maravedis algunas de las dichas mis rentas, ni con parte dellas a los dichos mis arrendadores mayores que arrendaron o arendaren de mi las dichas alcavalas del dicho obispado e reyno deste dicho año, ni a otros algunos por ellos, salvo a los dichos arrendadores mayores o al dicho Alfonso Gonçalez de Leon mi recabdador, o a los que lo ovieren de recabdar por él, en la manera que dicha es, si non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera resçebido en cuenta, e pagarlo hedes otra vegada, e fazedlo asy pregonar por plaças e mercados acostunbrados de las dichas çibdades e villas, e lugares del dicho obispado e reyno. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis a cada uno para la mi camara, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi lmandado.

Dada en la çibdat de Segovia, veynte e dos dias de Enero año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quataroçientos e siete años. E yo Lope Sanchiz de Valencia la escrivio por mandado del nuestro señor el rey. En las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres que se siguen: Antonio Gomez, Pero Ferrrandez. Fecho e sacado fue este traslado en la çibdat de Segovia primero dia de Febrero año dicho de mill e quatroçientos e siete años. Testigos que desto fueron presentes que vieron e oyeron conçertar este dicho traslado con la dicha carta del dicho señor rey onde fue sacado, Juan Torres vezino de Molina, e Diego

Gonçalez de Montoro e otros, e yo Lope Sanchiz de Valençia escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos sus reynos, e ley e conçerte este dito e fiz aqui mio signo en testimonio de verdat. Lope Sanchiz.

VIII

1407-I-22, Segovia.— Juan II ordenando que dejen entrar en la ciudad a D. Juan Sanchez Manuel. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 10r.)

Publicada por PASCUAL MARTÍNEZ, L. en La cancilleria Real Castellana durante la regencia de Don Fernando de Antequera. Miscelanea Medieval Murciana. 1984. V.XI, pág. 177-236.

Yo el rey, con acuerdo e confero, e abtoridad de la reyna mi madre, mi tutora, e del Infante don Ferrrando, mi tio e mi tutor, e mis regidores, fago saber a vos, el conçeio e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, que Iohan Sanchez Manuel se me querello e dize que puede aver seys años que anda fuera de la çibdad por algunas enformaçiones que dél fueron fechas al rey mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso (aya), de las quales non se fallo quel dicho Iohan Sanchez fuese en culpa, e pidiome por merçed, que lo enbiase leçençiado para a su casa e yo veyendo que me pedia razon e justiçia tovelo por bien.

Porque vos mando, vista este mi alvala que acogades al dicho Iohan Sanchez Manuel en esa dicha çibdad e lo dexedes e consyntades bevir en lo suyo, e estar en su casa como antes estava, e non fagades ende por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno por quien fincar de lo ansi fazer e conplir, mando al ome que vos este mi alvala mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte personalmente del dia que vos enplazare fasta quince dias primeros siguientes a dezir porque razon non conplides mio mandado, e de como este mi alvala vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado; el alvala leyda, dadgela.

Dada en la çlibdad de Segovia, veynte e dos dias de Enero año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e siete años. Yo la Reyna. Yo el Infante. Yo Iohan Garçia la fize escrivir por mandado de nuestros señores la reyna e el Infante, tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos. En las espaldas de la dicha carta dezia: Registrada.

IX

1406-I-24, Segovia.— Juan II ordenando la forma en que deben recaudarse las seis monedas para la guerra de Granada. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 7v-8r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, e alguazil, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Cartagena e a todos los otros conçeios e corregidores, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales, qualesquier de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de su obispado con el reyno de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que en el ayuntamiento quel rey mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso (aya), fizo en la çibdat de Toledo en el mes de Dezenbre que agora paso e estando y con él el Infante don Ferrando, mi tio e mi tutor, e regidor de los mis regnos, e algunos perlados e condes e ricos omes, e cavalleros e escuderos, e los procuradores de las çibdades e villas de los dichos mis reynos para ordenar las cosas nesçesarias que eran menester para la guerra de los moros, e los maravedis que eran menester para las conplir e para pagar el sueldo a la gente de armas e omes de pie que a la frontera de los moros estan, e a la dicha guerra han de yr, e para la armada de la flota de naves e galeras que para la dicha guerra son menester, me fue otorgado que pagasen luego de presente todos los de los mis regnos quarenta e çinco cuentos de maravedis en monedas e pedido, de las quales monedas es mi merçed de andar coger luego seys monedas, e en tanto que yo mando llamar a los arrendadores que vengan a arrendar las dichas seys monedas es mi merçed que los conçeios que las pagen luego e que den cogedos los maraveids de lo çierto dellas del dia que vos esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es fasta tres mercados primeros siguientes que son veynte e dos dias, las quales dichas seys monedas es mi merçed que se pagen segund que se pagaron en los tienpos pasados fasta aqui, en Castiella e en las Estremaduras e en la frontera ocho maravedis por cada moneda; e en tierra de Leon, seys monedas por cada moneda, desta guisa: el pechero que oviere quantia de sesenta maravedis en muebles e en rayz que pague una moneda; el que oviere quantia de çiento e veynte maravedis, que pague dos monedas; e el que oviere quantia de çiento e ochenta maravedis, que pague todas las dichas seys monedas, e que sea guardado en esto a cada uno la cama en que durmiere e los paños que vistiere cotidianamente, segund que se uso en los tienpos pasados fasta aqui. E estas seys monedas, es mi merçed que se cojan en esta manera que vos los dichos conçeios que dedes en cada lugar e en cada collaçion e en cada aljama enpadronadores, e cogedores en esta guisa: en el conçeio e coollaçion e aljama de

judios e moros en que moraren mas de veynte pecheros de monedas que den enpadronadores para cada moneda un enpadronador, e para cada dos monedas un cojedor; e donde moraren de veynte pecheros ayuso e de diez pecheros arriba que den un enpadronador e un cojedor para las dichas seys monedas e non mas, que sean ricos e abonados, e los enpadronadores fagan los padrones e los cojedores cojan luego todos los maravedis que en cada una de las dichas monedas montaren.

Porque vos mando, que luego en punto vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, fagades fazer los dichos padrones de las dichas seys monedas e coger los maravedis de lo çierto dellas en esa dicha çibdad e en todas las otras çibdades e villas e lugares dese dicho obispado e reino de Murçia porque el dicho plazo de los dichos veynte e dos dias dedes cogidos los dichos maravedis de lo çierto de las dichas monedas montaren a quien vos yo enbiare mandar por mis cartas e bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa solas penas contenidas en el quaderno donde se cogieron e mandaron coger las seys monedas del año que paso de mill e quatro çientos e dos años, e non lo dexedes de lo asy fazer e conplir por razon que digades algunos de vos que non avedes acostunbrado de dar enpadronadores ni cogedores de las dichas monedas, ni los maraveis de lo çierto dellas, cogidas e pagadas ni por otra razon alguna. Ca mi merçed es, que destas dichas seys monedas dedes enpadronadores e cogedores dellas por la forma e en la manera que dicha es, e por esto non se entiendan si quebrantados para adelante vuestros privillegios si los avedes, e fazer de manera porque en los dichos padrones non ayan falta ni encubierta ni mengua alguna salvo que fagades poner el çierto por çierto, e el non çierto por non çierto segun se acostunbro en los años pasados, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos e dellos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçeios por vuestros procuradores e ofiçiales personalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fue mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conpliredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, veynte e quatro dias de Enero año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e siete años.

Va escripto sobre raydo donde dize en esta guisa el pechero que oviere. Yo Pero Alonso la fiz escrivir por mandado de los señores la reyna e el Infante, tutores e regidores de nuestro señor el rey e de sus regnos. Yo la Reyna. Yo el Infante.

X

1407-I-26, Segovia.— Juan II a Juan Rodriguez de Salamanca poniendole en antecedentes sobre el envio hecho por su padre de corregidores. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 17r-18r.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e sellada con el su sello de la poridat de çera vermeja, en las espaldas el tenor de la qual es este que se sigue: Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos Juan Rodriguez dotor en leyes oydor de la mi audiençia, salut e graçia.

Bien sabedes en como el rey don Enrrique mi señor e mi padre, que Dios perdone, por poner en el regno de buena justiçia enbio a diversas partes de sus reynos çiertos corregidores para que fiziesen justiçia e derecho en ellos, e si alguna mengua avia avido de la justiçia, que la corrigiesen e mandasen ellos, e porque lo mejor pudiesen fazer mandeles entregar las juredições e fortaleças de aquellas partidas a donde los enbio, suspendiendo a los que tenia ofiçios de justiçias entre los quales enbio a vos al dicho Juan Rodriguez a corregir a Murçia e a los lugares de su regno e adelantamiento, e por quanto con Ruy Lopez de Davalos mi condestable era como es adelantado del dicho regno de Murçia suspendio entonces del dicho adelantamiento, e mando a vos que usasedes dél en tanto que durase la dicha suspension que levase el dicho condestable, la meytad de la quitaçion que avia por adelantado e vos la otra meytad, e porque vos mejor e mas libremente pudiesedes fazer la justiçia en el dicho adelantamiento, el dicho señor mi padre mando al dicho condestable que vos entregase los castiellos de Lorca e de Cartagena, e de Mula, quel dicho condestable tenia por el dicho señor mi padre, eso mesmo que vos fuesen entregados los catiellos de Jumiella, e de Calentyn, que son en el dicho su adelantamiento que para que los tuviesedes fasta que uviesedes fecho la correçion de la tierra, e agora el dicho mi condestable dixome que vos aviades estado ayá tanto tienpo e mucho mas que era menester para aver corregido el dicho adelantamiento e que por eso el dicho señor mi padre agora, antes que finase, avia enbiado por vos e que erades venido a él , e que al tienpo quel ovo de finar que vos partiestes dél en Toledo e vos fuestes para alla al dicho adelantamiento de Murçia por ocasion de la muerte del dicho rey mi padre, e el dicho condestable pidiome por merçed que pues panto tienpo era pasado en que vos pidiestes fazer la dicha corregiçion.

E otrosy, el dicho señor rey mi padre avia enbiado eso mismo enbio semejantes corregidores los avia ya tirado por aver pasado tanto tienpo en que pudieran fazer la corregiçion que fuese mi merçed de alçar la suspension del dicho señor rey mi padre le fiziera del dicho adelantamiento.

E otrosy, vos mandase que le tornasedes e entregasedes los dichos castiellos de

Lorca, e de Cartagena, e de Jumiella, e de Mula, e de Jumiella, e de Calentyn, e yo parando mientras a los grandes nobles serviçios quel dicho condestable fizo al dicho señor rey, mi padre e a la buena voluntad que le avia, e otrosy, en como el dicho señor rey mi padre avia enbiado por vos, e otrosy, de como eso mesmo en las partes de Gallizia a donde él avia enbiado semejantes corregidores avia mandado entregar las juredições e fortalezas aquellos a quien de antes de los corregidores la tenia, es mi merçed de alçar la dicha suspension puesta por el dicho señor rey mi padre, al dicho condestable en el dicho su adelantamiento, e alçola e queriola, e es mi merçed quel dicho condestable use del dicho adelantamiento asy como usava antes que le fuese fecha la dicha suspension, e vos fuesedes alla por corregidor.

Otrosy, quiero e es mi merçed que tornedes e enviedes al dicho condestable, o al que con su poder el para ello enbiare los dichos castiellos de Lorca, e de Cartagena, e de Mula, e de Jumiella, e de Calentyn, para que los tenga.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta tornedes e entreguedes, e fagades entregar los dichos cartiellos de Lorca, e Cartagena, e de Mula, e de Jumiella, e de Calentyn, al dicho mi condestable, o al que su poder espeçial para ello levare, e tornadgelos e entregadgelos yo vos quento una e dos e tres vezes qualquier o qualesquier pleito e omenaje, pleitos e omenajes e juras, que por los dichos castiellos de Lorca, e de Cartagena, de Mula , e de Jumiella, e de Calentyn e por cada uno dellos tengades e ayades fecho asy al dicho señor rey mi padre, como a otra persona qualquier.

Otrosy, vos mando que luego dexedes e desenbarguedes el dicho adelantamiento de Murçia al dicho condestable para que use dél asy como usava antes de la dicha suspension , e antes que vos fuesedes por corregidor, ca yo alço e tiro la dicha suspension e quiero e es mi merçed, quel dicho mi condestable use del dicho adelantamiento segund que mejor e mas conplidamente antes que vos alla fuesedes usava él e los quel por sy ponia e non vos ni otro alguno por vos e por mejor abondamiento por esta mi carta e por su traslado signado de escrivano publico mando al conçeio e justiçia, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia e de todos los lugares de su adelantamiento que usen con el dicho condestable asy como con adelantado de Murçia, e non conusco el dicho dotor Juan Rodriguez en non otro alguno, por vos solas penas en derecho contenidas e a mayor adelantado yo vos revoco el poderio que teniades de usar de adelantado, e asy en fecho del tornamiento e entregamiento de los dichos castiellos como de dicho adelantamiento non fagades ende al so pena de la mi merçed e del cuerpo, e de quanto avedes, e de caer en aquellas costas e penas en que caen aquellos que non cunplen los tales mandamientos fecho por su rey e su señor natural nin lo dexedes de asy fazer e conplir porque digades que non vacan encorporados en esta mi carta las otras e poderes que vos sobre esto teniades del dicho señor rey mi padre ni alguna dellas aunque en ellas o en alguna dellas se contenga alguna clausula o clausulas derogatorias de que en esta mi carta deviese ser fecha alguna señalada merçed, ni por otra razon ni exsebçion alguna, ca pues vos tanto tienpo alla entuviesedes correigiendo en el qual vos pudiestes bien saber

el estado de la tierra e fazer la correçion que aviades de fazer, mi merçed e voluntad es, quel dicho mi condestable non este mas suspendido del dicho ofiçio de adelantamiento ni quel sea mas detenido ni deturdados mas la torna e entrega de los dichos castiellos para que los tenga como dicho es.

Otrosy, vos mando que entreguedes luego al dicho mi condestable, e alcalle de entre los cristianos e moros quel tenia antes que vos fuesedes por corregidor e fue entregada a vos por razon delo corregimiento en tanto que corregidores porque teniendo todo el dicho reynado de Murçia mas libremente pudiesedes fazer el dicho regimiento, e do poder al dicho mi condestable para quel e los quel por sy pusiera, usen del dicho ofiçio, alcalle entre los cristianos e moros e defiendo a vos que por otro alguno non usedes del dicho ofiçio solas penas en derecho contenidas, e demas, sy luego lo asy non fiziesedes e cunpliesedes todo como esta mi carta es contento, mando al que vos esta mi carta o su traslado della signado como dicho es mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi personalmente del dia que vos enplazare fasta quince dias primeros siguientes a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta o el dicho su traslado signado vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de testimonio al que la mostrare.

Dada en la çibdat de Segovia, veynte e seys dias de Enero año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçioentos e siete años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir. Yo Juan Martinez chançeller de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos por mandado de los dichos señores reyna e Infante fiz aqui este mio signo en testimonio (de verdat). E en las espaldas de la dicha carta estava escripta una señal que dezia: Registrada.

Es escripto sobre raydo e dize dia non le enpesta, fecho e conçertado fue este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde fue sacado en la villa de Molina lugar de Juan Fajardo, veynte e siete dias del mes de Abril año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e siete años. Testigos que vinieron a leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey Ruy Gonçalez criado, de Ferrandez de Oterdelobos adelantado del reyno de Murçia e otros para esto llamados e espeçialmente rogados. E yo Pero Gonçalez de Caja escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte, e en todos los sus regnos fuy presente, e todo lo que dicho es con los dichos testigos e a cada cosa dello e vy e ley la dicha carta oreginal onde este dicho traslado saque e con los dichos testigos bien e fielmente lo conçerte e so testigo, e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat.

XI

1407-I-30, Segovia.— Notificación del nombramiento del mariscal Ferran Garcia de Herrera como capitan para la guerra. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 8r-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina: a todos los conçeios, e alcalles, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades, e villas e lugares del reyno de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que Ferrand Garçia de Herrera, mi mariscal, me enbio dezir quel rey don Enrrique, mi padre, e mi señor, que Dios de Santo Parayso (aya), que le enbio y al dicho reyno de Murçia que estoviese en mi serviçio en la frontera de los moros, e diz que le dio una su carta para vosotros que le acogesedes en todas las dichas çibdades e villas e logares del dicho reyno de Murçia, e fiziesedes e conpliesedes todas las cosas que vos él dixiese e mandase que cunpliesedes a mi serviçio e segund que esto e otras cosas mas conplidamente en le dicha carta del dicho rey mi padre e mi señor se contiene, e diz que se reçela que la non queredes guardar nin conplir en todo, segund que se en ella se contiene, por quanto el dicho rey mi padre e mi señor es finado e enbiome pedir por merçed que fiziese en ello lo que cunpliese a mi serviçio, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que veades la dicha carta quel dicho rey mi padre e mi señor dio en esta razon al dicho mi mariscal, e la guardedes e la fagades guardar e conplir en todo e por todo bien e conplidamente segund en ella se contiene, por tal manera quel dicho mariscal pueda fazer las cosas que cunplen a mi serviçio. Ca yo por esta mi carta le afirmo la dicha carta quel dicho señor rey mi padre, le dio en esta razon, e todo lo en ella contenido, e los unos e los otros non fagades ende por alguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de cuanto avedes, e de como esta mi carta vos fue mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada enla çibdat de Segovia, treynta dias de Enero año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e siete años. Yo Gutierre Diaz la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey. Yo la Reyna. Yo el Infante.

XII

1407-I-30, Segovia.— El Infante Don Fernando ordenando que le sea permitida la entrada en la ciudad a Don Juan Sanchez Manuel. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 10 r-v.)

Publicada por PASCUAL MARTÍNEZ, L. en La cancilleria Real Castellana en al regencia de Don Fernando de Antequera. Miscelánea Medieval Murciana. 1984. V. XI, pág. 177-236.

Yo el Infante enbio saludar a vos el conçeio, e alcalles, cavalleros, escuderos, omes buenos de la çibdat de Murçia como aquellos que amo e preçio.

Fago vos saber que Iohan Sanchez Manuel se va alla para su casa con liçençia del rey mi señor e mi sobrino, e de la reyna mi señora e mi ermana e mia, e por quanto él es ome aqui en yo so tenudo fazer toda merçet e ayuda espeçialmente por el deudo que él en la mi merçet ha, ruego vos que lo ayudades en comendar entre vosotros para le fazer toda onrra e bueno e graçioso acogimiento en esa çibdat asi como a cosa mia, ca eso mesmo le he yo mandado que faga él a vosotros, lo que yo so çierto que faga e guarda al serviçio del rey mi señor e la onrra e pro comun e bien desa çibdat e de todos vosotros.

Dada en Segovia treynta dias de Enero. Yo el Infante. Yo Pero Garçia escrivano del dicho señor Infante la fiz escrivir por su mandado

XIII

1407-I-30, Segovia.— Juan II ordenando que le sean devueltos los oficios de corregidor al doctor Juan Rodriguez de Salamanca (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 12v-13r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, el conçeio, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, salut e graçia.

Sepades que vy vuestra carta que me enbiastes entender lo contenido en ella, e a lo que me enbiastes dezir que por quanto por el finamiento del rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, vacaron los ofiçios del corregimiento desa çibdat quel doctor Juan Rodriguez por él tenia que rogastes e requeriestes de mi parte al dicho doctor que vos los dexase porque usasedes dellos segund lo avieredes de

previllegio, el qual, dicho doctor vos los dexo graçiosamente, e que me pediades por merçed que lo oviese por bien fecho. Sabed, que yo so mucho maravillado de vosotros en tomar asy los dichos ofiçios, lo qual non fue bien fecho. Ca en ninguna guisa non lo devieredes fazer fasta me requerir sobre ello.

Porque vos mando, que luego como esta mi carta vieredes ayades e reçibades al dicho doctor Juan Rodriguez por mi corregidor mayor, e a los otros que él ende pusierse por sus ofiçiales segund que mejor e mas conplidamente lo era antes, e vos lo el dicho señor e mi padre vos enbio mandar por sus cartas, e cunplades las dichas cartas que sobre esto le dio en todo e por todo segund que en ellas se contiene.

Ca yo por esta mi carta le do poder conplido a él e a los que él por sy pusiere para usar de los dichos ofiçios segund que lo avia del dicho rey mi padre, e de las dichas cartas e en cada una dellas es contenido e por esta mi carta mando e defiendo a las justiçias e ofiçiales que pusiestes en la dicha çibdad que non usen mas de los dichos ofiçiales ni de alguno dellos. Ca yo los privo dellos, en los qual es menester que non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos, e de quanto avedes e han, e demas, si lo asy luego non fizieredes mando vos que del dia que vos esta mi carta fuere mostrada fasta quinze dias primeros siguientes pareziesedes ante mi personalmente todos los que non quisierades conplir sola dicha pena e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que dé dello testimonio al que vos la mostrare porque yo sepa como se cunple lo que yo mando.

Otrosy, a lo que me enbiastes dezir que a la sazon que las dichas nuevas del dicho rey mi padre sopiestes era llegado ý Alfonso Yañez Fajardo, mi vasallo, e que vosotros reçelando e porque su padre e él, e los otros sus hermanos, sienpre fueron leales servidores a los reyes onde yo vengo que le requiriestes de mi parte que non partiese dende porque mi serviçio fuese conplido, e que me pediades por merçed que le enbiase mandar que non partiese, dende sabed que non es menerter quel dicho Alfonso Yañez mi otro vasallo de los que estavan el la frontera esten ay salvo que se tornen para ella donde antes estavan, e yo asy que lo enbio mandar ca mejor paresçeria en la dicha frontera para la guardar e defender de los enemigos de la fe que non estar aý en esa çibdad folgando. E mando vos que lo digades e requerades asy a todos de mi parte.

E de las otras cosas que me enbiastes dezir asy en razon dese adelantamiento de Murçia como de Juan Ferrandez Manuel yo preveere sobre ello segund que entendiera que cunple a mi serviçio.

Dada en la çibdat de Segovia treynta dias de Enero año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e siete años. Yo la Reyna. Yo el Infante. Yo Juan Martinez chançeller del rey la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante, tutores del rey e regidores de sus reynos.

XIV

1407-II-4, Segovia.— El Infante Don Fernando solicitando un buen caballo para la guerra de Granada. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 10 v.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en Don Fernanado de Antequera y la Romántica Caballeresca. Miscelanea Medieval Murciana. 1980. V. V, pág. 83-120.

Yo el Infante enbio saludar a vos, el conçeio, e alcalles, e regidores, cavalleros, escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia, como aquellos que amo e preçio.

Sabed que yo entiendo muy çedo, Dios queriendo yr poderosamente contra los enemigos de la fe, por lo qual he mester pieça de cavallos.

Porque vos ruego, si plazer e serviçio me havedes a fazer que me querades servir graçiosamente con cavallo bueno qual entendieredes que cunple parte en tal fecho; e fazedlo dar a Johan Sanchez Manuel mi vasallo, vuestro vezino, para que me lo enbie. E tener vos lo he en espeçial serviçio.

Dada en Segovia quatro dias de Febrero. Yo el Infante. Yo Pero Garçia escrivano del dicho señor Infante la fiz escrivir por su mandado.

XV

1407-II-15, Guadalajara.— El Infante D. Fernando pidiendo que se le dé ayuda a su criado Pedro Garcia. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 37r.)

Yo el Infante enbio saludar a vos, el conçeio, e alcalles, e regidores, cavalleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, como aquellos que amo e preçio.

Sabed quel rey mi señor, e mi sobrino, enbia alla a esa tierra e comarca a Pero Garçia de Villagomez, mi criado e mi repostero de la plata, al qual manda fazer alguna cosas que cunplen asy a (mi) serviçio.

Porque vos ruego que ayades encomendado al dicho Pero Garçia asy como cosa mia e le ayades en todas las cosas que vos dixere que cunple a serviçio del dicho señor rey, mi sobrino e mio, en lo qual me faredes serviçio e plazer.

Dada en Guadalajara quinze dias de Febrero. Yo Pero Garçia escrivano del dicho señor Infante la fize escrivir por su mandado. Yo el Infante.

XVI

1407-II-16, Segovia.— Juan II al Concejo de Murcia sobre la recaudación del servicio y montazgo (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol.13 r-v.)

Publicada por PASCUAL MARTÍNEZ, L. en La Cancilleria Real Castellana en la regencia de Don Fernando de Antequera. Miscelanea Medieval Murciana 1984. V. XI pág.177-236.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, el conçeio, e corregidor, e alcalles, e alguazil de la çibdad de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, salut e graçia.

Sepades que Gonçalo Sanchez del Castiello, vezino de Chynchiella, arrendador del serviçio e montazgo del obispado de Cartagena del año que agora paso que se cunplio por el dia de Sant Juan de Junio deste año de la data desta mi carta, se me enbio querellar e dize que él que fue a esa dicha çibdat en el dicho año, e presento ante vos el dicho conçejo e ofiçiales çiertos recabdos e poderes por do él era arrendador de la dicha renta el dicho año, e por vertud dellos que vos requirieron que le mandasedes recodir con ella e que mandasedes a los fieles que la avian cogido en fialdat que le diesen cuenta con pago de todo lo que avia rendido e valido la dicha renta el dicho año, so protestaçion que fizo que si lo non fizieredes que pudiese aver e cobrar de vos e de vuestros bienes veynte mill maravedis que estimo que podia valer la dicha renta, e diz como quier que vos fizo el dicho requerimiento con la dicha protestaçion que le non quisiestes mandar recodir con la dicha renta ni quisiestes mandar a los fieles que le diesen la dicha cuenta con pago en la manera que dicha es, poniendo a ello vuestras escusas non devidamente por non conplir las mis cartas e mandado, e en espeçial deziendo que nunca oviestes de uso ni de costunbre de poner fieles en la dicha renta para la coger, e por ende que non los aviades puesto el dicho año segund que todo esto mostro por testimonio de escrivano publico en que paresçe que es asy, el qual dicho testimonio llevo en su poder para guarda de su derecho, e diz que segund las condiçiones con quél arrendo la dicha renta que vos pudiese dar a qualquier que en mi nonbre la demandase e pues que lo non fiziestes ni le mandastes recodir con ella en la manera que dicha es que sodes tenudos a la pagar la dicha protestaçion de los dichos veynte mill maravedis que contra vos protesto por la dicha razon en la manera que dicha es, e diz que por vos non conplir las dichas mis cartas ni aver le dado la dicha cuenta con pago de la dicha renta en la manera que dicha es, que se le a seguido muy grande daño, e que si asy oviese de pagar que me non podria pagar los maravedis que me es obligado

de dar por la dicha renta, e pidiome por merçed quél proveyendole de remedio e de derecho mandase sobre ello, lo qual a mi merçed fuese e fallase por derecho, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta que dedes luego e paguedes luego al dicho Gonçalo Sanchez o al que lo oviere de aver por él los dichos veynte e mill maravedis que asy diz que protesto contra vos por la dicha renta en la manera que dicha es, bien e conplidamente en guisa que le non mengue cosa alguna, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, pero si contra esto que dicho es, alguna cosa quisieredes dezir e razonar porque lo non demandedes de asy fazer e conplir por quanto esto es e depende de maravedis de las mis rentas e el dicho Gonçalo Sanchez diz que vos lo quiere demandar por ante mi en la mi corte, por ende el pleito e tal es mio de oyr e de librar, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena e yo mandar vos he de oyr e librar con el dicho Gonçalo Sanchez como la mi merçed fuese e fallase por fuero e por derecho, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cn su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en la çibdad de Segovia, diez e seys dias de Febrero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e siete años. E sy ovieredes de pareçer en seguimiento de la dicha abdiençia pareçed por vuestro procurador sufiçiente. Pero Sanchez de Avila notario del Andalozia la mando dar. Yo Pero Ferrandez de Bivero escrivano del dicho señor rey la escrivio. Pero Sanchez Vista, Diego Nuñez. Registrada

XVII

1407-III-10, Segovia.— Juan II a Murcia ordenando que se realice el reparto del pedido. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 14r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e regidores, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdad de Murçia; e a todos los conçeios, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartagena con el dicho reyno de Murçia; e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que en el ajuntamiento quel rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, fizo en la çibdad de Toledo e en el mes de Dezenbre que agora paso estando ý con él el Infante don Ferrando, mi tio e mi tutor, e regidor de los mis regnos, e algunos perlados, e condes, e ricos omes, cavalleros, e escuderos, e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos para acordar las cosas nesçesarias que eran menester para la guerra de los moros e los maravedis que eran menester para la conplir e para pagar el sueldo a la gente de armas e omes de pie que en la frontera de los moros estan, e a la dicha guerra an de yr e para el armada de la flota de las naos e galeras que para la dicha guerra son menester, fue otorgado que pagasen luego de presente todos los de los dichos mis reynos quarenta e çinco cuentos de maravedis, la meytad en monedas e la otra meytad en pedido; del qual dicho pedido es mi merçed de mandar fazer luego repartimiento de siete cuentos e medio de maravedis por todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos, en el qual dicho repartimiento copo a vos la dicha çibdad de Murçia e a las çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartagena con el dicho reyno de Murçia que aqui seran contenidas las quantias de maravedis que aqui dira en esta guisa: A vos, el conçejo de la çibdad de Murçia e vuestra tierra e vuestras torres, quarenta e siete mill maravedis; a vos, el conçejo de Molina Seca, diez mill maravedis; a vos, el conçeio de Hellin, ocho mill e quinientos maravedis; a vos, el conçeio de Tovarra, quatro mill maravedis; a vos, el conçeio de Chinchiella e vuestra tierra, veynte e ocho mill e quinientos maravedis; a vos, el conçeio de Montealegre, quinientos maravedis; e a vos, el conçeio de Albaçete con la Gineta, doze mill maravedis; a vos, el conçeio de Carçelen, doçientos maravedis; a vos, el conçeio de Xorquera, quatro mill maravedis; a vos, el conçeio de Alcala, tres mill e quinientos maravedis; a vos, el conçeio de Vez, dos mill e ciento maravedis; a vos, el conçeio de Almansa, syete mill maravedis; a vos, conçeio de Yecla, tres mill e seteçientos maravedis; a vos, el conçeio de Pliego, quinientos maraavedis; a vos, el conçeio de Havaniella, tres mill maravedis e quinientos maravedis; a vos, el conçeio de la çibdad de Cartagena, dos mill e doçientos maravedis; a vos, el conçeio de Sax, seysçientos maravedis; a vos, el conçeio de las Peñas de Sant Pedro, tres mill maravedis; a vos, el conçeio de Jumilla, dos mill e seteçientos maravedis.

Porque vos mando, que luego en punto vista esta mi carta, o el dicho su traslado signado como dicho es, syn otra luenga ni tardança alguna fagades repartimiento por todas las personas desa dicha çibdad e de las otras çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartagena con el dicho reyno de Murçia asy esentos como non esentos, salvo cavalleros, escuderos, e dueñas, e donzellas, fijosdalgo de solar conosçido que es notorio que son fijosdalgo, e los clerigos que son de misa de orden sacra, que es mi merçed que non paguen en el dicho pedido porque me syrven en esta guerra apartadamente, en manera que del dia que vos esta mi carta fuere mostrada fasta terçero dia primero siguiente des repartidos los dichos maravedis que vos, la dicha çibdad de Murçia e las otras çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartagena con el dicho reyno de Murçia avedes a dar, e los dedes cogidos e pagados del dia que vos esta mi carta o el dicho su

traslado signado como dicho es vos fuere mostrada fasta diez dias primeros syguientes a quien yo mandare o enbiare mandar por mi carta bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende alguna cosa. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seys mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e de la privaçion de los ofiçios que tenedes vos los dichos ofiçiales desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e reyno, e demas sy lo asy fazer e conplir luego non quisieredes por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, vos los dichos conçeios, por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder çierto de los otros, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es vos fuere mostrada, e los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, diez dias de Março año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e siete años. Yo Juan Bernal de Sevilla la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos dos nonbres que dezia: Antonio Gomez, Pero Ferrandez. Fecho e sacado fue este traslado en la villa de Chinchiella, veynte e siete dias de Abril año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e siete años. Testigos que a esto fueron presentes que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta e original del dicho señor rey onde fue sacado.

XVIII

1407-III-12, Segovia.— Juan II al obispado de Cartagena y reino de Murcia comunicando el nombramiento de Juan Rodriguez de Villareal como recaudador de las alcabalas y tercias. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 15r-16r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçeios, e corregidores, e alcalles, e juezes, e alguaziles, e regidores, jurados, e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e de Murçia, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartagena con el reyno de la dicha çibdad de

Murçia, segund suelen andar en renta de alcavalas e terçias e otras mis rentas en los años pasados, e a todos los fieles e arrendadores e cogedores, e recabdadores que avedes de coger e de recabdar en renta o en fialdad o en otra manera qualquier las mis rentas asy de alcavalas como de terçias e almoxarifadgo, e de otras qualesquier rentas e pechos e derechos que a mi pertenesçen e pertenesçer deven, e yo mande arrendar e coger en esas dichas çibdades de Murçia e Cartagena e en todas las otras villas e lugares de ese dicho obispado e reyno deste año que començo primero dia de Enero que agora paso deste año en que estamos de la data desta mi carta, e a las aljamas de los judios e moros destas dichas çibdades de las otras dichas villas e lugares de su obispado, e a todos los terçeros e deganos e mayordomos, e cogedores, e arendadores que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades de aqui a delante en renta o en fialdad o en otra manera qualquier los maravedis e pan e otras cosas quaslesquier que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera a la mi parte de las terçias dese dicho obispado e reyno de Murçia del fruto deste año que començo por la Asençion del año que agora paso de mill e quatroçientos e seys años, e se conplira por la Açençion primero que viene deste año de la data desta mi carta, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbio mandar que era mi merçed que Alfonso Gonçalez de Leon fuese mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena con el dicho reyno de Murçia este dicho año en que estamos de la data desta mi carta, e que recabdase e reçibiese por mi todos los maravedis que rendieren e montaren en qualquier manera las dichas alcavalas e terçias e almoxarifadgos e otros derechos qualesquier que yo he de aver en ese dicho obispado e reyno de Murçia, e las cabeças de pechos de las dichas aljamas, salvo de los maravedis del serviçio que me avedes a dar deste dicho año e vos enbie mandar que le recodiesedes e fiziesedes recodir en todo ello bien e conplidamente segund que todo esto mejor e mas conplidamente en la dicha mi carta que para vos le dy en esta razon se contiene. E agora sabed ques mi merçed que Iohan Rodriguez de Villareal thesorero mayor que fue por el rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, de la casa de la moneda de Toledo e del Andalozia con el reyno de Murçia, e que reçiba e recabde todos los maravedis e pan e otras cosas que monta las dichas alcavalas e terçias e almoxarifadgo e otros qualesquier mis rentas e pechos e derechos de todo ese dicho obispado e reyno de Murçia, e todos los maravedis que vos las dichas aljamas devedes e avedes a dar de la dicha cabeça del dicho pecho e del serviçio deste dicho año, e non a otro alguno.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el traslado della signado como dicho es, a todos e a cada unos de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recabdades e fagades recodyr al dicho Juan Rodriguez de Villareal mi thesorero, o aquel o aquellos que lo oviere de aver e de recabdar por él, con todos los dichos maravedis e pan e otras cosas qualesquier que montaron e montaren e rendieren en qualquier manera las dichas rentas de alcavalas e terçias e almoxarifadgo e otros derechos e pechos qualesquier a las dichas cabeças de pechos e serviçios de

las dichas aljamas de judios e moros que yo he de aver e me pertenesçen e pertenesçer deven en esas dichas çibdades de Cartagena e de Murçia, e en todas las otras dichas villas e lugares del dicho su obispado e reyno de Murçia, este dicho año bien e conplidamente en guisa que non mengue ende cosa alguna e datgelas e pagadgelas a los plaços e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi de lo que le dieredes e pagaredes al dicho Iohan Rodriguez mi thesorero, o aquel o aquellos que lo ovieren de aver e de recabdar por él, tomad sus cartas de pago, e ser vos an reçebidos en cuenta e al dicho Alfonso Gonçalez ni a otro alguno ni algunos non recudades ni fagades recodir ni dedes ni paguedes ningunos ni algunos maravedis ni pan ni otras cosas a las dichas mis rentas e pechos e derechos e cabeças de pechos e serviçios del dicho obispado e reyno de Murçia deste dicho año, salvo al dicho Juan Rodriguez mi thesorero, o aquel o aquellos que lo ovieren de recabdar por él, sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes, e vos non sera reçebido en cuenta, e lo pagaredes otra vez non enbargan la dicha mi carta de recudimiento que yo mande dar al dicho Alfonso Gonçalez para que le recodiesedes e fiziesedes recodir con todo lo sobredicho e con parte dello este dicho año que mi merçed e voluntad es quel dicho Iohan Rodriguez mi thesorero o aquel o aquellos que por él lo ovieren de aver ayan e reçiban e recabden los dichos maravedis e pan e otras cosas de las dichas mis rentas e pechos e derechos sobredichos este dicho año, e non a otro alguno.

Por esta mi carta mando a vos los alcalles, e ofiçiales, que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades de Murçia e Cartagena e de las dichas villas e lugares de su obispado e del regno de Murçia, e si vos las dichas aljamas e arrendadores e fieles e cogedores e fiadores, e recabdadores, e terçeros e mayordomos, o algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Iohan Rodriguez mi thesorero, o aquel o aquellos que por él lo ovieren de aver e recabdar todos los dichos maravedis e pan e otras cosas que devedes o devieredes o ovieredes a dar de las dichas rentas e pechos e serviçios e cabeças de pechos a los dichos plazos e a cada uno dellos por esta mi carta o por el traslado della signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Iohan Rodriguez mi thesorero, o a los que lo ovieren de recabdar por él, que vos los prendan los cuerpos e los tengan en su poder presos e entre tanto que enteren e tomen tantos de vuestros bienes muebles o rayzes doquier que los fallaren e los vendan e rematen asy como por maravedis de mi aver e de los maravedis que valiesen que se encarguen de todos los maravedis que devieredes e ovieredes a dar segunt dicho es, con las cosas que sobre esta razon se fizieren a vuestra culpa en los cobrar a qualqueir o a qualesquier que sobre los dichos bienes conpraren que por esta razon fueren vendidos, yo por esta mi carta o por el traslado della, signado como dicho es, gelos fago sanos para agora e para sienpre jamas, e sy bienes desenbargados non fallaren a vos los dichos arrendadores e fiadores por cunplimiento de todos los dichos maravedis que asy devieredes e ovieredes a dar mando al dicho Iohan Rodriguez mi thesorero o al que los oviere de recadar por él que vos lieven e puedan levar presos en su poder, de una çibdat o villa a otra, e de un

lugar a otro a do ellos quisieren, e vos tenga presos e bien recabdados e vos non den sueltos ni fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e pan e otras cosas que cada uno de vos devieredes e ovieredes a dar de las dichas rentas e serviçios e cabeças de pecho e otros pechos e derechos con las dichas cosas en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es, menester ovieren ayuda el dicho mi thesorero o los que los que ovieren de recabdr por él, mando a vos los dichos conçejos e corregidores e alcalles e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades de Murçia e Cartagena, e de todas las dichas villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia, e de todas las otras çibdades e villas elugares de los mis reynos e señorios, e de cada uno dellos que agora son o seran de aqui a delante e a qualquier mi portero o ballestero que se y acaesçiera, e a qualquier o a qualesquier dellos que le ayudedes e ayuden en todo lo que le dixieren de mi parte que an menester vuestra ayuda en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo de lo que luego syn alongamiento de maliçia mostredes paga o quinta del dicho mi thesorero o del que lo ovieredes de recabdar por él, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçejos e aljamas por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder çierto de los otros del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda datgela.

Dada en la çibdat de Segovia, doze dias de Março año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e siete años. Yo Pero Sanchez de Avila la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Pero Sanchez. En las espaldas de la dicha carta avia nonbres: Diego Rodriguez e Juan Ferrandez, Anton Gomez, Pero Sanchez, Pero Ferrandez e Iohan Ordoñez, Pero Gonçalez e Alvarez.

XIX

1407-III-14, Segovia.—Juan II a los concejos de Cuenca y Murcia comunicando el nombramiento de recaudador de los diezmos y aduanas a Juan Rodriguez de Villareal. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 14v-15r.).

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçeios, e alcalles, e alguaziles, cavalleros, escuderos, e regidores, e jurados e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca e Cartagena e de la çibdat de Murçia e de todas las villas e lugares de sus nonbrados con el reyno de la dicha çibdad de Murçia segunt suelen andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados, e a todos los arendadores e fieles, e cogedores e recabdadores que avedes cogido e recabdado e avedes de coger ede recabdar en razon o en fialdad o en otra manera qualquier los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e reyno de la dicha çibdat de Murçia este año en que estamos de la data desta mi carta, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbie mandar que recudiesedes e fiziesedes recudir con todos los maravedis que montasen e recudiesen los diezmos e aduanas destos dichos obispados deste dicho año a Alfonso Gonçalez de Leon, mi recabdador mayor dese dicho obispado, e que recabdase e reçibiese por mi todos los maravedis que rendiesen e montasen en qualquier manera los dichos diezmos e aduanas segunt que todo esto mas conplidamente en la dicha mi carta que para vos le (dy) se contiene; e agora sabed que por algunas cosas que cunple a mi serviçio, es mi merçed que Juan Rodriguez de Villarreal thesorero mayor que fue de la casa de la moneda de Toledo sea mi thesorero mayor del reyno de Toledo e del Andalozia con el reyno de Murçia, e que reçiba e recabde por mi todos los maravedis que yo he de aver de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e reyno de Murçia deste año, e non otro alguno.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada unos de vos en vuestros lugares e juredi̇çiones que recudades e fagades recudir al dicho Juan Rodriguez de Villarreal, mi thesorero, o al que lo oviere de recabdar por él, con todos los maravedis que vos los dichos arrendadores e fieles, e recabdadores me devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta este año como dicho es, e dadgelas a los plazos en la manera que sodes obligados a los dar e pagar a mi, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende alguna cosa e de lo quel dixeredes al dicho Iohan Rodriguez de Villarreal, mi thesorero, o al que lo oviere de recabdar por él, tomad su carta de pago e con esta mi carta o con el dicho su traslado signado como dicho es, mando

que vos sean resçebidos en cuenta al dicho Alfonso Gonçalez nin a otro alguno ni algunos non recudades con ningunos nin algunos maravedis de los dichos diezmos e aduanas, salvo al dicho Iohan Rodriguez mi thesorero, o al que lo oviere de recabdar por él, sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que vos non sera resçebidos en cuenta, e lo pagaredes otra vez non enbargante la otra dicha mi carta primera de recudimiento que yo mande dar al dicho Alfonso Gonçalez para con que le recudiesedes e fiziesedes recodir con todo lo sobredicho e con parte dello, e fazedlo asy pregonar por las plaças e mercados de las dichas çibdades e villas e lugares de estos dichos obispados e reyno de Murçia donde se cogen los dichos diezmos e aduanas, e demas, sy lo asy fazer e conplir luego non quisieredes fazer mando al dicho Juan Rodrigues mi thesorero, o al que lo oviere de recabdar por él que prenda e tome tanto de vuestros bienes de vos, los dichos arrendadores e fieles e cogedores, que algunas quantias de maravedis devieredes de los dichos diezmos e aduanas e de vuestros fiadores que ovieredes dado en la dicha renta e de cada uno de vos, muebles rayzes doquier que los fallaren e los venda segund por maravedis que cada uno de vos devieredes e ovieredes a dar de los dichos diezmos e aduanas con las costas que sobre ello fizieredes a vuestra culpa en los cobrar; e en tanto, que vos prendan los cuerpos a vos los dichos arrendadores e fieles e a los dichos fiadores, e vos tenga presos e bien recabdados en su poder e vos non den sueltos ni fiados fasta que le fagades pago de lo que asy devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta como dicho es, e sy para lo conplir el dicho mi thesorero, o el que lo oviere de recabdar por él, menester oviere ayuda, mando a los alcalles, e alguaziles, e merinos, e otros ofiçiales qualesquier de qualquier çibdat o villa o lugar de los mis reynos e a qualquier o a qualqesquier dellos que le ayudedes en todo lo que les dixere que an menester su ayuda en guisa que se faga e cupla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo que mostredes pago o quita de los dichos Juan Rodriguez mi thesorero, o de los que lo oviere de recabdar por él, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado, signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi, doquier que yo sea, los ofiçiales por vuestro procuradores, e uno o dos de los ofiçiales personalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros lo conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en la çibdad de Segovia, a catorçe dias del mes de Março año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Va escripto sobre renglones o diz aduanas. Yo Pero Sanchez la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Pero Sanchez, Diego Rodriguez, Ferrandus, Anton Gomez, Pero Sanchez, Pero Ferrandez, Pero Gonçalez. Alvala.

XX

1407-III-24, Segovia.— Juan II a las ciudades de Calahorra, Osma, Siguenza, Cartagena y Murcia pidiendo qque se le mande la carta de confirmación de los oficios de arrendadores. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 37v-38r.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e firmada de los nonbres de los señores reyna e Infante e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja; en las espaldas, el tenor de la qual dicha carta es este que se sigue:

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçeios, e alcalles, e ofiçiales, e regidores, e alguaziles, e juezes, e justiçias, merinos, comendadores, e soscomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e aljamas, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de Calahorra, e Osma, e Siguença, con tierra de Guipuzcua, e Cuenca, e Cartagena con el reyno de Murçia e con el arçedianazgo de Alcaraz, e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos que agora son o seran de aqui a adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que los arrendadores de los diezmose aduanas de los dichos obispados de los dos años que començaran primero dea de Enero que paso de mill e quatroçientos e seys años e se conpliran en fyn del mes de Dezenbre deste año de mill e quatroçientos e siete años, se me querellaron e dizen quel rey mi padre, e mi señor, que Dios de Santo Parayso (aya), que le pusieste contraste e enbargo en el dicho ofiçio diziendo que non les consintiriades usar dél fasta que primeramente vos mostraren mi carta de confirmaçion del dicho ofiçio, por qual diz non han podido ni pueden demandar aquellos que son en culpa en las dichas adunas e que non pueden cobrar los maravedis que le son devidos para pagar a mi lo que me es devido de la dicha renta, por lo qual diz que han resçebido agravio e daño, e pidieronme por merçed que les proveyese de remedio e de derecho mandandoles guardar e conplir las cartas quel dicho rey mi padre avia dado en razon del dicho ofiçio de alcaldia del dicho Diego Lopez, e que en otra manera que me pornian descuento en la dicha renta, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mim carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que guardedes e cunplades las carta quel dicho rey mi padre dio al dicho Diego Lopez del dicho ofiçio de alcaldia, e las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, e en guardandolas e cunpliendolas ayades por mi alcaldia mayor de las dichas aduanas al dicho Diego Lopez e usedes con él e con los sus alcalles e con los que por ellos

estan e estovieron de aqui adelante en el dicho ofiçio de la dicha alcaldia segund que mejor e mas conplidamente usastes con los otros alcalles que fasta aqui fueron en el dicho ofiçio e segund usastes con el dicho Diego Lopez e con los alcalles que él estavan el dicho ofiçio en el tienpo del dicho señor rey mi padre, que Dios perdone, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, a cada uno de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es vos fuere mostrado, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, veynte e quatro dias de Março año del nasçimiento del nuesstro Señor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Yo Rodrigo Yañez la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante. E en las espaldas de la dicha carta estava escripto un nonbre que dezia: Registrada.

Fecho e sacado fue este dicho traslado en la dicha çibdat de Segovia, veynte e quatro dias del mes de Março año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Testigos que vieron e oyeron conçertar este traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde este dicho traslado fue sacado: Pero Diaz de Vergara e Diego Ferrandez de Sevilla e Anton Sanchez de Medina escrivano del rey, va escripto sobre raydo o diz alvala e non le enpezca. Yo Alfonso Gonçales de Sevilla escrivano del dicho señor rey e su notario publico en su corte e en todos los sus regnos, vy e ley la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde este dicho traslado saque e lo conçerte ante los dichos testigos es çierto, e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat. Alfonso Gonçalez.

XXI

1407-IV-2, Segovia.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo las monedas y pedido. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 18v-19r.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e sellada con su sello de çera vermeja; en las espaldas segund que por ella paresçia el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algaarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, e alguaziles, cavalleros, e escuderos, e regidores, ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartagena e de Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena con el reyno de la dicha çibdat de Murçia segunt suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades e villas e lugares de su obispado con el reyno de la dicha çibdat de Murçia e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbio fazer saber que en el ayuntamiento quel rey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios perdone, fizo en Toledo en el mes de Dezenbre que paso del año de mill e quatroçientos e seys años con el Infante, mi tio e mi tutor, e regidor de los mis regnos con algunos perlados e condes, e ricos omes a los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos fuera otrorgado que para pagar el sueldo a las gentes de armas e omes de pie que estan en mi serviçio en la guerra de los moros, e para el armada de la flota, e para las otras cosas nesçesarias que eran menester para la dicha guerra, pagasen luego de presente todos los de los dichos mis reynos quarenta e çinco cuentos de maravedis, la meytad en monedas e la otra meytad en pedido, de las quales monedas era mi merçed de mandar coger luego seys monedas, e que entre tanto que yo mandava llamar a los arrendadores que las avia de arrendar e se arrendavan, que era mi merçed que se cogiesen luego e diesen cogidos los maravedis de lo çierto dellas del dia que la dicha mi carta vos fuere mostrada fasta tres mercados, que son veynte e dos dias, segund que esto e otras cosas mas conplidamente se contiene en la dicha mi carta. E agora sabed que por quanto el dicho Infante mi tio va luego a la dicha guerra de los moros por su cuerpo con todos los mis vasallos e otras gentes de los mis reynos que es muy nesçesario e conplidero a mi serviçio coger luego otras seys monedas, e que las paguen los que las deven pagar por la forma e manera que los pagaron en las dichas seys primeras.

Porque vos mando, luego de punto vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, fagades fazer los padrones de estas dichas seys monedas que es mi merçed de mandar agora coger en estas dichas çibdades de Cartagena e Murçia e en todas las villas e lugares del dicho obispado con el reyno de la dicha çibdat de Murçia en manera que se comiençen a coger desde ocho dias deste mes de Abril en adelante e que dedes cogidos los maravedis de lo çierto de las dichas seys monedas seguidas desde los dichos ocho dias deste dicho mes de Abril fasta tres mercados primeros syguientes, que son veynte e dos dias por la forma e manera que vos envie mandar que se pagasen e cogiesen las dichas seys monedas primeras, e que arrendaren e recudan con los maravedis dellas a Alfonso Gonçalez de Leon, mi recabdador mayor de las monedas de pedido dese dicho obispado de Cartagena con el reyno de Murçia este dicho año o al que lo oviere de recabdar por él, e gelos depuestos en las cabeças de las çibdades e villas a do se costunbro

pagar lo çierto de las monedas en los años pasados bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa solas penas contenidas en el quaderno por do se cogieses e mandades coger las seys monedas del año pasado de mill e quatroçientos e dos años, e porque en esto non aya encubierta alguna mando vos que dedes e fagades dar al dicho Alfonso Gonçalez de Leon mi recabdador mayor o al que lo oviere de recabdar por él, los padrones de las dichas monedas segundas, e los traslados dellos signados de escrivanos publicos, en manera que fagase syn dinero; e sabed en manera como en los dichos padrones non aya falta ni encubierta ni mengua alguna porque los dichos padrones puedan fazer pesquisa los arrendadores que arrendaren las monedas segund fuere derecho e se acostunbro de dar enpadronadores ni cogedores de las dichas monedas ni los maravedis de lo çierto dellas cogidos e pagados ni por otra razon alguna. Ca mi merçed es, que destas dichas seys monedas enpadronadores e cogedores por la forma que dicha es, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos e dellos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el traslado della signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, los conçeios por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamdo que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segovia, dos dias de Abril año del nasçimiento de nuestro señor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Yo Juan Bernal de Sevilla la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

E en las espaldas de la dicha carta estaban escriptos estos nonbres que se siguen: Anton Gomez, Pero Ferrandez. Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rey en la villa de Chinchiella veynte e siete dias de Abril año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Testigos que fueron presentes que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde fue sacado. Lope Gonçalez de Alcaraz e Sancho Ruyz de Requena e Juan Montesyno del Cobo, vezinos de Chinchiella.

XXII

1407-IV-8, Segovia.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo que se recogan las monedas foreras. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 20r-21r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e cavalleros, e escuderos, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de la noble çibdat de Murçia e a qualquier o a qualesquier de vos, e a las aljamas, e viejos de la moreria de la dicha çibdat de Murçia e de Santaren, que es termino de la dicha çibdat, e torres e pastores de la dicha çibdat, e a vos aljama de Havaniella, salut e graçia.

Sepades que los arrendadores mayores de las dos monedas foreras quel rey don Enrrique mi padre e mi señor, que Dios perdone, mando coger e arrendar el año que paso del Señor de mill e quatroçientos e seys años en el obispado de Cartagena con el reyno de la dicha çibdat de Murçia se me querellaron e dizen que como quier que en la carta primera quel dicho rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, por do vos enbio mandar que diesedes e pagasedes las dichas dos monedas foreras e que diesedes enpadronadores e cogedores para que las enpadronasen desde el dia que vos fuese mostrada la dicha carta fasta veynte e dos dias primeros siguientes, e que el enpadronador o empadronadores que enpadronasen las dichas monedas que las enpadronasen el çierto por çierto e el non çierto por non çierto, e el cogedor que las cogesen que diese los maravedis cogidos dellas al su recabdador fasta tres mercados, que son los dichos veynte e dos dias, so çiertas penas que en la dicha carta eran contenidas, segund que esto e otras cosas mas conplidamente en la dicha carta quel dicho rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, que en esta razon vos enbio.

E otrosy, diz que despues de la dicha carta que vos fue mostrada por parte de los dichos arrendadores una carta de quaderno quel dicho rey mi padre e mi señor, vos enbio de como vos mandava recodir con las dichas monedas a los dichos arrendadores, o al que lo oviese de aver e de recabdar por ellos, so çiertas condiçiones en él contenidas, e diz que los dichos arrendadores que requerieron a vos el dicho conçeio e ofiçiales, e aljamas de la dicha çibdat que les mandasedes dar los padrones asy de çierto como de pesquisa segund quel dicho rey mi padre, e mi señor mas largamente vos enbio mandar por las dichas cartas e quaderno, e diz que como quier que les mandastes dar los dichos padrones, diz que reçibieron los dichos padrones so protestaçion que contra vos fizieron que a salvo les quedasen de aver e cobrar de vos el dicho conçeio e aljamas de vuestros bienes e de los enpadronadores e cogedores por vos puestos, todas las penas en las dichas cartas e quaderno contenidas, segund que diz que mas largamente paso por ante escrivano publico, e diz que ellos andando faziendo la pesquisa de las dichas

monedas por la dicha çibdat diz que fallaron muchas personas encobiertas fuera de los dichos padrones e otras personas que eran çiertas e abonadas para las pagar puestos por dubdosos, e diz que segund las condiçiones en que ellos arrendaron las dichas monedas que los dichos enpadronadores son tenudos a los pagar por cada pechero que asy encubrieron e pusieron por dubdosos seyendo çierto las monedas con el doble, e al pechero su pecho sençiello.

E otrosy, diz que los dichos cogedores que cogieron los dichos maravedis de las dichas monedas e non pagaron los maravedis de lo çierto al dicho recabdador a los plazos en la dicha carta e quaderno contenidas que son tenudos a los dar e pagar a los dichos arrendadores todos los dichos maravedis que asy fyntaron por pagar e cogieron de los pecheros e non los dieron en cuenta con las setenas e que fuesen para los dichos arrendadores.

E otrosy, diz que por quanto vos el dicho conçeio e ofiçiales e aljamas non diestes los dichos enpadronadores e cogedores al tienpo devido, ni los padrones fechos e acabados ni los maravedis cogidos a los dichos plazos, diz que sodes tenudos a los a dar e pagar de cada collaçion e de cada aljama por cada moneda seysçientos maravedis que en esto e en otras cosas mas conplidamente se contiene en las dichas cartas e quaderno quel dicho señor rey mi padre e mi señor dio, porque recudiesedes con la dicha renta se contiene, e diz, que por muchas veces que vos pidieron e requirieron asy a vos el dicho conçeio e aljamas e enpadronadores e cogedores que los diesedes e pagasedes todos los maravedis de las dichas penas contenidas en las dichas cartas e quaderno, e diz que lo non lavedes querido ni queredes fazer, poniendo en ello vuestras escusas e luengas como por bien tenedes, e diz que sy esto asi oviese a pasar que resçibirian en ello grand agravamiento e daño, e que non podian pagar los maravedis que son obligados a dar por la dicha renta de las dichas monedas, e pidieronme por merçed que les proveyese sobre ello de remedio e con derecho como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta a vos el dicho conçeio e aljamas e enpadronadores e cogedores, que dedes e paguedes a los dichos arrendadores, o al que los oviere de aver e de recabdar por ellos, todos los dichos maravedis de las dichas penas que asy diz que cayestes e sodes tenudos a los a dar e pagar en uno con todas las costas e daños que sobre esta razon han fecho o fizieren de aqui a delante a vuestra culpa todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende alguna cosa, e non fagades ende al so pena de la mi merçed e de seys mill maravedis a cada uno para la mi camara, pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quesieredes dezir o razonar porque lo non devades asy fazer por quanto esto depende sobre maravedis de las mis rentas e los dichos mis arrendadores dizen que vos los quieren demandar ante mi, por ende el pleito a tal es mio de oyr e de librar, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, por vuestro procurador sofiçiente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno, e fallare por derecho e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a

qualquier escrivano publico pque para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segovia, ocho dias de Abril año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quataroçientos e siete años. Yo Sancho de Avila notario del Andalozia la mando dar. Yo Pero Ferrandez de Biveros escrivano del dicho señor rey la fiz. Sanchez. Vista.

XXIII

1407-IV-11, Segovia.— La reina doña Catalina al Concejo de Murcia agradeciendo la incursión que han realizado contra los moros y la imposibilidad de eximirles del pago de las monedas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 28v.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en La regencia de Don Fernando de Antequera y las relaciones Castellano-Granadinas (1407-1416). Miscelanea de Estudios Arabes y Hebraicos. Granada 1967-68, V. XVI-XVII, pág. 89-145.

Yo la sin ventura reyna de Castiella, e de Leon, madre del rey, e su tutora, e regidora de los sus reynos. enbio mucho saludar a vos, el conçeio, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia como aquellos a quien mucho preçio e para quien querria que Dios diese mucha onrra e buena ventura.

Fago vos saber que resçebi una vuestra carta que enbio Sancho Rodriguez de Palençuela, vuestro mensajero, e por ella e por lo que el dicho Sancho Rodriguez me dixo entendi los trabajos e afanes e grandes costas que avedes pasado e fecho en esta guerra de los moros henemigos de la fe, e el serviçio que al rey mi fijo fiziestes en las entradas de Vera e de Sigena, en lo qual fiziestes como buenos e lo que devedes, e el dicho rey, mi fijo, e yo vos lo tenemos muy señalado serviçio para vos fazer por ello muchas merçedes. E en razon de lo que me enbiastes pedir por merçed que en hemienda de los sobredichos afanes e costas que vos relevase de algunos de los pechos que se cogen para la guerra, espeçialmente de las monedas, por algunt tienpo sabet que por quanto el Infante mi hermano ovo de tomar carga de todos los fechos de la guerra e de todos los pechos que son derramados para ella. E otrosy en el repartimiento de la tutela que el dicho Infante yo oviemos de fazer por algunos dias de esa çibdat e su reyno es en la administraçion e tutela del dicho Infante, yo non puedo fazer en ello cosa alguna agora de presente, pero por quanto mi voluntad es que vos ayades buen galardon de lo bien servido enbio mi carta al Infante mi hermano con el dicho Sancho Rodriguez por lo qual le enbio mucho rogar que vea los trabajos e costas e afanes que avedes

sostenido por su serviçio del dicho señor rey, mi fijo, en esta guerra, e vos releve en la mejor manera que podire de los dichos pechos por manera que vos sea de alguna satisfaçion e hemienda de los dichos trabajos. E des que plega a Dios que el venga de la guerra yo e él ordenaremos en ello adelante como cunple a serviçio del dicho rey mi fijo e a bien e onrra desa çibdat, e vosotros continuad lo que bien començastes e dar buen exenplo de vosotros guardando bien esa tierra que yo fio en Dios que vos Él fara muchas merçedes.

Dada en la çibdat de Segovia, honze dias de Setienbre. Yo Ferrand Alfonso la fiz escrivir por mandado de nuestra señora la reyna.

XXIV

1407-IV-28, Toledo.— Juan II al Concejo de Lorca dando confirmación de los Privilegios (A. M. L. Armario Nº 1, Original.)

(Don Iohan por la graçia de Dios rey) de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de (Vizcaya e de Molina). Por fazer bien e merçet a vos el conçejo, e alcalles, (e alguazil) e ofiçiales de la mi villa de Lorca confirmo de vos vuestros (previllejos e cartas) de franquezas e merçedes e libertades e vuestros vuenos usos e (vuenas) costunbres que tenedes e avedes de que avedes usado de los reyes (onde yo) vengo, confirmados del rey mi padre e mi señor que (Dios perdone), para que vos sean guardados e mantenidos asy e segunt (fasta aqui vos an) seydo guardados.

E por ende, por esta mi carta mando (a todos) los concejos, e jurados, e juezes, e justiçias, e merinos, e (alguaziles e otros) ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares (de los mis) regnos e a otras qualesquier personas asy realengos e abadengos (e de hordenes) e behetrias e otros señorios qualesquier, e a qualesquier (mis) thesoreros e recabdadores e arrendadores de los mis pechos (e derechos e a cada uno dellos) que vos guarden e fagan guardar los dichos (previllegios) e cartas e vuestros buenos usos e buenas costunbres que (avedes) e segunt vos fueron (guardados) en los tienpos pasados fasta aqui. E los unos (e los) otors non fagan ende al por alguna manera (so pena de la mi merçet e de las) penas en los dichos previllegios e cartas contenidas.

Dada en (la) muy noble çibdat de Toledo, veynte e ocho dias (de Abril año del nasçimiento) de nuestro Señor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos (e siete) años. Yo Gutierre Diaz la fiz escrivir por mandado del señor (Infante, tutor) del rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante.

XXV

1407-V-5, Toledo.— Juan II al Concejo confirmando los privilegios y franquicias que trajo a la ciudad Lope Ruiz de Dávalos. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 25v.)

Publicada por PASCUAL MARTÍNEZ, L. en La Cancilleria Real Castellana durante la regencia de Don Fernando de Antequera. Miscelánea Medieval Murciana 1984. V.XI pág. 177-136.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien merçed a vos el conçeio, e cavalleros, e escuderos, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, confirmo vos todos los privellegios, e cartas, e alvalas, e franquizias, e merçedes, e libertades que dezides que avedes de los reyes onde yo vengo, confirmados del rey don Juan mi avelo, del rey mi padre, e mi señor, que Dios perdone. E mando e tengo por bien que vos valan e sean guardados agora e de aqui a delante segund vos fueron guardados en tienpo de los dichos señores reyes mi avuelo e mi padre fasta aqui.

E mando, e defiendo, que ninguno ni algunos non vos vayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar contra los dichos privillegios, e cartas, e alvalas, e franquizias, e merçedes, e libertades, ni contra parte dellos por vos quebrantar solas penas en ellos contenidos, e por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano publico mando sola dicha pena a los alcalles, e alguaziles de la mi corte e de la dicha çibdat de Murçia e de todas las çibdades e villas e lugares de mis reynos e señorios que vos guarden e fagan guardar los dichos privellegios, e cartas, e alvalas, e franquizias, e merçedes, e libertades, segund vos fueron guardadas en tienpo de los dichos señores reyes mi avuelo e mi padre fasta aqui, como dicho es, e sobre esto mando al mi chançeller e notarios que vos den e libren e sellen mis cartas e privillegios que les vos cunpliereades en esta razon porque vos sean guardados los dichos privillegios e cartas, e alvalas, e franquizias, e merçedes, e libertades en la manera que dicha es, e mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Toledo, çinco dias de Mayo año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Yo Pero Alfonso la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus reynos. Yo el Infante. E en las espaldas de la dicha carta ay escriptos estos nonbres que se siguen: Yo el condestable. Pero Afan. Alfonso.

XXVI

1407-V-7, Toledo.— Juan II a Martin Hidalgo nombrandole recaudador y escribano de todas las rentas de Murcia. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 44 r-v.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey don Juan, que Dios mantenga, escripta en papel e firmada del Infante Don Ferrando, su tio e su tutor, e regidor de sus regnos; e en las espaldas de dos de los del su conçejo, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer merçed e bien a vos Martin Fidalgo ministril del rey mi padre, e mi señor, que Dios de Santo Parayso (aya) por los buenos e leales serviçios que fiziestes al dicho señor mi padre e fazedes cada dia a mi, e porque so çierto que cunple asy a mi serviçio porque en las mis rentas non pueda aver encubierta alguna, tengo por bien e es la mi merçed que seades mi escrivano de las mis rentas de las çibdades, e villas e lugares del obispado de Cartagena segund suelen andar en las mis rentas este año de la data desta mi carta e de aqui a delante de cada año para en toda vuestra vida, asy de las alcavalas como de monedas e terçias que en qualquier manera a mi pertenesçen e pertenesçieren, e yo aya de aver o se ovieren de coger e recabdar en qualquier manera en las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado, agora e de aqui a delante, e es mi merçed que ayades e levedes por vuestro salario de cada millar de todo quanto montaren las dichas rentas diez maravedis, e non mas, e dende arriba e dende ayuso a este cuento segund que lo ordeno e mando levar el rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, al escrivano de la sus renta del infantadgo de Valladolid.

E por esta mi carta, o el traslado della signado de escrivano publico mando a los conçejos, e corregidores, e alcalles, e ofiçiales, e omes buenos de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartagena e de los mis thesoreros, e recabdadores, e arrendadores de las dichas mis rentas que agora son e seran de aqui a delante, e a qualquier o a qualesquier dellos que vos ayan e resçiban a vos el dicho Martin Fidalgo por mi escrivano de las dichas mis rentas que yo en qualquier manera aya e oviere de aver en las dichas çibdades, e villas e lugares del dicho obispado agora e de aqui a delante para en toda vuestra vida, e que usen convusco el dicho Martin Fidalgo e con aquel o aquellos que vos pusieren en el dicho ofiçio de la dicha escrivania e non con otro alguno, que vos recudan e fagan recodir con el dicho salario de cada año para toda vuestra vida, syn enbargo e contra ello alguno non enbargante que los escrivanos de las dichas çibdades e villas e lugares e alguno de los que paguen renta por la dicha escrivania, por quanto en los años pasados fasta aqui que non ovo monedas non dexavan por

esto de pagar su renta por la dicha escrivania, e por semejante serian sy non oviese alcavalas.

E mando a las dichas justiçias e a cada una dellas que non consientas que otro alguno use del dicho ofiçio de la escrivania de las dichas mis rentas en las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado ni en alguna dellas salvo a vos el dicho Martin Fidalgo o aquel o aquellos que vuestro poder oviere para ello, e sy alguno o algunos se entremetieren de usar del dicho ofiçio de la escrivania syn aver vuestro poder para ello, es mi merçed que paguen e pechen en pena cada uno por cada vegada mill maravedis desta buena moneda, de los quales yo fago merçed a vos el dicho Martin Fidalgo.

E mando a las dichas mis justiçias o a qualquier o a qualesquier dellas que prendan e tomen tantos de los bienes de las tales personas, que se entremetieren de usar del dicho ofiçio syn vuestro poder para ello, muebles e rayzes e los vendan luego, e de los maravedis que valieren que vos fagan pago luego dellos, e sy bienes desenbargados non les fallaren que les tengan los cuerpos presos fasta que vos seades pagados dellos.

E otrosy, mando a los dichos mis thesoreros, e recabdadores, e arrendadores que agora son e seran de aqui a delante e a qualquier o a qualesquier dellos que non arrienden ni se entremetan ni consientan arrendar las dichas mis rentas del dicho obispado ni parte dellas, salvo por ante vos el dicho Martin Fidalgo o ante quien vos pusieredes que use del dicho ofiçio, so pena que vos pechen o paguen otros mill maravedis cada uno por cada vegada, mando a las dichas justiçias o a qualquier o a qualesuqier dellas que los apremien fasta que vos fagan pago dellos e por traslado desta dicha mi carta signado como dicho es, mando a los mis contadores mayores que lo asienten e pongan asy en los mis libros de las mis rentas por condiçion que non fagan dello descuento alguno e los escrivan en cada una de las mis cartas e quaderno de las dichas mis rentas que fueron a cada una de las dichas çibdades e villas e lugares porque se guarde e faga e cunpla todo asy.

E otrosy mando a los del mi conçejo e al mi chançeller, e contadores, e notarios, e escrivanos e a los otros que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mis cartas e previllegios las mas firmes e bastantes que menester ovieredes e se pudieren fazer, para que ayades e tengades de mi por merçed para en toda vuestra vida la dicha escrivania, e usedes della, e levedes el dicho salario este año e de aqui a delante de cada año para en toda vuestra vida syn enbargo alguno, que sea para que vos sea guardado e mantenido todo segund dicho es, e en esta mi carta es contenido, e los unos e los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la mi camara e de como esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es les fue mostrada, e los unos e los otros la cunpliredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamando que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en Toledo, siete dias de Mayo año del nasçimiento del nuestro Señor

Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Yo Pero Garçia la fiz escrivir por mandado de mi señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus reynos. Yo el Infante. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres: Yo el condestable: Pero Afan. Registrada.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta del dicho señor rey en la villa de Guadalajara veynte dias de Março año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años. Testigos que vieron e oyeron conçertar este dicho traslado de la carta oreginal del dicho señor rey onde fue sacado: Juan Sanchez Alcaraz, vezino de Jahen, e Mateo Ferrandez de Çacres, e Diego Lopez escrivano del dicho señor rey. Va escrripto sobre raydo o dize ovieren en otro lugar o dice doblado dos vezes. E otrosy, mando non le enpesca. E yo Alfonso Ferrandez de Leon escrivano del dicho señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos vi e ley e conçerte este dicho traslado con la dicha carta oreginal onde fue sacado ante los dichos testigos es çierto, e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat.

XXVII

1407-V-9, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo que se cobren las monedas para poder realizar los pagos a la gente de armas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 21r-22r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçeios, e alcalles, e alguaziles e cavalleros, e escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de Cartagena con el reyno de Murçia, segunt suelen andar en renta de monedas en los años pasados fasta aqui, e a las aljamas de los judios e moros de la dicha çibdat e de las dichas villas e lugares del dicho obispado e reyno, e a todos los arrendadores mayores o menores que arrendaredes las monedas que se an de coger e arrendar en la dicha çibdat e villas e lugares del dicho obispado e regno deste año de la data desta mi carta que me fueron otorgados para la guerra de los moros, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostradao o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta enbie fazer saber a vos los dichos conçeios de como en el ayuntamiento quel rey mi padre, que Dios de Santo Parayso (aya), fizo en la çibdat de Toledo este año que agora paso de mill e quatroçientos e seys años, estando y con él el Infante don Ferrando mi tio, e mi tutor, e regidor de los mis regnos, e algunos perlados e ricos omes e cavalleros,

escuderos, e procuradores de las dichas çibdades e villas de los dichos mis reynos que fue acordado que para el sueldo de la gente de armas e ballesteros e omes de pie que estan e an de yr, en serviçio de Dios e mio, a la guerra de los moros e para el armada de las naves e galeas que para la dicha guerra eran menester que diesedes luego de presente quarenta e çinco cuentos de maravedis, en monedas e en pedido, e que por ende que vos mandava que para pagar el sueldo que luego de presente es menester para los dichos omes de armas e ballesteros e omes de pie que en este estan en la dicha guerra.

E otrosy, a los que agora devia de yr con el dicho Infante mi tio, que fiziesedes coger luego seys monedas e que vos los dichos conçeios e aljamas diesedes cogidos los maravedis de lo çierto dellas del dia que la dicha mi carta, o su traslado signado, vos fuere mostrado fasta tres mercados siguientes, que eran veynte e dos dias, e los cogiesedes çierto para recodir con ellos luego a quien vos yo enbiase mandar segund esto e otras cosas en la dicha mi carta se contiene. E agora sabed que mi merçed es, que Alfonso Gonçalez de Leon, sea mi recabdador mayor en el dicho obispado e reyno de las dichas monedas e pedido, que avedes a dar para la dicha guerra como dicho es, a todos e a cada unos de vos en vuestros lugares e jurediçiones que dedes e paguedes luego al dicho Alfonso Gonçalez mi recabdador, o a los que lo ovieren de aver e de recabdar por él, todos los maravedis de las dichas seys monedas primeras.

E otrosy, que recuddes e fagades recodir a él o a los que lo ovieren de recabdar por él con todos los otros maravedis que me devieredes e ovieredes a dar de las otras monedas e pedido que me aviades a dar para la dicha guerra este año, e dadgelos puestos en la dicha çibdat e en las villas e lugares del dicho obispado e reyno de los acostunbrados de dar e pagar en los años pasados bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa, e tomad sus cartas de pago e de los que oviere de recabdar por él porque vos sean resçebidos en cuenta e a otro alguno ni algunos non recudades ni fagades recodir con los maravedis de las dichas monedas e pedido, ni con algunos dellos salvo al dicho Alfonso Gonçalez, mi recabdador mayor o a los que lo oviere de aver e de recabdr por él, sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes, e que non sean resçebidos en quenta e los aviedes a pagar otra vez, e fazedlo asy pregonar por las plaças e mercados desa dicha çibdad de Murçia, e de todas las villas e lugares del dicho obispado de Cartagena con el reyno de Murçia.

E otrosy, fazed en manera como en los padrones que oviestes a dar de las dichas seys monedas primeras.

E otrosy, ovieredes a dar de aqui a delante de las otras monedas que me avedes a dar como dicho es, que non ayan enfinta ni encubierta alguna, ni falleçimiento de la paga de los maravedis que en ella montaren, sy non mi merçed es que los paguedes con penas contenidas en las condiçiones con que se arrendaron, e demas mandare que los levedes a vuestra costa e mision a la frontera a donde el Infante, mi tyo, estoviere, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seys mill maravedis a cada unos de vos para la mi camara, e demas seed çiertos que sy por vos non

pagar luego los dichos maravedis algund deserviçio me viene o me viniere que a vosotros mesmos e a vuestros bienes me tornare por ello.

E otrosy, non vos escusedes de lo asy fazer e conplir porque digades que los señores de algunas destas dichas villas e lugares vos fizieron e fizieren toma o enbargo en las dichas monedas o en parte dellas, por quanto es mi merçed que el dicho Alfonso Gonçalez enbie luego los dichos marvedis a la çibdat de Cordova para pagar el sueldo al dicho Infante, mi tio, e a la otra gente que con él va e an de estar en la dicha guerra de los moros. E que mi merçed es, que ningunos ni algunos non se atrevan a fazer toma ni enbargo e pedido ni de alguna cosa dello porque asy cunple mucho a mi serviçio, so pena que seades tenudos a las penas de la ley quel rey mi padre fizo e ordeno sobre razon de las tomas de las monedas e alcavalas de sus reynos, e demas sy lo asy fazer e conplir luego non quesieredes mando al dicho Alfonso Gonçalez, mi recabdador mayor, e a los que lo ovieren de recabdar por él, que vos prenda los cuerpos e vos prendan e tomen tantos de vuestros bienes, e de cada uno de vos, muebles e rayzes doquier que los fallare e los vendan luego asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terçer dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren que se entreguen de todos los maravedis que asy devieredes e ovieredes a dar de las dichas monedas e pedido como dicho es, con todas las cosas que sobre ello fizieredes a vuestra culpa, e sy bienes desenbargados non vos fallaren los dichos arrendadores que vos prendan los cuerpos luego e vos tenga en su poder presos e bien recabdados e vos non den sueltos ni fiados fasta tanto que le dedes e paguedes los maravedis que cada uno de vos devieredes e ovieredes a dar, e de las dichas monedas como dicho es, e que vos pueda levar e lieven presos a vos los dichos arrendadores e a vuestros fiadores de uns villa en otra e de un lugar a otro por las tales quantias de maravedis que asy devieredes de las dichas monedas segund dicho es, non enbargante que otros qualqesquier personas vos cojan e tovieren presos por otras debdas que les devades antes desto por maravedis de las mis rentas ni por otra manera qualquier e sy para esto que dicho es, el dicho Alfonso Gonçalez mi recabdador mayor o los que lo ovieren de aver e de recabdar por él ovieren menester ayuda, mando a todos los dichos conçeios, justiçias de la mi corte e de la dicha çibdat de Murçia e de todas las villas e lugares del dicho obispado e reyno, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e de cada una della e a qualquier mi vallestero o portero e a qualquier o qualesquier de vos o dellos que les qyudedes en todo lo que vos dixeren que an menester vuestra ayuda para lo conplir lo que dicho es, en guisa que se cunpla esto que mando, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera sola dicha pena a cada uno, e demas por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçeios por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales personalmente con personeria çierta de los otros, del dia que vos enplazare fasta nueve dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e

los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque razon sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a nueve dias de Mayo año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Yo Juan Ximenez la fiz escrivilr por mandado de nuestro señor el rey. Anton Gomez e Pero Ferrandez.

XXVIII

1407-V-11, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando el cobro del segundo pedido. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 24r-v.)

Don Juan por la graçia de Dios reyde Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor dde Vizcaya e de Molina; a los conçeios, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia e a todas las villas e lugares del obispado de Cartagena con el reyno de Murçia de que Alfonso Gonçalez de Leon es mi recabdador mayor de las monedas e pedido del dicho obispado de Cartagena con el dicho reyno de Murçia este año de la data desta mi carta, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbie fazer saber que en las cortes quel rey mi padre e señor, que Dios perdone, fizo en la çibdat de Toledo estando y con él el Infante don Ferrando, su hermano e mi tio, e mi tutor e regidor de los mis reynos, e algunos perlados e condes e ricos omes, e cavalleros e escuderros, e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los mis reynos que le fueron otorgados para el sueldo de la gente de omes de armas e omes de pie que estavan e avian de yr a la frontera a la guerra de los moros, e para las otras cosas nesçesarias para la dicha guerra quarenta e çinco cuentos de maravedis, la meytad en monedas e la otra meytad en pedido, de los quales dichos maravedis del dicho pedido yo mande fazer luego de presente siete cuentos e mando por todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos, en el qual dicho repartimiento copo a vos las villas e lugares del dicho obispado e reyno çiertas quantias de maravedis, con las quales yo vos enbie mandar por la dicha mi carta que recudades e fagades recodir al dicho Alfonso Gonçalez de Leon o al que lo oviere de recabdar por él, cada uno de vos los dichos conçejos con las dichas quantias de maravedis que vos copo en el dicho repartimiento del pedido primero como dicho es, e que faziades en manera como del dia que las dichas cartas del dicho

repartimiento o traslados fuesen mostradas fasta terçero dia, diesedes los dichos maravedis repartidos e dende en otros diez dias siguientes los diesedes cogidos e pagados al dicho Alfonso Gonçalez o al que lo oviese de recabdar por él, puestas en las cabeças del dicho obispado e reyno en los lugares acostunbrados segund que esto e otras cosas mas conplidamente en la otra dicha mi carta del dicho repartimiento, o en su traslado signado, que sobre esta razon vos fuere mostrado se contiene. E agorea sabed que es mi merçed de mandar coger luego el otro pedido segundo.

Porque vos mando que del dia que esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, o leydo, o publicada en los lugares acostunbrados fasta tres dias primeros siguientes dedes e recudades entre vosotros otra tanta quantia de maravedis como vos copo a cada uno de vos los dichos conçeios en el dicho repartimiento del dicho pedido primero, e ende fasta otros diez dias primeros siguientes dedes e paguedes los dichos maravedis puestos en las cabeças del dicho obispado e reyno e en los dichos lugares acostunbrados al dicho Alfonso Gonçalez, o al que lo oviere de recabdar por él, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende ninguna cosa, e tomad su carta de pago o del que los oviere de recabdar por él porque non sean demandados otra vez e a otro alguno ni algunos non recudades con ningunos maravedis del dicho pedido sy non al dicho Alfonso Gonçalez o al que lo oviere de recabdar por él, sy non sed çiertos que los perderedes e los avredes a pagar otra vez. E por quanto a mi fue fecha relaçion que algunos destas villas e lugares dozades que erades agraviados en el dicho pedido e me enbiastes pedir por merçed que vos mandare desagraviar, es mi merçed, que los agraviados fueredes que lo enviedes mostrar luego a los mis contadores mayores porque para en el pedido postrimero vos pueda ser fecha enmienda, segund fuere el agravamiento, e fazed en manera fasta el dicho pedido segundo al dicho Alfonso Gonçalez o al que lo oviere de recabdar por él, porque él me pueda enbiar los maravedis que en ello montaren a la çibdat de Cordova, el pedido que por mi carta le fuere mandado, sy non sed çiertos que a vos los dichos conçeios e a vuestros bienes me tornare por ellos.

E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seys mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara. E sy lo asy non fizieredese conplieredes por esta mi carta mando a Pero Afan de Ribera, mi adelantado mayor de la frontera, o al merino o merinos que por mi o por él son o fueren en el dicho adelantamiento e al dicho Alfonso Gonçalez de Leon o a los que le ovieren de recabdar por él, e a todos los otros alcalles e alguaziles e merinos e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos, e a qualquier mi ballestero o a qualquier o qualesquier dellos que vos puedan e prendan e vendan tantos de vuestros bienes segund por maravedis de mi aver e de los maraveis que valieren que entreguen a fagan pago al dicho Alfonso Gonçalez o al que lo oviere de recabdar por él, de todos los maravedis que montaren que avedes a dar del dicho repartimiento segundo fasta la quantia que vos copo en el primero repartimiento bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende ninguna cosa con las costas que sobre ello fiziere a vuestra culpa en

los cobrar, salvo de los que mostrare luego syn alongamiento de maliçia paga o quier dicho Alfonso Gonçalez o del que lo oviere de recabdar por él, e non fagan ende al so dicha pena, e demas sy los asy fazer e conplir non quisieren mando al ome que los esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e los ofiçiales personalmente del dia que los enplazare a nueve dias primeros siguientes sola dicha pena a cada unos a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros los conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Toledo, honze dias de Mayo año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e syete años. Yo Pero Ximenez la fiz escrivir por mandado del rey. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos dos nonbres qu dezian: Anton Gomez, Pero Ferrandez.

XXIX

1407-V-13, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia solicitando el tercer pedido. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 25 r-v.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello de çera bermeja. En las espaldas, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçeios, e alcalles, alguaziles, e escuderos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e de Murçia e de todas las villas e lugares de su obispado e reyno de que Alfonso Gonçalez de Leon es mi recabdador mayor de las monedas e pedido del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia este año de la data desta mi carta, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas a vos, enbie fazer saber que en las Cortes que el rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, fizo en la çibdat de Toledo estando ý con él el Infante Don Ferrando su ermano, e mi tio, e mi tutor e regidor de los mis reynos, e algunos perlados e condes, e ricos omes e cavalleros, e escuderos, e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los mis reynos que le fueron otorgados que para el sueldo de la gente de armas e omes de pie que estavan e avian de yr a la frontera a la guerra de los moros, e

para las otras cosas nesçesarias para la dichaa guerra, quarenta e çinco cuentos de maravedis, la meytad en moneda e la otra meytad en pedido, de los quales maravedis del dicho pedido yo mande fazer luego de presente repartimiento de siete cuentos e medio por todas las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos, en el dicho repartimiento copo a la tierra de las dichas çibdades de Cartagena e Murçia e villas e lugares del dicho obispado e reyno çierta quantia de maravedis, con los quales vos yo enbie mandar por las dichas mis cartas que recudiesedes e fagades recodir al dicho Alfonso Gonçalez de Leon, o al que lo ovierede recabdar por él, cada unos de vos los dichos conçejos con las dichas quantias de maravedis que vos copo en el repartimiento del pedido primero como dicho es, e que fiziestes en manera como del dia que las cartas del dicho repartimiento, o sus traslados, vos fueren mostradas fasta terçero dia diesedes los dicho maravedis repartidos, e dende en otros diez dias syguientes los diesedes cogidos e pagados al dicho Alfonso Gonçalez o al que lo oviere de recabdar por él puestos en las cabeças de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e reyno, e despues desto enbio vos mandar por otra mi carta que repartiesedes entre vosotros tantos maravedis del segundo pedido e que los diesedes repsrtidos del dia que la dicha mi carta vos fuere mostrada fasta terçero dia, e cogidos e pagados al dicho mi recabdador dende en otros diez dias siguientes segund que mas conplidamente en las otras mis carta del dicho repartimiento, o en sus traslados signados que sobre esta razon vos fueron mostradas, se contiene. E agora sabed que es mi merçed de mandar coger luego el otro terçero pedido.

Porque vos mando, que del dia que esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado cmo dicho es, e leyda e publicada en los lugares acostunbrados fasta tres dias primeros siguientes dedes repartidos entre vosotros otra quantia de maravedis como vos copo a cada uno de vos los dichos conçeios en el dicho repartimeinto del pedido primero, e dende fasta otros diez dias primeros syguientes dedes e paguedes los dichos maravedis puestos en las cabeças del dicho obispado e reyno en los dichos lugares acostunbrados al dicho Alfonso Gonçalez de Leon, o al que lo oviere de recabdar por él, bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa, e tomad su carta de pago o del que lo oviere de recabdar por él porque vos non sean demandados otra vez, e a otro alguno nin algunos non recudades con ningunos maravedis del dicho pedido sy non al dicho Alfonso Gonçalez o al que lo oviere de recabdar por él, sy non sed çiertos que lo perderedes e lo avredes a pagar otra vez, e fazed de tal manera como fasta el dicho plazo ayades fecho pago de los dichos maravedis del dicho pedido terçero al dicho Alfonso Gonçalez o al que lo oviere de recabdar por él, porque él me pueda enbiar los maravedis que en ello montare a la çibdat de Cordova al plazo que por mi carta le fuere mandado, sy non sed çiertos que a vos los dichos conçeios e a vuestros bienes me tornare por ello. E los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seys mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara. E sy lo asy fazer e conplir non quisieredes mando a todos los alcalles, e alguaziles de las dichas çibdades de

Cartgena e de Murçia e de todas las villas e lugares del dicho obispado e reyno e a qualquier mi ballestero o portero e a qualquier o qualesqier dellos que vos prendan e vendan tantos de vuestros bienes segund por maravedis del mi aver e de los maravediss que valieren que entreguen e paguen pago luego al dicho Alfonso Gonçalez o al que lo oviere de recabdar por él, de todos los maravedis que montaren e avedes a dar del dicho pedido terçero, fasta la quantia que vos copo en el dicho repartimiento bien e conplidammente en guisa que le non mengue ende alguna cosa con las costas que sobre ello fiziere en los cobrar, salvo de lo que luego syn alongamiento de maliçia mostrades paga o quier del dicho Alfonso Gonçalez o del que lo oviere de recabdar por él, e non fagades ende al por alguna manera sola dicha pena a cada uno, e demas sy lo asy fazer e conplir non quisieredes mando al ome que esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado, signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea los conçeios por vuestros procuradores, e los ofiçiales personalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado

Dada en la çibdat de Toledo, treze dias de Mayo año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e syete años. E yo Alfonso Ferrandez de Leon la escrivi por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas dela dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se syguen: Anton Gomez, Pero Ferrandez.

XXX

1407-V-30, Villareal.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando que le devuelvan los oficios al doctor Juan Rodriguez de Salamanca. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 26 r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo,de Gallizia,de Sevilla, de Cordova, de Murçia de Jahen, del Algarbe, de Algezira, esñor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, salut e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbie mandar que luego tornasedes e entregasedes los ofiçios desa çibdat de que vos desapoderastes al doctor Juan Rodriguez, segund que los tenia por el rey mi padre, e mi señor, que Dios de Santo Parayso (aya), so çiertas penas en la dicha mi carta contenidas, lo qual

paresçe que non quesiestes fazer poniendo a ello vuestras escusas non devidamente, de lo qual so mucho maravillado en vosotros non conplir mi mandamiento.

Porque vos mando, que luego en punto vista esta mi carta tornedes los dichos ofiçios al dicho dotor Iohan Rodriguez e a qual o aquellos quel por sy pusyere en la dicha çibdat por sus alcalles e alguazil e usedes con él e con los que él por si pusiere segunt que mejor e mas conplidamente usavades con el tienpo del dicho rey mi padre, e en las cartas e pedido que sobre esta razon le dio se contiene e le recaudades e le fagades recodir con todo el salario que esa çibdat le dava por mandado del dicho señor rey mi padre, desde el dia que lo desapoderastes de los dichos ofiçios fasta aqui, e dende en adelante, en quanto mi merçed fuere quel que tenga por mi los dichos ofiçios e por esta mi carta mando e defiendo a los alcalles e alguazil que vosotros pusiestes en la dicha çibdat e a cada uno dellos pusiestes que de aqui adelante non usen de los dichos ofiçios so pena de los cuerpos e de lo que avedes.

Ca yo de mi poderio real e absoluto e çierta sabiduria, los privo de los dichos ofiçios, e mando e quiero que cosa alguna que ellos judguen o fagan por razon de los dichos ofiçios que non vala e sea en sy ninguna e de ningunt valor, salvo quel dicho Johan Rodriguez o los alcalles o alguazil sus ofiçios quel por sy pusiere judgaren e fizieren judgar e reçebido el dicho Juan Rodriguez en los dichos ofiçios e aquel o aquellos que por sy pusyere por sus alcalles e alguazil, yo vere vuestras petiçiones que con Juan Dortega Daviles e Sancho Rodriguez de Palençuela, vuestros mandaderos, me enbiastes e las librare como entendiere que cunple a mi serviçio e aprovecho a bien desa çibdat. E los unos e los otros non fagades ende al sola dicha pena e de los cuerpos e de quanto avedes e de mas por qualquier o quales de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze ante mi personalmente sola dicha pena doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta nueve dias primeros syguientes e esto vos enbio comandar que fagades por segundo mandamiento e syn mas que requerir sobre ello, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Villareal, treynta dias de mayo año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e siete años. Ay raydo e mendado do dyse de los cuerpos e de lo que avedes. Yo Guter Diaz la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor del rey e regidor de sus reynos. Yo el Infante.

XXXI

1407-V-30, Villareal.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo que le devuelvan los oficios de la ciudad a Juan Rodríguez de Salamanca. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412. fols. 50 v-51 r.)

Don (Iohan) por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e caballeros, e escuderos, e ofiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, salut e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbie mandar que luego tomasedes e entregasedes los ofiçios desa çibdat que vos desapoderastes al dotor Juan Rodriguez, segund que los tenia por el rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, so çiertas penas en la dicha mi carta contenidas, lo qual paresçe que non quesiestes fazer poniendo a ello vuestras escusas non devidamente, de lo qual so mucho maravillado en vosotros non conplir mi mandado.

Porque vos mando, que luego en punto vista esta mi carta, tornedes los dichos ofiçios al dicho doctor Juan Rodriguez e a qualquier o aquellos quel por sy pusiere en la dicha çibdat por sus alcalles, e alguazil, e usedes con él e con los quel por sy pusiere segund que mejor e mas conplidamente con él en tienpo del dicho rey, mi padre, e en las cartas e poderes que sobre esta razon le dio se contiene, e le recudades e fagades recudir con tanto el salario que esa çibdat le deve por mandado del dicho señor rey, mi padre, desde el dia que lo desapoderastes de los dichos ofiçios fasta aqui, e dende en adelante en quanto mi merçed fuere quel tenga por mi los dichos ofiçios; por esta mi carta, mando e defiendo a los alcalles e alguazil que vosotros pusiestes en la dicha çibdat e a cada uno dellos, o pusieredes de aqui adelante e non usen de los dichos ofiçios so pena de los cuerpos de lo que avedes.

Ca yo de mi poderio real e absoluto, e çierta sabiduria, los privo de los dichos ofiçios; e mando e quiero que cosa alguna que ellos judguen o fagan por razon de los dichos ofiçios que non valan e sea en sy ningunt valor, salvo lo quel dicho Juan Rodriguez o los alcalles, o alguazil o sus ofiçiales quel por sy pusiere, judgaren e fizieren, e reçebido el dicho Iohan Rodriguez en los dichos ofiçios e aquel o aquellos quel por sy pusiere por sus alcalles e alguazil, yo vere vuestras petiçiones que con Iohan Dortega Daviles e Sancho Rodriguez de Palençuela, vuestros mandaderos me enbiastes, e las librare como entendiere que cunple a mi serviçio e aprovecho e bien desa çibdat; e los unos e los otros non fagades ende al sola dicha pena e de los cuerpos e de quanto avedes e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de los asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrada que vos enplaze que parescades ante mi personalmente sola dicha pena do quier yo sea, del dia que vos enplazare a nueve dias primeros siguientes e esto vos enbio mandar que fagades por segundo mandamiento e syn

mas me requerir sobre ello e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en Villareal, treynta dias de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e siete años. Ay raydo e mendado do dize de los cuerpos e de lo que avedes. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el Infante, tutor del rey e regidor de sus reynos. Yo el Infante.

XXXII

1407 -V-31, Villareal.— Juan II a los Concejos de Cuenca y Murcia para que recaude los diezmos y aduanas el arrendador Simón Destajo. (A.M.M. Cart. Real, 1391-14512. fols. 19 v-20 r)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina; a todos los coçeios, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de Cuenca e Cartagena con el reyno de Murçia e con el arçedianadgo de Alcaraz, e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o al traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como el rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios perdone, vos enbio dezir por una de su carta de quaderno, sellada con su sello de la poridat, en como Symon Destajo, mercader florenti, arrendo la renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartagena por dos años, que començaron primero dia de Enero del año que paso de mill e quatroçientos e seys años, e vos enbio mandar que le recudiesedes e fiziesedes recudir con la dicha renta del dicho año primero de mill e quatroçientos e seys años, mostrando vos primeramente en como avia contentado de fianças en la dicha renta a Alfonso Gonçalez de Leon, su recabdador mayor en el obispado de Cartagena el dicho año de mill e quatroçientos e seys años, a su pagamiento, segund la ordenança del dicho señor rey mi padre, segund que esto e otras cosas mas conplidamente en el dicho quaderno del dicho rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, que en esta razon vos fue mostrada o en su traslado signado de escrivano publico mas conplidamente se contiene. E agora sabed, que por vertud del dicho arrendamiento quel dicho Symon Destajo fizo del dicho rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, de la dicha renta de los dichos diezmos que la ha de aver e de recabdar este año en que somos de la data desta mi carta el dicho Symon Destajo con las

condiçiones e en la manera que en el dicho quaderno e condiçiones son contenidas, e pidiome por merçed que le mandase dar su carta de recodimiento para con que ella le recudiesedes e fazedes recodir con la dicha renta este dicho año en que estamos, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada unos de vos en vuestros lugares e jurediçiones que mostrando vos el dicho Symon Destajo en como contento de fiançcas en la dicha renta este año en que estamos de la data desta mi carta a Juan Rodriguez de Villarreal, mi thesorero mayor en el reyno de Toledo e del Andalozia con el reyno de Murçia este dicho año, o al que lo oviere de aver por él a su pagamiento, segund la mi ordenança que le recudades e fagades recodir al dicho Symon Destajo o al que lo viere de aver por él con la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartagena con el regno de Murçia e con el dicho arçedianadgo de Alcaraz este dicho año en que estamos, que es postrimero de la dicha renta, bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa, segund que mejor e mas conplidamente recudiesedes con ella el dicho año pasado e ved el dicho quaderno e condiçiones con que el dicho Symon Destajo arrendo la dicha renta en estos dichos dos años del dicho rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, o su traslado signado como dicho es, e a todas las cartas e sobrecartas que sobre ella le fueron dadas e guardadlas e conplidlas e fazedlas guardar e conplir en todo bien e conplidamente, segund en ellas e en cada una dellas se contiene, e en conpliendolas recodidle e fazerle recodir con la dichla renta deste dicho año en que estamos mostrandovos primeramente en como contento de fiançcas al dicho Juan Rodriguez, mi thesorero o al que lo oviere de recabdar por él a su pagamiento e en la manera que dicha es, e eso mesmo sy alguna cosa le devedes o deven o an de dar en qualquier manera de qualesquier conçeios e personas del dicho año pasado de mill e quatroçientos e seys años recodidle e fazedle recodir con ello al dicho Symon Destajo, o al que lo oviere de recabdar por él, bien e conplidamente, segund que en el dicho quaderno e condiçiones se contiene.

E otrosy, costrenid e apremiad a los fieles que la renta an cogido en fialdad o a otras personas qualesquier que dello ayan resçebido qualquier cosa en qualquier manera que le den luego cuenta con pago de todo lo que ha valido e rendido desde primero dia de Enero aca, sobre juramento que primeramente fagan los escriptos sobre la señal de la Cruz e de los Santos Evangelos, e los judios e moros segund su ley, que bien e verdaderamente dara la dicha cuenta e que non encobriran en ella ninguna ni alguna cosa, e dada la dicha cuenta todo lo que fallaredes que en ella encobrieron es mi merçed que lo paguen al dicho arrendador con las setenas, pero es mi merçed que de los maravedis que dieron cogidos e los dichos fieles que aya treynta maravedis al millar para su costa e salario. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seys mill maravedis a cada uno par la mi camara. E demas cuando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi los dicho conçeios por vuestros procura-

dores e uno o dos de los ofiçiales personalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Villareal, treynta e un dias de Mayo año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Yo Pero Sanchez la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Pero Sanchez, Diego Sanchez, Anton Gomez, Pero Sanchez, Pero Ferrandez, Pero Gonçalez.

XXXIII

1407-VI-5, Sevilla.— Juan II al Concejo de Murcia haciendo el pedido de las nueve monedas. (A.M.M. Cart. Real, 1391-1412. fols. 26r.-27r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçeios, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartagena e de Murçia e a todos los otros conçejos, e cavalleros, e alguaziles, e otros ofiçiales de qualesquier de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del reyno de la dicha çibdat de Murçia, e de las aljamas de los judios e moros que son en las dichas çibdades e villas e lugares e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes de como en el ayuntamiento que el rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso (aya), mando fazer en la çibdat de Toledo, en el mes de Dezenbre, que agora paso, estando con él el Infante don Ferrando, mi tio e mi tutor e regidor de los mis reynos, e algunos perlados e ricos omes e cavalleros e escuderos e los procuradores de las çibdades e villas de los mis reynos que para conplir las las cosas nesçesarias que eran menester para la guerra de los moros, asy para pagar sueldo a las gentes de armas e omes de pie que en la frontera de los moros estavan en la dicha guerra e avia de yr, como para la armada de la flota de las naos e galeas que para la dicha guerra eran menester, e para los otros pertrechos nesçesarios e conplideros para la dicha guerra, fue acordado que pagasen luego de presente todos los de los dichos mis reynos quarenta e çinco cuentos de maravedis, los veynte e dos cuentos e medio en monedas, e los otros

veynte e dos cuentos e medio en pedido, e fue otorgado que pagasen los de los dichos mis reynos para conplimiento de los dichos veynte e dos cuentos e medio que avia de pagar en quinze monedas, de las quales quinze monedas vos enbie dezir, por mi carta de quaderno e condiçiones, que eran mis arrendadores mayores de las seys monedas primeras del dicho obispado e reyno, Diego Ferrandez de Sevilla de los çinco dozaos de la dicha renta, el qual ha contentado de fianzas en los dichos çinco dozaos de la dicha renta a Alfonso Gonçales de Leon, recabdador mayor de las monedas e pedidos del dicho obispado e reyno, este dicho año a su pagamiento segund la mi ordenança, e Alfonso Gonçales de Montoro de los tres dozaos, e a Juan Sanchez de Torres, vezino de Mula, de los quatro dozaos que era conplida la dicha renta, los quales dichos Alfonso Gonçales e Johan Sanchez avian de contentar de fianzas cada uno en la dicha su parte de la dicha su renta al dicho Alfonso Gonçales de Leon, mi recabdador, a su pagamiento segund la dicha mi ordenança e que recudiesedes e fizesedes recodir con las dichas seys monedas al dicho Diego Ferrandez, pues que avia contentado de fianças, como dicho es, e los dichos Alfondo Gonçalez e Johan Sanchez a cada uno dellos en la dicha su parte, segund susodicho es, mostrando vos publicamente en como avian contentado de fianças al dicho Alfonso Gonçalez de Leon, mi recabdador, a su pagamiento segund dicho es, e agora sabed que las otras nueve monedas destas dichas çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares del dicho obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del dicho reyno de la dicha çibdat de Murçia que fallesçian para conplimiento de las dichas quinze monedas, que las arrendaron los dichos Diego Ferrandez de Sevilla los çinco dozaos, e el dicho Alfonso Gonçales de Montoro los tres dozaos, e del dicho Johan Sanchez de Torres los quatro dozaos de las dichas nueve monedas, el qual dicho Diego Ferrandez contento de fianças por los dichos sus çinco dozaos de la dicha renta de las dichas nueve monedas al dicho Alfonso Gonçalez de Leon, mi recabdador mayor a su pagamiento, segund la dicha mi ordenança, como dicho es, e los dichos Alfonso Gonçalez e Juan Sanchez han de contentar de fianças, cada uno, en la dicha parte de la dicha renta de las nueve monedas al dicho Alfonso Gonçalez de Leon, a su pagamiento segund la dicha ordenança, las quales dichas monedas los dichos mis arrendadores mayores arrendaron de mi, con las condiçiones e salvado en la mi carta de quaderno e condiçiones contenidas.

E otrosy, con las condiçiones que aqui dira en esta guisa: primeramente con condiçion que dure la cosecha e pesquisa de las dichas seys monedas segundas fasta en fin del mes de Dezenbre primero que viene deste dicho año, e la pesquisa de las otras tres monedas postrimeras que finca para conplimiento de las dichas quinze monedas, que dura fasta el fin del mes de febrero primero que viene, que sera en el año del Señor de mill quatroçientos e ocho años, e las pagas de las dichas nueve monedas que sea en esta guisa: las tres monedas primeras, destas dichas nueve monedas, en fin del mes de junio que paso deste dicho año, e las otras tres monedas segundas, en fin del mes de Agosto, e las otras tres segundas en fin del mes de Setienbre primero que viene deste dicho año de la data de esta mi carta.

Otrosy, por quanto en el mi quaderno publico por donde yo mande coger e recabdar las seys monedas primeras, se contiene que los conçeios de cada çibdat e villa e lugar sean tenudos de dar fechos e çerrados los padrones de las dichas monedas so çiertas penas contra ellos, puestas a los que non cunpliesen segund mas conplidamente en el dicho mi quaderno se contiene, e desto venia muy grandes daños a los conçejos, lo uno por non saber entender las dichas condiçiones, e los otros por ser negligentes en ello, lo qual non era mi serviçio ni pro de los dichos mis reynos. Por ende es mi merçed e mando que los alcalles, e alguazil o merino o jurados o ofiçiales de cada çibdat o villa o logar de los dichos mis reynos que fagan e cunplan en razon de los dichos padrones destas dichas monedads todo lo que los dichos conçeios eran tenudos de fazer e de conplir, segund las dichas mis condiçiones e penas en el dicho mi quaderno primero contenidas, e que los dichos conçeios non sean obligados a ello, e esto que se entienda del dia de la data desta mi carta en adelante, pero es mi merçed que en adelante, en el lugar que fuer sobre sy que non oviere los dichos alcalles, e alguazil, e merinos, e ofiçiales, e dos omes de los mas abonados e contiosos del tal conçeio del tal lugar, sean tenudos a conplir lo en el dicho mi quaderno contenido, e sy lo non conpliere, que las penas que conçeio oviere a pagar, que las paguen los dichos dos omes buenos, e sy el conçeio del tal lugar non quisiere señalar ni dar los dichos dos omes buenos abonados e contiosos, quel arrendador que los pueda tomar e nonbrar, e los quel dicho arrendador nonbrare para dar enpadronadores e cogedores segund que los conçeios los suelen fazer, mando que lo sean so pena de dos mill maravedis a cada uno, e demas que sean tenudos a fazer e conplir todo lo sobredicho, sola protestaçion que los dichos mis arrendadores contra ellos fizieren, pero es mi merçed que desque el dicho arrendador o arrendadores ovieren nonbrado en el tal lugar los dichos dos omes, que non puedan nonbrar otros, e pidieron por merçed que los mandase dar mi carta para vos, para que les recudades e fisiesedes rocodir con las dichas nueve monedas, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, que recudades e fagades recodir a los dichos Diego Ferrandez de Sevilla con los çinco dozaos de la dicha renta como dicho es, pues que ha contentado de fianças en los dichos çinco dozaos al dicho Alfonso Gonçalez de Leon, mi recabdador mayor, a su pagamiento segund la mi ordenança, como dicho es, e a los dichos Alfonso Gonçalez de Montoro, con los tres dozaos, e al dicho Juan Sanchez, los quatro dozaos de la dicha renta de las dichas nueve monedas, mostrando de vos primeramente por recabdo çierto, en como ha contenido de fianças cada uno dellos en la dicha su parte al dicho Alfonso Gonçalez de Leon, mi recabdador mayor, con lo dicho es, a su pagamiento segund la dicha mi ordenança, e ver la otra mi carta de quaderno e condiçiones que yo mande a los dichos mis arrendadores mayores, para que les recudiesedes e les fiziesedes recudir con las dichas seys monedas primeras, e guradadla e conplidla en estas otras dichas nueve monedas a los dichos mys arrendadores o al que lo oviere de recabdar por ellos, con las

condiçiones e salvado e solas penas e en la manera que en ellas se contiene, e recudades e fazedles rocodir a los dichos mis arrendadores mayores, o al que lo oviere de recabdar por ellos con todos los maravedis que montaren en las dichas nueve monedas, e en cada una dellas con las dichas condiçiones e salvado, en la manera que dicha es bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa, e los unos nin los otros non fagaden ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir; mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar do esto acaesçiere personalmente con poder sufiçiente de los otros, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena e cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta e los unos e los otros la conplieredes mando, sola dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat der Sevilla, çinco dias de Jullio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e siete años.

XXXIV

1407-VI-21, Segovia.—Juan II a su Adelantado Garcia Fernandez de Oterdelobos para que sean presos los moros de Abanilla. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 27v.-28r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos Garçia Ferrandez de Oterdelobos mi adelantado en el reyno de Murçia, e a los vuestros lugares tenientes e al conçeio, e alcalles, e alguazil, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della, signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que Pero Monçon vezino desa dicha çibdat de Murçia, paresçio ante mi, e se me querello e dixo que Alvar Lopez de Yorvenan alcalyde del castiello de Havaniella, lugar de doña Leonor de Rocafull, que encubrio en el castiello del dicho lugar a Yuçaf Alfaqui e Mahomad Fadar e Mahomad Sanbo, e Çad Codero, e Çad fijo de Adurraman, e Mahomad su hermano, e Açor, e Aly, yerno de Yuçaf Alfaqui, e Mohamad Atarrayr, e Tahur hermano de Yuçaf Alfaqui e Aly Mechin, e Mahomad Alpuçi e Çad fijo de Mahomad, Ataf e Yuçaf Alcori, fijo de Abuzeise, e

Çad hermano de Manuelejo, que mora en Albudeyte, e otros moros con ellos que dixo que non se acuerda de los nonbres dellos, los quales dichos moros diz que han salteado muchos cristianos, asy omes como mujeres, e que lievan muchos cristianos a vender a tierra de moros, e diz que el dicho Alvar Lopez ha encubierto e encubre e defiende en el dicho lugar e diz que les da favor e ayuda para fazer los dichos malefiçios, sobre lo qual el rey don Enrrique mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso (aya), ovo dado una carta por la qual mando traer presos al dicho Alvar Lopez e a çiertos moros de los sobredichos, con la qual dicha carta diz que vos, los sobredichos e algunos de vos, fuestes requeridos, e diz que la non conpliestes ni quisiestes conplir, de lo qual so mucho maravillado en vosotros ser negligentes en las cosas que tocan a la mi justiçia, e pidiome por merçed que proveyese en ello de remedio e de derecho mandando sobre ello lo que la mi merçed fuese, e yo veyendo que esto es en deserviçio de Dios e mio, e en grant perjuiçio de la mi tierra en dexar pasar tales malefiçios como estos, syn escarmiento, e porque a mi conviene de proveer de los tales fechos por ende mande dar al dicho Pero de Monçon esta mi carta para cada uno de vos en la dicha razon.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi̇çiones que tomedes tantos omes de pie e de cavallo e ballesteros los que entendieredes que cunple para ello, e vayades al dicho lugar de Havaniella, e a otra villa o lugar ende el dicho Alvar Lopez, alcayde, o a qualquier o qualesquier de los dichos moros escudieren e los prendades los cuerpos e los tengades presos e con buen recabdo al dicho Pero de Monçon, por lo qual los traya a la mi corte ante mi, o ante mis alcalles e juezes que comigo andare regidentemente a costa del dicho Alvar Lopez alcayde e de los dichos moros, o de qualquier o qualesquier dellos, porque de ellos sea fecho escarmiento e justiçia segund que la mi merçed fuere, e fuere fallado por fuero e por derecho, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segovia, veynte e un dias de Jullio año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Perer Yañez dotor en leyes. Juan Sanchez de Sevilla bachiller en leyes, e oydores de la audençia de nuestro sñor el rey la mandaron dar. Yo Juan Rodriguez de Sevilla la fiz escrivir. Gonçalez. Inlegibus bacalaribus. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos tres nonbres que dezia asy: Juan Sanchez, legunt bacalaribus, Per Yañez, legunt dotor, Martin Garçia. Registrada.

XXXV

1407-VII-21, Segovia.— Juan II al Adelantado Garçía Fernandez y al Concejo de Murcia para que encarcelen a Alvar Lopez por proteger a unos moros dedicados al pillaje. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 22v-23r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos Garçia Ferrandez de Oterdelobos, con el regno de Murçia e a los vuestros lugares tenientes, e al conçejo, alcalles, e alguazil, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia e de todas las villas e lugares del dicho regno de Murçia e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que Pero Monçon, vezino desa dicha çibdat de Murçia, paresçio ante mi e se me querello e dixo que Alvar Lopez de Yovernan, alcayde del castiello de Havaniella, lugar de doña Leonor de Rocafull que encubrio en el castiello del dicho lugar a Yuçaf Alfaqui, e Mahomad Fadar, e Mahomar Sanbo, e Cicad, fijo de Adurraman, Cicad Cordero, e Mahomad, su hermano, e Acor, fijo de Acor, e Aly, yerno de Yuçaf Alfaqui, e Mohomad Acarrayn, e Tarher, hermano de yuçaf Alfaqui, e Aly Merlin, Mahomad Alpuçi, e Cad, fijo de Mahomad, Acaf e Yusuf Alcori, e Hamed, fijo de Abuseyse, e Cad, hermano de Manuelejo, que mora en Albudeyte e otros moros con ellos que dixo que non se acuerda de los nonbres dellos, los quales dichos moros diz que han salteado muchos caminos por tierra e comarca, asy de noche como de dia, e que han muerto muchos cristianos, asy omes como mujeres e que lievan e han levado muchos critistianos a vender a tierra de moros, e diz que han fecho e fazen otros muchos malefiçios semejantes destos a los quales dichos moros diz quel dicho Alvar Lopez ha encubierto e encubre e defiende en el dicho lugar e diz que les da favor e ayuda para fazer los dichos malefiçios sobre lo qual, el rey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso (aya), ovo dado una su carta por la qual mando traer presos al dicho Alvar Lopez e çiertos moros de los sobredichos, con la qual dicha carta diz que vos los sobredichos o algunos de vos fustes requeridos, e diz que non la conplistes, ni quisiestes conplir, de lo qual so mucho maravillado en vosotros ser negligentes en las cosas que tocan a la mi justiçia, e pidiome por merçed que proviese en ello de remedio e de dicho mandandando sobre ello lo que la mi merçed fuese, e yo veyendo que esto es en deservicio de Dios e mio, e en grand perjudicaçion de la mi tierra en dexar pasar tales malefiçios como estos syn escarmiento, e porque a mi conviene de proveer de los tales fechos por ende mande dar al dicho Pero de Monçon esta mi carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razon.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como

dicho es e a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi̧ciones, que tomedes muchos omes de pie e de cavallo, e ballesteros los que entendieredes que cunple para ello, e vayades al dicho lugar de Havaniella e a otra villa e lugar qualquier onde el dicho Alvar Lopez, alcayde, o qualquier o qualesquier de los dichos moros estuvieren, e los prendedes los cuerpos e los entreguedes presos, e con buen recabdo al dicho Pero de Monçon, porque los traya a la mi corte ante mi o ante los mis alcalles juezes que conmigo andan regidentemente a costa del dicho Alvar Lopez, alcayde de los dichos moros e de qualesquier dellos, porque dellos sea fecho escarmiento e justi̧cia, segund que la mi merçed fuere e fuere fallado e por dicho, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea del dia que vos en mi carta mostrare, que vos enplaze fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno, e dezir por cual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segovia, veynte e un dias de Jullio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e siete años. Pero Yañez, dotor en leyes, e Juan Sanchez de Sevilla, bachiller en leyes, e oidores de la audiençia de nuestro señor el rey la mandaron dar. Yo Juan Rodriguez de Sevilla, Garçia, inlegibus bacalarigus, en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que dezia asi: Juan, legund bacalaribus, Pero Yañez, legum dotor, Martin Garçia. Registrada.

XXXVI

1407-VII-23, Moral.— El Infante D. Fernando pidiendo testimonio y relación de los pertrechos que la ciudad dice que adquirio para la guerra. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 29r.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en La Regencia de Don Fernando de Antequera y las relaciones Castellano-Granadinas (1407-1416). Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos. Granada. 1967-68, V. XVI-XVII, pág. 89-145

Yo el Infante enbio mucho saludar al conçejo e cavalleros, e escuderos, e

ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, como aquellos que mucho año e preçio.

Fago vos saber que vi vuestras petiçiones que me enbiastes con Gonçalo Rodriguez de la Çerda, uno de los regidores de vosotros el dicho conçejo. E a lo que dezides que por nuevas çiertas que ovistes que el rey de Granada con su poder se venia para ese reyno de Murçia e que vos por serviçio de Dios e del rey mi señor, e mi sobrino e por guarda de la tierra que enbiastes çiertos vallesteros a las villas de Lorca e de Caravaca e de Mula, e que pagastes sueldo de un mes porque vosotros pagaredes los maravedis que en ello montaren a las personas de quien los tomastes prestados. Sabed que yo mande a Anton Sanchez recabdador, que se enforme bien de todo ello, por ende vosotros enbiadme la dicha enformaçion. E otrosy, enbiadme por testimonio signado de escrivano publico e firmado de los nonbres de los alcaydes de los dichos lugares que dia enbiastes los dichos ballesteros, e quantos dias estovieron en cada uno de los dichos lugares, e yo veer lo he, e proveere en ello por la manera que cunple a serviçio del dicho señor rey, mi sobrino, e a bien e pro desa çibdat. E a lo que dezides que vosotros por serviçio del dicho señor rey que fiziestes fazer tres mantas e una gata e çinco escalas, e que conprastes dos quintales de polvora e una arrova de yerva de vallesteros, e quinientas dozenas de almazen, que costo todo quarenta e un mill e çiento e treynta e çinco maravedis e que me pediades mor merçed que mandase que vos fuesen pagados, sabed que yo mande al dicho Anton Sanchez que vea los dichos pertrechos e cosas que asy mercastes e fiziestes, que se enforme e çertifique bien de todo lo que costaron, e que de todo me enbie fazer conplida relaçion, e que lo faga poner todo en buen recabdo porque este todo bien guardado e presto para quando fuere menester. E a lo que dezides que tenedes cartas e previllegios e capitulos fechos e otorgados en Cortes del rey Alfonso, e de otros reyes pasados, que todos los vezinos desa çibdat que mantienen cavallo e armas año e dia, seyendo de la quantia para los mantener que sean francos e quitos de pagar monedas los quales privillegios dezides que vos han seydo guardados fasta aqui, e que agora los arrendadores de las monedas deste año que los non quieren guardar, por ende que me pediades por merçed que vos mandase guardar por ende los dichos privellegios e cartas, quando agora enbiaredes vuestros procuradores a las Cortes enbiad con ellos todos los previllegios e cartas e escripturas e recabdos que çerca dello tovieredes, porque se vean ally e se libren segund cunple a serviçio del dicho señor rey, mi sobrino, e a provecho e bien desa çibdat.

Dada en el Moral, veynte e tres dias de Dezenbre. Yo Pero Garçia escrivano del dicho señor Infante la fiz escrivir por su mandado. Yo el Infante.

XXXVII

1407-VIII-10, Sevilla.— Juan II al Concejo de Murcia eximiendo del pago de los servicios a los hidalgos. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 30v-31r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, cavalleros, e escuderos, alcalles, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia

Sepades que algunos cavalleros, e escuderos, e dueñas, e viudas, e donzellas, vezinos, e moradores desa dicha çibdat se me enbiaron querellar e dizen que algunos dellos seyendo cavalleros armados, e otros seyendo fijosdalgo de solar conosçido o que es notorio que es fijosdalgo segund mas largamente es contenido en mi carta por donde yo mande recabdar el dicho serviçio, que agora vos el dicho conçeio e ofiçiales, e algunos de vos por los fazer mal e daño que les costreñides e apremiades que pechen e paguen en el dicho serviçio e en otros pechos e pedidos, e que los avedes puesto en los padrones e prendades por ello. E dizen que pues ellos son los de los que van salvados en la dicha carta por donde yo mande coger el dicho pedido que son cavalleros, escuderos e dueñas e donzellas fijosdalgo que son mucho agraviados sy asy ovieren a pagar, por ende que me pedian por merçed que les proveyese sobre ello de remedio con derecho, como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, que sy los sobredichos son de los cavalleros e escuderos, e dueñas, e donzellas, fijosdalgo que van salvados en la dicha carta como dicho es, que luego vista esta mi carta les dedes e tornedes e fagades dar e tornar los bienes que por esta razon le tenedes tomados e prendados, bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Sevilla, diez dias de Agosto año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Yo Pero Alfonso la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey e de los del su conçejo. Yo el condestable. Pero Afan. Registrada. En las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que dize: doctor e archicospus.

XXXVIII

1407-VIII-13, Sevilla.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando que las viudas y los huerfanos no mantengan cavallos. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 24v.)

Don Iohan porr la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçeios, e alcalles, e alguaziles, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartagena, e de la otras villas e lugares de su obispado e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que vy vuestras petiçiones que me enbiastes con Lope Royz de Davalos mi vasallo, por las quales dezides que por quanto en la ordenança primera quel rey mi padre, e mi señor, que Dios perdone, fizo en razon del mantener de los cavallos es contenido un capitulo que las mujeres biudas e huerfanos mantengan cavallos so çierta pena lo qual dezides que es muy grande agravio sy oviesen de mantener los dichos cavallos las dichas mujeres biudas, porque non podrian criar ni aministrar segun conplia, aunque seria escandalo e los podria naçer por ello desonrra, e eso mesmo que lo non podria mantener los huerfanos por ser de pequeña hedat, e que me pediades por merçed que vos proveyese sobre ello como la mi merçed fuere e cunpliere a mi serviçio, e yo tovelo por bien.

E es mi merçed que las mujeres biudas que moran e moraren en estas dichas çibdades e villas e lugares dese dicho obispado que non tengan ni mantengan agora ni de aqui a delante cavallos, ni eso mesmo los huerfanos fasta que sean de hedat de diez e ocho años, e desque los dichos huerfanos de hedat de diez e ocho años que dende en adelante sean tenudos de mantener los dichos cavallos segund es contenido en la dicha ordenannça, e non antes, e esto que sea ansy guardado e conplido non enbargante la dicha ordenança. E por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando al mi adelantado del reyno de Murçia, e a todos las otras justiçias de los mis reynos e a cada uno dellos que lo guarden e fagan ansy guardar e conplir segund en esta mi carta es contenido, e que contra el tenor dello non les tomen ni consientan tomar cosa alguna de sus bienes por razon de las penas contenidas en la dicha mi ordenança. Ca mi merçed es que non cayan en ellas ni en algunas dellas e los unos e los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Sevilla, treze dias de Agosto año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Yo Pero

Alfonso la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey e de los del su consejo. Yo el condestable. Pero Afan. Juan de Velasco, don Pero Ponçe, Juan Rodriguez dotor. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres: Rodrigus Gundisalvus, inlegibus bacalaribus.

XXXIX

1407-VIII-30, Sevilla.— Juan II al Concejo de Murcia para que no usen de los oficios de la ciudad hasta que no le paguen el salario a Juan Rodriguez de Salamanca. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 28r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, salut e graçia.

Vy vuestras petiçiones que me enbiastes con Pero Lopez Fajardo e Alfonso Yañez Fajardo vuestros procuradores, e a lo que dezides que a doze dias del mes de Junio que agora paso que vos fueron presentadas dos cartas, la una mia e la otra del Infante don Ferrando, mi tio, por Ferrand Perez Calviello e Lope Royz de Davalos por la qual decides que vos enbie mandar que recibiesedes por regidor e entragasedes los ofiçios desa dicha çibdat al dotor Juan Rodriguez de Salamanca porque los toviese segund los tenia en vida del rey mi padre e mi señor, que Santo Parayso aya, e que diz que como quier que a vosotros se vos entendio la dicha mi carta por quanto los dichos ofiçios espiraron por finamiento del dicho señor rey mi padre, pero si obedientes a mis mandamientos como buenos e leales servidores e vasallos que la obedescades luego e la conpliestes e que reçibiestes a Pero Martinez de Salamanca, a quien el dicho dotor enbio alla con su poder a reçibir los dichos ofiçios, e que me pediades por merçed que por quanto esa çibdat e tierra este en bien e sosiego para guardar lo que cunple a mi serviçio, que vos quiera restituyr en vuestros ofiçios e vos los mande tomar para que los tengades segund que de antes los teniades, e sabed que como quier que mi entençion non era de fazer mandamiento alguno en ello, mas que escudiese en el estado en que el dicho señor rey mi padre, que Dios perdone, lo dexo pero por vos fazer merçed e por quanto el dicho dotor me fizo relaçion çierta de vuestra concordia e sosiego, e porque vosotros sodes tales que guardasedes lo que cunple a mi serviçio e al pro comun desa dicha çibdat e su tierra, es mi merçed de vos tornar e restituyr e restituyo vos en vuestros ofiçios para que los ayades segund en la manera que los oviestes en los tienpos pasados porque mando que vos ayuntedes luego en vuestro conçeio segund lo avedes de uso e de costunbre de vos ayuntar para que

las tales cosas pongades entre vos vuestros ofiçiales aquellos que entendiesedes que son pertenesçientes para los dichos ofiçios, e reçibiesedes dellos juramento segund forma de derecho, e usedes con ellos segund mejor e mas conplidamente usastes con los otros ofiçiales que fueron en esa dicha çibdat en los tienpos pasados fasta aqui.

Porque es mi merçed e voluntad, que non usedes de los dichos ofiçios ni vos sean tornados fasta que ayades pagado al dicho dotor Juan Rodriguez de todo lo que le devedes, e le finco por pagar del salario del dicho señor rey mi padre, le mando dar fasta que usedes de los dichos ofiçios segund que por esta mi carta vos lo enbio mandar, antes vos defiendo firmemente que de los dichos ofiçios non usedes fasta que ayades pagado e satisfecho al dicho Juan Rodriguez dotor, o al que lo oviere de recabdar por él, del dicho su salario como dicho es.

Dada en Sevilla, treynta dias de Agosto año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesucrhisto de mill e quartroçientos e siete años. Yo por gela fize escrivir por mandado del señor Infante tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus reynos. Yo el Infante Ferrando. E en las espaldas de la dicha carta ay escriptos estos nonbres que se siguen: Enrricus Calatrave magister, Juan Rodriguez dotor. Registrada.

XL

1407-VIII-30. Sevilla.— Juan II al Concejo de Murcia confirmando las sentencias que dieron los alcaldes que fueron puestos cuando destituyeron a Juan Rodríguez. (A.M.M. Cart. Real 1391 -1412. fol. 28v.)

Don Ihoan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, cavalleros, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, salut e graçia.

Sepades que Pero Lopez Fajardo e Alfonso Yañez e Juan Ortega e Sancho Rodrigez, vuestros procuradores por la creençia que de vos troxieron en vuestras petiçiones me dixeron en como despues del finamiento del rey, mi padre e mi señor, que Santo Parayso aya, que vos entendiendo que conplia a mi serviçio e bien desa dicha çibdat, e por quanto todos estavades en buen sosiego e buena gobernança, que tomaredes en vos los ofiçios de la justiçia e posierades vuestros alcalles a fuero en esa dicha çibdat, los quales dezides que usaron de los dichos ofiçios de alcallia fasta que yo agora mande tomar los dichos ofiçios al dotor Juan Rodriguez, e que este dicho tienpo qua asy usaron de los dichos ofiçios los dichos alcalles que vos asy posiestes que consçieron de algunos pleitos e dieron en ellos

sentençias e fizieron libramientos, e que por quanto dubdavan sy las tales sentençias e libramientos que asy fueron fechos en el dicho tienpo podian valer segund derecho, e que me pedian por merçed que aprovase e mandase que valiesen las dichas sentençias e libramientos segund que mejor e mas conplidamente podian valer las sentençias e libramientos que despues dellos al dicho dotor e sus ofiçiales fizieron en los pleitos que ante ellos acaesçieron en la dicha çibdat, porque adelante non acaesçieren pleitos e debates e contiendas entre las personas entre quien los dichos pleitos eran. E yo por vos fazer merçed tovelo por bien.

E es merçed e mando que todas las sentençias que asy en el dicho tienpo fueron dadas, e libramientos que fueron fechos por los dichos vuestros ofiçiales que asy pusiestes, que valan e sean firmes e non puedan ser retratadas por dezir que non avian juredições los que las dieron, pero sy por otra raçon non valen, no es mi intençion de las aprovar, e non fagades ende al.

Dada en Sevilla, treynta dias de Agosto del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e siete años. Yo el Infante. Yo Pero Garçia la fiz escrivir por mandado de mi señor el Infante, tutor de nuestro señor el rey y regidor de sus reynos. Firmada en las espaldas de la dicha carta aya estos nonbres Enrricus Calatrave, magister. Juan Rodriguez, dotor. Registrada.

XLI

¿1407?-IX-11 Segovia.— La reina doña Catalina al Concejo de Murcia denegándoles la petición de ser eximidos de los impuestos. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 28v -29r.)

Publicada por PASCUAL MARTÍNEZ, L. en La Cancilleria Real Castellana en al regencia de Fernando de Antequera. Miscelánea Medieval Murciana 1984. V. XI, pág. 177-236.

Yo, la syn ventura reyna de Castiella, e de Leon, madre del rey e su tutora e regidora de los reynos, enbio mucho saludar a vos, el conçejo, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, como aquellos a quien mucho apreçio e por quien queria que Dios diese mucha onrra e buena ventura.

Fago vos saber que reçebi una vuestra carta que me dio Sancho Rodriguez de Palençuela, vuestro mensajero, e por ella e por lo que el dicho Sancho Rodriguez me dixo e entendi los trabajos e afanes e grandes costas que avedes pasado e fecho en este guerra de los moros henemigos de la fe, e el serviçio que al rey, mi fijo, fiziestes en las entradas de Vera e de Sugena, en lo qual fiziestes como buenos e lo que devedes, e el rey, mi fijo, e yo vos lo tenemos en muy señalado serviçio

para vos fazer por ello muchas merçedes, e en raçon de lo que enbiastes pedir por merçed que en hemienda de los sobredichos afanes e costas que vos relevase de algunos de los pechos que se cogen para la guerra, espeçialmente de las monedas por algunt tienpo, sabed que por quanto el Infante, mi hermano, ovo de tomar carga de todos los fechos de la guerra, de todos los pechos que son derramados para ella.

E otrosy, en el repartimiento de la tutela que yo e el dicho Infante, mi hermano, oviemos de fazer por algunos dias, esa çibdat e su reyno es de la administraçion e tutela del dicho Infante, yo non puedo fazer en ello cosa alguna agora de presente, pero por quanto mi voluntad es que vos ayades buen galardon de lo bien servido, enbio mi carta al Infante, mi hermano, con el dicho Sancho Rodriguez, por la qual enbio mucho rogar que vea los trabajos e costas e afanes que avedes sostenido por serviçio del dicho rey, mi fijo, en esta guerra, e vos relieve en la mejor manera que podiere de los dichos pechos, por manera que vos sea alguna satisfaçion e hemienda en los dichos trabajos, e desque plega a Dios que venga de la guerra, yo e él ordenaremos en ello e adelante como cunpla al serviçio del dicho rey, mi fijo, e aviendo e onrra desa çibdat, e vosotros continuad lo que bien començastes, e dar buen exenplo de vosotros guardando bien esa tierra e el serviçio del dicho rey, mi fijo, como sienpre fiziestes, que yo fio en Dios que vos él faga muchas merçedes.

Dada en la çibdat de Segovia, honze dias de Setienbre. Yo Ferrand Alfonso la fiz escrivir por mandado de nuestra señora la reyna. Yo la reyna.

XLII

1407-XI-27, Torrelaguna.—Juan II al Concejo de Murcia pidiendo que se le paguen las tres monedas para seguir la guerra. (A.M.M. Cart. Real 1391 -1412, fols. 45v-46r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, e alguaziles, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia e de la çibdat de Cartagena, e a todos los otros conçeios, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares de su obispado con el reyno de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como estando en la çibdat de Segovia, luego que el rey, mi padre, que Dios perdone, fino, fueron áý ayuntados la reyna, mi señora e mi madre, e el Infante don Ferrando, mi tio, mis tutores e regidores, e los mas de los

perlados e maestres, e condes, e ricos omes de los dichos mis reynos, e los que ay non fueron sus procuradores en su nonbre, e los vuestros procuradores de sus dichas çibdades o de todas las villa e lugares de su obispado e reyno, que para ende fueron llamados e por los dichos reyna e Infante, entre otras cosas, les fue mostrasdo las cosas que eran nesçesarias para en pro e servimiento de la guerra quel dicho Infante, mi tio, en uno, o los dichos maestres, condes e ricos omes, e cavalleros, escuderos de los dichos mis reynos entendia fazer contra los moros enemigos de la fe, la qual el dicho rey, mi padre, que Dios perdone, tenia començado, e todos veyendo en como era serviçio de Dios e mio, e pro e bien e onrra de mis reynos, fue acordado que la dicha guerra se prosiguiese e que para pagar el sueldo de la gente de armas de la frontera e ballesteros e lançeros que estan en ello por mandado del dicho rey, mi padre, e a los que avian de yr con el dicho Infante, mi tio, que para el armada de la flota de naos e galeas que para la dicha guerra eran menester e las otras cosas nesçesarias que luego de presente que me fueron otorgados quarente e çinco cuentos de maravedsis en monedas e en pedido, los quales avian seydo otorgamiento que sobre esta razon fizo en Toledo, e sy mas maravedis fuesen menester en este dicho año para la dicha guerra, segund la gente que el dicho Infante, mi tio, levase e el armada que se fiziese, que me pagasedes tres monedas de mas de las otras monedas e pedido que para conplir los dichos quarenta e çinco cuentos aviades pagado, e agora sabed que segund la gente quel dicho Infante, mi tio, levo a la frontera. E otrosy, lo que de la dicha frontera ovo de levar para entrar en el dicho reyno de Granada e de lo que se paga cada mes a la flota que esta en el mar e de las otras cosas e pertrechos de la dicha guerra que fueron e son menester mucha mas de los dichos quarenta e çinco cuentos, e aun de lo que puede montar la dichas tres monedas, lo qual es mi merçed que luego de presente que se convenga e pague las dichas tres monedas e por quanto non se podrian juntar luego los arrendadores para las arrendar es mi merçed que se convenga e pague por pesquisa e por padrones por la via e condiçiones e salvado que se cogieron este año las quinze monedas que para cuenta de los dichos cuarenta e çinco cuentos fueron cogidas e pagadas, e que se paguen e den cogidos los maravedis que en los padrones que dellas fizieredes montaren quel dia que esta dicha mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado en los lugares acostunbrados fasta tres mercados a delante primeros siguientes, e que resçiban los maravedis que en los dichos padrones montaren, los mis recabdadores que enbien los dichos maravedis que dellas resçibieren a Miçer Salagrud, mi thesorero mayor de la guerra, para que dé e pague el sueldo ques devido a la gente e a la dicha flota.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, que fagades fazer los padrones de las dichas tres monedas e coger los maravedis de lo çierto dellas en esas dichas çibdades e en todas las otras dichas villas e lugares del dicho obispado e reyno, por la via e forma e manera e salvado con que yo mande coger las dichas seys monedas primeras de las dichas quinze monedas que me fueron otorgadas en este dicho año como dicho es, en tal manera, que del dia que vos fuere mostrada o el dicho su traslado fasta los dichos

tres mercados, que son los veynte e dos dias, dedes cogidos los maravedis de lo çierto de las dichas tres monedas, segund los padrones que dellas fizieredes, montaren; e que los cogedores que las cogieren que den e paguen los dichos maravedis a Alfonso Gonçalez de Leon, mi recabdador mayor de las monedas e pedido en ese dicho obispado e reyno, o al que lo oviere de recabdar por él bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa solas penas contenidas en el dicho quaderno por donde yo mande coger e recabdar las dichas seys monedas primeras este año, e fazed en manera que dedes luego en punto los dichos padrones porque cogan luego los dichos maravedis para que los enbie al dicho Miçer Salagruz para que dé e pague lo que es devido a la dicha gente.

E otrosy, non consintades que en los dichos padrones aya falta ni encubierto ni mengua alguna, salvo que fagades poner lo çierto por çierto, e lo non çierto por non çierto, porque quanto mas valieren las dichas monedas menor carga quedara para conplir lo nesçesario, merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su tralado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçeios por vuestros procuradores e los ofiçiales personalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Torrelaguna, veynte e siete dias de Novienbre año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. E yo Sancho Romero la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos. Yo la Reyna. Yo el Infante.

XLIII

1407-XII-9, Cordoba.—Juan II a los Concejos de Murcia, Almansa y Villena para que acogan a los hombres procedentes de la guerra contra los moros. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 35r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Taoledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçeios, e alcalles, e alguaziles, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdat de Murçia, e de las villas de Almansa, e

Villena, e Sagre, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que mosen Françes de Soler e mosen Per Siscar, del reyno de Aragon, vinieron a mi serviçio a la guerra que yo hé con los moros enemigos de la fe, los quales se van agora para sus tierras con mi liçençia, por ende que me pedian por merçed que quando acaesçiesen que ellos e sus conpañas viniesen a esa dicha çibdat e a esas dichas villas e a cada una dellas que les acogiesedes e diesedes viandas e otras cosas que menester ovieren por sus dineros, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, que quando acaesçieren que los dichos mosen Françes e mosen Per o algunos dellos vinieren a esa dicha çibdat e villas o alguna dellas que los acogades a ellos e a sus omes que con ellos venieren e les dedes viandas e lo que menester ovieren por sus dineros, e non consyntades que alguno o algunos buelvan con ellos ni con alguno dellos, ni con los suyos pelea ni roydo, ni les tomen cosa alguna de lo suyo, mas que antes que los anparedes e defendades de qualquier o qualesquier personas que quisieren fazer mal e dapno e les dedes todo favor e ayuda que menester ovieren, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara. E mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Cordova, nueve dias de Dezenbre año del nasçimiento del nuestro Seños Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Yo Diego Ferrandez de Vadillo la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey, regidor de sus regnos. Yo el Infante. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que se siguen: Pero Afan e Gomez Manrrique. Registrada.

XLIV

1407-XII-12, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando que le sean restituidas las perdidas que tuvo Juan Garandell sobre su tintorería. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 29v.-30r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que Iohan Garandel, vezino de ý de la dicha çibdat se me querello e

dize que tiene una casa y en la dicha çibdat a la collaçion que dize de Santo Miguel, deslindada so çiertos linderos por justo titulo, e que ha estado e esta en paçifica posesion dello veynte años a esta parte e mas tienpo de lo arrendar a las persones que le mas dieren por él e por los preçios que con él oviere, e diz que agora nuevamente de un año a esta parte que vos los dichos ofiçiales o algunos de vos, aviendolo los otros por firme e a los de conçeio que non temiendo a Dios ni a la mi justiçia ni a las penas estableçidas contra las personas que se mueven a fazer estatutos nuevos syn mi liçencia e mandado, que fiziestes estatutos contra él en tal manera que él que no podiese arrendar el dicho su tinto a quien quisiere ni a las personas ni por los preçios que le por él diesen, por lo qual diz que le vino de daño en el dicho su tinto quarenta florines de oro del cuño de Aragon, por él non aver podido arrendar el dicho su tinto e quedar vacuo este año en que estamos de la fecha desta mi carta por vuestra culpa, como dicho es, e diz que como quier que despues aca por muchas vezes vos ha pedido e requerido e afortado que desfagades el dicho estatuto que asy diz que fiziestes contra él syn razon e syn derecho, en tal manera que pueda usar del libre e desenbargadamente como syenpre uso de los dichos veynte años e mas tienpo aca.

E otrosy, le diesedes e pagasedes los dichos çinquenta florines de buen oro e de justo peso del cuño de Aragon que asy diz que perdio e menoscabo el dicho su tinto a vuestra culpa por lo que dicho es, que le non avedes querido ni queredes fazer, poniendo a ello vuestras escusas de luego como non devedes, por la qual razon diz que se ovo de venir querellar de vos a la mi corte e fizo de costas a vuestra culpa mill maravedis desta moneda usal, los quales diz que sodes tenudos a le dar e pagar en uno con los dichos çinquenta florines de oro..

E otrosy, a desatar el dicho estatuto e que sy do otra guisa oviese a pagar que reçibio en ello muy grant agravio e daño e peresçeria por ello su fazienda, e pidiome merçed que le proveyese sobre ello como la mi merçed fuese, mandandole dar mi carta para vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, que desfagades luego el dicho estatuto que asy diz que fiziestes syn razon e syn derecho, syn mi liçençia e mandado e contra voluntad del dicho Juan Garandell.

Otrosy, le dat e pagad los dichos çinquenta florines de oro del cuño de Aragon de la dicha perdida que asy diz que le vino a vuestra culpa por él non aver podido arrendar el dicho su tinto en uno con los dichos mill maravedis que asy diz que dizo de costas a vuestra culpa en se venir querellar de vos a la mi corte como dicho es, luego bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta dicha moneda usal a cada uno de vos, pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisieredes dezir o razonar porque lo non devades fazer por quanto sodes conçeio e ofiçiales e todos uno e parte en este fecho por ende el pleito es mio de oyr e de librar, mando al ome que esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, sola dicha pena e cada uno a

dezir por qual razon non conplides mi mandado e yo mandar vos he oyr e librar con el dicho Juan Garandell como la mi merçed fuera e fallare por fuero e por derecho, e de como esta mi carta fuere mostrada e los unos e los otros la conplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado; la carta leyda, dadgela.

Dada en Guadalajara, doze dias del mes de Dezenbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Yo Juan Gonzales de Peña, escrivano de mi señor el rey la fiz escrivir por mandado de Juan Royz de Medina, bachiller en decretos, alcalle del dicho señor rey en la su corte. Yo Iohan Rodriguez yndecretus bacalaribus. Ferrand Alfonso. Vista.

XLV

1407-XII-19, Córdoba.— Juan II al Concejo de Murcia para que se le den las fialdades a las personas que pongan mayor precio por ellas. (A.M.M. Cart. Real 1391 -1412, fol. 31r-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Codova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, der Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, e alguaziles, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que por quanto la reyna mi señora e mi madre e el Infante don Ferrando, mi tio e mis tutores, e regidores de los mis regnos ni se han aun podido ayuntar a proveer sobre las cosas que cunple a mi serviçio, espeçialmente para mandar arrendar las alcavalas de los mis regnos del año que viene de mill e quatroçientos e ocho años, que es mi merçed de mandar poner fieles para coger las dichas alcavalas en esta dicha çibdat, pero por quanto algunas personas que han voluntad de arrendar las dichas alcavalas reçelando que los fieles que en ellas ponen que no les fazen buena verdat, e aunque de los maravedis de las dichas fialdades reçiben que non gelos paguen como deven, e quieren poner en preçio las dichas rentas para las coger en fialdad; es mi merçed de mandar poner en renta las dichas rentas de las dichas alcavalas desa dicha çibdat para que los que mayores preçios dieren por ellas las cojan e recabden desde primero dia de Enero que viene del dicho año en adelante de mill e quatroçientos e ocho años en adelante, segund e en la manera que se cogieron este año de la data desta mi carta, fasta que los arrendadores lieven e muestren recudimiento, para con que les recudades a la dicha renta e les vayan a coger e arrendar por menudo e den sus recudimientos, e los que las dellos arrendaren seguros la mi ordenança e condiçiones,

e que los tales arrendadores que asy agora pusieren en mayores preçios las dichas rentas o algunas dellas, que sean tenudos de dar fianças segund la mi ordenança como arrendadorres menores, e que cojan las dichas rentas fasta que los dichos arrendadores mayores las arrendaren a ellos o a otros por mayores preçios de quanto las ellos ovieren puesto, e que las dichas rentas que las pregonen en el almoneda, faziendo saber a todos, publicamente por pregonero, todo lo sobredicho. E es mi merçed que den las dichas fialdades, e esten a las dichas almonedas e resçiban los dichos preçios e den los rendimientos a los dichos arrendadores que agora pusieren en preçio las dichas rentas Lope Gonçalez de Toledo, mi escrivano, e Alfonso Royz de Cordova.

Otrosy, mi escrivano, e si alguna o algunas de las dichas rentas non se pusieren en preçio, que los sobredichos Lope Gonçalez e Alfonso Royz, mis escrivanos, nonbren e pongan fieles en ellas segund las mis condiçiones e omes buenos e abonados a tales que guarden mi serviçio en las dichas rentas, e den buena cuenta con pago a los arrendadores que las arerendaren, segund las dichas mis condiçiones.

Porque vos mando, vista esta mi carta, a todos e a cada uno de vos, que fagades pregonar publicamente por pregonero e escrivano publico, que todos los que quisieren arrendar las dichas alcavalas o algunas dellas, en la manera que dicha es, que vayan ante los dichos Lope Gonçalez e Alfonso Royz, a quien es mi merçed de encomendar este fecho, e que separe que los que mayorers preçios pusieren en las dichas rentas o en qualquier dellas, que los sobredichos Lope Gonçales e Alfonso Royz los daran rendimiento para que las cojan e recabden, dando fianças en las dichas rentas e pagamiento de los sobredichos, segund arrendadores mayores, a los quales mando que den los dichos rendimientos a los que mayores preçios dieren o pusieren las dichas rentas. E mando a vos el dicho conçeio, cavalleros,e alguazil, e otros ofiçiales qualesquier, que veades los dichos recudimientos e los cunplades e fagades conplir segund se en ellos contuviera todavia guardando las dichas mis condiçiones. Porque es mi merçed que las dichas rentas ni algunas dellas non queden rematadas fasta que los dichos mis arrendadores mayores que las arrendaren las rematen en los sobredichos o en otros que mayores preçios dieren por ellos, e que estos que asy agoran las han de coger, que las cojan e recabden como manera de fialdat, e que sy por aventura les fueren quitadas por mis arrendadores mayores, por dar otras personas mayores preçios por ellas, que por esto non ayan ni ganen parte de puja alguna, e que sean tenudos de dar cuenta dellas como fieles, e en las rentas que non se pusieren preçio alguno. Es mi merçed que consyntades coger fialdat dellas a los fieles que mostraren carta de los sobredichos Lope Gonçalez e Alfonso Royz, como los poner por fieles de los quales sobredichos asy a los que pusieren en mayores preçios, como a los dichos fieles. Es mi merçed que los dichos Lope Gonçalez e Alfonso Royz tomem e reçiban juramento dellas en forma devida, por ante escrivano publico e bien e verdaderamente usaran e cogeran las dichas rentas, segund las dichas mis condiçiones, e daran buena cuenta a los dichos arrendadores mayores o a los arrendadores menores que dellos las arrendaren, e faran pago de los maravedis que en la dicha cuenta e montaren a los mis recabdadores que las

ovieren de recabdar o a los arrendadores menores con su desenbargo solas dichas penas en las mis condiçiones contenidas, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas sed çiertos, que sy la asy non fizieredes e cunplieredes, que de vos e de vuestros bienes mandare pagar todos los maravedis que los sobredichos mis arrendadores dixeren que los vienes de dapnos por vosotros e cada uno de vos non conplir lo que dicho es, segund que esta mi carta se contiene e demas por qualquier de vos por quien fincar de los a asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier yo sea, vos el dicho conçeio por vuestro procurador, e uno o dos de los ofiçiales personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguiente, sola dicha pena a cada uno por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la conplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en las muy noble çibdat de Cordova, a nueve dias de Dezenbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Yo Ferrand Gonçalez de Setyen la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

XLVI

1407-XII-21, Viso.— Juan II al Concejo de de Murcia para que envien procuradores a las Cortes de Guadalajara. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 30 v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, e alguazil, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, salut e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbio mandar que por quanto yo entendia fazer Cortes para ordenar algunas cosas que cunple muy mucho a mi serviçio e a bien de mis reynos, que enbiasedes vuestros procuradores con vuestro poder sufiçiente a doquier que la reyna mi señora e mi madre, e el Infante don Ferrando mi tio, mis tutores e regidores de mis reynos estoviesen, e agora sabed que yo e la dicha señora reyna mi madre, somos en Guadalajara, e el dicho Infante mi tio ha de ser eso mesmo ally, Dios queriendo a ocho dias de Enero primero que viene por quanto ally en dicha Guadalajara se ha de fazer las dichas Cortes.

Porque vos mando, que sy non avedes aun enbiado los dichos vuestros procuradores que luego en punto los enbiedes en manera que sean ally en

Guadalajara antes del dicho tienpo, porque quando el dicho Infante llegare los falle ally porque se ordenen las cosas lo mas en breve que ser pueda. Ca asy es conplidero a mi serviçio e bien de mis reynos e por cosa del mundo non pongades en ello luenga ni tardança alguna e ni fagades ende al so pena de la mi merçed.

Dada en el Viso, veynte e un dias de Dezenbre año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Yo el Infante. Yo Ferrand Alfonso la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus reynos.

XLVII

1407-XII-23, Moral.— El Infante don Fernando al Concejo para que le envien testimonio y la relación de los pertrechos que la ciudad dice haber comprado para la guerra. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 29v.)

Yo el Infante enbio mucho saludar al conçeio, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia como aquellos que mucho año e preçio.

Fago vos saber que vy vuestras petiçiones que me enbiastes con Gonçalo Rodriguez de la Çerda, uno de los regidores de vosotros el dicho conçeio, a lo que dezides porque nuevas çiertas que oviestes quel rey de Granada con su padre se venga para este reyno de Murçia e que vos por serviçio de Dios, del rey mi señor, e mi sobrino, e por guarda de la tierra, que enbiastes çiertos ballesteros a las villas de Lorca e de Caravaca e de Mula, e que pagastes sueldo de un mes, e que mi merçed fuese de vos mandar librar el dicho sueldo porque vosotros pagasedes los maraveids que en ello montan a las mersonas de quien los tomastes prestados, sabed que yo mande Anton Sanchez, recabdador, que se enforme bien de todo ello por ende vosotros enbiadme la dicha enformaçion.

E otrosy, enbiadme por testimonio signado de escrivano publico e firmado de los nonbres de los alcaydes de los dichos lugares que dia enbiastes los dichos ballesteros e quantos dias estovieron en cada uno de los dichos lugares, e yo veerlo he todo, e proveere en ello por la manera que cunple a pro e serviçio del dicho señor rey mi sobrino, e a bien e pro desa çibdat, e a lo que dezides que vosotros que por serviçio del dicho señor rey que fiziestes fazer tres mantas, e una gata, e çinco escalas, e que conprastes dos quintales de polvora, e una arrova de yerva de vallesteros e quinientas dozenas de almazen, que costo todo quarenta e un mill e çiento e treynta e çinco maravedis, e que me pediades por merçed que mandase que vos fuesen pagados, sabed que yo mande al dicho Anton Sanchez que vean los dichos pertrechos e cosas que asy mercastes e fiziestes, e se enforme

e çertifique bien de todo lo que costaron, e que de todo me enbie fazer conplida relaçion e que lo faga poner todo en buen recabdo porque este todo bien guardado e presto para quando fuere menester; e a lo que dezides que tenedes cartas e previllegios e capitulos fechos e otrogados en Cortes del rey don Alfonso e de otros reyes pasados que todos los vezinos de la çibdat que mantienen cavallo e armas año e dia seyendo de la quantia para los mantener que sean francos e quitos de pagar monedas los quales previllegios dezides que vos han seydos guardados fasta qqui, e que agora los arrendadores de las monedas deste año que los non quieren guardar por ende que me pediades por merçed que vos mandase guardas los dichos privellegios e cartas, quando agora enbiaredes vuestros procuradores a las Cortes enbiad con ellos todos los dichos privillegios e cartas e todas las otras escripturas e recabdos que çierta dello tovieredes, porque se vean ally e se libren segund que cunple a serviçio del dicho señor rey mi sobrino e a provecho e bien desa çibdat.

Dada en Moral, veynte e tres dias de Dezenbre. Yo Pero Garçia escrivano del dicho Infante la fiz escrivir por su mandado. Yo el Infante.

XLVIII

1407-XII-23, Moral.— El Infante don Fernando al Concejo de Murcia pidiendo que se crea a su vasallo en todo lo que dice. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 30 r.)

Publicada por PASCUAL MARTÍNEZ, L. en La Cancilleria Real Castellana en la regencia de Don Fernando de Antequera. Miscelanea Medieval Murciana. 1984. V. XI, pág. 177-236.

Yo el Infante enbio mucho saludar a vos el conçeio, e alcalles, e alguazil, e regidores, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, como aquellos que amo e preçio, e de quien mucho fio.

Sabed que por algunas cosas que cunple a serviçio del rey mi señor e mi sobrino, e mio, que enbio alla a Pero Garçia de Villagomez, mi criado e mi repostero.

Porque vos ruego e mando que lo creades en todo lo que sobre ello vos dixere de mi parte.

Dada en Moral, veynte e tres dias de Dezenbre. E por quanto non estavan aqui mi sello mande esta carta con una mi sortija. Yo el Infante. Yo Pero Garçia escrivano del dicho señor Infante la fize escrivir por su mandado.

XLIX

1408-I-2, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia y al obispado de Cartagena sobre las pesquisas que sobre las sacas llevó a cabo Juan Ruiz contra Bernabé Sânchez. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 32r-v.)

Don Iohan por la graçia de a Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, eseñor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçeios, e alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestres de las ordenes, priores, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes e llanas, e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartagena, e a qualquiler o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que por quanto yo so enformado en como fasta aqui algunos non temiendo a Dios, ni a la mi justiçia, ni guardando ni queriendo guardar los mandamientos e ordenamientos fechos por los reyes onde yo vengo en razon de la guarda de la saca de las cosas vedadas que han sacado o consyntieren sacar fuera de los dichos mis reynos muchas cosas vedadas e defendidas por los dichos ordenamientos sobre lo qual mi merçed es de mandar fazer pesquisa e saber la verdat e poner en ello escarmiento con justiçia, conviene a saber desde el tienpo quel rey don Enrrique mi padre, e mi señor, que Santo Parayso aya, fizo merçed del ofiçio de alcaldia de las sacas del dicho obispado a Bartolome Sanchez de Vedejo vezino de la çibdat de Cuenca fasta aqui, e enbio alla para que fagan la dicha pesquisa a Juan Royz de Medina bachiller en decretos, mi alcayde en la mi corte, e porque el dicho bachiller mejor e mas conplidamente pueda fazer la dicha pesquisa e inquiçision, mi merçed es de sospender del dicho ofiçio de la dicha alcaldia de las dichas sacas del dicho obispado al dicho Bartolome Sanchez de Verdejo, e a todos los otros alcalles e guardas que por él en el dicho ofiçio estan confiando en la buena discreçion de Pero Garçia de Villagomez criado e repostero del Infante don Ferrando, mi tio, mi merçed es de le encomendar al dicho ofiçio de alcaldia de las dichas sacas del dicho obispado para que use del él, o aquel o alquellos que por él pusiere en el dicho ofiçio, en quanto se faze la dicha pesquisa e la mande ver e preveer segunt cunple a mi serviçio e a bien de mis regnos, e non al dicho Bartolome Sanchez ni otro alguno.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a casa uno de vos que de aqui a delante que ayades por mi alcalle de las dichas sacas del dicho obispado al dicho Pero Garçia de Villagomez en todas las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e a cada una dellas o aquel o aquellos quel por si en el dicho ofiçio pusiere e usedes con él e con ellos en el dicho ofiçio segunt que mejor e mas conplidamente avedes usado

con el dicho Bartolome Sanchez e con los otros alcalles que an seydo de las dichas sacas en los tienpos pasados fasta aqui, e le recudades e fagades recodir con todos los derechos e salarios que al dicho ofiçio pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera al dicho Pero Garçia e aquel o aquellos quel por si en el dicho ofiçio pusiere. Ca yo le do poder conplido para que pueda usar del dicho ofiçio libre e desenbargadamente en todas las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado, e para que pueda proçeder e pasasr por justiçia contra qualquier o qualesquier personas que sacasen o que levaren syn mi liçençia e mandado fuera de los mis reynos algunas cosas vedadas e defendidas por los dichos ordenamientos, o por qualquier dellos e levar dellos e de cada uno dellos la pena o penas en que cayeren segunt que mejor e mas conplidamente lo pudieron levar o levaron los otros mis alcalles que fasta aqui fueron de las dichas sacas en el dicho obispado.

E otrosy, vos mando que cada que el dicho Pero Garçia se acaesçiere por esas dichas çibdades e villas e lugares e por qualquier o qualesquier dellas que le dedes e fagades dar buenas posadas seguras e desenbargadas syn dineros, e viandas e las otras cosas que menester oviere por sus dineros, e non consyntades que alguno ni algunos buelvan roydo ni pelea con él ni con los omes que él consigo levare, si consyntades que le sea fecho mal ni daño ni otra syn razon ni desaguisado alguno.

Ca yo le aseguro e le tomo e resçibo en mi guarda e en mi encomienda, a él e a todos los omes que consigo levare e traxiere en el dicho ofiçio, e vos mando que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados acostunbrados de cada una desas dichas çibdades e villas e lugares porque pueda venir a notiçia a todos, e despues ninguno non pueda allegar ynorançia alguna, e sy alguno o algunos fueren o vinieren contra este mi seguro por lo menguar e quebrantar en todo o en alguna parte que perdades e pasedes contra ellos e contra cada uno dellos por justiçia a las mayores penas que por fuero e por derecho fallaredes como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e por su señor natural.

Otrosy, vos mando que cada que el dicho Pero Garçia o sus alcalles que él en su lugar pusiere en el dicho ofiçio, o alguno dellos vos demandare guarda, que le dedes e fagades dar los omes de cavallo e de pie que menester ovieren, que los ponga en salvo de una çibdat en otra e de una villa en otra e de un lugar en otro, e non los dexedes ni dexen en lugar yermo ni mal poblado aunque digades o digan que non avedes de uso ni de costunbre de dar guia salvo ende fasta lugar çierto.

E otrosy, que le dedes e fagades dar todo favor e ayuda en todas las cosas que menester oviere porque él pueda fazer justiçia e poner castigo en aquel o aquellos que algunas cosas sacaren e levaren fuera de los dichos mis reynos syn mi liçençia e mandado, e levar dellos las penas contenidas en los dichos ordenamientos.

Otrosy, por quanto podria acaesçer que algunas personas maliçiosamente querian mover algunos pleitos o demandas al dicho Pero Garçia en quanto alla estoviere, e él es ofiçial del dicho Infante mi tio, e anda continuadamente en su serviçio.

Por ende mando vos que non conoscades de pleito, ni de pleitos que ninguno

ni algunos le muevan o quieran mover, ni le enbargades ni le tomedes ni consyntades enbargar ni tomar sus bienes ni parte dellos por quanto mi merçed es que sy alguno o algunos alguna accion o demanda con él entendiere aver que lo demanden por ante los mis alcalles de la mi corte e los oydores de la mi audençia, o por ante qualesquier dellos ante los quales yo mando al dicho Pero Garçia que les responda e cunpla de derecho, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de veynte mill maravedis para la mi camara a cada uno por quien fincar de lo asy fazer e conplir, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los conçeios por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales personalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Toledo, dos dias de Enero año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Pero Garçia la fiz escrivir por mandado de mi señor el Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos dos nonbres a dezir el uno, yo el condestable y el otro, Gomez Manrrique. Registrada.

L

1408-I-9, Alcalá de Henares.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando que hagan bizcochos y pan con el trigo que le corresponde de sus tercias. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412. fols. 34v-35r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, cavalleros, escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, e a los terçeros, e mayordomos que cogedes e recabdades en renta o en fialdat o en otra manera qualquier la mi parte de las terçias desa dicha çibdat del fruto del año que paso de mill e quatroçientos e siete años, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que es mi merçed que todo el pan de trigo que a mi pertenesçen de

la mi parte de las terçias desa dicha çibdat del dicho fruto del año pasado de mill e quatroçientos e siete años, que se faga vizcocho en esa dicha çibdat de Murçia para que lo lieven a la çibdat de Cartagena para mantenimiento e refrescamiento de las mis galeas que andan e anduren por la mar en la guerra contra los moros quando vinieren a la dicha çibdat de Cartagena, por lo qual es mi merçed de mandar e encomendar a Lope Gonçalez de Toledo, mi escrivano, vezino desa dicha çibdat, que tomen e reçiban e recabde por mi nonbre todo el trigo que a mi pertenesçen de las dichas terçias este dicho año e lo faga amasar e cozer en la dicha çibdat para el dicho vizcocho, como dicho es.

Porque vos mando, que luego en punto, vista esta mi carta, recudades e fagades recudir al dicho Lope Gonçalez de Toledo, mi escrivano, con todo el dicho pan de trigo que a mi pertenesçen de la mi parte de las dichas terçias desa dicha çibdat del fruto que paso del dicho año de mill e quatroçientos e siete años, por que lo faga luego amasar e cozer para el dicho vizcocho e lo faga levar a la dicha çibdat de Cartagena, como dicho es.

E otrosy, es mi merçed que dedes e paguedes e fagades de dar e pagar luego al dicho Lope Gonçalez tres mill de los maravedis que rindiere la dicha mi parte de las dichas terçias que a mi pertenesçen desa dicha çibdat, syn el dicho pan de trigo deste dicho año, porque los gaste e despienda en fazer amasar e cozer el dicho vizcocho por quanto asy cunple a mi serviçio.

E otrosy, es mi merçed que le dedes e fagades dar e desenbargar luego los fornos que vos dixere e ha menester en esa dicha çibdat para cozer dicho vizcocho, pagando por ello su derecho razonablemente, e tomad su carta de pago del dicho Lope Gonçalez de todo el dicho pan de trigo que le dierdes e fizieredes dar de la dicha mi parte de las dichas terçias, de los dichos tres mill maravedis, e con ella e con esta mi carta mando que vos sea reçebido en cuenta todo el dicho pan de trigo que paresçiere que reçebio de vos.

E otrosy, los dichos tres mill maravedis e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, asy non sed çiertos que sy vosotros quedare de non fazer e conplir todo lo en esta carta contenido, e algund deserviçio o dapno me viniere por ello, que a vos e a vuestros bienes me tomare por ello.

Dada en la villa de Alcala de Henares, nueve dias de Enero, del año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Ferrant Gonçalez de Setien la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

LI

1408-III-12, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia sobre el embargo de las alcabalas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412. fol. 41 r-v.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçeios, e alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, cavalleros, escuderos, e regidores, e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e de Murçia, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena con el reyno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de alcavalas en los años pasados fasta aqui, e a los arrendadores e cogedores e recabdadores que avedes de coger e recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualquier las alcavalas del dicho obispado e reyno de Murçia este año de la data desta mi carta, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte las dichas alcavalas a algunos arrendadores por çiertas quantias de maravedis, e agora sabed que por quanto los dichos mis arrendadores an condiçion que conusco que de mas de los fiadores que an de dar en las dichas rentas, que les sea puesto enbargo en ellas, por ende es mi merçed de mandar poner enbargo en los maravedis de las dichas mis rentas, que non recudan con ellos a los dichos mis arrendadores mayores ni a otro alguno por ellos, salvo a los arrendadores menores que dellos las arrendaren, mostrando vos contento de Anton Sanchez de Cordova, mi recabdador en el dicho obispado e reyno de Murçia, o del que lo oviere de recabdar por él, en como vos enbia dezir que es contento de fianças de los tales arrendadores menores segund la mi ordenança, e que los dichos arrendadores menores non recudan con los maravedis por que arrendaron las dichas rentas salvo al dicho Anton Sanchez, mi recabdador, o al que lo oviere de recabdar por él.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições, que non recudades ni fagades recodir con maravedis algunos de las dichas mis rentas, ni con parte dellos, a los dichos mis arrendadores mayores que arrendaren o arrendaron de mi las dichas alcavalas del dicho obispado e reyno de Murçia este dicho año ni otro alguno por ellos, salvo a los dichos arrendadores menores o al dicho Anton Sanchez, mi recabdador mayor, e a los que lo ovieren de recabdar por él, en la manera que dicho es, sy non sed çiertos que quanto de esta guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non seran resçibidos en cuenta, e pagar los hedes otra vez, e fazedlo asy a pregonar por las plaças e mercados de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e reyno de Murçia, e a los unos e

a los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis desta moneda usual para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado, signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado, signado como dicho es mando, sola dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalajara, onze dias de Março, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Va escripto sobre raydo entre renglones donde dize do non le enpesca. Yo Juan Bernal de Sevilla la fiz escrivir por mandado de nuesrtro señor el rey, e en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que se siguen: Anton Gomez, Pero Ferrandez.

LII

1408-III-12, Guadalajara.— Juan II al Concejo para que recaude los impuestos Anton Sanchez de Cordoba. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 43 r-v.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, alcalles, e juezes, e alguazilles, e regidores, jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e de Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena con el reyno de la dicha çibdat de Murçia segund suelen andar en renta de alcavalas, e terçias, e almoxarifadgos, e diezmos, e aduanas e otras rentas en los años pasados, e a todos los ofiçiales, e arrendadores e cogedores, e recabdadores que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualquier las mis rentas asy de alcavalas como de terçias, almoxarifadgo, e diezmos, e aduanas e otros qualesquier rentas e pechos e derechos que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera, e yo mande arrendar e coger en estas dichas çibdades de Murçia e Cartagena e en todas las otras villas le lugares dese dicho obispado e reyno, deste año que començo primero dia de Enero que agora paso deste año en que estamos de la data desta mi carta, e a las aljamas de los

judios e moros desas dichas çibdades e las otras dichas villas e lugares de su obispado, e a todos los terçeros, e deganos e mayordomos, e cogedores, e arrendadores, que avedes cogido o recabdado, o cogeriades o recabdariades de aqui a delante en renta o en fialdat o en otra manera qualquier los maravedis e otras cosas qualquier que a mi pertenesçe e pertenesçer deven en qualquier manera en la mi parte de las terçias dese dicho obispado e reyno de Murçia del fruto deste año que començo por la Asençion primera que viene deste año de la data desta mi carta e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivnao publico, salut e graçia.

Sepades que mi merçed es que Anton Sanchez de Cordova mi escrivano sea mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena con el reyno de Murçia, este año en que estamos de la data desta mi carta, que recabde por mi todos los maravedis que rendieren e montaren en qualquier manera las dichas alcavalas e terçias e almoxarifadgo e diezmos e aduanas e otros derechos qualquier que yo he de aver en ese dicho obispado e reyno de Murçia e las cabeças de pechos e serviçios e medios serviçios de las dichas aljamas.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Anton Sanchez de Cordova mi recabdador o aquel o aquellos que lo ovieren de aver e de recabdar por él con todos los dichos maravedis e otras cosas qualqesquier que montaren e rendieren en qualquier manera las dichas rentas de alcavalas, e terçias, e almoxarifadgos, e diezmos, e aduanas e otros pechos e derechos qualesquier e las dichas cabeças de pechos e serviçios e medios seviçios de las aljamas de judios que yo he de aver e me pertenesçen e pertenesçer deven en esas dichas çibdades de Cartagena e Murçia e en todas las otras villas e lugares del dicho su obispado e reyno de Murçia este dicho año bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna, e dadgelas e pagadgelos a los plaços e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi, e de lo que dieredes e pagaredes al dicho Anton Sanchez mi recabdador o aquel o aquellos que lo ovieren de recabdar e de aver por él; tomad sus cartas de pago e ser vos han resçebiodos en cuenta e otro alguno ni algunos non recudades ni fagades recodyr ni dedes ni paguedes ningunos ni algunos maravedis ni otras cosas algunas de las dichas mis rentas e pechos e derechos e cabeças de pechos e serviçios e medios serviçios del dicho obispdo e reyno de Murçia deste dicho año, salvo al dicho Anton Sanchez mi recabdador mayor, o aquel o aquellos que lo ovieren de recabdar por él, sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes, e vos non sera resçebido en cuenta e lo pagaredes otra vez, e por esta mi carta mando a vos los dichos alcalles, e ofiçiales que lo fagades asy paregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades de Murçia e de Cartagena, e de las villas e lugares de su obispado e del dicho reyno de Murçia e sy vos las dichas aljamas e arrendadores e fieles e cogedores e fiadores e recabdadores e terçeros e mayordomos e algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Anton Sanchez mi recabdador, todos los dichos maravedis e otras cosas que me devedes e devieredes e ovieredes a dar de las

dichas rentaas e pechos e derechos e serviçijos e cabeças de pecho e los plazos e a cada uno dellos por esta mi carta, o por el traslado della signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Anton Sanchez mi recabdador, e a los que lo ovieren de recabdar por él, que vos prendan los cuerpos, e vos tenga en su poder presos, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallaren e los vendan e rematen asy como por maravedis de mil aver e de los maravedis que valieren que se entreguen de todos los maravedis que devieredes e ovieredes a dar segund dicho es, con las cosas que sobre esta razon se fiziese a vuestra culpa en los cobrar, e a qualquier o a qualesquier que los dichos bienes conpraren que por esta razon fuesen vendidos, yo por esta mi carta o por el traslado della signado como dicho es, que los fago sano para agora e para sienpre jamas, e sy bienes desenbargados non fallaren a vos los dichos arrendadores e fiadores para conplimiento de todos los dichos maravedis que asy devieredes e ovieredes a dar, mando al dicho Anton Sanchez mi recabdador, o a los que los ovieren de aver e de recabdar por él, que vos lieven e puedan llevar presos en su poder de una çibdat a otra e de una villa a otra, e de un lugar a otro, e do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos ni fiados fasta que le dedes e paguedes todoos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos devieredes e ovieredes a dar de las dichas rentas e serviçios e cabeças de pecho e otros pechos e derechos con las dichas costas en la manera que dicha es, e sy para esto que dicho es menester oviere ayuda el dicho mi recabdaddor o los que lo ovieren de recabdar por él, mando a vos los dichos conçejos e alcalles, e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades de Murçia e de Cartagena e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e de las dichas villas e lugares del dicho su obispado e reyno de la dicha çibdat de Murçia e de cada uno dellos que agora son o seran de aqui a delante e a qualquier mi ballestero o portero que se y acaesçiere e a qualquier o a qualesquier dellos que le ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que an menester vuestra ayuda en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara salvo de lo que luego e syn alongamiento de maliçia mostredes pago o quenta del dicho mi recabdador o del que lo oviere de recabdar por él, e demas por qualquier o qualesquier por quien fyncar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder çierto de los otros del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en la villa de Guadalajara, doze dias de Março año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años. E va escripto sobre raydo donde dize vos non le enpesta e como quier que en esta dicha mi carta de recodimiento se contyene que recudades e fagades al dicho Anton Sanchez mi recabdador con los maravedis que montaren los dichos serviçios de judios e moros vos non recudades ni fagades recodir con ellas al dicho Anton Sanchez ni a otro por él, por quanto los an de cobrar otras personas. Yo Juan Bernal de Sevilla la escrivi por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que se siguen: Diego Rodriguez, Anton Gomez, Martin Garçia, Pero Ferrandez, Alvar Gomez.

LIII

S.A.-III-14, Guadalajara.— La reina Dña. Catalina al Concejo pidiendo que le den un oficio a su escudero Alfonso Fernandez Contreras. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol.43 r.)

Publicada por PASCUAL MARTÍNEZ, L. en La Cancilleria Castellana durante la regencia de D. Fernando de Antequera. Miscelanea Medieval Murciana 1984. V. XI, págs. 177-236.

Yo la syn ventura reyna de Castiella, e de Leon, madre del rey e su tutora, e regidora de sus reynos, enbio mucho saludar a vos el conçejo e cavalleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, como aquellos de quien mucho fio e para quien mucha onrra e buena ventura querria.

Fago vos saber que me dixeron en como vosotros ayades por uso e costunbre de repartyr e dar los ofiçios desa dicha çibdat cada año por el dia de San Johan de Junio, e Alfonso Ferrandez de Contreras es mi escudero, de quien yo tengo carga, para le ayudar e fazer merçed.

Porque vos ruego sy plazer e serviçio me avedes de fazer que quando ovieredes de repartyr los dichos ofiçios desa dicha çibdat por el dia de San Juan del dicho mes de Junio primero que viene por serviçio mio querades dar al dicho Alfonso Ferrandez el ofiçio de almotaçenia desa dicha çibdat, e en esto vos ruego quel non me grades poner escusa alguna e fazerme hedes en ello serviçio e muy grand plazer, e sera cosa que vos mucho agradesçere que el es bien pertenesçiento al dicho ofiçio e tal quedara de buen recabdo e guardara lo que cunpliere a serviçio del dicho rey mi fijo, e mio, e a pro e bien desa dicha çibdat e de vosotros.

Dada en Guadalajara catorze dias de Março. Yo Ferrant Alfonso la fize escrivir por mandado de nuestra señora la reyna.

LIV

1408-III-17, Guadalajara.— Juan II al Concejo pidiendo que se realice el pago de las monedas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 40 r-41 r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçeios, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartagena e la muy noble çibdat de Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcalles, e alguazil, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de todas las otras villas e lugares de su obispado con el reyno de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que estando ayuntados comigo aqui en Guadalajara la reyna doña Catalina mi madre e mi tutora, e el Infante don Ferrando mi tio e mi tutor, regidores de mis reynos e el maestre de a Santiago e algunos perlados, condes, e ricos omes, e cavalleros, e escuderos, e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los mis reynos les fue mostrado en como para conplir las cosas que eran nesçesarias para la guerra que yo he con los moros enemigos de la fe asy para pagar el sueldo a la gente de armas e omes de pie, que estan en la frontera de los dichos moros por fronteros como para la otra gente de armas e omes de pie que para la dicha frontera han de yr con el dicho Infante mi tio, e para el armada de la flota que eran menester muy grandes quantias de maravedis, e por ende que proveyese como ello se podiese mejor conplir e lo mas syn dapno que podiese conplir e ser en los mis reynos, a mi serviçio conpliese, por lo qual todos en concordia otorgaron que para la dicha guerra me diesen este año de la data desta mi carta sesenta cuentos de maravedis en monedas e en pedido, e por quanto por algunos de los dichos perlados, e condes, e ricos omes, e procuradores me an dicho que en el repartimiento del pedido que este año que agora paso, que me fue otorgado e yo mande coger para la dicha guerra, fueron agraviadas algunas çibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos e me pidieron por merçed de mandar que se catase de manera como el dicho repartimiento se fiziese lo mas ygualmente que ser podiese porque las dichas çibdades e villas e lugares non resçiban agravio; pero por quanto asy los que estan en la dicha frontera como los que alla han de yr han menester de ser luego acorridos de algund sueldo.

E otrosy, la dicha armada es mucho conplidera que se comiençe, porque el tienpo es ya çercano para yr a la dicha frontera e para armar la dicha flota asy se tardase en atender dese ygualar el dicho repartimiento e remediar los dichos agravios, la dicha gente non podria seer acorrida, e la dicha armada non se podria fazer sy non muy tarde, de lo qual me podria a mi recreçer muy grand deserviçio

e daño en los mis reynos, por ende la dicha reyna mi señora e mi madre e el dicho Infante mi tio, e los dichos perlados e maestre, e condes e ricos omes e procuradores acordaron sesenta cuentos de maravedis en cuenta de los maravedis que ovieredes a dar en pedido en los quales dichos diez cuentos de maravedis fue mi merçed de mandar que pagasedes vos los dichos conçeios de las dichas çibdades de Cartagena e de Murçia e todas las villas e lugares de su obispado e reyno las quantias de maravedis que aqui en esta guisa: a vos el dicho conçeio de la dicha çibdat de Murçia e vuestra tierra e vuestras torres sesenta e dos mill e seysçientos e sesenta e siete maravedis; a vos el conçejo de Molina Seca, dos mill e seysçientos e sesenta e siete maravedis; a vos el conçeio de Hellin, onze mill e trezientos e treynta e quatro maravedis; a vos el conçeio de Tovarra, çinco mill e trezyentos e treynta e quatro maravedis; a vos el conçeio de Chynchiella e vuestra tierra, treynta e ocho mill maravedis; a vos el conçeio de Montealegre, seysçientos e sesenta e siete maravedis; a vos el conçeio de Albaçete con la Gineta, diez e seys mill maravedis; e a vos el conçeio de Carçelen, dozientos e sesenta e siete maravedis; e a vos el conçeio de Xorquera, çinco mill e trezientos e treynta e quatro maravedis; e a vos el conçeio de Alcala, quatro mill e seysçientos e sesenta e siete maravedis; e a vos el conçeio de Vez, dos mill e ochoçientos maravedis; e a vos el conçeio de Almansa, nueve mill e trezientos e treynta e quatro maravedis; e a vos el conçeio de Yecla, quatro mill e noveçientos e treynta e quatro maravedis; e a vos el conçeio de Alhama, seysçientos e sesenta e siete maravedis; e a vos el conçeio de Çieça, dos mill e seysçientos e sesenta e siete maravedis; e a vos el conçeio de Priego, seysçientos e sesenta e siete maravedis; e a vos el conçeio Havaniella, quatro mill e seysçientos e sesenta e siete maravedis; e a vos el conçeio de la dicha çibdat de Cartagena, dos mill e noveçientos e treynta e quatro maravedis; e a vos el conçeio de Villena, ocho mill maravedis; e a vos el conçeio de Sax, ochoçientos e diez e siete maravedis, e çinco dineros; e vos el conçeio de Jumiella, tres mill e seysçientos maravedis.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, que luego en punto syn otro detenimiento ni tardança alguna repartades los dichos maravedis que asy vos cabe a pagar en los dichos diez cuentos en cuenta del dicho pedido por todas las personas de las dichas çibdades e villas e lugares aqui nonbrados asy esentos como non esentos, salvo cavalleros e escuderos, e dueñas e donzellas, fijosdalgo de solar conosçido e que es notorio que son fijosdalgo, e los clerigos de misa e de orden sacra, e los fagades luego cojer e los dedes e paguedes a Nicolas Martinez mi contador mayor de las mis cuentas, e mi thesorero mayor del pedido e monedas del dicho obispado e reyno, cada uno de vos la quantia sobredicha segund dicho es, e de lo que dieredes al dicho Nicolas Martinez mi contador, o al que lo ovier de recabdar por él, tomad su carta de pago e con esta mi carta o con el dicho su traslado signado como dicho es, mando que vos sean resçebidos en cuenta, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara e demas sed çiertos que sy algund dapno o deservicio me viniere por non lo conplir luego segund que en esta dicha mi carta es contenido

que a vos e a vuestros bienes me tornare por ello, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalajara, diez e siete dias de Março año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años. Va escripto sobre raydo o diz concordia e do diz villas e lugares de su obispado e reyno e do diz nueve non le enpezca. E otrosy, va escripto sobre raydo o dize e diez e siete maravedis e çinco dineros e dize quatro, e en dos lugares o dize Nicolas Martinez non le enpezca. Yo Ferrand Gonçalez de Setienn la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que se siguen: Anton Gomez, Pero Ferrandez.

LV

1408-III-17, Guadalajara.— Carta de Juan II al obispado de Catagena pidiendo las seis monedas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412. fols. 39r -40r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, e alguazil, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Cartagena e de las çibdades e villas e lugares de su obispado e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que estando ayuntados comigo aqui en Guadalajara la reyna doña Catalina, mi madre e mi señora, e el Infante don Ferrando, mi tio, mis tutores e regidores de los mis reynos, e el maestre de Santiago, e algunos perlados, e condes, e ricos omes, e cavalleros, e escuderos, e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos, les fue mostrado en como para conplir las cosas que eran nesçesarias para la guerra que yo he con los moros enemigos de la fe, asy para pagar el sueldo de la gente de armas e omes de pie que estan en la frontera de los dichos moros, por fronteras como para la otra gente de armas e omes de pie que a la dicha frontera han de yr con el dicho Infante, mi tio, e para el armamento de la flota que era menester muy grandes quantias de maravedis, e por ende que proviesen como ello se podiese mejor conplir e lo mas syn daño que podiese ser de los mis reynos e a mi serviçio conpliese, por lo qual, todos en concordia otorgaron que para la dicha guerra me diesen este año de la data desta mi carta sesenta quentos de maravedis en monedas e en pedido, e por quanto

algunos perlados e condes, e ricos omes, procuradores, me fue dicho que en el dicho repartymiento del pedido que este año que agora paso me fue otorgado e yo mando coger para la dicha guerra fueron agraviados algunas çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis reynos, e me pidieron por merçed de mandar que se catase manera como el dicho repartimiento se fiziese lo mas ygualmente que ser podiese, porque las dichas çibdades, e villas, e lugares non resçebiesen agravio, pero por quanto asy los que estan en la dicha frontera, como los que alla han de yr han menester de ser luego acorridos de algunos sueldos.

E otrosy, la dicha armada es muy conplidera que se comiençe e faga luego, porque el tienpo es ya conplidero para yr a la dicha frontera e para armar la dicha flota, e sy fasta ygualar el dicho repartimiento e remediar los dichos agravios la dicha gente oviesen de artender, non podria ser acogida a la dicha armada, non se podria fazer sy non muy tarde, de lo qual me podria arrecreçer a mi grand deservi̧cio e daño en los mis reynos, por ende la dicha reyna, mi madre e mi señora, e el dicho Infante, mi tio, e los dichos perlados, e maestre, e condes, e ricos omes, acordaron que luego de presente para en cuenta de los dichos sesenta quentos, me diesen e pagasen seys monedas e diez quentos de maravedis, en cuenta de los maravedis que se han de dar en pedido, e que las dichas seys monedas que se cojan e paguen esta guisa: en Castiella, e en las Extremaduras, e en la frontera, que paguen ocho maravedis por cada moneda, e en tierra de Leon seys maravedis por cada moneda; e que los pecheros que las oviesen de pechar que las paguen en esta manera: el que oviere quantia de sesenta maravedis en muebles rayzes, que paguen una moneda; el que oviere quantia de çiento e veynte maravedis, que pague dos monedas; el que oviere quantia de çiento e ochenta maravedis, que pague todas las dichas seys monedas, e que sea guardado en todo esto a cada uno la cama en que dormieren e las ropas que vistieren continuadamente, e las armas que toviere las que de razon deviere tener segund la persona, e que non escusen ningunos ni algunos de pagar las dichas monedas salvo cavalleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, fijosdalgo de solar conosçido o que es notorio que son fijosdalgo, e los que mostraron que son dados por fijosdalgo por sentençia en qualquier de las cortes de los reyes onde yo vengo con su procurador fiscal, o en la mi corte con mi procurador fiscal, e las mugeres, e fijos destos a tales, e las çibdades, e villas, e lugares que nunca pagaron monedas asy foreras como otros, los clerigos de misa, e de evangelos, e de epistola, e de otras personas que fueron salvados en las mis condiçiones e cartas de las otras monedas que yo mande coger en los mis reynos para la dicha guerra el año que paso de mill e quatroçientos e siete años, e que los alcalles, e alguaziles e merinos, e jurados, e ofiçiales de las dichas çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis reynos, dedes en cada lugar e en cada collaçion e aljama donde moraren treynta pecheros vezinos e moradores o dende ayuso un enpadronador e un cogedor para todas las dichas seys monedas, e en el lugar o collaçion o aljama donde oviere mas de los dichos treynta pecheros arriba, que den de las monedas primeras un enpadronador, e un cogedor de las otras quatro monedas postrimeras, otro enpadronador e otro cogedor para que las dichas dos monedas primeras faga un padron de cada una dellas e el que

fuere dado por cogedor dellas, coga luego todods los maravedis que en cada uno de los dichos padrones de las dichas dos monedas primeras montaren, e el enpadronador que fuere dado para enpadronar las quatro monedas postrimeras faga un padron dellas, e que los dichos enpadronadores que enpadronen e ponga todas las personas que las devieren pagar, segund e solas penas en las mis condiçiones de las dichas monedas contenidas, e el cogedor que cogan luego los maravedis que en ellas montaren en tal manera que cada uno de los dichos enpedronadores de los fechos, e çerrados, e signados los dichos padrones del dia que esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado en la çibdat o en villa o lugar o cabeça de meryndat donde se suele mostrar, fasta veynte e dos dias primeros siguientes, so pena de seysçientos maravedis, e el cogedor que las oviera de coger que las coja luego en tal manera porque el dicho plazo de los veynte e dos dias dé cogidos los dichos maravedis, e sy lo asy non fiziere, que sea luego preso e non sea dado sueldo ni fiado fasta que pague del todo los dichos maravedis que en los padrones que les fueron dados montaren, e entre tanto, que les sean vendidos todos sus bienes e sy non abastaren a la quantia de maravedis que en los dichos padrones que le fueron dados montaren, que vendan de los bienes ofiçiales que de todo lo que montaren los maravedis de los dichos padrones segund dicho es, e sobre esta razon non sea resçebido escusa ni desençion alguna a los dichos cogedores e ofiçiales, e que los dichos ofiçiales nonbren e den los dichos enpadronadores e cogedores del dia que les fueren demandados fasta quinto dia, so pena de seysçientos maravedis por cada enpadronador o cogedor que luego non nonbraren.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, que luego en punto syn otro detenimiento ni tardança alguna dedes enpadronadores que fagan los padrones de las dichas monedas e cogedores para que las cogan por la via e forma sobredicha, e guardando que sean quantos los sobredichos e non mas, e fagades luego coger los maravedis que montaren en lo çierto que los pecheros deviese pagar de las dichas seys monedas, en tal manera que del dia que vos esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es fasta tres mercados primeros siguientes, que son los veynte e dos dias, dedes cogidos e pagados a Nicolas Martinez, mi contador mayor, e mi thesorero de las dichas monedas de Toledo e del Andalozia, o al que lo oviere de recabdar por él, los maravedis que montaren en lo çierto de las dichas seys monedas, e de los que dieredes al dicho Nicolas Martinez, mi contador, e thesorero, o al que lo oviere de recabdar por él, tomad sus cartas de pago e con esta mi carta o con el dicho su traslado, signado como dicho es, mando que vos sea resçebido en cuenta, e los unos ni los otros non fagades al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas sed çiertos que sy algund daño o deserviçio me viniera por vos non fazer e conplir luego todo lo sobredicho segund que esta mi carta es contenido, que vos, e los que avedes, me tornare por ello, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado

que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalajara, diez e siete dias de Março, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Va escripto sobre raydo do dize a Nicolas Martinez, mi contador mayor, e mi thesorero de las dichas monedas de Toledo e del Andalozia non le enpesta. Yo Juan Sanchez de Alcoçer la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que siguen: Anton Gomez, Pero Ferrandez.

LVI

1408-III-19, Alcalá de Haenares.— Carta de Juan II al Concejo de Murcia confirmando los los privilegios, usos y costumbres que la ciudad tenía desde los reyes anteriores a él. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412. fols. 52v-53r.)

Publicada por PASCUAL MARTÍNEZ, L. en La Cancilleria Real Castellana en la regencia de D. Fernando de Antequera. Miscelanea Medieval Murciana 1984. V. XI, págs. 177-236.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Sevilla, de Gallizia, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; por fazer bien e merçed al conçeio, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos, vezinos, e moradores de la muy noble çibdat de Murçia, otorgoles e confirmoles todos los buenos usos e buenas costunbres que an, e usaron, e acostunbraron a usar de los reyes onde yo vengo, del rey don Juan, mi avuelo, e del rey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso (aya), e otrosy, les otorgo e confirmo todos los privillegios, e cartas, e sentençias, e franquiçias, e libertades, e graçias, e merçedes, e donaçiones que tienen de los reyes onde yo vengo o dados o confirmados del rey don Juan, mi avuelo e del rey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso, e mando que les valan e les sean guardados sy e segunt que mejor e mas conplidamente les valieron e fueron guardados en tienpos de los dichos reyes don Juan, mi avuelo e don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios perdone, e del mio fasta aqui, e defiendo firmemente, por esta mi carta o por el traslado della signado de escrivano publico autorizado en manera que faga fe, que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ellas nin contra parte dellas para gelas quebrantar nin menguar en algunt tienpo por alguna manera, e sobre esto mando a todos los conçejos, e regidores, e alcalles, jurados, e juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestres de las ordenes,

priores, comendadores, e sus comendadores alcaydes de los catiellos e casas fuertes, e todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a los alcalles, e juezes, e alguaziles, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de la dicha çibdat de Murçia que agora son o seran de aqui a delante e a qualquier o a qualesquier dellas que esta mi carta vieren o el dicho su traslado signado como dicho es, que los anparen, e cunplan, e guarden, e fagan guardar e conplir al dicho conçejo, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia o a qualquier o a qualesquier dellos con esta dicha merçed quales yo fago e quales non vayan nin pasen nin consyentan yr ni pasar contra ello nin contra parte della, sola dicha pena en los dichos privillegios, e cartas, e sentençias, e franquiçias, e libertades, e graçias, e merçedes, e donaçiones se contiene, e demas a ellos a lo que oviesen me tornaria por ello, e demas por qualquier o qualesquier por quien fyncar de lo asy fazer e conplir mando al ome que esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que los enplaze que parescades ante mi en la mi corte o doquier yo sea, del dia que les enplazare a quinze dias primeros siguientes, so pena de dos mill maravedis desta moneda usal a cada uno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado sola dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, e desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendente.

Dada en Alcala de Henares, diez e nueve dias de Março, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Ruy Ferrandez de Oropesa la fize escrivir por mandado de nuestro señor el rey, e de los señores reyna e Infante, sus turores e regidores de sus regnos. Gunsalvus Garçia, bachalaribus inlegibus, Pero, legum doctor.

LVII

1408-III-22, Guadalajara.— Juan II a todos los Concejos, arzobispados, obispados y merindades pertenecientes a la contaduría de Nicolas Martinez para que abonen las monedas otorgadas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols.38r-39r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçeios, e alcalles, e alguaziles, e merinos, e cavalleros, e escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los arçobiaspados

e obispados de Toledo, e Sevilla, e Cordova, e Jahen, e de Cartagena con el reyno de Murçia, e Badajoz, e Avila, e Plaçençia con las sacadas de Coria y Caçeres, e de los obispados de Mondoñedo, e Orense, e Lugo, e de las meryndades de Canpos con Palençia, e Saldaña con Sant Fagun que son en la tesoreria de Nicolas Martinez mi contador mayor de las mis cuentas e mi thesorero mayor de las monedas e pedido de los dichos arçobispados, e obispados, e sacadas, e meryndades suso contenidas deste año de la data desta mi carta e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salult e graçia.

Bien sabedes en como vos enbie fazer saber por otras mis cartas que en el ayuntamiento que se agora fizo aqui en Guadalajara me fueron otorgados sesenta cuentos de maravedis en pedido e en monedas para esta guerra de los moros enemigos de la fe, e que agora era mi merçed de mandar cojer luego seys monedas e diez cuentos de maravedis en pedido porque eran muy nesçesarios los maravedis que montasen en las dichas monedas e pedidos que se pagasen luego en punto, segunt que eso e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas de monedas e repartimientos del dicho pedido o en sus traslados dellas signados de escrivanos publicos que sobre esta razon, vos an seydo o seran mostradas, se contiene. E agora sabed, porque los dichos maravedis sean luego çiertos e prestos, e el dicho Nicolas Martinez mi contador mayor de las mis cuentas e mi thesorero, o los que lo ovieren de recabdar por él, los puedan recabdar luego en punto para los enbiar a la çibdat de Cordova e a otras partes donde por mi les es mandado, e a mi serviçio cunple, que es merçed que luego fagdes el dicho repartimiento e pedido e de los padrones de las dichas seys monedas segund por las otras dichas mis cartas o por los dichos sus traslados signados se contiene. E me enbiedes e dedes cogidos e pagaados al dicho Nicolas Martinez mi contador mayor de las mis cuentas e mi thesorero, o al que lo oviere de recabdar por él, cada uno de vos los dichos conçejos e los dichos maravedis de lo çierto de las dichas seys monedas en las cabeças de las dichas çibdades e villas e lugares de los arçobispados e obispados e sacadas e meryndades donde los acostunbrastes dar e pagar e pagastes los años pasados e este año que agora paso de mill e quatroçientos e siete años; en tal manera, que los dichos maravedis que en las dichas monedas montare sean cogidos e pagados a los tres mercados contenidos en las dichas cartas por do yo mande coger las dichas seys monedas e los maravedis del dicho pedido, desde el dia que vos seran o fueren mostradas las dichas cartas de los repartimientos o sus traslados dellas e leydas e publicadas en las dichas cabeças de las dichas çibdades e villas e lugares e arçobispados e obispados e sacadas e meryndades donde se suelen acostunbrar fasta seys dias primeros siguientes, e sy el dicho Nicolas Martinez mi contador mayor e thesorero o los que lo ovieren de recabdar por él, non estovierenen en las dichas cabeças de las dichas çibdades, e arçobispados, e sacadas, e meryndades e villas e lugares donde avedes a dar e pagar los dichos maravedis de las dichas monedas e pedido, mi merçed es que los pongades en un arca del alcalle, e que tal arca tenga dos llaves segund fasta aqui se acostunbraron tener en la arca do suele acostunbrar poner lo çierto de las

dichas monedas quando el rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, las mandava coger.

Porque vos mando, vista esta mi carta lo fagades e cunplades asy como en las otras dichas mis cartas o en los dichos sus traslados signados, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e sy asy lo fizieredes e cunplieredes luego por esta mi carta o por el dicho su tralsdo signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Nicolas Martinez mi contador mayor de las mis cuentas e mi thesorero, o los que lo ovieren de recabdar por él, e a los mis adelantados, e merinos, que por mi o por ellos fueren en la dicha su thesoreria, e a los alcalles e alguaziles, e merinos, e otros ofiçiales qualesquier de qualquier çibdat o villa o lugar de mis reynos e a qualquier o a qualesquier mio ballestero o portero, o qualquier o qualesquier dellos que prendan de vuestros bienes e de cada unos de vos, muebles rayzes doquier que los fallaren, e los vendan segund por marvedis del mi aver e de los maravedis que valieren que entreguen e faga pago al dicho Nicolas Martinez mi contador mayor e thesorero, o a los que lo oviere de recabdar, todos los maravedis que cada uno de vos los dichos conçejos ovieredes a dar del dicho pedido e monedas, con las costas que sobre ello fizieren a vuestra culpa bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa, salvo de lo que mostraredes luego que ovieredes pagado al dicho Nicolas Martinez mi contador mayor e thesorero, o a los que lo ovieren de recabdar por él, luego syn alongamiento alguno, e non fagan ende al sola dicha pena a cada uno, e demas sy asy lo fazer e conplir non quisieren mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que los enplazen que parescan ante mi personalmente doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta nueve dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, vos fuere mostrado, e los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Guadalajara, veynte e dos dias de Março año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años. Va escripto sobre raydo o dize e con una raya non le enpesca. Yo Ferrando Gonçalez de Setien la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. E en la espalda de la dicha carta avia escriptos estos nonbres: Anton Gomez, Pero Ferrandez.

LVIII

1408-III-23, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia para que envien a Lorca trescientos ballesteros. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 42r.)

Yo el rey, fago saber al conçejo, e alcalles, e alguazil, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia que yo he sabido que el rey de Granada esta junto con todo su poder para yr alla a esa partida.

Por ende mando vos que luego en punto enbieredes a Lorca treszientos ballesteros de pie para que esten ende e pagadles sueldo de quinze dias a razon de ocho maravedis a cada uno, e los maravedis que en ello montare tomadlos de lo que an rendido las fialdades de las mis alcavalas desa çibdat, e por este mi alvar mando a Anton Sanchez mi recabdador de las dichas alcavalas, que con carta de toma e de pago de vos al dicho conçeio los resçiba en cuenta a los fieles dequien los tomaredes; e mando a los mis contadores mayores que los resçiba en cuenta al dicho mi recabdador, e vos ni ellos non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de lo que avedes.

Fechada veynte e tres dias de Março año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años, pero los maravedis que asy tomaredes de las dichas alcavalas entregad al recabdador de las dichas alcavalas de lo que asy tomaredes de los maravedis del pedido e monedas. Yo Diego Ferrandez de Vadillo la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey e regidores de los sus reynos. Yo la Reyna. Yo el Infante.

LIX

1408-IV-10, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia y a los obispados de Cuenca y Cartagena para que Anton Sanchez recoga los diezmos y aduanas hasta que sean arrendadas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 44r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cuenca e Cartagena e de la noble çibdat de Murçia con su reyno e a todos los otros conçejos, e alcalles, e alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos de todas las villas e lugares de los

obispados de las dichas çibdades de Cuenca e Cartagena, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que mi merçed es de mandar arrendar las aduanas del dicho obispado de Cartagena con el reyno de Murçia por çierto tienpo, segund que se arrendaron en los años pasados, e en tanto que las dichas aduanas se arrendaron e rematan es mi merçed que Anton Sanchez de Cordova mi recabdador mayor del dicho obipado de Cartagena con el dicho reyno de Murçia e de los diezmos e aduanas de los dichos obispados este año de la data desta mi carta pongan fieles para que cojan e recabden todos los maravedis e otras cosas qualesquier de las dichas aduanas para que cojan e recabden en fialdat todos los maravedis e otras qualesquier cosas que las dichas aduanas rendieren e montaren en qualquier manera, fasta que sean arrendadas e rematadas e lleven mi carta de recudimiento los arrendadores que se mi las arrendaren, e otro alguno ni algunos non recudades ni fagades recodir con todo lo que dicho es, ni con parte de lo salvo e los dichos fieles quel nonbraren e pusieren para las recabdar e coger en fialdat como dicho es.

E otrosy, vos mando que le consyntades poner guardas en la dilcha renta de las dichas aduanas en tads las çibdades e villas e lugares de los dichos obipados de Cuenca e Cartagena, con el dicho reyno de Murçia e en cada uno dello donde entendiere que se cunplen de poner para guarda e provecho de la dicha renta fasta que las dichas aduanas sean arrendadas com dicho es, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so p ena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos par la mi camara, e demas por qualquier de vos por quien fyncar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado cmo dicho es que vos enplaze que pasrescades ante mi los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales personalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalajara diez dias de Abril año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años.

Es mi merçed que los fieles quel dicho Anton Sanchez pusiere en renta como dicho es, que sean ricos e abonados e omes de buena fama, vezinos e moradores de las dichas çibdades de Murçia e de Cartagena, e que fagan juramento sobre la señal de la Cruz e los Santos Evangellios que daran buena cuenta leal e verdadera de todos los maravedis e otras cosas qualesquieer que cogieren e reçibieren e recabdaren de la dicha renta a los arrendadores que las arrendaren, e que fagan pago de los dichos maravedis e otras cosas que della resçibieren al dicho Anton Sanchez mi recabdador, o a los que lo ovieren de recabdar por él. Yo Ferrand Gonçalez de Setien la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta avian escriptos estos nonbres que se siguen: Anton Gomez, Pero Ferrandez.

LX

1408-IV-26, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia dándoles a conocer las treguas que han sido firmadas con el rey de Granada. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 47r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, e algulazil, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, salut e graçia.

Sepades que son firmadas treguas entre mi e el rey de Granada por siete meses que les començaron a quinze dias deste mes de Abril en que estamos e se acabaran a quinze dias del mes de Novienbre primero que viene.

Porque vos mando, vista esta mi carta que fagades luego pregonar las dichas treguas por los dichos siete meses, e las fagades guardar el tienpo de los dichos siete meses, so aquellas penas que son estableçidas para aquellos que quebrantan treguas puestas por rey e señor natural, e los unos e los otros non fagaades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir.

Dada en la villa de Guadalajara, veynte e seys dias de Abril año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo el Infante, e Sancho Romero la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos.

LXI

1408-V-7, Guadalajara.— Juan II a Anton Sanchez de Cordoba para que libre los diez mil maravedis de los adarbes. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 66r-v.)

Don Juan por la graçia de Dios reuy de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos Anton Sanchez de Cordova, mi recabdador mayor en el obispado de Cartagena con el reyno de Murçia este año de la data desta mi carta, salut e graçia.

Sepades quel conçejo e omes buenos de la çibdat de Murçia tienen de mi por merçet en cada año para la lavor e reparamiento de los muros de la dicha çibdat

diez mill maravedis e que traygan cada año como se gastan, los quales ha de aver este dicho año, e es mi merçet de gelos mandar librar en vos.

Porque vos mando, vista esta mi carta que recudades e fagades recodir al dicho conçejo e omes buenos, o al que lo oviere de recabdar por ellos, con los dichos diez mill maravedis que asy ha de aver de la dicha su merçet que de mi tyenen este dicho año en la manera que dicho es, e libradgelos en qualquier maravedis del dicho vuestro recabdamiento e que gelos den por los terçios deste dicho año, e tomad su carta de pago o del que lo oviere de recabdar por ellos, e por esta mi carta mando que vos sean resçebidos en cuenta e non fagades ende al.

Dada en Guadalfajara, a siete dias de Mayo año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años. Pero Sanchez la fiz escrivir por mandado del rey.

LXII

1408-V-8, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia para que no se cobren las seis monedas a los cuatro eximidos por Alfonso Fernandez de Cascales. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 46v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e otros ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, e a los arrendadores, e enpadronadores, e cogedores de las seys monedas primeras que yo mande coger este año de la data desta mi carta, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que Alfonso Ferrandez de Cascales, dotor en leyes e mi alacalle en la mi corte e rastro, que tiene de mi por merçet con el dicho ofiçio de alcaldia çinco escusados quitos de monedas, de los quales tiene puestos por salvados en esa dicha çibdat de Murçia los quatro escusados, e dize que reçela que le queredes guardar los dichos quatro escusados e los mandaredes prendar o avredes prendado por las dichas seys monedas en lo qual dize que sy ansy oviese a pasar que resçeberian en ello grant agravio e dapno, e tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta a todos e a cada uno de vos que non consintades demandar las dichas seys monedas ni alguna della a los quatro escusados que les el dicho dotor mi alcalle nonbro y en la dicha çibdad pues estan en lo salvo do como dicho es, e non consintades que por las dichas monedas ni por alguna dellas sean prendados ni tomados sus bienes de los dichos quatro escusados, ni de alguno dellos, e sy por la dicha razon algunas prendas o maravedis o otra cosa los avedes prendado o tomado, o mandado prendar o

tomaren qualquier manera dadgelas e tomadgelas e fagedlas luego dar e tomar todo bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa porque en el mi quaderno que levare mis arrendadores de las dichas monedas de la dicha çibdat yran puestos por salvados los dicho quatro escusados, al dicho dotor mi alcalle, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis para la mi camara e cada uno de vos por quien fincar de lo ansy fazer e conplir e sy lo ansy fazer e conplir non quisieredes mando al ome que vos est mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte personalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en la villa de Guadalajara, ocho dias de Mayo año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Ferrand Gonçalez de Setien la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta avian escriptos estos nonbres que se siguen: Anton Gomez e Pero Ferrandez.

LXIII

1408-V-20, Guadalajara.— Juan II a Anton Sanchez de Cordoba para que se informe y libre la cantidad que gasto la ciudad en pertrechos para la guerra. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol.60r.)

Yo el rey fago vos saber a vos Anton Sanchez de Cordova, mi recabdador mayor en el obispado de Cartagena con el reyno de Murçia, este año de la fecha desta mi alvala, quel conçeio, e cavalleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia.

Me enbiaron dezir por sus petiçiones en como en el año que agora paso del Señor de mill e quatroçientos e siete años que ovieron sabidoria de como el rey de Granada querria venir el dicho reyno de Murçia por en él fazer quanto mal e daño e destroymiento pudiese, por lo qual diz que acordaron de mandar conprar çierta polvora e yerva e almazen e fazer otros pertrechos asy mantas como escalas e gatas que entendieren que conplia asy para defendimiento e guarda e bien de la mi tierra, como para fazer mal e daño a los enemigos, los quales dichos pertrechos me enbiaron dezir que les costaron fasta en quenta de quarenta e un mill e çiento e treynta maravedis desta moneda. E enbiaronme pedir por merçet que gelos mandase pagar para ayuda de sus menesteres. E por quanto vos sodes ome de

quien yo fio e tal que guardedes mi serviçio, es mi merçet que vos enformedes luego e sepades verdat si la dicha polvora, e yerva, e almazen e los otros pertrechos costaron esta quantia de los dichos treynta e un mill e çiento e treynta maravedis que ellos dizen, o que es lo que costaron, e todo lo que fallaredes que costaron que gelos paguedes luego de qualesquier maravedis que por mi resçibiades en qualquier manera de vuestro recabdameinto este año de la fecha desta mi alvala, e tomedes por testimonio que les asy pagaredes, e con el dicho testimonio e con este mi alvala e con su carta de pago e del que lo oviere de recabdar por ellos mando que vos sean rescçebidos en quenta todos los maravedis que lo asy pagaredes de los dichos pertrechos, e non fagades ende al fecho.

Veynte dias de Mayo año del nasçimiento de nuestro señor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años. Yo la reyna. Yo el Infante. Yo Gutierre Diaz la fize escrivir por mandado de los señores reyna e Infante tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos. En las espaldas de la dicha alvala avia escriptos estos nonbres. Registrada. E esto que se sigue Anton Sanchez de Cordova fizo aqui contenido vet esta alvala de nuestro señor el rey e conplida en todo segunt quel dicho señor rey por él vos enbio mandar. Anton Gomez, Pero Ferrandez.

LXIV

1408-V-23, Gadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia para que sean pagadas las alcabalas en Alcantarilla. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412. fols. 61v -62r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallezia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que Ferrando Oller, vezino desa dicha çibdat, se me enbio querellar e dize quel año que paso del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e treçientos e ochenta e siete, a los que por quanto el rey don Juan, mi avelo, que Dios de Santo Parayso (aya), enbio mandar por su carta que vos, el dicho conçeio, posiesedes dos omes buenos para que posiesen recabdo en las alcavalas e seys monedas quel ovo de aver en el dicho año desa dicha çibdat de Murçia e de los otros lugares de se termino, e que le recudiesedes con otro tanto quanto valieren el año que entonçes antes avia pasado de mil trezientos e ochenta e seys, que vos que posiestes al dicho Ferrando Oller e a Juan Ferrandez de Santo Domingo por recabdadores de las dichas alcavalas e monedas, los quales por vuestro mandado las arrendaron a çiertas personas por almonedas publicas e que por quanto el

alqueria de la Alcantariella, que es del obispo e cabildo de la iglesia de Cartagena, es sytuada en la huerta desa dicha çibdat, que fizieron renta de las dichas alcavalas e seys monedas a çiertas personas, e que el dicho obispo e cabildo non las consintieron coger, e los arrendadores a quien ellos las arrendaron por el poder que de nos tenia sobre lo qual entre vos el dicho conçejo e el dicho obispo e cabildo diz que andudieron muchos requerimientos e prestaçiones, por lo qual diz que aquellos a quien los dichos Ferrando Oller e Juan Ferrandez avian arrendado las dichas alcavalas e monedas non podieron usar de las dichas rentas en las coger, antes diz que Bartolome Tallante, vezino desa dicha çibdat que fue puesto por recabdador en el dicho año por el dicho rey don Juan, mi avelo, para que cogiese las quantias de maravedis de todas las villas e lugares del obispado de Cartagena que montaron las dichas alcavalas e seys monedas en la qual carta de recodimiento del dicho Bartolome Tallante diz que era e es espeçificado la quantia de maravedis que la dicha Alcantariella ovieron a dar al dicho señor rey, mi avelo, a al dicho Bartolome Tallante en nonbre de las dichas alcavalas e seys monedas en el dicho año de mill e treçientos e ochenta e siete años, por lo qual diz que fueron çierto que vos, el dicho conçejo, non aver razon ni manera para que podiesedes fazer sanas las dichas rentas a las personas a quien los dichos Ferrando Oller e Juan Ferrandez, segund que lo mostro por çiertos testimonios de escrivanos publicos, los quales levo para guarda de su derecho, e diz que maguer que todo ello paso en la manera quer dicho es, que al tienpo e sazon quel dicho Ferrando Oller e los herederos del dicho Iohan Ferrandez, por quanto el dicho Juan Ferrandez diz que es finado, ovieron a dar a vos la quenta de lo que valieron e ellos resçibieron de las dichas alcavalas e seys monedas, que non devidamente en la dicha cuenta les cargastes, lo que monto en los arrendamientos que ellos avian fecho de las dichas alcavalas e seys monedas de la dicha Alcantariella, e que librastes en ellos todos los maravedis que montaron las las dichas alcavalas e seys monedas de todos los dichos lugares con la dicha Alcantariella, e que por quanto vos que los cargavades asy en la dicha cuenta que el dicho Ferrando Oller que paso demanda, contea los que dellos las avian arrendados Anton Sancho Royz, bachiller, alcalle que era en esa dicha çibdat e siguio pleito con los dichos arrendadores tanto quel dicho alcalle dio su sentençia por la qual los dio por quantos porque mostraron todo lo sobredicho ser verdat e aun como los de la dicha Alcantariella avian pagado lo que dicho es al dicho Bartolome Tallante como arrendador del dicho señor rey don Juan, mi ahuelo, e que meguer el dicho Ferrand Oller vos ha requerido que pues ellos non cobraron las dichas rentas de las dichas alcavalas e seys monedas de los dichos arrendadores a quien en vuestro nonbre las avian arrendado a vos non gelas podiestes fazer sanas como dicho es, que les descargasedes tanta contia de maravedis quanta por la dicha razon les avedes cargado en la cuenta que vos dieron de las dichas rentas, segund lo mostro por la dicha cuenta e por testimonio de escrivano publico, la qual levo para guarda de su derecho e que lo non avedes querido ni queredes fazer, en lo qual dize que ha reçebido e reçibi agravio e daño e pidiome por merçed, que pues le fazeses el dicho agravio, que yo que le proveyese por remedio de

derecho mandado sobre ello lo que la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que pues diz que los dichos Ferrand Oller e Juan Ferrandez non podieron fazer sanas las dichas rentas de las dichas alcavalas e seys monedas e por vos avian arrendado de la dicha Alcantariella, ni vos eso mesmo non las podiesedes fazer sanas, ni los que las arrendaron de los dichos Ferrand Oller e Juan Ferrandez non las podieron coger e fueron e son quitos de non pagar los presçios e por ellas avian permitidos pagar, que vista esta mi carta dedes e paguedes al dicho Ferrando Oller todos los maravedis que por esta razon de la dicha renta de la Alcantariella les aviades cargado, e diz que los que ha de aver con derecho por sy e por el dicho Iohan Ferrandez, segund ante vos diz que lo entiende mostrar e por derecho averiguar, e non fagades ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maeravedis para la mi camara, pero sy contra esto querieredes alguna cosa dezir, por que lo non devades asy fazer e conplir por quanto diz que vosotros sodes todos conçejo e ofiçiales e todos unos e parte en este fecho por la qual razon por ella non podria convusco seguir pleito ni alcançar conplimiento de derecho.

E otrosy, por quanto esto es e depende sobre maravedis de las mis rentas e diz que vos lo quieren demandar ante mi por ende el pleito a tal es mio de oyr e de librar, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi do quier que yo sea por vuestro procurador susigente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena a cada uno a yo mandar vos he oyr con el dicho Ferrando Oller e librar sobre ello como la mi merçed fuera e fallare por derecho e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los uno e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en Guadalajara, vetynte e tres dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Pero Sanchez de Avila, notario del Andalozia la mando dar. Yo Pero Ferrandez de Bivero, escrivano del dicho señor rey la fiz escrivir. Pero Sanchez.

LXV

1408-V-28, Guadalajara.— Juan II al Concejo ordenando el pago de las quince monedas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 51r-52r.)

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e sellada con su sello de la poridat de çera vermeja. En las

espaldas e firmada de çiertos nonbres de los contadores mayores, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galllizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, alcalles, e alguaziles, de la çibdat de Cartagena e de la muy noble çibdat de Murçia e de todas las otras villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del reyno de la dicha çibdat de Murçia segunt suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de judios e moros de la dicha çibdat de Murçia, e de todas las otras villas e lugares del dicho su obispado e regno, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien mi carta fuere mostrada con el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta yo mande coger tres monedas postrimeras demas de las quinze monedas primeras que yo mande coger el año que paso de mill e quatroçientos e siete años por algunas cosas que cunple a mi serviçio e pro e onrra de los mis reynos segund que mas largamente por la dicha mi carta se contiene, e agora fue mi merçet de las mandar arrendar aqui en la mi corte este año de la data desta mi carta con las condiçioens e salvado con que se arrendaron e cogieron las dichas quinze monedas el dicho año, e con las condiçiones que aqui diran; que los cogedores de las dichas tres monedas por non pagar los maravedis de lo çierto dellas al plazo que les yo enbie mandar por la dicha mi carta que diesen cogidos e pagados los dichos maravedis al mi recabdador que non corran penas algunas contra los dichos cogedores ni contra alguno dellos por la dicha razon.

Otrosy, que sy en algunas penas vos los dichos conçejos sodes caydos en las penas penas contenidas en el mi quaderno e cartas de las quinze monedas, que non corra contra vos los dichos conçejos ni contra alguno de vos, salvo contra los dichos ofiçiales desas dichas çibdades e de todas esas dichas villas e lugares de su obispado e reyno, e contra cada uno dellos e que la cogida e pesquisa desas dichas tres monedas que dure fasta fyn del mes de Agosto primero que viene deste dicho año de la data desta mi carta e non dende en adelante, e que me paguen los maravedis a los arrendadores porque las arrendare la meatad en fyn del mes de Março que paso de la data desta mi carta e la otra meatad en fyn deste mes de Mayo en que estamos deste dicho año, e pudiese ser resçebida puja de estas dichas tres monedas fasta fyn del dicho mes de Março e non dende en adelante, e agora sabed que arrendo de mi las dichas tres monedas del dicho obispado e reyno con las dichas condiçiones e salvado en la manera que dicha es, Juan Sanchez de Torres, vezino de Mula el qual a de contentar de fiança en la dicha renta Alfonso Gonçalez de Leon, mi recabdador mayor de las monedas e del pedido del dicho obispado e reyno, el dicho año a su pagamiento segund la mi ordenança, e el dicho arrendador pidiome por merçet que mandase dar mi carta para vos, para que le recudiesedes con la dicha renta, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones mostrando vos el dicho Johan Sanchez mi arrendador mayor por recabdo e çierto e como contento

de fianças por la dicha renta al dicho Alfonso Gonçalez de Leon mi recabdador, a su pagamiento segund la dicha mi ordenança, que recudades e fagades recodir al dicho mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdr por él, con todos los maravedis que an montado o montarenen las dichas tres monedas asy de çierto como de pesquisa desas dichas çibdades e villas e lugares de su obispado e reyno, e de cada uno dellas bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa, e ved el mi quaderno e cartas e sobrecartas que yo mande dar e vos fueren mostradas de las quinze monedas del dicho año o sus traslados dellas signados de escrivanos publicos e guardadlas e fazedlas guardar e conplir estas dichas tres monedas al dicho Juan Sanchez mi arrendador o al que lo ovieren de aver por él, en todo segund que en sellas e en cada una dellas se contiene toda una guardando las cosas susodichas e dat e fazed luego dar al dicho mi arrendador o al que lo oviere de aver por él, todos los padrones de las dichas tres monedas de çierto como de pesquisa signados en manera que fagan fe quanto syn dinero alguno para que con ellos puedan coger e recabdar las dichas tres monedas del dicho obispado e reynos este dicho año, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mill carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalfajara, a veynte e ocho dias de Mayo año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Ruy Ferrandez de Carrion la fiz escrivir por mandaado de nuestro señor el rey. Pero Sanchez. Vista. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Martin Garçia, Anton Gomez, Pero Sanchez, Pero Ferrandez, Pero Royz. Recabdo e fecho e sacado fue este traslado en la muy noble çibdat de Murçia veynte e çinco dias del mes de Jullio del año del nasçimiento de nuestro señor Ihesucrhissto de mill e quatroçientos e ocho años. Testigos que fueron presentes que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde fue sacado: Remir Sanchez Madrit e Juan de Burgos, criado del arçediano de Cartagena e Juan Cuenca criado del dicho Juan Sanchez de Torres. Ay escripto sobre raydo o diz: Dada en la villa de Guadalfajara veynte e ocho dias de Mayo vale, e non enpezca. Yo Benyto Gonçalez de Carvajal notario publico de la muy noble çibdat de Murçia que esta carta escrivi e saque de la dicha carta oreginal del dicho señor rey e con ella bien e fielmente la conçerte e en testimonio de verdat fiz aqui este mio signo. Benyto Gonçalez notario.

LXVI

1408-V-29, Guadalajara.— El Infante Don Fernando al Concejo rogándoles que crean lo que les dirá Juan Sanchez Manuel sobre la exención del pago de tributos. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 48 r.)

Yo el Infante enbio mucho saludar a vos el conçeio, e alcalles, e cavalleros, escuderos, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, como aquellos que mucho amo e preçio e de quien yo fio.

Bien sabedes en como por otra mi carta e mandado del rey mi señor e mi sobrino oviestes de enbiar aqui a estas Cortes vuestros procuradores de los quales fue uno Juan Sanchez Manuel, el qual me fizo çiertas petiçiones de vuestra parte, espeçialmlente que fiziese merçed a esa çibdat en razon de la franqueza de las monedas, lo qual a mi plugera de lo fazer salvo ende por nesçesidad del grant menester en que el rey mi señor esta por conplir las cosas de la guerra que tiene començada por Dios, queriendo a delante a mi plazeria de vos fazer toda merçet e ayuda asy en razon desto como en todas las otras cosas que cunplen a la onrra e estado desa çibdat lo uno por los muchos buenos e leales serviçios que esa çibdat ha fecho a los reyes onde yo vengo e faze de cada dia al rey mi señor, e mi sobrino, e a mi, e lo otro por me lo pedir por merçet el dicho Juan Sanchez Manuel, e sobre esto e sobre otras cosas quel dicho Juan Sanchez fablara con vos, ruego vos, que le creades de todo lo que sobre ello dixiere de mi parte.

Dada en Guadalajara, veynte e nueve dias de Mayo. Yo Pero Garçia escrivano del dicho señor Infante la fize escrivir por su mandado. Yo el Infante.

LXVII

1408-V-29, Guadalajara.— Juan II al Concejo aceptando la proposición que le hicieron los procuradores sobre la forma de regir la ciudad. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 53 r-v.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor e Vizcaya e de Molina; al conçeio, cavalleros, e escuderos, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, salut e graçia.

Vy vuestras petiçiones que me enbiastes con Juan Sanchez Manuel, e con Juan Dortega de Aviles, e con Gonçalo Rodriguez de la Çerda, vuestros procuradores,

en que dezides quel rey mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso aya, al tienpo que enbio a esa dicha çibdat a Don Ruy Lopez de Davalos condestable de Castiella, por poner en ella paz e sosiego por razon de los debates e escandalos que y eran por vertud del poder del dicho rey, mi padre le dio, que paso ordenança e regimiento en esa dicha çibdat a voluntad e plazenteria de todos los vezinos e moradores en ella en aquel regimiento de la dicha çibdat que fuese en diez e ocho omes buenos que la regiesen de cada año syn los alcalles, e alguazil, e tres jurados que son por todos veynte e quatro regidores e ofiçiales omes buenos e que estos se muden de cada año segunt la dicha ordenaça, por los quales dichos regidores dezian que la dicha çibdat es muy bien regida e gobernada como cunple a mi serviçio e al pro comun desa dicha çibdat e su tierra, e por ende que me pedides por merçet que vos confirme la dicha ordenança del dicho regimiento quel dicho condestable en esta razon fizo, e yo tovelo por bien.

E confirmo vos la dicha ordenança del dicho regimiento, e mando vos que la guardedese e cunplades agora e de aqui a delante, e que la non quebrantedes ni consyntades quebrantar en cosa alguna pues que vosotros dezides que tanto cunple a mi serviçio e a bien de todos vosotros que se guarde de aqui a delante como dicho es, e los unos e los (otros) non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, por quien de lo asy fazer e conplir e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Guadalfajara, veynte e nueve dias de Mayo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Pero Garçia la fize escrivir por mandado de los señores reyna e Infante tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos.

LXVIII

1408-V-30, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando que sea eximido del pago del pedido Ferrant Oller por tener el título de hidalgo. (A.M.M. Cart Real 1391 -1412. fol. 48v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e cavalleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que Ferrant Oller, vezino desa dicha çibdat, se me enbio querellar e dize que seyendo cavallero armado e ome fijo dalgo notorio de padre e de avuelo, estando en la posesion e seyendo ordenado por mi que esentos e non esentos todos pechen e paguen en el pedido e monedas para el sueldo de la guerra, salvo cavalleros, escuderos, e dueñas, e donzellas, fijosdalgo de solar conosçido o es notorio que que son fijosdalgo, segund mas largamente es contenido en mi carta, por ende yo mande recabdar el pedido, e que agora vos el dicho conçeio, e ofiçiales, e alguno de vos por le fazer mal e daño, non guardando el dicho Ferrando Oller la dicha libertad e posesion en que diz que esta, que le costrenides e apremiades que peche e pague en el dicho pedido e en otros pechos e pedidos que le avedes puesto en los padrones e enpadronado por ello; e dize que maguera vos ha requerido que le non enpadronedes ni prendedes, ni fagades enpadronar, ni prendar, pues él es uno de los que han salvados en la dicha mi carta por donde yo mande coger el pedido, que es fijosdalgo notorio, que le non avedes querido fazer e sy oviese a pasar resçibiria muy grant agravio en perder la libertad que es ha por ser cavallero e ome fijosdalgo notorio; por ende pidiome por merçed que le proviese sobre ello de remedio de derecho como la mi merçed fuese, e yo veyendo que me pedia derecho, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, que sy el dicho Ferrant Oller es cavallero armado e ome fijosdalgo notorio e esta en posesion dello, e es tal que en la mi ordenança es salvado por onde mando coger el dicho pedido, que luego le dedes e tornedes e fagades dar e tomar los bienes que por esta razon le tenedes tomados e prendados bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende alguna cosa, ni le enpadronedes ni fagades enpadronar de aqui adelante, ni consyntades pagar en el dicho pedido ni en otro pecho semejante, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara por quien fincar de lo asy fazer e conplir, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena al conçejo por vuestro procurador e uno o dos de los ofiçiales personalmente por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado segund dicho es e la conplides, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Guadalajara, treynta dias de Mayo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Toribio Martinez, Diego Ferrandez de Huete, bachilleres en leyes, alcaldes de nuestro señor el rey de los fijosdalgo, e Gonçalo Garçia, notario del Andalozia la mandaron dar. Yo Garçia Lopez de Leon, escrivano del dicho señor rey la fiz escrivir. Garçia Gonçalez. Bacalaribus Toribius.

LXIX

1408-V-30, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo que les sean pagados los sueldos a los procuradores enviados a la corte. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412. fols. 60v -61r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, e alguazil, cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia, salut e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos mande que enbiasedes procuradores vuestros con vuestro poder bastante a las cortes quer yo mande fazer aqui en Guadalfajara para que se açercasen con los otros procuradores de los mis reynos a tratar e acordar las cosas que conplian a mi serviçio, sobre lo qual vinieron a qui por vuestros procuradores a las dichas cortes: Juan Sanchez Manuel, e Juan Dortega de Aviles, e Gonçalo Rodriguez de la Cerda, vuestros vezinos, los quales, en las dichas cortes tratando e acordando con los otros procuradores de los mis reynos las cosas que a mi serviçio han conplido. E agora sabed que yo di liçençia a los dichos vuestros procuradores para que partiesen de aqui e bolviesen a la dicha çibdat, e mandeles dar esta mi carta para que le recudiesedes con sus salarios han de aver por la dicha procuraçion, e para que sopiesedes por quanto tienpo les avedes de recodir con los dichos salarios segund mando dar otras mis cartas a los otros procuradores de los mis reynos en la dicha razon.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que dedes e paguedes e fagades dar e pagar a los dichos Juan Sanchez, e Juan Dortega, e Gonçalo Rodriguez, vuestros procuradores, todos los maravedis que les montaren e ovieren de aver de los dichos sus salarios por el tienpo que cada uno dellos estava en mi serviçio en las dichas cortes, contando desde el dia que desa dicha çibdat partieron fasta el dia de la data desta mi carta, e los tasedes raçionablemente lo que montaren en el dicho tienpo segund que lo tasedes a los vuestros procuradores que vinieron a las otras cortes en los años pasados. E mando que los maravedis que en esto montaren, se paguen de aquello que se acostunbre de pagar lo tal como esto en los tienpos pasados fasta aqui. E mando a vos los dichos ofiçiales e a cada uno de vos que costringades e apremiedes a aquel o aquellos que lo fagan e cunplan luego asy; e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi (merçed) e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara e de mas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta nueve dias primeros siguientes a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mosterada e la conplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare

testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalfajara, treynta dias de Mayo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Alvar Garçia de Santa Maria la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey e del su chançeller mayor.

LXX

1408-VI-6, Guadalajara.— Juan II a los Concejos de Cartagena y Murcia pidiendo las nueve monedas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412. fols. 49r-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor de Vizcaya e de Molina; e de todos los conçejos, e alcalles, e juezes, e alguaziles, e regidores, jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades de Cartagena, de Murçia e de todas la villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena con el reyno de la dicha çibdat de Murçia segund suelen andar en rentas de monedas en los pasados años fasta aqui, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes que por otra mi carta vos enbie fazer saber que estando ayuntados comigo aqui en Guadalajara la reyna doña Catalina, mi madre e mi señora, e el Infante don Ferrando, mi tio, mis tutores e regidores de los mis reynos, e algunos perlados e el maestre de Santiago e los condes e los ricos omes e cavalleros e escuderos e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los mis reynos, que les fue mostrado en como para conplir las cosas nesçesarias para la guerra que yo he con los moros enemigos de la fe, que todos en concordia que me otorgaron que para la dicha guerra me diesen este año de la data desta mi carta sesenta cuentos de maravedis en monedas e en pedido, e que luego de presente para en cuenta de los dichos sesenta cuentos, me diesen seys monedas e de diez cuentos cuentos de maravedis, e que las dichas seys monedas que se cogiesen e pagasen con çiertas condiçiones contenidas en la dicha mi carta, segunt que todo esto e otras cosas mas conplidamente en la dicha mi carta se contenia, e despues desta, por quanto los dichos moros me enbiaron pedir treguas por çierto tienpo, e yo entiendo que conplian a mi serviçio gelas otorgue, e los dichos procuradores puidieronme por merçed que este año que abaxase a los dichos mis reynos, de los dichos sesenta cuentos, alguna quantia de maravedis porque fuesen sobre levados e lo pudiesen adelante mejor conplir, e yo tovelo por bien; e fue acordado que este año me serviesen con quinze monedas e veynte cuentos de pedido para de

que se pagase el sueldo que era devido de lo pasado, asy para los que fueron con el dicho Infante, mi tio, como para los que quedaron por fronteras en la dicha Andolozia quando de ella se partio, como para los que andavan e anduvieron en la mar en las galeas, fasta que las dichas treguas fueron pregonadas.

E otrosy, para endereçar en las mis taraçanas las cosas que son nesçesarias para la flota e para ende reçiar los otros pertrechos que para adelante son conplideros para la dicha guerra, des que las dichas treguas fueren conplidas.

E otrosy, para que los otros maravedis que de las dichas monedas e pedido sobraren de mas de los que son menester para las dichas cosas esten en deposito para que cuando el dicho Infante, mi tio, partiere para la dicha frontera a continuar la dicha guerra, luego que las dichas treguas fueren conplidas, esten prestos e çiertos los dichos maravedis para pagar la gente de armas e omes de pie que con él fueren, e para las otras cosas que entonçes de presente fueren nesçesarias. Por lo qual es mi merçed de mandar coger por padrones las otras nueve monedas que finca para conplimiento de las dichas quinze monedas en tanto que las yo mande arrendar, e que las paguedes en esta guisa: las seys monedas de las dichas nueve monedas, del dia que vos esta mi carta fuere mostrada fasta tres mercados, que son veynte e dos dias, por quantyas e forma e manera e condiçiones e ordenança e salvados con que vos enbie mandar que se cogiesen e pagasen las dichas seys monedas primeras deste año, segund mas conplidamente en la dicha mi carta de las dichas seys monedas se contiene, e las otras tres monedas, que se comiençen a coger primero dia de Setienbre primero que viene deste dicho año, e las dedes cogidas deste el dicho primero dia del dicho mes de Setienbre, fasta veynte e dos dias primeros siguientes.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, que luego dedes enpadronadores que fagan los padrones de las dichas seys monedas, e cogedores para que las cogan por la via e forma e condiçiones e ordenança en la dicha mi carta de las dichas seys monedas primeras contenidas, guardando que sean quantos los que yo enbie mandar por la dicha mi carta.

E otrosy, los que otros mis cartas vos enbie e enbiare mandar e fagades luego coger los maravedis que montaren lo çierto que los pecheros devieren pagar por las dichas seys monedas, en tal manera que del dia que vos esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, fasta los tres mercados primeros siguientes, que son los veynte e dos dias, dedes cogidos e pagados a Nicolas Martinez, mi recabdador mayor de las mis cuentas e mi thesorero mayor de las monedas e pedido de los regnos de Toledo e del Andalozia con el reyno de Murçia, o al que lo oviere de recabdar por él, los maravedis que montaren en lo çierto de las dichas seys monedas.

E otrosy, que en comienço del mes de Setienbre, dedes un enpadronador e un cogedor para las dichas tres monedas, en manera que conplidos los dichos veynte e dos dias del dicho mes de Setienbre, sean cogidos e pagados los maravedis de lo çierto de las otras dichas tres monedas por la via e manera sobredicha, e dedes los maravedis que en ella monteren al dicho Nicolas Martinez, mi contador e mi thesorero mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, e de lo que dieredes al

dicho Nicolas Martinez, o al que lo oviere de recabdar por él, asy, de las dichas seys monedas, como de las dichas tres monedas o de qualquier dellas, tomades su carta de pago con esta o con el dicho su traslado signado como dicho es, mando que vos sean resçebidas en cuenta, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, e demas sed çiertos que sy algunt daño e deserviçio me viniere por vos non conplir luego todo lo sobredicho, segunt que en esta dicha mi carta es contenido, que a vos e a lo que avedes me tornare por ello, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrere testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Guadalajara, seys dias de Junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Alfonso Ferrandez de Leon la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

LXXI

1408-VI-9, Gadalajara.— Los tutores de Juan II a los Concejos de Cartagena y Murcia para que le devuelvan lo tomado a Pedro García de Villagómez. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412. fols. 133 r-v.)

Este es traslado de una carta de nuestros señores el rey (e la reyna) escripta en papel e sellada con su sello de çera vermeja en las espaldas e firmada de los nonbres de los señores reyna e Infante, el tenor de la qual es este que se sigue: Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los concejos, e alcalles, e alguaziles, e merinos, e regidores, e cavalleros, e escuderos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Cartagena con el reyno de Murçia, e de todas las çibades e villas e lugares del dicho obispado con el reyno de Murçia que agora son e seran de aqui a delante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que Pero Garçia de Villagomez, criado e repostero del Infante don Ferrando, mi tio, e mi alcalle mayor de las sacas e cosas vedadas dese dicho obispado con el dicho regno de Murçia, se me querello e dize que agora puede aver dos meses poco mas o menos tienpo, que estando los sus logarestenientes de alcalles e guardas en los puertos e terminos desas dichas çibdades, e villas e

lugares dese dicho obispado guardando a los sacadores que sacan cavallos, e mulas, e ganados e otras cosas vedadas de los mis reynos e las otras cosas que son por mi defendidas que non metan de otros reynos a los dichos mis reynos contra mi defendimiento, que tomaren algunos de los tales sacadores sacando cavallos, e ganados, e averios e otras cosas de las sobredichas que asy sacavan por quanto los avian prendido e prendieron a los dichos sacadores, e ellos teniendo en su poder, e otros por su mando, a los dichos sacadores presos e a las cosas e ganados que con ellos tomaron, que vos los dichos conçejos, e alcalles, e merinos, e alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos e algunos de vos que saliestes e salides a ellos con poderio de mucha gente de armas, que por fuerza e contra su voluntad, e non temiendo a Dios, ni a mi, ni a la mi justiçia, ni guardado de las ordenanças e penas en el quaderno e ordenamiento quel rey, mi padre e mi señor, que Dios Santo Parayso (aya), ni en las mis cartas contenidas, e con poderio de los ofiçios que tenedes, que les tomades e tomastes los dichos sacadores, e cavallos, e mulas, e ganados, e otras cosas que ellos asy tenian tomado en su poderio como dicho es, e vos los dichos alcalles, e merinos, e alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos que vos entendieres de judgar e ver e conosçer de los tales negoçios non aviendo poder mio espeçial para ello, e les enbargastes las cosas e contrallades las tales cosas que asy son tomadas e toman por los dichos mis alcalles e guardas, non aviendo juredición alguna para ello.

Otrosy, que le tomedes presos a los dichos tenientes alcalles e guardas por el dicho Pero Garçia, mi alcalle, e diz que sy esto asy oviese a pasar, que resçibirian en ello muy grand agravio e daño, e que seria en grand daño e perjuiçio de los mis regnos e muy grand deserviçio mio, e pidiome por merçet que le proveyese sobre ello de remedio como la mi mercet, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi̇çiones, que todas las cosas que vos los dichos alcalles, e merinos, e alguaziles, e ofiçiales o alguno o algunos de vos de qualquier çibdat, villa o lugar dese dicho obispado con el dicho reyno de Murçia avedes tomado al dicho Pero Garçia, mi alcalle, o a los dichos sacadores e cosas de las sobredichas, que luego que las dedes e tornedes e entreguedes e fagades dar e entregar en su poder libre e desenbargadamente con todas las costas que han fecho o fizieren de aqui a delante, en manera que les non mengue ende ninguna ni algunas cosas de las sobredichas.

Otrosy, soltedes a los dichos sus tenientes de alcalles e guardas que asy tenedes presos de la prision en que los tenedes, e que todos los proçesos que vos los dichos alcalles, e merinos, e alguaziles, o algunos de vos avedes fecho, o se han tratado ante vos, o aver alguno de vos sobre alguna de las cosas sobredichas, que les dedes todos por ningunos pues que lo non son de derecho, e mando e defiendo a vos los dichos conçejos, e alcalles, e merinos, e alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos, e a qualquier o a qualesquier de vos que de aqui a delante que vos non entremetades de conosçer no conoscades de los tales pleitos ni tomar, ni enbargar, ni contrallar cosa alguna al dicho Pero Garçia, mi alcalle, ni a los sus lugarerstenientes e guardas de lo que asy fizieren.

Otrosy, mando a vos los dichos conçejos, e alcalles, e merinos, e alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos, que dedes todo favor e ayuda al dicho Pero Garçia, mi alcalle, e a los sus tenientes e guardas para que puedan prender e prendan a qualquier o qualesquier sacador o sacadores de qualquier o qualesquier esteodo non consyntades que ninguna ni algunas personas ley, estado o condiçion que los trayan e lieven de una çibdat a otra, e de una villa a otra, e de un lugar a otro, e sy vos los dichos conçejos, e alcalles, e merinos, e alguaziles, e omes buenos, o a qualquier o qualesquier de vos entendieredes o entendiesen aver alguna çitaçion o demanda contra el dicho Pero Garçia, mi alcalle, o contra sus lugarestenientes o guardas, gelo vengades a demandar ante mi en la mi corte, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara por quien fincar de lo asy fazer e conplir, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare testimonio signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplaze fasta quize dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Guadalfajara, nueve dias de Junio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo la Reyna. Yo el Infante. Yo Ferrand Alfonso la fize escrivir por mandado de los señores reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres: Pero, dotor, registrada. Por ultimo fecho e sacado fue este traslado en la muy noble çibdat de Murçia, veynte e seys dias da Abril, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez años, testigos que fueron presentes Ferrando Bartolome, e Juan Perez de Valladolid, escrivanos publicos de la dicha çibdat, e Saval Perez de Linan, vezinos de la dicha çibdat de Murçia, va escripto sobre raydo o diz cavallos e o diz poderio e o diz de los dichos, e va escripto entre renglones, o diz o tracan e van partes raydas e sendas sayas por ellas non le enpesta, e yo Alfonso de Avila, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos, en uno con los dichos testigos vy, e leý, e conçerte este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde la fiz sacar e es çierto el qual va escripto en tres fojas deste quaderno con esta que va mi signo e en fin de cada foja de la una parte signado de mi nonbre e de la otra parte la señal primera del dicho mi nonbre e por ende fiz qui mio signo. Alfonso notario.

LXXII

1408-VI-15, Alcalá de Henares.— Juan II al Concejo de Murcia y a Pedro Oller para que eximan de pagar tributos a Lope Lopez de Podaca por ser hidalgo. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412 fols. 48 r -v.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e regidores, e alguazil, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, e a vos Pero Oller, cogedor que sodes de las monedas e pedido que yo mande coger en la çibdat, e a todos los enpadronadores, e cogedores de todos los otros pechos e tributos de la dicha çibdat que agora son e seran de aqui a delante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que Lope Lopez de Podaca, vezino de la dicha çibdat, morador a la collaçion de Santa Olalla, se me enbio querellar e dyze que él que es ome fijodalgo notorio de padre e de avelo, e que ha estado e esta en tal posesion de diez, e veynte, e treyunta años aca, que por ser fijodalgo sienpre fasta aqui le fueron e le han seydo guardadas todas las onrras e franquezas e libertades de ome fijodalgo, e que nunca acostunbro a pechar ni pagar pedidos, ni monedas, ni otros pechos, ni tributos algunos en que los fijosdalgo de los mis reynos e señorios e de la dicha çibdat non acostunbraron pagar, e diz que agora nuevamente, vos el dicho conçejo e alcalles, e regidores, e enpadronadores e cogedores de los pechos de la dicha çibdat e quel dicho Pero Oller cogedor dellas por le fazer mal e dapno e quebrantar la dicha exençion e libertad de fidalguia que lo prendo e fizo prender por los maravedis que le asy fueron puestos e echados en los dichos padrones, e que como quier que por muchas vezes por él e por su parte fuestes e avedes seydo regidos que le non enpadronedes ni mandasedes enpadronar e el dicho Pedro Oller que lo non quesiese prendar pues él era ome fidalgo e los donde venia non acostunbraron a pechar ni pagar, diz que lo non quesiestes ni quiso ni avedes querido fazer poniendo en ello vuestras escusas e luengas que queredes, en lo qual diz que sy oviese a pasar que resçeberia en ello muy grant agravio e dapno, e enbiome pedir por merçet que le proveyese sobre ello con remedio e de derecho, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta a cada uno de vos que guardedes e fagades guardar agora e de aqui a delante al dicho Lope Lopez de Podaca todas las onrras e franquezas e libertades que han e deven aver e ser guardadas a todos los otros omes fijosdalgo de la dicha çibdat e de los dichos mis reynos e señorios e non le enpadronedes ni fagades ni mandedes enpadronar ni poner en los padrones del dicho pedido e monedas ni de otros pechos e trebutos algunos en que los fijosdalgo non son tenidos a pechar ni pagar agora ni de aqui a delante; e a vos,

el dicho Pedro Oller datgele e tomadgele e fazedle luego dar e tomar todas las prendas e bienes que asy diz que le prendades e fiziestes prendar por el dicho pedido e monedas e por otros pechos algunos con las costas ha fecho e fazer e les cobrar de vos a vuestra culpa, todo luego bien e conplidamente en guisa ue le non mengue ende alguna cosa, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seisçientos maravedis desta moneda usual a cada uno, pero sy contra esto que dicho es, vos el dicho conçejo e alcalles, e alguazil, e Pero Oller, e cogedores, e enpadronadores, o alguno de vos alguna quesieredes dezir o razonar porque lo non devades fazer por quanto esto es, sobra razon de fidalguia el pleito a tal es mio de oyr e librar mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades en la mi corte ante los mis alcalles de los fijosdalgo del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno de vos a dezir por qual razon non conplides mi mandado, porque ellos ayan con el dicho Lope Lopez e libren lo que fallaren por fuero e por derecho e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la conplierdes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en la villa de Alcala de Henares, quinze dias de Junio año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Garçia Lopez de Leon escrivano de nuestro señor el rey la escrivi por mandado de Diego Ferrandez de Huespet bachiller en leyes alcalle del dicho señor rey de los fijosdalgo e de Gonçalo Garçia de Leon notario del Andalozia e de fuera de la dicha carta avia escripto un nonbre que dezia: Ferrando. Registrada. Diacumus inlegibus bacalaribus. Gunsalvus Garçia bacalaribus inlegibus.

LXXIII

1408-VI-20, Guadalajara.— Juan II al Adelantado García Ferrández de Oterdelobos ordenándole que no se cobren alcabalas por las cabalgadas a tierras de moros. (A.M.M. Cart. Real 1391-1.412, fol. 53 r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos Garçia Ferrandez de Oterdelobos, mi adelantado del reyno de Murçia, e a los alcalles de la dicha çibdat de Murçia que agora son o seran de aqui a delante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades quel conçejo e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de

la dicha çibdat de Murçia se me enbiaron querellar e dizen que ellos e la çibdat de Cartagena e otrosy la villa de Lorca, e los otros lugares fronteros de tierra de moros que son en el dicho reyno que tienen carta de privillegios de algunos de los reyes onde yo vengo e capitulos fechos e otorgados en Cortes guardados de luengo tienpo aca, e confirmados de mi en que non paguen alcavala alguna de las cavalgadas que sacaren de tierra de moros enemigos de la fe, e dizen que agora nuevamente los arendadores de las alcavalas de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho reyno que se an entendido e entremeten queriendoles quebrantar las dichas cartas e previllegios e capitulos que en esta razon dizen que tienen, e les fueron sienpre guardadas a les demandar alcavala de las dichas cavalgadas, e los tienen sobre ello en pleito e contienda, en lo qual dizen que an resçebido e resçiben grant agravio e dapno, e pidieronme por merçet que les proveyese sobre ello como la mi merçet fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, que veades las dichas cartas e previllegios e capitulos, que las dichas çibdades de Murçia e de Cartagena e la dicha villa de Lorca e los otros lugares fronteros de tierra de moros del dicho reyno de Murçia e de esta razon dizen que tienen, que por su parte vos seran mostrados, e que las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo bien e conplidamente, sy e segund que les valieron que fueron guardadas en los tienpos pasados fasta aqui, non consintiendo a los dichos arrendadores ni a otra persona alguna que los demanden alcavala alguna de las dichas cavalgadas que ellos an sacado fasta aqui o sacaren de aqui a delante asy por mar como por tierra en caso que las vendan o apreçien o reparten entre sy.

Ca mi merçet e voluntad es, que la non paguen agora ni de aqui a delante sy fasta aqui non la pagaron, e sy sobre esta razon algunas prendas e bienes son tomados e prendados o enbargados mando vos que gelos dedes e tornedes e entregedes e fagades dar e tomar, entregad todo luego bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fyncar de los asy fazer e conplir e de como esta mi carta vos fuere mostrada, la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Guadalfajara, veynte dias de Junio año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Pero Garçia la fize escrivir por mandado de nuestro señor el rey e de los del su conçejo. Yo el condestable. Cartagenus. Gomez Manrrique. E en las espaldas dezia: Registrada.

LXXIV

1408-VI-20, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murçia pidiendo que no paguen tributos los que mantienen caballo ni sus viudas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412. fol. 53v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los alcalles, alguazil de la muy noble çibdat de Murçia e a los mis recabdadores, e thesoreros, e arrendadores, e cogedores de las monedas de la dicha çibdat que agora son e seran de aqui adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades quel conçejo, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdat se me enbiaron querellar e dizen en como la dicha çibdat, teniendo cartas e previllegios e capitulos fechos e otorgados en cartas del rey don Alfonso, mi transavuelo, e de algunos de los otros reyes onde yo vengo, en que dizen que contiene que todos los vezinos e moradores de la dicha çibdad que mantengan cavallo e armas año e dia, seyendo de la quantia para los mantener, que sean esentos e francos de pagar monedas, e sy estos e tales vinieron a tal menester que non puedan mantener el dicho cavallo e armas, que puedan gozar de la dicha franquezia e libertad.

E otrosy, que las mugeres, fijos de los que moryeren en tal estado de mantener cavallo e armas, que eso mesmo puedan gozar e gozen de la dicha libertad, las mugeres en tanto que mantovieren castidat, e los fijos fasta que ayan hedat de diez e seys años, las quales dichas cartas e previllegios, e capitulos dyzen que les fueron despues confirmadas por los dichos reyes onde yo vengo, e guardadas desde el dicho tienpo del dicho rey don Alfonso fasta aqui, e que agora vos, los dichos recabdadores, e thesoreros, e arrendadores, e cogedores de las dichas monedas e algunos de vos, queriendoles quebrantar las dichas cartas e previllegios e capitulos, que los costrenides e apremiades o queredes costrenides e apremiar que pechen e paguen las dichas monedas las tales personas contra el tenor e forma de las dichas cartas e previllegios e capitulos, en lo qual dizen que an resçebido e resçiben grant agravio e dapno; e enbiaronme pedir por merçed que les proveyse sobre ello como la mi merçed fuese, mandoles guardar las dichas cartas e previllegios e capitulos sy e segund les fueron guardados en los tienpos pasados fasta aqui, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, a todos e a cada uno de vos que veades los dichos previllegios e cartas e capitulos, que la dicha çibdat en esta razon dizen que tyenen de los dichos reyes onde yo vengo, que por su parte vos seran mostradas, e que los guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir agora de aqui adelante bien e conplidamente asy e segund que les valieron e fueron guardados en los tienpos pasados fasta aqui, e los unos e los otros non fagades

ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis desta moneda para la mi camara a cada uno de vos por quien fyncar de lo asy fazer e conplir, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno de vos a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Guadalajara, veynte dias de Junio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Pero Garçia la fize escrivir por mandado de nuestro señor el rey e de los del su conçejo. Yo el condestable. Gomez Manrrique. Cartagenus. Pero Sançi, legum dotor. Juan Rodriguez, dotor.

LXXV

1408-VI-27, Guadalajara.— Juan II a su Adelantado García Ferrández de Oterdelobos y a su recaudador Antón Sánchez, para que se hagan cargo de las cuentas de las reparaciones de los muros de la ciudad. (A.M.M. Cart. Real 1391 -1412. fol. 60v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen. del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos Garçi Ferrandez de Oterdelobos, adelantado del reyno de Murçia, e a vos Anton Sanchez de Cordova, mi recabdador mayor del obispado de Cartagena este año de la data desta mi carta, e a qualquier de vos, salut e graçia.

Sepades que los conçejos, cavalleros, escuderos, e omes buenos de las çibdades de Murçia e de Cartagena teniendo de mi en merçed de cada año la çibdat de Murçia diez mill maravedis, e la çibdat de Cartagena seys mil, para reparamiento de los muros de cada una dellas, e dizen, que por quanto Juan Rodriguez de Salamanca, dotor en leyes, oydor de la mi abdençia, en quanto escudo alla en esa tierra por corregidor, que por carta e mandado del rey, mi padre e mi señor, que Dios perdone, resabio cuenta de cada año de los dichos maravedis de las dichas lavores de las dichas çibdades por quanto le fizieron relaçion que fazian muy grandes costas en venir a dar de cada año la cuenta a los mis contadores mayores de las mis cuentas, e enbiaronme pedir por merçed, que porque las dichas çibdades non fizieren grandes costas que sobre ello fazian, e que seria mas a mi

serviçio que los tales maravedis de las tales costas se gastasen en el dicho reparo, que mandase que resabiesen alla las dichas cuentas un ome bueno, qualquier la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien. E porque vosotros sodes tales que guardaredes mi serviçio, es mi merçed de vos encomendar que tomedes las dichas cuentas.

Porque vos mando, a vos, los dichos adelantados e Anton Sanchez, recabdador, que amos a dos juntamente tomedes las dichas cuentas de los dichos diez e seys mil maravedis de las dichas lavores de los muros de las dichas çibdades de Murçia e Cartagena del tienpo aca quel dicho dotor Juan Rodriguez non las resçibio e de aqui adelante de cada año, para lo qual vos do poder conplido a amos a dos juntos e enbiat a fazer relaçion dello a los contadores mayores por vuestra carta firmada de vuestro nonbre e sellada con vuestro sello de como resabiestes de los dichos conçejos las dichas cuentas, porque los dichos mis contadores les libren luego los dichos maravedis de cada año, e sy algunos procuradores de las dichas çibdades se obligaron de venir a dar las dichas cuentas ante los dichos mis contadores mayores, es mi merçed que sean quantos de las dichas obligaçiones e non fagades ende al.

Dada en la villa de Guadalfajara, veynte e siete dias de Junio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Diego Ferrandez de Vadiello la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey e los del su conçejo. Don Pero Ponçe, Gomez Manrrique, Juan Rodriguez, dotor, Per Sançi, legum dotor. Archipiscopus Conpostelanus. Registrada.

LXXVI

1408-VI-28, Guadalajara.—Juan II a Garcia de Villagomez dándole autorización para que puedan traer vino y sal del reino de Aragón. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 50 v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos Garçia de Villagomez, criado e repostero del Infante don Ferrando, mi tio, e mi alcalle mayor de las sacas e de las cosas vedadas en el obispado de Cartagena con el reyno de Murçia, e a qualquier o a qualesquier alcalle o alcalles, guarda o guardas que por mi o por vos estan en los puertos e lugares fronteros de Aragon en el dicho obispado e reyno de Murçia, e a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades quel conçejo, e alcalles, e cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia me enbiaron dezir en como la dicha çibdat esta

muy menguada de vino por razon de la mucha langosta que alla ha andado, e que va ha tan caro que lo non pueden aver sy non a muy grandes preçios.

E otrosy, me enbiaron dezir en como a esto mesmo grant mengua de sal, e dize que como quier que en el dicho reyno de Aragon vale de barato el dicho vino e sal e lo podrian de alla traer, pero que se non atreven por razon de la ordenança e vedamiento que yo tengo fecho en razon de las dichas sacas, e enbiaronme pedir por merçed que les proveyese sobre ello mandandoles dar mi carta en esta razon, e yo por les fazer merçed acorde de las dar liçençia para que puedan traer e trayan todos los vezinos de la dicha çibdat de Murçia o qualesquier dellos del dicho reyno de Aragon para la dicha çibdat todo el vino e sal que en qualquier manera menester ovieren, de oy dia de la data desta mi carta fasta fyn del mes de Setienbre primero que viene, e que lo puedan traer e trayan syn pena e syn calonia alguna non enbargante la dicha mi ordenança e vedamiento que en esta razon yo tengo fecho, non levando ni trayendo ninguna de las otras cosas vedadas por mi.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que dexedes e consyntades a los dichos vezinos de la dicha çibdat de Murçia e a qualquier o qualesquier dellos entrar al dicho reyno de Aragon e traer seguramente a la dicha çibdat todo el dicho vino e sal que en qualquier manera menester ovieren, de oy dia de la data desta mi carta fasta en fyn del dicho mes de Setienbre primero que viene como dicho es, non enbargante la dicha mi ordenaçion e vedamiento que yo sobre ello tengo fecho, guardando todavia que non lieven ni trayan ninguna de las cosas por mi defendidas e vedadas e pagando.

Otrosy, sus derechos acostunbrados a las mis aduanas, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merçed e de diez mill maravedis desta moneda para la mi camara a cada uno por quien fyncar de lo asy fazer e conplir e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Guadalfajara, veynte e ocho dias de Junio, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo la reyna, e yo el Infante, e yo Pero Garçia la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos.

LXXVII

1408-VI-28, Guadalajara.— Juan II al recaudador Anton Sánchez para que investigue la existencia de cinco supuestas atalayas y pague a sus ocupantes en el caso de confirmarse su existencia. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 59 v-60 r.)

Yo el rey fago saber a vos Anton Sanchez de Cordova mi recabdador mayor del obispado de Cartgena con el reyno de Murçia este año de la fecha desta mi alvala, quel conçejo e alcalles , cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia me enbiaron dezir en como ellos an tenido desde que la guerra de los moros se començo fasta aqui dos atalayas en la sierra de Carrascoy para ver qualesquier señales de fuego que se fizieren en el alar de Terçia de Lorca e para fazer otras señales semejantes a otras atalayas que dizen que tenian en el alcaçar viejo de la dicha çibdat para ser avisados de la venida de los dichos moros que contra Lorca viniesen a las quales dichas quatro atalayas dizen que les costavan cada dia quarenta e dos maravedis que les davan de sueldo. E otrosy, dizen que despues que los dichos moros esta vegada postrimera corrieron aquella tierra por la fiesta de Navidat que paso, que acordaron de mandar poner seys omes de guarda con otras guardas que la çibdat de Cartagena e las villas de Lorca e Mula, e Caravaca tenias puestas para atajar por se guardar de los dicho moros, e las quales dichas guardas dizen que les costavan cada dia treynta e siete maravedis e medio cada uno, por quanto dizen que estavan en termino de moros, el qual dicho sueldo que asy dizen que an dado a las dichas atalayas e guardas dizen que les nunca yo mando fazer enmienda. E enbiaronme pedir por merçet que lo mandare librar; e por quanto fasta aqui yo non he sabido de las dichas atalayas e guardas ni he sabido çertificado si las tenian e pagavan como ellos dizen, es mi merçet de vos encomendar a vos que lo sepades por quanto sodes ome de quien yo fio e tal que guardedes mi serviçio.

Porque vos mando, que vos enformedes luego e sepades çiertamente sy la dicha çibdat ha tenido el dicho tienpo las dichas atalayas e guardas en aquellos lugares do dizen, e sy les pagavan el dicho sueldo en la manera que dicho es, e todos los maravedis que fallaredes çiertamente que la dicha çibdat asy dio a las dichas atalayas e guardas el dicho tienpo en la manera que dicho es, datgelos luego de qualesquier maravedis que por mi resçibieredes e reçibades en qualquier manera de vuestro recabdameinto este dicho año, e tomat su carta de pago de la dicha çibdat o del que por ella lo oviere de recabdar de todos los maravedis que le asy dieredes, e con ella, e con esta mi alvala, mando que vos sean resçebido en quanta los dichos maravedis que asy dieredes e non fagades ende al.

Fecho veynte e ocho dias de Junio año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Pero Garçia la fize escrivir por mandado de los señores reyna e Infante tutores de nuestro señor el rey e

regidores de sus reynos. Yo la reyna. Yo el Infante. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Anton Sanchez recabdador. Aqui contenido veed este mi alvala de nuestro señor el rey, e conplidlo en todo segund que en él se contiene.

LXXVIII

1408-VII, Guadalajara.— Cuaderno de los diezmos y aduanas.

Este es traslado de una carta de los diezmos e aduanas de los obispados de Cuenca e Cartagena e del reyno de Murçia e con el arçedianazgo de Alcaraz de los diez e ocho meses que començaron primero dia de Jullio deste año de mill e quatroçientos e ocho años, de Gomez, arrendador mayor, Symon Destajo, segund por ella paresçia escripta en papel e sellada con el sello de la poridat de nuestro señor el rey, de çera vermeja puesta en çera blanca pendiente de una cuerda de colores, e firmada en fondon de cada plana de un nonbre que dezia: Pero Sanchez. E en fin de la dicha carta de quaderno estavan escriptos estos nonbres que aqui dira: Pero Gutyerrez, Anton Gomez, Pero Sanchez, Pero Ferrandez, Alvar Garçia; el tenor de la qual dicha carta de quaderno es este que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los adelantados e sus lugares tenientes, conçejos, e alcalles, e merinos, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e jurados, e juezes, justiçias, propez, comendadores, comendadores alcaydes de los catiellos e casas fuertes e llanas, e a todos los otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de Calahorra, e Osma, e Siguença, e Cuenca, e Cartagena con el reyno de Murçia, e con el arçedianadgo de Alcaraz e a los alcalles e guardas de las sacas de los dichos obispados e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta de quaderno fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que fue mi merçed de mandar arrendar los diezmos e aduanas de la tierra de los obispados de Cuenca e de Cartagena e del arçedianadgo de Alcaraz por diez e ocho meses, que començaron primero dia de Jullio que paso deste año de la data desta mi carta de quaderno con las condiçiones con que el rey, mi padre e mi señor, que Dios perdone, las mando arrendar los años pasados, las quales son estas que aqui dira en esta guisa:

Primeramente, por quanto a mi fue dicho que los mis naturales e vasallos, vezinos e moradores de los mis reynos, sacavan e levavan a vender fuera de los dichos mis reynos las mercadorias e cosas que era mi merçed que sacasen dellos, e en aquellos logares do yvan a las vender les fazian muchos desaguisados e

desonrras e vituperios, e les fazian pagar muchos pechos e agraviados e desordenados e non razonables tributos, es mi merçed que ninguno ni algunos de los vezinos e moradores de los dichos mis reynos de qualquier ley, e estado o condiçion que sean, que non puedan sacar nin saquen nin sean osados de sacar ni levar a vender ni por mar ni por tierra nin otra agua fuera de los mis reynos e señorios de Aragon, de Navarra ningunas ni algunas mercadorias ni otras cosas algunas qualesquier que sean, ni los dichos mis naturales e subditos puedan traer ni meter, ni trayan ni metan de los dichos reynos de Aragon e Navarra ni por ellos a los dichos mis reynos ningunas ni algunas mercadorias ni otras cosas algunas de las que es mi merçet que los dichos reynos de Aragon e de Navarra o por ellos entrar e sean metydas en los dichos mis reynos, e qualquier o qualesquier que contra lo sobredicho o contra parte dello fueren o vinieren en qualquier manera, que por este mesmo fecho pierdan las mercadorias e otras qualesquier cosas que levaren o troxieren por descaminadas, e el descaminado de las cosas desmeras que fueren e vinieren por mar, que sean para los arrendadores de la renta de los obispados de Cuenca, de Cartagena e tanbien como el descaminado de los que fueren e vinieren por tierra por los dichos dos obispados sy pudieren ser avidos, e sy non pudieren ser avidos que los den de sus bienes la esençion de lo que los pertenesçe, segund lo en este quaderno contenido; e mas, que pierdan todos los otros sus bienes que ovieren e sean por ese mesmo fecho confirmados para mi, e los que conplimiento de bienes non ovieren para pagar lo que devieren pagar por el dicho descaminado, que sean presos fasta que lo paguen, e despues non sean sueltos syn mandado porque los sus cuerpos esten a la merçed para fazer dellos lo que la mi merçed fuere, pero mi merçed e voluntad es que qualesquier personas estrangeros con quien yo he paz o tregua non vezinos e moradores en los dichos mis reynos, que puedan sacar de los dichos mis regnos a los reynos de Aragon e de Navarra, e traer e meter de los dichos reynos de Aragon e de Navarra a los dichos mis reynos o por ellos, por tierra por los dichos lugares ordenados para yr e venir a las dichas aduanas, e por mar por do quisieren, todas las mercadorias e cosas que por mi non son defendidas que saquen de los dichos mis reynos o trayan e metan a ellos. E porque todos los de los mis reynos e los de fuera dellos sepan guardar mejor lo sobredicho, es mi merçet que se pregone publicamente en cada una de las dichas çibdades e villas e lugares donde han de estar las dichas aduanas, e en todos los otros lugares de sus comarcas que digan en esta guisa: sepan todos los de los mis reynos e todos los otros qualesquier personas de qualesquier partes de fuera de los dichos mis reynos, de qualquier ley, estado o condiçion que sean, que yo mando poner en los obispados de Calahorra, e Osma, e Siguenza, e Cartagena tres aduanas e casas por tierra, e una por la mar, segund que aqui seran declaradas donde se puedan vender e conprar todas las mercadorias e otras cosas que mi merçed es que sean sacadas de los mis reynos e traydas a ellos de Aragon e de Navarra e por ellos, la una en la çibdat de Soria, e la otra en la villa de Logroño, e la otra en la çibdat de Murçia, e la otra en la çibdat de Cartagena para los que vinieren por mar de qualquier parte que sean. E mando que qualquier o qualesquier personas que non sean naturales ni moradores en los

mis reynos de qualquier ley o estado o condiçion que sean, que puedan traher a vender a las dichas aduanas mercadorias e otras cosas qualesquier que quisieren salvo mosto, e vino, e vinagre, e sal, que es mi merçed que lo non trayan, e que las dichas personas estrangeros que puedan sacar de los dichos mis reynos todas las mercadorias e cosas que quisieren, salvo ganados vacunos, e ovejunos, e cabrunos, e porcunos bivos e muertos, e pan en grano, e farina, e legunbres, e cavallos, e yeguas, e potros, e mulos, e mulas, e muleros, e muleras, e oro, e plata, e moneda, e billon, e madera, e moro, e jodio, e cristiano catyvo o cativa. E otrosy, es mi merçed que qualesquier personas de los dichos mis reynos de qualquier ley o estado o condiçion que sean que puedan traher e trayan a vender a las dichas aduanas de los mis reynos e por ellos, mercadorias e otras cosas qualesquier salvo las dichas cosas que es mi merçed que non saquen fuera dellos como dicho es, e qualquier o qualesquier que contra lo sobredicho o parte dello fueren, que por las cosas vedadas ayan las penas que son estatuydas por mi, e en las cosas dezmeras que ayan las penas del capitulo primero en este quaderno contenidas, pero es mi merçed que de los mis reynos puedan traher las dichas cosas vedadas a las çibdades e villas onde e donde son las dichas aduanas para mantenimiento e provimiento dellas e de los moradores en ellas syn pagar derechos algunos a las dichas aduanas.

E otrosy, tengo por bien que qualesquier de mis reynos o de fuera dellos que levaren o troxieren a las çibdades e villas do son las dichas aduanas las cosas que es mi merçet que sean sacadas de los dichos mis reynos e traydas a ellos, que lo vayan a escrivir ante el escrivano que escrive en la casa del aduana a donde se vinieren a vender las dichas cosas, e paguen el diezmo dello al mi arerendador en aquella cosa mesma que levare o troxiere o en los dineros, segund fueren apreçiado quel mercador mas quisiere, e desque lo oviere escripto e pagado el dicho diezmo, que lo pueda vender syn pena alguna a qualesquier personas que lo quisieren conprar, e el conprador que non pague diezmo ni otro derecho alguno, e desque el vendedor oviere vendido su mercadoria que pague alcavala de veynte maravedis, uno de lo que vendieron en el aduana, e quel conprador que non pague alcavala alguna de lo que conpraren en la dicha aduana, pero es mi merçet que de las cosas que se traxieren a las dichas çibdades e villas do han de estar las dichas aduanas por los vezinos dellas para mantenimiento e proveymiento dellas que los regatones que publicamente suelen vender pescado por menudo que puedan traher pescado, e sardinas, e congrios para el dicho proveymiento e mantenimiento, e faziendo juramento que lo trahen para el dicho mantenimiento e proveymiento, que lo non escrivan ni paguen diezmo alguno a las dichas aduanas pero que el dicho pescado que asy traxieren que non lo puedan vender salvo remojado, e el congrio e sardinas por menudo, pero sy lo vendieren a estrangero e por ayuntado, que lo escrivan e paguen el derecho dello segunt las mis condiçiones e en razon de las otras cosas que se deven medir e pesar e vender por menudo para mantenimiento e proveymiento de las dichas çibdades e villas que en las tales cosas que asy tovieren e traxieren de los dichos mis reynos los vezinos e moradores de las dichas çibdades e villas.

E otrosy, traxieren de los dichos mis reynos los vezinos e moradores mis subditos de doze leguas alderredor de cada una de las dichas çibdades e villas do han de estar las dichas mis aduanas para el mantenimiento e proveymiento dellas o levaren dellas para proveymiento o mantenimiento de los lugares de los mis reynos que esto a tal que le non lieven a la aduana, ni lo escrivan ni paguen el diezmo alguno dello en la dicha aduana, e sy lo quisieren vender todo o dello por ayuntado algun estrangero de fuera de los mis reynos que lo lieven a la dicha aduana e lo escrivan e paguen el diezmo dello, pero mi merçet es, que sy algunos mercadores de las dichas çibdades e villas o de otro lugar qualquier tovieren o troxieren a ellos algunas mercadorias, que lo lieven a la aduana e lo escrivan e paguen el derecho dello segunt estas dichas mis condiçiones.

Otrosy, es mi merçet que los vezinos e moradores de las dichas çibdades e villas do son las dichas aduanas que sean francos que non paguen diezmo alguno de las cosas que tovieren e troxieren a las dichas çibdades e villas de su labrança e criança, pero sy lo vendieren a estrangero que lo vayan a escribir luego a la dicha aduana e pague el diezmo dello, e sy contra ello fyziere, que aya la pena segunt estas dichas condiçiones.

Otrosy, es mi merçet que desque los mercadores estrangeros llegaren a las aduanas con las dichas mercadorias e cosas, que las non puedan sacar para las levar a vender ellos a otras partes fasta conplidos los veynte dias desque el dia que llegare con ellas a las dichas aduanas, pero sy fasta los dichos veynte dias non pudieren vender en las dichas aduanas, que las puedan levar a vender do quisieren aviendo pagado su derecho, e los quel contrario desto fizieren que pierdan las dichas mercadorias e sean para los arrendadores.

E otrosy, es mi merçet que los mercadores e otras personas de los mis reynos que pasaren por las dichas çibdades e villas de las dichas aduanas para yr a otras partes de los dichos mis reynos por pasada con sus mercadorias e averios e qualesquier cosas, que non paguen cosa algunas de los derechos de las dichas aduanas de lo que asy levaren e pasaren, ni lo vayan a escrivir a ellas aunque descarguen para comer e dormir una noche en qualquier de las dichas çibdades e villas, non abriendo ni desatando lo que asy trayeren, pero sy los tales mercadores e personas quisieren abrir e desatar los costales de las tales mercadorias e cosas que levaren e pasaren, que lo lieven a la aduana lo escrivan e paguen sus derechos segunt estas dichas condiçiones, e sy lo contrario fizieren que cayan en la pena suso contenida de los mercadores que non lievan sus mercadorias a las aduanas en aquello que abrieren non levandolo a las dichas aduanas.

E otrosy, es mi merçed que los dichos estrangeros que non conpren ni puedan conprar las mercadorias e cosas que es mi merçet que saquen de los dichos mis reynos en los dichos çinco obispados ni en cada uno de ellos, salvo en las aduanas o en qualquier dellas en la manera que dicho es, e si lo contrario fizieren que por ese mesmo fecho pierdan lo que asy conpraren por descaminado, e sea para los dichos arrendadores, pero es mi merçet que las dichas personas estrangeros que puedan conprar libremente fuera de los dichos çinco obispados en qualesquier parte de los mis regnos todas las cosas que es mi merçet que puedan ser sacadas

fuera de los dichos mis reynos, pero que sean tenudos por testimonio signado de escrivano publico todas las mercadorias que conpraren en las otras partes de los mis reynos e de las personas que las conpraren, e lieven el dicho testimonio con la dicha mercadoria, e entreguen el tal testimonio al arrendador por ante escrivano que esto diere en la dicha aduana por do ha de pasar, e desque a la dicha aduana llegare con la dicha mercadoria que paguen el diezmo della, pues que la conpro fuera de las dichas aduanas, e non le demanden alcavala trayendo alcavala que la pago en el dicho lugar onde conpro la dicha mercadoria. E pero es mi merçet que luego que los dichos estrangeros e otros qualesquier que llegaren a las dichas çibdades e villas a onde estoviere la dicha aduana, que entren por las puertas e vayan por las calles que aqui son ordenadas para entrar e yr a la dicha aduana e salir fuera de la dicha çibdat o villa, e vayan derechamente al aduana a escrivir las mecadorias que traxieren o levaren, e que non entren ni descarguen en otra casa ni parte alguna fasta lo asy aver escripto e pagado el diezmo dello a los arrendadores, porque los arrendadores sepan lo que lievan e recabden su derecho e les den cartas de pago de lo que pagaren firmada del arrendador o del que lo oviere de aver por él e del escrivano del aduana, e faziendo el contrario de qualquier destas cosas en este articulo contenidas, que parte de las mercadorias que troxieren o levaren por descaminadas e las bestias en que fueren, e sean para los mis arrendadores. E mando que los dichos arrendadores non lieven por escrivir las dichas mercadorias e dar alvala de pago cosa alguna, e que el escrivano non lieven mas de un maravedi de cada alvala por la escrivir e firmar, e el escrivano que mas tomare que pierda el ofiçio e todos sus bienes sean para mi.

E otrosy, que en los dichos çinco obispados ayan tres aduanas e non mas, e la una en la çibdat de Soria, e la otra en la Villa de Logroño, e la otra en la çibdat de Murçia, e por mar una en la çibdat de Cartagena, e que los conçejos de cada una de las dichas çibdades e villas regidos por el arrendador, den para las aduanas las casas que en este quaderno son nonbradas e declaradas para donde puedan estar las mercadorias e otras personas que a ellas vinieren a vender e conprar e pesar las cosas que vinieren a las aduanas e a ellas pertenesçieren, de se conprar, e vender, e pesar, e por la dicha casa que paguen al arrendador al señor della lo que fuere tasado por dos omes buenos de buena fama, nonbrados por el conçejo de cada çibdat o villa e consentymiento del arrendador o del que yo alla enbiare sobre este fecho sobre juramiento que sobre ello fagan.

E otrosy, ordeno e mando que todos los mercaderes estrangeros que vinieren de Aragon o por Aragon a conprar e vender qualesquier mercadorias al aduana de la dicha çibdat de Soria que entren e salgan por Çoria, e los mercaderes estrangeros que vinieren de Navarra o por Navarra a la dicha aduana de Soria que entren e salgan por Agreda, e los que vinieren a Logroño de Navarra o por Navarra que entren por la puente e vengan derechos por la calle Romera derechamente a la aduana de la dicha Logroño, e los que vinieren del dicho reyno de Aragon o por Aragon al aduana de Murçia que entren e salgan por el camino de allende del agua que va por Beniel, e todos los que asy entraren como dicho es, que manifiesten luego cada uno en el puerto por do entrare de los dichos suso nonbrados al

tenedor e arrendador del aduana, e que digan como vienen a fazer su mercadoria, e despues a la tornada que sean tenudos de tornar con sus mercadorias por aquel mesmo puerto por do primeramente entraron, e en otra manera faziendo el contrario que pierdan por descaminadas todas las dichas mercadorias que asy fueren fallas e las bestias en que fueren, e sean para los mis arrendadores.

E otrosy, ordeno e mando que en la dicha çibdat de Soria aya dos puertas por do entren e salgan las dichas mercadorias, conviene a saber: el postigo del collado e la puerta de la puente, e quel aduana sea en el barrio de La Puente, e los que entraren por la dicha puerta vayan con sus mercadorias derechamente por el dicho barrio de La Puente fasta el aduana, e los que sacaren mercadorias de la dicha aduana para venir a Castiella vayan por la calle e plaça de Sant Pedro, e por la çapateria, e por la calle del collado derechamente fasta salir por el dicho postigo, e vayan por las dichas calles nonbradas fasta la dicha aduana; e en la villa de Logroño que sea la dicha aduana en las casas do mora Juan del Verde, do esta agora la dicha aduana, e los que vinieren a la dicha aduana por la parte de Castiella que entren por la puerta del camino e vayan por la calle derecha a la rua Mayor e a la salida de la dicha villa de Logroño para el reyno de Navarra que salgan por la dicha rua Mayor fasta la puente, que es la salida de la dicha villa para el dicho reyno de Navarra. E en la dicha çibdat de Murçia que sea el aduana la que es mia, e que los que vinieren a la dicha aduana por la parte de Castiella que entren por la Puerta de Molina e que vayan por Sant Andres e por la parte calle do esta el aduana de los moros, e que entre por la puerta del Azogue e vayan por la calle derecha que va a la pescaderia e por la calle que va a Sant Pedro derecho al aduana; e los que vinieren de Aragon o de la mar que entren por la puerta del aduana que esta en por Sant Francisco, e los que sacaren mercadorias de la dicha aduana para venir a Castiella que salgan las dichas calles e puertas por do han de venir los que vinieren de Castiella a la dicha aduana; e los que salieren para Aragon que salgan por la puerta por donde han de entrar, e que non puedan entrar ni salir por otra parte, e los que contrario fizieren que pierdan las mercadorias e otras cosas que sacaren por descaminadas e sean para los mis arrendadores.

E otrosy, que en el dicho puerto de Cartagena que los mercadores que algunas mercadorias troxieren por mar que paguen diezmo e que non paguen otro almoxarifadgo alguno, e quando algunas vendieren que paguen de alcavala de veynte maravedis uno, e que los conpradores que conpraren las dichas mercadorias que non paguen alcavala alguna.

E otrosy, que el Concejo e ofiçiales de cada una de las dichas villas donde han de estar la dicha aduana asygnen e escojan çinco casas o mas sy menester fuere, que sean sufiçientes e buenas para mesones para donde puedan posar los mercadores e otras personas que ally vinieren, e que sean tales que puedan tener en ellas todas sus mercadorias e todos los otros sus averios seguramente e syn reçelo, e los mesoneros de los dichos mesones que sean discretos e buenos, de buena fama, e de buen dar, e de buen resçebir, e syn maliçia alguna, e los mercadores e otras personas que vinieren con sus mercadorias e averios que

paguen sus ostelajes aguisados segund las costunbres de las dichas çibdades e villas.

E otrosy, es mi merçet que non puedan entrar ni salir de noche de las dichas çibdades e villas do son las dichas aduanas con mercadorias algunas, e sy lo contraario fizieren que pierdan por descaminadas las dichas mercadorias e que sean para los dichos mis arrendadores.

E otrosy es mi merçet que qualesquier navios que vinieren por mar a la dicha çibdat de Cartagena con qualesquier mercadorias que en ellos vinieren que los mercadores e otras personas que asy traxieren los dichos navios que non sean osados de descargar ni sacar cosa alguna de las dichas mercadorias e otras cosas que asy traxieren en los dichos navios fasta que primeramente lo fagan saber a los mis arrendadores, o a los que ellos tovieren en Cartagena, e desque los dichos arrendadores lo sopieren que vayan a las ver descargar a los mercados, e que sean tenudos de levar todas las mercadorias que traxieren a la casa de la aduana que estoviere en la dicha çibdat de Cartagena a pagar el diezmo de todo lo que troxieren, porque dende en adelante lo puedan vender a quien quisieren syn pena alguna e de lo que vendieren paguen la alcavala de veynte maravedis uno, segunt dicho es, e sy lo contrario fizieren los dichos mercadores e otras personas que pierdan por descaminado todo lo que asy sacaren de los dichos navios syn lo manifestar a los dichos arrendadores o a sus fazedores o a quien por ellos lo ovieren de aver, e que sean para los dichos arrendadores.

E otrosy, qualquier o qualesquier mercadores o otras personas qualesquier que quisieren sacar algunas mercadorias de la dicha çibdat de Murçia para levar a la dicha çibdat de Cartagena, e cargar en los navios que an de yr por la mar, que non puedan sacar de la dicha çibdat de Murçia, ni cargar, ni levar syn las manifestar primeramente a los que esto ovieren en la dicha mi aduana de Murçia, e levar su alcavala de como lievan, e qualquier que los de otra guisa sacare de Murçia que pierda todo lo que asy oviere sacado e que sea para los dichos arrendadores.

E otrosy, es mi merçet que los dichos mis arrendadores que pongan en cada una de las dichas aduanas un ome que aya poder dellos e que tengan el sello que los yo diere para sellar los paños que vinieren a las dichas aduanas e los alvalaes que el escrivano del aduana firmare de como fue pagado el derecho del aduana, e todo lo que fue fallado pasadas las dichas aduanas syn ser selladas e firmado en la manera que dicha es dentro en las dichas veynte leguas, que lo puedan tomar por descaminado en qualquier logar onde fueren falladas las cosas e mercadorias que levaren e que sean para los dichos arrendadores, e que los ofiçiales e conçejos de los mis reynos donde esto acaesçieren dentro de su termino seyendo requeridos por los dichos arrendadores o por las dichas guardias, que los ayuden a tornar e enbargar lo tal descaminado para que los dichos arrendadores e guardas los lieven delante de la calle del aduana para que él faga a cada una de las partes conplimiento de derecho, a los ofiçiales que asy non lo fizieren sean tenudos de pagar a los dichos arrendadores todo lo que protestaren contra ellos por los non ayudar a tomar lo tal por descaminado, despues que estas dichas mis condiçiones fueren pregonadas e publicadas, e que los conçejos que estovieren dentro en las

dichas veynte leguas sean tenudos de resçebir las dichas guardas puestas por los dichos arrendadores, e non se puedan escusar ni puedan dezir que non quieren consentyr a los dichos arrendadores poner las dichas guardas porque digan que lo non ovieron de uso e de costunbre de consentyr las dichas guardas, ni de tomar descaminado en las tales çibdades, e villas, e lugares ni por otra razon alguna, e los que lo non consentyeren que sean tenudos de pagar a los dichos arrendadores lo que protestaren contra ellos por non consentyr lo que dicho es.

E otrosy, que todos los paños que entraren e vinieren a las dichas aduanas que los sellen los dichos arrendadores con el dicho sello que les yo diere, e sy despues fallaren qualesquier paños en las botyates (sic) e posadas de los dichos mercadores o en otra casa en las dichas çibdades e villas do son las dichas aduanas que non sean selladas en la manera que dicha es, que los pierdan por descaminados e que sean de los dichos arrendadores, pero que los paños de la tierra que sellen con un sello e los de fuera del reyno con otro, porque sean conosçidos quales son del reyno o quales de fuera del, e amos los sellos sean mios, e los paños que se fizieren en las dichas çibdades e villas do son las dichas aduanas, que luego que fueren acabados de fazer e plegar, los sellen con el dicho sello sola dicha pena.

E otrosy, mando e tengo por bien que non sean osados ningunos ni algunos vezinos e moradores de los dichos obispados de Calahorra, e Osma, e Siguenza, e Cuenca, e Cartagena de vender en los dichos obispados, ni en alguno dellos, ningunas ni algunas mercadorias e cosas a alguna ni algunas personas estrangeros de fuera de los mis reynos, salvo en las dichas aduanas declaradas en este quaderno e en cada una dellas, ni entregar las cosas salvo publicamente en las dichas aduanas o en qualquier dellas, e que las personas de los mis reynos que llegaren a las dichas çibdades e villas donde son las dichas aduanas con sus mercadoria e averios de las que es mi merçet que sean vendidas e sacadas a los de fuera de los mis reynos, que las non vendan ni entreguen salvo en las dichas aduanas, e sy las vendieren o entregaren fuera de las dichas aduanas, asy en las dichas çibdades e villas como en otro qualquier lugar de los dichos obispados, que las pierdan por descaminadas, e sean para los dichos mis arrendadores.

E otrosy, es mi merçet que qualquier o qualesquier personas que encobrieren o fueren en fabla o en conçejo dello alguna de las dichas mercadorias e cosas de las que asy conpraren e vendieren qualesquier personas porque non se paguen los dichos mis derechos en las dichas aduanas, segund dicho es, que paguen la estaniçion (sic) de lo que asy fuere encubierto e mas el dos tanto, e esto que se parta en esta guisa: la meytad para el arrendador, e de la otra meytad que sean las dos partes para mi, e la terçia parte para el acusador, e las dichas dos terçias partes que las recabde el mi recabdador de la camara para que le sean cargadas e me dé cuenta dellas.

E otrosy, ninguno de los dichos estrangeros que non puedan meter ni sacar ningunas de las mercadorias que traxieren e levaren en ninguna bestia de ome castellano, ni eso mesmo ningunt castellano non sea osado de alquilar a los dichos estraños para sacar mercadorias ni otras cosas algunas de las dichas aduanas para fuera de los mis reynos ni para las traer de fuera dellos a las dichas aduanas; pero

es mi merçet que de las aduanas para dentro aca a los mis reynos, e de aca de los dichos mis reynos fasta las dichas aduanas que las puedan alquilar, e sy las alquilaren en otra manera que pierda el mercader la mercadoria e el castellano las bestias, e que sean para los mis arrendadores desta dicha pena.

E otrosy, ningunt castellano que se fuere a morar a los dichos reynos de Aragon e de Navarra o es ydo fuera de los mis reynos desde un año antes del dia que fuere pregonado lo que aqui es contenido, que non sea osado de levar ni traher de Aragon, e Navarra, e Castiella a los dichos reynos ningunas mercadorias, e sy las traxieren o pasaren que las pierda o esten presos en la cadena un año.

E otrosy, es mi merçet que todos los que troxieren madera del reyno de Aragon e de otras partes qualesquier fuera de los dichos mis reynos, e la pasaren por el rio de Guadalaviar o por otra parte qualquier de los dichos mis regnos para la levar a los dichos regnos de Aragon e de Navarra, que la diezmen e paguen el diezmo della antes que lleguen a la puente de Santa Cruz que es en el dicho rio, en el termino de Moya, e que las tales personas sean tenudas de fazer saber a los mis arrendadores, o al que lo oviere de recabdar por ellos, e vayan contar la dicha madera e resçebir el diezmo della, e sy lo contrario fizieren que la tal madera sea perdida e sean para el mi arrendador de la dicha renta, seyendo primeramente publicado este dicho mi quaderno e condiçiones en la dicha Villa Moya e en el dicho lugar de Santa Cruz.

Otrosy, por quanto algunas personas sacan encobiertamente por mar e por tierra algunas cosas de las que yo mande sacar e vender en las dichas aduanas, non pagan el diezmo que dello deven pagar, es mi merçet quel alcalle o alcalles de las dichas aduanas puedan fazer e fagan, a costa de los arrendadores de las dichas rentas, pesquisas de todas las cosas que sacaron o sacaren deste primero dia de Jullio, deste año de mill e quatroçientos e ocho años fasta el fyn del mes de Dezenbre del año primero que viene de mill e quatroçientos e nueve años que se conplira la dicha renta, e dos meses despues e non dende adelante, para quel dicho mi arrendador cobre lo que le pertenesçe de derecho e deve aver, e fecha la dicha pesquisa den la pena a los que fallaren culpados segund lo contenido en este mi quaderno.

E otrosy, que non paguen diezmo alguno de los libros, e armas, e açores, e falcones e de las otras armas diçadores (sic) que qualesquier mercadorias e otras personas de fuera de los dichos mis reynos traxieran de los dichos regnos de Aragon e de Navarra e de otros regnos qualesquier a los mis regnos ni otrosy de oro, e de plata, e de billor, e de cobre, e rasuras que troxieren los sobredichos para las mis casas de las monedas.

E otrosy, que non paguen diezmo de las piedras preçiosas e aljofar que los dichos mercadores pasaren por las dichas aduanas de aquellos que yo dellos conprare o mandare conprar.

E otrosy, es mi merçet que los alcalles de las sacas e sus guardas puedan catar a los mercadores e otras personas a la salida de mis reynos sy lievan alguna o algunas cosas de las que son por mi defendidas que se non saquen, e sy fallaren que lieven las dichas cosas por mi defendidas o alguna dellas, que los puedan

tomar e tomen, e darles la pena o penas por mi estableçidas en esta razon, pero que los mercadores que vinieren de fuera de los dichos mis reynos que los non caten, salvo sy entendieren e sospecharen razonablemente que trahen algunas de las cosas por mi defendidas que non entren en los dichos mis reynos, que entonçes es mi merçet que puedan enbiar con los dichos mercadores fasta las dichas aduanas do sea de descargar las dichas mercadorias e cosas que troxieren, e desque fueren descargadas en las dichas aduanas que las puedan catar e caten por ante escrivano publico e algund arrendador de las dichas aduanas o su lugartenyente, e sy fallaren que traxieren algunas de las dichas cosas vedadas, que las puedan tomar e tomen por descaminadas, e que sea la meytad para los dichos alcalles e la otra meytad para los dichos arrendadores.

Otrosy, que los dichos arrendadores que puedan poner guardas a su costa en los puertos de las dichas çibdades e villas do fuere las dichas aduanas e en los terminos e en otros lugares do ellos entendieren que les cunple poner las dichas guardas, fasta en veynte leguas de los mojones de Aragon e de Navarra contra los mis reynos, que sean omes buenos e llanos e non poderosos ni sacadores ni sean de los dichos obispados, e que puedan tomar lo descaminado que pertenesçe a las dichas aduanas e sea para los dichos arrendadores.

E otrosy, es mi merçet que las dichas guardas de los dichos arrendadores que puedan tomar e tomen lo que fallaren que sale o entra en los dichos mis reynos de las cosas vedadas e defendidas, que es mi merçet que se non trayan ni saquen por mar ni por tierra, e de lo que asy tomaren de las cosas vedadas solos, que sea la meytad para mi, para fazer dello lo que mi merçet fuere, la otra meytad que sea para los dichos arrendadores, e de lo que fuere tomado de las dichas cosas vedadas por los alcalles de las sacas, por sus guardas solos o en uno con los dichos arrendadores o con sus guardas, que sea la meytad para los dichos alcalles, e la otra meytad para los dichos arrendadores, e sy non fuere tomado lo que se sacare e por ello se oviere de pagar estimaçion segund mis ordenanças, quiero que la meytad de la estimaçion sea para los dichos arrendadores, e la otra meytad para los dichos alcalles de las sacas, e la otra meytad de las otras penas, que por razon de lo sobre dicho a mi pertenesçen, quiero que aya la terçia parte qualquier que lo acusare o denunçiare que non sean de los dichos arrendadores ni alcalles de las sacas, e las otras dos partes queden para mi, e reçiban e guarden los dichos alcalles de las dichas sacas.

E que otras personas algunas de los dichos mis reynos non puedan guardar ni poner guardas en los dichos puertos, ni tomar cosa alguna de las dichas cosas vedadas e defendidas, salvo los dichos alcalles e sus guardas, e los dichos arrendadores e las suyas, e qualquier que contra esto fuere, que por este mesmo fecho pierdan todos sus bienes que ovieren e sean para mi e los cuerpos esten a la mi merçet.

Otrosy, que ningun arrendador que esta dicha renta arrendare non sea osado de soltar ni suelte él, ni otro por él, ningunos ni algunos maravedis ni otra cosa de los dichos derechos, e penas, e descaminados de qualesquier mercadorias a otras personas qualesquier de Aragon e de Navarra e de otras partes que ovieren de

pagar por las mercadorias e otras cosas que troxieren, e qualquier que lo quitare que lo pague con las setenas todo lo que quitare, e lo que montare en las dichas setenas, que sea la meytad mi, e la quarta parte para el acusador, e la otra quarta parte para el alcalle o corregidor o guarda que fuere puesto para librar los pleitos de las dichas aduanas, e la dicha mi parte que las resçiban el dicho mi recabdador segund suso dicho es.

Otrosy, es mi merçet que todos los mercadores que vinieren de fuera de los mis reynos con sus merecadorias o con otras qualesquier cosas a las aduanas, que vengan salvos e seguros e que non sean presos ni prendados ellos ni cosa alguna de lo suyo por prendas que aya de un reyno a otro ni por otra razon alguna ni por guerra, salvo por debda consoçida que ayan fecho sobre sy, e sy guerra oviere, que los mercadores ayan tres meses de plazo para salir de los dichos mis reynos con las dichas mercadorias e cosas del dia que fuere començada publicamente porque se salgan salvos e seguros con todo lo suyo de los mis reynos, e a los arrendadores de las dichas aduanas que non sea fecho descuento algunos por el tienpo que durare la dicha guerra, e deste seguro que sean dadas mis cartas e se pregone este seguro en los mis reynos e en las fronteras de Navarra e de Aragon.

E otrosy, por quanto los vezinos de los reynos de Aragon e de Navarra solian entrar con los sus ganados a cruajar a los mis reynos e señorios, e los vezinos e moradores de los mis reynos e señorios entravan en eso mesmo con sus ganados a cruajar a los dichos reynos de Aragon e de Navarra, e los qual seria sy se fiziese era dar ocasyon que a buelta de los dichos ganados saliesen los ganados de los dichos reynos a los regnos de Aragon e de Navarra, e lo qual seria contra el dicho mi defendimiento, por ende mi merçet es que ninguno ni algunos de fuera de los mis regnos non sean osados de entrar con ningunos ni algunos ganados a los mis regnos a cruajar ni a otra cosa alguna, ni de los dichos mis regnos non sean osados de entrar con sus ganados a cruajar ni a otra cosa alguna a los reynos de Aragon e de Navarra, e sy alguno o algunos lo contrario fizieren, que prendan los ganados que asy traxieren e sacaren de los dichos mis reynos e metyeren a ellos por descaminados, e que sean perdidos segund los descaminados de las cosas vedadas.

Va escripto sobre raydo en esta plana onde dize de las dichas cosas en otro lugar onde dize non sea, e o dize ninguno non le enpesca.

E otrosy, es mi merçet que todas las personas que asy de los mis reynos como de fuera dellos de qualquier ley o condiçion que sean, que vengan con sus mercadorias e otras cosas qualesquier que quisieren traer a las vender e conprar a las dichas aduanas salvos e seguros de mi guarda, e anparo, e seguro, e que ninguno ni algunos infantes, e duques, e condes, e maestres, e ricos omes, e infançones, e alcalles, e adelantados, e merinos, e alguaziles, e ofiçiales, e priores comendadores, e sus comendadores, e cavalleros, escuderos, alcaydes de los castiellos e casas fuertes e llanas, e otras qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçion que sean de los mis reynos, que non sean osados de yr ni de venir en alguna manera contra ellos ni contra dellos, ni conrtra sus mercadorias e cosas sobredichas ni contra cosa alguna dellos, ni que lo tomar ni contra ellos

enbargar, porque libremente vengan a vender e conprar en las dichas aduanas de las dichas mercadorias e otras cosas syn reçelo e contra ellos. Ca yo los aseguro por yda e por venida e estada e tomada a ellos e a los suyos, e a sus bienes e a sus mercadorias e a todas las cosas que troxieren e levaren como dicho es, e defiendo a todas las dichas personas de los mis regnos e a cada uno dellos, que non vayan ni vengan contra lo que dicho es ni contra parte dello so pena de la mi merçet e de caer en aquellas penas que son estableçidas en fuero e en derecho contra aquellos que quebrantan e pasan seguro puesto por su rey e por su señor natural.

E otrosy, quiero e mando que las apelaçiones que se fizieren de lo que libren los alcalles o alcalle de las dichas aduanas, que sean para contra los del mi conçejo e los mis contadores mayores, e non para ante los oydores ni para ante otra persona alguna.

Otrosy, es mi merçet sy alguna debda o debdas, asy en estas condiçiones con que yo mande arrendar esta renta, como en las leyes por mi ordenadas de las alcaldias de las sacas o contenida acaesçiere, asy por qualquier o qualesquier conçejo o conçejos, persona o personas de los mis regnos o como de fuera dellos por razon desta dicha renta con los arrendadores della como en otra manera qualquier, que cada que la tal debda acaesçiere que aquellos entre quien acaesçiere vengan e parescan o enbien ante los sobredichos del mi conçejo e a los mis contadores mayores, porque lo ellos declaren en la manera que cunple a mi serviçio e a pro de los mis reynos e guarda de las dichas mis rentas e alcaldias, e de aquellos que ante dellos enbiaren o vinieren sobre ello, e que por la tal declaraçion que los sobre dichos fizieren e declaren que los arrendadores desta dicha renta non puedan poner descuento alguno por ello.

E otrosy, es mi merçet que todos los mercadores de sy de los mis regnos e señorios, como de fuera dellos que fueren e vinieren a las dichas aduanas, que anden todos salvos e seguros, que alguno ni algunos non sean osados de los robar ni matar ni les fazer otro mal ni daño alguno, e sy acaesçieren que la muerte o el robo o el dicho malefiçio fuere fecho en camino o en otro lugar yermo, que el querelloso venga a la primera çibdat o villa o lugar que mas çerca fueren dende o donde entendieren que mas ayna puede ser acorrido, e dé y la querella al alcalle, o a los alcalles, o a los ofiçiales, o al merino, o al alguazil, o al juez o otro que tenga y el ofiçio de la justiçia, o a otros qualesquier que y fallaren, e que estos ofiçiales qualesquier a quien fuere dada la dicha querella, que faga repycar la canpana e que salgan luego a los de apellido los del lugar o conçejo donde asy fueren fecho el dicho requerimiento con sus armas, e que vayan en pos de los malfechores por doquier que fueren, e como repicaren en el tal lugar que lo enbien a fazer saber a los otros lugares de en derredor para que fagan repicar las canpanas e salgan aquel apellido todos los de aquellos lugares do fuere enbiado dezir o oyeren el repicar de aquel lugar donde fuere dada la querella o de otra qualquier que repicaren o oyeren o sopieren el apellido o la muerte que sean todos tenudos de repicar e salir todos e yr todos en pos de los malfechores e de los seguir fasta que los tomen e losençierren, e sy esto acesçiere en las merindades

de Castiella, de Leon, e de Gallizia a do aya merinos mayores e otros merinos, que anden por ellos e fuere fallado el merino o al que recudiere que vaya con ellos el que faga los malfechores, fasta que los tomen e los ençierren como dicho es, e sy la querella fuera dada al merino antes que a la villa del rey o en otro lugar alguno el merino vaya en pos de los malfechores e que lo enbien fazer saber a los lugares demas açerca donde esto acaesçiere, e que fagan repicar las canpanas que vayan en pos de los malfechores segund dicho es, e sy fuere la querella de robo o de furto e los tomaren con ellos e fuere y el merino o otro ofiçial de qualquier villa que se acaesçiere que cunple en ellos justiçia, e sy los non fallaren que con el robo o con el furto e ovieren fechos otros malefiçios de muerte o de fuerça o malfetria que los prendan e los lieven presos e los entreguen al alcalle o corregidor de las aduanas para que dellos faga luego justiçia como fallare por fuero e por derecho, e sy los tales malfechores se ençerraren en alguna villa o lugar realengo o de otro señorio qualquier, que los ofiçiales o el conçejo de aquel lugar seyendo requeridos por los del apellido o por qualquier dellos que sean tenudos de los entregar luego syn otro detenimiento con el robo o con el malefiçio con todo lo que levaren estos malfechores que los lieven prestos al lugar donde fuere fecho el malefiçio porque fagan dellos justiçia como dicho es, e sy que los non quisieren dar e entregar e el lugar donde se acogieren fuere realengo o abadengo, que los ofiçiales de la justiçia a quien fuere demandado ayan aquella pena que meresçen aver el malfechor, e el conçejo le enbargaren e non quisieren ayudar a lo conplir, quesean tenudos de pechar al querelloso el robo e el furto que le fuere fecho e fazer segund del daño que resçebio asy como es de fuero e de derecho, e el querelloso que sea traydo de lo que fuere furtado o robado, e de daños por su jura seyendo ante alvedriado e estimado por el juez que lo ha de librar catando la persona del querelloso e la condiçion e la resquisa o la pobreza o ofiçio dél, e las otras cosas que puedan mover al juez por lo alvedriar, e sy negaren que los malfechores non entraron ni son en el lugar, que sean tenudos de acoger a los ofiçiales que fueren en el apellido e otros algunos con ellos fasta en diez, para buscar y a los malfechores, e que los oficiales e el conçejo que les ayuden a ello, e sy los fallaren que gelos entreguen sola pena que dicha es, e sy los non quisieren acoger en la villa o lugar que sean tenudos a la dicha pena, e sy los encobrieren e despues fuere sabido, que ayan e pechen la pena que dicha es, e sy se ençerraren en la villa o lugar de otro señorio sy el señor fuere ay, que sean tenudos de conplir lo que dicho es sola dicha pena del daño e de los maravedis e de mas que fino en mi de lo escarmentar como la mi merçet fuere, e sy el señor ay non fuere, que el conçejo e los ofiçiales sean tenudos a conplir todas las cosas sobredichas solas dichas penas, e sy el malfechor o los malfechores se acogieren en el mi castiello, que el alcayde o los alcaydes sean tenudos de entrar los malfechores al mi merino o a los otros ofiçiales que fueren con él en el dicho apellido, e sy dixieren que non entraron en el dicho castiello que los consienta entrar e catar e buscar los dichos malfechores, e el alcayde que les ayude a ello, e sy los fallaren que gelos entreguen e que los dexen levar dende presos, e sy lo asy non fizieren que ayan la pena que dicha es, e yo que pase contra él e que lo escarmieren como la mi merçet fuere, e sy los

malfechores se acogieren o se ençerraren en castiello o en casa fuerte que non sea mio, que el alcayde del castiello o de la casa fuerte sea tenudo a conplir e guardar todo lo que dicho es, solas penas sobre dichas e demas que los mis merinos puedan contra los castiellos e casas fuertes sobre esto lo que deven segunt fuero e uso e costunbre, e con estos apellidos tales que puedan yr omes fijosdalgo syn pena ninguna e que non puedan ser demandados ni denostados por muerte ni por ferida, ni por otra prision ni por otro mal ninguno que resçiban los malfechores e los que les defendieren, e porque esto pueda mejor fazer e conplir e sean mas prestos para salir a estos apellidos, tengo por bien e mando que las çibdades e villas e lugares do ay gente de cavallo que den, cada una de las mayores veynte omes de cavallo e çincuenta omes de pie, e los que esto non se acordaren a dar que estos e todos los otros lugares e den al quarto de la conpana que y oviere de pie e de cavallo e de cada quatro dellos sean tenudos de estar prestos a salir e seguir a estos apellidos tres meses e cada vez que sallieren sean tenudos de yr con estos sobredichos al merino, o al juez, o al aguazil, o al jurado de que non oviere ofiçial otro de la villa o del lugar, e los dichos ofiçiales o el conçejo que non dieren los dichos omes de cavallo e de pie e los que fueren dados para esto e non salieren e servieren el apellido como dicho es, que los conçejos de las çibdades e villas mayores pechen mill e dozientos maravedis, e los dichos lugares menudos que pechen seys çientos maravedis, a los de las aldeas menores que pechen sesenta maravedis, e los que fueron nonbrados para esto e non salieren ni siguieren apellido como dicho es que pechen, el de cavallo sesenta maravedis e el de pie veynte maravedis por cada vez, e estos sesenta e veynte maraavedis que los ayan los otros de aquel conçeio do salieren el apellido, e el ofiçial de la çibdat o villa mayor que non fuere al apellido como dicho es, que pechen seysçientos maravedis, e el de las villas e lugares medianos que pechen tresçientos maravedis, e el de las aldeas e lugares menores que pechen sesenta maraveids de esto que lo pueda acusar qualqulier del pueblo do esto acaesçiere, e estas penas sobredichas de los mill e dozientos maravedis, e de los seysçientos maravedis, e de los trezientos maravedis e otrosy de los sesenta maravedis en los lugares realengos que sean en las quatro partes para la mi camara e la quarta parte para el acusador en la manera que dicha es, a los conçeios que non fazieren lo que dicho es, e los que fueren nonbrados para yr a los apellidos e los ofiçiales que ovieren de yr con ellos e los non siguieren como dicho es, que pechen al querelloso el dapno que resçibio sy non fueren tomados los malfechores, e sy lo non pudieren cobrar dellos seyendo primeramente estimado por el judgador en la manera que dicha es de suso, e porque las gentes sean mas prestaas para esto, mando e tengo por bien que quando fueren a las labores que lieven lanças e sus armas porque donde les tomaren labor puedan seguir el apellido e que los conçeios e los otros de cavallo e de pie que fueren dados para salir a estos apellidos que sean tenudos de yr en pos de los malfechores e los seguir fasta ocho leguas del lugar desde cada uno movieren, e sy los antes non tomaren ni ençerraren que quanto de las ocho leguas que den el rastro a los otros do se acabaren las dichas ocho leguas porque tomen el rastro e vayan e sigan los malfechores en la manera que dicha es, e asy de un

lugar a otro fasta que los tomen e los ençierrren, e sy el termino de aquella çibdat o villa durare mas de las ocho leguas que sean tenudos de yr en pos dellos.

LXXIX

1408-VII-14, Guadalajara.—Juan II al Concejo ordenándoles que le paguen a Anton Sânchez los veinticuatro mil maravedis que le deben. (A.M.M. Caja 1, Nº 3.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio,e alcalles, e alguazil, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, salut e graçia.

Sepades que Anton Sanchez de Cordova, mi recabdador mayor del obispado de Cartagena con el reyno de Murçia este año de la data desta mi carta, se me querello e dize que vos los dichos ofiçiales de la çibdat que tomastes e fiziestes tomar de las fialdades de las alcavalas e otras rentas desa dicha (çibdat) deste dicho año veynte e quatro mill maravedis quanto diz que dezides que los tomastes para pagar sueldo a çiertos ballesteros que diz que enbiastes a la villa de Lorca por vertud (de) un mi alvala, que sobre ello vos enbie, e diz que él requerido a los mis contadores mayores que le diesen recabdo para que le fuesen resçebidos en cuenta los dichos maravedis e que los dichos mis contadores mayores que le non quesieren fazer, porque non muestra como fueron e syrvieron los dichos ballesteros el tienpo contenido en el dicho mi alvala, e diz que se reçela que como quier que vos pedia que le tornedes los dichos marvedis que lo non queredes fazer, e pidiome por merçed que le proveyese sobre ello de derecho como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta que pues le non diestes como enbiastes los dichos ballesteros, e estuvieron el dicho tienpo a do e segund por el mi alvala se contiene que dedes e paguedes, e fagades dar e pagar luego al dicho Anton Sanchez mi recabdador, o al que lo oviere de recabdar por él, los dichos veynte e quatro mill maravedis que asy tomastes e fiziestes tomar en la manera que dicha es, bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa con las costas que sobre esta razon ha fecho e fiziere en los cobrar. E sy lo asy fazer e conplir non quisieredes por esta mi carta mando a todos los conçejos e alcalles e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada que prendan e tomen tantos de vuestros bienes e de bienes bezinos e de moradores desa dicha çibdat muebles rayzes do quier que los

fallaredes e los bendan luego segund por los maravedis de mi aver, e de los maravedis que valieren que entreguen a fagan pago al dicho Anton Sanchez mi recabdador, o al que lo oviere de aver e de recabdar por él, de todos los dichos veynte e quatro mill maravedis e de las dichas costas segund dicho es. E los unos e los otros non fagdes ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara para la su corte, como esto que dicho es, alguna cosa quesieredes o algunos recabdos entendedes mostrar es mi merçed que parescades por vuestro procurador a lo dezir e mostrar ante los dichos mis contadores mayores a quinze dias primeros siguientes porque ellos fagan sobre ello lo que fuere derecho e la mi merçed fuere, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunpliereades mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalfajara, catorze dias de Jullio, año del nasçimiento del nuestro a Señor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Gonçalo Gonçalez de Arguiñano la fize escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

LXXX

1408-VII-20, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia para que Juan Sánchez de Ayala haga averiguaciones sobre la justicia que fue impartida a unos malhechores. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412. fols. 49v -50r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, e alcalle, e alguazil, e cavalleros, e escuderos, regidores, e omes buenos de la çibdat de Murçia, salut e graçia.

Sepades que don Ruy Lopez de Davalos, mi condestable e mi adelantado mayor desa çibdat, me dixo que por razon que le fuera dicho en como Garçia Ferrandez de Oterdelobos, su teniente lugar de adelantado, fiziera justiçia en su dicha çibdat de unos malfechores, e que muchos omes desa dicha çibdat fizieron ayuntamiento de gentes e se ayuntaron a canpana repicada por le tomar los dichos malfechores e por le ynjuriar, sobre lo qual dize quel dicho Garçia Gomez Ferrandez queria fazer pesquisa e proçeder contra aquellos en quien tañese en la manera que fallare por derecho, e que vos el dicho conçejo e que le requeriestes que lo non fiziese diziendo que la tal pesquisa non pertenesçia a él fazerla de derecho, sobre lo qual el dicho mi condestable dize que dio una su carta para Juan Sanchez de Ayala, vezino desa dicha çibdat que fiziere la dicha pesquisa, el tenor de la qual es este que se sigue:

De mi don Ruy Lopez de Davalos, conde de Ribado, e adelantado mayor del reyno de Murçia, e condestable de Castiella, a vos Juan Sanchez de Ayala, fijo de Pero Lopez de Ayala, salut.

Como aquel por quien de buena voluntad faria todas las cosas que a vuestra onrra fuese, sabed que por parte de Garçia Ferrandez de Oterdelobos, adelantado por mi en el dicho reyno de Murçia, me fue dicho en como el dicho adelantado mandara fazer e fiziera justiçia pocos dias ha en esa dicha çibdat de Martin Dala Ballesta e de Juan de Tarryuchos, por quanto diz que los fallo culpantes e malfechores, e dize que al tienpo e razon que se fazia justiçia dellos, que algunos vezinos desa çibdat que se alborotaron contra él a canpana repicada por le estorvar la dicha justiçia, e por le tomar los dichos malfechores con entençion de lo ynjuriar, sobre lo qual dize que requerio al conçejo, e alcalles, e regidores desa dicha çibdat que le diesen de entre sy uno o dos omes buenos para que con ellos él o su alcalle fiziesen pesquisa sobre el dicho negoçio e sopiesen la verdat, porque sabida, fuesen por él penados los culpantes en el dicho malefiçio, contra lo qual fue alegado por el dicho conçejo que en tal caso non avia juredicion el dicho mi adelantado salvo los alcalles ordenarios de esa dicha çibadat, sobre lo qual por amas las partes fueron dichas esas razones segund mas conplidamente se contiene en un testimonio signado de escrivano publico que puso en la dicha razon e ante mi fue mostrado, el qual yo rogue a algunos de los dotores de mi señor el rey que lo viesen e me diesen en ello conçejo, los quales vieron el dicho testimonio e otras escripturas signadas de Françisco de Avellan e Loyz Antolino, mensajeros de la dicha çibdat presentaron, en las quales se contiene quel adelantado aya juredicion e libre en quatro casos limitados e non en mas; e visto por ellos dixeronme que pues el dicho adelantado dezia ser injuriado usando de su ofiçio, e bien podia fazer la dicha pesquisa e conosçer e proçeder en el dicho negoçio, pero yo aviendo voluntad de quitar todos los achaques acorde con los dichos dotores de encomendar este negoçio a vos Juan Sanchez, e que veades e reçibades la dicha relaçion que en la dicha razon vos dara el dicho Garçia Ferrandez, mi adelantado, de como dize que paso el dicho negoçio e interrogatoryo que en la dicha razon vos querria dar e dara, e resçebid los testigos e fazed pesquisa e sabed la verdat por quantas partes pudieredes, e tomad con vos, para fazed la dicha pesquisa, un ome bueno syn sospecha; e sabida la verdat, prender los cuerpos aquel o aquellos que en la dicha pesquisaa fallares culpados, e la dicha pesquisa fecha e los en ella culpantes presos, enviadme la dicha pesquisa çerrada e sellada porque la yo mande ver e mande librar sobre ello lo qual fuere fallado por derecho, para lo qual todo vos do mi poder conplido e non fagades ende al so pena de la mi mercet del dicho señor rey.

Dada en la villa de Guadalfajara, primero dia de Mayo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo el condestable.

E dize que como quier que la dicha carta fue mostrada al dichos Juan Sanchez, e a vos el dicho conçejo, quel dicho Juan Sanchez non uso ni ha usado della, ni vos el dicho conçejo la avedes cogido consentir usar della, segunt que todo esto ante mi mostro signado de escrivano publico en que paresçe que es asy, e dize

que sy asy oviere a pasar que resçibiria agravio e daño e que la mi justiçia seria menguada e menospreçiada sy el tal delito quedase syn pena, e pidiome por mercet que le proveyese de remedio de derecho como la mi merçet fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando que veades la carta del dicho mi condestable e mi adelantado mayor, e la cunplades en todo bien conplidamente segunt que en ella se contiene, e en cunpliendolo, consyntades al dicho Juan Sanchez de Ayala fazer la dicha pesquisa por que asy por la fecha me la él envie çerrada e sellada en manera que fagase, e yo mandare fazer sobre ello lo que fuere derecho, e los unos e los otros non fagades ende al so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas sy lo asy fazer e conplir non quisieredes, mando al ome que esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi por vuestro procurador sufiçiente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena al escrivano que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en Guadalfajara, veynte dias de Jullio, año del nasçimiento del nuerstro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey e de los del su conçejo. Gomez Manrrique. Don Pero Ponçe, Pero Gomez, Pero Yañez, legum dotor. Juan Rodriguez, dotor.

LXXXI

1408-VIII-6, Guadalajara.— Carta de Juan II al Concejo de Murcia pidiendo protección para su condestable. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412. fol. 65r-v.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiellla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Codova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e Cartagena, e de todas las otras villas e lugares del su reyno e obispado, asy de las ordenes e abadengos, como de otros señorios qualesquier que agora son e seran de aqui a delante, o a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada e el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que don Ruy Lopez de Davalos, mi condestable de Castiella e mi adelantado mayor dese dicho reyno de Murçia, se me querello e dize que de

veynte e de treynta años aca e de tanto tienpo que memoria de omes non es en contrario, sienpre fue uso e costunbre en ese dicho obispado e reyno de Murçia que cada vez que alguno o algunos moros, asy de los señorios e de la Arrexaca desa dicha çibdat de Murçia, como de las otras morerias del dicho su adelantamiento, avian de yr al reyno de Aragon o a otras partes fuera de los mis reynos, que lo non podian fazer syn aver carta de leçençia del mi adelantado o de su lugarteniente, por quanto era conplidero asy a mi serviçio e pro de mi e guarda desa mi tierra, e a qualquier moro que otra manera lo fazian que era catyvo e a ventura suya para el dicho mi adelantado, e diz que aviendo usado los adelantados pasadoos de lo sobredicho e del dicho tienpo aca, como dicho es, eso mesmo él e los adelantados que por sy han tenido en ese dicho adelantamiento fasta aqui, algunas personas asy señores de algunas morerias e sus alcaydes, como otras personas en menos preçiamiento de dicho su ofiçio, e non aviendo temor de mi ni de la mi justiçia, que se han entremetyendo e entremeten a le perturbar la dicha su posesion en aquel su lugarteniente estava de dar las tales cartas de leçençia a los dichos moros quando entendia que conplian a mi serviçio e las dan ellos, de lo qual diz que viene muy grant deserviçio e a él grant daño e menoscabo en el dicho ofiçio de adelantamiento; e pidiome por merçet que le proveyese sobre ello de remedio como la mi merçet fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi̇çiones que sy asy es segund suso dicho es, que anperedes e defendades al dicho mi condestable e a sus lugarestenientes en la dicha posesion velcazy (sic) e non consyntades que otro alguno le perturbe e non contrarie en ella e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quesieredes dezir e razonar de vuestro derecho por que lo non devades asy fazer e conplir, por quanto el dicho mi condestable es mi ofiçial e anda continuadamente comigo en mi serviçio, por lo qual el pleito a tal es mio de oyr e de librar, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena al escrivano que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en Guadalfajara, seys dias de Agosto, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey e de los del su consejo. Bachiepus Conpostelam. Gomez Manrrique. Don Pero Ponçe. Pero Sançi, legum dotor. Juan Rodriguez, dotor.

LXXXII

1408-VIII-6, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia para que pueda usar su Adelantado de todos sus derechos. (A.M.M. Cart. Real 1391-.1412, fols. 65v-66r.)

Don Juan por la graçia de Dioa rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçeios, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades de Murçia e de Cartagena e de todas las villas e lugares e otros señorios qualesquier de su reyno e obispado, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que don Ruy Lopez de Davalos mi condestable de Castiella e mi adelantado mayor del reyno de Murçia se me querello e dize quel tyene puesto en el dicho adelantamiento por su lugar a Garçi Ferandez de Oterdelobos, e que vos los sobredichos o algunos de vos que le enbargades e non consentides que use en el dicho adelantamiento segund que de derecho devia, deziendo que tenedes previllegios e cartas de los reyes pasados en que se contyene que los adelantados del dicho reyno de Murçia usen en çiertos casos limitados e non mas, e dize que las dichas cartas e previllegios que por algunos de vos en la dicha razon son mostradas que son tales que non son de guardar e conplir, e que de fecho vos nin algunos de vos non le podedes nin devedes enbargar de usar de su jurediçion en el dicho adelantamiento segund que es de derecho e de costunbre que deven usar segund que mas conplidamente han usado e usaron los otros adelantados estos anteçesores e sus lugarestenientes, e dize que sy de otra guisa oviese a pasar que reçebrian grant agravio e daño e seria muy menguado en el dicho su ofiçio, e pidiome por merçet que le proveyese de remedio e de derecho como la mi merçet fuere, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta que agora e de aqui a delante consyntades al dicho mi condestable e a su lugarteniente usar de la dicha jurediçion en el dicho adelantamiento e a qualquier dél bien e conplidamente segund que mejor e mas conplidamente usaron e deven usar los sus anteçesores e sus lugarestenientes, syn enbargo e contrallo alguno, e sy contra esto que dicho es alguna cosa quesieredes dezir e razonar porque lo non devades asy fazer e conplir por quanto esto e sobre declaraçion de cartas e previllegios lo qual pertenesçen a mi de oyr e librar, e otrosy por quanto el dicho condestable es mi ofiçial e anda regidentemente comigo en la mi corte.

E otrosy, vosotros conçejos e todos unos e parte en esta cosa mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze fasta quinze dias primeros syguientes con todas las cartas e previllegios e recabdos e otras cosas que en la dicha razon tenedes porque lo yo vea e mande ver e librar como fue fallado por

fuero e por derecho, çertificamos vos que sy al dicho plazo non los enbiaredes con los dichos vuestros procuradores como dicho es que yo mandare dar e dare mediante justiçia mis cartas al dicho condestable para quel e los sus lugarestenientes usen en el dicho adelantamiento segund que usaron e devieren usar los adelantados sus anteçesores e sus lugarestenientes, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la mi camara, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Guadalfajara, seys dias de Agosto año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey e de los del su conçejo. Gomez Manrrique. Don Pero Ponçe, Pero Yañez, legum dotor. Juan Rodriguez dotor.

LXXXIII

1408-VIII-9, Guadalajara.— Juan II ordenando que se le paguen las quinze monedas a Nicolas Martinez. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 58v.-59r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e juezes, e alguaziles, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e de Murçia, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Murçia segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados fasta aqui, e a todos los arrendadores mayores e menores que avedes arrendado e arrendaredes las quinze monedas que se han de coger e arrendar en la dicha çibdat de Cartagena, e de todas las villas e lugares de su obispado con el dicho reyno de Murçia deste año de la data desta mi carta que me fueron otorgadas para la guerra de los moros, e a qualquier o a qualqesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como enbie mandar por mis cartas a vos los dichos conçejos e ofiçiales desa dicha çibdat de Cartagena e villas e lugares de su obispado con el dicho reyno de Murçia que fiziesedes enpadronar e coger cada unos de vos en vuestros lugares las dichas quinze monedas en çiertos plaços e por cierta forma e manera, e que dieredes e fizieredes dar e pagar todos los maravedis que montaren

lo çierto de los padrones de las dichas monedas a Nicolas Martinez mi contador mayor de las mis cuentas e mi thesorero de las dichas monedas e del pedido de los reynos de Toledo e del Andalozia, e de Murçia, o a los que por él lo ovieren de aver e de recabdar, segund que todo esto mas largamente por las dichas mis cartas vos lo enbie mandar, e despues desto yo mande arrendar las dichas quinze monedas aqui en la mi corte a çiertos arrendadores por çiertas quantias de maravedis que se obligaron de dar e pagar a mi, al dicho Nicolas Martinez mi contador e thesorero mayor en mi nonbre e con çiertas condiçiones, los quales dichos maravedis porque asy fueron arrendadas las dichas monedas ha de aver e de recabdar por mi el dicho Nicolas Martinez mi thesorero.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada unos de vos en vuestros lugares e jurediçiones que dedes e paguedes luego al dicho Nicolas Martinez mi thesorero o a los que lo ovieren de aver e de recabdar por él, todos los maravedis de las dichas quinze monedas e de cada una dellas e dadgelos puestos en la dicha çibdat de Cartagena e en las villas e lugares del dicho obispado con el dicho reyno de Murçia do los acostunbrastes de los dar e pagar en los años pasados bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa, e tomad sus cartas de pago o de los que lo ovieren de recabdar por él, porque vos sean resçebidos en cuenta e a otro alguno ni algunos non recudades ni fagades recodir con los maravedis de las dichas monedas ni con algunos dellos salvo al dicho Nicolas Martinez mi thesorero o a los que lo ovieren de aver e de recabdaer por él, sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes, e vos non seran resçebidos en cuenta, e lo abredes de pagar otra vez, e fazedlo asy pregonar por las plaças e mercados desa çibdat de Cartagena e de todas las villas e lugares de su obispado con el dicho reyno de Murçia, e fazed en manera como en los padrones que ovieredes a dar de las dichas quinze monedas e de cada una dellas que non aya enfinta ni encubierta alguna ni falleçimiento de la paga de los maravedis que en ellas montaren, e sy non, mi merçet es que los paguedes con las penas contenidas en las condiçiones con que se arrendaron, e sed çiertos que sy por vos non pagar luego los dichos maravedis algund deservicio me viniere que a vosotros e a vuestros bienes me tornare por ello.

Otrosy, non vos escusedes de lo asy fazer e conplir porque digades que algunos señores desas dichas villas e lugares vos fizieron e fizieren toma o enbargo en las dichas monedas o en parte dellas. Ca mi merçet es, que ninguno ni algunos non se atrevan a fazer tomas ni enbargos en ningunos ni algunos maravedis de las dichas monedas ni de alguna cosa dello porque asy cunple mucho a mi servicio so pena que seades e sean tenudos a las penas de la ley quel rey mi padre fizo e ordeno sobre razon de las tomas de las sus rentas de los sus reynos.

E otrosy, si algunas tomas fizieron o fizieren algunas personas eso mesmo en los lugares de abadengos e encomiendas, mi merçet es, que vos los dichos conçejos los paguedes otra vez e vos non sean resçebidos en cuenta, e que lo cobredes de aquellos que vos los tomaron, pues consentieron fazaer tales tomas non aviendo razon ni derecho porque lo consentyr, e demas syu lo asy fazer e

conplir luego non quisieredes mando al dicho Nicolas Martinez mi thesorero, o a los que lo ovieren de aver e de recabdar por él, que vos prendan e tomen tantos de vuestros bienes e de cada uno de vos e de vuestros fiadores muebles e rayzes do quier que los fallaren e los vendan luego asy como por maravedis del mi aver el mueble a terçero dia, e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren que se entreguen de todos los maravedis que asy devieredes e ovieredes adar de las dichas monedas como dicho es, con todas las cosas que sobre ello fizieren a vuestra culpa, e sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos arrendadores e a vuestros fiadores que vos prendan luego los cuerpos e vos tengan en su poder presos e bien recabdados e vos non den sueltos ni fiados fasta tanto que les dedes e paguedes los maravedis que cada uno devieredes e ovieredes a dar de las dichas monedas como dicho es, e que vos puedan levar e lieven presos a vos los dichos arrendadores e a vuestros fiadores de una villa a otra e de un lugar a otro por las tales contias de maravedis que a mi devieredes de las dichas monedas, e sy para esto que dicho es el dicho Nicolas Martinez mi contador e mi thesorero mayor, o los que lo ovieren de aver e de recabdar por él, ovieren menester ayuda mando a todas las justiçias de la mi corte e a los conçejos de la dicha çibdat de Cartagena e de todas las villas e lugares de su obispado con el dicho reyno de Murçia e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos e de cada una dellas e a qualesquier mi ballestero o porcero e a qualquier o qualesquier de vos e dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixieren que han menester vuestra ayuda para conplir lo que dicho es, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende alguna manera so pena de la mi merçet e de seys mill maravedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier o dellos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi do quier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los dichos ofiçiales personalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta o el dicho su traslado signado com dicho es, e la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en al villa de Guadalfajara, nueve dias de Agosto año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Juan Alfonso de Vaena la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

LXXXIV

1408-IX-10, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia para que lleven pan a los hombres que estan en la guerra con su tio. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 63 v.-64 r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e merinos, e alguaziles, e regidores, e cavalleros,e escuderos, e omes buenos de la çibdat de Muçia e de todas las villas e lugares de su reyno que son puertos de mar, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que por quanto el Infante don Ferrando, mi tio e mi tutor e regidor de mis reynos, con el ayuda de Dios entiende continuar la guerra que yo he con los moros enemigos de la fe, e porque las gentes que con él fueren a la dicha guerra puedan mejor ser mantenidas e mas sy costa es mi merçet de ordenar como sea levado a la çibdat de Sevilla el mas pan que ser pueda, e porque todas las personas asy de los mis reynos como de otras partes de fuera dellos traxieron de fuera de los dichos mis reynos a la dicha çibdat de Sevilla por mar, que non paguen alcavala ni almoxarifadgo nin otro derecho alguno e que lo vendan e puedan vender en la dicha çibdat libremente e syn enbargo alguno al preçio que quisieren e por quanto que ayan promedio e mas voluntad de lo traer es mi merçet de los mandar dar por cada fanega que asy traxieren a la dicha çibdat quatro maravedis de mas del preçio que la vendieren.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos que luego en punto lo fagades asy pregonar publicamente por esa dicha çibdat de Murçia e por todas las otras villas e lugares del dicho su reyno que son puertos de mar, porque sea sabido en los dichos mis reynos e fuera dellos. Ca por esta mi carta o por el traslado della signado como dicho es les aseguro que les sea guardado que non paguen lo dichos derechos ni alguno dellos.

E otrosy, que luego como llevarenles mandar pagar en dineros con todos los dichos quatro maravedis por cada fanega que asy traxieren de mas de lo que lo vendieren.

E otrosy, que non sean enbargados por debda ni debdas que devan ni por represallos, no por otra razon alguna e mando a vos los dichos conçejos, e ofiçiales, e al conçejo, e alcalles, e alguaziles, e veynte e quatro cavalleros e omes buenos de la dicha çibdat de Sevilla e a qualesquier justiçias de qualesquier lugares de los mis reynos que les guardedes e guarden e fagades e fagan guardar esta mi carta en todo segunt que en ella se contiene, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis a cada uno de vos o dellos para la mi camara.

Dada en la villa de Guadalfajara, diez dias de Setienbre año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Alvar Garçia la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey, e de los señores reyna e Infante sus tutores e regidores de sus reynos. Yo el Infante. Yo la Reyna.

LXXXV

1408-IX-10, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia para que hagan pan del dinero de las tercias. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 64r.-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e regidores, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartagena, e de todas las villas e lugares de su obispado e reyno; e a los arrendadores e recabdadores e fiadores e terçeros e deganos, e mayordomos, e cogedores, e recabdadores que cogestes e recabdastes o cogedes o recabdastes en renta o en fialdat o en otra manera qualquier la mi parte del pan trigo que a mi pertenesçe de las terçias del dicho obispado e reyno del fruto que se cogio este año de la data desta mi carta e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que mi merçet es de mandar entregar a Lope Gonçalez de Toledo, mi escrivano, vezino de la dicha çibdat de Murçia todo el dicho pan e trigo que a mi pertenesçe de las dichas terçias del dicho obispado e reyno, del fruto que se cogio este dicho año para que lo faga fazer vizcocho para abasteçimiento de las mis galeas que es mi merçet de mandar armar para la guerra de los moros.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos que luego en punto vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, dedes traslado de manera que faga fe de las tazmias e padrones e copias de lo que monta el trigo de la dicha mi parte de las dichas terçias del cuerpo de la dicha çibdat de Murçia, que lo dedes e entreguedes luego al dicho Lope Gonçalez e a los que tovieredes las terçias de la dicha çibdat de Cartagena e de las otras villas e lugares del dicho obispado e del dicho reyno de Murçia que lo levedes luego a la dicha çibdat de Murçia e lo dedes e entreguedes al dicho Lope Gonçalez en la manera que dicho es, a Anton Sanchez de Cordova recabdador del pedido e monedas dese dicho obispado e reyno por Nicolas Martinez mi contador mayor de las mis cuentas, e thesorero del reyno de Toledo e del Andalozia con el reyno de Murçia, vos pagara por la lieva del dicho trigo a razon de seys dineros por cada fanega cada legua, e tomad su

carta de pago del dicho Lope Gonçalez del pan que le asy dieredes e el traslado desta mi carta porque vos sea demandado otra vez, e en esas cosas es menester que pongades e dedes muy grant acuço e deligençia porque dicho trigo sea puesto en la dicha çibdat de Murçia e entregado al dicho Lope Gonçalez en la manera que dicha es, por quanto la dicha çibdat de Murçia e entregad al dicho Lope Gonçalez sed çiertos que sy por ello algund daño o deserviçio me viniere que vos e a vuestros bienes me tornare por ello, e demas por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando al dicho Lope Gonçalez que conpre e faga conprar luego en la dicha çibdat de Murçia todo el dicho trigo que asy de mi devieredes e que non dyeredes e que cobren de vos e de vuestros lugares e fiadores a como mas valiere en la dicha çibdat de Murçia con todas las costas e daños que sobre esta razon se fizieren e creçieren, e sobre esto mando a vos los dichos alcalles e alguaziles e juezes e justiçias que agora son o seran de aqui a delante en las dichas villas e lugares del dicho obispado e reyno que luego syn otro alongamiento alguno fagades entrega e expiaçion en bienes de todos aquellos que deven el dicho trigo e lo non dieren e pagaren luego en la manera que dicha es, por los maravedis que montaren en ello a los dichos preçios de como mas valieren en la dicha çibdat de Murçia, e que fagades luego pago al dicho Lope Gonçalez, o al que lo oviere de recabdar por él, de todos los dichos maravedis que en ello montaren con la dichas costas e a los bienes que por esta razon fueren vendidos. Yo por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es los fago sanos a qualquier o a qualesquier que los conpraren para agora e para sienpre jamas e entre tanto que les prendades los cuerpos e los tengades presos e bien recabdados e los non dedes sueltos ni fiados fasta que fagan pago al dicho Lope Gonçalez o al que por él lo ovieren de aver como dicho es, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis a cada unos de vos para la mi camara salvo su luego en punto syn alongamiento alguno vos mostrare paga o quantia del dicho Lope Gonçalez o el que lo oviere de recabdar por él porque lo non devades asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, los conçeios por vuestros procuradores sufiçientes, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalfajara, diez dias de Setienbre año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucrhiso de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Alfonso Lopez de la Peña la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres: Anton Gomez, Pero Ferrandez.

LXXXVI

1408-IX-14, Alcala de Henares.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo que no paguen tributos los hidalgos. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 52 r-v.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e alguazil, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia que agora son e seran de aqui a delante e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que Pero Martinez de Aguera por sy, e como procurador que se mostro ser de çiertas personas nonbradas en un poder que dizen ser notorios fijosdalgo, vezinos desa dicha çibdat e por los otros fijosdalgo, dueñas, e donçellas e mugeres de omes fijosdalgo que son biudas e mantienen castedat, e otras mugeres fijosdalgo, otrosy, vezinas desa dicha çibdat, se me querello e dize quel e los sobredichos seyendo fijosdalgo notorios de padres e de avelos, e aviendo estado e estando en tal posesyon de muy luengo tienpo, acatando que memoria de omes non es en contrario que nunca pecharon cosa alguna, syendo francos e liberados asy como omes fijosdalgo diz que agora nuevamente por le fazer mal e dapno e injuria e los quebrantar las dichas sus esençiones que vos el dicho conçejo e alcalles e alguazil e regidores e los jurados de la dicha çibdat e otros ofiçiales que los fazedes enpadronar a algunos dellos e les avedes fecho prendar por algunos pechos reales e conçejales, quebrantandoles su fidalguia e libertad, e diz que como quier que vos mostraron algunos privillegios e alegaron por afirmaçion la notoriedat de la dicha su fidalguia por ende son fijosdalgo notorios, e vos muestran algunas cartas de sentençias por onde paresçe que son dados por quitos e son francos de todo pecho e trebuto e vos pidieron que los non enpadronasedes ni fiziesedes pechar en los dichos pechos pues eran francos e libertados, e los non devian pagar e les fiziesedes dar e tomar las prendas que le eran tomadas e prendadas, diz que lo non quesiestes ni avedes querido fazer, poniendo a ello vuestras razones e escusas en las quales diz que dezides que non deven gozar de la dicha su libertad de fidalguia fasta lo aver primeramente cada uno dellos por sy provado en la mi carta, segunt el tenor del ordenamiento del rey don Juan mi avuelo, que Dios perdone, que fizo en la muy noble çibdat de Burgos el año primero que reyno, a lo qual diz que non son tenudos por ser notorios fijosdalgo e estar en tal posesion, e se non deven venir fazer fijosdalgo a la dicha mi corte, pues que lo son porque quanto a la razon quel dicho ordenamiento se fizo e antes e despues ellos e sus padres e sus avelos estavan e avian estado e estan en la dicha posesion de su fidalguia, en lo qual dizen que an resçebido e resçiben grant agravio e dapno, e el dicho Pero Martinez pidiome por merçet que sobre ello lo

proveyese, e a los sobredichos de remedio e de justiçia, como la mi merçet fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta a todos e a cada uno dellos todas las franquiçias e libertades agora e de aqui a delante que an e deven aver e ser guardadas a los otros omes, e dueñas, e donzellas fijasdalgo de los mis reynos e señorios e non los enpadronades ni fagades enpadronar ni poner en los padrones de los dichos pechos ni alguno dellos ni les prendedes ningunos ni algunos de sus bienes.

E otrosy, le dat e tornat todas las prendas e bienes que les avedes prendado e tomado, e mandado de prendar e tomar todas las prendas e bienes que les avedes prendado e tomado e mandado tomar e prendar por los dichos pechos o por alguno dellos con las costas que han fecho e fizieren de aqui a delante en los cobrar de vos a vuestra culpa todo luego bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos, pero sy contra eso que dicho es, vos el dicho conçejo e alcalle, e ofiçiales, o algunos de vos alguna cosa quisieredes dezir o razonar porque lo non devedes fazer poner quanto esto es sobre razon de fidalguia el pleito a tal es mio de oyr e librar mando al ome que esta mi carta mostrare que vos enplaze en la mi corte ante los mis alcalles de los fijosdalgo del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena a cada uno de vos porque yo mande oyr con el dicho Pero Martinez e con las otras personas sobredichas e librar como la mi merçet fuere, e fallar por fuero e por derecho, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en Alcala de Henares, catorze dias del mes de Setienbre año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Garçia Lopez de Leon escrivano del nuestro señor el rey la fiz escrivir por mandado de Diego Ferrandez de Huepte bachiller en leyes alcalle del dicho señor rey de los hijosdalgo e de Juan Rodriguez de Burgos bachiller en decretos, notario de Toledo.

LXXXVII

1408-IX-15, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia para que hagan publico su propósito de arrendar las rentas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 64 r-v.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de

Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, e regidores, e jurados, e otros ofiçiales qualesquier de la noble çibdat de Murçia, e a todos los concejos, e alcalles, e alguazil, e jurados, e otros ofiçiales qualesquier de todas las otras villas e lugares de su obispado con el dicho reyno de Murçia, salut e graçia.

Sepades que es mi merçet de mandar fazer e arrendar las mis rentas del año primero que viene de mill e quatroçientos e nueve en la villa de Valladolid, e que arrienden e rematen en todo el mes de Octubre primero que viene por gelos arrendadores que las arrendaren pongan recabdo en ellas e las arryenden con tienpo, porque non esten ni anden en fieles e a mi non se siga deserviçio ni a ellos daño.

Porque vos mando, que fagades pregonar publicamente por esa dicha çibdat e por todas las villas e lugares dese arçobispado que todas e qualesquier personas que quisieren venir arrendar las dichas mis rentas que partan dende e se vengan a la dicha villa de Valldolid, en manera que sean en la dicha villa en todo el mes de Setienbre en que estamos de la data desta mi carta, porque se arrienden e rematen en todo el dicho mes de Octubre segund dicho es, e a los que vinieren arrendar las dichas mis rentas yo los tomo en mi guarda e en mi seguro, e desque en la dicha villa de Valladolid fueren yo les mandare dar mis cartas para que non sean presos ni prendados por debda que a mi e a otras personas devan de los maravedis de las dichas mis rentas, e non fagades ende al so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada enla villa de Guadalajara, quinze dias de Setienbre año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Diego Lopez de Cordova la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que se siguen: Anton Gomez, Pero Ferrandez.

LXXXVIII

1408-IX-15, Guadalajara.— Juan II solicitando que se reparta y entregue la recaudación de las monedas y pedido. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 62 r-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e

señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e regidores, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartagena e a todos los otros conçejos, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares que son en el obispado de la dicha çibdat de Cartagena con el reyno de Murçia que en esta mi carta de nomina seran contenidos, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbie fazer saber que estando ayuntados comigo aqui en Guadalfajara este año de la data desta mi carta la reyna doña Catalina, mi señora e mi madre, e el Infante don Ferrando mi tio, mis tutores e regidores de los mis reynos e algunos perlados e el maestre de Santiago, e los condes, e ricos omes, cavalleros, e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los mis reynos, que les fue mostrado en como par conplir las cosas que eran nesçesarias para la guerra que yo he con los moros enemigos de la fe, que todos en concordia que me otorgaron para la dicha guerra me dieron este año de la data desta mi carta sesenta cuentos de maravedis en moneda e en pedido, e que los dichos perlados, e maestre, e condes, e ricos omes, e los dichos procuradores que acordaron que luego de presente para en cuenta de los dichos sesenta cuentos me diesedes e pagasedes seys monedas en cuenta de los maravedis que oviesedes a dar en pedido, e que pagasedes luego diez cuentos de maravedis de los que les mande fazer repartimiento por todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos, e copo a vos los dichos conçeios de las dichas çibdades e a las villas e lugares del dicho vuestro obispado de Cartagena con el dicho reynos de Murçia, las quantia de maravedis en la dicha mi carta contenidas, segund que mas conplidamente en ella se contiene, e despues desto por quanto los dichos moros me enbiaron pedir treguas por tienpo çierto e yo entendiendo que conplia a mi serviçio que las otorguen los dichos procuradores pidieronme por merçet que este dicho año que abaxase a los dichos mis reynos de los dichos sesenta cuentos alguna quantia de maravedis, porque fuesen sobre levados e pudiesen mejor conplir lo que a mi serviçio cunpliesen de los mandar pagar, e yo tovelo por bien.

E fue acordado que este dicho año que me sirviesen con quinze monedas, e en pedido veynte cuentos de maravedis, para que se pagase el sueldo que era devido de lo pasado asy para galeas fasta que las treguas fueren pregonadas.

E otrosy, para endereçar en las mis taraçanas las cosas que son nesçesarias para la flota, e para enderçar los otros pertrechos que para adelante son conplideras, e otrosy, para que los otros maravedis que de las dichas monedas e pedido sobrasen de mas que los que son menester para las dichas cosas esten en deposito para que quando el dicho Infante mi tio partiere para las dichas fronteras a continuar la dicha guerra luego que las dichas treguas fueren conplidas esten prestos e çiertos los dichos maravedis para pagar la dicha gente de armas e omes de pie que con él fueren, e para las otras cosas nesçesarias que entonçes de presente fueren nesçesarias, e porque algunos conçejos de los dichos mis reynos se abaxaren e abaxaron que fueron agrupados en el repartimiento de los dichos diez cuentos fue e es mi merçet de mandar repartir por todas las çibdades e villas e lugares de los

dichos mis reynos los dichos veynte cuentos de maraveids e de los maravedis que cada una de las dichas çibdades e villas e lugares copiesen que les sean descontados los maravedis que pagaron e los copo a pagar en el dicho repartimiento primero de los dichos cuentos, en el qual dicho repartimiento primero de los dichos veynte cuentos de maravedis que agora mande e mando repartir copo a vos las dichas çibdades de Murçia e Cartagena e a los otros conçejos de las villas e lugares de los dichos obispados e regno las quantia de maravedis que aqui dira en esta guisa: A vos el conçejo de la dicha çibdat de Murçia con vuestra tierra e vuestras torres, çiento e ocho mill maravedis; e a vos el conçejo de Molina, seteçientos mill e treçientos e treynta e tres maravedis; a vos el conçejo de Hellyn, veynte e dos mill e seysçientos e sesenta e seys maravedis; a vos el conçejo de Tovarra, diez mill seysçientos e sesenta e seys maravedis; a vos el conçejo de Chynchiella, e vuestra tierra sesenta e seys mill e seysçientos e sesenta e seys maravedis; a vos el conçejo de Montealegre, quinientos e treynta e tres maravedis a vos el conçejo de Alvaçete con la Gineta, veynte e seys mill e seynçientos e sesenta e seys maravedis; e a vos el conçejo de Carçelen, quinientos e treynta e tres maravedis; e a vos el conçejo de Xorquera, diez mill e seysçientos e sesenta e seys maravedis; a vos el conçejo de Alcala, nueve mill e treçientos e treynta e tres maravedis; e a vos el conçejo de Vez, çinco mill e seysçientos maravedis; e a vos el conçejo de Almansa, diez e ocho mill e seysçientos e sesenta e seys maravedis; a vos el conçejo de Yecla, nueve mill e ochoçientos e seys maraveis; a vos el conçejo de Alhama, mill e trezientos e treynta e tres maravedis; e vos el conçejo de Priego, mill e trezyentos e treynta e tres maravedis; e vos el conçejo de Havaniella, nueve mill e trezientos e treynta e tres maravedis; e vos el conçejo de Cartagena, çinco mill ochoçientos e sesenta seys maravedis; e vos el conçejo de Villena, veynte e seys mill e seysçientos e sesenta e seys maravedis; vos el conçejo de Sax, mill e seysçientos maravedis; vos el conçejo de Jumiella, mill e dozientos maravedis.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, que luego en punto syn otro detenimiento ni tardança alguna repartades entre vos los dichos maravedis que asy vos caben a pagar en el dicho pedido de los dichos veynte cuentos por todas las personas de las dichas çibdades e villas e lugares aqui nonbrados, asy exsentos como non exsentos, salvo cavalleros e escuderos, e dueñas, e donzellas, fijosdalgo de solar conosçido que es notorio que son fijosdalgo, e los clerigos de misa e de ordenes sagradas en tal manera que los fagades luego coger e los dedes e paguedes a Nicolas Martinez de Sevilla, mi contador de las mis cuentas, e mi thesorero mayor del dicho pedido e monedas del reyno de Toledo e del Andalozia con el reyno de Murçia o al que lo oviere de recabdar por él, cada uno de vos la quantia sobredicha del dia que esta dicha mi carta, o el dicho su traslado, signado como dicho es vos fuere mostrada fasta diez dias primeros siguientes e de lo que dieredes e pagaredes al dicho Nicolas Martinez mi contador e mi thesorero mayor o al que lo ovieredes de recabdar por él, tomad su carta de pago e con esta mi carta, o con el dicho su traslado signado como dicho es, mando que vos sean resçebidos en cuenta, pero mi merçet es que vos sean descontados a cada unos de vos los dichos conçejos en esta dicha mi

carta ccontenidos los dichos maravedis que vos copieron a pagar en el dicho primero repartimiento del dicho pedido que yo mande pagar este dicho año en cuenta de los dichos veynte cuentos de maravedis en esta guisa que por esta mi carta ni por la otra dicha mi carta primera non paguedes mas quantias de maravedis de las contenidas en esta dicha mi carta, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas sed çiertos que sy algund dapno e deservi̧cio me viniere por vos lo non conplir segund que en esta dicha carta es contenido que a vos e a vuestros bienes me tornare por ello, e de como esta dicha mi carta o el dicho su tralaado signado como dicho es vos fuere mostrada, e los unos elos otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivno publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo proque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalfajara, quinze dias de Setienbre año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Diego Lopez de Cordova, la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. En las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres que dezian: Anton Gomez, Pero Ferrandez

LXXXIX

1408-IX-17, Oterlaguna.— Juan II a Garcia Ferrandez de Oterdelobos para que haga pregonar la tregua concertada con el rey de Granada. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 66v— 67r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaaya e de Molina; a vos Garçi Ferrandez de Oterdelobos mi adelantado en el reyno de Murçia por el mi condestable e a los conçejos e alcalles, e alguaziles, e jurados, e regidores e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia, e a qualquier e a qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que entre mi e el rey de Granada son acreçentadas las treguas que entre mi e él eran firmadas fasta primero dia del mes de Abril primero que viene que sera entre el año siguiente de mill e quatroçientos e nueve años.

Porque vos mando, que fagades luego pregonar es esas dichas çibdades el acreçentamiento de la dicha tregua, e la guardedes e fagades guardar fasta primero dia del dicho mes de Avril.

E otrosy, que lo enbiedes dezir e mandar de mi parte a todas las villas e lugares e castiellos dese regno de Murçia, que fagan luego pregonar el acreçentamiento de

las dichas treguas e las guardas, e fagan guardar al dicho rey de Granada e a sus moros asy por tierra como por mar fasta el dicho dia primero de Avril bien e conplidamente so pena de la mi merçet e de los cuerpos e de lo que han.

Dada en Oterdelaguna, diez dias de Setienbre del año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Diego Ferrandez de Vadiello la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos. Yo la Reyna. Yo el Infante.

XC

1408-IX-28, Guadalajara.— El Infante Don Fernando comunica a la ciudad de Murcia lo sucedido en Castilla desde la muerte de Enrique III. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 67r-70v.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en La Regencia de Don Fernando de Atequera. Anuario de Estudios Medievales. Barcelona: Instituto de Historia Medieval de España 1964. Nº 1, pág. 373-429.

Yo el Infante, enbio mucho saludar a vos, el conçejo, alcalles, e alguazil, e ofiçiales, cavalleros, escuderos, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia como aquellos que amo e preçio e de quien fio.

Bien sabedes en como por quanto fue voluntad de Dios de levar deste mundo al rey don Enrrique, mi señor e mi hermano, que Dios de santo parayso (aya), yo estava con él en Toledo al tienpo que fino, e eso mesmo los perlados, e condes e ricos omes, e cavalleros, e procuradores de las çibades e villas de los sus regnos, e luego que el dicho señor rey fue finado, yo con todos los sobredichos perlados, e condes, e ricos omes, e cavalleros, e procuradores que alli acaesçieron, tome la boz con aquella solepnidad que se requeria por mi señor e mi sobrino el rey don Juan, como estava en razon, poniendo sus pendones reales en el su alcaçar de la dicha çibdat de Toledo.

E queriendo partir de la dicha çibdat de Toledo e todos los dichos perlados, condes, e ricos omes, cavalleros, e procuradores comigo para la çibdat de Segovia, a do el dicho señor rey don Juan estava, para le fazer reverençia, e conosçerlo, e obedeçerlo por mi rey e mi señor natural, como es razon e derecho, e con entençion quel dicho señor rey don Juan fuese puesto en poder de Diego Lopez e de Juan de Velasco, segund quel dicho señor rey don Enrrique lo dexo ordenado por su testamento, la reyna, mi señora e mi hermana, enbiome una carta por la qual me escribio palabras muy graçioças, entre las quales me enbio dezir que como quier que Dios levara deste mundo al rey don Enrrique, mi señor e mi

hermano, su marido, que ella que entendia que en mi le quedava marido, e fijo, e hermano para guardar su onrra e estado della, e que me rogava que yo asy fiziese cuenta della como de madre e de verdadera hermana, e que non tomase otra dubda alguna, que a ella me jurava en buena fe que en su coraçon otra cosa non yazia salvo amar mi vida y mi onrra como la suya mesma, e seguir mi conçejo e non salir del en todas las cosas como de fijo e de verdadero hermano. Lo qual le yo tove en merçet e le agradeçi mucho por ella me mostrar tan sana e buena voluntat. E vista la dicha carta, party luego de Toledo e todos los sobredichos comigo para la dicha çibdat de Segovia, e yendo por el camino, la dicha señora reyna enbiome dezir e rogar muy afincadamente por Garçia Fernandez de Cordova, e por maestro fray Martin, su confesor, que yo que quisiese trabajar e ayudarle en manera que ella toviese e criase al dicho señor rey don Juan, su fijo, ca yo veia e entendia bien que non avia persona alguna que tan grant razon toviese de lo tener e criar como ella que lo traxiera en su vientre e lo pariera. E despues, yo llegando a Tordeferreros, vino a mi el obispo de Segovia e dixome de parte de la señora reyna que yo ayudandole en que ella toviese e criase al dicho señor rey, su fijo, que ella que le plazia que yo solo tomase e toviese la carga del regimiento de todo el regno, ca ella non entendia curar de él, salvo de tener e criar al dicho señor rey, su fijo. E despues, en Segovia, dixo ella mesma estas palabras a algunas personas.

E quando yo llegue a Segovia, la dicha señora reyna non me quiso mandar acojer en la çibdat, por quanto yvan comigo los dichos Diego Lopez e Juan de Velasco, reçelandose la dicha señora reyna que seria desapoderada del dicho señor rey don Juan, su fijo. E yo, viendo esta discordia que era entre la dicha señora reyna e los dichos Diego Lopez e Juan de Velasco, otrosy, por quanto el dicho señor rey don Enrrique, mi señor e hermano, avia començado la guerra de los moros e parando mientes a los peligros que podieran venir al serviçio del dicho rey, mi señor e mi sobrino, e los grandes daños de sus reynos sy la dicha discordia durase, tove maneras con la dicha señora reyna como entrar en la dicha çibdat de Segovia, o fize reverençia al dicho señor rey don Juan, e todos los otros perlados, e ricos omes, e condes, e cavalleros, e procuradores que comigo ivan a reçibirlo por mi rey e por mi señor natural, e fizle pleito e omenaje yo e todos los sobredichos que comigo fueron. E por conplazer, otrosy, a la dicha señora reyna, yo con buena entençion e por quitar los dichos inconvenientes e peligros que de la dicha disençion e discordia podria recreçer, trabaje e tove maneras entre la dicha señora reyna e los dichos Diego Lopez e Juan de Velasco, como ella toviese e criase al dicho señor rey don Juan, e los dichos Diego Lopez e Juan de Velasco fuesen contentos, non enbargante que esto fue contra la voluntad e ordenança del testamento del dicho señor rey don Enrrique.

E todo esto asy fecho e acordado, la dicha señora reyna y los del conçejo del dicho señor rey partiemos las provinçias del reyno por la neçesidad de la guerra, segund la ordenança del testamento del dicho señor rey don Enrrique, non curando yo de lo que la dicha señora reyna avia dicho, que yo solo rigiese el reyno.

E acordamos de mi partida para la guerra, e party lo mas ayna que yo pude en

comiençó del mes de Abril segund sabedes, e continue mi camino atendiendo lo que buenamente podia a la gente de armas que comigo ovo de yr, fasta tanto que llegase a Sevilla. E desde alli fui, començe a adereçar las galeas e pertrechos, asy para la mar como para la tierra, que eran menester para la dicha guerra. Faziendo e esperando a la gente de armas que non era llegada, fue voluntad de Dios que adoleçi de grandes dolençias, segund que sabedes e que oystes dezir; las quales me duraron por espaçio de tres meses, e desque Dios quiso fuy en alguna convaleçençia, aunque bien flaco e con grand menester de dinero por el grand gasto que del se fizo en la gente de armas en el tienpo que duraron las dichas mis dolençias, party de la dicha çibdat de Sevilla en el fin del mes de Dizienbre con la ayuda de Dios, continuando mi camino entre la tierra de moros e llegue a Zahara e fize, graçias a Dios, en la dicha entrada e guerra lo que todos sabedes poniendo mi cuerpo, aunque estava bien flaco, a trabajos e peligros, e gastando mi fazienda, acorriendo con ella a la gente de armas por la grand mengua que avia de dinero del dicho señor rey. E por quanto sobrevino el invierno e las muchas aguas e la gente padeçia e adoleçia de mucho, por las grandes frialdades e deso mesmo las bestias se perdian todas, e por la mengua de dinero e grant carestia de las viandas, puse recabdo en Zahara e en todos los castiellos que gane, e parti de tierra de moros e vine a Cordova, e de alli ordene todas las fronteras del reyno.

E yo estando en Cordova, antes que della partiese para aca, fueme dicho por personas dignas de fe e de creer, que algunas personas de las que estavan aca con la dicha señora reyna que se travajavan e procuravan poner divisiones entre ella e mi. Lo qual nunca quise ni pude creer conosçiendo la su sana entençion e buena voluntad de la dicha señora reyna. E eso mesmo me fue dicho mas afincadamente por el camino, lo qual eso mesmo no quise nin pude creer. E despues que fuy en Guadalfajara vy algunas maneras de algunas personas que estavan con la dicha señora reyna que ella fazia ya del consejo dellos algunos apartamientos, asy en tomar algunos consejos apartados syn mi con aquellos que eran con ella, como en tomar algunos cavalleros e otras personas poniendoles acostamientos e reçibiendo dellos juramentos e firmezas que guardasen su serviçio e syguiesen su opinion. E eso mesmo sope de çierto que quando ella partio de Segovia para venir a Guadalfajara que tomo juramento a los de la dicha çibdat de Segovia que non acogiesen a persona alguna en la dicha çibdat syn su liçençia e mandado, non salvando sy yo ay llegase, nin faziendo otra mençion alguna de mi. De lo qual yo fuy muy maravillado, que esto non se fazia en buena entençion, e que desto non se podia seguir serviçio al dicho señor rey, nin era bien nin sosiego de sus regnos.

E otrosy, que la dicha señora reyna non se llegava, asy como devia ser de razon, que nos ayuntasemos a librar e despachar las petiçiones e negoçios del regno, antes me dixo e me dio a entender que ella tenia algunas quexas de mi, las quales eran estas: Que yo estando en Sevilla, que envie mandar a Pero de Monsalve que labrase monedas, non lo podiendo fazer syn ella, nin ge lo faziendio saber; e que el dicho Pero de Monsalve que labrara la dicha moneda de menor ley que la que se labrava en tienpos y en vida del dicho señor rey don Enrrique.

Otrosy, que yo estando en la guerra que fiziera algunas graçias e merçedes del

dinero del dicho señor rey a algunas personas por afecçion que les avia, so color del sueldo contandoles mas gente de la que tenian.

A las quales quexas yo le respondi en esta manera:

A la primera, en razon de lo de la moneda, yo le dixe que era verdat que por la grand mengua e menester que yo tenia por la dicha guerra de dinero, segund vos sabedes que con acuerdo de los del consejo del dicho señor rey que comigo estavan en la dicha guerra, que yo mande al dicho Pero de Monsalve que labrase alguna moneda para que yo pudiese acorrer a la gente que comigo estava en la dicha guerra, e que la labrase de la misma ley que se labrava en vida del dicho señor rey don Enrrique, e luego acorde de lo fazer saber a la dicha señora reyna, e por quanto si yo oviera de esperar sobre esto su respuesta pudiera aver peligro en la tardança por el grant menester en que yo estava del dinero, por ende envie mandar al dicho Pero de Monsalve que labrase la dicha moneda, e por quanto despues la dicha señora me contesto que a ella non le plazia nin les plazia que era bien que la dicha moneda ge labrase, yo luego mande labrar al dicho Pero de Monsalve que cesase de labrar la dicha moneda, como quier que salva su reverençia de la dicha señora reyna, yo pude muy bien mandar labrar la dicha moneda, pues ella e yo teniamos partidas las provinçias, e la casa de la moneda que el dicho Pero de Monsalve tiene caia en mi provinçia.

E a lo que dezia que el dicho Pedro de Monsalve labrara la dicha moneda de menor ley, a esto respondi que si esto verdad fuese, que a mi plazia que fuese fecha justiçia, e si verdad non fuese que plugiese a ella de mandar fazer justiçia de aquellos que lo difamavan; e yo, por apurar este fecho, mande fazer ensayo de la dicha moneda, e fallose que la dicha moneda era de aquella mesma ley e peso que era la que el dicho señor rey don Enrrique mandara labrar; e esto asy fecho, como quier que por muchas vezes rogue e pedi por merçet a la dicha señora reyna que le plugiese que fuese fecha justiçia de aquellos que tales cosas le avian dicho, nunca me quiso dezir quien eran las tales personas, nin dio lugar a que se fiziese justiçia dellos.

E a la otra quexa que dezia en razon del sueldo a esto respondi que yo nunca tal cosa fiziera nin podiera paresçer con verdat, antes yo quise fazer los alardes en la dicha guerra lo mas estrechamente que nunca rey nin principe los fizo en Castiella, e la una vez antes que entrase en tierra de moros, en un dia en una ora fize tomar los dichos alardes, aunque la gente de armas estavan en muchos e diversos lugares, e enbie a los tomar a cada lugar notables omes e de grant fiança, ofiçiales del dicho señor rey; e despues otra vez saliendo yo de tierra dse moros, antes que llegasen a lugar ninguno de Castiella en un lugar que dizen el Canpiello, a desora sin los saber los capitanes, los fize fazer el dicho alarde aunque ellos ya non podian detener la gente por el grant menester e grant fanbre que levaran por mengua de dinero e de las viandas, de lo qual las dichas conpañias se quexaron muy mucho murmurando e profaçando de mi, diziendo que nunca tan grant sin razon fuera fecha en Castiella en alardes.

Quanto mas que yo dixe a la señora reyna que en caso que yo açerca de las dichas quexas en alguna cosa oviese fallezido, lo que non falleçi, que le pedia mi

merçet que non parase mientes a ello, ca non lo faria yo con entençion de le errar, e que las tales cosas, quando le fuesen dichas, que non las quisiese creer, ca bien sabia que quando yo della parti en Segovia para yr a la dicha guerra, quedo asosegado entre ella e mi, que si algunas cosas de mi a ella o de ella a mi fuesen dichas que non fuesen bien fechas, que las non creyesemos e desque Dios quisiere que en uno fuesemos, las viesemos buenamente e las emendasemos entre nos. E ella non curando de todo esto, esforçandose en sus quexas, dixo que en ninguna guisa non queria, salvo que lo viesen juezes entre ella e mi; e yo, veyendo su entençion, por le conplazer, ove a conçender a ello, e fueron nonbrados por ella e por mi a los obispos de Palençia e de Cuenca.

E yo parando mientas a este mudamiento tan grande e por remediar los daños e peligros que de aqui podian seguir, començe a tratar con ella buenamente algunas ordenanças por donde ella y yo pudiesemos regir, en el qual trato se mostro mas claramente el dicho apartamiento e division, que paresçe que ante que yo viniese se provocara e ordenara por aquellos que çerca de la dicha señora reyna estavan, a tanto que claramente se mostrara que ellos fazien el dicho apartamiento e division entre la dicha señora reyna e mi. E yo, por non dar lugar a las maliçias dellos e por bien de los fechos, porfie en el dicho trato por buenas maneras, sofriendo dellos muchas cosas, que considerando mi estado e quien yo so, non deviera sofrir e conçediendo en muchas cosas, a mas de lo que devia por contenplaçion e serviçio de la dicha señora reyna, segund que vieron todos los mas de los procuradores de las dichas çibdades e villas que aqui estavan.

E estando el trato acordado para se conçertar, los dichos Diego Lopez e Juan de Velasco, syn me lo fazer saber e sin se espedir de mi, partieronse de aqui un dia despues del sol puesto e fueronse para el castiello de Fita, e ellos ya parados, en aquel dia mesmo ya de noche, enbiaronme dezir por Gutierre Ferrandez de Sarmiento, adelantado de Gallizia, e por Gutierre Sanchez de Arçe, e por Juan Furtado de Fondecha, que me pidian por merçet que non tomase enojo por su partida, ca ellos ivan porquer non entendiere que ellos estorvavan el dicho trato, por quanto ellos estavan en el consejo çerca de la dicha señiora reyna; e respondiles que me maravillava mucho e me plazia por ellos se partir asi syn me lo fazer saber nin espedir de mi. E otro dia en la mañana, los sobredichos adelantado e Gutierre Sanchez e Juan Furtado vinieron a mi e delante de los del consejo del dicho señor rey, me dixeron aquella mesma razon de parte de los dichos Diego Lopez e Juan de Velasco, e yo les di aquella mesma respuesta que les avia dado la noche antes.

E non enbargante la partida de los dichos Diego Lopez e Juan de Velasco, continue el dicho trato con la dicha señora reyna; a tanto que condeçendi en muchas cosas por le conplazer e llegar los fechos a bien, mas de lo que segund razon e derecho deviera condescender, espeçialemente en un capitulo de los dichos tratos en que yo demande a la dicha señora reyna que ella e yo fizieremos juramento que el thesoro que el dicho señor don Enrrique dexa en Segovia se guardase para el dicho señor rey don Juan, e non los gastasemos nin tomasemos salvo en caso de grant neçesidad e por provecho e bien del reyno, e en el caso quel dicho thesoro o alguna parte dél se oviese de tomar por la dicha señora reyna

e por mi, en caso de nesçesidad, e fuese discordia e opiniones entre la dicha señora reyna e mi, sobre el caso de la nesçesidad que siguiesemos la opinion en que acordasemos la mayor parte de los del conçejo del dicho señor rey, segund se contiene enel testamento del dicho señor rey don Enrrique, e aunque la dicha señora e yo e los del su conçejo del señor rey fiziesemos juramento de non procurar nesçesidad alguna nin provocar ocasiones salvo aquella que verdaderamente acaesçiere para el bien del reyno, lo qual yo me movi ademandar por dos razones; la una, proque en caso de grant menester viniese al reyno podiese ser conplido el dicho thesoro, asy en razon desta guerra, como en otra nesçesidad qualquiera que acaeçiese porque el reyno fuese relevado de pechos; la otra, por quanto algunas personas que estavan e estan çerca de la dicha señora reyna les movian a procurar e tratar las dichas devisiones e discordias e apartamientos entre la dicha señora reyna e mi, con cobdiçia del dicho thesoro, esperando de aver dende grandes quantias por quanto el dicho thesoro esta en poder de la dicha señora reyna; a lo qual la dicha señora reyna nunca quiso condesçender.

Otrosy, por quanto veis yo que la dicha señora reyna tenia sus consejos apartados continuadamente, yo le demande en otro capitulo que los dichos consejos non se toviesen apartados, asy por ella como por mi, e que en caso de que cada uno de nos algunas vezes con algunos del consejo del dicho señor rey quesiese fablar sobre los fechos e nogoçios del reyno, que eso fuese por manera de avisamiento e non por manera de consejo, e non se continuasen las tales fablas apartadas; a la qual demanda yo me movi por dos razones; la una, porque en caso que nos seamos dos personas pero porque quando en uno estamos segund ordenança del destamento del dicho señor rey don Enrrique avemos de regir en uno, por ende el consejo deve aver e seer uno e non departido, segund que lo era en vida del dicho señor rey; la otra razon por quanto de los tales consejos apartados nasçen las dichas discordias e discrepançias.

Otrosy, en este mismo capitulo demande a la dicha señora reyna que en caso que cada uno de nos fablase por manera de avisamiento algunas vezes apartadamente con algunos de los del su consejo del dicho señor rey, sobre los nesgoçios del reyno, que cada uno fiziese saber al otro los fechos e cosas que avian de fablar e aver en el dicho avisamiento e las personas con quien avia de fablar e aver en el dicho avisamiento. Lo qual yo me movi a demandar a la dicha señora reyna porque sabido por cada uno de nos quien o quales eran las dichas personas del dicho consejo con quien cada uno de nos entendia fablar e aver el dicho avisamiento ellos se guardarian de non aconsejar nin avisar a la dicha señora e a mi salvo aquello que fuese a serviçio del dicho señor rey e bien de sus reynos, e que non traxiesen discordias e devisiones entre ella e mi, ca sienpre fue mi entençion de tirar e desviar toda materia e ocasion de que pudiesen nasçer discordias e devisiones entre la dicha señora reyna e mi. A lo qual eso mismo la dicha señora reyna nunca quiso condesçender.

Otrosy, en otro capitulo de los dichos tratos yo demande a la dicha señora reyna que durante este poco de tienpo la tregua que el dicho señor rey tiene con el rey de Granada la dicha señora reyna e yo acordasemos e adereçaçemos todos

los pertrechos e navios asy por mar como por tierra que son menester para la dicha guerra, e me diese poder para que yo pudiese ordenar e fazer las cosas que pertenesçen a la dicha guerra e aministraçion della, pues que como esta en razon que yo he de ser cabdiello della e poner mi cuerpo a los trabajos e a los peligros della lo qual otrosy, yo me movi a demandar a la dicha señora reyna eso mesmo por dos razones; la una, por quanto la tregua que agora se fizo fue fecha con don Mahommat, rey de Granada e espiro por la muerte del dicho rey Mahommat e la guerra queda e esta oy dia abierta; la otra, por quanto en caso que la dicha tregua durase lo que non dura el tienpo della es tan breve que es nesçesario e conplidero al serviçio del señor rey que durase este tienpo de la dicha tregua se fiziesen e adereçasen los dichos pertrechos e navios, porque quando la dicha tregua fuese salida e viniese el tienpo de fazer la dicha guerra todas las cosas estoviesen prestas, e asy lo juramos la dicha señora reyna e yo, e los del consejo del dicho señor rey al tienpo que enviamos a firmar la dicha tregua segund paso por Juan Martinez chançeller e yo non oviese enpacho nin estorvo alguno, mas que libre e desenbargadamente pudiese tomar mi camino para la frontera e en el nonbre de Dios proseguir la dicha guerra e non pasare el tienpo en valde e se gastare el dinero segund se fizo el año pasado, por yo me aver detenido en Segovia por sosegar los dichos devates que eran entre la dicha señora reyna e los dichos Diego Lopez e Juan de Velasco, por lo qual la gente asy de armas como de pie que comigo ovo de yr non podieron ser comigo en la frontera al tienpo que alla llegue e asy por esto como por las dichas dolençias que me recreçieron el tienpo paso e se gasto el dinero, en manera que non me quedo si non fasta quarenta dias para fazer la dicha guerra. Ca si estos enpachos e estorvos non me recreçieran, yo tenia esperança en Dios, e la esperiençia lo mostro, que yo conquistara mucha mas tierra e fiziera mayor daño en el reyno de Granada, aunque asaz se fizo, loado sea Dios, en aquel poco tienpo.

Otrosy, demande a la dicha señora reyna en otro capitulo de los dichos tratos que qualesquier juramentos e firmeças que algunos del consejo del dicho señor rey le avian fecho para ser con ella e seguir su opinion e a mi, aunque nunca tales juramentos del consejo me fueron fechos nin yo los demande a persona alguna e esto porque paresçiese la cosa ser igual, que fuesen remitidos e quitados porque los del dicho consejo del señor rey, libre e desenbargadamente, pudiesen dezir que sus opiniones en lo que fuese serviçio del dicho señor rey e bien de los negoçios del reyno que en el dicho consejo se tratasen.

Otrosy, en el trato se contiene otros capitulos e ordenanças que son nesçesarios e conplideros al serviçio del dicho señor rey e buen regimiento e aministraçion de la tutela de que la dicha señora reyna e yo tenemos cargo, el traslado de los quales tratos e ordenanças vos enbio para que por ellos veades mi buena entençion acerca de estos fechos, e a los quales tratos conçertar e concordar la dicha señora reyna nunca quiso condeçender tan conplidamente como era menester por maliçia de algunos que cerca della estavan e estan.

E yo conosçiendo la buena voluntad de la dicha señora reyna, procure e trabaje como ella e yo estoviesemos en uno sobre estos fechos e nos juntamos la vegilia

de Sant Johan que paso, e luego ella e yo fuimos acordados e avenidos en los dichos tratos e ordenanças en la partida del dicho señor rey de aqui a Guadalfajara para Segovia açerca de la qual partida del dicho señor rey yo avia enbiado dezir a la dicha señora reyna muchos dias antes e por muchas veçes por algunos del consejo del dicho señor rey, en presençia de los procuradores que aqui estavan, que ella ordenase la dicha partida quando e como entienda que conplia a serviçio del dicho señor rey e bien de su salut, pues que ella tenia carga de su tenençia e criança e por quanto algunos de los que con ella estavan maliçiosamente le avian puesto sospecha de mi en razon de la del dicho señor rey, e yo le enbie dezir e aun lo jure asy en presençia de los del su consejo del dicho señor rey e de los dichos procuradores, que mi intençion nunca fue nin es de enpachar de la tenençia e criança del dicho señor rey, ante que mi entençion fue sienpre e es, aunque ella o el reyno todo quisiese ponerlo en mi poder, de non lo tomar fasta que Dios quiera a tal hedad que le yo pueda aconpañar e servir como mi rey e mi señor natural, segund que en esta en razon e lo fazia al dicho señor rey don Enrrique; e aun por mayor abondamiento le enbie dezir que en razon de la partida del dicho señor rey, que yo e los del consejo del dicho señor rey que comigo estan, le dariamos tal seguridad de que ella seria contenta.

E por quanto la dicha señora reyna avia dicho algunas vezes que como partiria el dicho señor rey de aqui e ella con él seguramente, pues que estavan gente de armas por esta comarca, que era del conde don Fadrique e de otros cavalleros que venian de la frontera despues que las dichas treguas se firmaron, por quanto se les era devido como de emiendas de cavallos e otras cosas que avian perdido en la dicha guerra, e luego que fueron librados les fize partir para sus tierras, e otra gente de armas de aqui non quedo, salvo alguna que yo mande quedar de los mios para el conplimiento de las dozientas lanças que han de estar en la mi guarda por ordenança de la dicha señora reyna e mia.

E asi acordados e conçertados los dichos tratos entre la dicha señora e mi, ella me rogo e demando que yo diese mi carta de seguro firmada de mi nonbre e sellada con mi sello a los dichos Diego Lopez e Juan de Velasco, de lo qual yo le respondi que yo non les daria la tal carta nin era derecho de ellos de aver de mi por la razones que adelante seguiran, pero yo le dixe que ellos podian venir seguramente por su mandado de ella, ca yo non tenia sentimiento dellos, salvo que tenia enojo porque partieron de aqui de la tal manera, de lo qual ellos venidos, yo los entendia reprehender ante ella; de lo qual la dicha señora reyna quedo contenta.

E esto asy sosegado entre ella e mi, publicamos la dicha concordia e avenençia en el dicho dia, vegilia de Sant Johan, ante de en uno nos partiesemos en presençia de los del consejo del dicho señor rey e de otros, asy perlados como cavalleros e personas notables que estavan aqui en la corte del dicho señor rey, los quales bien tengo enbiaron asy notificar a sus tierras e comarcas.

E como quier que despues pasado el dia de Sant Johan yo enbie rogar e pedir por merçet a la dicha señora reyna que quisiese firmar los dichos tratos e ordenanças por ella e por mi conçertados e acordados, e enbiome dezir que las

non firmaria fasta que primeramente yo diese carta de seguro firmada de mi nonbre e sellada de mi sello a los dichos Diego Lopez e Juan de Velasco, de la qual seguridad nunca se fizo mençion alguna en los dichos tratos antes la dicha señora quedo contenta la dicha vegilia de Sant Johan, de lo que yo a ella dixe de palabra para que pudiesen venir los dichos Diego Lopez e Juan de Velasco aqui a la corte; la qual carta de seguro por la manera e forma que me es demandada, yo entendia e entiendo que non conplia al serviçio del dicho señor rey nin la devo dar segund razon por estas razones: Lo uno, por quanto fasta agora yo non se cosa alguna de los dichos Diego Lopez e Juasn de Velasco ayan fecho porque ellos devan demandar nin aver de mi la tal carta de seguro nin yo les fize tales obras porque ellos oviesen razon de me demandar tal seguro; lo otro, porque si yo tal carta de seguro les diese non aviendo razon, todo el mundo entenderia que yo tenia tan sentimiento dellos poeque ellos con el reçelo avian razon de me demandar la tal carta de sefguro, el qual sentimiento yo dellos non tengo, quanto mas seyendo ellos criança e fechura de los reyes mi padre e mi abuelo, que Dios de Santo Parayso (aya), e omes que yo sienpre ame e quise bien e procure e fize muchas merçedes, nin yo nunca ove acostunbrado de fazer tales obras en este reyno, porque persona oviese razon de me demandar seguro de mi, nin era mi entençion de començar agora en los dichos Diego Lopez e Juan de Velasco, e de mas si yo tal carta de seguro les diese seria disfamaçion de mi estado e otros muchos tomarian exenplo que por pequeños achaques querrian semejantes cartas de seguro con maliçia por ser exentos de la juridiçion del rey, mi señor e mi sobrino, e mia, porque en caso que algunas cosas fiziesen que fuesen deserviçio del dicho señor rey o daño de sus reynos o otros yerros, yo asi como por su tutor non pudiese proçeder contra ellos con razon e con derecho.

E yo parando mientes en como cada vez que la dicha señora reyna e yo en uno nos ayuntavamos, que ella condeçendia a la que conplia al serviçio del dicho señor rey e nos partiamos de en uno conçertados e concordados, e cada que en absençia los negoçios se tratavan entre ella e mi non se acordavan antes dañavan mas; lo qual paresçio por esperiençia en la concordia de los dichos tratos dela dicha señora reyna e mi, avida la dicha vegilia de Sant Johan que en uno estoviesemos, que esto se proçedia e proçede de maliçia e mala entençion de algunos de aquellos de que çerca de la dicha señora reyna estavan o estan, los quales sienpre procuraron fasta el dia de oy disension e discordia entre la dicha señora reyna e mi por nos traer e fazer partiçion e division de las provinçias del reyno, non en caso de neçesidad nin tal porque la dicha partiçion se deviese fazer, lo qual es contra el tenor del testamento e voluntad del dicho señor rey don Enrrique, mio señor e mi hermano, por su propio interes e entendiendo que fecha la dicha partiçion e division de las provinçias ellos regirian mas que a la dicha señora reyna.

E yo conosçiendo la sana entençion e buena voluntad de la dicha señora reyna e por non dar lugar a las tales personas que non dañen la buwena voluntad e por abigar a sus maliçias dellos e remediar a los peligros que de aqui podrian resçebir, acorde de mandar partir de aqui de la corte deldicho señor rey a los obispos de

Cuenca, e Siguenza, e Mondoñedo, e al dotor Pero Sanchez, porque non esten çerca de la dicha señora reyna procurando e tratando discordias entre ella e mi, dañando e enbargando los negoçios del reynjo como los han dañado e enbargado fasta aqui, lo qual la esperiençia ha mostrado e muestra en muchas cosas e muy arduas que tocan mucho al serviçio del dicho señor rey e bien de sus reynos, espeçialmente en responder e librar los moros mensajeros de Granada, los quales han grant tienpo que estan aqui espiando e escodriñando las maneras e estado del reyno e los debates que fasta aqui han estado entre la dicha señora reyna e mi, por lo que ellos se han esforçado de non conçeder a algunas cosas conplideras a serviçio deldicho señor rey, a las quales condeçendieron luego si tanto tienpo aqui non ovieran estado e non sintieran las dichas maneras e debates.

Otrosy, los fechos e negoçios de la guerra estovieran mas conçertados e non estovieran enpachados como son, lo qual era muy conplidero al serviçio del dichoseñor rey como bien lo podedes entender.

E otrosy, bien sabedes e oyestes dezir en como Leonor Lopez esta con la dicha señora reyna e como es mucha su privada, tanto que los que estan çerca de la dicha señora reyna, ansi perlados como dotores e cavalleros, han de fazer e dezir todo lo que ella quiere, por quanto todas las cosas que estos han de librar con la dicha señora reyna todas las han de librar por mano de la dicha Leonor Lopez, por lo qual ellos han de ordenar e consentir en casa de la dicha señora reyna todo lo que la dicha Leonor Lopez quiere, de lo qual han naçido e naçen cada dia las dichas discordias e debates entre la dicha señora reyna e mi. Otrosy, bien sabedes e oyestes como la dicha Leonor Lopez ha cohechado e cohecha a quantos son en este reyno que alguna cosa han de librar con la dicha señora reyna cosa alguna, asi en razon de ofiçios de la casa del dicho señor rey, como de las çibdades, e villas, e ofiçios de recabdamiento, e graçias, e merçedes e qualesquier otras cosas, sin que primeramente sean cohechados por la dicha Leonor Lopez, levando dellos grandes contias e joyas, por lo qual yo acorde, otrosy, de rogar e pedir merçet a la dicha señora reyna muy afincadamente quite de si a la dicha Leonor Lopez e la enbie a su casa e la non tenga consigo; ca sed çiertos sin dubda alguna que arredrados de la dicha señora reyna los dichos obispos e dotor e la dicha Leonor Lopez, que la dicha señora reyna es tan sana entençion e tan buena voluntad que ella se llegara a todas las cosas que cunplan a serviçio del dicho señor rey e a bien de sus regnos, que entre ella e mi con la ayuda de Dios, non avra disension alguna nin discordia, como fasta aqui ha seido por causa e razon de los sobredichos obispos de Siguenza, Cuenca e Mondoñedo, e dotor Pero Sanchez, e la dicha Leonor Lopez, que ponian mucho mal e muchas discordias entre la dicha señora reyna e mi por sus propios intereses e con grant cobdiçia desordenada que avian de levar e tirar la dicha señora reyna muy grandes dadivas e quantias para si e para sus parientes e criados, e mi voluntad e entençion es de servir e onrrar a la dicha señora reyna como es razon, asi como si fuese mi madre e mi ermana, e asi como a madre que es del dicho señor rey e mi sobrino.

E porque vosotros sepades todos estos fechos e conscades que por razon e causa de los sobredichos e de la dicha Leonor Lopez, que tan maliçiosamente

usavan, por lo qual los fechos del reyno se ivan a perder, e porque veades, otrosy, mi leal e buena entençion e voluntad que es al serviçio del dicho señor rey e a bien e onrra e provecho de sus reynos, como es razon e derecho, e so tenudo a ello acorde de vos escrivir e fazer saber todas estas cosas largamente.

Por ende, vos ruego e mando que en caso de que algunos con maliçia otras cosas vos quieran dezir, que las non creades, e que querades guardar e conplir todas las cosas que a serviçio del dicho señor rey e bien de sus reynos cunple, ca yo vos entiendo sienpre enbiar dezir e avisar de todas las cosas que al serviçio del dicho rey cunplan.

Otrosy, vos ruego e mando que tengades conçertados dos omes buenos de entre vosotros para procuradores para quando vos enbiase dezir e mandar de parte del dicho señor rey que los enbiedes aqui a él, a la su corte, para que se açienten con la dicha señora reyna e comigo a ver e ordenar algunas cosas que cunplen mucho a su serviçio e bien de sus reynos çerca destos fechos.

Dada en Guadalfajara, veinte e ocho dias de Jullio.

Yo Pero Gonçalez, escrivano del dicho señor Infante, la fize escrivir por su mandado. Yo el Infante.

XCI

1408-X-15, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia sobre las fialdades. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 71v -72v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarde, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartagena e Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e omes buenos de todas la villas e lugares de su obispado de la dicha çibdat de Cartagena e reyno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de alcavalas en los años pasados, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que es mi merçet, que en tanto que se arrienden las rentas de las alcavalas de los mis reynos del año que viene de mill e quatroçientos e nueve años, que se pongan fieles para las coger e recabdar en fialdat por quanto algunas personas que han voluntad de arrendar las dichas alcavalas reçelando que los fieles que en ellas se ponen non fazen buena verdat, e aunque de los maravedis que de las dichas fialdades reçiben que non gelas paguen como deven, quieren donde las fialdades de las dichas rentas poner en almonedas las dichas rentas, para

que los mayores preçios dieren por ellas las cojan e recabden en fialdat desde primero dia de Enero primero que viene de mill e quatroçientos e nueve años en adelante, segund e en la manera que se cogieron este año de la data desta mi carta fasta que los arrendadores mayores las arrendaren lieven e muestren recudimiento, para que recudades con la dicha renta e la vayan coger e arrendar por menudo a dar los recudimientos para a los que los dichos arrendaren segund la mi ordenança e condiçiones, e que los tales arrendadores e puestos por fieles que asy pusieren en mayores preçios las dichas rentas o algunas dellas que sean tenudos de dar fianças segund la mi ordenança como arrendadores menores, e que cogan las dichas rentas fasta que los dichos arrendadores mayores las arrienden a ellos, o a los que dieren por ellas mayores preçios de quanto las ellos ovieren puesto, e que las dichas rentas que las pregonen en el almoneda faziendo saber a todos publicamente por pregonero todo lo sobredicho, por lo qual es mi merçet que en esas dichas çibdades e en todas las villas e lugares de su obispado e reyno que se pongan los dichos fieles e se den las dichas fialdades para coger e recabdar las dichas alcavalas en la manera e forma sobredicha, e porque se faga mejor e mas ayna, es mi merçet que se den las dichas fialdades e esten a las dichas almonedas e reçiban los dichos preçios e den las dichas rentas a Lope Gonçalez de Toledo, mi escrivano, a Anton Sanchez de Cordova, mi recabdador mayor en este dicho obispado e reyno, e sy alguna o algunos de los dichos de las dichas rentas no se pusieren en preçio, que los sobredichos Lope Gonçalez e Anton Sanchez nonbren e pongan fieles en ellas segund las mis condiçiones a omes buenos abonados e tales que guarden mi serviçio en las dichas rentas e den buena cuenta e pago a los arrendadores que las arrendaren segund las dichas mis condiçiones.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que fagades pregonar publicamente por pregonero o escrivano publico que todos los que quisieren ser fieles de las dichas rentas de las dichas alcavalas o de algunas dellas, en la manera que dicha es, que vaya a los dichos Lope Gonçalez e Anton Sanchez, a quien es mi merçet de encomendar este fecho e poner en preçio las dichas rentas o a qualquier dellas que los dichos Lope Gonçales e Anton Sanchez les daran recudimiento para que las cogan e recabden, dando fianças en las dichas rentas segund arrendadores mayores e pagamiento de los sobredichos, a los quales mando que den los dichos recudimientos a los que mayores preçios dieren e pusieren las dichas rentas, e dando las dichas fianças segund dicho es, so pena de me pagar lo contra ellos protestado por los dichos fieles que los tales preçios dieren por las dichas fialdades que non los quisyeren otorgar; e mando a vos el dicho conçejo, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e regidores, e otros ofiçiales qualesquier que veades los dichos recudimientos de los sobredichos e los cunplades e los fagades conplir segund se en ellos contoviere todavia guardando las condiçiones sola dicha prestaçion; pero es mi merçet que las dichas rentas ni alguna dellas non queden rematadas en los sobredichos e cunplades a los fieles fasta que los dichos mis arrendadores mayores que las arrendaren e las rematen en los sobredichos o en otros mayores preçios dieren por ellas, e que estos que asy agora las han de

coger que las cojan e recabden como manera de fialdat e sy por ventura les fueren quitados por los mis arrendadores mayores por dar otras personas mayores preçios por ellas que por esto non ayan, sean tenudos de dar cuenta dellas como fieles, e que ayan treynta maravedis de cada millar que dieren cogido segund las mis rentas, pero es mi merçet que en las çibdades e villas e lugares mios e non de señorios, que los dichos arrendadores mayores o otros por ellos sean tenudos de rematar las dichas rentas asy puestos en preçio en fieles que las pusieren en preçio o en otras personas que mayor preçio dieren fasta el plaço contenido en las dichas mis condiçiones e que pueda e deve pujar las rentas mayor del dicho obispado e reyno sobre los dichos arrendadores mayores e sy non que dende en adelante por arrendadores los dichos fieles de las dichas rentas e non la seres quitados e en las rentas que non se pusieren preçio alguno es mi merçet que consyntades descoger la fialdat dellos a los fieles que vos mostraren carta de los sobredichos Lope Gonçalez e Anton Sanchez como los poner por fieles, e sy los sobredichos Lope Gonçalez e Anton Sanchez non nobraren e pusieren los dichos fieles fasta el dicho primero dia de Enero primero que viene es mi merçet que los nonbredes e pongades vos los dichos conçejos e alcalles segund que los acostunbrastes de nonbrar e poner en los años pasados de los que les sobredichos asy e los que pusieren en mayores preçios como a los sobredichos fieles que los sobredichos nonbraren en los que se non pusieren preçio e los vos nonbraredes por los ellos non aver nonbrado como dicho es, es mi merçet que los dichos Lope Gonçalez e Anton Sanchez tomen e resçiban juramento dellos en forma devida por ante escrivano publico que bien e verdaderamente usaron e cogeran las dichas rentas segund las dichas mis condiçiones, e que daran buena cuenta a los dichos arrendadores mayores o a los arrendadores menores que dellos las arrendaren e fagan pago de los maravedis que en la dicha cuenta o a los arrendadores menores con su desenbargo solas penas en las dichas mis condiçiones contenidas.

E otrosy, es mi merçet que asy los que pusieren en preçio las dichas rentas como los que fueren dados por fieles dellos que non sean mas de dos en cada renta, pero es mi merçet que vos ni los sobredichos non consyntades poner en preçio alguno las dichas mis rentas ni alguna dellas ningund judio ni otro por él, ni dedes ni consyntades dar la fialdat dellos ni de alguna dellos por quanto es mi merçet que judio alguno non sea arrendador, ni recabdador, ni fiador, ni fiel, de alguna ni de algunas de las mis rentas segund mas conplidamente lo veredes por el traslado de una carta que sobre ello fue mi merçet de ordenar, el qual mando que publiquedes cada uno en sus lugares por pregonero publico, e lo guardedes e fagades guardar en todo segund e solas penas en él contenidas, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis cada uno de vos para la mi camara e demas sed çiertos que sy lo asy non fizieredes e cunplieredes que de vos e de vuestro bienes mandare pagar todos los maravedis que los sobredichos mis arrendadores dixieren que los viene de dapno por vosotros; e a cada uno de vos por non conplir lo que dicho es, segund que en esta mi carta se contiene, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta

mostrare o el dicho su traslado singado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta o el dicho su traslado fuere mostrado e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, quinze dias de Octubre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años.

E es mi merçet los que posieren en preçio las dichas rentas que non sean alcalles, ni merinos, ni alguaziles, ni regidores, ni otros ofiçiales, ni mayordomos, ni escrivanos de conçejo de la çibdat o villa o lugar do tales rentas posieren en preçio. Yo Juan Sanchez de Çereçeda la fize escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

XCII

1408-X-25, Valladolid.— Juan II prohibiendo a los judios el intervenir de alguna forma como recaudadores, fieles, fiadores, arrendadores o cogedores de las rentas reales. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 70-71)

Publicada por TORRES FONTES, J. en Los judios murcianos a fines del s. XIV y comienzos del s. XV. Miscelánea Medieval Murciana. Departamento de Historia Medieval. 1981 V. VIII, pág. 55-117.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos los del mi conçejo, e a los oydores de la mi audiençia, e a vos los mis contadores mayores, e alcalles, e alguaziles, e notarios de la mi corte, e a los maestres de las ordenes, priores, comendadores, e sus comendadores alcaydes de los castiellos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, e alcalles, jurados, juezes, justiçias e otros ofiçiales quealesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualesquier otras personas de qualquier ley o estado e condiçion que sean que agora son e seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que por quanto segund la ley de las Partidas es como sacrilejo en dar

poder a los judios sobre los cristianos de los judgar o de tomar los portadgos e fazer los cogedores e recabdadores de las otras rentas que an a dar los cristianos a los señores de la tierra o arrendargelas que por razon destas cosas toman poder sobre ellos e an ocasion de fazerles muchos tuertos e agravios en muchas cosas, de lo qual viene muy grand deservi̧cio a Dios e a mi muy grand daño e a los mis regnos. Por ende yo queriendo remediar e proveer sobre ello, entiendo que cunple a mi servi̧cio e bien de mis reynos que las leyes de las dichas Partidas e otros derechoos que sobre esta razon fueron ordenados que sean guardados e porque es notorio manifiesto e paresçe de cada dia por esperiençia el grand daño que por la dicha razon viene a los dichos mis reynos e al bien publico dellos por ende es mi merçet que ningun judio de qualquier estado o condiçion que sea, non sea osado de arrendar nin arriende ninguna renta, ni pecho, ni derecho que los dichos mis reynos me oviere a dar este año de la data desta mi carta nin valas como de monedas, e diezmos, e portadgos nin otras rentas algunas, nin sean fieles nin cogedores dellas, nin sean fiadores de ninguna persona en ellas en ninguna manera en publico nin en escondido, nin eso mismo arrienden rentas algunas de los diezmos e portadgos nin otras rentas algunas de los diezmos o de otros qualesquier derechos que en los arçobispados e obispados e a los dichos maestres e otros qualesquier señores por sus vasallos o subditos en lo tenporal o en espiritual les sean devidos o se deviesen, nin sean fiadores nin cogedores nin recabdadores en los dichos derechos e rentas, e sy los arrendaren o cojeren o recabdaren o fablaren en ellos en publico o en escondido para dar arrendar o coger o recabdar asy en renta como en fialdat o en otra qualquier manera o fueren fiadores de otra persona alguna en ellas, seyendole provado que pague otra tanta quantia como es la renta, e sy sus bienes non valieren tanto que los pierdan todos e demas que les den çincuenta açotes publicamente, e es mi merçet que la prova e se faga contra el tal jodio con dos jodios o con un jodio. E otrosy, es mi merçet que sy algun cristiano diere o le fiziere recabdador dellas e fuere en fabla o en confesion de gela dar o consintiere en qualquier manera que los dichos jodios arrenden o recabden o resçiban o entren en la renta o en fialdat o en otra qualquier manera las dichas rentas o algunas dellas o fueren fiadores de los dichos jodios en ellas, quel tal cristiano seyendo provado por dos cristianos o por su confesion que pague otra tanta quantia como es la dicha renta e sy sus bienes non valieren tanto que los pierda todos e demas syrva un año en qualquier de los castiellos fronteros que declarare la justi̧cia que esto oviere de librar, destas penas sobredichas que aya la terçia parte qualquier del pueblo que acusare a los dichos jodios e cristianos que non guardaren lo contenido en esta mi ordenança, la otra terçia parte que sea para la mi camara, porque esto sea mejor guardado e conplido ruego a la reyna doña Catalina, mi señora e mi madre, e al Infante don Fernando, mi tio, e mis tutores e regidores de los mis reynos, que en sus çibdades e villas e lugares fagan guardar e conplir esta dicha mi ordenança e mando a vos, justi̧cias, e conçejos, e ofiçiales e a todas las otras personas susodichas e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi̧ciones que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir todo lo suso en esta mi carta contenido, e cada cosa e parte della, que non

arrendedes nin consyntades arrendar, nin cojer, nin recabdar asy en rentas como en fialdat, nin otra manera qualquier a ningund jodio algunas nin ningunas rentas nin portadgos nin derecho nin otros pechos nin rentas nin derechos como en los dichos mis reynos me ayan dar o me pertenesçe en qualquier manera so pena suso contenidas, e fagades luego pregonar publicamente por las plaças e mercados acostunbrados de cada una de las dichas çibdades e villas e lugares todo lo contenido en esta mi carta, porque todos sepan e lo guarden e non puedan alegar ynorançia que lo non sopieron, pero es mi merçet que por quanto este año en que estamos los dichos jodios tienen arrendadas algunas rentas o son recabdadores o cogedores dellas, por las quales me podrian poner descuento que esta mi carta e todo lo en ella contenido se guarde e cunpla e fagades guardar e conplir desde el dia que se sallesen las rentas e recabdamientos que los dichos jodios tienen en adelante para sienpre, e los unos e los otros non fagades nin fagan ende al so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara e de las penas contenidas.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e çinco dias de Octubre año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo la reyna. Yo el Infante. Yo Pero Alfonso la fiz escrivir por mandado de los dichos señores reyna e Infante tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos.

XCIII

1408 -XI-9, Valladolid.— Juan II a Sanchez Benavides para que averigue el número de hombres que se dispone par la guerra, por habersele acabado la tregua con los moros. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 82v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos Die Sanchez de Benavides, mi cabdiello mayor del obispado de Jahen, e a todos los cavalleros e escuderos e mis vasallos de todas las çibdades e villas e lugares e castiellos fronteros de los obispados de Jahen e de Cartagena, e a todos los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e ofiçiales jurados, e omes buenos de las dichas çibdades e villas e lugares e castiellos e a qualquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes como la tregua que yo he con los moros se cunple en breve, por lo qual es mi merçet de mandar quanta gente ha de cada çibdat e villa e lugar asy mis vasallos como cavallos de guerra e de quantia, e vasallos, e escudados, e

lançeros e para esto saber e para otras cosas que cunple mucho a mi serviçio yo enbie a ella a don Ruy Lopez de Davalos, mi condestable e a Lorenço Suarez, maestre de Santiago.

Porque vos mando, a todos e a cada unos de vos que quando los dichos condestable e maestre de Santiago fueren a cada uno de vuestros lugares o enbiaren omes con el poder para ello, que todos en cada lugar fagades alarde en presençia dellos por ante escrivano publico los que fueredes mis vasallos por su parte, e los cavallos de guerra por su parte, e los cavalleros de quantia por su parte, e los vasallos por su parte, e los escudados por su parte, e los lançeros por su parte, e los dichos alardes asy fechos que los fagades dar e entregar signados de escrivano publico a los dichos condestable e maestre de Santiago o al que ellos asy para ello con su poder enbiaren para que de porque ellos me los enbien, e yo pueda fazer sobre ello lo que entendiere que cunple a mi serviçio e pro e guarda e defendimiento desta frontera e de todos mis reynos, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara.

Dada en Valladolid, nueve dias de Novienbre año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Sancho Romero la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos. Yo la Reyna. Yo el Infante.

XCIV

1408-XI-9, Valladolid.— Juan II pidiendo información de la situación y medios de que disponen los lugares fronterizos, enviando para ello a su Condestable y al Maestre de Santiago. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 94v-95r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los alcaydes de los alcaçares, e castiellos, e casas fuertes del arçobispado de Sevilla e de los obispados de Cadiz e Cordova de Jahen e de Cartagena, que son en la frontera de los moros e a todos los conçejos e alcalles,e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e jurados e ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos arçobispados e obispados e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como la tregua que yo he con el rey de Granada se cunple en fin del mes de Março primero que verna, que es asaez breve tienpo, por lo qual es mi merçet de saber si en esos dichos castiellos e alcaçares e casas fuertes de la

dicha frontera esta la gente que deve e cunple estar, e eso mesmo los alcaydes dellos tienen la gente que les yo mando que tengan. E otrosy, sy estan en ellos los basteçimientos que son nesçesarios. E otrosy, sy es menester dese repasar e fazer en ellos algunas lavores, e eso mesmo sy falleçe en ellos algunas otras cosas, e para saber todas estas cosas, e otrosy, porque entiendo que cunple a mi serviçio e a pro e bien de los mis reynos e espeçialmente desa dicha frontera yo enbio alla a don Ruy Lopez de Davalos, mi condestable e a don Lorenço Suarez de Siguença, maestre de Santiago.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos que quando los dichos condestable e maestre de Santiago fueren en cada una desas dichas çibdades e villas e lugares e castiellos e alcaçares e casas fuertes o enbiaren algunos con sus poderes bastante para que entendieredes por tal manera que los que me por ellas tovieredes fecho pleito e omenaje lo podades bien guardar e tener e que delante dellos, o del que ellos asy para ello enbiaren, fagades vuestro alarde por ante un escrivano publico, los conçejos por su parte e los que yo mando dar paga de pan o de dineros a su parte e los dichos alcaydes con los omes que toviere a su parte. E otrosy, le mostraredes todo el basteçimiento que en los dichos castiellos e fortaleças tovieredes asy armas como almaçen e viandas e los otros pertrechos que ende estovieren en los mares e lavores dellos, porque ellos de todo me puedan fazer conplida relaçion, e yo vea e provea sobre ello como entendiere que cunple a mi serviçio e a guarda e defendimiento e bien de toda esa frontera, e sy por ventura en esos dichos castiellos e villas desa frontera non escudieren puesto todo basteçiemto e pan e maravedis que yo para ello mano dar asy de paga como en otra manera quier sea por culpa de los alcaydes de las dichas villas e castiellos quier por culpa de otras personas qualesquier yo por esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es do todo mi poder conplido a los dichos condestable e maestre de Santiago e a quel o aquellos que su poder dello ovieren para ello, que costrigan e apremien a los dichos pagadores e recabdadores e alcaydes e otras personas que luego que pongan e lieven a las dichas villas e castiellos fronteros todo el dicho pan e dinero e basteçimientos que les fuereon devidos e les yo mande dar, e luego que lo paguen todo con las cosas que sus culpas son o fueren fechas bien e conplidamente en guisa que los non mengue cosa, e sy para ello menester ovieren ayuda mando que gelos dedes e fagades dar en tal manera que los dichos castiellos e villas puedan dar e ser bien guardadas e defendidas para mi serviçio, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, por quien fincar de lo asy fazer e conplir.

Dada en Valladolid, nueve dias de Novienbre año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Juan Romero la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos. Yo la Reyna. Yo el Infante.

XCV

1408-XI-9, Valladolid.— Juan II a Sánchez Benavides anunciándole la llegada de López de Dávalos y de Lorenzo Suárez para comprobar los lugares fronterizos. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 94v.-95r.)

Don Iohan por la graçia de Dios ery de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos Die Sanchez de Benavides mi cabdiello mayor del obispado de Jahen, e a todos los cavalleros e escuderos mis vasallos e de todas las çibdades e villas e lugares e castiellos fronteros de los obispados de Jahen e de Cartagena, e a todos los conçejos e alcalles e alguaziles e ofiçiales e jurados e omes buenos de las dichas çibdades e villas e lugares e castiellos e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes como la tregua que yo he con los moros se cunplira en breve, por lo qual es mi merçet de mandar saber quanta gente ha en cada çibdat e villa e lugar asy mis vasallos como cavallos, como cavalleros de guerra e de quantia, e vallesteros, e escuderos, e lançeros; e para esto saber e para otras cosas que cunple mucho a mi serviçio yo enbie alla a don Ruy Lopez de Davalos mi condestable, e a don Lorenço Suarez, maestre de Santiago.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos que quando los dichos condestable e maestre de Santiago fueren a cada uno de vuestros lugares o enbiaren ome con su poder para ello que todos en cada lugar fagades alarde en preçençia dellos por ante escrivano publico, los que fueredes mis vasallos por su parte, e los cavalleros de graçia por su parte, e los cavalleros de quantia por su parte, e los lançeros por su parte, e los dichos alardes asy fechos que los fagades dar e entregar signados de escrivano publico a los dichos condestable e maestre de Santiago, o al que ello asy para ello con su poder enbiaren, para que gelo do porque ellos me los enbien e yo pueda fazer sobre ello lo que entendieren que cunple a mi serviçio e a pro e guarda e defendimiento desa frontera e de todos mis regnos, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara.

Dada en Valladolit nueve dias de Novienbre año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Sancho Romero la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante tutores de nuestro señro el rey e regidores de sus regnos. Yo la Reyna. Yo el Infante.

XCVI

1408-XI-11, Valladolid.— El Infante don Fernando a López de Dávalos y a Lorenzo Suarez para que inspecionen las fortalezas fronterizas. (A.M.M. A.C. 1409, fol. 177.)

Publicada por TORRES FONTES J. en La regencia de D. Fernando de Antequera y las relaciones Castellano-Granadinas (1406-1416) Miscelanea de Estudios Arabes y Hebraicos. Granada 1967-68. V. XVI-XVII, pág. 89-145.

Yo el rey enbio saludar a vos el mi condestable e a vos el maestre de Santiago como aquellos que mucho amo e preçio, e de quien mucho fio.

Bien sabedes como la tregua que yo he con los moros se cunple en breve por lo qual, e otrosy, porque sy durante la dicha tregua los moros fizieren o quisieren fazer algund movimiento o entrada en la mi tierra pueda ser defendida e guardada, yo confiado de la grand lealtança que en vos fallaron el rey don Iohan mi ahuelo, e el rey don Enrrique mi señor e mi padre, que Dios perdone, e parando mientes a los serviçios señalados que les fiziestes e a los que despues fiziestes a mi, despues que regne aca, e porque so çierto que sodes tales que guardedes e conplieredes a todo vuestro poder lo que fuere mi serviçio, es mi merçed que vosotros estedes en la frontera de los dichos moros; e porque mejor lo podades fazer e guardar yo vos enbio mis cartas para todos los cavalleros, e conçejos, e personas de esa tierra, que vos ayuden a lo fazer segund que les vos mandaredes e conplieredes a mi serviçio.

Porque vos ruego e mando, sy plazer e serviçio señalado me avedes a fazer, que luego vos vayades a la dicha frontera e estedes todavia avisados e aperçebidos que sy los moros algund movimiento e entrada quisieren fazer vosotros con los de esa tierra podades fazer lo que cunpliera a mi serviçio e a guarda e defendimiento desa frontera.

Otrosy, sabed que es mi merçed de mandar saber sy estan en esas villas e castillos fronteros de toda la frontera de los moros desde Tarifa fasta en Cartagena, las gentes e omes que en ellos deven estar e yo mando pagar, e sy esta en ellos los bastimentos que les son nesçesarios. E otrosy, si es nesçesario de reparar o labrar en ellos algunas cosas segund que de todo esto mas conplidamente vos podades enformar por las cartas que para ello vos enbio. Por ende vos ruego e mando que vayades a todos los mas lugares que podieredes de la dicha frontera e espeçialmente aquellos que vos entendieredes que mas nesçeçarios es, e le digades e fagades entender de mi parte quanto tengo yo en voluntad e eso mesmo tiene la reyna mi señora e mi madre, e el Infante mi tio, mis tutores e regidores de mis regnos de mantener estos regnos en buena paz e en justiçia e sosiego. E a los lugares que vos non pudieredes yr que enbiedes omes de recabdo que fagan pagar a los castillos fronteros todo lo que les fuere devido pues que para ello vos

enbio poder. E otrosy, vos enformedes si alguna cosa se menguare la mi justiçia e por fazer que manera e raçones e en que lugares, e me enbiedes de todo fazer conplida relaçion porque mande proveer sobre ello entendiere lo que cunple a mi serviçio e a buen regimiento de mis regnos.

Dada en Valladolid, onze dias de Novienbre. Yo Sancho Romero la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus regnos. Yo la Reyna. Yo el Infante.

XCVII

1408-XI-19, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia para que envien procuradores a la ciudad de Valladolid. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 72v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, e alcalles, e regidores, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, omes buenos de la noble çibdat de Murçia, salut e graçia.

Bien sabedes en como los moros de reyno de Granada, enemigos de la fe, an tregua comigo fasta en fin del mes de Março primero que viene de mill e quatyroçientos e nueve años r por quanto conplida la dicha tregua, es mi merçet de los mandar fazer guerra e han de yr alla a la continuar por su persona el Infante, mi tio e mi tutor, e regidor de los mis reynos, a les fazer la dicha guerra la mas cruel que ser pudere; e para ordenar todo lo que es nesçesario para la dicha guerra, asy para pagar el dicho sueldo a la gente de armas e vasallos de cavallo e omes de pie, ballesteros, e lançeros que an de yr con el dicho Infante, mi tio, e para el armada de naves e galeas que les an de fazer la dicha guerra por la mar, es mi merçet de mandar fazer ayuntamiento qui en la villa de Valladolid onde yo agora esto.

Porque vos mando, que luego en punto vista esta mi carta, escojades de entre vos dos omes buenos que vengan por vustros procuradores e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante, para ver e otorgar lo que cunple para en razon de la dicha guerra, segund la nota de poder que vos enbio en esta razon, e les mandedes que partan luego dende en tal manera que sean comigo aqui en la villa de Valladolid, a diez dias de Dezienbre, primero que viene, porque la dicha reyna, mi señora e mi madre, e el dicho Infante mi tio, con los perlados, e duques, e condes, e ricos omes, e cavalleros, e los dichos vuestros procuradores, e los otros procuradores de las dichas çibdades, e villas de los dichos mis reynos, acuerden e fagan todo lo que mas cunpliere a mi serviçio, e a pro de los dichos mis reynos e es menester que non enbiedes mas de los dichos dos procuradores, si non ser çiertos que sy

mas vinieren non los resçibirian por procuradores, e fazer en manera que nonbredes e enbiedes luego con el dicho vuestro poder a los dichos procuradores porque sean comigo al dicho plazo porque se non detengan los que aca an de estar en el dicho ayuntamiento, porque los fechos de la guerra que ponga luego recabdo con tienpo, porque las treguas son breves e los mis reynos non resçiban daño e aqui, en la dicha villa de Valladolid, non se fagan grandes costos, e de mas sed çiertos que sy al dicho plazo non vinieren, que yo con los que aca estovieren, acordare e fare en todo lo sobredicho lo que a mi serviçio conpliere, e es mi merçet que a los dichos dos procuradores que asy avedes de enbiar que les tomedes juramento en forma devida que non demandaren ni procuraren merçedes ni tierras ni ofiçios ni otros negoçios por sy ni por otro, para sy ni para otros algunos, salvo solamente al negoçio de la dicho procuraçion e a provecho comun de la dicha çibdat, por quanto la dicha reyna, mi señora e mi madre, e el dicho Infante, mi tio, an acordado e formado de non dar ni prometer ofiçios ni tierras ni merçedes algunas a los dichos procuradores que asy vinieren en seguimiento de la dicha procuraçion, porque mehjor e mas breve desenpachen lo que toca a la dicha procuraçion, e non se detengan ni pasen lo de los dichos conçejos en seguimiento de sus provechos singulares, e de como esta mi carta fuere mostrada e la cunpliertedes mando, so pena de privaçion del ofiçio a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, diez e nueve dias de Novienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años.

Yo Ferrant Alfonso la fiz por mandado de los señores reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey, e regidores de sus reynos. Yo la Reyna. Yo el Infante.

XCVIII

1408-XI-26, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia para que se paguen los salarios de los impuestos recogidos. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 73r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia que agora son o seran de aqui a delante e a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que los mis escrivanos e notarios publicos desa dicha çibdat se me enbiaron querellar e dizen que por quanto acaesçe que avedes de repartyr e de

tomar entre vos algunos pechos e derramas asy reales como conçejales e otros pechos algunos que se fecho e derecho syn le pagar cosa alguna que les mandades e costreñides e apremiades contra su voluntad, que estavan todos los vezinos de las collaçiones desa dicha çibdat que le son abonados pecheros e que les son fijosdalgo e dubdosos e que los fazedes andar con los cogedores de los dichos pechos a escrivir todo lo que cogan e aun encima diz que les fazedes pagar e pechar con vosotros en los dichos pechos e en cada uno dellos todo aquello que les cabe por su tasa segunt el repartimiento que sobre ello diz que fagades. E diz que como quier que por pieça de vezes por parte de los dichos escrivanos vos ha seydo pedido e requerido que los paguedes e mandedes pagar satysfazer de su derecho que razonablemente meresçieren e devieren aver de su derecho por razon de las dichas escripturas e trabajo que asy diz que an segund dicho es, diz, que lo non avedes querido e non queredes fazer, en lo qual dizen que an resçebido e reçiben agravio e daño e enbiaronme pedir que mandase sobre ello lo que la mi merçet fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, que quando acaesçiere que de aqui a delante ovieredes de repartyr e derramar entre vos algunos de los pechos sobredichos que les non apremiedes ni consyntades a los dichos escrivanos nin algunos dellos que escrivan los dichos pechos nin vayan con los dichos cogedores a escrivir lo que cogen syn los pagar sus derechos aguisado que ovieron de aver por razon de las dichas escripturas e trabajo que asy tovieren segund dicho es, pues dizen que pagan e contribuyen con vos al dicho conçejo en los dichos pechos por la tasa que les echades segund el repartimiento que sobre ello diz que fazedes, e non fagades ende al so pena de la mi merçet e de seysçientos maravedis desta moneda usal a cada uno de vos, pero sy contra est que dicho es alguna cosa queredes dezir e razonar porque lo non deva desfazer por quanto diz que sodes conçejo e alcalles e regidores e ofiçiales e omes buenos todos unos e partes en estos fechos por ello convusco diz que non podrian seguir pleito ni alcançar cunplimiento de derecho en la dicha razon e dizen que vos lo querian demandar por ante mi en la corte por vuestro procurador, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, e yo mandar a vos he oyr parte de los dichos escrivanos e livrar sobre ello como la mi merçet fuere e fallare por fuero e por derecho e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplieredes sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en Valladolid, veynte e seys dias de Novienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Alfonso Ferrandez de Sevilla, liçençiado en leyes. E Juan Alonso de Toro, oydores de la abdençia de nuestro señor el rey la mandaron dar. Yo Juan Gonçalez de Salamanca, escrivano del dicho rey la escrivi.

XCIX

1408-XII-25, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo que los judios no sean recaudadores ni puedan arrendar las rentas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 50v -51r.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey, escrita en papel e firmada de los nonbres de nuestros señores la reyna e el Infante, tutores del dicho señor rey e regidores de los sus reynos, e sellada con su sello de la poridad de çera bermeja; en las espaldas de la qual el tenor della es este que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos los del mi conçejo, e a los oydores de la mi audiençia, e a vos los mis contadores mayores, e alcalles, e alguaziles, e notarios de la mi corte, e a los maestres de las ordenes, priores, comendadores, alcaydes de las plaças fuertes e de los castiellos e llanas, e a todos los conçejos, e alcalles, jurados, juezes, justiçias e otros ofiçiales quealesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a qualesquier personas de qualquier ley o estado e condiçion que sean que agora son e seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que por quanto segund las leyes de las Partidas es como sacrilejo en dar poder a los judios sobre los cristianos de los judgar o de tomar los portadgos e fazerlos cogedores e recabdadores de las otras rentas que an a dar los cristianos a los señores de la tierra o arrendargelas, que por razon destas cosas toman poder sobre ellos e an ocasion de fazerles muchos tuertos e agravios en muchas cosas, de lo qual viene muy grand deserviçio a Dios, e a mi muy grand daño e a los mis regnos.

Por ende es mi merçet que ningun judio de qualquier estado o condiçion que sea, non sea osado de arrendar nin arriende ninguna renta, ni pecho, ni derecho que los de los dichos mis reynos me ovieren a dar este año de la data desta mi carta de aqui a delante en cada año en qualquier manera asy rentas de alcavalas como de monedas, e diezmos, e portadgos ni otras rentas algunas, ni sean fieles ni cogedores dellas, ni sean fiadores de ninguna persona en ellas en ninguna manera en publico ni en escondido, ni eso mismo arrenden rentas algunas de los diezmos o de otros qualesquier derechos que a los dichos maestres e otros qualesquier señores por sus vasallos o subditos en lo tenporal o en espiritual les sean devidos o se devieren, ni sean fiadores ni cogedores ni recabdadores o en escondido para las arrendar o coger o recabdar asy en renta como en fialdat o en otra qualquier manera o fueren fiadores de otra tanta quantia como es la renta, e sy sus bienes non valieren tanto que los pierda todos e demas que les den çincuenta açotes publicamente.

E es mi merçet que la prova se faga contra el tal jodio con dos jodios o con un jodio e un escrivano publico o por su conçeçion del dicho jodio.

E otrosy, es mi merçet que sy algun cristiano diera parte en qualquier de las dichas rentas a qualquier jodio o le fiziere recabdador dellos e fuere en fabla o en consejo de gela dar o consintiere en qualquier manera que los dichos jodios arrenden o recabden o reçiban o entren en la renta o en alguna dellas o fueren fiadores de los dichos jodios en ellas, quel tal cristiano seyendole provado por dos cristianos o por su conçesion que pague otra tanta quantia como es la dicha renta, e sy sus bienes non valieren tanto que los pierda todos e demas syrva un año en qualquier de los castiellos fronteros que declarare a los dichos jodios e cristianos que non guardares lo contenido en esta mi ordenança, la otra terçia parte para la justiçia que lo oviere de librar, la otra terçia parte para la mi camara, para que esta sea mejor guardado e conplido ruego a la reyna doña Catalina, mi señora e mi madre, e al Infante don Fernando, mi tio, e mis tutores e regidores de mis reynos, que sus çibdades e villas e lugares fagan guardar e conplir esta dicha mi ordenança.

E mando a vos los justiçias, e conçejos, e ofiçiales e a todas las otras personas susodichas e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir todo lo suso dicho en esta mi carta contenido, e cada cosa e parte della, que non arrendedes nin consyntades arrendar, ni coger, ni recabdar asy en rentas como en fialdat, ni en otra manera qualquier a ningund jodio alguno ninguna renta ni portadgo ni derecho ni otros pechos ni rentas ni derechos que los dichos mis reynos me ayan a dar o me pertenesçe en qualquier manera solas penas suso contenidas, e fagades luego pregonar publicamente por las plaças e mercados acostunbrados de cada una de las dichas çibdades e villas e lugares todo lo contenido en esta mi carta, porque todos sepan e lo guarden e non puedan alegar innorançia que lo non lo sopieron.

Pero es mi merçet, que por quanto este año en que estamos los dichos jodios tienen arrendadas algunas rentas o son recabdadores o cogedores dellas, por las quales me podian poner descuento que en esta mi carta e todo lo en ella contenido se guarde e cunpla e fagades guardar e conplir desde el dia que se falleren las rentas e recabdamientos que los dichos jodios tienen en adelante para sienpre, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, e de las penas de suso contenidas.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e çinco dias de Octubre año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo la Reyna. Yo el Infante. Yo Pero Alfonso la fiz escrivir por mandado de la señora reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos. Registrada.

Este traslado fue sacado de Valladolid de la dicha carta oreginal en veynte e siete dias del dicho mes de Octubre en el año suso dicho, testigos fueron presentes que lo oyeron conçertar e vieron leer e oyeron con la dicha carta del señor rey: Juan Ferrandez, clerigo capellan del dotor Per Yañez, e Gonçalo de Masiella, e Alfonso Garçia de Guzman, criado del dicho dotor e otros. Yo Bartolome

Tallante, escrivano de nuestro señor rey e su notario publico en la su corte e en todos sus reynos.

C

1409-II-Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia para que pongan fieles en las alcabalas del obispado de Cartagena y Murcia. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 75r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e a qualesquier de las çibdades de Cartagena e de Murçia, e a todas las villas e lugares del obispado de la alcavala en los años pasados fasta aqui, e a los arrendadores e cogedores e recabdadores que avedes de coger e recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualquier las alcavalas del dicho obispado e reyno de Murçia este año de la data desta mi carta, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte las dichas alcavalas a algunos arrendadores por çiertas contias de maravedis, e agora sabet que por quanto los dichos mis arrendadores an a dar en las dichas rentas que les sea puesto enbargo en ellos, por ende es mi merçet de mandar poner enbargo en los maravedis de las dichas mis rentas que non recudan con ellos a los dichos mis arrendadores mayores ni a otro alguno por ellos, salvo a los arrendadores menores que dellos las arrendaren mostrando vos contento de Antonio Sanchez de Cordova, mi recabdador mayor en el dicho obispado e reyno de Murçia, o al que lo oviere de recabdar por él, en como vos enbia dezir que es contento de fiançcas de los tales arrendadores menores segund la mi ordenança, e que los dichos arrendadores menores non recudan con los maravedis porque arrendaren las dichas rentas salvo al dicho Anton Sanchez, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que non fagades recudir con maravedis algunos de las dichas mis rentas ni con parte dellas a los dichos mis arrendadores mayores que arrendaron o arrendaren de mi las dichas alcavalas del dicho obispado e reyno de Murçia este dicho año ni otro alguno por ellos, salvo a los dichos arrendadores menores o al dicho Anton Sanchez, mi recabdador mayor o a los que lo ovieren de recabdar por él en la manera que dicha es, si non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes o pagaredes que lo perderedes e vos non seran reçibidos en cuenta e pagarlo hedes

otra vez, e façedselo asy pregonar por las plaças e mercados de las dichas çibdades e villas e lugares del dico obispado e reyno de Murçia. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de dos mill maravedis desta moneda usual para la mi camara e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, diez e ocho dias de Febrero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años.Yo Gonçalo Gonçalez la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres: Anton Gomez, Pero Ferrandez.

CI

1409-II-19, Valladolid.— Juan II a los concejos por la que mantiene el nombramiento de su padre a Diego López de Estúñiga como alcalde de los diezmos y aduanas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 108r.-109v.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor rey escripta en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja e en las espaldas e en fin della firmada de los nonbres de los señores reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey, e regidores de sus regnos, segund que por ella paresçia el tenor della es este que se sigue: Don Iohan por la (graçia) de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a los conçejos, e alcalles, e merinos, e corregidores, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Calahorra, e Osma, e Siguenza, e Cuenca, e Cartagena, e de todas las çibdades e villas e lugares de sus obispados e de todos los mis reynos e señorios que agora son e seran de aqui a delante, e a los alcalles de las sacas de los dichos obispados e sus lugarestenientes e guardas que por ellos e por cada uno dellos an estado e estovieren en los dichos ofiçios, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Diego Lopez de Estuñiga, mi justiçia mayor, me enbio dezir en como el rey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios perdone, le fiziera

merçed del ofiçio de alcallia de los diezmos e aduanas de esos dichos obispados e le mandara dar sobre ello dos cartas suyas firmadas de su nonbre e selladas con su sello a mas de un señor, la una para los obispados de Cuenca e Cartagena e la otra para los obispados de Siguenza, e Osma, e Calahorra, el tenor de la una dellas es este que se sigue: Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos Diego Lopez de Estuñiga, mi justiçia mayor, salud e graçia.

Sepades que los arrendadores que de mi arrendaron los diezmos e aduanas de los obispados de Calahorra, e Osma, e Siguenza, con tierra de Guipuzca destos dos años que començaron primero dia de Enero que paso deste año de la data desta mi carta, se me querellaron e dizen que en las condiçiones con que de mi arrendaron la dicha renta los dichos dos años, se contiene que los de un alcalle qual la mi merçed fuere para ver e judgar los pleitos que a las dichas aduanas pertenesçen, e que fasta agora non gelo he dado e por esta razon que non pueden aver conplimiento de justiçia de las mercadorias e otras cosas que an pasado fasta aqui en los dichos obispados e tierra de Guipuzca fuera de los mis regnos a los regnos de Aragon e de Navarra, e an traydo de los dichos reynos de Aragon e de Navarra a los dichos mis reynos algunas personas contra las dichas condiçiones con que de mi arrendaron la dicha renta, e que se reçelan que de aqui a delante en todo el tienpo de la dicha su renta que se atrevieron algunos conçeios e personas asi de los dichos obispados e tierra de Guipuzca como de las otras çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e de fuera dellos aver e pasar contra lo contenido en las dichas condiçiones e contra parte dello.

E otrosy, que los alcalles de las sacas de los dichos obispados que agora son e seran de aqui a delante e sus logarestenientes e guardas que por ellos e por cada uno dellos estan o estovieren en los dichos ofiçios que les non quieran guardar las dichas condiçiones nin los dar lo que le pertenesçe aver de derecho de las cosas que fasta aqui an tomado por descaminadas e tomaren de aqui a delante fasta conplimiento del tienpo de la dicha su renta e que sy lo non diesen al dicho juez para judgar e librar los dichos pleitos que a las dichas aduanas pertenesçen en qualquier manera e para fazer las dichas pesquisas asi de la cosas vedadas como dezmeras que les a venido e vernia grand daño e perdida en la dicha renta, e que me non podrian pagar los maravedis que me son obligados a dar por ella, e pidieronme por merçed que les proveyese sobre ello de remedio e justiçia como la mi merçed fuese mandado les dar para ello el juez que la mi merçed fuere, e yo tovelo por bien, e porque vos, el dicho Diego Lopez de Estuñiga, mi justiçia mayor, sodes tal que guardaredes mi serviçio e el derecho a cada una de las partes, es mi merçet de vos encomendar este negoçio, e encomiendo a vos lo.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el traslado della signado de escrivano publico, a vos e a los que vuestro poder para ello ovieren, que vayades o vayan a los dichos obispados e tierra de Guipuzca e a otras partes qualesquier e a cada una dellas a costa de los dichos arrendadores e ved las dichas condiçiones con que de mi arrendaron la dicha renta estos dichos dos años e guardatlas e conplitlas en

todo e por todo segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, e en cunpliendolas fazet paresçer ante vos a qualesquier conçeios e personas de los dichos obispados e tierra de Guipuzca e a otras qualesquier personas de los dichos mis regnos e de fuera dellos que los dichos mis arrendadores o los que los ovieren de aver por ellos vos dixeren que an demanda contra ellos sobre razon de la dicha renta en qualquier manera.

E otrosy, a los dichos alcalles de las dichas sacas e a sus lugarestenientes e guardas que por ellos e por cada uno dellos estovieren en los dichos ofiçios e estovieren de aqui a delante e ved las demandas que contra ellos e contra qualquier dellos ante vos pusieren sobre razon de la dicha renta, e llamadas las partes, e oydos e librados los dichos pleitos sumariamente, non dando lugar a dilatorias maliçiosas, segund que en el dicho mi quaderno e condiçiones se contiene.

E otrosy, que sy por parte de los dichos arrendadores o de los que oviere de aver por ellos o por qualquier dellos fueredes requeridos o requirieren que fagades pesquisas, mando vos que las fagades en aquellas cosas que en el mi quaderno con que de mi arrendaren la dicha renta se contiene e non en otros eso mismo que lo guardedes e cunplades en todo segund que en el se contiene, non menguando cosa alguna de lo en él contenido ni queriendo mas de lo que en él se contiene, e a los que fallares culpados por las dichas demandas que ante vos o ante los que vuestro poder ovieren pusieren o por las dichas pesquisas que asi fizieredes, pasar contra ellos e contra sus bienes por las penas contenidas en las dichas condiçiones de las dichas aduanas e la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que sobre la dicha razon dieredes vos o los que vuestro poder ovieren para ello como dicho es llegadlas e fazedlas llegar a deuda execuçion quanto con fuero e con derecho avedes, ca yo vos do poder conplido para ello e por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a los conçeios e personas a quien vos o los que vuestro poder ovieren enbiades enplazar e llamar que venga a vuestros llamamientos e enplaçamientos al plazo e plazos que lo asignaredes e sola pena o penas que les posieredes, e a los que non paresçieren, que pasedes contra ellos como por fuero e por derecho fallaredes, e los que asy fueren enplazados sobre razon de la dicha renta, que sean en esta guisa, que si los dichos mis arrendadores o los que ovieren de aver por ellos quisieren yr con vos o con los que vuestro poder ovieren a cada una de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados e de la dicha tierra de Guipuzca e a otras partes qualesquier que en la dicha çibdat o villa o lugar donde vos estovieredes e los que vuestro poder ovieren como dicho es, que ally les puedan demandar e fazer la dicha pesquisa e se entendieren eso mesmo que les cunple poner las dichas demandas o fazer las dichas pesquisas en otra parte que lo puedan fazer en lo guardar que fuere cabeça de la juredición e que para entre lugares puedan enplazarlos que fueren de aquella juredición salvo en los çibdades e villas e logares que son de señorios, que es mi merçed que los puedan levar enplazados de las dichas çibdades e villas e logares que son de señorios fasta el primero lugar que son de la mi corona real en que aya dende fasta seys leguas e

non en adelante, e sen tenudos de venir a los dichos vuestros llamamientos e enplazamientos al plazo e plazos e sola pena e penas que les posieredes como dicho es, mando a todos los conçeios, e alcalles, e merynos, e alguaziles, e corregidores, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos que vos ayan por mi alcalle de las dichas aduanas de los dichos obispados e tierra de Guipuzca e de cada uno dellos e a los que vuestro poder para ello ovieren en todo el tienpo desta dicha renta, e vos ayuden en todo lo que dixeredes que avedes menester su ayuda razonablemente para conplir todo lo que dicho es e cada cosa dello, e vos non turben ni contrallen el dicho ofiçio en alguna cosa ni en parte dello salvo que usen con vos o con los que vuestro poder para ello ovieren en el dicho ofiçio asi como con mis alcalles de las dichas aduanas, e por los maravedis e otras cosas qualesquier que los dichos mis arrendadores o los que lo ovieren de aver por ellos, en qualquier manera por razon de la dicha renta de qualesquier conçeios e personas desque fueren çiertos que los han de aver que gelos fagades cobrar segund por maravedis de las mis rentas con todas las costas e derechos que por esta razon fizieren a su culpa en los cobrar dellos los que asi los devieren como dicho es, e vos ni ellos ni los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos e dellos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos e dellos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare e les mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades e parescan ante mi do quier que yo sea, los conçeios por sus procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi (carta) vos fuere e les fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes e la cunplieren o el dicho su traslado signado como dicho es, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides e cunple mi mandado.

Dada en la çibdat de Segovia, veynte dias de Jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e seys años. Yo Gomez Diaz la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Yo el Rey.

E agora diz que por quanto el tienpo contenido en las dichas cartas el dicho rey, mi padre e mi señor, que por él le fue dado para usar del dicho ofiçio era esperado que me pedia por merçed que le confirmase el dicho ofiçio, e le diese poder a él e a los que él en su lugar posiese para usar del dicho ofiçio de la dicha alcallia de las dichas aduanas agora e de ay a delante, e yo confutudo del dicho Diego Lopez que es tal que guardara mi serviçio, e yo tovelo por bien, e es mi merçed que aya el dicho ofiçio en los tienpos pasados, agora e de aqui a delante asi como por el dicho rey, mi padre, le fue dado e por esa misma forma.

Porque vos mando, que lo ayades e reçibades por mi alcalle de las dichas aduanas a él e a los que por sy pusiere en los dichos çinco obispados e en todas las çibdades e villas e lugares dellos e de los mis regnos e señorios, e usedes con

él e con ellos segund e en la manera que antes de agora con él usavades e con los que por él an avido el dicho ofiçio por vertud de las dichas cartas del dicho señor rey, mi padre, las quales vos mando que usades e cunplades en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e por esta mi carta o por el traslado della signado le do poder conplido a él e a los que él por si pusiere para usar del dicho ofiçio tal e tan conplido como por el dicho señor rey, mi padre, le fue dado e otorgado e en las dichas sus cartas contenidas, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado, que vos enplaze que parescades ante mi do quier que yo sea, los conçeios por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostradaa o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunpliereades mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para eso fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Valladolid, diez e nueve dias de Febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años, e esto se entienda non faziendo perjuizio al almirante en las cosas que vinieren por mar, por quanto pertenesçen a él de las judgar. Yo Rodrigo Yañez la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos. Yo la Reyna. Yo el Infante. E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey oreginal en la villa de Valladolid, veynte e seys dias de Febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta del dicho señor rey oreginal, Diego de Cargillo, criado del dotor de Cascalles, e Rodrigo de Villalori, criado de Ferrand Garçia de Naberos, alguazil en la corte del rey, e Diego de Toledo, criado de Diego Gonçalez, jurado de Toledo e otros. E yo Luis Gonçalez, escrivano del rey e su notario publico en la su corte e en todos sus reynos, este traslado fiz escrivir e lo conçerte con la carta oreginal del dicho señor rey con los dichos testigos, e es çierto como aqui dize, e fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdat.

CII

1409-II-20, Valladolid.— Juan II a Ibrahin Alfatex y Aben Juga emplazándolos por usureros. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 82r.-v.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en Los judios murcianos a fines del S. XIV y comienzos del S. XV. Miscelanea Medieval Murciana. Departamento de Historia Medieval 1981 V. VIII, pág. 55-117.

Don Juan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos Abrahyn Alfatex e Aben Juga, espeçieros, judios vezinos de Murçia e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que por parte del mi procurador fiscal e prometor de la mi justiçia me fue dicho e denunçiado que vosostros e cada uno de vos non temiendo a Dios ni a la mi justiçia ni a las penas que por ello meresca que aviades dado e dades de cada dia publicamente a logro, conviene a saber trigo e çebada e paños e dineros e otras cosas qualesquier a qualesquier personas, e despues del ordenamiento qel rey don Enrrique mi padre e mi señor, que Dios perdone, fizo e ordeno por lo qual diz que cayestes e sodes caydos en muy grandes penas criminales e çeviles e señaladamente sodes tenudos de perder todo lo que asy avedes dado e prestado a logro e que lo ayan las personas e que lo asy prestades e demas que devedes dar e pagar de vuestros bienes e de cada uno de vos al tanto como montan en lo que asy diestes a logro para la mi camara, en lo qual dize que avedes dado asy a logro desde tres años a esta parte fasta quantia de çiento mill maravedis cada uno de vos, los quales dizen que pertenesçe a la mi camara, e dize que por quanto él es mi ofiçial e anda aqui en la mi corte continuadamente en mi serviçio, e otrosy, por quanto el dicho pleito pertenesçe a mi e al mi (en blanco en el original) e es mio de oyr e de librar por ende al que vos la quiere demandar por la mi corte, e pidiome por merçet que le mandase dar mi carta de enplaçamiento para vos sobre la dicha razon, e yo veyendo que me pedia justiçia, tovelo por bien.

Porque vos mando, que del dia que vos esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es vos fuere mostrada e leyda en vuestras personas sy pudiere de ser avidos sy no delante las puertas de las casas de vuestras moradas e do mas continuadamente vos soledes acoger faziendolo saber a vuestras mugeres e fijos, si los avedes, e a los vezinos mas çercanos que vos lo digan e fagan saber en manera que vengan a vuestra justiçia porque non podades allegar ignorança e fasta quinze dias primeros siguientes parescades ante mi en la mi corte e conplir de derecho al dicho mi procurador de la mi justiçia sobre la dicha razon, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de dos mill maravedis para la mi

camara, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Valladolid, veynte dias del mes de Febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Juan Gonçalez de Pena, escrivano de nuestro señor el rey la fiz escrivir por mandado de Juan Royz de Medina, bachiller en decretos, alcalle del dicho señor rey en la su corte. Juan Rodriçi, in decretos bacheilleris.

CIII

1409-III-4, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia para que pongan fieles en las alcavalas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 75v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e omes buenos de todas las villas e lugares del dicho obispado e reyno de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbie dezir que mi merçet era que en tanto que se den fieles para las coger e recabdar en fialdat e que porque algunos que las dichas rentas querrian arrendar reçelavan de los arrendadores porque los fieles que las tenian non las davan las cuentas de lo que avian rendido verdaderamente que era mi merçet que a los que en mayores preçios dellas e diesen los recudimientos a los fieles que en mayores preçios las pusieren Lope Gonçalez de Toledo escrivano del rey, e Anton Sanchez de Cordova, e que las rentas de las çibdades e villas e lugares mios e non de señorios que quedasen rematadas en aquel o aquellos que mayores preçios las pusiesen asta en fin del mes de Março deste dicho año segund que todo esto e otras cosas mas largamente es contenido en la dicha mi carta, e agora sabet que los mis arrendadores que de mi arrendaron aqui en la mim corte las rentas de las alcavalas desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e reyno de Murçia este dicho año que las arrendaron con çiertas condiçiones contenidas en el mi quaderno, e porque las dichas rentas se arrendarian muy tarde por quanto entiendo que cunplian a mi serviçio mande apartar e arrendar las çibdades e villas e lugares de señorios, por lo qual es esto se paresçeria el dicho mes de Março aqui se avian de pujar, de lo qual a mi vernia grant deserviçio e a los arrendadores grant daño. Por

ende es mi merçet de ordenar e mandar que las dichas rentas esten abiertas para que pueda ser resçebida e fecha puja o pujas en ellas asy sobre los dichos arrendadores mayores como sobre los arrendadores menores que dellos las arrendaren o las tienen arrendadas o puestas en preçio en qualquier manera fasta fin del mes de Abril primero que viene deste dicho año, e que fasta este dicho plaço esten abiertas e se non çierren, e dende adelante queden çerradas e rematadas asy en los dichos arrendadores mayores como en los arrendadores menores e otras personas que las tovieren arrendadas e puestas en preçio (en blanco en el original). E otrosy con condiçion que las puedan arrendar a quantas personas que las tovierean o quieran arrendar, e por quantas partes las pudieren arrendar segund las arrendavan e arrendaron los años pasados non enbargante la dicha clausula en la dicha mi carta en que diz que non aya mas de dos personas por fieles en cada renta e los dichos arrendadores pidieronme por merçet que los mandase dar esta mi carta para vos sobre esta razon, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, que guardedes e fagades guardar e conplir a los dichos mis arrendadores mayores estas dichas condiçiones aqui contenidas, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi do quier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno de vos a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, quatro dias de Março año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Gonçalo Diaz de Valpuestas la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta avian estos nonbres: Alfonso Garçia, Anton Gomez.

CIV

1409-III-9, Valladolid.— Juan II al recaudador Antón Sánchez de Córdoba ordenando que no lleven al reino de Aragón el pescado que es necesario para la provisión del reino de Murcia. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 105v.-106r.)

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, Anton Sanchez de Cordova, mi recabdador mayor del obispado de Cartagena con el reyno de Murçia deste año de la data desta mi carta, e a otro qualquier que de aqui adelante fuere mi recabdador mayor del dicho obispado e reyno e a qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que los pescadores que pescavan en las mares de las dichas çibdades de Murçia e de Cartagena que se proveen e sacan de la dicha çibdat de Murçia proviçion de pan, e de calçado, e sogas, e vituallas e de todas las otras cosas que han menester para su mantenimiento e diz que como quier que algunos vezinos e moradores de la dicha çibdat van a los dichos pescadores e les piden que les vendan del pescado que pescan o lo lieven a vender a la dicha çibdat de Murçia para su provision e de los otros lugares que son de su comarca e del mio señorio, pues que se proveen della de lo que han menester, que lo non quieren fazer e que non acatando esto, que venden los pescados que pescan a los del reyno de Aragon, ansy por mar como por tierra, en tal manera que los vezinos de la dicha çibdat de Murçia e de Cartagena e de Lorca ni de los otros lugares de su comarca del dicho mi señorio non lo puedan aver para su provision, e enbiaronme pedir por merçed, que pues los dichos pescadores se aprovechavan de la dicha çibdat de Murçia de las dichas cosas que han menester, e pescan en las dichas mares del mio señorio, que mandase quel pescado que pescavan non se vendiese a los naturales del reyno de Aragon, salvo a los vezinos de la dicha çibdat de Murçia e de Cartagena e de Lorca e los otros lugares de su comarca que son del mio señorio, e por quanto fue fecha relaçion en el mi conçejo que todos los pescados que los dichos pescadores pescan en las dichas mares se puede todo vender e gastar en la dicha çibdat de Murçia e lugares cada que e quando lo a ella levaren a vender, tovelo por bien, e es mi merçed que todos los pescados que los dichos pescadores pescaren en las dichas mares de Murçia e de Cartagena que provean dello a la dicha çibdat de Cartagena e lo otro que sobrare que lo vendan en la dicha çibdat de Murçia e a los vezinos della e a los vezinos de Lorca e de los otros lugares de su comarca del mio señorio, e que lo non puedan vender ni vendan a los naturales del dicho reyno de Aragon, e esto se entienda que los dichos pescadores e los que dellos conpraren los dichos pescadores sean tenudos de tener e tengan los dichos pescados en la plaça de Murçia, que es el puerto un dia solo, e sy non ovieren conpradores que lo conpren el dicho dia, que otro dia

siguiente e dende en adelante lo puedan levar a vender e vendan a donde quisieren.

Porque vos mando, que lo fagades ansy pregonar publicamente porque los dichos pescadores lo sepan e el dicho pregon fecho, sy alguno o algunos fueran o pasaren contra ello que lo prendedes por seysçientos maravedis por cada vegada para la mi camara, la terçia parte para el acusador e las dos partes para mi, e que recabdades las dichas partes e me lo fagades saber por que yo faga de las dichas penas lo que la mi merçed fuere, e non fagades ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincar de lo ansy fazer e conplir, salvo sy luego syn alongamiento de maliçia por parte de los dichos pescadores vos fuere mostrada razon derecha por que lo non devades asy fazer e conplir, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Valladolid, nueve dias de Março, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Juan Rodriguez de Salamanca, dotor, e don Diego Gómez de Fuensalida, abad de Valladolid, oydores del audiençia de nuestro señor el rey la mandaron dar. Yo Juan Ferrandez de Valençia, escrivano del dicho señor rey e de la su abdiençia la fize escrivir. Gunsalvus Gomez, inlegibus bachalaribus didacque Fernandy, inlegibus bachalaribus. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos dichos nonbres: Juan Rodriguez, dotor. Didacque.

CV

1409-III-19, Valladolid.— Carta de Juan II al Concejo de Murcia sobre las treguas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 76r.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en La regencia de Don Fernando de Antequera y las relaciones Castellano-Granadinas. Miscelanea de Estudios Arabes y Hebraicos. Granada 1967-68, V. XVI-XVII, pág. 89-145.

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçejo e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la noble çibdat de Murçia como aquellos que mucho amo e preçio e de quien fio.

Bien sabedes en como entre mi e el rey de Granada estan firmadas treguas fasta en fin deste mes de Março deste año de la data deste mi carta, e por quanto el plaço de la dicha tregua se cunple en fin deste dicho mes, es mi merçet de acreçentar la dicha tregua al dicho rey de Granada e a sus moros por otros çinco

meses, los quales se cunpliran en fin del mes de Agosto primero que verna deste dicho año.

Porque vos mando, que luego en punto que esta mi carta vieredes, fagades pregonar publicamente por las plaças e mercados desa dicha çibdad, por ante escrivano publico el alargamiento de la dicha tregua e lo fagades saber a todas las villas e lugares e castiellos desa çibdat e su obispado, asy mios como de otros señorios, por tal manera que todos lo sepan e lo fagan asy pregonar e guarden la dicha tregua por mar e por tierra e non puedan alegar inorançia e le guardedes e le fagades guardar bien e conplidamente por la forma e manera que se contiene en el tracto de la tregua que esta firmada entre mi el dicho rey de Granada fasta en fin deste dicho mes de Março, que bien sabedes que yo tengo mandado que por los primeros puertos çerrados de los mis reynos non sean sacadas a tierras de moros las cosas por mi defendidas, e he sabido que algunas personas non han guardado lo que en esto tengo ordenado. Por ende vos mando, que fagades pregonar e guardar que ninguna ni algunas personas non sean osadas de sacar las dichas cosas por mi defendidas solas penas en este caso por mi ordenadas por quanto los dichos puertos estan çerrados e sy algunos o algunos contra ello o contra parte dello fueren o pasaren en qualquier manera, que prosedades contra ellos o contra sus bienes a las mayores penas que son estableçidas en tal caso, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de los cuerpos e de quanto avedes.

Dada en la villa de Valladolid, diez e nueve dias de Março, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Sancho Romero la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante, tutores de nmuestro señor el rey e regidores de sus regnos. Yo la Reyna. Yo el Infante.

CVI

1409-III-20, Valladolid.— Carta de Juan II al Concejo de Murcia para que se haga un censo familiar. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 89v. -90r.)

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castyella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles e cavalleros, e escuderos, e regidores, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia, e a todos los otros conçejos e alcalles e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares de su obispado de la dicha çibdat de Cartagena e reyno de de la dicha çibdat de Murçia e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que por quanto muchos de los conçejos de las çibdades e villas e lugares de los mis regnos o la mayor parte dellos se quexaron e quexan que fueron e son agraviados en los repartimientos de los pedidos que yo mande coger e dar e rapartir en los dichos mis reynos para la guerra de los moros el año que paso de mill e quatroçientos e siete años deste año que estamos de la data desta mi carta por les non ser echados e repartidos egualmente, la qual fabla dize que se fizo por non saber quantos son los vezinos e moradores que en cada una de las dichas çibdades e villas e lugares de los mis regnos moran, por ende queriendo prover que el dicho pedido se reparta egualmente e unos non sean mas agraviados que otros, es mi merçet de mandar escrivir todos los fumos de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos porque sepan quantos son los vezinos e moradores que en cada una de las dichas çibdades e villas e lugares moran, porque se pueda fazer e repartir e faga e reparta el dicho pedido egualmente en manera que ningunos non sean agraviados en pechar unos mas que otros, sobre lo qual es mi merçed de mandar yr çiertos omes a cada arçobispado e obispado e merindat e arçedianadgo e sacadas de los dichos mis regnos porque ellos con los curas de las yglesias de cada collaçion e con uno dellos alcalles de la çibdat e villa e lugar donde estovieren los dichos vezinos e moradores que en ella moren o con un ome bueno de la villa o lugar donde non oviere alcalle escrivan o cuenten fumos de los que ý moran e los vezinos por vezinos, e los moradores por moradores nonbrando por menudo quales son de cavallo e quales son de pie e quales son clerigos e biudas e huerfanos e que en preçençia de de cada conçejo e de los regidores de la dicha çibdat e villa donde fuere a escrivir e contar lo sobredicho fagan juramento los dichos omes e cura e alcalle e omes buenos de la villa o lugar donde non oviere alcalle e escrivano e cuenten los fumos de los que y moraren e los vezinos por vezinos e los moradores por moradores por menudo quales son de cavallo e quales son de pie e quales son clerigos e biudas o huerfanos e que en presençia de cada conçejo e de los regidores de la dica çibdat e villas donde fuere a escrivir e contar lo sobre dicho fagan juramento los dichos omes e cura e alcalle e ome bueno que fuere dado en lugar de alcalle que lo sobredicho oviere de fazer escrivir que bien e fiel e lealmente faran e escriveran todo lo que dicho es en la manera sobredicha, e agora sobre esta razon yo enbio a esas dichas çibdades de Cartagena e Murçia e villas e lugares de su obispado e regno a Ferrand Gonçalez de Castro, mi escrivano, e Ortun Sanchez de Laredo porque ellos con los curas de cada collaçion e alcalle e ome bueno de cada lugar sepan e escrivan los dichos fumos vezinos e moradores desas dichas çibdades e de cada una dellas de las dichas villas e lugares del dicho su obispado e regno e los escrivan en la manera que dicha es.

Porque vos mando, que vos ayuntedes segund que lo avedes de uso e de costunbre e nonbrados uno de los alcalles en cada una de esas dichas çibdades e villas e lugares del dicho su obispado e regno cada uno en su jurediçion e en los lugares que non oviereedes alcalles el dicho ome bueno para fazer e conplir todo lo sobredicho a los quales asy nonbrados mando que se ayunten luego en punto vista esta mi carta con los dichos Ferrand Gonçalez e Hortun Sanchez de Laredo

que yo alla enbio e con la cura de cada una de las dichas collaçiones e lugares dende non ovieren collaçion e fagan e cunpla todo lo de suso en esta mi carta contenido que vos los dichos conçejos les consyntades escrivir los dichos fumos e les dedes todo favor e ayuda para conplir todo lo en esta mi carta contenido e por que mejor e mas libremente pueda fazer e conplir todo lo sobre dicho bien e fielmente, es mi merçet de tomar e tomo en mi guarda e en mi encomienda a so mi seguro e anparo e defendimiento a los sobredichos fazedores de lo sobredicho e de a cada uno dellos e los aseguro que ninguno ni algunos non les amenazen ni les fagan mal ni daño ni otro desaguisado alguno en sus personas ni en sus bienes e por que este seguro sea mejor guardado es mi merçed que fagades luego pregonar cada uno de vos en las dichas çibdades e en cada una de las villas e lugares del dicho obispado e regno este mi seguro que yo do a los dichos Ferrand Gonçalez e Hortun Sanchez e al cura e alcalles e otras personas que con ellos andovieren a escrivir los dichos fumos e que ninguno no sea osado de les yr ni pasar contra este dicho mi seguro ni los fazer ni dezir mal ni desaguisado alguno porque ellos anden salvos e seguros en esas dichas çibdades e en cada una de las dichas villas e lugares de su obispado e regno e fagan e cunplan libremente lo que dicho es, so aquella pena e penas en que cahen los que quebrantan e pasan seguro puesto por su rey e por su señor natural, e los que contra ello fueren pasad contra ellos a las mayores penas çeviles e creminales que con fuero e con derecho devieredes, e los unos e los otros non fagades ende al so pena de la mi merçet e de los cuerpos e de quanto avedes e demas set çiertos que fumo e fumos aqui dieredes favor e ayuda porque se encubra que a vos mandare pagar con las setenas lo que al pechero encubierto cunpliere a pagar e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi personalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Valladolid, veynte dias del mes de Março, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo la Reyna. Yo el Infante. Yo Martin Gonçalez la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey regidores de sus reynos.

CVII

1409-V-1, Tordesillas.— Carta de Juan II al Concejo de Murcia para que le sea hecho un embargo al fallecido Antón Sánchez hasta que le sea pagado todo. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 81v.-82r).

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades de Murçia e Cartagena e de todas las çibdades e villas e lugares de su obispado e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que Anton Sanchez de Cordova, mi recabdador mayor, que fue en el dicho obispado de Cartagena con el reyno de de Murçia, en el año que paso de mill e quatroçientos e ocho años e era este año de la data desta mi carta, fino agora aqui en la mi corte, el qual me deve de dar çiertas quantias de maravedis del dicho su recabdamiento, por lo qual cunple a mi serviçio de mandar poner enbargo en qualesquier maravedis que por mi ovo e avia de recabdar en el dicho su recabdamiento el dicho año pasado e este dicho año para que non recudan con ellos a persona alguna fasta yo fazer entregado e pagado de todos los maravedis que asy me deve e a de dar como dicho es.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vustros lugares e juredi̇çiones, que non recudades ni fagades recudir a persona alguna con maravedis algunos de los que son devidos al dicho Anton Sanchez, mi recabdador del dicho recabdamiento del dicho año pasado, e deste dicho año de la data desta mi carta, o en otra manera qualesquier fasta que yo provea sobre ello e vos enbie mandar por mi carta a quien recudades e que lo fagades luego asy pregonar publicamente por las plaças e mercados acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e en cada una dellas, porque todos sean çiertos e sabedores, sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e fiziereades dar e pagar que lo perderedes e que de vosotros e de vuestros bienes los mandare cobrar otra vez.

E otrosy, fazer pregonar que qualesquier personas que por el dicho Anton Sanchez ovieron de recabdar e recabdaron qualesquier manera, que venga aqui a la mi corte ante los mis contadores mayores fasta quinze dias primeros siguientes a dar cuenta e razon de los dichos maravedis que asy ovieron a recabdar e recabdaron por el dicho Anton Sanchez, porque se sepa quantos son los maravedis que deven, porque yo aya e cobre todos los maravedis quel dicho Anton Sanchez me deve del dicho su recabdamiento, sy non sepan, que en caso que despues pasados los dichos quinze dias nuestra paga alguna que les non sea resçebida e

que me pagaran todos los maravedis que se fallaren que ovieren de recabdar e recabdaron por el dicho Anton Sanchez, como dicho es.

Otrosy, es mi merçet que pongades enbargo en todos sus bienes e maravedis doquier que los fallaredes e los pongades en poder de omes llanos e abonados porque esten de manifiesto fasta que yo sea pagado de todos los maravedis que se fallare que el dicho Anton Sanchez me devia del dicho su recabdamiento, pero es mi merçet que los bienes muebles e rayzes que fallaredes en la dicha çibdat de Murçia en poder de su muger que le escrivades e los dedes e entreguedes e a dicha su muger para que los tenga e de manifiesto dellos, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al so pena de la mi merçet e de me pagar todos los maravedis quel dicho Anton Sanchez me deve en qualquier manera, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Otordesiellas, primero dia de Mayo, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Diego Lopez de Cordova la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas der la dicha carta avia escriptos estos nonbres: Alonso Gomez, Anton Gomez.

CVIII

1409-V-2, Tordesillas.— Carta de Juan II al Concejo de Murcia para que le manden las monedas que le deben del año anterior. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 80r.-v.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Cartagena e de Murçia, e a todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena con el reyno de la dicha çibdat de Murçia, e a los arrendadores mayores e menores de las quinze monedas que yo mande coger en el dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia el año que paso de mill e quatroçientos e ocho años, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como por todas mis cartas vos enbie mandar que recudades e fizieredes recodir a Nicolas Martinez, mi contador mayor de las mis cuentas e mi thesorero mayor del pedido e monedas de los reynos de Toledo, e del Andalozia, e Murçia, o al que lo oviere de recabdar por él, con todos los maravedis que vos

los dichos conçejos e arrendadores oviestes a dar e pagar del dicho pedido e de las dichas quinze monedas por quanto lo avian de aver e recabdar por mi, segund todo esto mas conplidamente por las dichas mis cartas vos lo enbio mandar, e el dicho mi thesorero dixome que él que dio sus cartas de recudimiento a Anton Sanchez de Cordova, mi recabdador mayor que fue en el dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia el dicho año para que le recudiesedes e fiziesedes recudir con todos los dichos maravedis que montaron e rindieron las dichas monedas e pedido del dicho año de los que los dichos maravedis diz que fincan en los dichos conçejos e arrendadores que non diestes ni pagastes al dicho mi thesorero ni al dicho Anton Sanchez en su nonbre çiertas contias de maravedis e que agora el dicho Anton Sanchez que fino aqui en la mi corte en el qual diz que finca muy grand contia de maravedis que le deve e ha de dar del dicho recabdamiento de las dichas monedas e pedido segund la contia de cargo que montaron las dichas monedas e pedido e lo que libro en él e pago por sus cartas, e pidiome por merçet que le mandase dar mi carta de enbargo para vos que non recudiesedes con los maravedis que devedes del pedido e moneda salvo al dicho thesorero o al que lo oviere de recabdar porque los él pudiese dar e pagar en los lugares dende yo mande que cunple a mi serviçio, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, que non recudades ni fagades recudir, ni que dedes ni paguedes ni fagades dar ni pagar a persona alguna maravedis algunos de los que devedes e avedes a dar del dicho pedido e monedas del dicho año pasado aunque vos ayan mostrado o muestren cartas de poderes o de ponimientos del dicho Anton Sanchez ni de otro qualesquier por él lo ovo de aver e de recabdar e recodir e fazer recodir con todos los dichos maravedis al dicho Nicolas Martinez, mi contador e mi thesorero mayor o al que lo oviere de recabdar por él de e pague a las personas e en los lugares que en él son librados e le yo mande que cunple a mi serviçio ça sed çiertos que cuanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos lo mandare pagar otra vez e fazedle asy pregonar e publicar por las plaças e lugares acostunbrados de las dichas çibdades e villas e lugares.

Otrosy, vos mando que enbarguedes e fagades poner enbargo en qualesquier bienes e maravedis que dicho Anton Sanchez avia e dexo e tenia en qualquier de las dichas çibdades e villas e lugares e ponedlo todo en sertestaçion (sic) por escripto e por recabdo en poder de omes buenos contiosos e abonados porque este todo de manifiesto para fazer dello lo que la mi merçet fuere e se fallare por derecho, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Otordesiellas, dos dias de Mayo, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Ferrand Alfonso la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante, tutores de

nuestro señor el rey e de sus reynos. Yo la Reyna. Yo el Infante. Registrada.

CIX

1409-V-29, Tordesillas.— Carta de Juan II al Concejo de Murcia para que se respeten los puertos y señorios que tiene con el rey de Aragón. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 84v.-85r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a todos los conçejos, corregidores, alcalles, merinos, alguaziles, prestameros, prebostes, e cavalleros, e escuderos, e regidores, ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios que agora son e seran de aqui a delante, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que entre mi e el rey de Aragon, mi muy caro e muy amado tio, es tratado e concordado que yo por mi parte e él por la suya demas juezes comisarios que se ayunten a ver e determinar como sean pagados o sean fechos asi los mis subditos e naturales que an seydo damificados de los del señorio del dicho señor rey, mi tio, como los subditos e naturales que han seydo damificados de los de mis reynos e señorios dentro en dos años primeros siguientes que comenzaran el dia de Sant Juan de Junio del año de mill e quatroçientos e onze años primeros siguientes e que en estos dos años çesen las marcas e represarias que los mis subditos e naturales tiene contra los de los señorios e regnos del dicho rey de Aragon, e las que los subditos e naturales del dicho rey de Aragon tiene contra los mios e que eso mesmo çesen en los dichos dos años las quantias que se contienen e lievan en los mis reynos, tierras e señorios e en los reynos, tierras e señorios e en los reynos, tierras e señorios suyos.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que fagades pregonar publicamente por todas la plaças e mercados de cada una desas çibdades e villas e lugares que los dichos dos años de suso declarados, ninguno ni algunos non sean osados de tomar, ni prender, ni enbargar mercadorias ni bienes ni cosas de los subditos e naturales del dicho rey de Aragon, mi tio, vezinos e moradores de sus reynos e señorios por vertud de qualesquier cartas, asy de los reyes onde yo vengo como mias, que contra ellas o contra algunos dellos tengan marcas o represarias o en otra manera alguna, asy por ellas o por alguna dellas algunas prendas o enbargos o execuçiones son fechas o començadas a fazer que sobresean en ellas despues que los dichos dos años començaren e las çesen e non vayan por ellas mas adelante e la enbien e remitan

en tal estado en que escudieren a los dichos comisarios por que ellos lo vean e determinen e que todos los mis subditos e naturales, e vezinos e moradores en mis reynos e señorios que fueren dapnificados de los subditos e naturales del dicho señor rey, mi tio, vezinos e moradores de sus regnos e señorios vayan o enbien a los dichos juezes comisarios con sus recabdos e senias que sobre ella tovieren, porque ellos las vean e sepan quales e quantos son, e las fagan poner por escripto para fazer eso mesmo que nenguno ni ningunos non cogan ni lieven en los dichos dos años la dicha quantia de las personas naturales del dicho rey, mi tio, vezinos e moradores de sus regnos, tierras e señorios ni de alguno dellos. Ca yo por esta mi carta la tiro por los dichos dos años, e mando que se non lieven ni coja e que vosotros e cada uno de vos guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir todo esto segund dicho es, e non consintades que ninguno ni alguno vayan ni pasen contra ello ni contra parte dello durante los dichos dos años, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de los cuerpos e de quanto avedes e han.

Dada en Oterdesiellas, veynte e nueve dias de Mayo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Sancho Romero la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus regnos. Yo la Reyna. Yo el Infante. E en las espaldas de la dicha carta avia escripto: Registrada.

CX

1409-V-31, Tordesillas.— Carta de Juan II al Concejo de Murcia para que den fialdad a Juan Barda. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 84r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, e alguazil, e cavalleros, e escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia que agora son o seran de aqui a delante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico sacado con abtoridat de juez o del alcalle, salut e graçia.

Sepades que Iohan Barda, criado de Gomez Carrillo, mi alcalle mayor de los fijosdalgo, vezino de esa çibdat, se me querello e dize que yo que le ove fecho mandar al ofiçio de la fialdat de las mis aduanas de la dicha çibdat, que vaco por muerte de Remir Sanchez de Madrit, vezino que fue de la dicha çibdat segunt mas conplidamente diz que se contiene en la dicha carta de mandar que le yo fize del dicho ofiçio de la dicha fialdat, que se reçela que vos los sobredichos o algunos de

vos que le non queredes reçebir ni dar la dicha posesion del dicho ofiçio, ni recodir con todos los derechos e salarios que al dicho ofiçio pertenesçen e pertenesçer deven, poniendo a ello vuestras escusas non devidamente, e dize que si esto asi oviese de pasar que resçibiran en ello muy grand agravio e dapno, e pidiome que le proveyese de remedio de derecho como la mi merçet fuese, mandandole reçebir e darle posesion del dicho ofiçioo e recodir con todos los derechos e salarios que al dicho ofiçio pertenesçe e pertenesçer deven en qualquier manera, que usasedes con él o con el que pusiere en el dicho ofiçio, segund que usastes e avedes usado con el dicho Remir Sanchez de Madrit e con todos los otros fieles que fueron e an seido del dicho ofiçio de la dicha fialdat de la dicha çibdat; e yo veyendo que me pedia razon e derecho tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada unos de vos que veades la dicha mi carta de merçet que yo fize del dicho ofiçio de la dicha fialdat al dicho Juan Barda o el traslado della signado de escrivano publico, que por parte del dicho Iohan Barda vos fue o sera mostrada e guardatla e conplidla e fazetla guardar e conplir en todo bien e conplidamente segund que en ella se contiene, e en guardandola e conpliendola ponet e apoderat luego al dicho Iohan Barda o al que lo oviere de aver en la posesion del dicho ofiçio de la dicha fialdat de que yo le fize merçet por quanto vaco por muerte del dicho Remir Sanchez de Madrit, e él asi puesto en ella, defendedlo e anparadlo en ella e recodirle e fazedle recodir con todos los derechos e salario que al dicho ofiçio pertenesçen o pertenesçer deven en qualquier manera, e usar con él o con el quel pusiere en su lugar en el dicho ofiçio de la dicha fialdat bien, asi como usastes e avedes usado con el dicho Remir Sanchez de Madrit e con los otros fieles que an seydo e fueron del dicho ofiçio, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno de vos a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda datgela.

Dada en la villa de Oterdesiellas, treynta e un dias de Mayo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Per Yañez, dotor en leyes, oydor de la audiençia del dicho señor rey e del su conçeio, e alcalle de la su corte la mando dar, e yo Juan Gomez de Freyn, escrivano del dicho señor rey, la fiz escrivir por su mandado. Pero Martinez, legund doctor. En las espaldas de la dicha carta dezia: Registrada.

CXI

1409-VI-11, Tordesillas.—Juan II al Concejo de Murcia ordenando el pago de las quince monedas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 87r.-88r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia e de Cartagena e a todos los otros conçejos e alcalles e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares que son en el dicho obispado de la dicha çibdat de Cartagena con el reyno de Murçia segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moradores e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que estando ayuntados comigo en la villa de Valladolit la reyna doña Catalina, mi madre e mi señora, e el Infante don Ferrando, mi tio, mis tutores e regidores de los mis reynos, e algunos perlados e condes e ricos omes e cavalleros e escuderos e los procuradores de las çibdades de los dichos mis reynos en este ayuntamiento que yo mande fazer este año de la data desta mi carta les fue mostrado en como para conplir las cosas que son nesçesarias para la guerra que yo he con los moros enemigos de la fe, a la qual si a Dios plugiera de yr el dicho Infante mi tio, lo mas poderosamente que ser pudiere desque las treguas sean conplidas que eran menester muy grandes quantias de maravedis de mas de los que sobraron del pedido e monedas que yo mande coger en este año que paso de mill e quatroçientos e ocho años segund paresçio por la relaçion de las cuentas que dieron los mis thesoreros del dicho pedido e monedas e por ende les fue requerido que acordasen como se pudiesen aver los maravedis que asy eran menester los mas syn daño que ser pudiese de los dichos reynos e que mas cunpliese a mi serviçio por lo qual todos en concordia otorgaron que para la dicha guerra me diesen este dicho año en monedas e pedido quarenta cuentos de maravedis estoviesen çiertos e prestos que en razon que se igualaran los repartimientos del dicho pedido porque se desagraviasen los que estavan agraviados en esta año pasado que se cogiesen quinze monedas e entre razon que se arrendavan que se pagasen los maravedis de lo çierto de las dichas quinze monedas en esta manera, las seys monedas primeras del dia que esta mi carta o su traslado della signado de escrivano publico fuere mostrada, en los lugares acostunbrados fasta tres mercados primeros siguientes que son veynte e dos dias, de las otras seys monedas segundas desde veynte e dos dias del mes de Jullio primero que viene fasta otros veynte dias primeros siguientes, e las otras tres monedas postrimeras desde primero dia del mes de Dezenbre primero dia que venia deste dicho año fasta otros veynte e dos dias primeros siguientes, e que se

cogan en esta guisa; en Castiella e en las Extremaduras e en la frontera que paguen ocho maravedis por cada moneda, en esta tierra de Leon, seys maravedis por cada moneda segund uso e costunbre de los mis reynos e que los pecheros que las ovieren a pechar que las paguen en esta manera,el que oviere quantia de sesenta maravedis en muebles e en rayzes que pague una moneda, el que oviere quantia de çiento e veynte maravedis pague dos monedas, e el que oviere quantia de çiento e ochenta maravedis que pague todas las dichas seys monedas primeras, e que sea guardado en todo esto a cada uno la cama que durmiere, las ropas que vistiere continuadamente e las armas que tomarlas que de razon de mi tener segund la persona que fuer e que desta manera sea entendido esta abono en cada una de las otras pagas de las otras monedas por los que ovieren las dichas contias de maravedis a los tienpos e plaços sobredichos e que se non escapen de pagar las dichas monedas salvo cavalleros, escuderos e dueñas e donzellas fijosdalgo de solar conesçido o que es notorio que son fijosdalgo e los que mostrare que son dados por fijosdalgo por sentençia en las cortes de qualquier de los reyes donde yo vengo con su procurador fiscal o en la mi corte con mi procurador fiscal, e las mugeres e fijos destos a tales e las çibdades e villas e lugares que pagades monedas asy foreras como otras, e los clerigos de misa e de evangelio e de epistola e las otras personas que fueron salvadas en las mis condiçiones que yo mande coger en los mis regnos para la dicha guerra el dicho año que agora paso de mill e quatroçientos e ocho años e que vos los dichos alcalles e merinos alguaziles e aljamas de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia dedes en cada lugar e en cada collaçion e en cada aljama onde mostraren treynta pecheros vezinos e moradores o dende ayuso un enpadronador e un cogedor para todas las dichas seys monedas, e en el lugar o collaçion o aljama donde mostraren mas de los dichos pecheros arriba que dedes de las dos monedas de las dos monedas primeras un enpadronador e un cogedor e de las otra cuatro monedas otro enpadronador e otro cogedor, pero que el que fuer dado por enpadronador fagan un padron por la manera suso dicha, e el que fuer dado por cojedor coja luego todos los maravedis que en cada uno de los dichos padrones montaren e asy sea fecho por vos los dicho alcalles e alguaziles en cada unas de las otras monedas como en estas seys monedas pero que los que fueren enpadronadores e cojedores de las dichas monedas primeras non sean de las otras monedas e que sea tomado juramento a los dichos enpadronadores segund forma de derecho que bien e vedaderamente faran los dichos padrones, e que enpadronen e pongan en ellas a todas las personas a sita como comentaren la calle al qulantioso por quantioso, e al que non oviere contia por non qontioso e al fidalgo por fidalgo e al clerigo por clerigo e al pechero por pechero por tal manera que en ello non sean fecha encubierta alguna solas penas contenidas en las condiçiones con que yo mande arrendar las dichas monedas, e el cojedor que coja luego los maravedis que en los dichos padrones mostraren, en tal manera que cada uno de los dichos enpadronadores den a los cojedores fechos çiertos e signados e çerrados los dichos padrones de las dichas seys monedas primera del dia que vos esta mi carta o su traslado della signado de escrivano publico fuere

mostrada en las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e reyno donde se acostunbraron mostrar los años pasados fasta quinze dias primeros siguientes so pena de sysçientos maravedis e el cojedor que las ovieren de cojer las coja luego en tal manera que conplides los dichos tres mercados sean cojidos los dichos maravedis que en los dichos padrones de las dichas seys monedas primeras montaren e asy sea fecho e entendido en cada uno de los otros dichos plazos por las otras monedas que avedes a pagar segund dicho es, e sy lo asy non fazieren que el mi thesorero, o el que los oviere de recabdar por él, o vos los dichos alcalles e alguaziles o a qualquier dellos o de vos que los podades prender e tener presos bien recabdados e non sean dados sueltos ni fiados que pagen e den todos los dichos maravedis que en lo çierto de los dichos padrones que le fueren dados maontaren e sy non fueren abonados que los paguen de los bienes de los dichos ofiçiales que los dichos cojedores nonbraron, e sy los tales ofiçiales non fueren abonados que lo paguen los dichos conçejos do esto acaesçiere porque non pusieron ofiçiales abonados e contiosos e que sobre esta razon non sean resçebidos escusas ni defençion alguna a los dichos conçejos e ofiçiales e enpadronadores e cojedores.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es que luego en punto syn otro alongamiento ni tardança alguna dades vos los dichos ofiçiales enpadronadores que fagan los dichos padrones de las dichas seys monedas primeras e cojedores para que las cojan e despues en cada uno de los dichos plaços para las otras monedas para que las enpadronen e cojan por la via e forma sobredicha en tal manera que a los plaços susodichos veynte e dos dias del dicho mes de Setienbre sean cojidos los maravedis de lo çierto de las dichas quinze monedas e dados e pagados en los dichos lugares acostunbrados a Nicolas Martinez mi contador mayor de las mis cuentas e mi thesorero mayor del pedido e monedas de los reynos de Toledo e del Andalozia e Murçia, o al que lo oviere de recabdar por él, e porque acaesçia que quando los arrendadores de las dichas monedas vienen a fazer e arrendar la pesquisa de las dichas monedas acaban en pleitos e en contiendas con los alcalles o ofiçiales e escrivanos donde se dan los dichos padrones e pagan los maravedis de lo çierto para que gelas den en su poder para fazer la dicha pesquisa e non gelos queredes dar es mi merçet que los alcalles e escrivanos e otras qualesquier personas que tovieren los dichospadrones que los den al dicho mi thesorero o a los sus recabdadores en cada plaço que le avedes a pagar las dichas monedas syn dineros pues los conçejos pagen su derecho acostunbrado a los escrivanos al tienpo que dan los padrones con lo maravedis de lo çierto e el que sea tenudo de los demandar reçebir para los dar a los dichos mis arrendadores e porque puedan saber sy le pagan com deven lo çierto que montaren en los padrones e de como les dieren los maravedis de lo dicho çierto e los dichos cogedores tomen su carta de pago para que lo non ayan de pagar otra vez, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de seys mill maravedis a cada unos de vos e dellos para la mi camara, e de las otras penas contenidas en las dichas mis condiçiones con que yo mande arrendar las dichas monedas e de

mas sy lo asy fazer e conplir non quisieredes mando al ome que vos esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare que vos enplaze que parescades ante mi los dichos ofiçiales personalmente del dia que vos enplazare fasta nueve dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Oterdesiellas, honze dias de Junio año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Iohan Alfonso de Baena la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Anton Gomez, Pero Ferrandez.

CXII

1409-VI-18.— Juan II al Concejo de Murcia ordenanado que se abran los puertos. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 86v.-87r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, salut e graçia.

Sepades que mi merçed es de mandar abrir los puertos de los mis regnos que son frontera de Aragon e de Navarra por dos años que començaran por el dia de Sant Juan de Junio primero que viene para que los mis subditos e naturales de los mis regnos e otras personas de qualesquier ley, estado o condiçion que sean puedan libremente entrar e entren en los dichos regnos de Aragon e de Navarra con todas las mercadorias e pan e ganados que quisieren, salvo oro plata e otra qualesquier moneda, cavallos e mulas, e muleros e muleras e potros e yeguas, que es mi merçed que non saquen de los dichos mis regnos ni lieven a los dichos regnos de Aragon e Navarra, e que las puedan levar a vender a los dichos reynos o fazer dellas lo que quisieren. E otrosy, que puedan traer de los dichos reynos de Aragon e de Navarra traer a los dichos mis reynos paños e otras cosas mercadorias qualesquier segund que las levavan e pasavan e trayan en los años pasados de mill e quatroçientos e dos años, las quales dichas mercadorias e pan e ganado que an de salir de los mis reynos e paños e mercadorias que an de traer a ellos, es mi merçet que salgan e entren por çiertos puertos de los obispados de Calahorra e de Siguença e Osma e Cuenca e Cartagena e non por otras partes alguna entren los quales puertos ordenen e manden que vos los que oviesen de salir e entrar por puertos e lugares en esta guisa por los puertos de Almansa e Yechar e Alborea e

por el puerto desa dicha çibdat de Murçia e por quanto yo mande traer la dicha renta en el almoneda en la mi corte e non es rematada es mi merçet que en razon que se arriende e rematen, que vos el dicho conçejo desa dicha çibdat de Murçia e que non sean cavalleros, ni escuderos, ni alcalles, ni alguaziles, ni regidores, ni escrivanos del dicho conçejo, ni omes suyos, ni acostados dellos, ni de alguno dellos, ni omes que sean coronados, salvo que sean buenos e ricos, o de buena fama para que cojan o recabden en fialdat lo que a la dicha renta pertenesçe de todos los que fueren o vinieren por esos dichos puertos con las dichas mercadorias, e pan, e ganados, e paños en esta guisa de todas las mercadorias e paños e otras cosas qualesquier que traxieren de los dichos reynos de Aragon e de Navarra a los dichos mis reynos e que cojan e recabden por mi el diezmo dello e de todas las mercadorias e otras cosas qualesquier que entreren por los dichos puertos de los dichos reynos de Aragon e Navarra que cojan eso mesmo el diezmo dello e del toro e vaca e buey doze maravedis de cada uno, e añojo o añoja de cada uno çinco maravedis, e del carnero e cabron de cada uno dos maravedis, del oveja e cabra de cada uno un maravedi, e del puerco o puerca de cada uno tres maravedis, e de cada toçino un maravedi e çinco dineros, e de cada fanega de trigo un maravedi e çinco dineros, e de cada fanega de çevada o çenteno un maravedi, e porque guido (sic) el rey, mi padre e mi señor, que Dios perdone, ordeno que se podiesen sacar las dichas cosas mando que pagasen las dichas quantias de maravedis de monedas viejas, es mi merçet que recabdades e cojades de los dichos ganados e pan que asy sacaren los dichos maravedis suso espeçificados de monedas vieja e dos maravedis de moneda blanca por cada un maravedi de la dicha moneda vieja qual quisieren los que le a pagar.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que luego pongades los dichos fieles para que cojan la dicha renta en fialdat desde el dicho dia de Sant Juan de Junio en adelante de todos los que saliesen e entreren por esos dichos puertos de Murçia, e Almansa, e Yechar, e Alborea con las dichas mercadorias e paños e pan e ganados en la manera que dicha es, a los quales dichos fieles vos mando que los tomedes juramento sobre la señal de la cruz, los santos evangelios que bien e verdadera e lealmente usaran e cogeran la dicha renta, e que en ello falta ni encubierta non fagan e que daran buena cuenta leal e verdadera por granado e por menudo e los que de mi la arrendaren e fagan pago de los maravedis que ovieren montado e tendido la dicha renta al mi recabdador della o a los dichos arrendadores si por mis cartas lo yo enbiare mandar e mande vos que luego fagades pregonar por las plaças desa dicha çibdat que todas las personas, asi de los mis reynos como de fuera dellos que quisieren entrar por ese dicho puerto de Murçia con las dichas mercadorias, e pan, e ganados, e otras cosas qualesquier del dicho reyno de Aragon o traer del dicho reyno de Aragon a los dichos mis reynos los dichos paños e mercadorias e otras cosas qualesquier por ese dicho puerto segund dicho es pagando sus derechos en la mi casa de las aduanas desa dicha çibdat a los dichos fieles, que libre e desenbargadamente pueda entrar e salir, pero que non entren por otros puertos e lugares del dicho obispado de Cartagena, salvo por los dichos puertos suso espeçificados en la manera que sepan que los quel

contrario fizieren que perderan las dichas mercadorias e paños e ganados e otras cosas qualesquier por descaminadas, e seran para los mis arrendadores que la dicha renta arrendaren, e vos, ni ellos, ni los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de seys mill maravedis a cada uno para la mi camara, e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales desa dicha çibdat e a cada uno de los otros personalmente, del dia que vos enplaze a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en Oterdesiellas, diez e ocho dias del mes de Junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Pero que es mi merçet que non entren en los dichos mis reynos vino, ni sal, ni vinagre.

Yo Diego Lopez de Cordova la fize escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

CXIII

1409-VII-3, Medina del Campo.— Juan II comunicando al Concejo de Murcia el nombramiento de Diego de Monsalve como recaudador mayor de los diezmos y aduanas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 90v.-91r.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja, en las espaldas de la qual el tenor es este que se sigue:

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e merinos, e jurados, e justiçias, e alcaydes de los castiellos, e casas fuertes e llanas, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de Cuenca e Cartagena con el arçedianazgo de Alcaraz segund suelen andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e a los fieles e recabdadores que an cogido e recabdado e an de coger e de recabdar de aqui a delante en renta o en fialdat o en otra manera qualquier los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e

arçedinazgo e de cada uno dellos destos dos años que començaron por el dia de Sant Juan de Junio que agora paso deste año de la data desta mi carta, e a los arrendadores mayores e menores que tenedes arrendados o arrendaredes los dichos diezmos e aduanas estos dichos dos años, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçet es que Diego de Monsalve sea recabdador mayor de los dichos diezmos e aduanas e coja e recabde por mi estos dichos dos años los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e arçedianazgo.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que recudades e fagades recodir al dicho Diego de Monsalve, mi recabdador mayor, o el que lo oviere de recabdar por él, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que fasta aqui an rendido los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e arçedianazgo de Alcaraz e con todos los otros maravedis que montaren e rendieren de aqui a delante e me devieredes e ovieredes a dar de los dichos diezmos e aduanas en todos estos dichos dos años bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa, e datgelos e pagadgelos a los plaços e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi e de lo que le dieredes e pagaredes al dicho Diego de Monsalve o al que lo oviere de recabdar por él, tomad su carta de pago e seer vos an resçebido en cuenta e a otras personas algunas non recudades ni fagades recodir con maravedis algunos de los que an rendido e valieren los dichos diezmos e aduanas estos dichos dos años, salvo al dicho Diego de Monsalve, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, sy non set çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non seran resçebidos en cuenta e lo pagaredes otra vez, e fazetlo asy pregonar por las plazas e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e recabdadores e otras personas qualesquier non dieredes e pagaredes al dicho Diego de Monsalve, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, todos los maravedis que devieredes e ovieredes a dar de las dichas rentas de los dichos diezmos e aduanas estos dos años a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi por esta mi carta e por el dicho su traslado signado, mando e do poder conplido al dicho Diego de Monsalve, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, que entre e tome todos vuestros bienes muebles e rayzes do quier que los fallaren e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver e de los maravedis que valieren que se entereguen de todos los maravedis que devieredes e ovieredes a dar de las dichas rentas, e sy bienes desenbargados non vos fallaren, que vos prendan los cuerpos e vos tengan en su poder presos e bien recabdados e vos lieven de una çibdat o villa a otra e de un lugar a otro presos en su poder e vos non den sueltos ni fiados fasta que le dedes e paguedes todos los dichos maravedis que devieredes e ovieredes a dar e devedes e avedes a dar de lo que dicho es, con todas las costas que sobre esta razon fizieredes, e sy para esto que dicho es menester oviere ayuda el dicho mi recabdador o el que lo oviere de recabdar por él, por esta mi carta o

por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a todos los dichos alcalles e merinos e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas cibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos que les ayudades e ayuden en todo lo que les dixeren que han menester vuestra ayuda e suya, en guisa que se faga e cunpla (lo) que yo mando, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de dos mill maravedis a cada uno de vos e dellos para la mi camara, salvo de lo que luego syn alongamiento de maliçia, mostraredes paga o quantia del dicho Diego de Monsalve o del que por él lo oviere de recabdar porque non devades asy fazer e demas por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades e parescan ante mi en la mi corte do quier que yo sea los conçejos por vuesrtros procuradores e los otros personalmente, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado e mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Medina del Canpo, tres dias de Jullio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Martin Garçia de Vergara la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Marti Garçia, Anton Gomez, Alvar Garçia Alvarez. Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rey en la villa de Medina del Canpo, quinze dias de Jullio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años, testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey donde este dicho traslado fue sacado, Diego Ferrandez de Sevilla, e Gonçalez Garçia Ferrandez de Villescas, e Pero Ferrandez de Briones e otros, ay escriptos sobre raydo o diz villas o diz justiçias e entre renglones o diz des valla e non le enpesta. E yo Juan Bernal de Sevilla, escrivano de nuestro señor el rey e su notario privado en la su corte e en todos los sus reynos, oy e ley e conçerte este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey ante los dichos testigos. E es çierto que la fiz escrivir e por ende fiz ay este mio signo a tal en testimonio de verdat. Juan Bernal.

CXIV

1409-VII-12, Medina del Campo.— Juan II al Concejo de Murcia para que solo entreguen las monedas y el pedido a Nicolás Martínez. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 95 r-v.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles e regidores, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Murçia e de Cartagena, e a todos los otros conçejos, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e logares que son del obispado de la dicha çibdat de Cartagena con el reyno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados fasta aqui, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas vos enbie decir e mandar que fizieredes cojer por çierta e enpadronar por çierta forma e manera en esas dichas çibdades e en cada una de las dichas villas e lugares del dicho obispado e reyno las quinze monedas que me fueron otorgadas e yo mande cojer este año de la data desta mi carta, e que recudiesedes e fiziesedes recudir con todos los maravedis que montasen lo çierto de los padrones de las dichas quinze monedas e de cada una dellas a Nicolas Martinez, mi contador mayor de las mis cuentas e mi thesorero mayor de las monedas e pedido de los reynos de Toledo e del Andalozia e del dicho reyno de Murçia, segund que todo esto mejor e mas conplidamente en las dichas mis cartas o en sus traslados signados de escrivanos publicos que en esta razon vos fueron mostradas se contiene, e agora sabed que yo mande arendar aqui en la mi corte las dichas quinze monedas con çiertas condiçiones en las quales se contiene, que de mas de las fianças que los dichos arrendadores dieren, que les sean enbargados todos los maravedis que montaren e recudieren las dichas monedas e les non recudan con ellos salvo al dicho mi thesorero o al que lo oviere de recabdar por él.

Porque vos mando, vista esta mi carta a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares que non recudades ni fagades recudir a los dichos arrendadores mayores de las dichas monedas ni alguna dellas con maravedis algunos de los que montaren e rendieren las dichas quinze monedas desas dichas çibdades e villas e lugares ni de alguna dellas en qualquier moneda, salvo al dicho Nicolas Martinez, mi thesorero, o al que lo oviere de recabdar por él, sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera resçebido en cuenta, e façetlo asy pregonar por esas dichas çibdades e por todas las villas e lugares del dicho obispado e reyno.

Otrosy, que non consyntades a los dichos arendadores ni alguno dellos que

fagan renta alguna de las dichas monedas ni de alguna dellas syn estar presente a ello el dicho mi thesorero o el que lo oviere de recabdar por él, que se non faga encubierta alguna en el arrendamiento de las dichas monedas porque asy cunple a mi serviçio, e sy los dichos arendadores fizieren alguna renta de las dichas monedas syn el dicho mi thesorero o el que lo oviere de recabdar por él, mando que la tal renta o rentas que non vala e que la pueda arendar el dicho mi thesorero o el que lo oviere de recabdar por él a quien mas por ella diere segund que en la manera que entendieren que cunple a mi serviçio, e que recudades con la tal renta o rentas a la persona o personas a quien el dicho mi thesorero, o el que lo oviere de recabdar por él, pasaren las tales rentas de las dichas monedas, que den al dicho mi thesorero, o al que lo oviere de recabdar por él, copia o copias de todos los maravedis e otras cosas qualesquier porque fueren arrendadas las dichas monedas, como de otras obligaçiones que fablaren de las dichas monedas como de otras obligaçiones e contrabos que a ello pertenesca aunque digan de prestado o de grado o de encomienda o en otra manera qualesquier por qual dicho mi thesorero o los que por él lo ovieren de recabdar ayan e cobren los dichos maravedis e otras cosas contenidas en las dichas copias e contrabos de los conçejos e personas que les devieren e ovieren a dar para en cuenta e pago de los dichos maravedis que los dichos arendadores mayores que son obligados a me dar e pagar por las dichas monedas, e vos ni ellos non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi nmerçet e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara e de privaçion de los ofiçios e de mas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que esta mi carta mostrare que enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçejos por vuestros çiertos procuradortes e los dichos ofiçiales e escrivanos personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, doze dias de Jullio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Diego Lopez de Cordova la fize escrivir por mandado del rey.

CXV

1409-VII-31, Palencia.— Juan II comunicando al Concejo de Murcia su deseo de abrir los puertos e indicando las personas que tienen que que recaudar los diezmos y aduanas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 95v.-96r.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello de çera bermeja. E en las espaldas el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e merinos, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Cuenca e de todas las villas e lugares de su obispado e de la çibdat e reyno de Murçia e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas vos enbie fazer saber que mi merçet era de abrir los puertos de entre los mis regnos e los regnos de Aragon e de Navarra por dos años que començaron por el dia de Sant Juan de Junio que agora paso deste año de la data desta mi carta para que libre e desenbargadamente puedan salir qualesquier personas de los mis reynos e de fuera dellos a los reynos de Aragon e de Navarra con sus mercadorias e pan e ganados, salvo de las cosas por mi defendidas que non saquen de los dichos mis reynos, e pudiesen traer de los dichos reynos de Aragon e de Navarra a los dichos mis reynos paños e otras mercadorias e otras cosas que quisieren salvo las que yo mando defender que non trayan a ellos pagando sus derechos en las mis aduanas e puertos segund que mejor e mas conplidamente vos lo enbie fazer por mis cartas que en esta razon vos enbie.

E otrosy, vos enbie mandar por las dichas mis cartas que en tanto que yo mandava arrendar la dicha renta que se pusiesen fieles en cada uno de los puertos de los dichos obispados e regno de Murçia en los lugares que por las dichas mis cartas vos enbie nonbrar e declarar segund que todo esto mas conplidamente en las dichas mis cartas se contiene. E agora sabed que arrendaron de mi los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartagena con el dicho reyno de Murçia por los dichos dos años Juan Diaz de Jahen, vezino de Sevilla, la meytad; e Pero Rodriguez del Castiello vezino de Segovia la quarta parte, e Garçi Gonçalez Franas vezino de Toledo e Diego Ferrandez de Nadal vezino de Sevilla la otra quarta parte, por los quales contentaron de fianças cada uno por la su parte a Diego de Monsalve mi recabdador mayor de los dichos diezmos e aduanas de los obispados e reyno de Murçia de los dichos dos años a su pagamiento segund la mi ordenança deste primero año de los dichos dos años, e pidieronme por

merçet que en tanto que yo mandava corregir e acabar las condiçiones con que yo mande arrendar la dicha renta que les mandase dar mi carta para que les recudiesedes con todo lo que ha montado e montaren la dicha renta de los dicho diezmos e aduanas de los dichos obispados e reyno deste dicho primero año. E otrosy, para que pudiesen poner cogedores por sy e guardar e fazer las otras cosas que les son nesçesarias en la dicha renta, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi̧iones que recudades e fagades recodir al dicho Juan Diaz con la meytad de la dicha renta e al dicho Pero Rodriguez con la quarta parte, e al dicho Garçi Gonçalez e Diego Ferrandez con la otra quarta parte deste dicho primero año o al que por ello lo ovieren de aver, pues que contentaron de fianças della cada uno por su parte al dicho Diego de Monsalve con todo lo que ha valido e rendido la dicha renta fasta aqui, e valiere e rendiere de aqui a delante bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa, e non recudades ni fagades recudir de aqui a delante a ninguna ni algunas personas con la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e reyno salvo a los sobredichos e a cada uno dellos o al que por ellos lo oviere de aver, cada uno con la su parte en la manera que dicha es, e mando que luego lo fagades asy pregonar por cada una desas dichas çibdades e villas e lugares do se han de coger e de recabdar los dichos derechos que recudan e fagan recodir a los sobredichos o al que por ellos lo oviere de aver con la su parte de la dicha renta deste dicho primero año, e les consyntan poner guardas en cada uno de los dichos puertos, en la manera que dicha es, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara e de pagar mas a los dichos Juan Diaz e Pero Rodriguez e Garçi Gonçalez e Diego Ferrandez todos los maravedis que contra vos e cada uno de vos por esta razon prestaren o al que su poder oviere para ello, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare que parescades ante mi doquier que yo sea en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada çibdat o villa o lugar do esto acaesçiere personalmente con poder bastante de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha ena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta o el dicho su traslado vos fuere mostrado, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Palençia, treynta e un dias de Jullio año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesucrhisto de mill e quataroçientos e nueve años. Yo Martin Garçia de Xordeguera la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Martin Garçia. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que se siguen Diego Rodriguez, Anton Gomez, Martin Garçia, Pero Ferrandez, Pero Royz. Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rey en la çibdat

de Palençia çinco dias del mes de Agosto año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey Françisco Diaz de Toledo e Sancho Ortiz de Salzedo e Ferrand de Segovia, omes de Garçia Gonçalez Franco de Toledo, non enpezca una razon sobre raydo entre do dize las condiçiones e yo Diego Ferrandez de Santo Domingo escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos que vi leý la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde este traslado saque e conçerte con ella ante los dichos testigos, e es çierto e por ende fiz este mio signo en testimonio de verdat. Diego Ferrandez.

CXVI

1409-VIII-2, Palencia.— Juan II ordena que paguen tributos los falsos hidalgos. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 91v.)

Don Iohan por la graçia de Dios reyde Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Saevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al corregidor, e juezes, e alcalles, e otras justiçias qualesquier de la çibdat de Murçia que agora son e seran de aqui a delante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades quel conçejo e omes buenos pecheros vezinos de y de la dicha çibdat se me querellaron e dizen que han y en la dicha çibdat muchas personas asy omes como mugeres que se dizen e llaman fijosdalgo, e lo non son, e que se escusan e quieren escusar de pechar e pagar en los mis pedidos e monedas e serviçios e otros pechos e trebutos qualesquier que los dichos pecheros vecinos de la dicha çibdat pechan e pagan e dizen que aunque las tales personas fuesen fijosdalgo que la dicha çibdat es poblada al fuero de Sevilla, el qual fuero es que todos los vezinos e moradores en ella que pechen e paguen en los pedidos e serviçios aunque sean fijosdalgo e dizen que las dichas tales personas por non pechar con ellos en los dichos pechos que les han movido e mueven pleitos e contiendas asy en la dicha çibdat como en la mi corte, lo qual fazen por escusar de non pechar e aver manera de refuyr de pagar los dichos pechos en quanto los dichos pleitos duran por lo qual dizen que son a ellos encargados en cabeça los pechos e pedidos que las tales personas que se asy dizen fijosdalgo avrian a pagar, por lo qual la dicha çibdat se despuebla e se van a morar los pecheros della a otra parte por non poder conplir ni pagar, lo qual asy es encargado e que los que quedan que reçiben muy grand daño, e enbiaronme pedir por merçed que los proveyese sobre ello con remedio de justiçia, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos que consyntades e apremiedes a todas las tales personas asy omes como mugeres vezinos e moradores en la dicha çibdat de Murçia que se dizen llamar fijosdalgo e lo non son, que pechen e paguen en los dichos mis pedidos e serviçios con los pecheros vezinos della e cada uno lo que le copiere pechar e pagar, e le fuere echado segund los bienes que ovieren, pues dizen, que segun el fuero a quela dicha çibdat es poblada lo deven fazer, e sy lo asy fazer e conplir non quesieren entrad e tomad e prendat tantos de los bienes dellos e de cada uno dellos asy muebles como rayzes do quier que los fallaredes que valan fasta en las quantias de maravedis que les fueron e fueren echados, agora e de aqui a delante e vendetlos segund por los maravedis de mi aver e de los maravedis que valieren e entregad e fazed pago al recabdador o cogedor de los dichos mis pedidos e serviçios e monedas, o al que los ovier de aver e de recabdar por mi o por la dicha çibdat, e sy bienes desenbargados non les fallaredes fasta en la quantia que les fuere echada e devieren pagar prendatles los cuerpos e tenedlos presos e bien recabdados e non los dedes sueltos ni fiados fasta que den e paguen todo lo que les asy fuere echado de aqui a delante e deviere pagar segund los bienes que cada uno oviere, e non lo devedes de fazer aunque las tales personas digan e calleguen ante alguno o algunos de vos que traen pleitos pendientes sobre sus fidalguias, asy en la mi corte com en la dicha çibdat, e sy las tales personas o algunas dellas dixieren que quisieren provar e mostrar en como so omes e mugeres fijosdalgo e que non deven pechar asygnatles plazo de veynte dias a que parescan e se presentes en la mi corte ante los mis alcalles de los fijosdalgo e notario de la provinçia a lo provar e mostrar, e ese mesmo plazo ponet e ayuntad al dicho conçejo e pecheros aqui enbien su procurador sufiçiente a contentar en pleito con ellos sy quisieredes, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda usal a cada uno, e sy non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno de vos a dezir por qual razon non conplides mi mandado sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en la çibdat de Palençia, dos dias de Agosto año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Diego Ferandez, bachiller e Ferrand Gonçalez liçençiado en leyes, alcalles de nuestro señor el rey de los fijosdalgo la mandaron dar. Yo Garçi Lopez de Leon escrivano del dicho señor rey la escrivi.

CXVII

1409-VIII-10, Becerril.—Juan II al Concejo de Murcia informando sobre las últimas treguas firmadas con el rey de Granada. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 89 r.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en La regencia de Don Fernando de Antequera y las relaciones Castellano-Granadinas (1406.1416). Miscelanea de Estudios Arabes y Hebraicos. Granada. 1967-68, V. XVI-XVII, pág. 89-145.

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos Don Ruy Lopez de Davalos, mi condestable de Castilla e mi Adelantado mayor en el regno de Murçia e al vuestro lugarteniente de adelantado en el dicho regno, e a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Murçia e de Cartagena e de las otras villas e lugares e castiellos del obispado de Cartagena e del dicho regno de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo tengo otorgadas treguas al rey de Granada e a sus moros por mar e por tierra por çiertos meses, que començaron primero dia del mes de Abril primero que agora paso deste año de la data desta mi carta, e se acaba postrimero dia deste mes de Agosto en que estamos, e agora sabed que por algunas cosas que cunple a mi serviçio yo he alargado las treguas al dicho rey de Granada e a sus moros por otros siete meses conplidos primeros siguientes que vernan, e començaran deste primero dia deste mes de Setienbre que viene, e que acabaran primero dia del mes de Abril primero que verna, que sera en el año de mill e quatroçientos e diez años.

Porque vos mando, que fagades luego pregonar que en esa dicha çibdat el acreçentamiento de la tregua de los dichos siete meses, e enbiedes dezir e mandar a todas las çibdades e villas e lugares e castiellos fronteros del obispado desa dicha çibdad e a cada uno dellos, que fagan pregonar el acreçentamiento de la tregua de los dichos siete meses, e que la guardedes e fagares guardar al dicho rey de Granada e a sus moros por mar e por tierra bien e conplidamente segund se guardaron en tienpo de los reyes onde yo vengo e en el mio fasta aqui, a los que los conçejos e personas de las dichas çibdades e villas e lugares dese dicho obispado e regno de Murçia e a cada uno dellos mando, por esta mi carta e por el dicho su traslado segunt como dicho es, que lo fagan e cunplan asy, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de caher por ello en aquellas penas e casos en que cahen todos aquellos que quebrantan semejantes treguas contra defendiendo a su rey e de su señor natural.

Dada en Becerril, diez dias de Agosto, año del nasçimiento de nuestro señor

Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo el Infante, Yo la Reyna, Yo Gutierrez Diaz la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey.

CXVIII

1409-VIII-18, Palencia.— Juan II ordenando al Concejo de de Murcia que le envien el pedido para poder continuar la guerra contra Granada. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 92v.— 93v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e alguazil, e cavalleros, e escuderos, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia e de la çibdat de Cartagena, e a todos los otros conçejos e alcalles, e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares de su obispado e regno que aqui seredes nonbrados, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbie fazer saber que estando ayuntados comigo en la villa de Valladolid la reyna mi señora e el Infante don Ferrando mi tio, mis tutores e regidores de los mis regnos, e algunos perlados e condes e ricos omes e cavalleros e escuderos e los procuradores de las çibdades de los dichos mis reynos deste año de la data desta mi carta que les fuera mostrada en como para conplir las cosas nesçesarias para la guerra que yo he con los moros enemigos de la fe a la qual sy Dios plugiere ha de yr el dicho Infante, mi tio, lo mas poderosamente que ser pudiere e que era menester muy grandes quantias de maravedis de mas de los que sobraron del pedido e monedas que yo mande coger el año que paso de mill e quatroçientos e ocho años, por la qual razon, todos en concordia otrogaron que para la dicha guerra me diesen este dicho año en monedas e pedido quarenta cuentos de maravedis, e porque los dichos maravedis estuviesen çiertos e prestos que en tanto que se egualaban los repartimientos del pedido porque se desagraviasen los que estavan agraviados en el dicho pedido el año pasado, que se cogiesen quinze monedas segund que todo esto e otras cosas mas conplidamente en la dicha mi carta que vos enbie sobre esta razon se contiene, e por quanto el repartimiento del dicho pedido non puede ser fecho en breve para que sean bien egualado por la mejor manera que pudiere ser e sean desagraviados, los que algunos agravios resçibieron en el dicho repartimiento del dicho año pasado, e porque el tienpo para se coger el dicho pedido este dicho año es muy breve, e sy se tardase non se podia aver tal ayna como cunple a mi serviçio, para fazer e conplir con tienpo las cosas que para la dicha guerra son

nesçesarias, acorde con la dicha reyna, mi madre e mi señora, e con el dicho Infante, mi tio, e con los del mi conçejo de mandar coger luego la meytad de los veynte cuentos que se han de pagar en pedido segund que se cogio e pago en el dicho año pasado de mill e quatroçientos e ocho años porque entre tanto que esta meytad de pedido se coge e paga se puedan repartir e repartan todos los dichos veynte cuentos de pedido que este dicho año avedes de pagar por la mejor manera e via que ser pudiere e mas syn dapno e agravio de los que han de pagar e ello todo reparado se descuente a cada unos lo que agora pagaren de lo que en el dicho pedido les copiese a pagar de la qual dicha meytad del dicho pedido cabe a pagar a vos los dichos conçejos de las dichas çibdades de Murçia e de Cartagena e a todas las otras villas e lugares de vuestro obispado e reyno aqui nonbrados las quantias de maravedis que aqui en esta guisa dira: a vos el conçejo de la dicha çibdat de Murçia do vuestra tierra e vuestras cosas, sesenta e dos mill seysçientos e sesenta maravedis; a vos el conçejo de Hellyn, honze mill e tresçientos e treynta e quatro maravedis; a vos el conçejo de Chynchiella e vuestra tierra, treynta e ocho mill maravedis; a vos el conçejo de Montealegre, seysçientos e sesenta e siete maravedis; a vos el conçejo de Xorquera, çinco e mill e trezientos e treynta e quatro maravedis; a vos el conçejo de Alcala, quatro mill e seysçientos e sesenta e siete maravedis; a vos el conçejo de Vez, dos mill e ochoçientos maravedis; a vos el conçejo de Almansa, nueve mill e trezientos e treynta e quatro maravedis; a vos el conçejo de Yechar, quatro mill e noveçientos e treynta e quatro maravedis; a vos el conçejo de Mula, çinco mill e treçientos e treynta e quatro; a vos el conçejo de Alhama, seysçientos e sesenta e siete maravedis; a vos el conçejo de Cieça, dos mill e seysçientos e sesenta e siete maravedis; a vos el conçejo de Pliego, seysçientos e sesenta e siete maravedis; a vos el conçejo de Havaniella, quatro mill e seysçientos e sesenta e syete maravedis; a vos el conçejo de la dicha çibdat de Cartagena, dos mill e noveçientos e treynta e quatro maravedis; a vos el conçejo de Villena, ocho mill maravedis; a vos el conçejo de Sax, ochoçientos e diez e siete maravedis; a vos el conçejo de Jumiella, tres mill e seysçientos maravedis.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, que luego en punto, syn otro detenimiento ni tardança alguna repartades entre vos los dichos maravedis que asy vos enbie pagar en la meytad de los dichos veynte cuentos del dicho pedido que agora es mi merçet de mandar coger segund dicho es por todas la personas de las dichas çibdades e villas e lugares aqui nonbrados, asy esentos como non esentos, salvo cavalleros, escuderos e dueñas e donzellas, fijosdalgo de solar conosçido que es notorio que son fijosdalgo, e los clerigos de misa e de orden santa, que es mi merçet que non paguen en el dicho pedido, e todas las otras qualesquier personas es mi merçet que paguen e que ninguno ni algunos non se escusen ni frangen de pagar en el dicho pedido por cartas ni privillegios ni alvaes de mi ni de los reyes mis anteçesores que dellos tengan, ca es mi merçet que en esto e sobre esto sea guardada la ley quel rey don Juan, mi avelo, que Dios perdone, e el rey mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso (aya), fizieron en esta razon, la qual yo confirme e confirmo para que sea guardada en todo e por todo segund que en ella se contiene, e fazer luego en

punto repartir los dichos maravedis que a cada uno de vos, los dichos conçejos cabe a pagar a Nicolas Martinez, mi contador mayor de las dichas mis cuentas e mi thesorero mayor del pedido e monedas del regno de Toledo con el de Andalozia e reyno de Murçia, o al que lo oviere de recabdar por él, del dia que esta dicha mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es vos fuere mostrada e leyda en los lugares acostunbrados, fasta diez dias primeros siguientes puestos e pegados en los dichos lugares acostunbrados, e de como gelos dieredes e pagaredes tomad su carta de pago o del que lo oviere de recabdar por él, e ser vos an reçebidos en cuenta, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de seys mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e sy al dicho plaço non dieredes los dichos maravedis que a cada uno de vos, los dichos conçejos, cabe en el dicho repartimiento al dicho Nicolas Martines, mi thesorero mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, puestos e pagados en los lugares que los acostunbrastes dar e pagar en los años pasados como dicho es, mandole e dole poder conplido por esta dicha mi carta al dicho mi thesorero o al que lo oviere de recabdar por él para que vos prenda o prende vuestros bienes muebles e rayzes do quier que los fallaren a los que lo asy non fizieredes e cunplieredes, e los bienes muebles que los lieven a vender a las vuestras villas e lugares e vuestros comartanos, e los vendan luego segund por mi aver e de los maravedis que valieren que se entreguen e faga de todos los maravedis que a cada uno de vos deviades e ovieredes a dar del dicho pedido con todas las cosas que sobre ello fizieredes a vuestra culpa en los cobrar bien e conplidamente, en guisa que les non menguen ende alguna cosa, e sy para esto asy fazer e conplir menester oviere ayuda, mando al mi adelantado mayor del dicho regno de Murçia o alguzil o alguaziles por mi o por él fuere en el dicho adelantamiento, e a los conçejos e alcalles e alguziles e cavalleros e escuderos e regidores e otros ofiçiales qualesquier dellos que les ayuden en todo lo que les dixere que ha menester su ayuda, en guisa que se cunpla esto que yo mando, e non fagades ende al sola dicha pena a cada uno e a los dichos ofiçiales de privaçion de los ofiçios e ni dexen de los asy fazer e conplir por tomas ni enbargos que los señores que fueren de los lugares del dicho obispado e regno digades que han fecho e entyende fazer en los dichos maravedis ni por otra razon alguna. Ca es mi merçet que en los dichos maravedis del dicho pedido ni en las dichas monedas que asy me fueron otorgadas para la dicha guerra de los moros non sea fecha toma ni enbargo alguno por ningunas personas, porque asy fue otorgado e jurado en el dicho ayuntamiento en la dicha Valladolid e de mas e los que lo asy fazer e conplir non quisieren, mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que los enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçejos por sus procuradores e los ofiçiales e otras personas personalmente, del dia que los enplazere fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non se cunple mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en Palençia, diez e ocho dias de Agosto, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Diego Ferrandez la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta estan escriptos dos nonbres que dize: Anton Gomez, Pero Ferrandez.

CXIX

1409-VIII-19, Palencia.— Juan II al Concejo de Murcia para que pregonen el arrendamiento de las rentas en la Corte. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 94 r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e alguazil, e merino, e cavalleros, e escuderos, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, salut e graçia. Sepades que mi merçet es de mandar arrendar las mis rentas de las alcavalas deste año primero que viene de mill e quatroçientos e diez años en este mes de Setienbre primero que viene deste año en que estamos de la data desta mi carta porque non se ayan de coger en fialdat, por quanto por se non arrendar con tienpo a las dichas mis rentas e a los conçejos de las çibdades e villas e lugares de los mis regnos viene grand dapno.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta, fagades pregonar por esa dicha mi çibdat que todos los que quisieren arrendar las dichas rentas, o parte dellas, que vengan luego en este mes de Agosto en que estamos a do quier que yo estoviere a las arrendar porque en el dicho mes de Dezenbre se arrenden e rematen porque dende a delante ayan tienpo para que los arrendadores mayores dellas puedan dar e den contentamiento dellas, e fazer recabdos e levar recudimientos para con que les recudan con las dichas rentas e las puedan arrendar a otras personas e poner recabdo en ellas antes que comiençe el dicho año de mill e quatroçientos e diez años e non aya de estar ni esten ningund dia ni tienpo en fialdat, e los arrendadores que a las rentas quisieren venir segund que se acostunbraron este año de la data desta mi carta e en los años pasados e los unos e los otros non fagdes ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de dos mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara.

Dada en la çibdat de Palençia, diez e nueve dias de Agosto año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Pero Gutierrez de Siputierga la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

CXX

1409-VIII-31, Palençia.— Cuaderno de las monedas y pedido. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols.110r.-115r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo,, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Cartagena e de todas las villas e lugares del su obispado e de la muy noble çibdat Murçia que son en el dicho obispado de Cartagena segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que estando ayuntados comigo enla villa de Valladolid la reyna Doña Catalina, mi madre e mi señora, e el Infante Don Ferrando, mi tio, mis tutores e regidores de los mis reynos, e algunos perlados e condes e ricos omes cavalleros e escuderos e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los mis reynos les fue mostrado en que para conplir las cosas que eran nesçesarias para la guerra que yo (he) con los moros enemigos de la fe a la qual sy a Dios plugiere ha de yr el dicho Infante mi tio desque las treguas sean conplidas lo mas poderosamente que ser pudiere, que eran menester muy grandes contias de maravedis de mas de los que sobraron del pedido e monedas que yo mande coger el año que paso de mill e quatroçientos e ocho años, por lo qual todos en concordia otorgaron que para la dicha guerra me diesen deste dicho año de la data desta mi carta quarenta cuentos en pedido e monedas, e porque los maravedis de las dichas monedas estudiesen çiertos en tanto que se egualavan los repartimeintos del pedido fue mi merçet de mandar por otra mi carta coger en los dichos mis reynos quinze monedas e que se cogiesen en esta guisa: del dia que la dicha mi carta fuese mostrada en tres mercados primeros siguientes seys monedas, e las otras seys monedas desde veynte dias de Jullio primeros siguientes fasta veynte e dos dias primeros siguientes, e las otras tres monedas desde primero dia de Setienbre siguiente fasta otros veynte e dos dias primeros, e mande que se arrendasen aqui en la mi corte con las codiçioes que aqui diran: Primeramente en Castiella e en las Extremaduras e en la frontera que paguen por cada moneda ocho maravedis, e en la tierra de Leon seys monedas por cada moneda segund sienpre se uso en esta guisa, el pechero que oviere contia de sesenta maravedis en muebles o en rayzes que pague una moneda, e el que ovier contia de çiento e veynte maravedis que pague dos monedas, e el que ovier quantia de çiento e ochenta maravedis que pague las dichas monedas primeras, e por esta mesma forma las otras seys monedas segundas, e despues las otras postrimeras, e que sea guardado en todo esto a cada uno la cama en que durmiere e las ropas que vistiere continuadamente e las armas que tovier de razon devier tener segund fuere la persona, que non se escusen alguno ni algunos de pagar las dichas

monedas salvo cavalleros, escuderos, dueñas, e donzellas, fijosdalgo de solar conosçido o ques notorio que son fijosdalgo por sentençia en qualquier de las Cortes de los reyes onde yo vengo con su procurador fiscal o en la mi corte con mi procurador, e las mugeres o fijos destos, e a las çibdades e villas e lugares fronteros de tierra de moros que nunca pagaron monedas, e los clerigos de cruz e de evangelio e de pistola, e las personas que vinieren a morar a los mis reynos de fuera dellos que quantos por diez años dado fiadores que moraran en los dichos mis reynos los dichos diez años, e porque con ninguno se van fuera de los mis reynos e se tornan luego a ellos por non pechar es mi merçed que non sean quitos salvo sy mostraren cono escudieren fuera de los dichos mis reynos por espaçio de años.

Otrosy, que sean salvados es este dicho obispado de mas de los sobredichos para que non paguen las dichas monedas las personas que aqui dira en esta guisa: çincuenta vezinos del Alcarria de Priego lugar de la orden de Santiago, e doszientos escusados de la çibdat de Cartagena e los que montaren e vinieren a morar a la dicha çibdat fuera de los mis reynos, e veynte escusados de la çibdat de Murçia maestros de fazer vallestas e fresiellas e otros qualesquier ellos quisieren. Otrosy, que no paguen las dichas monedas todos los mis monteros, e los monteros de Pero Gonçalvez de Mendoça e de Ferrando Carriello que moraren en el dicho obispado e reyno, e que sean escusados del conçejo de Murçia, e çincuenta escusados de los herederos de Alfonso Yañez Fajardo los vezinos en el lugar de Alhama, e los otro treynta en el lugar de la Puebla de los Baños, çerca de Mula; e los escusados en la corte del Puerto de Burjacharon termino de Almansa, e la villa de Çieça los vezinos que moraren en ella, e quatro escusados del dotor Alfonso Ferrandez de Cascales mi alcalle en la mi corte. Otrosy, que no paguen monedas diez vezinos e moradores que moraren en la Gineta e quel quisiere, e Martin Sanchez e sus fijos vezinos de Xorquera. E otrosy, que non paguen las dichas monedas los vezinos que moraren en las villas de Lorca e Villena e de Jumiella.

E otrosy, con condiçion que sean guardadas las mis cartas de merçed que yo ha fecho a çiertas personas escuanias de los mis reynos de las mis rentas de las alcavalas e monedas e terçias e las otras mis rentas de algunos arçobispados e obispados e merindades e comarcas segund en las mis cartas se contiene libradas de los mis contadores mayores e que por esto que los arendadores que arrendaren las dichas quinze monedas que non me pongan por ello descuento alguno.

E otrosy, por quanto son salvados todos los ofiçiales de la mi casa que de mi tienen raçion, e fue agora non se sabe donde moran es mi merçed que non paguen las dichas monedas los dichos ofiçiales que moraren en qualquier lugar dese dicho obispado e reyno los que mostraren mis cartas libradas a mis contadores mayores como estan puestos por salvados.

E tengo por bien que ningunos ni algunos condes ni ricos omes, ni cavalleros, ni escuderos, ni otras personas qualesquier de qualquier condiçion que sean que non sean osados de franquear ni franqueen ni quiten las dichas monedas ni algunas dellas a ninguna ni algunas personas en las sus villas e lugares ni en otras partes ni en otra manera qualqesquier que mi merçed es que ninguno non sean

salvados ni escusados de pagar las dichas monedas sy non los que es este mi quaderno van nonbrados, e demas de los que yo salvo en esta mi carta tengo por bien que estos a tales que asy escusaren que non sean escusados e que paguen las dichas monedas con el doble, e porque los mis arrendadores sepan de quales personas han de cobrar las dichas monedas o de quales non tengo por bien que todos los escusados e apaniaguados que en esta mi carta son salvados que los nonbren aquellos que los tienen nonbrando a cada uno como le llaman e donde mora e que los den luego asy por nonbre a los dichos arrendadores o al que lo oviere de recabdar por ellos fasta veynte dias primeros siguientes, e los que al dicho plazo non lo quisieren fazer que les non sea guardada la dicha franquisa que les yo do a los tales escusados e paniaguados como estos que los quisieren nonbrar e que los puedan prendar los dichos arrendadores de las dichas monedas.

E por quanto los mis arrendadores se me querellaron que de algunas personas contenidas en los padrones de las dichas monedas que non osen ni puedan cobrar dellos los maravedis que deven e han de pagar de las dichas monedas por aquanto algunos cavalleros e escuderos e dueñas e otras personas los defienden deziendo que son suyos es mi merçed quel recabdador que cobre los dichos maravedis de las dichas personas e desque las cobrare que los resçiba en cuenta a los dichos arrendadores e que los alcalles e alguaziles de la tal villa o lugar o qualquier dellos ayuden al dicho mi recabdador para que lo cobre del dia que fueren requeridos en nueve dias primeros siguientes, e sy lo non fizieren que los paguen ellos con el doble. E porque los mis arrendadores sepan los vezinos e moradores e personas que ha en esas dichas çibdades e villas e lugares dese dicho obispado e reyno que les deven pagar las dichas monedas e puedan fazer pesquisas sobre ello sy vieren que les cunple mando a vos los dichos alcalles e merinos dese dicho obispado e reyno e vezinos e moradores e aljamas dende que dedes en cada lugar e en cada collaçion e aljamas donde moraren treynta pecheros o dende ayuso un enpadronador e un cogedor para las dichas seys monedas primeras, e otro enpadronador e cogedor para las otras seys monedas segundas, e otro enpadronador e cogedor para las otras tres monedas postrimeras, e en el lugar o collaçion o aljamas donde ovieren mas de los dichos treynta pecheros e arriba que dedes de las dos monedas primeras un enpadronador e un cogedor, e de las quatro monedas postrimeras para conplimiento de las dichas seys monedas otro enpadronador e otro cogedor e asy por esta manera para las otras seys monedas segundas. E otrosy, para las otras tres monedas postrimeras e que el que fuere dado por enpadronador de las dichas dos monedas prinmeras que faga un padron, e el que fuere dado por cogedor dellas coxa luego todos los maravedis que en cada uno de los dichos padrones de las dichas monedas montaren e el enpadronador que fuere dado para enpadronar las otras quatro monedas faga otro padron dellas, e el que fuere dado por cogedor dellas coxa los maravedis que en el dicho padron montare e el que fuere enpadronador de las dichas dos monedas que non lo sea de las otras dichas quatro monedas. E otrosy, el que fuere cogedor de las dichas dos monedas que non lo sea de las dichas quatro monedas, e que asy sea fecho por esta forma en las otras seys monedas postrimeras, e que tovedes juramento a los dichos

enpadronadores e cogedores a los cristianos sobre la señal de la cruz e los santos Evangelios e a los judios e moros segund su ley, que bien e verdaderamente faran los dichos padrones e cogan todos los maravedis que en los dichos padrones montaren e estos dichos maravedis que los den cogidos los dichos cogedores a los mis recabdadores, o a los arrendadores menores con desenbargo del mi thesorero o recabdador a los plaços contenidos en la dicha mi carta que vos enbie segund dicho es, e sy los dichos ofiçiales o a qualquier de vos non dieredes los dichos enpadronadores e cogedores a los dichos plazos tengo por bien que paguedes en pena por cadea seys monedas, seysçientos maravedis e que sean para el mi arrendador, e demas que los mis arrendadores o el que lo oviere de recabdar por ellos puedan tomar en cada villa o lugar o en cada collaçion o en cada aljama enpadronadores e cogedores por la via e manera sobredicha, los que entendieren que seran o son pertenesçientes para ello, e que fagan la dicha jura que faran los dichos enpadronadores, e que cojan los maravedis dellas en la manera que dicha es, e mando a los dichos omes, que vos los dichos ofiçiales o los dichos arendadores o los que lo ovieren de aver por ellos nonbredes o nonbraren en cada lugar o en cada collaçion o en cada aljama para fazer los dichos padrones de las dicha monedas que fagan los dichos padrones bien e conplidamente, e los que fueren nonbrados para coger las dichas monedas que cogan los maravedis que en ellas montaren a los dichos plazos por mi ordenados so pena de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno, e mando que asy como fuere enpadronado, el enpadronador que asy vaya cogiendo el cogedor que fuere dado o tomado para coger los dichos maravedis dellas de aquellas personas que fueren enpadronadas en los dichos padrones en manera que den cogidos los maravedis dellas a los dichos plazos por mi ordenados, e sy a qualquier de los dichos plazos non dieren cogidos los maravedis de lo çierto que en los padrones que los enpadronadores los dieren por çierto montaren mando que sea luego preso el dicho cogedor en poder del mi recabdador, e entre tanto que vendan luego sus bienes muebles e rayzes segund por el mi aver de lo que valieren que sea pagado e se entreguen de todos los maravedis que el deve de la dicha cogecha e non le sea resçebida razon alguna que contra ello diga, salvo paga o quenta que muestre en el plazo de nueve dias o del terçer dia segund fueren los bienes muebles o rayzes que se ovieren a vender, e sy el dicho cogedor non fuere abonado que los dichos ofiçiales e aljamas le pusieren que paguen los dichos maravedis que le fueren alcançados o ovier a dar de la dicha cojecha, e le sean vendidos sus bienes, el mueble luego fasta el terçer dia, la rayz fasta los dichos nueve dias, e que non aya sobre ello otro plazo ni luenga alguna e en este dicho tienpo en que el cojedor cogier lo çierto de las dichas monedas o de alguna dellas que pueda cojer e coja las dicha monedas por padron e por abono e por pesquisa como quisieren, e mando a vos los dichos ofiçiales que sy alguno fuere rebelde en pagar los dichos maravedis que ovier a dar de las dichas monedas que ayudedes al dicho cogedor para que luego sea pagado en el dicho termino, e sy non, que seades vos tenudos de los pagar con las costas que sobre ello provee, e tengo por bien que ninguno ni algunos de vos los dichos conçejos o lugares o collaçion o aljamas non vos

escusedes ni defendades de dar los dichos enpadronadores e cojedores que los dichos alcalles e juezes nonbraren e mandaren por dezir que non avedes de uso ni de costunbre de dar cogedores e enpadronadores, ca mi merçed e voluntad es, que ninguna çibdat, ni villa, ni lugar, ni collaçion ni aljama, non se escusen de los dar por cartas ni por previllegios ni por alvatares que tengan en esta razon ni porque digan que lo non han de uso ni de costunbre ni por otra razon alguna sola dicha pena de seysçientos maravedis en esta ley antes desta contenida.

E otrosy, tengo por bien que los fazedores de los padrones de las dichas monedas que enpadronen por calles abitadas a qualesquier personas que ovier en el lugar o collaçion o aljama de quien fuer enpadronador nonbrado por nonbre el fidalgo por fidalgo, el clerigo por clerigo, e el pechero por pechero, e al quantioso por çierto, el al que non ovier quantia que lo ponga por non quantioso, e sy por aumentar el enpadronador encubriera alguna cosa desto que dicho es, pongo por bien que las personas que desta guisa fueren encubiertas que paguen su pecho sençiello aviendo quantia o derecho para las pagar segund dicho es, e los enpadronadores que lo non enpadronaren que pechen al arrendador todo lo que desta gguisa encubrieren con el doble.

Otrosy, que los enpadronadores de las dichas monedas que pusieren en los padrones que dieren a los dichos cojedores algunas personas por dubdosas que dixieren que non saben quien son ni les saben quantia, tengo por bien que sy aquel o aquellos que dieren los dichos padrones por dubdosos e non quantiosos aviendo los bienes rayzes e ganados o otros bienes muebles que parescan publicos en el lugar donde moraren en su termino al tienpo que fueren los dichos padrones quel enpadronador o enpadronadores que asy lo fizieren que paguen la pena por los tales como estos bien asy como sy los encubriesen.

Otrosy, que los dichos enpadronadores que dieren o nobraren los dichos ofiçiales juezes e alcalles de los conçejos de las dichas çibdades e villas e lugares o los que los dichos arrendadores o el que lo ovieren de recabdar por ellos nonbraren que sean tenudos de dar los dichos padrones de las dichas monedas a los dichos arrendadores çiertos e signados e çerrados desde el dia que esta mi carta de quaderno o la mi carta de la cojecha de lo çiertos e signados de las seys monedas primeras fuere mostrada o en las villas e lugares donde se acostunbraron mostrar los años pasados fasta quinze dias primeros siguientes, e asy en las otras seys monedas segundas, e en las otras tres monedas postrimeras porque los dichos cogedores den los maravedis de lo çierto que en los dichos padrones montaren cogidos e pagados a los plazos sobredichos, e sy los dichos enpadronadores non cunplieren lo sobredicho que los dichos enpadronadores sean tenudos e pagar en pena por cada seys monedas seysçientos maravedis, e sy non fueren abonados que seades tenudos a los pagar vos los dichos ofiçiales e juezes e alcalles que los pusieredes esta dicha pena que sea para los arrendadores de las dichas monedas, e los que montaren en las dichas penas que los sean resçebidos en cuenta los maravedis que ovieren a dar desque los cobrare el recabdador.

Otrosy, el cogedor sy cogiere las monedas del pechero e non diere cuenta al

recabdador con su carta e les fuere provado que las tovo en sy e las encubrio que las paguen con las setenas.

E por quanto que en las dichas mis cartas por do vos enbie mandar coger las dichas quinze monedas se contiene que diesedes los enpadronadores para las enpadronar e cogedores para las coger e pagasen lo çierto dellas al dicho mi thesorero o recabdador, e los padrones dellas çiertos e signados, mi merçed es que sy los dichos recabdadores diestes los padrones çiertos e signados que ellos que los den e entreguen a los dichos mis arrendadores porque ellos puedan saber e sepan lo que montan en los dichos padronese los reçiban en cuenta los dichos maravedis que en los dichos padrones montaren.

Otrosy, por quanto dizen que ay algunos que fazen vendidas e donaçiones e enpenamientos de sus bienes asy a sus fijos como a otras personas porque non paguen monedas mando que sy se provare que lo fazen enfintosamente e aquellos que esto fizieren se matoviesen en los bienes e los poseyeren o levaren las rentas e esa algun dellos que la tal vendida o donaçion o enpenamiento non vala e que pague las monedas valiendo los tales bienes las contyas para las pagar segund dicho es, e la dicha prueva se fazer por dos testigos de buena fama.

E otrosy, tengo por bien que quando alguno o algunos orfanaren quier por muerte de su padre quier por muerte de su madre, e mandaren todos de consumo con el padre o con la madre que en quanto los bienes escudiere de consumo e non pagados que el padre con sus fijos e fijas o la madre con sus fijos o fijas que asy escudieren huerfanos que non pechen, pero sy el padre o la madre partieren con los fijos en guisa que a todos los fijos quieran su parte de los dichos bienes ayuntadamente quel padre o la madre pechen el pecho, e todos los fijos otro, e su alguno de los fijos casare quel que casare que peche un pecho e los otros hermanos que non partieren otro pecho e non mas. Pero sy los dichos fijos partieren entre sy todos los bienes cada uno dellos pechen un pecho por los bienes que tovieren.

Otrosy, porque la cavalleria ennobleçe a los reyes que la han porque con ella anparan e defienden su tierra e conquistan a los sus contrarios por lo qual los reyes e los prinçipes los franquearon e los previllejaron, tengo por bien que todos que de aqui a delante mantovieren cavallos e armas continuadamente que sean francos e quitos de monedas teniendo los cavallos la contia de mill maravedis, e armas de otros mill maravedis que las tengan continuadamente; e las armas que sean de la guisa que se agora usa en la frontera que se guarde, segund que se guardo en los años pasados e las armas de la guerra que sienpre se uso , e que fagan alarde todos en un dia e en un tienpo ante los dichos mis ofiçiales de la villa o lugar, e estos alardes que se fagan de quatro en quatro meses, en fyn del mes de Abril e de Agosto, e en fyn de Dezenbre de cada año con sus cavallos e armas e aquellos o aquellos que alarde fizieren con cavallo e con armas prestadas que paguen otro tanto preçio como valen los dichos cavallos e armas que troxieren prestados, e desta pena que sea la terçia parte para la mi camara, e la otra parte para el acusador e la otra parte para el juez del lugar, e los que vendieren los cavallos que ayan plazo de un mes para que los conpren, e aquellos a quien se

murieren que ayan plazo para aver otro fasta tres mercados primeros siguientes, e el que non mantoviere estas cosa e cada una della en la manera que dicha es, que non goze destos previllegios.

Otrosy sy yo diere o frangare o el rey mi padre, que Dios perdone, o quito o frango fasta aqui por mis cartas selladas con mi sello libradas de los mis contadores mayores alguna destas dichas rentas e mandare que sea guardada la dicha quenta e franquisa en estas dichas monedas aquellas personas a quien las franqueasen o las franquearon el rey don Juan, mi ahuelo, que los arrendadores que lo muestren por recabdo çierto a los mis contadores mayores o a los sus lugarestenientes e sy fallaren que les deven ser guardada la dicha merçed que les den mis cartas para que les sean resçebidas en cuenta e sy fallaren que les non deven seer guardadas las tales merçedes que les den mis cartas para que pague e syn aventura por min alvala o por mi carta alguna cosa diere o que non vala salvo sy fuere librada de los dichos mis contadores.

Otrosy, que los arrendadores que arrendaron o arrendaren estas dichas monedas que non puedan dar mayores plazos a los dichos conçejos e lugares e collaçiones e aljamas ni a las otras personas que dellos arrendaren algunas de las dichas monedas de quanto yo les do a ellos por estas mis condiçiones e sy los dieren que vos non valga ni yo ni ellos non seamos tenudos de vos los guardar e conplir, e sy esta razon los arrendadores algund cohecho levaren de vos los dichos conçejos e lugares e collaçiones e aljamas e personas o de alguno de vos que pague el arrendador o cogedor todo lo que desta guisa levare con el tres tanto. Otrosy, que los arendadores que ovieren a dar alguna cosa destas dichas monedas seyendo pasados los plazos que los entreguen al mi thesorero o al que lo oviere de recabdar por él para que los apremien a ellos e a sus fiadores e a sus bienes fasta que paguen a los que en ellos ovieren de aver alguna cosa.

Otrosy, por quanto me fue dicho que en algunos lugares señaladamente en los lugares de los señorios que fazen ordenamientos que ninguno non acoja a los mis arrendadores en su casa ni les vendan viandas tengo por bien que qualquier conçejo quel tal ordenamiento tovier fecho que lo desfaga luego so pena de la mi merçed, e mando a cada conçejo e ofiçiales de qualquier villa o lugar donde acaesçiere los dichos mis arrendadores, o al que lo oviere de recabdar por ellos, que les den buenas posadas salvas e seguras, e les faga dar viandas e todas las otras cosas que ovieren menester por sus dineros, e mando que les non fagan mal ni daño ni otro desaguisado alguno ni lo consintades fazer, ca yo por esta mi carta les aseguro e les tomo en guarda e defendimiento, e fazed luego pregonar el dicho seguro por tal manera que ningunas personas non se atrevan a fazer el contrario so pena de caer en aquel en que caen aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e por su señor natural, el qual dicho seguro es mi merçed que sea asy guardado a todos los otros mis arrendadores de qualquier ley o estado o condiçion que sean.

Otrosy, que las pagas desta dicha renta que sean en esta guisa que los dichos mis arrendadores mayores que paguen los maravedis dellas segund que aqui dira, e los maravedis que montan en las seys monedas primeras que los paguen en fin

del mes de Agosto primero que viene deste año de la data desta mi carta, e los maravedis que montaren en las seys monedas segundas que los paguen en fin del mes de Octubre primero que viene deste dicho año, e los maravedis de las tres monedas que los paguen en fin del mes de Novienbre a delante siguente deste dicho año, e que dure la cojecha e pesquisa destas dichas monedas fasta en fin del mes de Febrero primero que viene que sera en el año de mill e quatroçientos e diez años.

E otrosy, por quanto me fue dicho que alguno o algunos perlados e maestres de las ordenes, duques, e condes e ricos omes, priores, comendadores, cavalleros, escuderos, e dueñas, e donzellas, e alcalles, e merinos, e alguaziles, e regidores, e otras personas de las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios han fecho e fazian fasta aqui en publico como en escondido muchas fablas porque las mis rentas valian menos poniendo estatutos e degredos que ningunos ni algunos non arrendasen las dichas rentas de los mis arrendadores mayores e monores, e amenaçando a los arrendadores que las avian de arrendar e a los qu e dellos las arrendasen por tal de las tomar o mandar tomar para sy por muy pequeñas quantias de maravedis e despues arrendarlas encubiertamente a mi deserviçio e muy grand daño a los dichos mis regnos, por ende yo mande e acomende al Infante don Ferrando mi tio, e mi tutor e regidor de los mis regnos, e otrosy, a los del mi consejo que viesen sobre ello e ordenasen alguna provision como a mi serviçio cunpliese e fue acordado por ellos e ordenado por ellos mi que todos fiziesedes sobre ellos çierto juramento en çierta forma en esta guisa:

Yo fulano prometo por Dios verdadero e por la sinificança de la Cruz e los Santos Evangelios, con mi mano derecha corporalmente tañidos. E otrosy, a vos el muy alto e muy poderoso principe nuestro señor el rey, que Dios guarde, que non fare nin consentire fazer, en publico ni en escondido, arte ni engaño ni cohecho ni defendimiento ni encubierta ni otra cosa alguna por que las vuestras rentas e pechos o derechos vos sean menoscabados ni vos valan menos en manera alguna, ni por alguna razon, e sy lo contrario fiziere, Dios sobre todo poderoso me conprienda en este mundo al cuerpo, e en el otra al alma amen, e de mas sea tenido a las penas que los derechos ponen en tal caso contra los que tal juramento pasan.

Al qual juramento fizieron luego ante mi, el dicho Infante, mi tio, e los perlados, e ricos omes, e cavalleros que y estavan por ende tengo por bien e mando que lo fagan.

Otrosy, todos los perlados, duques, maestres, e condes, e ricos omes, priores, comendadores, cavalleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, e alcalles, e merinos, e alguaziles, e regidores, e otras personas qualesquier de los mis reynos e señorios, ante escrivano publico, luego e a cada que por los dichos arrendadores de las dichas monedas e por qualquier dellos, asy traydores como raenores (sic) fueren requeridos e qualquier o qualesquier que lo asy non fizieren o non quisieren fazer, que sea tenudo a las dichas penas en el dicho juramento contenidas e demas, a pagar a los dichos mis arrendadores la protestaçion que contra ellos fizieren por el daño que dixeren que los viene por estas razon.

E otrosy, por quanto en las Cortes quel rey mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso (aya), fizo en la villa de Madrit el año que paso de mill e tresçientos e noventa e tres años le fue dada una petiçion generalmente por todos los procuradores de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos que en las Cortes estavan el tenor de la qual es este que se sigue.

E otrosy, por quanto asy como de derecho e justiçia deven ser guardadas en todos los dichos vuestros reynos e non devades consentir que ninguno tome lo suyo al otro contra su voluntad natural, derecha justiçia es que lo guardedes contra aquellos que toman e usurpan vuestros derechos pedimos vos por merçed que mandedes al Infante vuestro ermano e a todos los condes perlados e maestres de las ordenes prior de Sant Juan e a todos los ricos omes e cavalleros, e escuderos, e dueñas e a qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean que se non estremetan de tomar ni tomen ni enbarguen maravedis algunos de las dichas vuestras rentas de monedas, ni de alcavalas, ni de terçias, ni de diezmos, ni de martiniegas, ni de almoxarifadgos, ni de qualesquier derechos vuestros o rentas ordinarias, e estraordinarias e eso mesmo defendades a todas las çibdades e villas e lugares arrendadores e personas de los vuestros reynos e señorios que non los den ni recudan con maravedis algunos syn libramiento de los vuestros contadores e thesoreros e recabdadores segund la vuestra ordenança, e sy algunos destos al contrario fizieren que lo pague con el doble e el que lo tomare segund es ordenado por el rey don Juan vuestro padre, que Dios perdone, e el que lo diere syn poremia vos sea çierto destas tomas quando fizieren tales quien fueren tomadas quel vuestro recabdador sea tenudo de guardar las ordenanças quel dicho rey vuestro padre fizo e ordeno en las Cortes de Braviesta en esta razon porque vos procuredes sobre ello, e sy el que tomare o enbargare los dichos maravedis desde que fueren requeridos por vuestras cartas e de vuestros contadores o por qualquier de vuestros thesoreros e recabdadores o por los que lo ovieren de recabdar por ellos o por qualquier que non tornen con el doble segund dicho es, e sy non quisieren fazer fasta treynta dias que pierda por este mesmo fecho todos qualesquier ofiçios e tenençias e merçedes e raçiones e ataçiones e mantenençias que de vos tovieren e por do treçe contumançias de non treçes las penas orden vos por merçed que sy otra vez les fuere requerido que paguen todo lo que asy tomo con el doble, e sy dentro en los otros treynta dias non lo quisieren fazer que por ese mesmo fecho pierda el señorio de todos los que tovieren en los vuestros reynos los qualesquier vos piden por merçed que desde agora suplicando a la vuestra corona real e que mandedes que esto vaya encorporado en los recudimientos que fueren dados a los vuestros recabdadores e arrendadores porque se cunpliese co el dicho recudimiento e que non pueda allegar ignorançia e eso mesmo se entienda sy qualquier personas de qualquier estado o condiçion que sean de çibdat o villa o lugar donde se fizieren las muchas tomas contra el tenor desta condiçion, e yo veyendo que la dicha petiçion que era e es de justiçia a tal que cunple mucho a mi serviçio e provecho comunal de los dicho mis reynos con acuerdo de los del mi conçejo otorgoles la dicha petiçion.

Otrosy, qualquier conçejo, e cavalleros, e ofiçiales del lugar o otro ome

poderoso, e dueña, o donzella donde non consyntieren coger las dichas monedas diziendo que primeramente quieren requerir a mi sobre ello o al señor cuyo fuere el lugar que conçejo e alcalles e otras personas poderosas que lo fizieren sean tenudas de pagarlo que protestare el arendador del obispado donde fuere la tal villa o lugar e seyendo tasada la dicha protestaçion e estimaçion por los dichos mis contadores o por los sus lugarestenientes con el recabdador del obispado donde fuere la tal villa o lugar, e quel enbargo que lo muestre el mi arrendador o arrendadores a los dichos mis contadores del dia que le fuere el tal enbargo fasta quarenta dias, e sy non que dende en adelante que non vala la tal protestaçion e estimaçion e que de su derecho a salvo al dicho arrendador contra el que tal enbargo puso para le demandar la valia de las dichas monedas con las costas.

Otrosy, el señor cuyo fuere el lugar non consyntiere coger las dichas monedas o alguna dellas diziendo que quiere requerir a la mi merçed o por otra razon o enbargo alguno que sea tenudo el cogedor de pagar lo que protestare el atentador que valen las dichas monedas seyendo fecha segund la ley que ante desta se contiene e demas que cualquier señor cuyo fuere el lugar que lo non consyntieren coger que lo paguen con el doble e non aviendo de que se entregar del que yo que le mande resçebir en cuenta todo quanto fuere fallado por buena verdat que podia valerlo que demas montaren la dicha protestaçion que le lieve para mi.

Otrosy, por quanto algunas personas han bienes muebles que valen la quantia para pagar las dichas monedas e los tales bienes abianlos, e non pueden aver ni que los pueden fallar por lo qual non pueden cobrar de las tales personas las dichas monedas por ende es mi merçed que sy los dichos arrendadores quisieren dexarlo en jura de las tales personas que las tales personas sean tenudas de fazer el dicho juramento, e sy luego non lo quisieren fazer que sean tenudos de pagar las dichas monedas a los dichos arrendadores, pero sy la dicha jura fizier e por ella non confesare tener bienes porque devan pagar las dichas monedas o alqunas dellas que la jura fecha sea quito.

Otrosy, por quanto me fue fecha relaçion que los juezes ordenarios de las villas son negligentes en mandar fazer pagar a los arrendadores e a las otras personas los maravedis de las dichas mis rentas por ende mando que qualesquier que algunos maravedis ovieren de aver dellas dichas mis rentas a qualquier alcalles o alguaziles asy mayor como menor o a qualquier vallesteros o portero o otros ofiçales que fuere requerido que sea tenudo de fazer la entrega e execuçion con las penas en que fueren raydos e la esaga (sic) segund la ley del ordenamiento e traerla asy, e sy en ello luenga pusiere, por negligençia o maliçia que pierda el ofiçio e que pague por cada vegada dos mill maravedis, la meytad para la mi camara e la otra meytad para el acusador.

Otrosy, es mi merçed e mando que los pleitos de las dichas monedas e de cada una dellas que lo libre uno de los alcalles ordenarios de cada uno de vuestros lugares quel excogiere el mi arendador o arrendadores o los que lo ovieren de recabdar por ellos e non aquellos a quien fuere fecha merçed de las dichas alcaldias, e que los libren los pleitos de las dichas monedas sumariamente segund se contiene en el quaderno de las alcavalas.

Otrosy, que qualesquier personas que fueren enplazadas por los dichos arrendadores ante los alcalles de los lugares do son moradores o de su juredición sobre razon de las dichas monedas que sean tenudos de paresçer ante ellos cada que fueren enplazados, e que los dichos alcalles que los apremien que luego respondan a la dicha demanda a tienpo çierto e sy los dichos alcalles non los apremien que sean tenudos los dichos alcalles de pagar a los dichos arrendadores todos los maravedis que protestaren contra ellos

Otrosy, que los dichos por ante quien tomaren qualesquier e qualquier testimonio los dichos arrendadores sobre rrazon de las dichas monedas que sean tenudas de los dar signados en manera que faga fe a los dichos arrendadores fasta terçer dia so pena de la privaçion de los ofiçios.

E por quanto los mis arrendadores se me querellaron e dizen que las personas que han de pagar las dichas monedas que apellan por ante mi por quantia de quarenta e ocho maravedis e que les dan los dichos alcalles tres meses de plazo para la seguir e mas tienpo en manera que los dichos mis arrendadores non alcançan derecho e se menoscaba mucho por esto en las mis rentas, por ende mando que non aya apellaçion ni el dicho alcalle que la otorgue fasta en quantia de los dichos quarenta e ocho maravedis.

Otrosy, con condiçion que por quanto vos los dichos alcalles e ofiçiales avedes de pagar las penas e que los dichos conçejos eran tenudos por non dar los dichos padrones ni fazer todas las diligençias que vos yo enbie mandar por el dicho mi quaderno, sy en ellas cayeredes, e los dichos mis arrendadores non alcançan conplimiento de derecho ante vos los dichos alcalles avedes de pagar las dichas penas sy en ellas cayeredes es mi merçed que sea mi alcalle para judgar e executar las dichas penas Lope Royz de Davalos, mi vasallo, e al qual yo do poder conplido para executar e judgar contra vos los dichos alcalles e ofiçiales e contra cada uno de vos las dichas penas sy en ellas cayeredes en todo el dicho obispado con todas sus pendençias e mergençias e inçidençias e conexidades, e mando a las dichas partes e a cada una dellas que parescan ante vos e a los plaços e so aquella pena e penas que les vos pusieredes e mando a vos, el dicho mi alcalle que lo ayades e libredes en la manera que en este dicho mi quaderno se contiene e la sentençia o sentençias que sobre ello dieredes que las llevedes a devida execuçion quanto con derecho devades.

E agora sabed que ha de aver de recabdar por mi las dichas quinze monedas e a cada una dellas en cada uno de los dichos vuestros lugares e juredíciones por renta que dellas me fizo Alfonso Gonçalez de Montoro, el qual ha de contentar de fianças la dicha renta a Bartolome Rodriguez, mi escrivano e recabdador de la dicha renta, por Nicolas Martinez, mi contador mayor e mi thesorero mayor del pedido e quinze monedas del dicho obispado e reyno e de otras partes.

Porque vos mando, vista esta mi carta de quaderno o el traslado della signado de escrivano publico como dicho es, e todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredíciones que recudades e fagades recodir al dicho Alfonso Gonçalez o al que lo ovier de aver por él, con la dicha renta mostrando vos primeramente en como contento de fiznças en ella fasta en fin deste mes de Setienbre de la data

desta mi carta al dicho Bartolome Rodriguez, recabdador a su pagameinto segund dicho es o al que lo ovier de recabdar por él con todas los dichos maravedis que montan o montaren en las dichas quinze monedas e en cada una dellas en la manera que dicha es bien e conplidamente, segund que en esta mi carta de quaderno o en el dicho su traslado signado como dicho es se contiene, en guisa que lo non mengue ende alguna cosa, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis desta moneda usual a cada uno de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir e sy non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta de quaderno mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con personas de los otros, del dia quevos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Palençia, treynta e un dias de Agosto año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Va escripto sobre raydo o dize çibdades, o diz moros, o diz porque, o diz con sus fijos e fijas, e entre renglones o diz he, e o diz el que casare e non le enpos partes va escripto el nonbre de Pero Sanchez de Avila, notario del Andalozia. Yo Pero Sanchez la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Anton Gomez. Pero Sanchez vista. Pero Ferrandez Ruyz. Registrada.

CXXI

1409-IX-30, Carrión.— Cuaderno de diezmos y aduanas que regirán durante el año. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412. fols. 97r-104v.)

Este es traslado de una carta de quaderno de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello de çera bermeja, pendiente en çentilla de seda verde e firmada de los nonbres de los señores reyna e Infante, tutores del dicho señor rey e regidores de los sus reynos, e ayuso dellos firmado de los sus contadores, el tenor del qual es este que se sigue:

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, alguaziles, e

corregidores, e merinos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca e Cartagena con el reyno de Murçia, e con el Arçedianazgo de Alcaraz, e de todas las villas, e lugares de los dichos obispados e reyno e arçedianazgo e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta de quaderno fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como el rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, entendiendo que conplia asy a su serviçio e por quanto le fue dicho e dado a entender que a los sus subditos e naturales e vasallos que levavan a vender algunas mercadorias e cosas fuera de los sus reynos que en los lugares do las yvan a vender les fazian pagar munchos tributos desordenados que ordeno e mando el año que paso de mill e quatroçientos e tres años e dende en adelante en quanto su merçet fuese que ninguno de los dichos sus naturales e subditos non entrasen a los reynos de Aragon e de Navarra por tierra ni por mar, ni por agua dulce con ninguna ni algunas mercadorias ni las pudiese traer della a los sus reynos so çiertas penas contenidas en la carta del quaderno que sobre esto ordeno e mando, pero fue su merçed que todos los mercadores e otras personas de los dichos reynos de Aragon e de Navarra que pudiesen traer a los dichos sus reynos e sacar fuera dellos qualesquier mercadorias e cosas que quisieren de las que por él non eran defendidas que se sacasen e troxieren trayendolas e levandolas por çiertos puertos e çiertas casas de aduanas que él estableçio para ello en el dicho quaderno contenidas e pagando en ellas sus derechos por él ordenados, e fue su merçed que los de los dichos sus reynos que pudiesen traer a las dichas casas de aduanas çiertas mercadorias e cosas qualesquier que él asigno para las vender en las dichas aduanas a los de los dichos reynos de Aragon e de Navarra segund que esto e otras cosas mas conplidamente en la dicha carta de quaderno se contiene, lo qual todo despues que el dicho rey mi padre fino yo mande e he mandado guardar fasta aqui; e agora sabed, que por quanto el dicho rey de Aragon tiro el tributo que llaman quantia que se solia coger en los sus reynos de los paños e marcadorias e otras cosas que los mis naturales e subditos e otras personas de los mis reynos sacavan del dicho su reyno e se trayan para los mis reynos e asy sobre esto como sobre otros debates que estavan de los mis reynos a los suyos son dados e desputados entre mi e él çiertos juezes para lo librar e determinar sobre lo qual son firmados e otorgados çiertos capitulos entre los quales se contiene que se abran los dichos puertos por dos años continuos primeros siguientes que començaron por el dia de Sant Juan de Junio postrimero que paso deste año de la data desta mi carta e se conplira por el dia de Sant (Juan) de Junio del año de mill e quatroçientos e onze años e que en el dicho tienpo de los dichos dos años que libre e desenbargadamente los mis subditos e naturales de los mis reynos o de otras partidas e reynos e señores qualesquier de qualquier estado, ley o condiçion que sean que ayan amistançia con el dicho rey de Aragon puedan entrar e entren en el dicho reyno de Aragon con qualesquier cosas e mercadorias asy por tierra como por mar e agua dulçe, segund que las solian levar e lavavan en tienpo del dicho rey mi padre, antes que ordenase el çerramiento de los dichos puertos salvo oro plata e moneda amonedada e billon e madera e cavallos e mulas de siellas, e

boçales, e potros e yeguas, e armas, e moros e moras e tartalos e tartalas, e esclavos e esclavas, los quales eran defendidos que se non sacasen de las dichas personas o qualesquier dellas que trayan en el dicho tienpo de los dichos dos años e puedan traer del dicho reyno de Aragon a los dichos mis reynos qualesquier paños e otras mercadorias qualesquier que quisieren salvo vino e vinagre e sal que en tienpo del dicho rey mi padre eran defendidas que se non traxieren antes del dicho çerramiento, e que de las dichas cosas e mercadorias que asy levaren e troxieren que paguen çiertas quantias de maravedis e de las non quantiadas el diezmo dellas segund que lo pagaron en el tienpo del dicho rey mi padre antes que los dichos puertos mandase çerrar.

Otrosy, que los dichos subditos e naturales del dicho reyno de Aragon e de otras partes e reynos e señorios qualesquier de qualquier ley o estado o condiçion que sean que ayan amistançia comigo, puedan entrar e entren en los dichos mis reynos en el dicho tienpo de los dichos dos años con qualesquier paños e otras mercadorias libre e desenbargadamente salvo las defendidas por el dicho rey mi padre como dicho es, para las tener en ellas en los lugares que quisieren. E otrosy, puedan sacar e saquen de los dichos mis reynos todas las mercadorias e cosas que quisieren en el dicho tienpo salvo las dichas cosas que por el dicho rey mi padre eran defendidas que se non sacasen antes del dicho çerramiento de los dichos puertos pagando los dichos derechos por el dicho mi padre ordenado antes del dicho çerramiento.

E otrosy, por quanto la reyna de Navarra, mi tia, me rogo que en el dicho tienpo de los dichos dos años mandase abrir los puertos de entre los mis reynos e el dicho reyno de Navarra para que entrasen e saliesen a ellos por la forma e manera que sobre dicho es mi merçed de lo mandar fazer e conplir asy, e porque los mis derechos que me han de pagar de lo sobredicho sean mejor guardados e recabdados e los mercadores e otras personas asy de los mis reynos como de fuera dellos que las dichas mercadorias e otras cosas traxieren e levaren sepan do las an de pagar e a quien, es mi merçed de ordenar las aduanas que el dicho rey mi padre mando ordenar quando quando los dichos puertos estavan abiertos para donde se paguen e resçiban los dichos derechos que son estos: en el obispado de Calahorra tres aduanas, la una en la çibdat de Calahorra, la otra en la villa de Logronio, e la otra en la villa de Salvatierra que es de Ferrand Perez de Ayala; e en el obispado de Osuna quatro aduanas, la una en la çibdat de Soria, e la otra en la villa de Agreda, e la otra en ela villa de Çevera, e la otra en Monteagudo; e en el obispado de Siguenza otras tres aduanas la una en la villa de Molina, e la otra en la villa de Deça e la otra en la villa de Medina; e en el obispado de Cuenca otras tres aduanas,la una en la villa de Regueria, e la otra en la villa de Moya e la otra en la villa de Tragasere, e que por esta de Tragasere non salgan salvo ganados, ni entren ni salgan otras mercadorias; e en el obispado de Cartagena otras quatro aduanas,la una en la çibdat de Murçia, e la otra en la villa de Almansa, e la otra en la de Yecla, e la otra en Alborca; e que por Arborca no entren mercadorias nin cosas algunas salvo que puedan sacar por ella pan e ganados e que el conçejo de las dichas çibdades e villas donde es mi merçed que sean las dichas aduanas den

para aduanas las casas que solian ser aduanas en los dichos tienpos pasados e que los arrendadores que esta dicha renta arrendaren les paguen en cada un año lo que fuere guisado por cada una dellas segund lo pagavan en el dicho tienpo. E que todos los mercadores e otras personas qualesquier de qualquier ley, estado o condiçion que sean asy de los mis reynos como de fuera dellos que algunas mercadorias e cosas levaren para sacar fuera de los dichos mis reynos o troxieren de los dichos reynos de Aragon e de Navarra para poner en ellos antes que pasen las dichas mercadorias e cosas de la çibdat o villla do estovieren las dichas aduanas vayan a las de las aduanas e fagan saber a los mis arrendadores o al que lo oviere de recabdar por ellos que ý estovieren e ante el escrivano de la dicha casa las declaren e manifiesten las mercadorias e cosas que lievan para sacar fuera de los dichos mis reynos o traen de los dichos reynos de Aragon e de Navarra para poner ellos, e asy manifestados que paguen a los dichos mis arrendadores lo que aqui dira: de cada cabeça de ganado toro o vaca o buey o noviello doze maravedis; de añojo o añoja, çinco maravedis; de cada carnero o cabron, dos maravedis; de oveja o cabra, un maravedi; de puerco o puerca, tres maravedis; de cada toçino un maravedi; de cada fanega de trigo un maravedi e çinco dineros; de cada fanega de çevada e de çenteno un maravedi; e por quanto el dicho rey padre ordeno que se pagasen las dichas quantias de lo sobredicho e al tienpo de la su ordenança corria moneda vieja. Por ende es mi merçet, que se paguen las dichas quantias de moneda vieja o dos maravedis desta moneda que se agora usa en los mis reynos por cada un maravedi de la dicha moneda vieja qual mas quisieren lo que los dichos derechos ovieren de pagar, e que todas las otras mercadorias e cosas que sacaren de los dichos mis reynos o troxieren a ellos, que me paguen el diezmo de cada una dellas, e que tomen su alvar de guia de los afzo (sic) que por mi lo oviere de recabdar en que se contenga en como las manifestaron las dichas cosas e mercadorias e pagaron el derecho dellas, al qual alvala sea firmado de sus nonbres o del que lo oviere de recabdar por ellos, e del escrivano que escudiere en la dicha casa del aduana, e si alguno o algunos pasaren de la dicha çibdat o villa onde estuviere la dicha casa del aduana syn manifestar las dichas cosas e levar el dicho alvar e pagar los dichos derechos, conviene a saver los que vinieren de fuera de los mis reynos e qualesquier mercadorias e cosas e pasaren de la dicha çibdat o villa fasta los dichos mis reynos.

E otrosy, los que quisieren levar qualesquier mercadorias e cosas para fuera de los dichos mis reynos pasaren de la dicha çibdat o villa contra los dichos reynos de Aragon e de Navarra syn fazer e conplir lo sobredicho, que prendan lo que asy levaren e troxieren por descaminado e sea para los arrendadores que por mi lo ovieren de aver e de recabdar. E es mi merçet quel dicho escrivano que escudier en la dicha casa que aya e lieve por registrar e dar el dicho alvar cada camino por todas quantas e quales mercadorias a qual camino troxieren o levaren un maravedi de la dicha moneda vieja o dos maravedis desta moneda blanca quel mas quisiere el mercader o persona que lo ovier de pagar o el que ovier el escrivia que ponga el escrivano publico que deje e que este regidiente en la dicha aduana e designado todo lo que ante él pasare a los arrendadores de la dicha renta otro escrivano que

este en la dicha casa en su lugar e en el dicho tienpo que el dicho escrivano de la dicha aduana non estovier en ella que el dicho salario que avia de aver el dicho escrivano que lo lieve el dicho escrivano que los dichos arrendadores pusieren.

Otrosy, es mi merçet que non puedan entrar ni salir de noche de las dichas çibdades e villas do son las dichas aduanas con mercadorias ni con otras cosas algunas los mercadores que las troxieren ni otras personas algunas que las tovieren, e si lo contrario fizieren que pierdan por descaminadas las dichas mercadorias e que sean para los dichos mis arrendadores.

E otrosy, es mi merçet que qualquier o qualesquier personas que encubrieren o fueren en fabla o en consejo de encobrir algunas de las dichas mercadorias e cosas de las que asy troxieren o levaren syn pagar los dichos mis derechos en las dichas aduanas segund dicho es, que paguen la estimaçion de lo que asy fuere encubierto e mas el dos tanto, e que sean las çinco partes para el mi arrendador e la una sexta parte para el acusador que lo acusare.

E por quanto los mercadores de los reynos de Navarra e Gascueña e de otras partes trayan a los mis reynos los paños que dizen del viaje e otros paños algunos e lo que en ellos montavan sacavanlo en oro e en plata e levavanlo a sus tierras e non en otras mercadorias, de lo qual se seguia a mi muy grand deservicio e a los mis reynos muy grand daño, por lo qual el dicho rey, mi padre, que Dios perdone, ordeno e mando que non entrasen en los mis reynos de la Gascueña e de otras partes los dichos paños que dizen del viaje, pero por que la dicha reyna de Navarra, mi tia, me rogo que consintiese e dexase traer los dichos paños en los mis reynos en los dichos dos años, e yo por su onrra me plogo e plaze dello. Por ende ordeno e mando que los dichos mercadores puedan entrar e entren a los dichos mis reynos con los dichos paños, pero que quanto los dichos mercadores vinieren e entraren en los mis reynos con ellos, que sean tenudos de los escrivir luego en la casa del aduana por do entraren e preçiarlos en presençia de los arrendadores de la dicha casa del aduana por do entraren e fagan obligaçion e den fiadores a los dichos arrendadores en poder de mi escrivano de la dicha casa que sacara de los mis reynos dentro en aquel mercadorias e qualesquier cosas de las que puedan e deven sacar en alcançar quantia como montaren el dicho apresçiamiento de los dichos paños que asy troxieren, e sy lo asy non fiziere, que ellos e los dichos sus fiadores o qualquier o qualesquier dellos paguen a los dichos mis arrendadores, de llano en llano, otra vez el diezmo que montaren en el dicho apreçiamiento, e qualquier o qualesquier que en que pasaren syn fazer e conplir lo sobredicho, que pierdan todos los paños que asy troxieren por descaminados e que sean las dos terçeras partes dellas para los mis arrendadores e la otra terçia parte para el que lo acusare.

Otrosy, que todas las personas estrangeras que vinieren a los mis reynos e conpran algunas mercadorias, e paños, e ganados e otras cosas qualesquier, que vengan por los dichos puertos por mi ordenados, e desde que llegaren a la çibdat o villa o lugar onde estan las dichas aduanas, que sean tenudos de fazer saber a los dichos mis arrendadores o a sus fiadores, luego que llegaren, como vienen a fazer sus mercadorias.

Otrosy, todas las personas asy de los mis reynos como de fuera dellos que pasaren de los mis reynos a los dichos reynos de Aragon e de Navarra con sus mercadorias e pan e ganados por los dichos puertos por mi ordenados o vinieren de los dichos reynos de Aragon e de Navarra a los dichos mis reynos, que sean tenudos de tornar con las dichas mercadorias por aquel mesmo puerto por do primeramente entraron o salieron, e a qualquier o a qualqesquier que lo contrario fizieren que pierdan las dichas mercadorias e pan e ganados e otras cosas qualesquier asy levaren o troxieren por descaminados e sean para los dichos mis arrendadores, e esta condiçion que sea publicada en las dichas çibdades e villas e lugares onde son las dichas aduanas.

E por quanto algunos de los que moran en la frontera de la dicha Aragon e Navarra tienen muchos ganados asy vacunos e ovejunos como cabrios e porcunos e por derecho dellos se podria fazer e farian muchas encubiertas e engaños para que los ganados semejantes pasasen a los dichos reynos de Aragon e de Navarra abobiendoles con los suyos e despues pasarlos syn pagar el derecho que a mi pertenesçe lo qual no pudiese saber syn orden e regla e castigo non se pusiese en ello para se poder defender por ende es mi merçet que todas las personas que moran e moraren en los dichos obispados de Calahorra e Osma, e Çiguença e Cartagena o en qualquier dellos o en otros arçobispados e obispados e comarcas de los mis regnos fasta en doze leguas de los mojones de Aragon e de Navarra que se cuente por el camino derecho que el tal lugar acostunbra de yr a los lugares mas çercanos de los dichos reynos de Aragon e de Navarra quando non lievan ni trahen mercadorias que sean tenudos de escrivir todos los ganados bivos e muertos que tienen o toviesen de aqui a delante en los dichos obispados o en qualquier dellos del dia que mi quaderno de condiçiones fuere publicado en los dichos obispados e en cada uno dellos fasta quarenta dias primeros siguientes que ante escrivano publico e testigos, e de lo tomar por testimonio e de lo levar o enbiar el dicho testimonio a la casa del aduana que escudiere en probado dentro en el dicho termino de los dichos quarenta dias e de dar e entregar el dicho testimonio diere en su obispado dentro en el termino de los dichos quarenta dias e de dar e entregar el dicho testimonio en la dicha casa del aduana a los que y estudieren por mi por ante escrivano publico en tal manera porque los que estudieren en las dichas aduanas sepan verdat de todos los ganados que an e ovieren en cada uno de los dichos obispados, e si las personas o algunas dellas tovieren otros ganados algunos en qualesquier partes de los dichos mis reynos que quando vinieren o entraren en termino de las dichas doze leguas que sean tenudos de los escrivir segund los otros que lo ovieren escripto e sy lo non fizieren que lo pierdan en la manera que dicha es, e pasados los dichos quarenta dias, es mi merçet que todas las personas que tovieren los dichos ganados bivos que puedan todos los ganados bivos e sean para el mi arrendador, e sy non pudieren ser avidos que paguen por ello la estimaçion dellos, e porque non puedan dezir que lo non pueden o non sopieron, es mi merçet que este dicho quaderno e condiçiones sea leydo e publicado en la dicha çibdat e villas prençipales de cada un obispado en la çibdat e villa sea tenudo de lo fazer saber a sus aldeas e sy lo non fizieren

saber que ellos padezerian el daño, e non las aldeas que lo non sopieren. E escriptos los ganados en la manera que dicha es, que el señor o señores dellos sean tenudos de dar cuenta a los dichos arrendadores una vez en el año e en la dicha cuenta les diere por muerto o perdido algund ganado que sea traydo sobre ello por su jura, e fazindo la dicha jura que se le perdio o murio o que lo dio por quenta, asy su pastor e que non fue por su consejo ni ovo en ello arte ni encubierta alguna, e sy diziere que comio o vendio por menudo a los del reyno alguno del dicho ganado que sea creydo, eso mesmo por su jura fasta en quantia de diez cabeças en el mes de ganado menudo, e de tres cabeças del ganado vacuno, pero sy demas desto alguno vendiere sea tenudo de dar cuenta quando fuere demandada a quien la vendio, e sy lo vendiere a estrangero que lo faga luego saber a los del aduana, e que non entreguen el dicho ganado al dicho estrangero fasta que el dicho estrangero le muestre alvala de como pago su derecho en el aduana, o quel dicho vendedor lieve al dicho estrangero a la dicha aduana a manifestar a los dichos arrendadores que ay escudiesen por ante el escrivano del aduana el dicho ganado que le vendio, porque ellos cobren del dicho estrangero su derecho, e sy de otra guisa el dicho vendedor vendiere e sea para los dichos arrendadores, pero es mi merçet que los que tovieren qualesquier ganados o puercos de diez reses an uso que de la cuenta sea creydo por su jura.

Otrosy, que las dichas personas o algunas dellas que tovieren los dichos ganados e los sacaren o enbieren a estremo sean tenudos de lo fazer saber a los dichos arrendadores como los sacan o enbian a estremo porque ellos vayan a los veer e escrivir e contar porque sepan la cuenta dellos porque sy algunas falleçieren de las que fueron escriptas quando primeramente fueron requeridos porque los dichos arrendadores puedan aver sobre ello conplimiento de derecho, e sy lo fizieren saber a los dichos arrendadores e sacaren los dichos ganados a estremo fuera de las dichas doze leguas que pierdan los dichos ganados por descaminados e sean para los mis arrendadores, pero sy los dichos arrendadores non quisieren yr a ver e escrivir e contar el dicho ganado seyendo requeridos sobre ello que los que los ganados quisieren levar a estremo los puedan escrivir por ante escrivano publico e enbiando el testimonio dello a los dichos arrendadores que los puedan levar al dicho estremo syn pena alguna, e despues quando tornaren de estremo sean tenudos de escrivir por escrivano publico el ganado que traxieren dello en el primero lugar que llegare de las dichas doze leguas de los dichos mojones en caso quel dicho primero lugar donde el llegare con el dicho ganado non sean del obispado donde fueron vezinos e montaren los que el tal ganado fizieren escrivir e tomenlo por testimonio del dicho escrivano e enbienlo a la dicha casa del aduana e entregenlo a los dichos arrendadores del dia que los dichos gandados entraren en las dichas doze leguas fasta quinze dias primeros siguientes solas penas suso contenidas e pues en el dicho lugar primero donde llegare con el dicho lugar primero donde llegare con el dicho ganado fizieren escrivir por la manera que dicha es, que non sea tenudo de los fazer escrivir en su obispado pues que los ya escrivio a la dicha entrada como dicho es, e el que escudiere en la dicha casa del aduana sea tenudo de le dar se de como lo mostro el dicho

testimonio e por esta se que non tome prestaçion alguna e sy tomare que lo pague con las setenas.

E en razon de la carne que se mata para vender al pueblo es mi merçed que el carnicero de cuenta asy del ganado suyo que toviere escripto como de lo que conprare e le fuere puesto en cabeça sobre lo otro, e que la cuenta que dieren al alcavalero de la carne que mata que esa mesma resçiba por buena el arrendador de las aduanas.

E otrosy, qualquier que entrare a ervar a qualesquier de los dichos çinco obispados quier que sean naturales de los mis reynos o de fuera dellos que sean tenudos de escrivir a la entrada los ganados que se metieron o enbiaren dello testimonio al aduana del obispado donde entraren del dia que entren fasta çinco dias, e despues cuando quisieren salir que sea tenudo de dar cuenta dello sy gela demandaren porque non puedan fazer en ello encubierta alguna, e sy lo contrario fizieren que cayan en las penas contenidas en este quaderno en la ley del escrivir de los ganados, e los ganados que se vinieren asy venidos a las dichas aduanas es merçed e mando que syn pena alguna los puedan apreçiar en los terminos de las fronteras e que lo consyentan en los lugares que non sean dehesas nin franqueadas, e eso mesmo mando e tengo por bien que los estrangeros que conpraren algunos ganados en los dichos mis reynos que gelo consyentan apreçiar segund sobre dicho es, syn pena ni derecho ni abçion alguna en la tierra donde lo conpraren fasta terçer dia, e quando se fueren que los consyentan pasar por la tierra por los lugares que mas syn daño pueda ser syn pagar por ello ninguna cosa.

E otrosy, en razon de la madera que es defendida que non se saque de Castiella, e Aragon, ni Navarra mi merçed es que lo saquen e puedan sacar en carreta los del obispado de Osma e non otro alguno, pagando a los arrendadores de los diezmos e aduanas el dicho que la dicha madera se faga pagar en los años pasados. Pero tengo por bien que non saquen madera grande en que ayan una viga ni dos en carreta.

E otrosy, de las lanas e tratas e filazas que algunas personas levaren por el obispado de Osma fueren e se sacaren para el dicho reyno de Aragon que sean tenudos de pagar los dichos que en ello montaren a los arrendadores del obispado de Osma, e sy por esta cuenta de ordenança paguen lo que asy sacaren de un obispado e levaren por otro en todos los dichos çinco obispados desta dicha renta.

E otrosy que non paguen diezmo alguno de los ornamentos e vestimentas e imagenes fechas para las iglesias e de los libros e armas e açeros e falcones e de las otras aves caçaderas que qualesquier mercadores e otras personas de fuera de los dichos mis reynos traxieren del dicho reyno de Aragon e de otros reynos qualesquier a los mis reynos, ni otrosy, de oro e plata e villon e cobre e rasfiaras que troxieren los sobredichos para las mis casas de las monedas. E otrosy, es mi merçed que los mercadores e otras personas que piedras preçiosas e aljofar troxieren e pasaren por las dichas aduanas que de las que yo conprare o mandare conprar que non paguen diezmo e las dichas armas que sean e fojas e cotas e braçales e museres e arnes de piernas e pieças e estoques e e espadas e dagas e lanças.

E otrosy, es mi merçed que los dichos mis arrendadores pongan en cada una de las dichas aduanas un ome que ayan poder dellos que tengan el sello que les yo diere para sellar los paños que vinieren de las dichas aduanas de fuera de los dichos mis reynos e las alvalas que el escrivano del aduana firme de como fue pagado el derecho del aduana e todos los paños que fueren fallados pasados las dichas aduanas syn ser sellados ni firmados en la manera que dicha es que los puedan tomar por descaminados en qualquier lugar donde fueren fallados los dichos paños e que sean para los dichos arrendadores, e que los ofiçiales e conçejos de los mis reynos onde esto acaesçiere dentro en su termino seyendo requeridos por los dichos arrendadores o por los dichos guardas que les ayuden a tomar e enbargar lo tal descaminado para que los dichos arrendadores o guardas les lieven delante el alcalle del aduana para que él a cada una de las partes conplimento de derecho, e los ofiçiales que asy non lo fizieredes que sean tenudos de pagar a los dichos arrendadores todo lo que protestare contra ellos por les non ayudar a tomar lo tal descaminado despues que estas dichas mis condiçiones fueren pregonadas e publicadas, e que los conçejos non se puedan escusar ni dezir que lo non quisieren consentir porque digan que lo non ovieron de uso ni de costunbre de consentir ni de tomar por descaminado en las dichas çibdades e villas e lugares nin por otra razon alguna, e los que lo non consintieren que sean tenudos de pagar a los dichos arrendadores lo que protestaren contra ellos por non consentir lo que dicho es.

E otrosy, que los dichos arrendadores puedan poner guardas a su costa en los puertos de las çibdades e villas do fueren las dichas aduanas e en sus terminos e en otros lugares do ellos entendieren que les cunple poner las dichas guardas fasta los reynos e todo lo que fuere fallado que entra en los mis reynos syn alvar de guia de los dichos arrendadores, o de los que lo ovieren de recvabdar por ellos, dentro de las dichas veynte leguas que lo puedan tomar por descaminado en qualquier lugar onde fuere tomado e que sea para los dichos mis arrendadores e que los conçejos e ofiçiales que asy non lo non fizieren que sean tenudos de pagar a los dichos arrendadores todo lo que protestaren contra ellos por los non ayudar a tomar en tal por descaminado seyendo requeridos con estas condiçiones, e que ningund conçejo non se pueda escusar nin pueda dezir que non quieren consentir a los dichos arrendadores poner las dichas guardas porque digan que lo non ovieron de uso ni de costunbre de tomar descaminado en las tales çibdades e villas e lugares e sy lo non consentieren que sea tenudo de pagar a los dichos arrendadores lo que protestaren contra él por non consentir lo que dicho eso qualquier cosa dello, pero mi merçed es, que los dichos guardas que los dichos arrendadores pusieren que sean omes buenos e llanos e non poderosos ni sacadores, ni sean de los dichos obispados ni de alguno dellos, alcaydes que tovieren por sy o en guarda o encomienda castiellos, o casas fuertesen los dichos obispados, pero sy los dichos arrendadores tovieren fijos o hermanos que sean vezinos en los dichos obispados que les puedan poner poder para guardar e poner recabdo en la dicha renta e que estos a tales puedan usar de la dicha guarda e poderio, e porque en caso que la dicha guarda non los diesen podrian acogerlos

en parte de la dicha renta asy en los mis libros como de fuera dellos por lo qual usarian de la dicha renta. Por ende es mi merçed que en publico ni en escondido non puedan los dichos arrendadores dar parte de la dicha renta a ningund de los dichos omes poderosos ni alcaydes ni señores de la tierra, ni ofiçiales que moraren en los dichos çinco obispados ni en algunos dellos, e sy lo fizieren que non vala la tal renta, e por pena paguen los arendadores al tanto como montaren la tal parte de la dicha renta e los que la reçibieren en caso que non usen della paguen los maravedis porque la arrendaren e sea asy cargado a los mis recabdadores que lo cobren dellos.

E otrosy, es mi merçed que todo lo que a mi pertenesçe e pertenesçer deve en qualquier manera de los descaminado e penas en que caen e pasan los que sacan e traen las cosas en este mi quaderno defendidas, que non saquen de los mis reynos e trayan a ellos segund en el mi quaderno de las sacas es contenido que lo ayan los dichos arrendadores para sy e que las dichas guardas de los dichos arrendadores que puedan tomar e poner lo que fallaren que sallen o entran en los dichos mis reynos de las dichas cosas vedadas e defendidas es mi merçed que se non trayan nin saquen a ello que asy tomaren de las dichas cosas vedadas que sea para los dichos arrendadores e de lo que fuere tomado de las dichas cosas vedadas por los alcalles de las sacas o por sus guardas solos e en uno con los dichos arrendadores o con sus guardas que sean la meytad para los dichos alcalles e la otra meytad para los dichos arrendadores, e sy non fuere tomado lo que se sacare por ello se ovieren de pagar estimaçion segund mis ordenanças quiero la meytad de la dicha estimaçion sea para los dichos mis arrendadores e la otra meytad de las penas que por razon de lo sobredicho a mi pertenesçe quiero que aya la terçia parte qualquier que lo acusare e denunçiare e acusare.

E otrosy, es mi merçed que los alcalles de las sacas e guardas puedan catar a los mercadores e otras personas a las salidas de los mis reynos sy lievan alguna o algunas cosas de las que son por mi defendidas o alguna dellas que las puedan tomar e tomen e darles la pena o penas por mi estableçidas en esta razon.

Otrosy, por quanto los vezinos e moradores de las villas e lugares del marquesado de Villena deziendo que son quitos de pagar de pagar diezmo de las mercadorias e cosas que lievan de los mis reynos al dicho reyno de Aragon e traen del dicho reyno de Aragon por los dichos puertos a los dichos mis reynos fazen muchas encubiertas yendo e pasando e viniendo e tornando con otras mercadorias que son de otras personas que son del dicho marquesado de que deven pagar diezmo e las lievan e sacan e traen a buelta de las suyas e que las suyas propias non quieren pagar el dicho diezmo diziendo que los arrendadores de los años pasados que usaron tomar dellos cosa sabida e non diezmo entero.

E otrosy, diz que por esto algunos ginoveses e otras personas non teniendo ni mugeres ni morando continuadamente en el dicho marquesado que se fazen vezinos dende e por gozar de lo sobredicho e que los dichos ni algunos dellos por encobrire furtar los dichos derechos que non quiere yr por los dichos puertos por mi ordenados en el dicho marquesado por ende mando que los sobredichos o qualesquier dellos que algunas mercadorias o otras cosas qualesquier levaren o

sacaren de los dichos mis reynos al dicho reyno de Aragon o troxieren del dicho reyno de Aragon al dicho marquesado que lo lieven e trayan por el dicho puerto de Almansa que es en el dicho marquesado e non por otro alguno, e escrivan e manifiesten a los dichos arrendadores pro ante escrivano de la casa del aduana dende todas las mercadorias e cosas que lievaren e sacaren e troxieren e fagan juramento que non son ni an parte en ellas personas algunas de fuera de la dicho marquesado, e de las que fueren suyas que troxieren del dicho reyno de Aragon que sean tenudos de dar cuenta a los dichos arrendadores cada que gela demandaren porque asy se fallare que las sacaron o vendieron fuera del dicho marquesado que les paguen diezmo dellas enteramente e non se escuden de lo pagar diziendo que lo pagavan a çierta quantia e non diezmo entero como dicho es. E que los dichos ginoveses e otras personas qualesquier asy de los mis reynos com de fuera dellos que non goçen de la dicha veçindat caso que la muestren salvo los que fueren casados o tovieren sus mugeres manifiesta o continuadamente como vezinos morando en el dicho marquesado, e qualquier que lo contrario de lo sobredicho e de parte dello fiziere que pierda las mercadorias que pasaren o troxiere e sean para los dichos mis arrendadores. E eso se entiende a los que mostraren privillegio o tal recabdo que devan gozar de lo sobredicho, e que los arrendadores puedan poner guardas para guardar todo lo sobredicho en Valdoçete e en otros lugares fasta en tres leguas de los lugares del dicho marquesado fasta los otros lugares de los mis reynos non enbargantes que pasen e sean fuera de las dichas veynte leguas de los mojones. Pero mi merçed es que del pan e ganados que sacaren que paguen el diezmo segund lo pagaron en los tienpos que se solian sacar.

E otrosy, que por otra persona alguna de los dichos mis reynos non pueda guardar ni poner guardas en los dichos puertos ni tomar cosa alguna de las dichas cosas vedadas e defendidas salvo los dichos alcalles e sus guardas e los dichos arrendadores e las suyas, e qualquier contra esto fuere que por eso mesmo fecho pierda todas sus bienes que oviere que sean para mi e los sus cuerpos que esten a la mi merçed.

E otrosy, por quanto algunas personas sacan encubiertamente algunas cosas que yo mando sacar e non pagan el diezmo que dello deven pagar, es mi merçed queel dicho mi alcalle o alcalles de las dichas aduanas puedan fazer e fagan a costa de los arrendadores de la renta pesquisa de todas las dichas cosas que se sacaron o sacaren desde el dicho dia de Sant Juan de Junio deste año de mill e quatroçientos e onze años que se conplira la dicha renta a dos meses despues e non dende adelante para que el dicho arrendador cobre lo que le pertenesçe de derecho e deve aver, e fecha la dicha pesquisa den la pena a los que fallaredes culpados segund lo contenido en este mi quaderno, e sy en el dicho mi alcalle o alcalles que yo diere para publicar los dichos pleitos e negoçios ovieren o quesieren poner otro o otros en su lugar que sean tenudos de nonbrar e poner el dicho alcalle o alcalles que sean omes buenos e de buena fama e ricos e abonados e que los muestren en el mi conçejo e que lieven mis cartas para que se use del dicho ofiçio en lugar de los dichos mis alcalles e que en otra manera non puedan usar de los dichos ofiçios, e sy alguna de las partes lo ovieren por sospechoso que

tome consigo conpañero que sea fuera del obispado e que las costas del dicho conpañero que lo paguen amas partes.

E otrosy, mando que las apelaçiones que se fizieren de lo que libraren el alcalle o alcalles de las dichas aduanas sean para ante los del mi consejo e los mis contadores mayores e non para ante los oydores ni para ante otro alguno

E otrosy, que por quanto fue fecho entender que en el tienpo pasado que los dichos alcalles e guardas de las sacas ovieren puesto algunos tributos de quantia çierta que levavan de cada carga de paños e furtanes e espeçieria e de fruta e de açeite e de cueros e de lienços e de pescados e de otras mercadorias e cosas que van e vienen por los puertos de los dichos obispados e a un dizen que los llevan agora eso mesmo e porque fue espuesto syn mi mandato e contra razon es mi merçed e mando que lo non pidan ni lieven de aqui a delante de los mercadores ni otras personas que fueren e vinieren por cada uno de los dichos puertos ni de cosa alguna que levaren e traxieren ca non seria mi serviçio, e que sy van los estrangeros de pagar caros tributos e non es mi entençion que otro derecho lieven de las tales cosas sy non lo yo tengo ordenado segund en este mi quaderno es contenido e sy alguno pidiere o levaren de lo sobredicho mando que lo tornen tantos e sea para los dichos mis arrendadores e demas que sean presos los dichos guardas que lo levaren, e traydos ante los ofiçios lo fagan tornar e pagar de bienes de los que lo asy pidieren que levaren a los que lo tomaren con todos los daños e menoscabos que por esta razon fizieren.

E otrosy, por quanto me fue querellado que los alcalles de las sacas e sus omes e sus guardas que enbarguen a los mercadores e les fazen fazer grandes costas mediendoles el pan e lienços e otras cosas que lievan a las dichas aduanas e descargandolas los paños e los fustanes e otras cosas que traen a ellas, e otrosy, les tiran las armas que caminalmente traen consigo, e los pastores que lievan a los dichos ganados, e los azemileros e carreteros que lievan e traen sus averios e quieren que escrivan cada camino las bestias en que lievan sus alvalaes de guia de las que a las dichas aduanas pertenesçen mager muestran alvar de guia de los arrendadores de lo qual dizen los mis arrendadores que les viene grand daño e perdida en la dicha renta e que por esto non quieren venir los dichos estrangeros a conprar ninguna cosa a los dichos mis reynos, por ende es mi merçed e mando que los dichos alcalles e guardas e sus omes non se entremetan de aqui a delante de los catar ni medir ni contar los dichos ganados ni ningunas cosas de lo que levaren e troxieren en estas condiçiones contenidas ni fazer las dichas cosas ni algunas dellas mostrandoles alvalaes de guia de los dichos aduaneros o de los que por ellos estan, sy non que los dexen pasar syn ningund contrario ni enbargo alguno, aunque digan que lievan mas de lo que se contiene en el alvar de guia de los aduaneros pues el dicho alvar lievan de los dichos aduaneros e el pro e el daño es de los arrendadores, e que las dichas bestias que non se escrivan mas de una vez en el año segund que se acostunbraron en los años pasados e qualquier que contra eso fuere que sea luego preso e traydo ante los del mi consejo, e demas que los alcalles de la tierra sepan de los ofiçios fagan pagar de bienes a los tales enbargadores todos los daños e menoscabos.

E otrosy, por quanto me fue dicho que los de los mis reynos e los de fuera dellos que quando an de escrivir e manifestar sus bestias ante los alcalles de las sacas o ante los sus lugarestenientes que resçiben dellos muy grandes agravios en les demandar por los testimonios e los escrivir e manifestar çiertos maravedis. Por ende es mi merçed que los dichos alcalles de las sacas ni sus lugarestenientes ni otros por ellos non sean tenudos de levar por escrivir e manifestar las dichas bestias en cada año una vez salvo lo que esta ordenado que han de lievar por el quaderno de las sacas que les el dicho rey, mi padre, ordeno e mando que levasen e sy por averiga los dichos alcalles o sus lugarestenientes o otros por ellos o el escrivano que diere testimonio levare mas que sean presos e entregados e traydos ante los del mi consejo e demas que los alcalles de la tierra sepan de los ofiçios fagan tonarlo que demas levaren de bienes de los dichos alcalles o de sus lugaresteneientes e del escrivano con todos los daños e menoscabos que sobre esta razon fizieren a los de los dichos mis reynos e de fuera dellos.

E otrosy, por quanto yo por afiançamiento de la reyna mi señora, e mi madre, e del Infante Don Ferrando, mi tio, mis tutores e regidores, e de otros perlados e maestres e duques e condes, e ricos omes, e otras personas de los mis reynos mando a las vezes dar mis cartas en que fago merçed e graçia a algunos dellos o a otros conçejos o personas asy de los mis reynos como de fuera dellos en que saquen algunos de los dichos ganados e pan e otras mercadorias e las dichas cosas vedadas por ende mando e tengo por bien que en caso que yo faga e fiziere graçia e merçed asy en general com en espeçial a algunos de los sobredichos o a qualquier dellos o a çiertas personas qualesquier de qualquier ley o estado o condiçion que sean asy de los mis reynos como de fuera dellos para que trayan e saquen las dichas cosas vedadas que las dichas personas ni algunas dellas non sean quitos por vertud de la tal graçia e merçed de pagar derecho en las dichas aduanas de los puertos por donde fugen e les muestren las cartas de la dicha merçed e graçia e por ante el escrivano de la dicha casa les manifiesten e declaren las cosas que lievan o traen por vertud dellas e paguen dellas los derechos segund es, e lieven alvar de los dichos arrendadores o del que lo oviere de recabdaar por ellos firmado de sus nonbres e del dicho escrivno como lo fizieren e conplieron asy e los que contrario fizieren de todo lo sobredicho que pierdan lo que asy traxieren e levaren por descaminado e sea para los dichos arrendadores non enbargando la dicha carta mia de graçia e merçed como dicho es.

E otrosy, que ningund conçejo, ni señor, ni cavallero, ni escudero, ni otras personas qualesquier de qualquier ley estado o condiçion que sean que non puedan poner enbargo en ninguna de las dichas aduanas para tomar los maravedis que en ellas montaren ni por otras razon alguna, e sy lo pusiere requeriendolo el arrendador al conçejo del lugar do fuere el aduana quel tal conçejo sea tenudo de gelo desenbargar, e sy lo fiziere quel conçejo del tal lugar sea tenudo de pagarlo que asy mostrare que fue tomado o enbargado, e sy los dichos arrendadores non pudieren cobrar la tal toma o enbargo del dicho conçejo que yo que lo cobren dél, pero mi merçed es que sy en el tal lugar oviere castiello o otra fotaleza e el que la toviere fiziere la dicha toma o enbargo quel dicho conçejo non sea obligado a

cosa alguna de lo sobredicho e quel que la tal toma fiziere que la pague con el seys tanto e que le sea destornado e librada la dicha terçia parte a los dichos arrendadores.

E otrosy, es mi merçed que todas las personas asy de los mis reynos como de fuera dellos de qualquier ley estado o condiçion que sean que ayan paz comigo que vengan con sus mercadorias e otras cosas qualesquier que fizieren traer a las vender en los dichos mis reynos e conprar en ellos las que quisieren de las que non son defendidas como dicho es, salvos e seguros so mi guarda e anparo e seguro, e que ninguno ni algunos infantes ni duques, ni condes, ni maestres, ni ofiçiales e otras personas qualesquier de qualquier ley estado o condiçion que sean de los mis reynos que non sean osados de yr ni venir en alguna manera contra ellos ni contra parte dellos ni contra sus mercadorias ca yo los aseguro por yda e por venida e por estado a ellos e a los suyos e a sus bienes e a sus mercadorias e a todas las otras cosas que troxieren e levaren como dicho es, e defiendo a todas las dichas personas de los mis reynos e a cada uno dellos que non vayan ni pasen contra lo que dicho es, ni contra parte dello so pena de la mi merçed e de caer en aquellas penas que son estableçidas en fuero e en derecho contra aquellos que quebrantan e pasan seguro puesto por su rey e su señor natural.

E otrosy, que todos los mercadores que vinieren de fuera de los mis reynos con sus mercadorias o con otras cosas qualesquier a las aduanas e a los dichos mis reynos que vengan salvos e seguros e que non sean presos ni prendados ellos ni cosa alguna de lo suyo por prendas que ayan de un reyno a otro, ni por otra razon alguna ni por guerra, salvo por debda conosçida que ayan fecho sobre sy, e sy guerra oviere que los mercadores ayan plazo de tres meses para salir de los dichos mis reynos con sus mercadorias e cosas del dia que fuere començada publicamente, porque salgan salvos e seguros con todo lo suyo de los dichos mis reynos e a los arrendadores de las dichas aduanas que non sea fecho descuento alguno por el tienpo que durare la dicha guerra.

E otrosy, es mi merçed que todos los mercadores asy de los mis reynos e señorios como de fuera dellos que ayan paz comigo, que fueren e vinieren a los dichos mis reynos con sus mercadorias e cosas que ande todos salvos e seguros, e que alguno ni algunos non sean osados de los robar ni matar ni les fazer otro mal ni daño alguno, e si acaesçiere, que el querelloso venga a la primera çibdat o villa o lugar que mas çerca fuere o donde entendiere que mas ayna puede ser acorrido, e dar la querella al alcalle o alcalles, o a los ofiçiales, o al merino, o alguazil, o al juez o otros que tenga y el ofiçio de la justiçia e estos ofiçiales e los otros ofiçiales qualesquier a quien fuere dada la querella que faga repicar la canpana, e que salgan luego a los de apellido los del lugar e conçejo donde asy fuere fecho el dicho repique con sus armas e que vayan e pos de los malfechores por doquier que fueren, e como repicaren en el tal lugar que lo enbien a fazer saber a los otros lugares de enderredor para que fagan repicar las campanas e salgan aquel apellido todos los de aquellos lugares de fuere enbiado dezir, o oyeren el repique de aquel lugar do fuere dado la querella, o de qualquier lugar

do repicaren el apellido o la muerte que sean tenudos de repicar e salir e yr todos en pos de los malfechores e de los seguir fasta que los tomen e los ençierren, e sy esto acaesçiere en las merindades de Castiella, e de Leon, e de Gallizia, a do ayan merinos mayores e otros merinos que anden por ellos e fuere fallado el merino o recudier que vayan con ellos el que siga los malfechores fasta que los ençierre e los tome como dicho es, e sy la querella fuere dada el termino antes que a la villa del rey o en otro lugar alguno el merino vaya en pos de los malfechores e que lo enbie fazer saber a los lugares de çerca donde esto acaesçiere e que vagan repicar las canpanas e que vayan en pos de los malfechores segund dicho es, e sy los non fallare y con el robo o furto e ovieren fecho otros malefiçios de muerte o de fuerza e otro malfetria que los prendan e los lieven presos e los entreguen al alcalle o corregidor de las aduanas para que dellos fagan justiçia luego como fallaren por fuero e por derecho, e sy los tales malfechores se ençerraren en alguna villa o lugar realengo o de otro señorio qualquier que los ofiçiales e el conçejo de aquel lugar seyendo requeridos por los del apellido o por qualquier dellos que sean tenudos de gelos entregar luego syn otro detenimiento alguno con el robo e con el malefiçio e con todo lo que levaren e estos malfechores que los lieven presos al lugar lo que levaren e estos malfechores que los lieven presos al lugar donde fuere fecho el malefiçio porque fagan dellos justiçia como dicho es, e sy el conçejo lo enbargare e lo non quesieren ayudar e conplir que sean tenudos de pechar al querelloso el robo o el furto que le fuere fecho e fazerle henmienda del daño que resçibio asy como dicho es de fuero e de derecho, e el querelloso que sea treydo de lo que le fuere furtado o robado e del daño que resçibio por su jura seyendo ante alvedriado e estimado por el juez que lo ha de librar catando la persona del querelloso e la condiçion e la requisa e pobresa e ofiçio dél e las otras cosas que pueden mover al juez para lo alvedriar, e sy negaren que los malfechores non entraron ni son en el lugar que sean tenudos de acoger y a los ofiçiales que fueren en el apellido e otros algunos con ellos fasta en diez para buscar y a los malfechores e que los ofiçiales e el conçejo dende que los ayuden a ello e sy los fallaren que gelos entreguen sola pena que dicho es, e sy los quisiere acoger en villa o lugar que sean tenudos a la dicha pena e sy los encobrieren e despues fuere sabido que ayan e pechen la pena que dicha es e sy se ençerraren en la villa o lugar de otro señorio sy el señor fuere y que sea tenudo de conplirlo como dicho es sola dicha pena del daño e de los maravedis e demas que finquen en mi de gelo escarmentar como mi merçed fuere, e sy el señor y non fuere que el conçejo e los ofiçiales sean tenudos de conplir todas las cosas sobredichas solas dichas penas, e sy el malfechor o los malfechores se acogieren en algund castiello que el alcayde o los alcaydes sean tenudos de entregar los malfechores al merino o a los otros ofiçiales que fueren en el dicho apellido, e sy dixieren que non entraren en el dicho castiello que los consientan entrar a catar e buscar a los dichos malfechores e el alcayde que les a esto ayude a ello, e sy los fallaren que gelos entreguen e gelos dexen le levar presos, e sy lo asy non fizieren que ayan la pena que dicha es, e yo que pase contra él e lo escarmiente como la mi merçed fuere, e sy los malfechores se acogieren e se ençerraren en el castiello o en casa fuerte que non

sea mio que el alcayde del castiello o de la casa fuerte sea tenudo de guardar e conplir todo lo que dicho es solas penas sobredichas e demas que los mis merinos puedan fazer contra lo castiellos e casas fuertes esto lo que deven segund fuero, uso e costunbre, e en esos apellidos tales puedan yr omes fijos syn pena alguna e que non puedan ser demandados ni denostados por muerte ni por ferida ni por presion ni por otro mal ninguno que reçiban los malfechores e los que los defendieren e porque esto se pueda mejor fazer e conplir e sean mas prestos para salir a estos apellidos tengo por bien, e mando, que las çibdades e villas e lugares do ay gente de cavallo que den de cada una de las mayores veynte omes de cavallo e çincuenta omes de pie e los que estos non se acordarren a dar que estos e todos otros lugares queden el quarto de la canpana que y ovier de cavallo e de pie e de cada quarto dellos sean tenudos de estar prestos a salir e seguir estos apellidos tres meses, e los que fueren dados para esto e non salieren e seguieren el apellido como dicho es que los conçejos de las çibdades e villas mayores que pechen mil dozientos maravedis, e los lugares menores que pechen seysçientos maravedis, e los de las aldeas menores que pechen sesenta maravedis, e esto que lo pueda acusar qualquier del pueblo do acaesçiere e estas penas sobredichas en los lugares realengos que sea la quarta parte para la mi camara, e la quarta parte al acusador, e en los lugares de los señorios que lo ayan los señores e el acusador en la manera que dicha es, e los conçejos que non fizieren lo que dicho es e los que fueren nonbrados para yr a los apellidos e los otros ofiçiales que oviere de yr con ellos los non siguieren como dicho es que pechen al querelloso el daño que resçibio sy non fueren tomados los malfechores e sy lo non pudieren cobrar dellos seyendo primeramente estimado por el juzgador en la manera que dicha es porque las gentes sean mas prestas para esto mando e tengo por bien que quando fueren a las lavores que lieven lanças e sus armas porque donde les tomare la boz puedan seguir el apellido, e sy los antes non tomaren niençerraren que a cabo de las ocho leguas que den el rastro a los otros do se acabaren las ocho leguas porque tomen el rastro e vayan e sigan los malfechores en la manera que dicha es, e asy de un lugar a otro fasta que los tomen e losençierren; e sy fuere fecho en lugar poblado, que las justiçias de los dichos lugares sean tenudos de prender a los dichos malfechores e fazer dellos justiçia segund de derecho devieren sy para ello ovieren poder, sy non, que los lieven a los lugares do ayan juredición para fazer dellos justiçia e sy fuere en dolor o en culpa de fazer lo que dicho es que allende las penas que los derechos ponen que de suso dichas son que paguen a los querellosos e dapnificados todo lo que fuere furtado o robado en la manera que dicha es, e sy a engaño o culpa de los dichos juezes los dichos malfechores se fueren e non pudieren en el dicho lugar ser avidos que el dicho conçejo donde el dicho malefiçio acaesçiere e los dichos ofiçiales sean tenudos de seguir los dichos malfechores segund la forma susodicha e solas penas susodichas, pero que en todas las cosas sobredichas e en cada una dellas el alcalle o corregidor de las aduanas puedan oyr las querellas e fazer pesquisas faziendo conplimiento de derecho a los dichos querellosos e dapnificados e por sy mesmos puedan seguir los fechores prenderlos e tomarlos en qualquier juredición que los fallaren e fazer

justiçiadellos e sean tenudos los conçejos e ofiçiales e alcaydes de los castiellos e fortaleças de los acoger a catar e buscar los dichos malfechores por la manera e forma que dicha es con los dichos ofiçiales.

E otrosy, es mi merçed que sy alguna dubda o dubdas oviere asy en estas condiçiones con que yo mando arrendar esta dicha renta como en las leyes por mi ordenadas de las alcaldias de las sacas o contienda acaesçiere asy por qualquier o qualesquier conçejo o conçejos personas o personas asy de los mis reynos como de fuera dellos por razon desta dicha renta asy con los arendadores della e alcalles ante quien acaesçiere vengan e paresca ante los sobredichos del mi conçejo e ante los mis contadores mayores porque lo ellos declaren en la manera que cunple a mi serviçio e a pro de los mis reynos e a guarda de las mis rentas e alcaldias e de aquellas que ante ellos vinieren e enbiaren sobre ellos e por la tal declaraçion que los sobredichos fizierren e declaren que los arrendadores desta dicha renta non me puedan poner descuento por ello.

E otrosy por quanto los que tienen ganados que moran en los çinco obispados fazen muchas infintas de las lanas e encubiertas en razon de las lanas vendiendolas encubiertamente a algunas personas o mercadores e despues como estan çerca de los mojones pasan las dichas lanas al dicho reyno de Aragon syn las levar por los puertos e pagar el derecho dellas e aunque algunos dellos diz que las van a trasladar a los mojones o en el dicho reyno de Aragon e entregan las dichas lanas a los mercadores por tal manera que non se puedan guardar ni saber para cobrar el dicho diezmo, por ende es mi merçed que todos los que tovieren quantia de mill cabeças de ganado e dende arriba que den cuenta de la lana del dicho ganado sobre juramento que sobre ello faga en forma devida sy la vendio o dio o fizo paños della, e esta dicha cuenta de desde el dia que fuere requerido por los dichos arrendadores fasta terçero dia primero siguiente so pena de las prestaçiones que contra ellos fizieren porque ellos puedan saber que se fizieron las dichas lanas e sy fuere fallado que encubrio en la dicha cuenta alguna cosa della que se pague los que asy encubrio con el doble.

E otrosy, por quanto los mis arrendadores dizen que algunos omes non tienen bienes e otras personas algunas pasan ganados e mercadorias e otras cosas vedadas afin que pues non tienen bienes que non los prenderan los cuerpos porque non declarados en estas dichas mis condiçiones e por ende mando que sy alguno o algunos pasaren qualesquier de las dichas cosas asy de las dezmeras como de las vedadas syn conplir lo contenido en estas dichas mis condiçiones e despues fuere fallado que pasaren e trascieren las dichas cosas syn pagar los dichos derechos e fueren condenados sobre ello e non se fallaren bienes de los tales sacadores e pasadores para pagar los dichos descaminados e penas en que fueren condenados que sean presos sus cuerpos fasta que paguen todo lo que fuere judgado contra ellos que los tengan presos o en su poder los alcalles de las aduanas e los non den sueltos ni fiados fasta que paguen o den bienes desenbargados que valan quantias de maravedis que asy ovieren a dar a los dichos arrendadores de la dicha renta.

E otrosy, es mi merçed que los dichos alcalles de las dichas sacas sean tenudos

de dar cuenta a los dichos arrendadores de todas las tomas que fueron o fizieren en todo el tienpo desta renta e que les den la parte que dellos deven aver segund estas condiçiones, e que los escrivanos de las dichas sacas sean tenudos de dar a los dichos arendadores copia de todas las escripturas e pesquisas que tovieren e atañen a la dicha alcaldia prorque los dichos arrendadores puedan aver conplimiento de derecho con las tales personas que fueren culpadas e que a los dichos arrendadores por la mi parte que han de aver de las dichas cosas vedadas segund que en estas mis condiçioneses contenido e les sean guardado el quaderno de las sacas en todo segund que en él se contiene.

E otrosy, es mi merçed que los fieles que encobrieren algunas cosa en las cuentas de las fialdades que dieren e tovieren que lo paguen a los dichos mis arrendadores con las setenas segund que en la ley que esta escripta en el quaderno de las alcavalas se contiene.

E otrosy, por quanto fasta aqui se querellaron los mis arrendadores de los diezmos e aduanas de los años pasados que les prendian los mis escrivanos publicos que a ellos los levavan e a los escrivanos publicos que los mis alcalles de las dichas aduanas levavan por los testimonios escriptos que por ante ellos pasavan en razon de las dichas rentas diziendo que avian privillegios que en las tales çibdades e villas e lugares de los mis (reynos) que non pudiesen dar fe de lo que ante ellos pasava salvo los dichos escrivanos de las dichas çibdades e villas e lugares e por esto dizen que les venia grand daño e perdida en la dicha renta por quanto los escrivanos de las dichas çibdades e villas non les davan los testimonios e escripturas al plazo e segund devia por tener lugar a sus parientes e amigos, e por ende es mi merçed que los dichos alcalles de los dichos diezmos e aduanas e los dichos arrendadores de los dichos diezmos e aduanas puedan traer con ellos los dichos mis escrivanos publicos para que de parte e testimoio de lo que por ante ellos pasare en razon de las dichas rentas e mando a los alcalles de las dichas aduanas e a los sus lugares tenientes que gelo faga asy conplir segund que suso es declarado so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

E otrosy, es mi merçed que ninguno de los sobredichos non ponga enbargo a los dichos mis arrendadores en estas dichas mis condiçiones en este mi quaderno contenidas, ni les vayan ni pasen contra ellas, e sy alguno o algunos lo fizieren que mostrando los dichos mis arendadores por testimonio o recabdo çierto que por ese mesmo fecho los dichos mis contadores mayores pongan enbargo en sus tierras e merçedes que de mi han, e non les sean desenbargados fasta que los dichos mis arrendadores alcançen dellos conplimiento de derecho de lo que fuere juzgado sobre esta razon.

E otrosy, por quanto los mis arrendadores se me querellaron e dizen que se reçelan que en algunas villas o lugares que non les consientan contra ellas poner recabdo en la dicha renta e a demandar lo que della les pertenesçe, e caso que gelo consientan que algunas personas que les fagan algund mal e daño; e pidieronme por merçed que les mandase asegurar por esta mi carta de quaderno, por ende es mi merçed de los asegurar e asegurolos e tomolos en mi guarda e encomienda, e mando que les non fagades ni consintades fazer mal ni daño ni

otro descaminado alguno e que los acogades bien en cada una de vuestras villas e lugares, e fagades pregonar el dicho seguro por tal manera que ningunas personas non se atrevan a fazer el contrario, so pena de caer en aquel caso en que caen aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e su señor natural, e (sy) alguno o algunos contra ello fueren pasad contra ellos como fallaredes por fuero e por derecho en tal caso. E otrosy, es mi merçed que les dedes e fagades dar posadas en que posen.

E otrosy, por quanto del rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, fue dicho que algunos perlados e maestres de las ordenes, e duques, e condes, e ricos omes, priores, comendadores e cavalleros e escuderos e dueñas, e donzellas, e alcalles, e merinos, e alguaziles, e regidores e otras personas de las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, asy en publico como en escondido, fazian muchas artes e fablas porque las mis rentas valian menos poniendo a ello escuentos e degredos e menoscabadando a los mis arrendadores que las avian de coger e de recabdar, de lo qual se le seguia muy grand deserviçio, e a los dichos sus reynos muy grand daño, e por ende mando e encomiendo al Infante don Ferrando, mi tio e mi tutor, e regidor de los mis reynos, e otrosy, a los del su conçejo que viesen sobre ellos e ordenasen alguna provision como a su serviçio conpliese e fiziesen sobre ello çierto juramento en çierta forma en esta guisa:

Yo Fulano, prometo e juro por Dios verdadero, e sobre la segnificança de la Cruz e los Santos Evangelios, con mi mano derecha corporalmente tañidos, e otrosy, a vos el muy alto e muy poderoso principe nuestro señor, e el rey Don Enrrique, que Dios guarda, que non fare ni consintere fazer en publico ni escondido arte ni engaño ni enpacho ni defendimiento ni encubierta ni otra cosa alguna porque las vuestras rentas e pechos e derechos vos sean menoscabados, ni valan menos en manera alguna ni por alguna razon, e sy lo contrario fiziere Dios sobre todo poderoso me conprenda en este mundo el cuerpo e en el otro el alma, amen.

E demas que sea tenudo a las penas que los derechos ponen en tal caso contra los que tal juramento pasan.

Al quel dicho juramento fizieron luego ante el dicho mi padre e el dicho Infante Don Ferrando, mi tio, e los perlados e ricos omes, e cavalleros que ay estavan e porque cunple mucho a mi serviçio que el dicho juramento sea fecho tengo por bien e mando que lo fagan agora todos los dichos perlados e maestres e duques, e condes, e ricos omes, priores e comendadores, e cavalleros, e escuderos, e dueñas, e alcalles e merinos, e alguaziles, e regidores e otras personas qualesquier de los mis reynos e señorios ante ecrivano publico luego e cada que por los dichos mis arrendadores o por qualquier dellos fueren requeridos e qualquier o qualesquier que lo asy non fizieren e non quisieren fazer que sean tenudos a las penas en el dicho juramento contenidas e demas a pagar a los dichos mis arrendadores la protestaçion que contra ellos fizieren por el daño que asy dixieren que les viene por esta razon.

E otrosy, con condiçion que los maravedis que me han a dar desta dicha de los seys meses deste dicho año que me los den e paguen en dos pagas en esta

manera: la primera en fin del mes de Octubre primero que viene deste dicho año de mill e quatroçientos e nueve años, e la segunda paga en fin del mes de Dezienbre deste dicho año. E los maravedis que, otrosy, ovieren a dar de lo que monten del año primero que viene de (mill) e quatroçeintos e diez años que me los den e paguen por los terçio del dicho año. E lo que ovieren a dar de lo que montaren de los seys meses postrimeros del dicho año que verna de mill e quatroçientos e honze años que se conplira la dicha renta del dia de Sant Juan de Junio del dicho año que los den e paguen de tres en tres meses en cada paga lo que monten.

E otrosy, con condiçion que pueda ser resçibida puja en esta renta fasta en fin del mes de Setienbre primero que viene deste dicho año de mill e quatroçientos e nueve años e non dende en adelante e que despues de pasado el dicho mes de Setienbre que la dicha renta ni parte della non les pueda ser tirada a los dichos arrendadores por mas ni por menos ni por alante que otro por ella de ni por otra razon alguna.

E otrosy, que los dichos arrendadores sean tenudos de dar fianças en la dicha renta de los dichos dos años a razon de quinientos maravedis al millar de cada un año de tierras e merçedes, e raçiones, e quitaçiones o de otros qualesquier maravedis que de mi avian de aver qualesquier personas en cada de los dichos dos años con sañamiento de bienes o de bienes de omes quantiosos e abonados segund se contiene en la ley que fabla de las fianças de las mis alcavalas en esta guisa: deste medio año primero e nueve dias primeros siguientes del dia que fuere rematada esta dicha renta e las fianças que han de dar deste año primero que viene de mill e quatroçientos e diez años que las den fasta en fin del mes de Enero primero siguiente del dicho año, e las fianças que han a dar de los seys meses postrimeros que se cunple la dicha renta que sera en el año del mill e quatroçientos e onze años que las den fasta en fin del mes de Enero primero siguiente del dicho año e sy en los plazos non dieren las dichas fianças les puedan ser tirada e tornada la dicha renta al almoneda pasados los dichos plazos e que se remate en la mi corte o en la comarca en las cabeças de los dichos obispados o en qualquier dellas do los mis contadores mayores entendieren que conplira a mi serviçio trayendolo nueve dias continuos en el almoneda, e a los dichos nueve dias, que se remate en quien mas diere por ella, e sy algunos maravedis se menoscabaren que lo paguen por sy e por sus bienes e por sus fiadores que ovieren dado en la dicha renta, pero es mi merçed que en tanto que los dichos arrendadores an a dar las dichas fianças que se puedan poner en los puertos de los dichos obispados omes que escrivan con los fieles que los conçejos pusieren para cogerla dicha renta e que los dichos fieles non puedan dezmar paños ni otras mercadorias algunas syn estar a ello presentes los dichos fazedores de los dichos arrendadores e yr firmados en el alvar de guia que dieren, so pena que sean tenudos de pagar los dichos fieles todo lo que fuere protestado contra ellos por los dichos arrendadores o por sus fazedores. E otrosy, que puedan los dichos arrendadores poner guardas en los dichos obispados para que guarden la dicha renta segund se contiene en este dicho mi quaderno.

E que las dichas fianças que los dichos arrendadores an a dar en esta dicha renta que los den en esta guisa: de los maravedis que montaren en los seys meses primeros deste dicho año de la data desta mi carta que den fianças de la mytad e mas el quarto, e de los maravedis que montaren el año primero que viene de mill e quatroçientos e diez años que den fianças e de mas el quarto; e de los maravedis que montaren de los seys postrimeros de la dicha renta que se cunplira por el dia de Sant Juan de Junio del dicho año de mill e quatroçientos e onze años la meytad e que se cunpla esta dicha meytad de fianças destos dichos seys meses postrimeros con la quarta parte de las fianças que ovieren dado en el dicho año de mill e quatroçientos e diez años demas de la dicha meytad de la fiança que ovieren a dar el dicho año de mill e quatroçientos e diez años.

E agora sabed que arrendaron de mi la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados con el arçedianazgo de Alcaraz de los dichos dos años con las dichas condiçiones Juan Diaz de Jahen, la meytad; e Garçi Gonçalez Franco e Diego Ferrandez de Nadal de Mancomun la quarta parte; e Pero Rodriguez del Castiello vezino de Segovia la otra quarta parte; los quales dichos mis arrendadores e cada uno dellos cada uno por la dicha su parte contentaron de fianças deste año primero a Diego de Monsalve mi recabdador mayor de la dicha renta a su pagamiento segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta de quaderno o el dicho su traslado signado como dicho es a todos e todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir a los dichos Juan Diaz e Garçi Gonçalez e Diego Ferrandez e Pero Rodriguez o al que lo oviere de aver por ellos acada uno con la dicha su parte que ha en la dicha renta deste dicho año primero que començo por el dicho dia de Sant Juan de Junio que paso deste dicho año de la data desta mi carta de quaderno fasta un año conplido primero siguiente pues contentaron de fianças cada uno dellos por la dicha su parte al dicho Diego de Monsalve, mi recabdador mayor de la dicha renta a su pagamiento segund la mi ordenança bien e conplidamente en guisa que los non mengue ende alguna cosa faziendoles dar luego cuenta con pago de todos los maravedis e otras cosas que an montado e rendido la dicha renta desde el dicho dia de Sant Juan de Junio que paso deste dicho año fasta aqui e montaren e rendiesen de aqui a delante fasta en fin del dicho año conplido a qualesquier personas que an cogido e recabdado la dicha renta en fialdat o en otra manera qualquier desde el dicho primero dia de Sant Juan de Junio que paso deste dicho año fasta aqui por granado e por menudo nonbrando los paños e otras mercadorias e pan e ganados e las otras cosas que por los dichos puertos pasaren, e por cada uno dellos, nonbrando las personas que las pasaron e de que lugares son o (quales) son las quantias de maravedis que del dicho diezmo dellas pagaron e en que dia pagaron porque los dichos mis arrendadores non les pueda ser fecha encubierta ni falta alguna en la dicha renta, e que los dichos fieles sean tenudos de dar la dicha cuenta desde el dia que fueren requeridos por los dichos arrendadores o por el que lo oviere de recabdar por ellos jurada e firmada e signada fasta çinco dias primeros siguientes e e el pago dello que montaren la dicha cuenta o cuentas que asy dieren fasta nueve dias

seyendo contados los dichos nueve dias desde el dicho dia que fue requerido que diese la dicha cuenta, e sy a los dichos çinco dias non diere la dicha cuenta como dicho es, e a los dichos nueve dias non les fizieren pago de los dichos maravedis que asy ovieren de aver de los que monto las dichas cuentas que dende adelante que sean tenudos de pagar los dichos fieles e cada uno dellos por non dar la dicha cuenta e el pago della en la manera que dicha es las prestaçiones que los dichos mis arrendasdores o el que lo oviere de aver por ellos protestare contra ellos, porque es mi merçed que de los maravedis que dieren cogidos los dichos fieles que ayan de su trabajo treynta maravedis al millar, e vos ni ellos nin los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta de quaderno mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores sufiçientes e los ofiçiales personalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta de quaderno vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho ese los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que apra esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testinonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Carrion, treynta dias del mes de Setienbre año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Va escripto sobre raydo en esta carta de quaderno a la quarta foja o diz parte e o diz marquesado, e en la sexta plana o diz semejantes, e en el setena plana o diz personas, e o diz cada un maravedi, en la ochena foja o diz ni pareçieren , e a las diez fojas o diz bivos e o diz sobre ello, e a la quarta foja defendidas que es mi merçed que se non trayan ni sean e de los que asy tomaren de las dichas cosas verdades, e a las diez fojas o diz publicos non le enpesta e va escripto sobre este quaderno en onze fojas de papel, e recodir e fazer a los dichos arendadores cada uno con la dicha su parte que tienen en la dicha renta con los seys meses primeros que viene deste dicho año e non mas. Yo Juan Gonçalez la fize escrivir por mandado de los señores reyna e Infante tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus regnos. Anton Gomez, Pero Ferrandez. Rodrigo.

CXXII

1409-IX-31, Carrión.— Juan II al doctor Velazquez de Cuellar pidiéndole la investigación de todo lo referente al traslado de mercancias a tierra de moros. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 127v-128v.)

Este es un traslado de nuestro señor el rey escripta en papel e firmada e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja; en las espaldas el tenor de la qual dize en esta manera:

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, Fortun Velazquez de Cuellar, dotor en leyes, salud e graçia.

Sepades que yo soy enformado que algunas presonas en grant menospreçio de la mi justiçia que han pasado e pasan de cada dia por los arçobispados de Toledo e de Sevilla e por los obispados de Cordova e de Jahen e de Cadys e de Cartagena muchas mercadorias a tierra de moros, e meten muchos ganados e otras cosas lo qual es muy grant deserviçio mio e daño de los mis reynos e por quanto a mi asy como a rey e señor pertenesçe de remediar de remediar sobre los tales fechos e poner escarmiento (en) ello porque a otros sea exenplo e se non atrevan a fazer lo semejante por ende es mi merçed de mandar fazer pesquisa sobre ello, e porque vos sodes tal que guardedes mi serviçio e faredes justiçia es mi merçed de vos encomendar e encomiendo vos este negoçio.

Porque vos mando, vista essta mi carta que vayades a las çibdades e villas e lugares e castiellos fronteros de tierras de moros de los dichos arçobispados e obispados e a qualquier o a qualesquier dellos fagades pesquisa e sepades verdat por quantas partes lo mejor pudieredes saber que en o quales personas han pasado a tierra de moros las dichas mercadorias e ganados e otras cosas contra mi defendimiento desde que el rey su señor e mi padre, que Dios perdone, començó con la guerra con los dichos moros fasta aqui, eso mesmo los que de aqui a delante las pasaren e aquel o aquellos que fallaredes o sopieredes que son o fuesen culpantes en ello e proçedades e pasedes contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas que fallaredes por derecho, e es mi merçed que podades conosçer e conoscades desto que dicho es e proçedades contra qualesquier personas que fallaredes culpantes en ello o de que vos fuere denunçiado asy faziendo pesquisa como por denunçiaçion que vos sea fecho sobre ello como de vuestro ofiçio e por esta mi carta o por el dicho su traslado signado de escrivano publico mando a todos e a qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçion que sea aqui vos enbiaredes enplazar e llamar para saber la verdat de lo que dicho es, e para fazer justiçia sobre ello que parescan ante vos cada e quando sobre esta razon los enbiaredes enplazar o llamar sola pena o penas que les vos

sobre ello pusieredes. Otrosy, mando a qualesquier alcalles o justiçias, juezes, e alcaydes de las dichas çibdades e villas e lugares e castiellos fronteros de los dichos arçobispados e obispados que fagan e cunplan todo lo que vos el dicho dotor les dixieredes e manderedes sobre la dicha razon, e que prendan los omes que les vos mandaredes, e sy por ventura los dichos alcalles e alcaydes, justiçias, juezes, alguaziles lo non quisieren fazer e conplir mano vos que los prendades los cuerpos e los tengades presos e bien recabdados fasta que yo provea sobre ello, e que la mi merçed fuere.

Otrosy, que vos el dicho dotor podades prender e mandar prendar a las personas que fallaredes culpantes en la dicha razon e a qualqesquier dellas e mando vos que las personas que asy prendieredes que fallaredes en culpa que los llevedes a donde mas entendieredes que conplidero sea a mi serviçio porque vos podades fazer e conplir mejor la mi justiçia.

E otrosy, vos mando que sy los alcaslles, alcaydes, e justiçias, juezes, alguaziles, de las dichas çibdades e villas e lugares e castiellos fronteros aqui vos enbiaredes algunos omes de los que fallaredes culpantes en la dicha razon non vos dieren cuenta e recabdo dellos que vos que prendades a la mi justiçia a alcalles o alcaydes o alguaziles e me los enbiedes presos a la mi corte delante la mi merçed do quier que yo sea. Otrosy, mando a todos los alcaydes de los castiellos fronteros e a los maestres de las ordenes e priores contadores e sus comendadores que parescan ante vos ellos o qualesquier dellos cada e quando los enbiaredes llamar o enplazar para saber la verdat de lo que dicho es, e para que vos entreguen las personas que fallaredes culpantes que ellos o qualesquier dellos tienen sola pena o penas que les vos pusieredes dexando recabdo en los dichos castiellos. E otrosy, por quanto yo soy enformado que algunas de las dichas çibdades e villas e lugares en grand menospreçio de la mi justiçia andan faziendo ayuntamientos e ligas diziendo que sy vos el dicho dotor yçieredes contra algunas personas que fallaredes culpantes en lo que dicho es que vos mate e vos pedreen, e por quanto sy asy pasare seria muy grand deserviçio mio e non seria conplida ni temida la mi justiçia mi merçed e voluntad es que vos el dicho dotor fagades pesquisa sobre ello e sepades verdat, e sy fallaredes que asy es, que los que fallaredes en culpa que los prendades los cuerpos e los enbiaredes presos a la mi corte delante la mi merçed do quier que yo sea porque yo mande proveer sobre ello lo que la mi merçed fuere, e sy para fazere conplir lo que dicho es e en esta mi carta se contiene neçeçer ovieredes ayuda mando a los conçejos e alcaydes e alguaziles e otras justiçias qualesquier e a los maestres de las ordenes, priores, comendadores, e a otras qualesquier personas de todas las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos arçobispados e obispados e castillos fronteros que vos den todo favor e ayuda la que vos pidieredes e dixieredes que menester avedes, e los omes que les vos demandaredes asy para prender los omes sobre la dicha razon como para fazer justiçia sobre ello de los que fallaredes al partes e que conplido poder como yo dy en esta razon a Garçia Gonçalez Vermut e quatro de la muy noble çibdat de Cordova tal e tan conplido lo do e otro a vos el dicho dotor. E otrosy, que podades apremiar e apremiedes a qualquier o qualesquier personas que entre negoçio ayan

fecho pesquisa o pesquisas que vos den e entreguen luego porque vos ellas vistas fagades e proçedades sobre ello aquello que fallaredespoe derecho. Ca mi voluntad es que otro alguno non se entremeta a conosçer de lo susodicho salvo vos el dicho dotor para lo qual todo vos do todo mi poder conplido a vos el dicho Fortun Velazquez dotor, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e deserviçio an e demas por qualquier o qualesquier de por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado cmo dicho es que vos enplaze que parescan ante mi los conçeios por sus procuradores e los otros personalmente do quier que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so pena de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, e mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado porque yo sepa en com se cunple mi mandado

Dada en Carrion, treynta dias de Setienbre año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Martin Gonçalez la fize escrivir por mandado de los señores reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos. Yo el Infante. E avia escripto en las espaldas de la dicha carta esto que aqui dira: señores esta carta esta en buena forma sy a la vuestra merçed plaze de le dar este poder. Registrada. Publico fecho e conçertado fue este traslado con la dicha carta del dicho señor rey onde fue sacado en la muy noble çibdat de Cordova catorçe dias de Dezenbre año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Testigos que vieron e oyeron conçertar este traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey Gonçalo Perez e Juan Ferrandez de Otordesiellas e Juan Diaz vezinos de la dicha çibdat e otros, e yo Pero Sanchez Marin escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos sus reynos, vy la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde este traslado fue sacado e lo conçerte con ella ante los dichos testigos e va çierto e so testigo e fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdat.

CXXIII

1409-XI-8, Magas.— Juan II anunciando al Concejo de Murcia el envio de un pesquisidor para que averigue lo sucedido en torno a D. Juan Sanchez Manuel. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 104 v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e

señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vi vuestras petiçiones que me enbiastes con Ferrand Oller cavallero, e Anton Martinez, uno de los mis regidores desa dicha çibdat vuestros mandaderos, e en razon del debate que es entre Juan Sanchez Manuel mi vasallo vezino desa dicha çibdat e vosotros, yo enbio alla a Alfonso Ferrandez de la Fuente del Sauco leçençiado en leyes, para que faga pesquisa e sepa la verdat por quantas partes lo mejor pudiere saber sobre razon de las dichas petiçiones que fueron presentadas por parte del dicho Juan Sanchez e dicho que fue respondido por los dichos vuestros mandaderos contra las dichas petiçiones, e la pesquisa fecha, que me la enbie signada de escrivano publico e çerrada e sellada porque yo mande ver e provea sobre ello como la mi merçet fuere e se fallare por derecho.

Otrosy, que tome las cuentas desde que el dotor Juan Rodriguez oydor de la mi abdiençia e del mi conçejo las dexo de tomar, e en razon de las otras petiçiones e la pesquisa fecha que tocan a las aduanas e a las mis rentas yo mande a los mis contadores mayores que las viesen e proviesen sobre ello.

Otrosy, mande dar mi carta para el obispo e dean e cabildo sobre razon del marco de las casas sensales que fueron tomadas para el mi alcaçar desa çibdat quel rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, mando fazer segund por la dicha carta veredes.

Dada en Magas, ocho dias de Novienbre año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Pero Alfonso la fize escrivir por mandado de nuestro señor el rey por quanto fue asy acordada en el su conçejo. Yo el condestable. Gomez Manrrique, Pero Yañez, legum dotor. E en las espaldas de la dicha carta avia escripto un nonbre que dize: Gonsalvus inlegibus bacalaribus.

CXXIV

1409-XII-16, Palencia.— El Infante don Fernando solicitando que se le envie todo lo que se le debe del pedido y monedas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 106 r.)

Yo el Infante enbio mucho saludar a vos al conçejo, e alcalles, e alguaziles, e regidores, e cavalleros, escuderos, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber que el rey mi señor e mi sobrino vos enbio su carta mandar que dedes a Nicolas Martinez, su thesorero e contador mayor de las sus cuentas, en

çierto plazo todos los maravedis cunplinmiento de todo lo que vos copo a pagar del pedido deste año, e vos bien sabedes lo que por otras mis cartas vos he enbiado mandar çierta deste pedido e monedas e pues yo por serviçio de Dios e del dicho señor rey e mi sobrino, e de la reyna, mi hermana e mi señora, e mio e por onrra destos reynos he tomado en mi toda la carga de la guerra de los moros enemigos de la fe, lo qual conplidas las treguas por mi persona propia quiero continuar e proseguir entiendo que todos vosotros devades e sodes tenudos de ayudar e fazer con grant deligençia todas las cosas quea ello atañen e cunpliesen señaladamente en que el dinero que para ello es menester sea luego recogido e pagado e puesto en el castiello de Almodovar del Rio do es ordenado por la dicha reyna mi hermana, e por mi que se ponga.

Porque vos mando e ruego, sy serviçio e plazer me avedes de fazer que parando mientes a lo que dicho es fagades por manera que todos los maravedis que quedan que han de dar esa çibdat e su tierra del pedido de Enero como de las quinze monedas que los fagades luego dar al dicho Nicolas Martinez o al que su poder ovier syn otras luengas ni escusas, e sy algunos fueren rebeldes en non pagar luego los dichos maravedis o neligentes en los coger e recabdar que los apremiedes por ellos e por sus bienes que los den e paguen luego a canbio a los desa çibdat e su tierra como de todas las villas e lugares de su obispado lo qual, vos terna en señalado plazer el serviçio e en otra manera sed çiertos que lo terna en sentimiento epor enojo, e que a vosotros me tornare por ello e mande al dicho Nicolas Martinez que esta mi carta que vos la de por ante escrivano e que vos demande respuesta della porque quiero saber en que manera conplides esto que vos yo enbio mandar que tanto cunple al serviçio del dicho señor rey mi señor e mi sobrino, e mio.

Dada en la çibdat de Palençia diez e seys dias de Setienbre. Yo Diego Martinez escrivano del dicho señor Infante la fize escrivir por su mandado. Yo el Infante.

CXXV

1409-XII-22, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia para que le sea enviada la última parte del pedido para poder continuar la guerra. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412. fols. 106v-107r).

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla,, ded Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles e corregidor, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Cartagena, e a todos los otros conçejos, e alcalles, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos buenos de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Murçia que en esta

mi carta seredes contenidos e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbie dezir que estando ayuntados comigo en Valladolid este año de la data desta mi carta, la reyna doña Catalina, mi madre e mi señora, e el Infante don Ferrando, mi tio, mis tutores e regidores de los mis reynos e algunos perlados e condes e ricos omes e cavalleros e escuderos e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los mis reynos les fue mostrado como para conplir las cosas que eran nesçesarias para la guerra que yo he con los moros, enemigos de la fe a la qual sy a Dios plugiere a de yr el dicho Infante, mi tio, lo mas poderosamente que ser pudiere que eran menester muy grandes quantias maravedis de mas de los maravedis que sobraron del pedido e monedas que yo mande coger el año que paso de mill e quatroçientos e ocho años, por la qual razon todos en concordia otorgaron que para la dicha guerra me diesen en este dicho año, en monedas e en pedido quarenta cuentos e porque por que los dichos maravedis estoviesen prestos que en tanto que se ygualavan los repartimientos del dicho pedido deste dicho año, porque se desgraviasen los que estavan agraviados que acordaran con la dicha reyna, mi madre e mi tutora, e con el dicho Infante, mi tio, e con los del mi consejo, de mandar coger luego la meytad de los dichos veynte cuentos de maravedis segunt que todo esto e otras cosas en la dicha mi carta que sobre esta razon vos fue enbiada se contiene, e agora sabed que yo mande fazer repatimiento por la mejor via e manera que se pudo repartyr, porque los unos non fuesen mas agraviados que los otros en el qual dicho repartimiento copo a cada uno de vos, los dichos conçejos, en esta mi carta contenidas las quantias de maravedis que aqui dira en esta guisa: a vos, el conçejo de la çibdat de çinco mill e ochoçientos e sesenta maravis; a vos el conçejo de la çibdat de Murçia, çiento e seys mill e quinientos e sesenta maravedis; a vos el conçejo de Libriella, dos mill e treynta maravedis; a vos el conçejo de Mula, diez mill e çincuenta maravedis; a vos el conçejo de Hellin, diez e nueve mill e dosçientos e ochenta maravedis; a vos el conçejos de Chynchiella, sesenta mill e noveçientos maravedis; a vos el conçejo de Alhama, mill e quinientos e veynta maravedis; a vos el conçejo de Molina Seca, çinco mill e quinientos e ochenta maravedis; a vos el conçejo de Jumiella, seys mill e seysçientos maravis; a vos el conçejo de Yecla, ocho mill e çiento e veynte maravedis; a vos el conçejos de Montalegre, quinientos e diez maravedis; a vos el conçejo de Villena, veynte e çinco mill e tresçientos e sesenta maravedis; a vos el consejo de la villa de Sax, dos mill e veynte maravedis; a vos el conçejo de la villa de Almansa, diez e seys mill e seisçientos e quarenta maravedis; a vos el conçejo de Carçelen, quinientos e diez maravedis; a vos el conçejo de Vez, quatro mill e ochoçientos e sesenta maravedis; a vos el conçejo de Alcala del Rio, ocho mill e çiento e veynte maravedis; a vos el conçejo de Xorquera, nueve mill e çiento e treynta maravedis; a vos el conçejo de Alvaçete, con la Gineta veynte e un mill e quatroçientos e diez maravedis.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado, signado como dicho es, que luego en punto syn otro detenimiento ni tardança alguna repartades entre vos los dichos maravedis aqui contenidos, que asy vos cabe pagar en todo el

dicho pedido de los dichos veynte cuentos por todas las personas de las dichas çibdades e villas e lugares aqui nonbrados, asy esentos como non esentos, salvo cavalleros, escuderos, e dueñas, e donçellas, fisjosdalgo de solar conosçido, que es notorio que son fisjosdalgo, e los clerigos de misa e orden sacra, en tal manera que los fagades luego coger e los dedes e pagades a Nicolas Martinez, mi contador masyor de las mis rentas e mi thesorero mayordel dicho pedido, o al que lo oviere de recabdar por él, que vos esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es vos fuere mostrado, fasta diez dias primeros siguientes, 3e de lo que le dieres e pagaredes al dicho Nicolas Martinez, mi thesorero mayor o al que lo oviere de recabdar por él, tomad su carta de pago e del que lo oviere de recabdar por él e con esta dicha mi carta o con el dicho su traslado, signado como dicho es, mando que vos sean reçebidos en cuenta, e a los maravedis que avedes pagado en el dicho pedido, que vos mande pagar este dicho año segund dichos es, descontandoles de los maravedis que en esta mi carta vos enbio mandar que agora paguedes ca mi merçed es que por este mi carta ni por la otra que vos enbie mandar pagar lo que vos copo en el repartimiento primero deste dicho año, que non paguedes mas de los maravedis que en esta mi carta se contiene, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas sed çiertos que algund deservi̧cio o daño me viniere por vos lo non conplir, luego segund que en esta mi carta es contenido que a vos e a vuestros bienes me tornare por ello, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado, signado como dicho es, e a los unos e a los otros la cunpliereades, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, veynte e tres dias de Dezienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e nueve años. E por quanto al dicho Nicolas Martinez, mi thesorero, le fue dada otra mi carta semejante desta e destas mesmas quantias de maravedis que en esta mi carta van declaradas, e dize que la perdio, es mi merçet que por la otra dicha mi carta ni por esta dicha mi carta, non le dedes ni paguedes mas de una vez las dichas quantias de maravedis que enta mi carta se contiene. Yo Pero Garçia la fize escrivir por mandado de los señores reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos. Yo la Reyna. Yo el Infante.

CXXVI

1410-I-14, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia para que cobre su recaudador las tercias y el almojarifazgo tal como había indicado en las cartas anteriores. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 125v-126r).

Esta es una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas e librada de los sus contadores mayores el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartagena, e a todos los otros conçejos e alcalles e alguaziles e jurados e otros qualesquier de todas las villas e lugares de su obispado de la dicha çibdat de Cartagena con el reyno de la dicha çibdat de Murçia segund suelen andar en renta de alcavalas e almoxarifadgo e terçias, en los años pasados faste aqui, e a todos los fieles, cogedores e recabdadores que avedes cogido e rebdado, e cogedes e recabdades, e avedes de coger e recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualesquier las alcavalas, e almoxarifadgo, e terçias del fruto que començo por la Asençion que agora paso del año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e nueve años, e otros pechos, e derechos, e martiniegas, e yantares, e portadgos que a mi pertenesçen e pertenesçer deven e yo mande arrendar e coger en esas dichas çibdades e en todo ese dicho obispado e reyno este año, e a las aljamas de los judios e moros desas dichas çibdades dese dicho obispado e reyno, e a los arrendadores, e cogedores, e recabdadores de las dichas alcavalas, e terçias, e otras rentas desas çibdades e del dicho obispado e reyno este dicho año, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como el año que paso de mill e quatroçientos e nueve años, fue mi merçed que Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor del dicho obispado desa dicha çibdat de Cartagena, con el dicho reyno de Murçia, que cogiese e recabdase por mi todos los maravedis e otras cosas que montan en las dichas mis rentas de las dichas alcavalas, e terçias, e almoxarifadgo, e pechos, e derechos, e cabeças de pechos de judios e moros desa dicha çibdat e de su obispado el dicho año, salvo el serviçio, e medio serviçio de las dichas aljamas de judios e moros que los avias de recabdar por otras personas, para lo qual yo mande dar mi carta de recudimiento para que le recudiesen con todo ello el dicho año de mill e quatroçientos e nueve años.

E otrosy, le mande dar mis cartas e sobre cartas para poner enbargo en las dichas alcavalas que non recudades con ellas a los mis arrendadores mayores o con sus fazedores.

E otrosy, para que los escrivanos por quien pasasen las dichas mis rentas le diesen copia de todos los recabdos que ante ellos pasasen en razon de las dichas rentas, e para otras cosas que conplian a mi serviçio, en razon del dicho recabdamiento, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas que sobre esta razon le mande dar el dicho año se contiene, e agora sabed que mi merçed es quel dicho Ferrand Gomez sea mi recabdador mayor en el dicho obispado, e el que él o el que por él oviere de aver, coja e recabde por mi los dichos maravedis e otras cosas de las dichas mis rentas de las dichas alcavalas, e terçias, e almoxarifadgos, e portadgos e otros pechos e derechos, e cabeças de pecho de judios e moros desas dichas çibdades e de todo el dicho obispado, que devieredes e ovieredes a dar este dicho año de la data desta mi carta, salvo el dicho serviçio de judios e moros.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições, que veades la dicha mi carta de recudimiento e todas las otras mis cartas e sobrecartas que yo mande dar al dicho Ferrand Gomez, sobre razon del dicho recudimiento el dicho año de mill e quatroçientos e nueve años o sus traslados signados de escrivanos publicos, e las cunplades e fagades conplir e guardar en todo e por todo segund en ellas se contine, al dicho Ferrand Gomez o al que lo oviere de aver este dicho año de la data desta mi carta, recodiendole, faziendole recodir con todos los dichos maravedis e otras cosas de las dichas mis rentas de las dichas alcavalas, e almoxarifadgo, e terçias, e otras rentas e pechos e derechos de las dichas çibdades de Cartagena e de su obispado con el reyno de la dicha çibdat de Murçia este dicho año de la data desta mi carta bien conplida, segund e so todas las dichas penas e premias e enplaçmientos en las dichas mis cartas contenidas, salvo con los maravedis del dicho serviçio e medio serviçio de judios e moros, que es mi merced que le non recudades con ellos e quan conplido poder yo di al dicho Ferrand Gomez, o al que lo oviere de aver por las dichas mis cartas para el dicho recabdamiento del dicho año de mill e quatroçientos e nueve años, tal e tan conplido que lo do este dicho año de la data desta mi carta, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de lo que luego, syn alongamiento maliçia mostraredes e demuestren paga o quita por que lo non devan asy fazer e conplir e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado, signado como dicho es, que vos emplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçejos e aljamas por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder çierto de los otros, del dia que vos enplaze fasta quinze primeros dias siguientes, sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunpliredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda datgela.

Dada en la villa de Valladolid, catorze dias de Enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo Garçia Ferrandez de Perna, la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey, e en las espaldas de la dicha carta ay escriptos estos nonbres que se siguen: Anton Gomez, Pero Ferrandez Alcavar.

CXXVII

1410 -I-20, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia notificando el envio de Alfonso Ferrández como corregidor. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 119v-120v).

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e alguaziles, e regidores, e cavalleros, e escuderos, e omes buenos de la çibdat de Murçia e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Iohan Sanchez Manuel, mi vasallo, vezino desa dicha çibdat se me querello e denunçio que despues quel dotor Iohan Rodriguez partio desa dicha çibdat que se ha fecho en ella e se faze de cada dia muertes, e robos, e furtos, e escandalos, e malefiçios, e lo fazen algunas personas que son poderosas ay en esa dicha çibdat con esfuerço de los que tienen los ofiçios de la justiçia e alguaziladgo.

E otrosy, que proçeden contra él e contra otras personas sus parientes, e amigos, e acostados, e contra sus bienes maliçiosa e non devidamente en tal manera que en la dicha çibdat, los vezinos e moradores della se van a perder e non osan andar seguramente por la dicha çibdat ni prover sus faziendas, de lo qual diz que non avia ni ovo escarmiento ni conplimientoo de justiçia.

E otrosy, dixo que se echavan muchos pechos a los vezinos desa dicha çibdat e otros trebutos a fuera de los pechos e derechos devidos a mi, e que los propios e derramas que se echavan en esa dicha çibdat non devidamente e que se gastavan como non devian e non en provecho de la dicha çibdat, e sy lo susodicho asy oviese a pasar que requeçeria a mi deserviçio en esa çibdat muy grand daño e que se yrian a perder.

E otrosy, me fue denunçiado por Ferrando Oller e Anton Martinez, vezinos desa dicha çibdat e por parte desa, quel dicho Juan Sanchez e otros con él, que fizieren ayuntamiento de gente en esa dicha çibdat non seyendo mi serviçio e ponian escandalo e se rebolvian muchos roydos, e escandalos, e peleas de cada dia, e que de grand tienpo aca que non andava bien regida esa çibdat e se yvan a perder por mengua de justiçia, por lo qual me pidieron por merced que proviese sobre todo la mi merced fuese mandado fazer pesquisa de todos los

malefiçios e delitos e tomar las cuentas de todas las dichas derramas e pechos e de los que rendieren los propios desa dicha çibdat desde quel dicho dotor Juan Rodriguez partio desa dicha çibdat, e por Gonçalo Garçia del Notal e Andres Ferrandez Oller, vezinos, eso mesmo me fueron presentadas unas pesquisas que fueron fechas sobre çiertas cosas, e una petiçion, lo qual non enbargante e por quanto a mi pertenesçe de proveer en los negoçios por que non recrescan mayores escandalos mi merced es de enbiar a fazer pesquisa sobre todo lo que dicho es e para tomar las cuentas de los dichos pechos e derramas e propios del conçejo a Alfondo Ferrandez de la Fuente del Sauco, liçençiado en leyes, por quanto es ome que fara lo que cunple a mi serviçio e guardara a cada uno su derecho.

Porque vos mando, que ayades por pesquisador e dexedes e consintades fazer las dichas pesquisas ay en esa dicha çibdat al dicho Alfonso Ferrandez, liçençiado, la qual mando que las fagan de todo lo que dicho es e de otros qualesquier malefiçios que son fechos e cometidos ay en esa dicha çibdat despues quel dicho dotor Juan Rodriguez partio e ca.

E otrosy, que le dedes cuenta e vos la tomen de todos los dichos pechos e propios e derramas que se han echados e rindieron e rinden desde el dicho tienpo aca quel dicho dotor Juan Rodriguez partio desa dicha çibdat e mando a todos los vezinos e moradores desa dicha çibdat e a todas las otras personas e a qualquier dellas quel dicho liçençiado Alonso Ferrandez fiziese enplazar ante sy para las dichas pesquisas, e lo que dicho es que vengan a sus enplazamientos solas penas que les él pusiere.

Otrosy, mando quel dicho liçençiado en razon de las dichas pesquisas que fiziere e de las cuentas que tomar e sobre todo lo sobredicho que procure e faga procuramiento e alcançe e lo eseptue todo faziendo sobre todo cunplimiento de justiçia e vendas e remates e todas las otras cosas que non derecho sean e para fazer las dichas pesquisas e otras cosas que le yo asy mando fazer al dicho liçençiado e por que los otros mejor puedan de poner e mejor se pueda saber la verdat, es mi merced que del dia que esta mi carta vos fuere presentada fasta quatro meses primeros siguientes, quel dicho liçençiado aya e tenga por mi los ofiçios de esa dicha çibdat, asy alcaldias como alguaziladgo, e ponga por sy alcalles e alguaziles en esa dicha çibdat en el dicho tiempo e que en este dicho tienpo el dicho liçençiado faga esecute las dichas pesquisas segund dicho es guardando a cada una de las partes su derecho e que en el dicho tienpo de los dichos quatro meses que esten suspendidos los alcalles e alguazil que agora son en esa dicha çibdat.

E otrosy, quel dicho liçençiado e los que él por sy pusiese que ayan e libren a todas las personas que ante él o ante ellos paresçieren de todas querellas e pleitos asy ceviles como creminales qualesquier que sean que ante él o ente ellos fueren començados aqui primeramente estoviesen començados ante otros alcalles desa dicha çibdat e los tomen en el lugar e estado en que estavan e vayan por ellos a delante e libre en ellos proçediendo contra los culpantes sentençias interlocutorias e definitivas e como fallaren por derecho, e esecuten asy las dadas por ellos como

por los otros alcalles e justiçias que dende fuero e por todas otras vias e remedios segund fallaren por derecho.

Porque vos mando, que ayades e reçibades por mi corregidor e alguazil ay en esa dicha çibdat al dicho Alfonso Ferrandez, liçençiado, e usedes con él e con los qual por sy posiere por alcalles e alguazil los dichos quatro meses e non con otro alguno e le recudades e fagades recudir con todos los derechos e salarios que son apropiados e pertenesçen a los dichos ofiçios e a qualquier dellos, todo bien e conplidamente en guisa que le non mengue cosa alguna, e yo por esta mi carta sospendo de los dichos ofiçios de alcaldias e alguaziladgo a los (que) agora tienen, e mando que non usen dellos en el dicho tienpo de los dichos quatro meses.

E otrosy, mando al dicho liçençiado que en las pesquisas e otras que por mi le son mandadas fazer e él fiziere en qualquier manera como dicho es, e en otros qualesquier malefiçios que se fizieren durante los dichos quatro meses que pronunçe en todo ello e proçeda contra los culpantes en aquella manera que fallaren por derecho e esecutando e levando a exsecuçion la sentençia e sentençias que sobre la dicha razon dieren o por otra justiçia ante sean dadas, e sy menester oviere ayuda para fazer algunas cosas que cunple a mi serviçio e eso mesmo para la justiçia, mando vos que le ayudedes e le dedes gente de cavallo e de pie los que menester oviere seyendo requeridos por él o por el su ofiçial que por él estoviere.

E otrosy, mando a todos los cavalleros, e escuderos, e otras personas qualesquier que son comarcantes de esa dicha çibdat o en derredor de diez leguas que ayuden e dedes favor al dicho liçençiado para fazer e conplir todo lo que dicho e, para lo qual todo susodicho e cada cosa dello de todo mi poder conplido al dicho Alfonso Ferrandez, liçençiado, e a los que él por sy posiere en los dichos ofiçios e juredi̇çion de la dicha çibdat alta e baxa e moro misto, enperio durante el termino de los dichos quatro meses, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privaçion de los ofiçios e de los cuerpos e de quanto avedes e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, vos el dicho conçeio por vuestro procurador, e vos los dichos alcalles e alguazil, e regidores personalmente del dia que vos enplazare fasta treynta dias primeros siguientes sola dicha pena a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la conplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Valladolid, a veynte dias de Enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo la Reyna yo el Infante. Yo Martin Gonçalez la fize escrivir por mandado de los señores reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos.

CXXVIII

1410 -II -20, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo que envíen procuradores a la ciudad de Córdoba. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 119 v).

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçeio, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e regidores de la çibdat de Murçia, como aquellos que mucho amo e preçio e de quien mucho fio.

Bien sabedes en como el Infante, mi tio e mi tutor e regidor de mis regnos, partio la frontera a proseguir la guerra que yo he con los moros enemigos de la fe, tanto que las treguas que yo he con ellas fasta fin del mes de Março primero que viene se cunple, porque la dicha guerra e para las cosas que son nesçesarias para la conplir, seran menester çiertas quantias de maravedis segund seran bien visto al dicho Infante, mi tio, e a los procuradores de las çibdades e villas de los mis reynos fue acordado por la reyna mi madre e mi señora e por el dicho Infante, mi tio, que quando entendiesen que conplia a mi swerviçio fiziesen llamar procuradores de las çibdades e villas de los dichos mis reynos, cada uno en la provinçia que ha de regir, para les mostrar lo sobredicho e acordar con ellos todo lo que para ello fuere menester, e por quanto esa dicha çibdat de Murçia es de la provinçia quel dicho Infante, mi tio, ha de regir e ordenar e mandar, es mi mercet que vayades al dicho Infante, mi tio, a la muy noble çibdat de Cordova.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que nonbredes de entre vos dos omes buenos desa dicha çibdat a quien dedes vuestro poder conplido para ordenar e otorgar todo lo sobre dicho e cada cosa de lo que enbiedes luego en punto en tal manera que a quinze dias andados del dicho mes de Março, syn falta alguna sean en la dicha çibdat de Cordova e por cosa del mundo non fagades ende al ni pongades en ello luenga ni tardança alguna por manera que del dicho plazo en adelante no ayan alongamiento alguno por que por vuestra tardança, el dicho Infante, mi tio, non se aya a detener en la dicha çibdat, lo qual seria mucho deservisiçio e me tornaría a vos en ello.

Dada en la çibdat de Toledo, veynte dias de Febrero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo Diego Ferrandez de Vadillo la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de los sus reynos.

CXXIX

1410-II-20, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo que manden procuradores a la ciudad de Córdoba. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 121 r.)

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçejo, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e regidores de la çibdat de Murçia, como aquellos que mucho amo e preçio, e de quien mucho fio.

Bien sabedes en como el Infante, mi tio e mi tutor e regidor de mis regnos, partio para la frontera a proseguir la guerra que y yo he con los moros enemigos de la fe, tanto que las treguas que yo he con ellos fasta en fyn del mes de Março primero que viene se cunplen, e porque para la dicha guerra e para las cosas que son nesçesarias para la conplir seran menester çiertas quantias de maravedis, segund que sera bien visto al dicho Infante, mi tio, e los procuradores de las dichas çibdades e villas de los mis reynos fue acordado por la reyna, mi madre e mi señora, e por el dicho Infante, mi tio, que quando entendiesen que cunpla a mi serviçio, fiziesen llamar procuradores de las çibdades e villas de los dichos mis reynos, cada uno en cadsa provinçia que ha de regir para los mostrar lo sobredicho e acordar con ellos todo lo que para ello fuere menester, e por quanto esa dicha çibdat de Murçia es de la provinçia que dicho Infante, mi tio, ha de regir e ordenar e mandar, es mi mercet que vayades al dicho Infante, mi tio, a la muy noble çibdat de Cordova.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que nonbredes de entre vos, dos omes buenos desa dicha çibdat a quien dedes vuestro poder conplido para ordenar e otorgar todo lo sobredicho e cada cosa dello, e los enbiedes luego en punto en manera que a quinze dias andados del dicho mes de Março syn falta alguna, sean en la dicha çibdat de Cordova, e cosa del mundo non fagades ende al ni pongades en ello luenga ni tardança alguna por manera que dicho plazo en adelante non aya alongamiento alguno porque por vuestra tardança el dicho Infante, mi tio, non se aya de dertener en la dicha çibdat, lo que seria mucho mi deserviçio e me tomaria a vos por ello.

Dada en la çibdat de Toledo, veynte dias de Febrero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo Diego Ferrandez de Vadillo la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidores de los sus regnos.

CXXX

1410-II-24, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia para que acojan a D. Juan Sánchez Manuel. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol 120 v.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e cavalleros, e escuderos de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Baien sabedes en como me vos enbiastes querellar por vuestras petiçiones de Johan Sanchez Manuel deziendo que avia fecho algunos movimientos en esa dicha çibdat, e puesto grant discordia en ella e yo queriendo saber verdat e proveer sobre ello enbie a esa dicha çibdat al liçençiado Alfonso Ferrandez para que sopiese la verdat e fiziese justiçia del que lo mereçiese, e agora el dicho Iohan Sanchez Manuel vase para esa dicha çibdat.

Porque vos mando, que lo acojades en ella e que non fagades ningunt movimiento contra él ni a los suyos ni los fagades ningunt mal ni daño ni desaguisado a él ni a los suyos syn razon e syn el derecho pues él dicho liçençiado que yo alla enbie ha de saber la verdat, e fara del conplimiento de justiçia sy los fallare culpantes, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e demas sed çiertos que sy lo contrario fazedes que vosotros e a vuestros bienes me apropiare por ello.

Dada en la çibdat de Toledo, veynte e quatro dias de Febrero año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e diez años. Yo Diego Ferrandez de Vadiello la fiz escrivir por mandado del señor Infante tutor de nuestro señor el rey e regidor de los sus reynos. Yo el Infante. E en las espaldas de la dicha carta dezia escriptos estos nonbres: Pero Afan. Gutierribus.

CXXXI

1410-III-23, S.L..— Carta del Infante a sus vasallos exhortándoles para que vayan a Lorca a defenderla. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412 fol.120v-121r.)

Yo el rey fago saber a todos los mis vasallos de la de la çibdat de Murçia que de mi tenedes tierra, que por quanto cunple a mi serviçio que la mi villa de Lorca

este bien guardada segund cunple a mi serviçio que es mi merçed que partades luego para la dicha villa e estedes en guarda e defendimiento della. Ca yo enbio mandar a mosen Enrrique Bel mi vasallo que se vaya luego a la dicha villa e este en ella porque vos e él fagades todas las cosas que cunplen a mi serviçio para guarda e defendimiento de la dicha villa e desa comarca, ca yo enbio mandar que vos den luego sueldo de dos meses, e en caso quel dicho sueldo algund dia se vos detenga porque la vuestra yda es muy conplidera mando vos que luego vos vayades para la dichla villa e por cosa del mundo non fagades al.

Fecha veynte e tres dias de Março. Yo Diego Ferrandez de Vadiello la fiz escrivir por mandado del señor Infante tutor de nuestro señor el rey, regidor de los sus reynos.

CXXXII

1410-III-23, LLerena.— Juan II ordena al Concejo de Murcia que pongan los ganados en lugares seguros por haber terminado la tregua con el rey de Granada. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 121r-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alguaziles de la noble çibdat de Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcalles, e alguaziles de todas las villas e lugares del obispado de Cartagena con el reyno de la dicha çibdat de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes en como las treguas que yo he con los moros enemigos de la fe se cunplen en fin del mes de Março en que estamos e porque la mi tierra sea guardada e non resçiba daño dellos es mi merçed que todos los ganados de todas las tierra que con ellos estan sean alçados e puestos en buen recabdo.

Porque vos mando que luego en punto vista esta mi carta o su traslado della alçedes e mandades alçar los dichos ganados e los fagades poner en ellos lugares seguros donde entendieredes que estaran guardados segund quando mejor se fizo en tienpo de las otras guerras.

E otrosy, vos mando que pongades vuestras escuchas e guardas en los lugares acostunbrados de las dichas guerras e non fagades ende al so pena de la mi merçed.

Dada en al villa de LLerena, veynte e tres dias de Março año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e diez años. Yo Diego Ferrandez de Vadiello la fiz escrivir por mandado del señor Infante tutor de nuestro señor el rey e regidor de los sus regnos. Yo el Infante.

CXXXIII

1410-IV-9, Córdoba.—Juan II al Concejo de Murcia comunicando el arrendamiento de las alcabalas a Juan Sánchez Torres. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 124 r-v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de quaderno de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas de los sus contadores mayores, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçeios, e alcalles, e alguaziles, e corregidor, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartagena e Murçia e a todos los otros conçejos, e alcalles, e alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del reyno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en rentas de alcavalas en los años pasados, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte ayuntadamente las alcavalas de los mis reynos este año de la data desta mi carta con las condiçiones contenidas en el mi quaderno de las alcavalas del año que paso de mill e quatroçientos e nueve años, e agora sabed que arrendo de mi las alcavalas de todas las villas e çibdades e lugares que son en el dicho obispado e reyno Juan Sanchez de Torres, vezino de la dicha çibdat de Murçia, por çierta contia de maravedis, las quales arrendo por partidos en esta guisa: las alcavalas de las çibdades e villas e lugares que son mios en el dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia, con las villas e lugares que solian ser marquesado en el dicho obispado e reyno en un pagado, e las alcavalas de Aledo, e Yechar, e Priego, e val de Ricote con Lorca, que son de la orden de Santiago, en otra partida, e las alcavalas de Albudeyte, e Canpos, en otra partida, e las alcavalas de Archena, que es de la orden de Sant Juan, en otra partida, e las alcavalas de la Puebla de Gonzalo Fajardo, fijo de Alfonso Yañez Fajardo, en otra partida, e las alcavalas de Cotiellas, en otro partido, e las alcavalas de Alcantariella, que son del obispado de Cartagena, en otra partida, e las alcavalas de Molina Seca, e Fallente de Alhama, en otra partida, e las alcavalas de Havaniella, en otro partido, e las alcavalas de Cebty, en otra partida, e quel dicho Juan Sachez ha de contentar de fianças por ellas a Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor del dicho obispado e regno a su pagamiento la mi ordenança, e pidiome por merced que le mandase dar mi carta para que vos que le recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas alcavalas del dicho obispado e reyno como dicho es, mostrando vos el dicho contento, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, a cada uno de vos, en vuestros lugares e juredições, que mostrando vos primeramente por recabdo çierto el dicho Juan Sanchez, mi arrendador mayor, en como contento de fianças por las dichas alcavalas al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, a su pagamiento segund la mi ordenança, que le recudades e fagases recudir con las dichas alcavalas del dicho obispado e reyno este dicho año segund dicho es fiel e conplidamente, en guisa que le non mengue ende alguna cosa con las condiçiones e en la manera que en mi quaderno de condiçiones se contiene, e constrenides e apremiades a todos los que cogieron e recabdaron en renta o en fialdad o en otra manera qualesquier rentas de las dichas alcavalas, desde primero dia de Enero que paso fasta aqui adelante, que den cuenta al dicho mi arrendador o al que lo oviere de recabdar por él, de todo lo que ha cogido e recabdado e montado e valido las dichas rentas por granado e por menudo nonbrado, el dia e las personas de quien reçibieron e quantia de cada uno e de que cosas, sobre jurtamento que fagan sobre la señal de la cruz e los santos Evangelios, que bien e verdaderamente daran la dicha cuenta e non encubran en ella ninguna ni alguna cosa, e la dicha cuenta dada, sy fuere fallado que alguna cosa encubrieron e ellas, que lo pague con el seys tanto, segund que en el dicho mi quaderno e condiçiones por donde yo mande coger e recabdar las dichas alcavalas del dicho año mas conplidamente se contiene, e la dicha cuenta dada, que recudan con los maravedis que en ella montaren al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él o a los arrendadores menores que las dichas rentas o algunas dellas arrendaren, mostrando primeramente contento del dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o del que lo oviere de recabdar por él, en como es contento dellos de fianças, asy como de arrendadores menores segund la mi ordenança, e ved el dicho mi quaderno e condiçiones en él contenidas o su traslado del signado de escrivano publico e guardadlo e conplidlo e fazedlo guardar e conplir a los dichos mis arrendadores en todo, bien e conplidamente segund que en él se contine, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de dos mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Cordova, nueve dias de Abril del año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo Juan Rodriguez de Roa, escrivano del dicho señor el rey la fiz escrivir por su mandado. Gonsalbus Garçia, bachalarius in legibus. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Martin Garçia, Anton Gomez,

Gonsalbus Garçia, bacalaruis in legibus, Sanchez Ferrandes, Alfonso Gonçales, fecho e sacado fue este traslado en la muy noble çibdat de Murçia, doze dias de Mayo, año del nosçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez años.

Testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta del dicho señor rey oreginal onde fue sacado: Jayme de Moçon, e Anton Gomez de Lara, vezinos de Murçia, e Pero Martinez Aragones, vezino de Chinchiella, va escripto entre renglones o diz çibdades e non le enpesta. Yo Gonzalo de Cordova, escrivano del rey en uno con los dichos testigos a pedimiento del dicho Juan Sanchez, la fiz escrivir este traslado e vy la carta oreginal del dicho señor rey onde fue sacado e lo conçerte con ella e es çierto e diz como aqui diz e en testimonio mio fiz aqui este mi signo acostunbrado.

CXXXIV

1410-IV-9, Cordova.— Juan II prohibiendo el uso de los agüeros ni de nada que vaya contra la fe. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 140v-141r).

Don Juan por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Considerando que todas las criaturas razonables an de amar a Dios su criador sobre todas las cosas, que es nuestro señor Ihesucristo Dios e ome verdadero, lo dixo dexiendo asi: Amaras a tu señor Dios de todo corazon en toda tu anima e en toda tu voluntad, e porque muchos omes e mugeres que van contra este mandamiento usando destas maneras de adevinança, conviene a saber de agüeros de año, e de esternudos o de palabras que llaman proverbios, e de suertes, e de fechysos, e catas en agua o en cristal o en espada o en espejo o en otra cosa luzia, e faze fechyzos de metal o de otra cosa qualquier o de adevinança de cabeça de ome muerto o de bestia o de palma de niño o de muger virgen o de encantamientos e de çerezos e de ligamientos de casados e cortan la rosa del monte porque sana la dolençia que llaman rosa, e otras cosas semejantes destas por aver salud o por alcançar otras cosas tenporales que codibçia, las quales Dios promete muchas vegadas al diablo que las cunpla por los tales pecados de las gentes, segund que dize en el Apocalibso dado es a el poderio en todo trybu e lengua e gente mas en el libro de Job no es sobre la tierra poderio que sea conparado a él, el qual es fecho porque a ninguno toviese toda altura vera e el mesmo es rey sobre todos los fijos de sobervia, e a estos tales, son maldichos de Dios segund que lo dixo a Moyses en el betietico, el anima que fuere a los magos e a los agoreros e fornigare

con ellos porque la mi faz contra ellos e matar le he de medio de su pueblo, el varon e la muger que oviere escripto de sortego e de adevinamiento muerte morora e con piedras sean cubiertos la sangre dellos sea sobre ellos e dixo eso mesmo Moysen en otro lugar al pueblo de Yrral por mandado de Dios segund que se dixo en Utero Nomine, aquellos que preguntan a los agoreros e guardan los sueños o los agueros ni sea otro fechysero ni encantador ni sortero ni se consejen con los adevinos ni pregunte verdat a los muertos porque todas estas cosas aborreçen el Señor e por las tales maldades los destroyra en la su entrada e nuestro Señor Ihesucrhisto dize que non es de nosotros conosçer los tienpos e los momentos los quales mi padre puso en el su poderio , e mas dixo a los judios la faz del çielo conosçes la judgar mas los signos de los tienpos non los puedan saber por ende yo po conplir la voluntad de Dios e guardarlas leyes de mi regno que es este fecho fabla.

Mando e defiendo que de aqui a delante personas algunas de qualquier ley, estado o condiçion que sean non sean osados de usar de tales enemigos e por quanto mejor sea guardado a los alcalles e justiçias de qualquier çibdat o villa o lugar doquier que fallaren los tales malefiçios que les maten seyendoles provado por testigos e por confeçion dellos mesmos e los que los encubrieron en sus casas a sabiendas que sean echados de la tierra por sienpre. E sy vos las justiçias non lo enbiaredes mando que perdades los ofiçios e la terçia parte de los bienes, e porque ninguno non ayan escusaçion de lo non saber ordeno e mando que vos las justiçias faguedes leer este mi ordenamiento en conçejo publico a canpana repicada una vez en cada mes en dia de mercado e por cada vegada que asy non lo fizieredes leer pongo en qualquier de vos pena de seys mill maravedis, que paguedes para la mi camara la terçia parte, e la otra terçia parte para Santa Maria de la Merçed para captivos, e la otra terçia parte para el acusador que vos acusare.

Dada en la çibdat de Cordova, nueve dias de Avril año del Señor de mill e quatroçientos e diez años. Yo Diego Ferrandez de Vadillo la fiz escrivir por mandado del señor Infante tutor de nuestro señor el rey e regidor de los sus regnos. Yo el Infante.

CXXXV

1410-IV-12, Cordoba.— Juan II ordenando que acepten como arrendador a Juan Sánchez de Torres. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol.123v-124r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e regidores, e corregidor, e alcalles,

e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e de la çibdat de Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del reyno de la dicha çibdat de Murçia segund suelen andar en renta de almoxarifadgo en los años pasados fasta aqui, e a cada unos de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que fue mi merçed de mandar arrendar aqui en la dicha mi corte la dicha renta del dicho almoxarifadgo desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e reyno syn los derechos e salinas e portadgos e almoxarifadgos e montadgos e otras rentas e derechos que solian pagar el marques de Villena en los lugares que solian ser marquesado que son en el dicho obispado e reyno de Murçia las quales solian andar en esta dicha renta en los años pasados, la qual dicha renta se arrendo por dos años que començaron primero dia del mes de Enero que paso deste año en que estamos de la data desta mi carta e se cunpliran en fin del mes de Dezienbre del año primero que viene de mill e quatroçientos e once años con las condiçiones e salvado de los pasados, e con las condiçiones que aqui dira:

Primeramente con condiçion que los derechos que se suelen e deven pagar el dicho almoxarifadgo e a las rentas del que le pertenesçen que se paguen e se cojan de monedas vieja o desta moneda blanca que se agora usa a su respecto por un maravedi de moneda vieja, dos monedas blanca que se agora usa, a su respecto por un maravedi de moneda vieja dos monedas blanca e non mas salvo de las cosas que pagaren e ovieren de pagar diezmo o veyntena o quarentena que pertenesçe al dicho almoxarifadgo que se pague desta moneda usual e que los arrendadores que de mi arrendaren esta dicha renta que sean tenudos de pagar a mi los marevedis, porque arrendaren la dicha renta desta dicha moneda blanca que se agora usa que dos blancas fazen un maravedi, la qual dicha renta del dicho almoxarifadgo arrendo de mi por los dichos dos años con las dichas condiçiones suso contenidas Juan Sanchez de Torres, vezino de la dicha çibdat de Murçia, por cierta quantia de maravedis que se obligo de me dar por ella en cada un año, el qual ha de contentar de fianças en la dicha renta en este dicho primero año de la data desta mi carta a Ferrando Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia, o al que lo oviere de aver por él, a su pagamiento segund la mi ordenança o el dicho Juan Sanchez de Torres, mi arrendador mayor, pidiome por merçed que le madase dar mi carta para que le recudiesedes con la dicha renta, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el traslado della signado como dicho es a todos e a cada uno de vos que mostrando vos el dicho Juan Sanchez de Torres, mi arrendador mayor, en comocontento de fianças en aver la dicha renta deste dicho primero año al dicho Ferrando Gomez, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de aver por él, a su pagamiento segund la dicha mi ordenança que le recudades e fagades recudir este dicho año primero de la data desta mi carta, con la dicha renta del dicho almoxarifadgo del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia syn los derechos e salinas, e portadgos, e almoxarifadgos, e montadgos

e las otras rentas e derechos que son en las dichas villas e lugares que solian ser marquesado en el dicho obispado e reyno que se solian arrendar con el dicho almoxarifadgo en los dichos años pasados, e costrenir e apremiar por sy e por sus bienes a todos los fieles e cogedores e otros qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçion que sean que algunos maravedis e otras cosas qualesquier ovieren cogidos o devieren o ovieren a dar qualesquier manera por razon de la dicha renta del dicho almoxarifadgo desde el dicho primero dia del año que paso deste dicho año en que estamos, que den luego cuenta con pago de todo lo que montaren que ovieren cogido de la dicha renta al dicho Juan Sanchez de Torres, mi arrendador mayor, o a los que por él ovieren de aver por granados e por menudo, so juramento que primeramente fagan los cristianos sobre la señal de la cruz e los santos Evangelios, e los jodios e moros segund su ley, que bien e verdaderamente daran la dicha cuenta e non encubran en ella ninguna cosa e los maravedis e otras cosas qualesquier fueren alcançados por las dichas cuentas, costrinides, apremiedes los que los den e pagen luego al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, para en cuenta de los maravedis quel dicho mi recabdador me deve e ha de dar de la dicha renta, e recodidle e fazedle recodir al dicho Juan Sanchez, mi arrendador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, mostrando vos primeramente carta de contento del dicho mi recabdador mayor o del que lo ovierede de recabdar por él, en que vos enbien dezir que le recudades con la dicha renta desenbargadamente e asy dada la dicha cuenta sy por ventura fuere fallado que alguna cosa encubrieron los dichos fieles, que lo paguen con las penas al dicho mi arrendador o a los que lo ovieren de recabdar por él, pero es mi merced que de los maravedis que los dichos fieles que fasta aqui fueron de la dicha renta, dieren della cogidos que tengan en sy treynta de cada millar para su costa, e ved las cartas e sobrecartas que fueron dadas en qualquier manera en razon de la cogecha del dicho almoxarifadgo en tienpo del rey don Enrrique, e del rey don Juan, mi avelo, e del rey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios perdone, o sus traslados dellas signados de escrivanos publicos, e guardadlas e facedlas conplir a este dicho mi arrendador en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e segund que mejor e mas conplidamente las guardastes e conpliestes e fiziestes guardar e conplir en los años pasados fasta aqui a los otros arrendadores que tovieron la dicha renta arerendada, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado, signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçeios por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con presençia de los otros, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguiente so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunpliereades, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende

al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Cordova, doze dias de Avril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo Juan Rodriguez de Roa, escrivano del dicho señor rey la fiz escrivir por su mandado. Gunsalbus Garçia, bacalaribus inlegibus. E en las espaldas de la dicha carta avian escriptos estos nonbres que aqui dira: Iuarry Garçia, Anton Gomez, Pero Ferrandez, Alfonso Gonçalez.

CXXXVI

1410-IV-17, Cordoba.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando que esten preparados con todo lo necesario para salir a defender su tierra. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 119r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de todas las villas, e lugares del reyno e obispado de Cartagena e a todos los cavalleros e escuderos del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartagena, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo enbio a esa frontera para que este en ella para guarda e defendimiento de la tierra a Pedro, fijo de Don Ruy Lopez de Davalos, mi condestable con çierta gente.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que estedes muy prestos e aparejados para yr con él a donde él vos dixere cada e quando vos lo él mandare de mi parte en mi serviçio para defension de la tierra, e fagades e cunplades todas las cosas que vos el dixiere de mi parte que a mi serviçio cunpliere para defension de la dicha mi tierra asy como sy yo mesmo vos lo mandare, e non pongades en ello luenga ni tardança alguna, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto avedes e de como esta mi carta o el dicho su traslado vos fuere mostrada e la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Cordova, diez e siete dias de Abril año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo el Infante tutor de nuestro señor el rey e regidor de los sus regnos. E en las espaldas de la dicha carta dezia: Juan Garçia de Vela.

CXXXVII

1410-IV-S.L. .— Juan II al Concejo de Murcia y al obispado de Cartagena indicando las personas y la forma de pago en que deben ser cobradas las tercias. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 121v-122v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e terçeros, e deganos, e mayordomos de los diezmos de las terçias de las fabricas de las eglesias, e clerigos, e legos de la çibdat de Cartagena e de todas las villas e lugares de su obispado, e de la çibdat de Murçia con los lugares que solian ser marquesado que son en el dicho obispado de Cartagena segunt suelen andar en renta de terçias en los años pasados fasta aqui las quales terçias son del año que començo por el dia de la Asençion que paso del Señor de mill e quatroçientos e nueve años e se conplira por el dia de la Asençion deste año en que estamos de la data desta mi carta, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta vos fuere mostrada e el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como ovistes de recabdar la mi parte que pertenesçe e yo he de aver de las terçias de las dichas çibdades de Cartagena e de Murçia e de cada una de las dichas villas e lugares del dicho obispado e regno e con los dichos lugares que solian ser marquesado que son en el dicho obispado e regno de Murçia deste dicho año; agora sabed que fue mi merçed de mandar arrendar esta dicha renta aqui en la mi corte a çiertos arrendadores con las condiçiones que aqui dira:

Primeramente es condiçion que sean resçebidos en cuenta al mi arrendador o arrendadores desta renta por las terçias de Molina Seca deste dicho año dos mill maravedis e non mas. Otrosy, que vos los dichos terçeros e deganos e mayordomos de las dichas terçias dedes luego a los mis arrendadores los libros e padrones e tazmias por donde resçebiestes e cogiestes las rentas de los dichos diezmos e terçias del dicho obispado e reyno deste dicho año signados e firmados en tal manera que faga fé e que sean buenos e verdaderos, e quel obispo ni vicarios, ni cabildos ni otros algunos non tomen ni ayan escusados salvo aquellos que los ovieron en el tienpo de los reyes onde yo vengo, e tenga o muestren mis cartas o previllegios sobre ello. E otrosy, con condiçion que los arciprestes e vicarios e curas de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno de cada uno dellos, que fagan paresçer ante ellos a los clerigos de las dichas eglesias e de cada una dellas para que digan verdat sobre jura; primeramente sobre la señal de la Cruz e de los santos Evangelios quantas fueron las raçiones e medias raçiones que ovo en cada eglesia, e quanto pan e vino e ganado e otras cosas copo a cada una raçion e media raçion, porque los mis arrendadores o los que los oviere de

recabdar por ellos, sepan verdat de lo que monta las dichas terçias, e tengo por bien e es mi merçed que sy los dichos arçiprestes e vicarios e curas non quisieren tomar las dichas juras a los dichos clerigos e raçioneros ni conplir de derecho a los dichos mis arrendadores sobre la dicha renta razon que los mis alacalles ordinarios de la dicha çibdat o villa o lugar del dicho obispado e reyno pueda tomar a los dichos clerigos e raçioneros la dicha jura e conplir de derecho en este caso a los dichos mis arrendadores o al que lo oviere de recabdar por ellos amenguamiento de los dichos arçiprestes, e vicarios e curas por qanto es en perjuyçio de los maravedis que a mi pertenesçen de las dichas terçias. E otrosy, por quanto me fue dicho que en algunos obispados fueron levadas cartas del rey don Juan mi abuelo para que judguen las rentas de las dichas terçias e las otras rentas los juezes de la egleçia tengo por bien e mando que los que ovieren a pagar los dichos diezmos de las terçias sean demandados ante los juezes de la dicha eglesia, mas que los dichos terçeros e deganos e mayordomos de las dichas terçias por la mi parte que resçibiere dellos que sean demandados ante los mis juezes seglares, e segund que en el quaderno por onde yo made coger e arrendar las alcavalas de los mis reynos este dicho año mas conplidamente se contiene.

Otrosy, que vos los dichos terçeros e deganos e mayordomos e arrendadores de las dichas terçias del dicho año de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado del dicho regno e a cada uno de vos que dedes cuenta con pago de las dichas terçias a los arrendadores mayores que de mi las arrendaren o a los que lo ovieren de recabdar por ellos por ganado e por menudo e por padron e por tazmia, e sy alguno o algunos todos terçeros e mayordomos que cogieron e tomaron pan e vino o otras cosas de las dichas terçias non fueren abonado que los conçejos o aquellos que los pusieron por terçeros e daganos e mayordomos sean tenudos de pagar a los dichos mis arrendadores lo que asy falleçieren e do los non pudieren cobrar, e sy en el dicho obispado e regno e villas e lugares que solian ser del marquesado o en qualquier dellos non fueren puestos terçeros e deganos e mayordomos que los dichos mis arrendadores o el que lo oviere de recabdar por ellos fagan pesquisas e sepan verdat que les fueron aquellos que tomaron los dichos diezmos syn ser terçeros, e a qual o aquellos que fallaren que lo tomaron que gelo fagan tornar con el doble, e sy por ventura non fuere cogido ni recabdado e se perdiere por mengua de non poner terçeros e deganos e mayordomos que gelo paguen aquellos que eran tenudos e avian acostunbraddo de poner terçeros e deganos e mayordomos e los non pusieron.

Otrosy, mando e tengo por bien, que vos los dichos terçeros e deganos e mayordomos e arrendadores de las dichas terçias que vengades a dar cuenta con pago a los dichos arrendadores, o al que lo oviere de recabdar por ellos, de todo lo que montaren las dichas terçias, por granado e por menudo, por padron o por tazmia en cada villa o lugar de los arçedianazgos e vicarias ende mas quisieren los dichos mis arrendadores o el que lo oviere de aver por ellos, e non a la cabeça de los dichos arçedianazgos, con juramento que sobre ello fagades sobre la señal de la cruz e de los santos evangelios segunt forma de derecho, que daredes la dicha cuenta buena, leal e verdadera de todo lo que cogiestes e recabdastes en qualquier

manera de las dichas terçias onde fuerades puestos por terçeros, e fecha la dicha jura, sy algo fuere fallado que negastes e encubristes de lo que asy ovistes a recabdar e vos fuere provado, que lo paguedes seys tantos segund la ley del quaderno de las alcavalas que fabla en razon de los que encubrieron o niegan alguna cosa de lo que reçiben de las mis rentas.

E otrosy, que seades de lo pagar a los mayores preçios que valieren el dia que dieredes la dicha cuenta a los dichos mis arrendadores mayores, pero tengo por bien que los lugares que de sienpre aca usaron e acostunbraron de dar sus cuentas en los lugares e non en otra parte que la non vengan agora a dar a otras partes, salvo en los lugares e manera que lo usaron e acostunbraron en los años pasados, e la dicha cuenta que la dedes del dia que vos enplazaren los dichos mis arrendadores mayores o los que lo ovieren de recabdar por ellos, fasta terçero dia primero dia siguiente so pena de sesenta maravedis para los mis alcalles a cada uno, e si a los dichos plazos non vinieredes, que seades enplazados por otro segundo plazo, e sy al dicho plazo segundo non vinieredes, que seades enplazado por otro plazo, e por cada plazo que non vinieredes que paguedes la dicha pena de los dichos sesenta maravedis, e mando a los mis alcalles, e merinos, e alguaziles de los dichos lugares que solian ser marquesado que son en el dicho obispado e regno de cada uno dellos donde esto acaesçiere que prenden e tomen de bienes de vos el dicho conçejo e terçeros e deganos e mayordomos de las dichas terçias que fueredes enplazados para que vengades a dar cuenta por primero e segundo e terçero plazo, e la non dieredes e la non vinieredes a dar a los mis arrendadores o al que lo oviere de recabdar por ellos en la manera que dicha es, fasta la dicha quantia de los dichos sesenta maravedis a cada uno de los dichos plazos aqui, ansy non vinieredes e fueredes rebeldes e demas, que seades tenudos de pagar lo que los dichos mis arrendadores o el que lo oviere de recabdar por ellos protestaren contra vos por las dichas terçias o las cogen ellos por padron o por casmia lo que en ellos montaren qual ellos mas quesieren en la manera que dicha es.

Otrosy, con condiçion que alguno ni algunos conçejos ni otras personas que non pongan por terçeros ni deganos, ni mayordomos antiguos, ni algunos clerigos, ni coronados salvo que los terçeros e deganos e mayordomos que asy pusieredes para recabdar e reçebir la mi parte de las dichas terçias que sean legos, e omes llanos, e quantiosos, e abonados, vezinos e moradores de los lugares donde fueren nonbrados por terçeros.

Otrosy, con condiçion que los arrendadores que de mi arrendaren las rentas de las dichas terçias, que den fianças dellas en esta guisa: el arrendador o arrendadores que cogieren la dicha renta enbargada, que den fianças della e pagamientos e contentamiento del mi recabdador o del que lo ovier de aver por él, a razon de treçientos maravedis por cada millar, segunt la dicha condiçion, e segunt las condiçiones se contiene en mi quaderno de las alcavalas deste dicho año.

E otrosy, con condiçion que se pueda reçebir puja en esta dicha renta en fin deste mes de Abril en que estamos deste dicho año, e non dende adelante, e que las pagas dellas sean en esta manera: la terçera parte de lo que montaren la dicha

renta en el mes de Mayo primero que viene, e la otra terçia parte en fin del mes de Setienbre primero siguiente, e la otra terçia parte en fin del mes de Dezienbre primero siguiente, e agora sabed que arrendo de mi las dichas terçias del dicho obispado e regno con los otros lugares que solian ser del dicho marquesado Juan Sanchez de Torres, vezino de la dicha çibdat de Murçia, el qual ha de contentar de fianças en la dicha renta a Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor en el dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este dicho año a su pagamiento segunt la dicha mi ordenança, e el dicho mi arrendador pidiome por merced que le mandase dar mi carta para vos que le recudiesedes e fizieredes recodir con la dicha renta de las dichas terçias deste dicho año del dicho obispado e reyno, segund dicho es, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que mostrando vos el dicho Iohan Sanchez, mi arrendador mayor, carta de conçesion del mi recabdador o del que lo ovier de aver por él, en que vos enbie dezir en como es contento de fianças en la dicha renta de las dichas terçias a su pagamiento, segund la mi ordenança, que le recudades e fagades recodir con la dicha renta de las dichas terçias del dicho obispado de Cartagena con el reyno de Murçia con los otros lugares que solian ser del dicho marquesado, con las condiçiones en la manera que suso dicha es, e el dicho mi recabdador vos lo enbiare dezir de parte por el dicho su contento de fianças e mostrando vos el dicho contento recudid e fazed recudir al dicho Juan Sanchez de Torres, mi arrendador mayor, o al que lo oviere de aver por él con todo lo que montaren e rindieren e valieren las dichas terçias de los vinos e ganados e menudos e las otras cosas que a las dichas terçias pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera segund dicho es, e recudades con las dichas terçias por la forma e en la manera quel dicho mi recabdador o el que lo ovier de aver por él vos enbiare dezir que le recudades por la su carta de contento que de la dicha renta le diere, todo bien e conplidamente en guisa que le non mengüe ende alguna cosa segund dicho es, segund que mejor e mas conplidamente recudiestes con ellas a los otros arrendadores que las ovieron de aver e de recabdar por mi en los años pasados fasta aqui, ved esta dicha mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es por parte del dicho mi arrendador mayor o del que lo ovier de aver por él vos fuere mosterada, e guardada e conplida en todo e por todo ... (En blanco en el original).

CXXXVIII

1410-IV-22, Cordoba.— Juan II notificando haber recibido la carta de la ciudad por la que se le comunica que se acepta por corregidor a Alfonso Ferrandez. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 121v.)

Yo el Infante enbio mucho saludar a vos al conçeio, e corregidor, alcalles, regidores, ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia como aquellos que a mo e preçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que resçebi la carta que me enbiastes por la qual lme enbiastes dezir que aviades resçebido al liçençiado Alfonso Ferrandez por corregidor, segund que el rey mi señor, e mi sobrino, vos lo enbio mandar, e que aviades puesto guardas contra tierra de moros, en esto fizieredes muy bien tengo vos lo en serviçio.

Dada en la muy noble çibdat de Cordova veynte e dos dias de Abril. Yo Diego Ferrandez de Vadiello escrivano de mi señor el Infante la fiz escrivir por su mandado. Yo el Infante.

CXXXIX

1410-V-8, Antequera.— El Infante D. Fernando solicitando le sea enviado lo necesario para continuar la guerra contra los moros. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 126r-127v.)

Don Iohan pro la graçia de Dios rey de Cadtiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles e cavalleros, e escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartagena e Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del reyno de la dicha çibdat de Murçia segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljmas de los judios e moros de las dichas çibdades e villas e lugares e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que estando ayuntados en la muy noble çibdat de Cordova el Infante don Ferrando mi tio, mi tutor, e regidor de los mis reynos, e algunos perlados e

condes e ricos omes, cavalleros, escuderos e algunos de los procuradores de las çibdades e villas de los dichos mis regnos, es este ayuntamiento que yo y mando fazer en la dicha çibdat este año de la data desta mi carta los fue mostrando en como para conplir çiertas cosas e despensas e sueldo que son e seran menester para adelante para la guerra que yo he con los moros enemigos de la fe que el dicho Infante, mi tio, prosigue, e para el tienpo del ynvierno para los omes de armas e vallesteros e lançeros que quedaran por fronteros en la frontera de los dichos moros e para çierts galeas en el año de mill e quatroçientos e honze años que eran menester muy grandes contias de maravedis de mas de los que sobraron del pedido e monedas que yo mande coger en los años pasados de mill e quatroçientos e ocho años, e de mill e quatroçientos e nueve años segund mis thesoreros del dicho pedido e monedas, e por ende fueles requerido que usen lo que para ello era menester acordasen como se pudiesen aver los maravedis que asy eran menester lo mas syn daño de los dichos mis reynos que ser pudiesen, e que mas cunpliese a mi serviçio, por lo qual todos en concordia otorgaron que para la dicha guerra me diesen este dicho en monedas e pedido treynta e çinco cuentos de maravedis, la meytad en monedas e la meytad en pedido, e porque mas syn daño se pudiesen pagar los dichos maravedis que paguen primeramente las dichas monedas e que en tanto los maravedis de las monedas que non paguen el pedido, e las dichas monedas que se cojan e paguen todas fasta en fin del mes de Setienbre primero que viene deste dicho año en este mes de Mayo en que estamos deste dicho año quatro monedas, e en el mes de Junio siguiente tres monedas, e en el mes de Jullio siguiente otras tres monedas e en el de Agosto siguiente dos monedas, e en el mes de Setienbre siguiente una moneda; e el dicho pedido que se pague en esta guisa en el dicho mes de Setienbre la terçia parte, e en el mes de Octubre siguiente la otra terçia parte e en el mes de Novienbre siguiente la otra terçia parte, pero las çibdades e villas que son francos de pagas monedas, que paguen los maravedis que les copieren en el dicho pedido en los dichos meses de Mayo e Junio e Jullio deste dicho año, en cada mes la terçia parte, e en tanto que las dichas monedas se arrenden que se cojan los maravedis de lo çierto de las dichas monedas en cada uno de los dichos meses en esta mi cartas nonbradas en esta guisa del dia que esta mi carta o su traslado signado de escrivano publico vos fuere mostrada en los lugares acostunbrados fasta tres mercados primeros siguientes, que son veynte e dos dias, que se cojan e paguen segund se suelen coger e pagar cada pechero por cada moneda ocho, que las dichas quatro monedas que sean de pagar en este mes de Mayo en que estamos que las paguen los que las ovieren a pagar en esta guisa: el que ovier contia de sesenta maravedis en muebles e en rayzes que pague una moneda, e el que ovier contia de çiento veynte maravedis que pague dos monedas, e el que ovier contia de çiento e ochenta paravedis que pague todas las dichas monedas primeras, que sea guardado en todo esto a cada uno la cama en que durmiere e las ropas que vistiere continuadamente, e las armas que tovierlas que de razon devier tener segund la persona que fuer, que desta manera sea entendido este abono en cada una de las otras pagas de las otras monedas para que pague los maravedis a los

tienpos e plazos sobredichos, e non escusen de pagar las dichas monedas salvo cavalleros, escuderos, e dueñas, e donzellas, fijosdalgo de solar conosçido o ques notorio que son fijosdalgo, e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentençia en las cortes de qualquier de los reyes donde yo vengo con su procurador fiscal, e las mugeres destos e tales e las çibdades e villas e lugares que nunca pagaron monedas asy foreras como otras, e los clerigos de misa e de evangelio e de pistola e de otras personas que fueron e son salvadas en las condiçiones e carta de las otras monedas que yo mande coger en los mis reynos para la dicha guerra el dicho año que agora paso de mill e quatroçientos e nueve años, e que vos los dichos alcalles e merinos, e alguaziles de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado dedes en cada logar e en cada collaçion e en cada aljama onde moraren treynta pecheros vezinos e moradores o dende ayuso un enpadronador e un cogedor para todas las dichas quatro monedas, e en el lugar o collaçion o aljama donde moraren mas de los dichos treynta pecheros arriba que dedes de las dos monedas primeras un enpadronador e un cogedor, e de las dos monedas otro enpadronador e otro cogedor; e el que fuer dado por enpadronador fagan un padron por la manera susodicha e el que fuer dado por cogedor coja luego todos los maravedis que en cada uno de los dichos padrones montaren, e asy como el enpadronador fuer enpadronado asy vaya cogiendo el cogedor e asy sea fecho, e mando por vos los dichos alcalles e alguaziles en cada una de las otras monedas como es estas quatro monedas primeras pero que los que fueren enpadronadores e cogedoeres de las dichas monedas primera que non sean de las otras monedas segundas ni primera, e que sea tomado juramento a los dichos enpadronadores segund forma de derecho que bien e verdaderamente faran los dichos padrones, e que enpadronen e pongan en ellos a todas las personas a fita como començaren la calle, al quantioso por quantioso e al que non ovier quantia por non quantioso, e al fidalgo e al clerigo e al pechero por pechero, por tal manera que en ello non sea fecha encubierta alguna, solas penas contenidas en las condiçiones que yo mande arrendar las dichas monedas en tal manera que cada uno de los dichos enpadronadores den a los cogedores fechos e çiertos e signados e çerrados los dichos padrones de las dichas quatro monedas primeras del dia que esta mi carta o su traslado della signado de escrivano publico fuer mostrada en la dicha çibdat e las otras çibdades e villas e lugares del dicho su obispado donde se acostunbraron a mostrar los años pasados, fasta quinze dias primeros siguientes so pena de seysçientos maravedis, e el cogedor que los oviere de coger los coja luego segund dicho es, en tal manera por que conplidos los dichos tres mercados, sean cogidos los dichos maravedis que en los dichos padrones de las dichas monedadas primeras montaren, e sea asy fecho e entendido en cada uno de los otros meses e plazos por las otras monedas que avedes a pagar segund dicho es, e sy lo asy non fizieredes que el mi thesorero o el que lo ovier que recabdar por él, e vos los dichos alcalles, e alguaziles o qualesquier dellos o de vos que le podades vender todos sus bienes, e entre tanto que los dichos bienes que venden que los pueda prender e tener presos e bien recabdados e no sean dados sueltos ni fiados fasta que paguen e den todos los dichos maravedis que en lo çierto de los dichos

padrones que le fueren dados montaren, e sy los dichos cogedores non fueren abonados, que los paguen de los bienes de los dichos ofiçiales non fueren abonados que les paguen los dichos conçejos do esto acaesçiere que los dichos ofiçiales pusieron e que sobre estos razon non sea reçebida, escusa ni defension alguna a los dichos ofiçiales e personas que ovieren e nonbrar e nonbraron los dichos enpadronadores e cogedores.

Porque vos mando, a vos los dichos alcalles, e alguaziles, de cada uno de las dichas çibdades, e villas, e lugares que luego en punto, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, syn otro detenimiento ni tardança alguna, dedes e nonbredes enpadronadores que fagan los dichos padrones de las dichas quatro monedas primeras, e cogedores para que las cojan por la manera sobredicha en cada uno de los dichos plazos para las otras monedas para que las enpadronen e cojan por la via e forma sobredicha, en tal manera que a los plazos suso dichos, veynte e dos dias del dicho mes de Mayo, e de cada uno de los otros meses sean cogidos los maravedis de lo çierto de las dichas monedas que en cada uno de los dichos meses han de pagar, e dados e cogidos en los dichos lugares acostunbrados a Nicolas Martinez, mi contador mayor de las mis cuentas e mi thesorero mayor del pedido e monedas de los reynos de Toledo e de Andalozia con el reyno de Murçia, o al que lo oviere de recabdar por él, porque acaesçiere quando los arrendadores de las dichas monedas vienen a fazer e arrendar la pesquisa de las dichas monedas e andan en pleitos e en contiendas con los alcalles o ofiçiales, e escrivanos donde se dan los dichos padrones e pagan los maravedis de lo çierto para que gelos den en su poder para fazer la dicha pesquisa e non gelos quieren dar, es mi merced que los alcalles, e escrivanos, e otras qualesquier personas que tovieren los dichos padrones que los den al dicho mi thesorero o a los sus recabdadores en cada plazo que avedes de pagar las dichas monedas syn dineros, pues los conçejos pagan su derecho acostunbrado a los escrivanos al tienpo que dan los dichos padrones con los maravedis de lo çierto, e él que sea tenudo de los demandar e reçebir para los dar a los dichos mis arrendadores e porque puedan saber sy lo pagar como deven lo çierto que montaren en los dichos padrones, e de como le dieren los dichos maravedis de lo çierto e los dichos padrones tomen su carta de pago porque los non ayan de pagar otros vos, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar do esto acaesçiere personalmente con presençia de los otros, que vos enplaze fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunpliredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la Real de Sobre Antequera, ocho dias de Mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo el Infante. Yo Diego Ferrandez de Vadiello la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de los sus reynos. E en las espaldas de dicha carta avia escriptos estos nombres que se siguen: Pero Afan, Diego Ferrandez, Anton Gomez, Sancho Ferrandez.

CXL

1410-VII-9, Antequera.— Juan II al Concejo de Murcia solicitando que le paguen las siete monedas que le deben. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 133v-134r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e alguazil, e regidores, cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos, de la muy noble çibdat de Murçia, e a los alcalles, e alguazil, e regidores, cavalleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Cartagena e a todos los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares de la dicha çibdat de Cartagena ssegund soledes andar en rentas de monedas en los años pasados e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como en el ayuntamiento que yo mande fazer en la muy noble çibdat de Cordova este año en que estamos de la data desta mi carta fue ordenado por el Infante don Ferrando mi tio, mi tutor e regidor de los mis reynos e por los perlados e condes e ricos omes, cavalleros del mi consejo e los procuradores de algunas çibdades e villas de los dichos mis reynos que con él estavan que para pagar el sueldo a las gentes que con el dicho Infante mi tio estan, e para las otras cosas nesçesarias que son menester para esta guerra que yo he con los moros enemigos de la fe que eran menester para fasta fin del mes de Março primero que viene de mas de los maravedis que de los años pasados avian quedado treynta e çinco cuentos de maravedis, e que no los diesen en pedido e en monedas segund que aqui dira: en pedido diez e siete cuentos e medio, e en monedas treze monedas, e que se cogiesen las dichas treze monedas en esta guisa: las cuatro en el mes de Mayo que apso e las seys en los meses de Junio e Jullio en cada mes tres monedas, e las dos en el mes de Agosto, e la una en el mes de Setienbre e el dicho pedido que lo pagaron en los meses de Setienbre e Otubre e Novienbre en cada mes la terçia parte, e agora sabed que por quanto a las gentes de cavallo e de pie asy omes de armas como ginetes, e vallesteros, e lançeros que

con el dicho Infante mi tio, estan sobre la villa de Antequera que tiene çerrada son devidos muchos maravedis del tienpo pasado e han de aver de cada dia e de las dichas monedas non son cobrados maravedis algunos lo uno porque non son arrendadas, e lo otro porque de lo çierto dellas se cobran pocos maravedis, es mi merçed que las siete monedas que en los dichos meses de Mayo e Junio pasado mande coger que se paguen al respecto de lo que diestes e dieron e pagaron por cada una de las quinze monedas del año pasado de mill e quatroçientos e nueve años en qualquier manera e que sea descontado dello los maravedis que montaren lo çierto que dellos fueren cogidos a los que lo ovieren pagado.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos en vuestras çibdades e villas que luego en punto vista esta mi carta o el dicho su traslado signado de escrivano publico como dicho es, veades la copia o copias de los maravedis que montaron e pagaron, e repartades e fagades repartir los maravedis que montaren las dichas siete monedas en tal manera del dia que esta dicha mi carta fuere mostrada oel dicho su traslado signado como dicho es fasta ocho dias primeros siguientes dedes e paguedes todos los dichos maravedis que en las dichas siete monedas montaren al dicho respecto a Nicolas Martinez mi contador mayor de las mis cuentas emi thesorero mayor del dicho pedido e monedas, o al que lo oviere de aver por él, al que mando que vos resçiba en cuenta e pago de los maravedis que las dichas siete monedas montaren todos los maravedis que de lo çierto de las dichas siete monedas ovieredes pagado e los unos e los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas sed çiertos que sy por vos non conplir e jpagar los dichos maravedis algund desserviçio me viniere que a vos e a lo que avedes me tornare por ello, e por esta mi carta o el dicho su traslado signado de escrivano publico do poder al dicho mi thesorero, o a los que por él lo ovieren de aver e de recabdar, que vos prendan los cuerpos do quier que vos puedieren aver e vos lieven de un lugar a otro sy quisieren e vos tengan en su poder a do ellos quisieren bien presos e recabdos, e en tanto que entren a vuestros bienes muebles e rayzes do quier que los fallaren e lieven los muebles de un lugar a otro, e los vendan donde quisieren segund por maravedis del mi aver e de lo que valiere que se entreguen de los dichos maravedis e de las costas que sobre ello fizieren, e mando a todas las justiçias e otros ofiçiales qualesquier de todas las dichas çibdades e villas e lugares que cunplan todo lo sobredicho, e vos ayuden a todo lo que vos el dicho mi thesorero e los que por vos lo ovieren de recabdar los dieredes de mi parte que avedes menester su ayuda so privaçion de los ofiçios que de mi tienen o tovieren por otros en qualquier manera e de perder sus bienes, e mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi madado.

Dada en el Real de sobre Antequera, nueve dias de Jullio año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo el Infante. Yo Diego Martinez la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos.

CXLI

1410-VII-16, Antequera.— Juan II al Concejo de Murcia para que recojan las monedas del pedido que se le deben para poder pagar a los que estan en la guerra contra los moros. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 130 r-v)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles e cavalleros, e escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartagena e Murçia, e a todos los otros conçeios, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares de su obispado e reyno en esta mi carta contenidas que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como en el ayuntamiento que yo mande fazer en la muy noble çibdat de Cordova este año en que estamos de la data desta mi carta fue ordenado e otrogado por el Infante don Ferrando mi tio, mi tutor e regidor de los mis regnos, e por los condes e ricos omes, cavalleros del mi consejo e procuradores de algunas çibdades e villas de los dichos mis reynos que con él estavan que para pagar sueldo a las gentes que con el dicho Infante mi tio estan, e para las otras cosas nesçesarias que son menester para esta guerra que yo he con los moros henemigos de la fe, que eran menester para fasta fin del mes de Março primero que viene demas de los maravedis que en los años pasados avian quedado treynta e çinco cuentos de maravedis que me los diesen en pedido e monedas, segund aqui dira, en pedido diez e siete cuentos e medio, e treze monedas, e que se cogiesen las dichas treze monedas en esta guisa: cuatro en el mes de Mayo que paso, e las seys en los meses de Junio e Jullio, en cada mes tres monedas e las dos en el mes de Agosto, e la una en el mes de Setienbre, el dicho pedido que lo pagasen en los de Setienbre e Octubre e Novienbre, en cada mes la terçia parte, e agora sabed que por quanto a las gentes de cavallo e de pie asy omes de armas e ginetes e vallesteros e lançeros que con el dicho Infante mi tio, que esta sobre la villa de Antequera que tiene çerrada son devidos muchos maravedis del tienpo pasado e han de aver de cada dia e de las dichas monedas non son cobrados maravedis algunos, lo uno porque aun non son arrendadasde lo çierto dellas e por otro se cobran pocos maravedis fue mi merçed que las siete monedas que en los dichos meses de Mayo e de Junio pasados mande coger que se pagasen el respecto que lo dieren e pagaron por cada una de las quinze monedas del año pasado de mill e quatroçientos e nueve años e que fuesen descontados dellos los maravedis que montasen lo çierto dellas fuese cogido a los que los pagado.

E otrosy, quel pedido que era acordado que se pagase en los meses de Setienbre e Otubre e Novienbre en cada mes la terçia parte que se paga en este

mes de Jullio en que estamos, e en los meses de Agosto e Setienbre e Octubre siguientes en cada mes la quarta parte, el qual dicho pedido mande fazer repartimiento por todas las çibdades e villas e lugares descontados los maravedis que cabrian a pagar a las personas francas que non pagan pedido en estas dichas çibdades e villas e lugares las quantias de maravedis que aqui dira en esta guisa: A los conçejos de la çibdat de Cartagena çinco mill e çiento e veynte e ocho maravedis; a vos, el conçejo de la çibdat de Murçia, noventa e tres mill e dozientos e quarenta maravedis; a vos, el con conçejo de Libriella, mill e seteçientos e setenta e seys maravedis; a vos, el conçejo de Mula, ocho mill e ochoçientos e ochenta e una maravedis; e a vos el conçejo de Hellin, diez e seys mill e lochoçientos e setenta maravedis; a vos, el conçejo de Tovarra, siete mill e çiento e çinco maravedis; a vos, el conçejo de Chinchiella, çincuenta e tres mill e dozientos e ochenta e ocho maravedis; a vos, el conçejo de Alhama, mill e trezientos e treynta maravedis; a vos, el conçejo de Molina Seca, quatro mill e ochoçientos e ochenta e tres maravedis; e vos el conçejo de Jumiella, çinco mill e seteçientos e setenta e çinco maravedis; a vos el conçejo de Yecla, siete mill e çiento e çinco maravedis; a vos, el conçejo de Montealegre, quatroçientos e quarenta e seys maravedis; a vos, el conçejo de Villena, veynte e dos mill e çiento e noventa e nueve maravedis; a vos, el conçejo de la villa de Sax, mill e seteçientos e setenta e seys maravedis; a vos, el conçejo de Almansa, catorce mill e dozientos e diez maravedis; a vos, el conçejo de Carçelen, quatroçientos e quarenta e seys maravedis; a vos, el conçejo de Vez, quatro mill e dozientos e sesenta e un maravedis; a vos, el conçejo de Alcala del Rio, siete mill e çiento e çinco maravedis; a vos, el conçejo de Xorquera, siete mill e noveçientos e ochenta e nueve maravedis; a vos el conçejo de Alvaçete con la Gineta, diez e ocho mill e seysçientos e quarenta e seys maravedis.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, que luego en punto syn otro detenimiento ni tardança alguna repartades entre vos los dichos vezinos e moradores de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e reyno las quantias de maravedis que es esta mi carta van declaradas e nonbradas que asy vos caben a pagar en todo el dicho pedido de los dichos dies e siete cuentos e medio de maravedis que asy es mi merçed que paguedes en los dichos meses de Jullio, e Agosto, e Setienbre e Octubre deste dicho año, cada mes la quarta parte e los fagades luego coger e pagar, e los dedes e entreguedes a Nicolas Martinez mi contador mayor de las mis cuentas e mi thesorero mayor del dicho pedido e monedas de los reynos de Toledo e del Andalozia e de Murçia e a los que lo ovieren de recabdat por él, tomad sus cartas de pago e con esta mi carta o con el dicho su traslado signado como dicho es mando que vos sean resçebidos en cuenta los que los dichos maravedis que vos asy caben a pagar del dicho pedido, es mi merçed que los paguedes e paguen todas las personas e vezinos e moradores desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e reyno asy exentos como non esentos salvo los clerigos de misa e de orden sacra, en tal manera que dedes cogidos e pagados al dicho Nicolas Martinez mi thesorero o a los que lo ovieren de recabdar por él, a los

dichos plazos en la manera que dicha es, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e de mas sed çiertos que sy por vos non conplir e pagar los dichos maravedis a los plazos algund deserviçio me viniere que a vos e a lo que avedes me tornare por ello e por esta carta o por el dicho su traslado signado de escrivano publico como dicho es doy poder conplido al dicho Nicolas Martinez mi thesorero, o a los que por él lo ovieren de aver e de recabdar, que vos prendan los cuerpos do quier que vos pudieren aver e vos lieven de un lugar a otro sy quisieren, e vos tengan en su poder a do ellos quisieren bien presos e recabdados e en tanto que entren en vuestros bienes muebles e rayzes do quier que los fallaren e los lieven los muebles de un lugar a otro e los vendan donde quisieren segund por maravedis del mi aver e de los maravedis que valieren que se entreguen de todos los dichos maravedis que asy avedes a pagar del dicho pedido en la manera que dicha es, con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar, e mando a todas las justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares que cunplan todo lo que sobre dicho es, e vos ayuden a todo lo que vos el dicho thesorero o lo que por vos los ovieren de recabdar les dixieren de mi parte que avedes menester su ayuda so privaçion de los ofiçios que de mi tienen por qualesquier manera, e do poder los bienes que ovieren e mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en el Real de Sobre Antequera, diez e seys dias de Jullio año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez años.Yo el Infante. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado del señor Infante tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres: Diego Ferrandez, Anton Gomez, Sancho Ferrandez.

CXLII

1410-VII-30, Antequera.— Juan II al Concejo de Murcia para que terminen de coger las últimas monedas que le deben. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 129v -130r)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles e cavalleros, e escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartagena e Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales

qualesquier de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del dicho reyno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e las aljamas de los jodios e moros de las dichas çibdades, e de las dichas villas e lugares del dicho su obispado con el dicho reyno, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbie fazer saber que en el ayuntamiento que yo mande fazer en la çibdat de Cordova deste año de la data desta mi carta, me fueron otorgados para la costa de la guerra que yo he con los moros enemigos de la fe treze monedas, e que se cogiesen e pagasen en esta manera: en el mes de Mayo que paso deste dicho año, las quatro monedas, e en el mes de Junio siguiente las tres monedas, e en el mes de Jullio siguiente otras tres monedas, e en el mes de Agosto, dos monedas, e en el mes de Setienbre, una moneda, e que en tanto que las dichas monedas se arrendaren e se cogiesen los maravedis de lo çierto dellas en cada uno de los dichos meses en esta manera: del dia que la dicha mi carta vos fuese mostrada o su traslado signado de escrivano publico en los lugares acostunbrados fasta tres mecados primeros siguientes, que son veynte e dos dias, por la qual dicha mi carta vos enbie mandar que fiziesedes enpadronar e cojer las dichas monedas por la manera que dicha es, e los maravedis que montaren lo çierto de los padrones dellas que los diesedes e fiziesedes dar e pagar a Nicolas Martinez, mi contador mayor de las mis cuentas e mi thesorero mayor del pedido e monedas de los reynos de Toledo, e del Andalozia, e Murçia, e de otros çiertos obispados e merindades este dicho año, o el que lo oviese de recabdar por él, a los dichos plazos, segund que todo esto mas largamente en la dicha mi carta o en el dicho su traslado que en esta razon vos fue mostrada se contiene, e despues desto, por quanto a las gentes de armas, e de cavallo, e de pie, asy es de armas como ginetes, e vasallos, e lançeros, que con el Infante, mi tio, estan sobre la villa de Antequera que tiene çerrada, son devidos muchos maravedis del tienpo pasado e han de aver a cada dia, e de las dichas monedas non eran cobrados maravedis algunos, uno por aun non eran arrendadas e o lo otro que de lo çierto dellas se cobran pocos maravedis, fue mi merçed que las dichas siete monedas que en los dichos meses de Mayo e de Junio pasados mande coger, que se pagasen al respeto de lo que diestes e dieron e pagaron por cada una de las quinze monedas del año que paso de mill e quatroçientos e nueve años, en qualquier manera descontando dello los marevedis que montaren de lo çierto que dellas fuese cogido a los que oviesen pagado, sobre lo qual mande dar mis cartas para vos e para todos los otros conçejos de los mis reynos en que vos enbie mandar que pagasedes las dichas siete monedas al respeto sobredicho, e agora sabed que es mi merced que las otras seys monedas que avedes a dar para conplimiento de las dichas treze monedas, que las fagades enpadronar e cojer por la manera que en la dicha carta primera se contiene, e dedes e paguedes e fagades dar e pagar todos los maravedis que montase lo çierto de los padrones dellas al dicho Nicolas Martinez, mi contador e mi thesorero mayor, o al que lo oviere de recabdar por él a los dichos

plazos e la manera que en la dicha mi carta se contiene, porque asy cunple a mi serviçio.

Porque vos mando a todos e a cada unos de vos en vuestras çibdades, e villas, e lugares, e juredi̇çiones, e aljamas, que dedes e entreguedes al dicho mi thesorero, o al que lo oviere de recabdar por él, los dichos padrones que fiziestes e fizieredes de las dichas seys monedas postrimeras desas dichas çibdades e villas e lugares e aljamas e cada una dellas.

Otrosy, le dedes e paguedes todos los maravedis que montaren lo çierto de los padrones dellas a los plazos e en la manera que en la dicha mi carta primera se contiene en esta manera: en este mes de Jullio en que estamos de la data desta mi carta, de las tres monedas, e en el mes de Agosto siguiente, de las dos monedas, e en el mes de Setienbre, de la una moneda, segund que en la dicha mi carta primera que sobre esta razon vos fue mostrada se contiene, porque los él de e pague a los mis vasallos e otras gentesque estan a mi serviçio en la dicha guerra, e non fagades ende al so las penas contenidas en la dicha mi carta por donde vos mande enpadronar e cojer las dichas monedas, e demas sy lo asy fazer e conplir luego non quisieredes, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a los mis adelantados, e merinos, e a los sus lugarestenientes, e a los alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de la mi corte, e a todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis reynos e señorios, e al dicho mi thesorero o a los que lo ovieren de recabdar por él, e a qualquier mi vasallo, o portero que se y acaesçier en qualquier o qualesquier dellos que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos ni fiados e vos puedan levar do quisieren e vos puedan e tomen vuestros bienes muebles e los vendan e rematen luego en el almoneda segund por maravedis del mi aver e de los maravedis que valieren, entreguen e fagan pago e se entregue al dicho mi thesorero de los maravedis que cada uno de vos, los dichos conçejos, e aljamas avedes a dar de lo çierto de los dichos padrones de las dichas seys monedas e de cada una dellas, e de todas las cosas que fiziere sobre esta razon a vuestra culpa, bien e conplidamente a guisa que le non mengüe ende alguna cosa, e sy non fallare quien conpre los dichos bienes que los lieven e pueda levar a vender a otra parte donde mas ayna los puedan vender, e sy para lo asy fazer e conplir oviere menester ayuda, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mando a todos los conçejos e otros ofiçiales qualesquier de todas las dichas çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis reynos e señorios, e otras personas qualesquier que sobre esta razon fueren requeridos, que les ayuden en todo lo que les dixieren que han menester ayuda, e faga e cunpla todo lo quel dicho mi thesorero o los que por él lo ovieren de aver e de recabdarles de mi parte sobre esta razon, por guisa que se faga e cunpla esto que yo mando, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado, signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, con los conçejos por vuestros procuradores,

e los ofiçiales e otras personas qualesquier personalmente, del dia que enplazare fasta nueve dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta o el dicho su traslado signado vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en el Real de sobre Antequera, treynta dias de Jullio, año del nasçimiento del señor de mill e quatroçientos e diez años. Yo Diego Martinez la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus reynos.

CXLIII

1410-VIII-14, Antequera.— Juan II a Fortun Velázquez para que Pedro García de Villagómez sea el único alcalde de las sacas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 146 r-v)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, e de Leon, e de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de JAhen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, Fortun Velazquez, salud e graçia.

Sepades que Pero Garçia de Villagomez, criado e repostero de la del Infante don Ferrando, mi tyo, mi alcalle de las sacas en el obispado de Cartagena con el reyno de Murçia, se me querello e dize que por quanto vos yo ove mandado sacar çiertas pesquisas en el Andalozia sobre razon de algunas cosas vedadas que algunas personas de los mis reynos e señorios ovieren sacado e levado a tierra de moros, enemigos de la fe, durante las treguas contra mi defendimiento, que vos e otras personas algunas por vuestro mandado que vos avedes entremetido e entremetedes de usar e conosçer del dicho su ofiçio de alcaldia de las sacas en el dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia e marquesado, en lo qual dize que ha resçebido e resçibe grant agravio e daño, e pidiome por merced que le proveyese de remedio sobre ello como la mi merced plugiese, e yo tovelo por bien.

E sabed que por quanto es mi merced quel dicho Pero Garçia de Villagomez sea mi alcalle de las sacas agora e de aqui a delante en el dicho obispado e reyno de Murçia en quanto la mi merced fuere e non otro alguno, asy en la frontera de Aragon como del reyno de Granada, e que vos ni otro por vos ni otras personas algunas vos non entremetedes mas de usar del dicho ofiçio de alcaldia ni conosçer alguna cosa dello salvo el dicho Pero Garçia e sus lugares tenientes que para ello su poder tovieren.

E otrosy, por esta dicha mi carta e por el traslado della, signado de escrivano

publico, mando e defiendo a todos los conçejos e alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos e otras justiçias qualesquier del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia, e a cada uno dellos que non usen con vos ni con otros algunos en el dicho ofiçio de alcaldia, ni vos consyentan ni den lugar a que usedes ni consyntades de cosa alguna que al dicho ofiçio de alcaldia de las dichas sacas atengan asy en la dicha frontera de Aragon como del dicho reino de Granada, salvo con el dicho Pero Garçia o con los sus lugarestenientes como dicho es, non enbargante qualquier carta o cartas que vos yo aya mandado o mande dar en contrario antes ni despues, e vos ni ellos non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de veynte mill maravedis desta moneda a cada uno para la mi camara por quienes fincar de lo asy fazer e conplir, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado, e los unos e los otros la cunpliredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en el Real de sobre Antequera, catorze dias de Agosto, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo el Infante. Yo Pero Garçia la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regirdor de sus regnos, e en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que se siguen: Per Afan, don Pedro Ponçe. Registrada.

CXLIV

1410-IX-12, Real de Atequera.—Juan II a los concejos colindantes con Murcia indicándoles lo que suele suceder cada vez que los moros atacan. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 157 r-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles e jurados, e ofiçiales, e omes buenos de las villas de Alcaraz e su tierra, e de la villa de Segura de la Sierra e de su tierra, e de Socovos e de los lugares de su encomienda, otrosy, de Moratalla e de la villa de Caravaca, e de la villa de Mula, e otrosy, de Calasparra que es de la orden de Sant Johan, e otrosy, de Yeste e su tierra, e qualquier o

qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades quel conçejo e alcalles e cavalleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia se me enbiaron querellar e dizen que quando acaesçe que en la dicha çibdat recresçen algunas nuevas que los moros enemigos de la santa fe catolica quieren entrar fasta aquella tierra que fazen arredrar por fuerça todos los ganados aquellos que los tienen por los poner en aquellos logares que son seguros por resçelo que los dichos moros non los tomen, e diz que yendo asy fuyendo los dichos ganados que atraviesan por vuestros terminos e por los canpos devedados e por dehesas devedadas vuestras, e que vosotros que les fazedes prendar por el atravesar los dichos ganados por los dichos vuestros terminos e canpos e dehesas por penas e caloñas, e que les fazedes prendar por ello, en lo qual diz que sy oviese a pasar los señores de los dichos ganados resçibirian muy grand agravio e perjuyçio, pues por causa de la guerra e por fuerça arriedran los dichos ganados e atraviesan por vuestros terminos, e por tales dehesas e canpos dehesados, e enbiaronme pedir por merced que los proveyese con remedio como la mi merced fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que cuando la tal nesçesidat acaesçiere e travesaren por vuestros terminos e por tales dehesas e canpos dehesados e non escudieren ay mas salvo faziendo noche e meson en ellos, que les non demandedes ni consyntades demandar pena ni caloña ni otro achaque alguno, ni les fagades prendar ni prendades por ellos pues que non es razon que la paguen pues que lo fazen por causa e nesçesidad de la dicha guerra, e los arriedran por fuerça e contra su voluntad, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir.

Dada en el Real de sobre Antequera, doze dias de Setienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante.

CXLV

1410-X-28, Sevilla.— Juan II ordenando que no se les hagan ningún mal a los moros por estar en tregua con ellos. (A. M. M. Cart. Real 1391-1412, fol. 135 r-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos el condestable, e a los duques, condes, e

capitanes, e gentes de armas, e conçejos, e cavalleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades e villas, e lugares de las fronterias e comarcas de fronterias del reyno e señorio del rey de Granada e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que es mi merçed que estedes todos bien aperçebidos en los lugares de las fronterias donde estades, porque desde seys dias deste mes de Novienbre que viene del año de la data desta mi carta en adelante non fagades ni consyntades fazer a persona alguna asy a nobles como almogavares como otros qualesquier entradas algunas en los lugares e tierra e señorio del rey de Granada ni entredes ni consyntades entrar a fazer mal ni daño fasta que veades otra mi carta en contrario, tal asy lo han de fazer agora los moros e los unos ni los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de las penas que los derechos ponen en tal caso a los que pasan mandamiento de su rey e su señor.

Dada en la muy noble çibdat de Sevilla, veynte e ocho dias de Octubre año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo el Infante. Yo Diego Ferrandez de Vadiello la fiz escrivir por mandado del señor Infante tutor de nuestro señor el rey e regidor de los sus reynos. E en las espaldas de la dicha carta dezia estos nonbres: Palençia, Gomez Manrrique, Registrada.

CXLVI

1410-X-28, Sevilla.— Don Fernando al almirante mayor de Castilla D. Alfonso Enriquez ordenándole que guarde la tregua que se tiene con el rey de Granda pero que aprese sus naves si las encuentra en el mar. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 135 v.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en: La regencia de Don Fernando de Antequera y las relaciones Castellano-Granadinas (1406-1416).— Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos. Granada 1967-68. V. XVI-XVII, pág. 89-145.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, Don Alfonso Enriquez, mi almirante mayor dela mar, e a los capitanes e patrones e gentes de armas de galeas e maestres de naos e de otros navios de mis regnos que andades por la mar en la fronteria del reyno e señorio del rey de Granada, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que es mi merçed que desde seys dias deste mes de Novienbre primero que viene del año de la data desta mi carta que non entredes ni consintades que ninguna ni algunas personas entren por tierra a fazer mal ni daño en la tierra e señorio del rey de Granada fasta que veades otra mi carta en contrario, ca asy lo han de fazer agora los moros.

Pero es mi merçed que sy toparedes en la mar con algunos navios o fustas de moros que non dexedes de los tomar. E los unos ni los otros ñon fagades ende al so pena de la mi merçed e de las penas que los derechos ponen en tal caso a los que pasan mandamiento de su rey ede su señor.

Dada en la muy noble çibdat de Sevilla, veynte e ocho dias de Otubre, año del nasçimiento del nuestro Saeñor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo el Infante. Yo Diego Fernandez de Vadiello la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey e regidor de los sus reynos. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres: Palençius, Gomez Manrrique. Registrada.

CXLVII

1410-XI-10, Segovia.— Juan II al Concejo de Murcia para que le presten a su recaudador toda la ayuda que necesite. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 141v-142r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçeios, e alcalles,e alguaziles, e regidores, e merinos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Segovia e Cuenca con el reyno de Murçia, e con todas las villas e lugares de sus obispados e con las villas e lugares del arçedianazgo de Alcaraz e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos asy realengos como abadengos e solariegos e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Pero Rodriguez del Castiello mi escrivano, e mi recabdador mayor de la quarta parte de los diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartagena con el dicho arçedinazgo de Alcaraz, e de las tres quartas partes de las seys monedas postrimeras del dicho obispado de Segovia este año de la data desta mi carta me dixo que se reçela que algunos conçejos e personas por les demandar lo que deven e an a dar de las dichas rentas e las encubiertas que en ellas se fazen o por otra razon alguna que ellos o otras personas algunas faran mal o diran mal o daño o baldon o le levantara algunos achaques e demandas maliçiosamente a él o a los sus fazedores o algunos dellos o a los arrendadores menores que del dicho

Pero Rodriguez, o los que por él lo ovieren, o a los que con su poder del dicho Pero Rodriguez fueren a arrendar las dichas rentas o alguna dellas o fueren de aqui a delante a las arrendar e demandar, e por ende pidiome por merçed que les proveyese de remedio e de derecho com la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi (carta) o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que non fagades nin consyntades fazer ni dezir mal ni daño ni baldon ni otro desaguisado alguno al dicho Pero Rodriguez mi arrendador mayor, ni a los que él enbio o enbiaste con su poder a coger e recabdar e demandar e arrendar las dichas rentas o algunas dellas ni a los arrendadores menores que dellos las arrendaron o las arrendaren. Ca yo por esta mi carta los tomo en mi guarda e defendimiento e los aseguro que puedan ellos e cada uno dellos asy el dicho Pero Rodriguez como el que su poder ovier yr a coger e recabdar e demandar e arrendar las dichas rentas en las dichas çibdades e villas e lugares e en cada uno dellos salvos e seguros, e fazedlo asy pregonar publicamente en las plaças e mercados de las dichas çibdades e villas e lugares de los mos regnos e de cada uno dellos e a qualquier oa qualesquier que despues de fecho el dicho pregon o la dicha mi carta mostrada les fizieren o dixieren algund mal o daño o syn razon pasad contra él o contra sus bienes a las mayores penas çeviles e creminales que fallaredes por fuero e por derecho, e por ordenamientos reales como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e por su señor natural, en tal manera que otro alguno non se atreva a fazer lo semejante. E otrosy, vos mando que non consyntades que ninguno ni alguno les enbarguen ni prendan ni tomen al dicho Pero Rodriguez ni a los sus fazedores ni a cosa de lo suyo por demanda ni por demandas çeviles ni creminales de achaques ni de injurias que aqualquier persona o personas les demanden o quieran demandar ni conoscades de los tales pleitos, e poned plazo al que la tal demanda o demandas les demandaren que parescan ante mi. E otrosy, a el dicho recaudador o al que su poder oviere porque los yo mande oyr e librar como la mi merçed fuere e fallare por derecho. E otrosy, vos mando que los acojades e fagades acojer en cada una de las dichas çibdades e villas e lugares e les fagades dar omes de cavallo e de pie que les pongan a salvo de un lugar a otro e que les non dexen en lugar yermo ni mal poblado maguer digades que lo avedes asy de uso e de costunbre en manera que non resçiban daño ni peligro alguno. Otrosy, que les fagades dar buenas posadas desenbargadas de otros posadores en que posen, e que non sean mesones syn dineros e viandas e todas las otras cosas que menester ovieren por sus dineros, e non les demandedes portazgo, ni peaje, ni roda, ni castelleria, ni peaje, e los unos non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, e de seer tenudos a todo el daño que resçibieron por lo non asy fazer e conplir e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias

primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en la çibdat de Segovia, diez dias de Novienbre año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo Toribio Garçia de Salamanca la fize escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

CXLVIII

1410-XI-12, Sevilla.— Don Fernando al Concejo de Murcia notificando una tregua de diecisiete meses con el reino de Granada. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 135v-136r.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en: La regencia de Don Fernando de Antequera y las relaciones Castellano-Granadinas.(1406-1416). Miscelanea de Estudios Arabes y Hebraicos. Granada 1967-68. V. XVI-XVII, pág. 89-145.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Viscaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles e jurados, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Murçia e de Cartagena e a todas las villas e lugares del reynado de la dicha çibdat de Murçia e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo he dado e otorgado treguas por mar e por tierra al rey de Granada e a sus moros por diez e siete meses que començaron unos diez dias deste mes de Novienbre el sol saliente deste año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez años e acabar sean a diez dias de Abril el saliente, que sera en el año de mill e quatroçientos e doze años; pero en este tienpo destas dichas treguas non han de entrar al reyno de Granada ni a tierra de moros, cristianos ni otras personas algunas de mi señorio syn carta e mandado, salvo los alfaqueques que para esto tienen mis cartas.

Porque vos mando, que fagades luego pregonar estas dichas treguas en esas dichas çibdades e villas e lugares del dicho regno de Murçia e las fagades guardar asy por mar como por tierra al dicho rey de Granada e a sus moros, e al rey de Benamaryn e a sus moros pro el tienpo de los dichos diez e siete meses, e sy alguno o algunos fueren o pasaren contra ellas escarmentadgelo como los dere-

chos mandan. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir.

Dada en la muy noble çibdat de Sevilla, doze dias del mes de Novienbre año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo el Infante. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado del señor Infante tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos.

CXLIX

1410-XII-4, Sevilla.— Carta de Juan II a todas las ciudades ded sus reinos prohibiendo que usen los distintivos de la Orden de la Jarra las personas que no tienen licencia para hacerlo. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 138v-139r)

Publicada por TORRES FONTES, Juan en Don Fernando de Antequera y la Romántica Caballeresca. Miscelanea Medieval Murciana, Murcia. Departamento de Historia Medieval 1980. V. V, pág. 83-120.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los alcalles, e alguaziles, e veynte e quatro cavalleros, e escuderos, jurados, e ofiçiales, e omes buenos del conçeio de la muy noble çibdat de Sevilla, e a todos los conçeios, e alcalles, e alguaziles, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son e seran de aqui a delante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo so enformado de algunas personas, asy omes como mugeres, con grant osadia e atrevimiento syn mi liçençia e mandado ni de la reyna, mi señora e mi madre, ni del Infante don Ferrando, mi tio, mis tutores e regidores de los mis reynos, se atreven a traer e traen en sus paños e vestiduras bandas e la mi devisa del collar del escama e la devisa del collar de Sant Françisco del rey mi señor e mi padre, que Dios de Santo Parayso, e la devisa de la reyna, mi señora e mi madre, e eso mesmo la devisa de la Jarra del dicho Infante, mi tio, o parte della, por lo qual las tales personas por las asy traer syn mi liçençia e de la dicha reyna, mi señora e mi madre, e del Infante, mi tio, mereçen pena.

Por ende ordeno e mando que ninguna ni algunas personas, asy omes como mugeres, de qualquier ley, estado o condiçion que sean de aqui a delante non sean osados ni se atrevan a traer ni trayan la mi devisa de la banda ni el mi collar

de la escama ni la devisa del collar de Sant Françisco del dicho señor rey, mi padre, ni la devisa de la dicha señora reyna, mi madre, nin la devisa del collar de la Jarra del dicho Infante, mi tio, a qualquier persona o personas, asy omes como mugeres, de qualquier ley o estado o condiçion que sean, que traxieren la devisa de la mi banda o del mi collar o del dicho señor rey, mi padre, o de la dicha señora reyna, mi madre, o la devisa del collar de la Jarra del dicho Infante, mi tio, o parte della syn liçençia e mandado de la dicha señora reyna, mi madre, o del dicho Infante, mi tio, que por la primera vegada pechen seys mill maravedis, e pierdan los paños e vestiduras en que la traxiere, e que sea la terçia parte para el que lo acusare o demandare, e la otra terçia parte para la justiçia ante quien lo demandare, e la otra terçia parte para la mi camara, e por la segunda vegada que pierda las vestiduras e todos sus bienes, asy muebles como rayzes, e sea la terçia parte para el que lo acusare, e la otra terçia parte para la justiçia contra quien fuere demandado, e la terçia parte para la mi camara o para quien yo dello fiziere merced, e sy non toviere bienes la tal persona que fuere fijo o fijadalgo que este un año en la cadena. E sy non fuere fijodalgo que sea desterrado o desterrada de la çibdat o villa o lugar donde morare por un año. Por la terçia vegada ay en ello perseverare, sy fuere fijodalgo o fijadalgo las dichas vestiduras e todos sus bienes en que la troxiere e sean confiscados para la mi camara o para quien dellos yo fiziere merçed, e sea desterrado por dos años de la çibdat o villa o lugar donde bivieren, e sy non fuere ome fijodalgo o muger fijadago que pierda las vestiduras e todos sus bienes e sean confiscados para mi o para quien yo dellos fiziere merced, e sean desterrados para sienpre de la çibdat o villa o lugar donde bivieren, e todo lo contenido en esta mi carta e cada parte dello, es mi merced que sea avido por ley e que se guarde en todo segund que asy se contiene, desde el dia que fuere publicada esta mi carta o su traslado signado de escrivano publico en cada una de las dichas çibdades e villas e lugares de los mis reynos en adelante, e porque ninguno ni algunos non puedan alegar ynorançia que non vino a sus notiçias, es mi merced e mando a vos las dichas justiçias e ofiçiales e a cada uno de vos, que fagades pregonar publicamente esta dicha mi carta o el dicho su traslado e todo lo en ella contenido por las plaças e mercados acostunbrados de cada una desas dichas çibdades e villas e lugares, por que todos lo sepan e la guardedes e cunplades e ayades por ley e la executedes en todo e vien e conplidamente segund que en ella se contiene, çerteficando vos que sy ningligentes fueredes en ello e la non cunpliredes e guarderedes e executaredes, que de vosotros e de vuestros bienes mandare cobrar las dichas penas e proçedere contra vos a las dichas penas de destierro que de suso son contenidas contra los sobredichos, e las otras penas que estableçidas en derecho contra los que non guarden e cunplan cartas e mandado de su rey e de su señor natural, e desto mande dar esta mi carta firmada del nonbre del Infante don Ferrando, mi tio e mi tutor e regidor de los mis reynos, e sellada con el mi sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas.

Dada en la muy noble çibdat de Sevilla, quatro dias de Dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez años.

Yo Diego Ferrandez de Vadiello la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de los sus reynos. Yo el Infante. Condestable. Pere Afan. Guterribus. Registrada.

CL

1410-XII-6, Sevilla.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando que se envien procuradores a las Cortes. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 136v-137r)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e jurados, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes en como en este año por otra mi carta vos enbie mandar que enbiasedes vuestros procuradores con poder bastante al Infante don Ferrando, mi tio e regidor de mis regnos, que yva a fazer guerra a los moros enemigos de la fe e mios, para que los dichos procuradores en uno con los otros procuradores que yo mande venir al dicho Infante, mi tio, de las provinçias del regimiento, fizieren e otorgasen todas las cosas que fuesen menester para mi serviçio e para la dicha guerra quel dicho Infante, mi tio, fazia e acia fazer porque cosas algunas de las que eran nesçesarias para la dicha guerra non le falleçiesen, por quel pudiese fazer e acabar en la dicha guerra todas las cosas que cunple a serviçio de Dios e mio, e bien de mis regnos, e despues quel dicho Infante, mi tio, salio de la guerra por algunas cosas que conplian a mi serviçio, yo dy treguas al rey de Granada por diez e siete meses, que se conpliran a diez dias de Abril del año del nasçimiento del nuestro señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e doze años, e por quanto cunple mucho a mi serviçio e es nesçesario de se fablar e proveer luego en muchas cosas, asy en las costas que se recreçieron e fizieron en la dicha guerra pasada, como en otras cosas que es nesçesario de fablar e proveer luego para delante, e sobre el dinero que es menester para ello todo acorde de vos enbiar mandar que a los dichos procuradores que aca enbiedes poder conplido para todo por vos escusar que non se vos recrescan mas cosas en enbiar otros procuradores nuevos.

Porque vos mando, en punto vista esta mi carta, syn otra tardança alguna enbiedes vuestro poder bien conplido e bastante a los dichos vuestros procuradores que aca estan con el dicho Infante, mi tio, para fazer e otorgar todas las cosas que cunplen a mi serviçio e bien e onrra de mis regnos sobre que lo dicho es, e porque en el dicho poder non aya fallesçimiento alguno, enbiadlo segund la forma desta nota que vos alla enbio, e sy por aventura los dichos vuestros procuradores

non estan aca con el dicho Infante, mi tio, enbiad luego a ellos o a otros con el dicho poder, de manera que sean luego syn tardança lo mas ayna que ser pudiere con el dicho Infante, mi tio, do quier que estudiere porque asy cunple a mi serviçio e es menester que en ello non pongades luenga nin tardança alguna ni fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e de como esta carta vos fuere mostrada e la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Sevilla, seys dias de Dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez años. Pero es mi merced que los procuradores que enviedes non sean mas de dos. Yo Ferrand Alonso la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de los sus regnos. Yo el Infante. E en las espaldas de la dicha carta avia escripto esto que se sigue: Pero Iolinus bacalaribus. Registrada.

CLI

1411-II-15, Toledo.— Juan II a Pedro Podio dándole permiso para construir las casas en que han de vivir los capellanes. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 1 r)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos don Pedro de Podio Meano, dean de la yglesia de Cartagena, salut e graçia.

Sepades que vy vuestra petiçion por la qual me enbiastes dezir que avedes fecho una capilla de nuevo en la iglesia de Santa Maria la Mayor de la dicha çibdat de Murçia en la obra nueva que ende se faze, e que queredes dexar e anexar para en que moren los capellanes a quien queredes dexar la dicha capellania las vuestras casas en que morades que son en la collaçion de la dicha iglesia, que afrentan con calles partes e con casas que posee el maestre fuera della, e que por quanto non lo podedes fazer syn mi liçençia e mandamiento para que pudiesedes mercar e anexar sensales para donar la dicha capellania por qual serviçio de Dios fuese mejor servido, e los capellanes de la dicha capilla fuesen mejor proveydos, sabet que esto es obra de misericordia e de piedat que me plaze.

Porque vos mando, que sy vos avedes voluntad de fazer la dicha capilla e de la dotar segund dicho es e dexar e anexar las dichas casas para los dichos capellanes, que lo podades fazer libremente, ca yo por esta mi carta vos do

liçençia e mandamiento para que podades dexar e anexar las dichas casas segund dicho es.

E otrosy, que podades mercar e anexar sensales dotar la dicha capellania. E sy alguno o algunos vos lo contravaren o contrallaren porque non cunplades ni fagades lo que dicho es, mando al conçejo e alcalles e ofiçiales de la dicha çibdat de Murçia que agora son e seran de aqui a delante, que vos anparen e defiendan e non fagan ende al so pena de la mi mercet e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la çibdat de Toledo, quinze dias de Febrero, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesucristo de mil e quatroçientos e onze años. Yo Pero Alonso la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante, e en las espaldas de la dicha carta avia escripto esto que se sigue: Conde. Almirante. Registrada.

CLII

1411-II-18, Talavera.— Juan II a los recaudadores y tesorero de la ciudad de Murcia para que no recauden los pedidos del año anterior por tener motivo justificado. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 136r-136v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al mi thesorero e recabdadores, e arrendadores del pedido e monedas que yo mande coger e recabdar el año que paso del señor de mill e quatroçientos e diez años en la çibdat e reyno de Murçia, a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades quel conçeio e cavalleros e escuderos e ofiçiales de la noble çibdat de Murçia me enbiaron su petiçion con Lope Royz de Davalos, su procurador, por la qual dizen que por razon de las entradas que fizieron en tierra de los moros enemigos de la fe en dicho año pasado todos los mas de los vezinos e moradores de la dicha çibdat que se non pudo coger el dicho pedido e monedas a los plazos que yo mande por mis cartas, pero que despues que tornaron a fazer las dichas entradas que pusieron muy grand acuçio e deligençia en coger el dicho pedido e monedas, en tal manera que todo el dicho pedido e lo çierto de las dichas monedas que lo han pagado, e que agora algunos de vos que le demandades achaque, e penas e costas, e prestaçiones por ellos non complir e pagar el dicho pedido e monedas a los plazos e declarados en las dichas mis cartas, e que por razon destos achaques que los demandados que se van a bevir muchos de los vezinos e moradores de la dicha çibdat a Orihuela e a otras partes del reyno de

Aragon, e por ello que se despoblava la dicha çibdat de cada dia. E pidieronme por merced que considerando los muchos serviçios que me han fecho e fazen de cada dia e las cosas que han fecho e fazen en el tienpo de la guerra de los dichos enemigos de la fe, gastando sus faziendas por mi serviçio, que les proveyese sobre ello como la mi merced fuese, por tal manera que la dicha çibdat non se despoblase, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, que sy los vezinos de la dicha çibdat han pagado todos los maravedis del dicho pedido e lo çierto de las dichas monedas, que les non demandedes ni consyntades demandar penas ni achaques ni costas ni prestaçiones algunas por ellos no pagar a los plazos contenidos en las dichas mis cartas, que mi merced es que las non paguen, pues ovieron razon legitima de lo non poder pagar a los dichos plazos por yr en el dicho mi serviçio como dicho es, e sy algunas cosas les avedes prendado o mandadoprendar o tomar por razon de los dichos achaques, e penas, e costas, e prestaçiones que gelas fagades dar e tomar luego todo bien e conplidamente syn costas algunas, e non fagades ende al so pena de la mi merced e de seys mill maravedis para la mi camara a cada uno. Pero sy contra esto que dicho es algunos de vos alguna cosa quesieren dezir e razonar, porque lo non devades fazer e conplir e mando sola dicha pena que del dia que vos esta mi carta fuere mostrada, fasta treynta dias primeros siguientes, parescades ante mi por vos o por vuestro procurador sufiçiente, porque vos mande oyr e librar sobre ello como la mi merced fuere e conpliere a mi serviçio, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la conpliredes,. mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Talavera, diez e ocho dias de Febrero, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e onze años. Yo el Infante. Yo Ferrand Alvarez la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos.

CLIII

1411-III-17, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia para que recauden los impuestos que se habían pedido en años anteriores. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412 fols. 139r-140r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e juezes, e alguaziles, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de

las çibdades de Cartagena e Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e con el reyno de la dicha çibdat de Murçia segund suelen andar en renta de alcavalas, e terçias, e almoxarifadgo, e otras mis rentas en los años pasados fasta aqui, e a todos los fieles, e arrendadores, e recabdadores, e cogedores que avedes cogido o recabdado o cogedes o recabdades o avedes de coger e de recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualesquier las mis rentas, asy de alcavalas como de terçias e almoxarifadgo, e otras qualesquier rentas e pechos e derechos que a mi pertenesçen o pertenesçer deven en qualquier manera e yo mande arrendar e coger en esas dichas çibdades de Murçia e Cartagena e en todas las otras villas e lugares dese dicho obispado e reyno deste año que començo primero dia de Enero que agora paso deste año que estamos de la data desta mi carta, e a las aljamas de los judios desas dichas çibdades e de las otras dichas villas e lugares de su obispado, e a todos los terçeros e deganos, e mayordomos, e cogedores e arrendadores que avedes cogido e recabdado o cogieredes o recabdaredes de aqui a delante en renta o en fialdat, o en otra manera qualesquier que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera al mi parte de las terçias dese dicho obispado e reyno de Murçia del fruto del año que començo en el dia de la Açençion del año que agora paso del señor de mill e quatroçientos e diez años, e se conplira por el dia de la Açension primero que viene deste dicho año de la data desta mi carta, e a los arrendadores e cogedores e recabdadores de las dichas alcavalas, e terçias, e almoxarifadgos, e rentas, e pechos, e derechos qualesquier de las dichas çibdades de Muçia e Cartagena, e a todas las dichas villas e lugares del dicho obispado e reyno e a qualquier o a qualesquier que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como en los años que agora pasaron de mill e quatroçientos e diez años fue mi merçed que Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor dese dicho obispado de Cartagena con la dicha çibdat de Murçia, cogiese e recabdase por mi todos los maravedis e pan e otras cosas qualesquier que montan en las dichas mis rentas de las dichas alcavalas e terçias e almoxarifadgo e portadgos e otros pechos e derechos e cabeças de pechos de judios e moros desas dichas çibdades e de todas las dichas villas e lugares del dicho obispado de Cartagena con el reyno de Murçia salvo el serviçio e medio serviçio de las dichas aljamas que lo avian de recabdar por mi otras personas el dicho año, por lo qual le yo mande dar mis cartas de recudimientos para que le recudiesen con todo ello los dichos dos años de mill e quatroçientos e nueve años e de mill e quatroçientos e diez años. E otrosy, le mande dar otras mis carta e sobre cartas para poner enbargo en las dichas alcavalas que non recodiesen con ellas a los mis arrendadores mayores. E otrosy, para quel dicho Ferran Gomez mi recabdador mayor o al que lo oviere de aver por él, estoviese a fazer de rentas con los mis arendadores mayores o con lo sus fazedores. E otrosy, para que le recudiesen con los maravedis de los dichos almoxarifadgos e portadgos e pechos e derechos e cabeças de pechos de judios e non de moneda vieja. E otrosy, para que los escrivanos por ante quien pasasen las dichas rentas le diesen copia de todos los

recabdos que ante ellos pasasen en razon de las dichas rentas, e para otras cosas mas largamente en las mis cartas de recudimientos e sobre cartas que sobre la dicha razon le mande dar los dichos dos años se contiene, e agora sabed que mi merçed es quel dicho Ferand Gomez, mi recabdador mayor, o los que por él lo ovieren de aver e de recabdar e cojer e recabdar por mi los dichos maravedis e para otras cosas qualesquier de las dichas mis cartas de las dichas alcavalas e terçias e almoxarifadgos e portadgos e otros pechos e derchos e cabeças de pechos de judios e moros desas dichas çibdades de Murçia e de Cartagena e de todas las dichas villas e lugares de su obispado e reyno que devedes o devieredes a dar este dicho año de la data desta mi carta.

Porque vos, mando vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, que dedes a cada uno desos en vuestros lugares e jurediçiones que veades las cartas de recudimiento e todas las mis cartas e sobre cartas que yo mande dar al dicho Ferrand Gomez sobre razon del dicho recabdamiento de los dichos dos años de mill e quatroçientos e nueve años e de mill e quatroçientos e diez años, o sus traslados signados de escrivanos publicos, e las cunplades e fagades conplir e guardar en todo e por todo lo que en ellas se contoviere al dicho Ferrand Gomez o a los que lo ovieren de aver e de recabdar por él, este dicho año de la data desta mi carta recudiendole e faziendole recodir con todos los dichos maravedis e pan e otras cosas de las dichas mis rentas e pechos e derechos de sus dichas çibdades e de todas las villas e lugares dese dicho obispado e reyno deste dicho año de la data desta mi carta bien e conplidamente segund e so todas las previas e prendas e enplaçamientos en las dichas mis cartas contenidas e quien do poder yo dy al dicho Ferrand Gomez, o a los que por é lo ovieren de aver o de recabdar, por las dichas cartas para el dicho recabdamiento los dichos dos años tal e tan conplidamente que lo do e otorgo este dicho año de la data desta mi carta e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis a cada uno para la mi camara e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi do quier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder çierto de los otros ofiçiales del dia que vos enplazare de los otros ofiçiales del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdat de Toledo, diez e siete dias de Março año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e honze años. Yo Alonso Ferrandez de Leon la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

CLIV

1411-IV-29, Valladolid.—Juan II al Concejo de Murcia ordenando las normas de convivencia entre judios y cristianos. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols.141r-v.)

Don Juan pro la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Aalgarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vy vuestras petiçiones que me enbiastes con Pero Alfonso Escarrmad, vuestro vezino e procurador, por las quales me enbiastes dezir entre las otras cosas que por guardar de la partiçipaçion e usança con los judios segund que por derecho era defendido que aviades fecho çiertos capitulos que vos paresçia que deviades guardar para ello los quales son estos que se siguen:

Primeramente que sy algund judio oviese seydo bautizado por su grado o en otra manera e viniese de otras partes a benir a esa dicha çibdat entre los judios e anduviese y por judio que los judios lo aparten e lançen luego de entre sy e que le non consyentan morar entre ellos ni partiçipen con él continuadamente.

Otrosy, que sy algund judio o judia quisiere ser cristiano que non le retengan los dichos judios entre sy, ni le enduscan ni apremien que sea judio, pues que es cristiano en la voluntad.

Otrosy, que non entren la mugeres cristianas en la juderia ni en las casa de los judios, por quanto y se fazen muchas alcahueterias e adulterios con cristianos e judios, e esto que se entienda asy por las buenas como por las rahezes.

Otrosy, que non moren los dichos judios entre los cristianos, ni los cristianos entre ellos salvo que moren apartadamente, los judios en su juderia donde ovieren casa que gelas den que e sean apartadas, e do non geles den lugar apartado donde fagan casas.

Otrosy, que non tengan los judios siervos cristianos a soldada ni en otra manera alguna salvo por jornal.

Otrosy, que non coman los cristianos viandas de judios asy como pan, çenteno ni de su carne muerta de su raby, ni de sus adobos e cosinados, ni beban de sus vinos ni coman de las otras viandas en que fazen diferençia de los cristianos, pero sy enbiaren algunos cristianos algunas aves bivas o carneros bivos o otras rezes esto que lo coman los cristianos.

Otrosy, que los dichos judios que non sean fisicos ni cirujanos de los cristianos, porque acaesçe que aunque conosçen de segund arte de medezina ques el paçiente de muerte, que non lo dizen porque mueran muchos cristianos syn fazer sus ordenanças.

Otrosy, que non tengan tiendas de espeçias ni de paños ni de botequeria, ni de otras mercadorias entre los cristianos, porque non ayan de conversar con ellos

continuo pero que las puedan tener en su juderia para las venderlos unos judios a otros.

Otrosy, que non sean conpadres de los cristianos ni coman a sus bodas, ni los cristianos a las suyas.

Otrosy, por quanto algunos judios desa çibdat tienen casas suyas entre los cristianos que non puedan morar en ellas, pero que las puedan vender o alquilar a cristianos para que puedan morar en ellas, e que me pediades por merçed que vos confirmase los dichos capitulos suso escriptos e cada uno dellos e que los mandase guardar e conplir en todo segund que en ellos e en cada uno dellos se contiene e yo veyendo que los dichos capitulos son buenos e razonables tales que segund derecho ses deven guardar tovelo por bien, e por esta mi carta confirmo los dichos capitulos suso escriptos e cada uno dellos e mando que valan e sean guardados de aqui a delante, segund e en la manera que en ellos e en cada uno dellos se contiene.

Porque vos mando, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir los dichos capitulos e cada uno dellos segund e en la manera que en ellos se contiene, e que non consyntades que ninguno ni algulnos cristianos ni judios vayan ni pasen contra ellos ni contra parte dellos en ningund tienpo ni por alguna manera si alguno o algunos fueren o pasaren contra los dichos capitulos o contra alguno o algunos dellos es mi merçed e mando que pechen e paguen por pena e en nombre de pena por cada una vegada que contra ellos fueren dos mill maravedis, la qual pena es mi merçed que sean aneja e aplicada para reparamiento de los muros desa dicha çibdat e que vos los dichos ofiçiales seades tenudos de prendar e fazer prendar por ellas a las personas que en ellas cayeren, e que la fagades destribuyr en el reparamiento de los dichos muros como dicho es, so pena de la pagar a mi de vuestros bienes e de cada uno de vos, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed.

Dada en Valladolid, veynte e nueve dias de Abril año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e onze años. Yo Sancho Romero la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos. Yo la Reyna. Yo el Infante. E en las espaldas de la dicha carta dezia: Registrada.

CLV

1411-V-30, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia indicando los pactos que ha realizado con el rey de Portugal. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 145v-146r.)

Don Juan por al graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de

Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e alguaziles, cavalleros, e escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes en como el rey mi señor e mi padre, que (Dios de Santo Parayso) aya, en el tracto de las treguas de los diez años que fizo con el adversario de Portogal puso un titulo en el qual se contiene que dentro en çierto termino el dicho señor rey mi padre enbiase mensageros a tratar en fecho de la paz con los mensageros que por parte del dicho adversario de Portogal sobre ello fueron enbiados, e como en su vida el dicho trato fue començado e continuado en diversos tienpos e por diversas personas e despues de su muerte por non dar lugar a se quebrantar dicho trato de acuerdo de las reyna mi señora, e mi madre, e el Infante don Ferrando mi tio, mis tutores e regidores de los mis reynos, e eso mesmo de acuerdo de todos los otros del mi consejo yo enbie çiertos enbaxadores para fablar del dicho trato de la paz con los enbaxadores quel adversario de Portogal para ello enbio, con los quales enbie dezir que para quel dicho trato de la paz se fiziere quel dicho adversario de Portogal fiziere quatro destas quel por él dicho señor reysupadre sienpre se trato fueron pedidas a las quales por parte de los enbaxadores del dicho adversario de Portogal despues de grandes debates que entre ello ovo asy en fecho como en dicho fue respondido lo que respondieron en tienpos del dicho señor rey mi padre a los dichos enbaxadores que enbio a fablar en el dicho trato e yunta dellos otra respuesta pudiere aver, e por non dar lugar a que el trato quebrantase e la guerra se levantase considerando la guerra de los moros en que el dicho Infante mi tio, estava, la dicha señora reyna mi madre, de consejo e acuerdo del dicho Infante e de los otros del mi consejo se ovo poner por mediera en estos fechos le ovo de tratar con el dicho adversario de Portogal e tovo quantas buena maneras pudo por traer estos fechos a buen fyn e concordança fasta tanto que troxo al dicho adversario de Portogal a condesçender a algunas de las dichas cosas que le eran demandadas, e ovo de enbiar sobre ello sus enbaxadores a ella los quales han estado e estan a qui tres meses e mas sobre ello, e agora por quanto estos fechos estan para se egualar e concordar e non se egualando ni concordando pra aver guerra entre mi e mis reynos e el dicho adversario de Portogal e los regnos de Portogal e del Algarbe e por saber lo que mas cunple a mi serviçio dese fazer acorde de lo fazer saber a los del consejo del dicho señor rey mi padre e mio que aqui estan comigo e a otros dellos que aqui non estan e a los otros grandes del reyno e eso mesmo a los procuradores de las çibdades e villas de mis reynos que aqui estan comigo porque de acuerdo e consejo de todos se faga lo que mas cunpliere a mi serviçio e a bien de mis reynos para lo qual es nesçesario de tener vuestro poder los vuestros procuradores que aca estan comigo.

Porque vos mando, que luego como esta mi carta vieredes vos ayuntedes en vuestro conçejo segund que lo avedes de uso e de costunbre e otorguedes vuestra procuraçion e poderio a los dichos procuradores que aca estan comigo pra que sobre esta razon me puedan aconsejar e dezir en vuestro nonbre lo que se les paresçiere que yo en ello devo fazer que mas cunple a mi serviçio e a provecho e bien de los dichos mis reynos e otorgar sobre ello las cosas que nesçesarias

fueren e conplideras e todo consejo e acuerdo que sobre esta razon me dieren o ovieren dado o otorgado que lo avedes e avredes por firme por en todo tienpo, e la dicha procuraçion asy fecha e otorgada fazerla luego en punto enbiar a mi, do quier que sea e non fagades ende al ni pongades en ello tardança alguna so pena de la mi merçed.

Dada en Valladolid, treynta dias de Mayo año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e onze años. Yo Sancho Romero la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos. Yo la Reyna. Yo el Infante.

CLVI

1411-VI-20, Valladolid.— Juan II comunicando al Concejo de Murcia la apertura de los puertos con Aragón y Navarra durante dos años. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 142v-143r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo e alcalles e alguaziles e regidores e cavalleros e escuderos e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes en como fue mi merçed de mandar abrir los puertos de los mis regnos que son frontera de Aragon e de Navarra por dos años, que començaron por el dia de Sant Juan de Junio que paso de mill e quatroçientos e nueve años para que los mis subditos e naturales de los dichos mis regnos e otras personas qualesquier de qualquier ley e estado e condiçion que fuesen podiesen libremente entrar e entrasen en los dichos reynos de Aragon e de Navarra, e sacasen de los dichos mis regnos ganados e todas las mercadorias que quisieren salvo oro e plata e otra qualesquier moneda e cavallos, e mulos, e mulas, e muleros, e muleras, e potros, e yeguas, e otras bestias que era mi merçed que non sacasen de los dichos mis reynos, ni levasen a los dichos reynos de Aragon e de Navarra segund que esto e otras cosas en las mis cartas que yo mande dar en esta razon se contiene, e agora sabed que por quanto los dichos dos años que yo mande abrir los dichos puertos puertos e entrar e sacar las dichas cosas se cunplen por el dia de Sant Juan de Junio primero que viene deste año de la data desta mi carta e aun yo non he ordenado en que manera e con que condiçiones mandare arrendar e cojer dicha renta que es mi merçed que en tanto que la yo mando arrendar e ordenar aquello que cunple a mi serviçio en esta razon que vos, el dicho conçejo de la dicha çibdat de Murçia, pongades dos omes buenos e llanos e abonados vezinos e moradores desa dicha çibdat que non sean cavalleros ni escuderos, ni alcalles, ni alguaziles, ni regidores, ni escribanos, del dicho conçejo, ni omes suyos, ni acostados dellos

ni alguno dellos ni clerigos, ni coronados, salvo que sean omes buenos ricos e abonados e de buena fama para que cojan e recabdaen para mi en fialdat todo lo que a la dicha renta pertenesçe e pertenesçer deve en todo los que fueren e vinieren por ese puerto, con los dichos ganados e mercadorias segund que se cogio e recabdo en estos dichos dos años que se conplira por el dia de Sant Juan.

Porque vos mando, vista esta mi carta que luego pongades los dichos fieles para que cojan la dicha renta en fialdat desde el dia de Sant Juan de Junio primero que viene en adelante de todos los que salieren e entren por ese dicho puerto en la manera que dicha es, a los quales dichos fieles que asy pusieredes vos mando que les tomedes juramento sobre la señal de la cruz e los Santos Evangellios que bien e leal e verdaderamente usaran e cojeran la dicha renta e que en ello fabra ni encubierta non faran e que daran buena cuenta e leal e verdadera por granado e por menudo a los que de mi la arrendaren e a quien yo enbiare mandar e los fagan pago de los maravedis que ovieren montado e arrendado la dicha renta, e mando vos que luego fagades pregonar por las plaças de esa dicha çibdat que todas las personas asy de los mis reynos de fuera dellos que quisieren entrar e salir por ese dicho puerto de Murçia con los dichos ganados e mercadorias e otras qualesquier cosas de las que entraron e salieron en los dichos dos años e segund e en la manera que dicha es que libre e desenbargadamente puedan entrar e salir pagando sus derechos en la casa del aduana desa dicha çibdat a los dichos fieles pero non entren por otros puertos e lugares del obispado de Cartagena e reyno de la dicha çibdat de Murçia salvo por los puertos suso espeçificados, e seran para mi, e para los mis arrendadores que la dicha renta arrendaren, sy la yo mandare arrendar. E es mi merçed que los dichos fieles que cojan e recabden el dicho descaminado que pongan e puedan poner sus guardas en el dicho puerto e en los otros lugares que entendieren que cunple a mi serviçio porque lo tomen e puedan tomar e entregarlo a los dichos fieles, e vos ni ellos ni los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seys mill maravedis a cada uno de vos e dellos para la mi camara e demas por qualquier o qualesquier de vos e dellos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, vos el dicho conçejo por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales personalmente con poder de los otros del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mimandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en al villa de Valladolid, veynte dias de Junio año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e onze años. Yo Alfonso Ferrandez de Leon la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

CLVII

1411-VII-27, Ayllón.— Juan II al Concejo de Murcia sobre la recaudación de los diezmos y aduanas por Diego de Monsalve. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 16Or-161r.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja, en las espaldas, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, escuderos, e regidores, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca e Cartagena e de la çibdat de Murçia, e de todas las villas e lugares de sus obispados con el arçedinazgo de Alcaraz segund suelen andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados fasta aqui e a todos los fieles, e recabdadores, e arrendadores que cogedes e recabdades e avedes de aver e de recabdar en qualquier manera la renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados e de cada uno dellos desde el dia de Sant Juan de Junio primero que viene deste año de la data desta mi carta el tienpo porque yo mandare arrendar la dicha renta e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed es que Diego de Monsalve sea mi recabdador de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e arçedianazgo, e recabde por mi todos los maravedis e otras cosas que fasta aqui han rendydo e rindieron e se cojeren e recabdaren de aqui a delante de la dicha renta.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, e a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredíçiones, que recudades e fagades recodir al dicho Diego de Monsalve mi recabdador mayor o al que lo oviere de recabdar por él, con todos los maravedis e otras cosas que rindieron e ryndieren e se cogeron e cogeren e recabdaren de aqui a delante asy en renta como en fialdat o en otra manera qualquier en cada uno de los dichos puertos e aduanas de los dichos obispados e arçedianazgo e de cada uno dellos, desde el dicho dia de Sant Johan postrimero que agora paso deste dicho año fasta aqui a delante por el tienpo que yo mandare arrendar la dicha renta con todo bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa, e de lo que le dieredes al dicho Diego de Monsalve o al que lo oviere de recabdar por él, tomad e tomen sus maravedis de pago porque vos non sean ni les sean demandados otra vez, e a otro alguno ni algunos non recudades ni fagades recodir con los maravedis ni otras cosas que rindieron e rindieren los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e arçedianazgo e de cada uno dellos desde el dicho dia de Sant Juan que paso deste dicho año fasta aqui ni renindieren de aqui a delante por

el tienpo que yo mandare arrendar la dicha renta salvo el dicho Diego de Monsalve mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, sy non sed çiertos que sy a otro alguno dieredes o pagaredes e mandaredes dar e pagar maravedis o otras cosas algunas de los que han rendido e montado e rindieren o montaren la dicha renta de los dichosdiezmos e aduanas de los dichos obispados e arçedianazgo e de qualquier o de qualesquier dellos en adelante que los perderedes, e vos los non mandare resçebir en cuenta e pagarlos hedes otra vez, e fazedlo asy regonar por todas las plaças e mercados acostunbrados de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados e arçedianazgo e de cada uno dellos. E por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, do poder conplido al dicho Diego de Monsalve mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por (él) para coger e recabdar e resçebir e cobrar todos los maravedis e otras cosas que han rendido e montado los dichos diezmos de los dichos puertos e aduanas de los dichos obispados e arçedianazgos desde el dicho dia de Sant Johan de Junio deste dicho año fasta aqui, e rindieren e montaren de aqui a delante por el tienpo que yo mandare arendar la dicha cuenta, e sy vos los dichos fieles e recabdadores e cogedores e arrendadores e otras personas qualesquier que algunos maravedis devedes e avedes a dar de la dicha renta o algunos de vos non dieredes e pagaredes los dichos maravedis que asy avedes cogido e recabdado e cogeredes e pagaredes los dichos maravedis que asy avedes a dar o avedes cogido o recabdado e cogeredes o recabdaredes en renta o en fialdat o devieredes o ovieredes a dar en qualquier manera de la dicha renta al dicho Diego de Monsalve, mi recabdador mayor o al que lo oviere de recabdar por él, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Diego de Monsalve mi recabdador mayor o al que lo oviere de recabdar por él, que entre e tome todos vuestros bienes muebles e rayzes do quier que los pudiere recabdar e que se entregue de todos los maravedis que asy avieredes e ovieredes a dar o avedes cogido o recabdado o cogeredes o recabdaredes de aqui a delante de la dicha renta, e sy bienes desenbargados non vos fallaren que vos prendan los cuerpos e vos tengan en su poder presos e bien recabdados e vos puedan levar en su poder presos de un lugar a otro e los dichos maravedis que asydevieredes e ovieredes a dar de la dicha renta con todas las costas que sobre esta razon fiziere en los cobrar, e sy para esto conplir el dicho Diego de Monsalve mi recabdador mayor o el que lo oviere de aver por él, menester oviere ayuda por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a todos los conçejos e alcalles e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de los dichos obispados e arçedianazgo e a todos los otros conçejos e alcalles e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos los que agora son o seran de aqui a delante asy realengos como abadengos e a los maestres de las ordenes, e comendadores e alcaydes de los castillos, e casas fuertes e a todos los otros aportellados de los mis regnos e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, que ayudedes e ayuden al dicho mi recabdador o al que lo oviere de aver por él en todo lo que les dixere que ha menester vuestra ayuda

e suya en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades e parescan ante mi do quier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales del lugar do esto acaesçiere del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado consu signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Ayllon, veynte e siete dias de Jullio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos o honze años. Yo Martin Garçia de Vergara la fiz escrivir pormandado de nuestro señor el rey. Martin Garçia. Estan escriptos en las espaldas de la dicha carta estos nonbres que se siguen: Martin Garçia, Anton Gomez, Sancho Ferrandez, Pero Royz, fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rey en la villa del castillo de Garçi Muñoz, siete dias de Novienbre año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e honze años. Testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde fue sacado: Garçia Ferrandez de Yllescas e Juan de Atienza e Sancho de Epila e Diego Ferrandez de Herujas, vezino de Alarcon. Va escripto sobre raydo o diz por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado e escripto entre renglones o dize paresca non le enpezca, e yo Ferrand Sanchez de la dicha villa escrivano del dicho señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e vy e ley la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde este dicho traslado fue sacado e lo conçerte con ella ante los testigos, e es çierto, e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat.

CLVIII

1411-VIII-8, Ayllon.— Carta de Juan II a su condestable López de Dávalos y a Fernández de Oterdelobos para que eviten que sean maltratados los judios. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 2 r.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en: Los judios murcianos a finales del s. XIV y comienzos del s. XV. Miscelánea Medieval Murciana.— Murcia: Universidad, Departamento de Historia Medieval, 1981— Vol. VIII; pág. 55-117.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, don Ruy Lopez de Davalos, mi condestable de Castilla e mi adelantado mayor del regno de Murçia, a vos Garçi Ferrandez de Oterdelobos, lugarteniente en el dicho adelantamiento por el dicho mi condestable, e al conçejo, e alcalles, e alguazil, cavalleros, regidores, e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia o a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que los jodios del aljama de la dicha çibdat se me enbiaron querellar e dizen que por quanto algunos frayles pedricadores pedricaron e fizieron y çiertos sermones, que algunos vezinos desa çibdat e su tierrae comarca que estan alizados contra ellos para los meter a robo.

E otrosy, para los matar o ferir e fazer otros muchos males, e daños, e desaguisados syn razon e syn derecho como no deven, diziendo que se tornen cristianos por fuerza e contra su voluntad e levantando otros achaques, por lo qual diz que non osan andar seguramente por esa dicha çibdat, su tierra, a libar faziendas en lo qual dizen que sy asy pasare que reçibian grand agravio e daño, e enbiaronme pedir por merced que les proveyese sobre ello como la mi merced fuese, mandandoles dar mi carta de seguro en esta razon porque ellos pudiesen bevir seguramente en esa dicha çibdat, e andar por ella e por la dicha su tierra e comarca e por todas las otras partes de los dichos mis regnos a librar sus faziendas, e yo veyendo que me pedia razon e derecho tovelo por bien.

E por esta mi carta aseguro a los dichos jodios e judias de la dicha aljama e a todos sus bienes, e mando que les non consyntades ferir, ni matar, ni lisiar, ni fazer otro mal ni daño ni desaguisado ni syn razon alguna, ni les consyntades tomar sus bienes por fuerza e contra su voluntad, syn razon e syn derecho como non deven, e porque este dicho mi seguro mejor que les sea guardado, e algunos non se atrevan a lo quebrantar diziendo que non fueron sabedores dél, mando vos que lo fagades luego pregonar publicamente por las plaças e mercados acostunbrados desa dicha çibdat, porque todos lo sepan e despues non puedan alegar ynorançia alguna, e el dicho pregon asy fecho sy alguno o algunos fueren o pasaren contra él por lo quebrantar o menguar en alguna manera, pasad e proçeded contra ellos e contra cada uno dellos e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que fallaredes por fuero e por derecho e por leyes de ordenamentos reales fechas e estableçidas en tal caso, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro e mandado de su rey e su señor natural, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno por quien fincar de lo asy fazer e conplir e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Ayllon, ocho dias de Agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e honze años. Yo Diego Ferrandez de Castro,

escrivano de nuestro señor el rey la fiz escrivir por mandado de Diego Garçia de Sant Roman, liçençiado en leyes e de Gutier Sanchez del Castillo, alcalles del dicho señor rey en la su corte. Registrada.

CLIX

1411-IX-12, Ayllon.— Juan II al Concejo de Murcia pidiéndoles dinero por haber finalizado la tregua con el rey de Granada y tener que reanudar la guerra. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 144r-145r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e juezes, e alguaziles, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e Cartagena, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena con el reyno de Murçia que aqui seran contenidos, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que estando ayuntados en la villa de Valladolid la reyna doña Catalina, mi madre e mi señora, e el Infante don Ferrando, mi tio mis tutores e regidores de los mis reynos, e alguno de los del mi consejo, perlados, e condes, e ricos omes, e cavalleros, e los procuradores de algunas de las çibdades, e villas de los dichos mis reynos en el ayuntamiento que yo y mande fazer este año de la data desta mi carta, les fue mostrado en como para conplir çiertas cosas e despensas, e sueldo que son e seran menester para adelante para la guerra que yo he con los moros enemigos de la fe, quel dicho Infante, mi tio, ha de proseguir en él ayuda de Dios desque las treguas que yo he con el rey de Granada sean conplidas, e para pagar çiertos maravedis que fueron e son devidos del sueldo que ovieron de aver el año que paso de mill e quatroçientos e diez años algunos mis vasallos e otras personas, e de enmiendas que ovieron e han de aver de perdida de bestias e otras cosas que en el real de sobre Antequera perdieron el dicho año, que eran menester muy grandes contias de maravedis, para lo qual fue acordado e otorgado para todos, aqui en la villa de Ayllon, que me diesen este dicho año en pedido e monedas quarenta e ocho cuentos e medio, en esta guisa: en pedido veynte e çinco cuentos e medio, e en monedas veynte e dos cuentos e medio, e que los maravedis del pedido que se paguen en los meses de Setienbre, e Otubre, e Novienbre, e Dezienbre, en cada mes la quarta parte del dicho pedido, mande fazer repartimientos por todas las çibdades e a las otras villas e lugares de los dichos su obispado e regno aqui contenidas, descontados los maravedis que avian a pagar algunas

personas francas que non pagan pedido en sus dichas çivbdades e en las otras villas e lugares de los dichos su obispado e regno, las quantias de maravedis que aqui sera en esta guisa:

A vos el conçejo de la çibdat de Murçia, çiento e treynta e çinco mill e ochoçientos e sesenta e siete maravedis; a vos el conçejo de Libriella, dos mill e quinientos e ochenta e ocho maravedis; a vos el conçejo de Mula, doze mill e noveçientos e quarenta e dos maravedis; a vos el conçejo de Hellyn, veynte e quatro mill e quinientos e ochenta e dos maravedis; a vos el conçejo de Tovarra, diez mill e trezientos e çincuenta e tres maravedis; a vos el conçejo de Chynchiella, setenta e siete mill e seys çientos e quarenta e siete maravedis; a vos el conçejo de Alhama,, mill e noveçientos e treynta e ocho maravedis; a vos el conçejo de Molina Seca, de siete mill e çiento e catorçe maravedis; a vos el conçejo de Yecla, diez mill e trezientos e çincuenta e tres maravedis; a vos el conçejo de Montealegre, seysçientos e çincuenta maravedis; a vos el conçejo de Villena, treynta e dos mill e trezientos e quarenta e siete maravedis; a vos el conçejo de la villa de Sax, dos mill e quinientos e ochenta e ocho maravedis; a vos el conçejo de Almansa, veynte mill e seteçientos e seys maravedis; a vos el conçejo de Carcelen, seysçientos e çincuenta maravedis; a vos el conçejo de Voz, seys mill e dozientos e nueve maravedis; a vos el conçejo de Alcala del Ryo, diez mill e trezientos e çincuenta e tres maravedis; a vos el conçejo de Xorquera honze mill e seysçientos e quarenta e un maraveis; a vos los conçejos de Alvaçete con la Gineta veynte e siete mill e çiento e setenta maravedis.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, que luego en punto syn otro detenimiento ni tardança alguna, repartades entre vos los vezinos e moradores desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e reyno, las quantias de maravedis que esta mi carta van declarados e nombrados que asy vos caben a pagar en todo el dicho pedido de los dichos veynte e çinco cuentos e medio de maravedis, que es mi merçed que paguedes en los dichos de Setienbre, e Otubre, e Novienbre, e Dezienbre deste dicho año, en cada mes la quarta parte, e los fagades luego cojer e pagar a los dichos plazos, e los dedes e pagades a Nicolas Martinez, mi contador mayor de las mis cuentas e mi thesorero mayor del pedido e monedas de los reynos de Toledo e del Andalozia con eldicho regno de Murçia, o a los que los ovieren de recabdar por él, e de lo que le dieredes e pagaredes al dicho Nicolas Martinez, mi thesorero mayor, o los que lo ovieren de recabdar por él, tomad sus cartas de pago, e con esta mi carta o con el dicho su traslado signado como dicho es, mando que vos sean resçebidos en cuenta los quales dichos maravedis que vos asy caben a pagar del dicho pedido, es mi merced que los paguedes e paguen todas las personas vezinos e moradores desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho su obispado e regno, asy esentos como noesentos, salvo los clerigos de misa e de orden santa, en tal manera que los dedes cogudos e pagados al dicho Nicolas Martinez, mi thesoreo, o a los que lo ovieren de recabdar por él a los dichos plazos en la manera que dicha es, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e diez mill maravedis a cada uno de vos para la

mi camara, e de mas sed çiertos que sy por vos non conplir e pagar los dichos maravedis a los dichos plazos algund deserviçio me viniere, que a vos e a lo que avedes me tornara por ello, e por esta mi carta o por el dicho su traslado signado de escrivano publico como dicho es, do poder conplido al dicho Nicolas Martinez, mi thesorero, o a los que lo ovieren de recabdar por él que entren e tomen todos vuestros vienes muebles e rayzes do quier que los fallaren, e lieven los dichos bienes muebles de un lugar a otro e los vendan donde quisieren segund por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren que se entreguen de todos los dichos maravedis que asy avedes a pagar del dicho pedido en la manera que dicha es, con las costas que sobre esta razon quisieredes a vuestra culpa en los cobrar, e mando a todas las justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e reyno que todo lo quel dicho Nicolas Martinez, mi thesorero, o los que por él lo ovieren de recabdar vos dixieren de mi parte que han menester su ayuda so privaçion de los ofiçios que de mi tenedes e tienen e tovieren por otros en qualquier manera e de perder los bienes que ovieren, e mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Ayllon, doze dias del mes de Setienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e onze años. Yo la Reyna. Yo el Infante. Yo Martin Gonçalez la fize escrivir por mandado de los señores Reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus regnos.

CLX

1411-IX-30, Ayllon.— Juan II al Concejo de Murcia para que respeten y hagan respetar los privilegios que tienen los moros de las aljamas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1,412, fols. 136v-164r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los alcalles ordenarios de la çibdat de Murçia que agora son o seran de aqui a delante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o eldicho su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que el aljama de los moros de la moreria desa dicha çibdat, se me enbiaron querellar e dizen que ello que han en sus previllegios que cristiano alguno non more ni tenga casas entre los en la dicha moreria, e que les ha seydo guardado fasta aqui e que agora nuevamente Pascual Ferrandez, vezino desa dicha çibdat, que les ha entrado e tomado syn razon e syn derecho e contra su voluntad

de la dicha aljama un solar que fuera otro tienpo casas, el qual dicho solar diz que es de la aljama e que esta dentro en la dicha moreria e que faze e quiere fazer el dicho Pascual Ferrandez casas en él, e que como quier que fuera requerido por parte de la dicha aljama que le non quebrantase los dichos privillegios e que çesase de fazer las dichas casas e les dexase e desanpartase el dicho solar, que lo nunca quisiera ni quiere fazer, ante diz que ha continuado e continua en fazer las dichas casas diziendo que el conçejo de esa dicha çibdat le diera liçençia para ello, en lo qual dizen que sy asy oviese a pasar que reçebirian muy grand agravio e daño, que dizen que pues el dicho conçejo los han de defender e de anparar con derecho que les non sea fecho agravio ni syn razon, por quanto en los dichos sus privillegios diz que se contienen que defienda e anpare a la dicha aljama el dicho conçejo, que non es derecho ni razon quel dicho conçejo les quebrante ni consienta quebrantar los dichos privillegios. E por ende que me pedian por merced que sobre ello les proveyese de remedio como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado como dicho es signado, que sy asy es quel dicho solar esta dentro de la dicha moreria e es de los dichos moros, e los dichos moros han por sus privillegios que cristianos algunos non moren ni tengan casas entre ellos, e les fue guardado fasta aqui e el dicho Pascual Ferrandez contra este les ha entrado e tomado el dicho solar, e que fagades que les sea luego dexado e desenbargado e defendades al dicho Pascual Ferrandez que non faga en él cosa alguna e sy alguna cosa oviere fecho, que le mandedes e apremiedes que lo desfaga e lo torne en el estado en que antes que lo fiziese estava a su costa, e sy algunas costas los dichos moros sobre esta razon han fecho e resçebido algund daño, que fagades que sean pagados e enmendados de quien fuera derecho segund el tenor de los dichos privillegios, e que les guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir los dichos privillegios en todo e por todo, segund que les fueron guardados fasta aqui. E mando al dicho conçejo que los anpare e defienda segund que fasta aqui fizieron por vertud de los dichos privillegios, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de otras penas que sobre esto ponen los dichos privillegios, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en Ayllon, treynta dias de Setienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e honze años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey por quanto fue acordado en el su consejo. Yo Pero Ponçe, Per Afan e Pero Santis, legum dotor. Pero Yañez, legum dotor.

CLXI

1411-X-30, Ayllon.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo que le envien lanceros y ballesteros. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 147 v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e jueçes, e (alguaziles), e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Cartagena e de todas las villas e lugares (su obispado), e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de (escrivano) publico, salud e graçia.

Sepades que mi merced es de me servir desa dicha çibdat e villas e (lugares de su) obispado de çiertos omes de pie, vallesteros e lançeros, para que vayan con el Infante don Ferrando, (mi tio, o) con aquellos que les él mandare donde él entendiere que cunple a mi serviçio e suyo, de los quales (seran) omes de pie, vallesteros e lançeros, que asy es mi merçed me servir desa dicha çibdat e villas e lugares (del dicho obispado) yo mande fazer repartimiento e copo a esa dicha çibdat, quarenta e quatro omes de pie e dos vallesteros, e los veynte e dos lançeros; al lugar de Alhama, dos vallesteros e dos lançeros; (en blanco), tres vallesteros e tres lançeros; Mula, veynte e dos vallesteros e veynte e un lançero; Hellin, (treinta) e çinco vallesteros e treynta e çinco lançeros; Chinchyella, çient vallesteros e çient lançeros; la çibdat (en blanco) dozientos e veinte e çinco vallesteros e dozientos e veynte e çinco lançeros; Molina Seca, diez vallesteros e diez lançeros; Cieça, nueve vallesteros e nueve lançeros; Jumiella, doze vallesteros e honze lançeros; (en blanco) catorçe lançeros e catorçe vallesteros; Monte Alegre, un vallestero e un lançero; Villena, çincuenta (vallesteros) e çincuenta lançeros; villa de Sax, çinco vallesteros e quatro lançeros; Almansa, veynte e çinco vallesteros e veynte e çinco lançeros; Carçelen, un vallestero; Ves, ocho vallesteros e siete lançeros; Alcala del (Rio), doze vallesteros e doze lançeros; Xorquera, treze vallesteros e doze lançeros; Alvaçete con La Gineta, treynta e seys vallesteros e treynta e seys lançeros; Priego, dos vallesteros e dos lançeros; Havaniella, (catorze) vallesteros e catorçe lançeros.

Porque vos mando a vos, los dichos conçejos, e ofiçiales, e a cada (uno) de vos, que luego vista esta mi carta, mansiperedes entre vosotros los dichos omes de pie que vos (asy copo) en el dicho repartimiento, que sean buenos mançebos e que non sean viejos e que el escudado traya (escudo) e su lança e su espada, e el vasllestero buena vallesta e dos dozenas de viratones, en manera que los que asy mansiperedes sean buenos mançebos e pertenesçientes para el dicho serviçio, (que sean) prestos e aperejados para partir luego que yo o el dicho Infante, mi tio, que lo enbiaremos mandar los que asy mansiperedes e nonbraredes, es mi merced que non puedan enbiar otros en su lugar (en blanco) los que asy fueren manferidos

e nonbrados por vos los dichos conçejos e ofiçiales que fueren llamados por mi carta o (del dicho) Infante, mi tio, o del que su poder ovier para ello, es mi merced e mando que pierda todos sus (bienes) e sean confiscados para mi, e demas que los maten por ello e porque todos los que asy manfiriedes esten mejor aperçebidos e prestos, es mi merced e mando vos que fagades pregonar publicamente por las plaças e mercados acostunbrados desa dicha çibdat e de las villas e lugares de su obispado que esten prestos e aparejados los dichos omes de pie, vallesteros e lançeros que asy mansiperedes para partyr luego que otra carta o deldicho Infante, mi tio, vieren, ca el dicho Infante, mi tio, les mandara luego pagar su sueldo de un mes, a razon de ocho maravedis al vallestero e seys al lançero cada dia. E asy a este respecto por el tienpo que estoviere fuera de sus casas en mi serviçio e del dicho Infante, mi tio, e los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de los cuerpos e de quanto avedes.

Dada en la villa de Ayllon, treynta dias de Otubre, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e onze años. Yo la Reyna. Yo el Infante. Yo Diego Ferrandez de Vadiello la fiz escrivir por mandado de los señores Reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey e regidores de los sus reynos.

CLXII

1411-XI-2, Ayllon.— Juan II al canónigo Juan Bonet para que reparen las casas de las aduanas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 149 r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, Juan Bonete, canonigo en la yglesia de Cartagena, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia me enbiaron me dezir por sus petiçiones que las mis casas de las aduanas de la dicha çibdat que estan muy mal paradas e se van a perder por se non labrar ni poner en ellas las lavores e los maravedis que los reyes onde yo vengo e yo avemos mandado de cada año para las labrar e reparar, e enbiaronme pedir por merçed que proveyese sobre ello con remedio, mandando tomar cuenta a los sobredichos obreros despues quel rey don Enrrique, mi visabelo, que Dios perdone, fino fasta aqui, e los maravedis porque fueren alcançados que sean puestos en labrar e reparar las dichas casas de aduanas, e yo tovelo por bien.

Afiando de vuestra buena disposiçion es mi merced de vos encomendar este negoçio para que tomedes las dichas cuentas.

Porque vos mando que fagades paresçer a todas aquellas personas que supieredes

por buena verdat que algunos maravedisr esçibieron en qualquier manera para las dichas mis casas de las aduanas, a los quales mando que vengan e parescan ante vos cada e quando sobre esto los enbiaredes llamar e enplazar sola pena o penas que les pusieredes e asignaredes, e asy paresçidos costrinidles e apremiadles que vos den cuenta de todos los marevedis que resçibieron para las dichas lavores de las dichas casas desde quel dicho rey don Enrrique, mi visabelo, fino fasta aqui, de lo qual vos encargo vuestra conçençia que lo fagades bien e fielmente, e los maravedis que por cuenta çierta fallaredes que deven que los costryngades e apremiedes luego por los cuerpos e por los bienes que los den e paguen a una buena persona de la dicha çibdad qual vos vieredes que cunple para que las labre e defienda en la lavor e reparamiento de las dichas mis casas de la aduana de la dicha çibdat, e para que esto asy podades fazer, por esta mi carta vos do mi poder conplido para ello, e mando al dicho conçejo, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales de la dicha çibdat de Murçia que vos den todo favor e ayuda que les dixeredes que avedes menester para fazer lo que dicho es, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir.

Dada en Ayllon, dos dias de Novienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e honze años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey por quanto fue asy acordado en el su consejo. Pero Afan. Diego Ferrandez. Pero Sançi, legum doctor, Pero doctor. E en las espaldas de la dicha carta dezia: Registrada.

CLXIII

1411-XI-3, Ayllon.— Juan II al Concejo de Murcia para que empiecen a recaudar las segundas monedas que le fueron concediadas para poder continuar la guerra. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 149r-150r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartagena e Murçia, e a todos los otros conçejos e alcalles, e alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena con el reyno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbie fazer saber que en el ayuntamiento que yo fize en la villa de Valladolid con la Reyna, mi madre e mi señora, e el Infante don Ferrando, mi tio, mis tutores e regidores de los mis regnos, e algunos de los del mi consejo, perlados, e condes, e ricos omes, e cavalleros, e los procuradores de algunas çibdades e villas de los mis regnos, este año de la data desta mi carta, se avian mostrado que para conplir çiertas costas e despensas e sueldo que era e seria menester para adelante para la guerra que yo he con los moros enemigos de la fe quel dicho Infante, mi tio, ha de proseguir con ayuda de Dios desque las treguas fuesen conplidas, e por pagar çiertos maravedis que eran devidos del sueldo que ovieron aver del año que paso de mill e quatroçientos e diez años algunos mis vasallos e otras personas e de hamiendas que ovieron e han de aver de perdida de bestias e otras cosas que en el real de sobre Antequera perdieron, que era menester muy grandes quantias de maravedis, e que por se conplir avia seydo acordado por todos en la villa de Ayllon, e otorgado este dicho año en pedido e en monedas quarenta e ocho cuentos de maravedis e en como vos enbie mandar por la dicha mi carta que en tanto que se aprendavan las dichas monedas aqui en la dicha mi carta que se vos enbie sobre la dicha razon se contenia e que recudiesedes e fiziesedes recodir con los maravedis de lo çierto de los padrones de las dichas seys monedas a Nicolas Martinez, contador mayor de las mis cuentas e mi thesorero mayor del pedido e monedas de los reynos de Toledo, e del Andalozia e de Murçia, o a los que lo oviesen de recabdar por él, e agora sabed que los dichos quarenta e ocho cuentos que fue acordado que se pagasen en esta guisa: en pedido, veynte e çinco cuentos e medio e en monedas veynte e dos cuentos e medio, de las quales monedas fue mi merced de mandar arrendar luego aqui en la dicha mi corte catorze monedas, de las quales son las dichas seys monedas primeras de que vos yo enbie mandar coger e pagar e lo çierto dellas, e las otras ocho monedas que fincan para conplimiento de las dichas catorze monedas, es mi merçed que se cojan lo çierto dellas en esta guisa: las seys monedas, desde el dia que esta mi carta vos fuere mostrada fasta treynta dias, e las monedas postrimeras, en el mes de Enero primero que viene, que sera en el año de mill e quatroçientos e doze años, e por quatro arrendadores mayores que arrendaron las dichas catorze monedas e han de contentar las fianças dellas, e sacar mis recudimientos e sy se de tardase de coger lo çierto de las dichas ocho monedas fasta ellos aver contentado de las dichas fianças e sacar los dichos recudimientos, seria luenga e non se podria fazer de los dichos maravedis las cosas que a mi serviçio cunple.

Por ende es mi merced de mandar coger lo çierto de las dichas ocho monedas en la manera que dicha es, e que vos non escusedes ni dexedes de coger lo çierto de las dichas ocho monedas a dar los padrones dellas por la forma e manera que dicha es, aunque los mis arrendadores lieven mis cartas de recudimiento dellas e es mi merçed que paguen las dichas ocho monedas los que las ovieren a pechar por la manera e avono que vos mande coger e pagar las dichas seys monedas primeras, e que las enpadronen e cojan los mismos enpadronadores e cojedores que enpadronaron e cogieron las dichas seys monedas primeras.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, que fagades e cunplades como en esta mi carta se contiene e los maravedis de lo çierto de las dichas ocho monedas cogidos, darlos e fazerlos dar e pagar al dicho Nicolas Martinez, mi thesorero, o al que lo oviere de recabdar por él a los dichos plazos, solas penas contenidas en la dicha mi carta primera que vos enbie, por donde cogiesedes e fiziesedes coger lo çierto de las dichas seys monedas primeras, e tomad e tomen su carta de pago o del que lo oviere de recabdar por él, porque vos non sean demandados otra vez, e sy lo asy fizieren e cunplieren, e fizieredes e cunpliéredes, quel dicho thesorero o el que lo ovier de recabdar por él, que no vos pueda prender e prendar por forma e manera contenida en la dicha mi carta de las dichas seys monedas primeras, e de mas a los que lo asy fazer e conplir non quisieredes, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e los ofiçiales e otras personas personalmente, del dia que vos enplazare fasta nueve dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Ayllon, tres dias del mes de Novienbre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e honze años. Yo Iohan Martinez de Sevilla la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey e en las espaldas de la dicha carta avian escriptos estos nonbres que se sigue: Anton Gomez, Sancho Ferrandez.

CLXIV

1411-XI-14, Buitrago.— Juan II al Concejo de Murcia quejándose de los desmanes que les han sido hechos a los moros del Val de Elda. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 159r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartagena e de Murçia, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Loys Dominguez procurador de la reyna doña Violante, mi tia, se me enbio querellar e dize que algunos mis subditos e naturales vezinos de algunas çibdades e villas de la frontera de Aragon que prendian e arrestavan a los moros de Valdelda que es de la dicha reyna mi tia, e esta en frontera de la çibdat de Val de Elda Murçia e de Villena, e que los amenaçavan diziendo que les avian de fazer otros males e daños, e que los destruyrian, de lo qual sy asy es, yo so mucho maravillado en se atrever ninguno a fazer tales cosas quanto mas a vasallos de la dicha reyna mi tia, con quien yo he debdo.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos que non fagades nin consintades fazer a los dichos moros del dicho Val, ni a otros vasallos e lugares de la reyna, mi tia, ningund mal ni daño ni otra sy razon alguna ni los prendades ni tomedes cosa alguna de lo suyo syn razon e syn derecho mas ante vos mando que les tratedes bien e onestamente asy como sy fuesen mis vasallos naturales, e a todos los vasallos e cosas que son de la dicha reyna mi tia yo los tengo por mios para los guardar e defender por el grand debdo que ella comigo ha, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de veynte mill maravedis a cada uno para la mi camara, e demas sed çiertos que sy lo contrario fizieredes que a vosotros e a vuestros bienes me tornare por ello como contra aquellos que non cunplen mi mandado sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada enla villa de Buitrago, catorze dias de Novienbre año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e honze años. Yo Diego Ferrandez de Vadiello la fiz escrivir por mandado del señor Infante tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante.

CLXV

1411-XI-15, Buitrago.— Juan II al Concejo de Murcia para que los judios puedan vender y comprar junto con los cristianos, salvo las cosas que les estan prohibidas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 147v-148v.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en: Moros, Judios y Conversos en la Regencia de Don Fernando de Antequera. Cuadernos de Historia de España.— Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Historia de España, 1960.— Año IX, Nº 9; pág. 127-133.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de

Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber, en como vos yo ove mandado dar una mi carta escripta en papel e firmada de los nonbres de la Reyna, mi señora e mi madre, e del Infante don Ferrando, mi tio, mis tutores e regidores de los mis reynos, e sellada con el mi sello de çera en las espaldas el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vy vuestras petiçiones que enbiastes con Pero Alonso Destarramate, vezino e procurador, por las quales me enbiastes dezir entre las otras cosas que por vos quitar de partiçipaçion e usança con los judios, segund que por derecho era defendido, que ovistes fecho çiertos capitulos que vos paresçian que deviades guardar para ello, los quales son estos que se siguen: Primera, que sy algund judio oviese seydo bautizado por su grado o en otra manera que viniese de otras partes a bevir a esa dicha çibdat entre los judios e anduviese ay por judio, que los judios lo aparten e lançen luego de entre sy e que lo non consientan morar entre ellos ni partiçipen con él continuadamente.

Otrosy, que sy algund judio o judia quisiere ser cristiano que le non retengan los dichos judios entre sy ni le enduzgan ni le apremien que sea judio pues que es cristiano en la voluntad.

Otrosy, que non entren las mugeres cristianas en la juderia ni en las casas de los judios por quanto se fazen muchas alcagüeterias e adulterios con cristianos e judios, e esto que se entienda asy por las buenas como por las raezes.

Otrosy, que non moren los dichos judios entre los cristianos, ni los cristianos entre los judios salvo que moren apartadamente, los judios en la juderia, donde ovieren casas que gelas den, que sean apartadas e do non que les den lugar apartado donde fagan casas.

Otrosy, que non tengan los judios siervos cristianos a soldada ni en otra manera alguna, salvo por jornal.

Otrosy, que non coman los cristianos viandas de judios asy como pan çenteno ni de su carne muerta de su raby ni de sus adobadas e cozinadas, ni bevan sus vinos ni coman de las otras viandas en que fazen deferençia de los cristianos, pero sy enbiaren algunos cristianos algunas aves bivas o carneros bivos o otras rezes, esto que lo coman los cristianos.

Otrosy, que los dichos judios non sean fisicos ni çirujanos de los cristianos, porque acaesçe que aunque conoçe segund arte de medeçina que es el paçiente de muerte que lo non dizen por que muerte muchos cristianos syn fazer sus ordenanças.

Otrosy, que non tengan tiendas de espeçieria, ni de paños, ni de botequeria, ni

de otras mercadorias entre los cristianos porque ayan de conversar con ellos continuo, pero que los puedan tener en su juderia para las vender los unos judios a los otros.

Otrosy, que non sean conpadres de los cristianos ni coman a sus bodas ni los cristianos a las suyas.

Otrosy, por quanto los judios algunos tienen casas suyas entre los cristianos que non puedan morar en ellas pero que las puedan vender o alquilar a cristianos para que morenen ellas, e que me pediades por merced que vos confirmare los dichos capitulos suso escriptos e cada uno dellos, e que los mandase guardar e conplir en todo segund en ellos e en cada uno dellos se contiene, e yo veyendo que los dichos capitulos son buenos e razonables e tales que segund derecho se deven guardar, tovelo por bien, e por esta mi carta confirmo los dichos capitulos suso escriptos e cada uno dellos, e mando que valan e sean guardados de aqui a delante segund en la manera que en ellos e en cada uno dellos se contiene.

Porque vos mando que guardedes e conplades de aqui a delante e fagades guardar e conplir los dichos capitulos e cada uno dellos, segund en la manera que en ellos se contiene e que non consyntades que ninguno ni algunos cristianos ni judios vayan ni pasen contra ellos en ningund tienpo ni por alguna manera, e sy alguno o algunos fuesen o pasaren contra los dichos capitulos o contra alguno dellos, es mi merced e mando que pechen e paguen por pena e en nonbre de pena por cada vegada que contra ellos fueren dos mill maravedis, la qual pena es mi merced que sea anexa e aplicada para reparamiento de los muros desa dicha çibdat, e que vos, los dichos ofiçiales seades tenudos de prendar e fazer prendar por ellas a las personas que en ellas cayeren e que las fagades destrybuir en el repartimiento de los dichos muros como dicho es, so pena de la pagar a mi de vuestros bienes e de cada uno de vos, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced.

Dada en la villa de Valladolid, veynte e nueve dias de Abril, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçiendos e honze años. Yo la Reyna. Yo el Infante. Registrada. Yo Sancho Romero la fiz escrivir por mandado de los señores Reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus regnos.

E agora los dichos judios de la dicha çibdat enbiaronme querellar e dizen que por vertud de la dicha mi carta, que de suso va encorporada, que non dexades ni consentides conprar ni vender paños ni usar de alfayates, ni inbeteros, ni bohoneros, ni çapateros, ni sederos, ni plateros, ni sazonadores de cueros, ni de los otros ofiçios que por mi non son defendidos a los otros judios de los mis reynos con los cristianos e cristianas, salvo ende los judios unos con otros, de lo qual dizen que a ellos viene grand daño e que se non pueden mantener.

Otrosy, que se sigue a mi dello grand deserviçio e menoscabo en las mis rentas e enbiaronme pedir por merced que les proveyese sobre ello como la mi merced fuese declarando sobre ello en que manera deven usar, e yo tovelo por bien.

E sabed que es mi merced que los dichos judios e judias de la dicha çibdat de Murçia puedan vender e conprar con los cristianos e cristianas todas aquellas cosas

que ellos comen de los cristianos, salvo espeçias, e meleçinas de çirujanos, e de fisicos, e que usen de las otras cosas con los cristianos segund que usan todos los otros judios e judias de los mis reynos, salvo que es mi merced que los dichos judios e judias moren apartadamente sobre sy en tal guisa que entre ellos non more cristiano ni cristiana.

Porque vos mando, que non enbargantes la dicha mi carta que aqui va encorporada consyntades conprar, vender e usar a los dichos judios e judias con los cristianos e cristianas todas aquellas cosas que ellos comen de los cristianos, e los cristianos dellos, salvo las dichas espeçias, e melezinas de fisicos e çerujanos, e que usen con los dichos cristianos e cristianas en las otras cosas segund usan los otros judios de los mis reynos, salvo que moren apartadamente sobre sy segund suso dicho es solas penas en mis cartas contenidas sy fueren o pasaren contra lo que dicho es, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Buitrago, quinze dias de Novienbre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatoçientos e honze años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus reynos. Yo el Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus reynos. Yo el Infante. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres: Al Almirante, Pero Afan. Registrada.

CLXVI

1411-XI-15, Buitrago.— Juan II a García Fernández de Oterdelobos para que averigüe que ha sido de las cosas que fueron tomadas al rey de Granada durante la tregua. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 1r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos Garçi Ferrandez de Oterdelobos, lugarteniente del adelantado en el reyno de Murçia por el mi condestable, salud e graçia.

Sepades que el rey de Granada me enbio dezir que en la tregua quel conmigo tiene que le fueron tomados por la mar, por el ballener del dicho condestable e por una barcha de vizcaynos çiertos navios suyos que venian de allende la mar con çiertos moros e otras cosas suyas, e enbiome rogar que gelos mandase tornar, e por quanto me es dicho que esta razon por vuestro mandado Pero Sanchez de Laredo partio que era del ballener del dicho condesteble, e otro diz que fueron tomados çiertos moros e otras cosas de las que fueron tomadas en los navios del dicho rey de Granada, las quales cosas diz que se podian entregar e traspasar de

unas personas en otras, en tal manera que despues non se podrian cobrar, por lo qual es mi merced que fasta que yo sea sy los dichos moros e cosas que ansy diz que fueron tomadas por el ballener fueron tomados como devian de los enbargar e sacrestar para gelos yo mandar aquel cuyos fueren de derecho.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que sepades de los dichos moros e otras cosas de las que fueron tomadas por la mar por los del dicho ballener o por la barcha de los dichos vizcaynos, que non fagades tener todo enbargado e sacrestado todo en buen recaudo para fazer dello lo que yo vos enbiare mandar e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara e de mas sed çierto que sy alguna cosa se pierde o trasfaga que vos me tornare por ello e vos lo fare pagar.

Dada en Buitrago, quinze dias de Novienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e honze años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el Rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante. E en las espaldas de la dicha carta avia escripto estos nonbres: El almirante Per Afan. Registrada.

CLXVII

1411-XI-28, Alcalá de Henares.— Juan II al Concejo de Murcia exigiendo que den cuenta de todo lo que han recogido como diezmos y aduanas a su recaudador Diego de Monsalve. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 161v-162r).

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e sellada con su sello de la poridad e librada de çiertos nonbres, en las espaldas de la qual es este el tenor que se sigue:

Sepades que Diego de Monsalve, mi recabdador mayor de los diezmos e aduanas, se me enbio querellar e dize que como quier que vos mostro mi carta de recudimiento por la qual vos enbiava mandar que le recudiesedes con todos los maravedis que oviesedes cogido e recabdado de los dichos diezmos e aduanas e le diesedes cuenta con pago dello, que lo non avedes querido ni queredes fazer, por lo qual diz que él non puede pagar los maravedis que yo en él he mandado librar, e pidiome por merced que le proveyese sobre ello de remedio, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, que dedes luego cuenta con pago al dicho Diego de Monsalve, mi recabdador, o al que lo oviere de recabdar por él de todo lo que avedes cogido e recabdado e cogeredes e recabdaredes de los dichos diezmos e aduanas este dicho año bien e conplidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna e porque de aqui a delante el dicho Diego de Monsalve que ponga

con vosotros un ome o dos, los que entendiere que cunple a mi serviçio para que escrivan lo que rindieren los dichos diezmos e aduanas.

Otrosy, mando a vosotros que gelo consintades poner e sy vosotros o algunos de vos le non quisieredes consentir a dar la dicha cuenta luego con pago e consentir poner el dicho ome para que escrivan lo que recudieren los dichos diezmos e aduanas, mando a todos los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e otros justiçias, e ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca, e Cartagena, e Murçia e a todas las villas e lugares de sus obispados que vos costrigan e apremien a lo asy fazer e conplir, e vos ni los dichos conçejos, justiçias e ofiçiales non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de dos mill maravedis a cada uno para la mi camara, e de mas por qualquier o qualesquier de vos e de las dichas justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Alcala de Henares, veynte e ocho dis de Novienbre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e honze años. Yo Alfonso Ferrandez de Leon la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el Rey, e en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que se siguen: Anton Gomez, Sancho Ferrandez. Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta original del dicho señor Rey en la villa del castiello de Garçi Muñoz, siete dias de Dezienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e honze años. Testigos que fueron presentes que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta original del dicho señor Rey onde fue sacado. Martin Gomez de Requena e Sancho de Epila e Pedro de Sevilla, e otros, ay escripto entre renglones o diz que como quier non le enpesta, e yo Alvar Gonçalez del Castillo, escrivano de nuestro señor el Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos que vy e ley la dicha carta original del dicho señor Rey onde este dicho traslado faze mençion, e lo fiz escrivir e conçertar en ella ante los dichos testigos e es çierto e fize aqui este mio signo en testimonio de verdat.

CLXVIII

1411 -XII-3, Alcalá de Henares.— Juan II al Concejo de Murcia dando instrucciones para el pago de las tercias. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412,fols. 153v-155r.)

Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos los conçejos, alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartagena e Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de, Cartagena, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte la mi parte que a mi pertenesçe e yo he de aver de las terçias desa dicha çibdat de Cartagena e de Murçia e de todas las villas e lugares del dicho obispado del fruto que començó por el dia de la Asension que paso deste año de mill e quatroçientos e onze años, e se conplira por el dia de la Asension primera que viene de mill e quatroçientos e doze años con lo salvado de los años pasados.

E otrosy, con las condiçiones que aqui en esta guisa dira:

Primeramente que pague lo salvado de las dichas terçias segund que esta en los mis libros fasta aqui.

Otrosy, que non aya terçeros, ni deganos, ni mayordomos salvo que las cogan los arrendadores de las personas que ovieren a demas de pagar pan e vino e menudos, segund que a delante dira.

Otrosy, que la dicha renta que la tenga e cogan de toda su aventura poco o mucho, lo que Dios y diere, e que por ningund caso fortuyto que agua, ni fuego, ni piedra, ni otra cosa mayor, ni menor, e egual, despues non me ponga discuentos alguno salvo que todavia paguen los maravedis porque arrendaron la dicha renta e que la cogan e recabden de qualquier vezino o morador que fuere dezmero e deviere de pagar diezmo, quel dicho dezmero o persona que oviere a dar diezmo que pague al dicho arrendador la parte que a mi pertenesçe del pan e vino que cogiere, e de los menudos e otras cosas de que suele e ovieron a dar diezmo a la yglesia quitar contaenda dentre los dezmeros e los dichos arrendadores que luego que el pan fuere en el monton, pague la dicha parte al dicho arrendador sy él o otro por él estuyviere y para lo resçebir, e sy ay non estoviere que el dezmero o otra presona que oviere a dar el dicho diezmo pueda coger e levar su pan syn pena alguna, pero que lo que montaren a la parte del dicho arrendador, que le lieve o enbie a la casa quel dicho arrendador toviere e nonbrare para resçebir el dicho pan, seyendo la tal casa por él nonbrada en los logares donde suele aver çillas, e do non oviere çillas que non pueda tomar ni nonbrar la dicha casa el dicho arrendador mas de a dos leguas del logar donde se ovieren a pagar los

diezmos, e quel dicho arrendador que le page por la costa dél traer tres dineros por cada legua por cada fanega de trigo, e dos dineros par cada fanega de çevada cada legua, desde el logar donde lo troxo fasta la dicha casa donde lo toviere, pero sy el dicho arrendador non toviere casa ni logar çierto donde se ponga el dicho pan, quel dezmero lo lieve a su casa e sea tenudo de lo tener e recodir con ello al dicho mi arrendador, del dia de la data desta mi carta fasta sesenta dias, e non dende adelante, e quando el arrendador resçibiere el dicho pan, que le page el traer dello por la manera que dicha es e mas al que le de casa o camara donde lo toviere el dezmero a razon de un maravedi por el cafiz, pero en los lugares que se acostunbran fasta aqui levar el dicho pan e vino sin costa alguna a las çillas e casas que tenian los terçeros, que lo lieven agora a la casa del dicho arrendador a la villa o lugar donde lo acostunbravan a lievar sin costa.

Otrosy, quel dezmero o otra presona que oviere a dar diezmo de vino, pague al dicho arerendador la parte que a mi pertenesçe del vino que cogere en mosto antes que lo ponga en su cuba o tinaja sy el arrendador o el que lo oviere de recabdar por él ay estuviere e lo pidiere en el logar donde la uva se pisa e que los que acostunbraron a dar diezmo que den la dicha parte en uva, e sy por abentura el dicho arrendador o el que lo oviere a recabdar por él non estuviere en la dicha casa donde se pisare la uva para resçebir el dicho mosto quel dezmero que oviere de dar el dicho diezmo que envie la parte que a mi pertenesçe al dicho arrendador a la casa o bodega quel dicho arrendador señalare para resçebir el dicho mosto o uva con tanto que non sea la dicha casa mas lexos de tres leguas del lugar donde los dichos diezmos se ovieren de pagar, e que el arrendador le page por él traer el dicho mosto e uva segund anduviere en los tales lugares otras presonas a lo traer, pero que en los lugares donde se acostunbran fasta aqui llevar el dicho vino o uva a la casa o bodega del treçero syn dinero que lo lleven agora, e sy acaesçiere quel tal arrendador o otro por él non fuere en el lugar para resçebir el dicho pan, e mosto, o uva quel dezmero que lo tome e tenga en su poder lo entrege al dicho arrendador despues que viniere de gelo demandadar luego en ese dia que gelo demandare e que le descuente de vino que le diere de cada diez cantaras de vino una por la mengua del cozer e que lo page a como valiere a comunalmente en el logar non como lo mas caro ni como lo mas raez.

Otrosy, que sea tenudo el dicho arrendador de le dar por guarda e de alquiler de cubas e vaxixas de cada cantaro de vino çinco dineros, e esta guarda del vino sea tenido el dezmero de tener e guardar en sy fasta en fin del mes de Dezienbre e non dende adelante, e porque podria acaesçer que algunos de los dichos arrendadores traerian a pleito e a rebuelta a las tales presonas diziendo que non les deva el pan e vino de lo que cogeron que en razon del pan que tomen el pan que les dieren si fuere de dar e de tomar en razon del vino que fagan juramento que es del vino que cogeron de que ovieron a dar diezmo, e non aya otra acçion contra ellos, e sy por aventura los dichos arrendadores reçibieren luego de presente el diezmo como dicho es, e despues dixeren que les encubrieron dello alguna cosa que las presonas que los dichos arrendadores dixeron que gelo encubrieron sean tenudos de paresçer ante el arçipreste o vicario do acaesçiere

sobre ello, e sy los dichos mis arrendadores provaren que los dichos dezmeros los encubrieron algunas cosas de los dichos diezmos que sean tenudos de los pagar con el doble todo lo que les provaren que les asy encubrieron, e sy que lo non quisieren e non pudieren provar e lo quisieren dexar en su juramento que los dichos dezmeros sean tenudos de lo fazer e pagen a los dichos mis arrendadores todo lo que asy juraren que le encubrieren syn pena alguna, e quel dicho arrendador ni la tal presonas non pueda demandar por escrito ni responder salvo de palavra sumariamente e sy el dicho arrendador enplazase a la tal presona ante qualquier de los dichos juezes e la presona paresçeiere e el dicho arrendador non la demandare que despues non le pueda enplazar sobre la dicha razon e que todo este dicho pan e vino que ovieren a dar que los dichos arrendadores que lo puedan demandar conviene a saber el pan fasta en fin del mes de Novienbre deste dicho año e el vino fasta el fin del mes de Dezienbre deste dicho año, e por quanto las rentas de las dichas terçias sean fecho tarde en la mi corte este año es mi merçed que despues de pasados los dichos plazos en adelante que los dezmeros o otras presonas que tovieren el dicho pan e vino e lo tovieren mas tienpo de que dicho es quel dicho mi arrendador lo page el aloger que fuere razonable de le pagar, pero queste mas tienpo que non sea sy non fasta noventa dias e non mas e dende en adelante non sean tenudos los tales dezmeros a responder por el pan e vino que le demande, ni por otra cosa alguna que dello dependa que por lo que guardaren ni los dichos juezes de conosçer dello.

Otrosy, que los dichos arrendadores que sean tenudos de dar fianças en toods los maravedis porque arrendaren la dichas renta al tesorero o recabdador o al que lo oviere de recabdar del dia que se en ellos rematare fasta veynte dias primeros siguientes e questas fianças que sean tenudos de dar la meatad de bienes e la otra meatad que la den si quisieren en tierra o merçedes o raçiones o quitaçiones o otras qualesquier maravedis que qualesquier presonas ayan de aver de mi, salvo sueldo e otros qualesquier maravedis que pertenesca a la guerra, ques mi merçed que se non de en fianças, e que den las fianças en esta manera, la meytad que es el quarto de la dicha renta de qualesquier terçias o merçedes o otros maravedis deste dicho año de mill e quatroçientos e honze años e la otra meatad que es el quarto de qualesquier tierras tierras e merçedes e otros maravedis del año de mill e quatroçientos e doze años, pero sy el dicho arrendador diere las dichas fianças de tierras e merçedes deste dicho año en los dichos veynte dias que sea tenudo el dicho tesorero o recabdador de gelas resçebir, e porque podria acaesçer quel dicho arrendador non toviese luego las dichas fianças de tierras e merçedes e otros maravedis asy deste año como del dicho año de mill e quatroçientos e doze años que sy dentro en los dichos veynte dias le diere fianças de omes abonados a su pagamiento quel dicho tesorero o recabdador sea tenudo de resçebir despues tierras e merçedes e de los otros maravedis que dichos son en quanto montaren las dichas fianças tovieren a saber las que ovieren a dar en este dicho año de mill e quatroçientos e onze años que las den del dia que la dicha renta fuere rematada fasta un mes conplido primero siguiente e las del dicho año de mill e quatroçientos e doze años que las den fasta en fin del mes de Febrero del dicho año de mill e

quatroçientos e doze años, e sy a los dichos plazos non las dieren que den de adelante que gelas non resçiban e que lo que fallesçiere dellas que le paguen dos.

Otrosy, por quanto las rentas de las dichas terçias se fazen e arriendan mas tarde mas tarde de lo que devian o podrian acaesçer que los obispos e cabildos de las yglesias de algunos obispados o los arçedianos avrian arrendado la parte que a mi pertenesçe en los dichos obispados e arçedianazgos e sacan los abueltas de los que a ellos pertenesçe en los dichos obispados por ende que en escogeçian sea del arrendador que arrendare las dichas terçias de demandar al arrendador que oviere arrendado del dicho obispado o cabildo o arçedianazgo segund el arrendamiento que toviere arrendado de fecho o de gelo demandar por padron o por tazmia segund lo contenido en estas mis condiçiones, e quel arrendador o arrendadores de todo lo que ovieren cogido e resçebido de la dicha mi parte o que lo pagen.

Otrosy, por condiçion que pueda ser resçebida puja o media puja en qualquier o qualesquier de las dichas renta o rentas desde el dia que en los dichos arrendadores fueren rematadas fasta treynta dias primeros siguientes e non dende adelante. E agora sabed que arrendo de mi las dichas terçias de la çibdat de Cartagena e de la dicha çibdat de Murçia e de todas las villas e lugares del dicho su obispado de Cartagena deste dicho año con las dichas condiçiones e salvado en la manera que dicha es Diego Gomez de Ferrera mi vasallo e vezino en la çibdat de Cordova, el qual dicho Diego Gomez mi arrendador mayor a contentado de fianças por la dicha renta de las dichas terçias a Ferrand Gomez de Ferrera mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena con el reyno de Murçia este dicho año de su pagamiento segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Diego Gomez de Ferrera mi arrendador mayor, o el que lo oviera de recabdar por él, con toda la parte que yo he de aver e a mi pertenesçe de las dichas terçias destas dichas çibdades de Cartagena e Murçia e de todas las villas e lugares del su obispado de Cartagena deste dicho año segund dicho es, asy de pan como de vino e ganado e menudo e de todas las otras cosas que las dichas terçias pertenesçen e paertenesçer deven en qualquier manera de todo lo que luego bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa segund que los yo he de aver e segund que mejor e mas conplidamente se contiene en las dichas condiçiones aqui contenidas, pues quel dicho Diego Gomez mi arrendador contento de fianças al dicho mi recabdador de la dicha renta a su pagamiento segund la mi ordenança en la manera que dicha es, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos desta moneda usual, e sy non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar do esto acaesçiere personalmente con poder de los

otros del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado com dicho es, e los unos e los otros la cunpliereades mando sola dicha penas a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamando que de ende que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en al villa de Alcala de Henares, tres dias de Dezienbre del año del nasçimiento de mill e quatroçientos e onze años. E otrosy, es mi merçed que las pagas desta dicha renta que sean en dos pagas en esta guisa: la primera paga en fin del mes de Dezienbre deste dicho año de mill e quatroçientos e honze años, e la otra en fyn del mes de Abril del dicho año de mill e qualtroçientos e doze años. Yo Pero Rodriguez de Cuenca la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Garçi Ferrandez señales de registro. E en las eapaldas de la dilcha carta firmada destos nonbres Ferrand Sanchez, Martin Gomez, Garçi Ferrandez, Anton Ferrandez, Ferrand Sanchez.

CLXIX

1411-XII-17, Cuenca.— Juan II al Concejo de Murcia para que esten preparados en armas y hombres para cuando sean llamados. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 158v-159r.)

Yo el Rey enbio mucho saludar a vos el conçejo, e alcalles, alguziles, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartegena e Murçia e de todas las otras çibdades e villas e lugares de su obispado e regno.

Bien sabedes en como las treguas que yo he con el rey de Granada se cunple en breve, por lo qual es mi merced de mandar aperçebir a todos los mis vasallos porque esten prestos para quando yo o el Infante, mi tio, e mi tutor e regidor de los mis regnos, los enbiare llamar, e por estar mejor aperçebidos es mi merced que fagan alarde en las çibdades e villas e lugares donde cada uno bive primero dia del mes de Febrero, del año primero que viene de mill e quatroçientos e doze años.

E otrosy, todas las otras personas que mantienen cavallos e armas, e otrosy, los omes de pie.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta, fagades pregonar publicamente por esas dichas çibdades e villas e lugares, que todos fagan alarde el dicho dia, los de cavallo con sus cavallos e armas, e los de pie con sus ballestas e lanças e escudos, e desque fuere fecho el dicho alarde enbiadme relaçion de la gente que se en el fallare, por quanto cunple asy a mi serviçio, e non fagades ende al.

Dada en la çibdat de Cuenca, diez e siete dias de Dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e onze años. Yo Diego

Ferrandez de Vadiello la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el Rey e regidor de los sus regnos. Yo el Infante.

CLXX

1411-XII-30, Cuenca.— Juan II al alcalde de las sacas Pedro García de Villagómez, para que no castigue a los que puedan demostrar que sus animales se les han muerto o robado. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 157v.)

Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos Pero Garçia de Villagomez, mi alcalle de las sacas en el obispado de Cartagena, o a los vuestros lugares tenientes, o a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia se me enbiaron querellar e dize que a los tienpos que los alcalles de las sacas o sus lugarestenientes demandavan cuentas de las bestias cavallares, e mulares que tienen e han tenido los vezinos e moradores desa dicha çibdat, que acaeçe que algunos dellos non las tienen escriptas en el libro de las sacas, por quanto las han levado o enbiado a otras partes o se le son muertas en tales lugares que non pueden ser escriptas en el libro, o que las han furtado, por lo qual dicen que vos destroydes e como quier se les son muertas que quieren provar de como las dichas bestias se les son muertas o que las han furtado, que vos los dichos alcalles de las sacas non queredes dar lugar a ello en lo qual dizen que sy asy oviese a pasar que resçeberian muy grand agravio e daño, e enbiaronme pedir por merçed que les proveyese sobre ello con remedio de justiçia, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, que sy las dichas bestias cavallares e mulares los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdat de Murçia toviere escripto en el libro de las sacas como manda el mi quaderno e provaren como se les murieron e que las furtaron que por las non mostrar e non escrivir otra vez que les non demandedes pena ni calonia alguna e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir.

Dada en la çibdat de Cuenca, treynta dias de Dezienbre año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e honze años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado del señor Infante tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante.

CLXXI

S.F.— S. L..— Juan II al Concejo de Murcia para que recojan las tercias Juan Sánchez de Torres en Murcia y Diego Gómez de Herrera en Córdoba. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 142r-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella,d e Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e juezes, e alguaziles, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e de Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e de la dicha çibdat de Murçia segund suelen andar en renta de terçias en los años pasados e a los terçeros, e deganos, e mayordomos de los diezmos de las terçias de las fabricas de las eglesias e clerigos, e legos de las dichas çibdades de Cartagena e Murçia e de todas las villas e lugares de su obispado e reyno del año que començó por el dia de la Asençion primera que viene deste año de la data desta mi carta e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi cata fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como oviestes de cojer e de recabdar la mi parte que a mi pertenesçe e yo he de aver de las dichas terçias de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos regnos de Murçia, e agora sabed que arrendaron de mi las dichas terçias Juan Sanchez de Torres vezino de la dicha çibdat de Murçia la una terçia parte, e Diego Gomez de Ferrera vezino de Cordova las otras dos terçias partes los quales han de conçertar de fianças por las dichas rentas a Ferrand Gomez de Ferrera mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este dich año a su pagamiento segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que mostrando vos primeramente por recabdo çierto los dichos Juan Sanchez e Diego Gomez mis arrendadores menores en como conçertaron de fianças por la dicha renta al dicho Ferrand Gomez mi recabdador mayor este dicho año cada uno por la dicha su parte a su pagamiento segund la mi ordenança segund dicho es que recudades e fagades recodir al dicho Juan Sanchez e Diego Gomez o al que lo oviere de recabdar por ellos en esta guisa: al dicho Juan Sanchez de Torres con la terçia parte e al dicho Diego Gomez con las otras dos terçias partes asy como mis arrendadores mayores con la parte que yo he de aver e a mi pertenesçe de las dichas terçias asy de pan como de vino e de ganados e menudos e de todas las otras cosas que a las dichas terçias pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera de todo luego bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna manera segund que yo la he de aver e segund que mejor e mas conplidamente recudiestes con ellas e los otros arrendedes que las ovieron de aver

e de recabdar por mi en los años pasados fasta aqui en manera que me pueda acorrer de los maravedis que valieren para mi serviçio e dar luego los padrones e las tazmias e los libros....(En blanco en el original.).

CLXXII

1412-I-5, Cuenca.— Juan II al Concejo de Murcia para que nadie saque pan de la ciudad. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 158r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Cazstiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, cavalleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecho entender que algunas personas son ydas a esa çibdat e su comarca a conprar çierto trigo e çevada e que lo sacan dende o quieren sacar o levar fuera a otras partes e porque me es fecha relaçion que desto se podria seguir a mi deserviçio e daño a esa tierra es mi merçed que ninguans personas estrañas de mi regno que non puedan conprar ende trigo ni çevada para que lo puedan sacar ni levar a otra parte fuera del mi regno.

Porque vos mando, que lo fagades asy pregonar e guardar pero sy algunas presonas de algunas villas o lugares de fuera de los dichos mis regnos vinieren a demandar sacar de algund par enbiadlos ante el Infante don Ferrando mi tio, e mi tutor e regidor de los mis regnos porque él vea sy cunple a mi serviçio de le dar la dicha saca o leçençia o no de la quantia de pan, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno por quien fincar de lo asy fazer e conplir.

Dada en la çibdat de Cuenca, çinco dias de Enero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado del señor Infante tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante.

CLXXIII

1412-I-6, Cuenca.— Juan II a los alcaldes de las sacas para que resgistren los ganados, en caso de no hacerlo que no los hagan volver para ese mismo trámite. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 155v-156r).

Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los alcalles de las sacas e aduanas del obispado de Cartagena, e a vuestros lugarestenientes, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia se me enbiaron querellar e dizen que por quanto yo mande por el mi quaderno de los diezmos e aduanas que todos los vezinos e moradores de dentro de las veynte leguas del mojon de Aragon estavan sus ganados cada año ante escrivasno publico e lo enbien por testimonio a la casa del aduana, e que den cuenta dellos una vez al año que ellos que escrivan los dichos sus ganados e lo enbian por testimonio a la dicha çibdat a la casa del aduana segund en el dicho quaderno se contiene, e los arrendadores e fieles de los dichos diezmos e aduanas que les non quieren tomar quenta de los dichos ganados antes que los enbien al extremo maguer que por su parte son requeridos e gela demandan despues que los dichos sus ganados son ydos al estremo en el mes de Dezienbre en la mayor fortuna del año quando paren los dichos ganados e ay muchas nieves, e que les regieron que traygan los dichos sus ganados ay a la dicha çibdat, e que porque lo hellos non pueden fazer por los dichos sus ganados ser ydos al dicho estremo, que vosotros que los prendades e apremiades en manera que se han de cohechar, en lo qual dizen que reçiben muy grand agravio e daño e que han perdido muy muchos de sus ganados por ello, e enbiaronme pedir por merced que les proveyese sobre ello de remedio, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos que sy los de la dicha çibdat estuvieren sus ganados e enbiaren testimonio dello a la dicha casa del aduana, segund en el dicho mi quaderno se contiene e requirieren a los mis arrendadores o fieles que fueren de los dichos diezmos e aduanas que les tomen cuenta de los dichos ganados antes que los enbien al estremo, e que la non quisieren tomar que les non costringades ni apremiedes que gela den despues que ovieren enbiado los dichos sus ganados al estremo fasta que los dichos ganados sean tornados del dicho estremo, pero despues que fueren tornados los dichos ganados, es mi merced que les den la dicha cuenta quando los dichos arrendadores o fieles gela demandaren, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos, e de como

esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Cuenca, seys dias de Enero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el Rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante.

CLXXIV

1412-I-6, Cuenca.— Juan II a Juan Tomás, vecino de Murcia, para que vaya a Orihuela a investigar el suceso ocurrido sobre las yeguas robadas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 155 r-v.)

Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos Juan Tomas, vezino de la çibadat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecho saber que agora puede aver fasta honze dias que en el termino de la dicha çibdat de Murçia andavan paçiendo fasta çincuenta cabeças de yeguas e otros ganados, e caçadores de la villa de Horihuela syn liçençia e mandado de los de la dicha çibdat e el mi alcalle de las sacas en el obispado de Cartagena e por lo qual diz que Juan Sanchez de Cuenca, lugarteniente de Pero Garçia de Villagomez, mi alcalle de las sacas del dicho obispado, por guardar las leyes del quaderno de las sacas que fue al termino de la dicha çibdat de Murçia donde andava el dicho ganado e que tomo fasta çincuenta cabeças de yeguas por quanto eran perdidas sagund la ley del dicho quaderno e pertenesçian al dicho alcalle de las sacas, que los de la dicha villa de Horiuela que enbiaron rogar que quisieren fablar con el dicho Pero Garçia, alcalle de las dichas sacas, que les mandase tomar las dichas yeguas que ellos que lo fizieron asy, e quel dicho Pero Garçia, alcalle, por fazer a ellos plazer e a mi serviçio, les fizo tomar las dichas yeguas e diz, que esto asy fecho, que fue çierta gente de la dicha villa de Oriuela, de cavallo e de pie, a donde las dichas yeguas fueron tomadas en busca del dicho lugarteniente de alcalle e de sus guardas por los acuchillar o matar sy los fallaren, e desto non los fallaron, diz que entro una partida en el termino de la dicha çibdat de Murçia e que pusieron fuego al dicho termino de que les fizieron muy grand daño e que levaron otros omes e bestias, las que ally fallaron alla a Oriuela en manera de prenda e que soltaron los omes e que se tenian alla las bestias, sobre lo qual diz que los de la dicha çibdat de Murçia que quisieron fazer prenda sobre

ello sy non por me regir primero, e sabed que mi merced es que vos e otro ome bueno que la villa de Oriuela por su parte pusiere vos juntedes en uno e vayades ally do es acaesçido e sepades largamente el fecho de la verdat, e la verdat sabida libredes este fecho segund que fallaredes que es razon e justiçia, e a buen ygualamiento de las partes.

Porque vos mando que vos juntedes con el ome bueno que la dicha villa de Oriuela pusiere por su parte, e que amos a dos sepades la verdat deste fecho como acaesçio e lo libredes segund razon e justiçia fuere e a buen egualamiento de las partes, e para que esto podades asy fazer do vos mi poder conplido, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la çibdat de Cuenca, seys dias de Enero, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el Rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante.

CLXXV

S.A.-I-6, Cuenca.— Juan II al Concejo de Murcia agradeciendo la resolución que han tomado en el caso de las yeguas robadas en Orihuela. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 158 r).

Yo el Infante enbio mucho saludar a vos el conçejo, cavalleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia como aquellos que mucho amo e preçio.

Fago vos saber que vy vuestra carta que me enbiastes con Pero Çeldran, vuestro mensajero, e entendy todo lo que en ella contenido, e a lo que me enbiastes dezyr que por razon de las yeguas que tomo Juan Sanchez de Cuenca, lugarteniente de alcalle de las sacas por Pero Garçia de Villagomez, mi respotero, de los de Oriuela, en termino de esa çibdat, que los de de la dicha villa de Oriuela que vinieron al termino desa dicha çibdat en busqueda del dicho Juan Sanchez de Cuenca e de sus guardas por los acuchillar o matar si los fallaran, e desque non fallaron que quemaron una partida del dicho vuestro termino e que levaron omes presos e algunas bestias en manera de prendas, e que como quier que soltaron los omes, que se tenian alla las bestias e que vosotros avyaydes cazado tales maneras como fuesedes emendados de todo lo sobredicho, sy non porque non sabiades sy me fariades en ello plazer o enojo, sabed que lo fiziestes muy bien, lo qual vos tengo en serviçio e sobre esto yo enbio mi carta a los de la dicha villa de Oriuela por la qual les enbio dezir que so mucho maravillado por ellos fazer la tal cosa, pues que les eran tornadas sus yeguas las quales de razon eran perdidas e por

quitar los daños que desto se podrian segir que ellos nonbren un ome bueno de entre sy e yo enbio una carta del rey, mi señor e mi sobrino, para Juan Tomas, vuestro vezino, para que se junte con el que Oriuela pusiere, e que amos a dos vean esto fecho e lo libren e egualen segund justiçia e razon fuere, por que la buena vezindat e amorio desa çibdat e de la dicha villa sea guardada.

Porque vos mando que enbiedes la dicha carta al conçejo de la dicha villa de Orihuela e fagades con ellos que nonbren el dicho ome bueno de sus parte para que se junte con el dicho Juan Tomas, porque amos a dos vean e libren estos fechos e los egualen en la manera que fallaren que es razon e derecho, porque se quiten los reydos e escandalos que se podrian recresçer sobre esta razon, e fazedme saber lo que en ello se libreren, en lo qual me faredes serviçio e plazer.

Dada en la çibdat de Cuenca, seys dias de Enero. Yo Diego Martinez, escrivano del señor Infante las fiz escrivir por su mandado. Yo el Infante.

CLXXVI

1412-I-26, Cuenca.— Juan II al Concejo de Murcia para que no realicen ninguna acción contra los moros de la aljama. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 163 r-v.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e firmada del Infante don Ferrando, su tio e su tutor, e regidor de los sus regnos. E en las espaldas de los del su consejo del dicho señor rey, el uno el obispo de Cuenca, e el otro Pero Afan, sellada con el sello mayor e registrada de la qual su tenor es este que se sigue:

Don Johan porla graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, escuderos, e regidores, e omes buenos; otrosy, ofiçiales qualesquier de la çibdat de Toledo e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que son en la proviçion e regimiento del Infante don Ferrando, mi tio e mi tutor e regidor de los mis regnos, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades quel aljama de los moros desa dicha çibdat e de otras çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos se me enbiaron querellar e dizen que por la ordenança que yo fize en las çibdades e villas e lugares que son de la provinçia de la reyna mi señora e mi madre, e fazen de los moros e judios de los mis regnos que se reçelan que por razon de la dicha ordenança que vosotros e algunos de vos que vos queredes mover al fazer algund mal o daño e desaguisado o otro

movimiento alguno, e enbiaronme pedir por merçed que proveyese sobre ello, e sabed que la dicha reyna, mi señora e mi madre, ha enbiado el traslado de las dichas hordenanças al dicho Infante, mi tio, para que las él vea e provea en la dicha provinçia de su regimiento segund cunple a serviçio de Dios e mio, e provecho e bien de mis regnos, e por quanto el dicho Infante, mi tio, ve en las dichas ordenanças con los del mi consejo, por ende vos mando a todos e a cada uno de vos que fasta que sobre esto ayades mi mandamiento espeçial firmado del nonbre del dicho Infante, mi tio, de como avedes de usar en razon de las dichas ordenanças con los dichos judios e moros en esa dicha çibdat e en las otras dichas çibdades e villas e lugares que son en la provinçia del regimiento del dicho Infante, mi tio, que non fagades contra los dichos moros movimientos ninguno por razon de las dichas ordenanças, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis desta moneda usual a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos la mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi do quier que yo sea del dia que vos enplazare a nueve dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Cuenca, veynte e çinco dias de Enero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante. Per Afan. Registrada. Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta original del dicho señor rey en la çibdat de Cuenca, veynte e seys dias del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta original del dicho señor rey Pero Rodriguez, Juan Saravia, criados de Gutier Diaz, e Juan Alfonso de Jahen e otros, e yo Pero Gonçalez de Cordova escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, vy la dicha carta original onde este traslado fiz sacar e lo conçerte ante los dichos testigos e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat.

CLXXVII

1412-III-14, Cuenca.— Juan II al Concejo de Murcia para que no les hagan ningún mal a los judios. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 164 r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos los conçejos, e alcalles, e cavalleros, escuderos, e regidores, e otros ofiçiales qualesquier de la muy noble çibdat de Murçia e de Cartagena e de las otras villas e lugares del reyno de la dicha çibdat de Murçia, e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que las aljamas de los jodios de la dicha çibdat de Murçia e Cartagena e de las otras villas e lugares del dicho regno se me enbiaron querellar e dizen que por vigor de la ordenançaa que la reyna, mi señora e mi madre, ordeno en Valladolid en su serviçio que vos los dichos conçejos, e alcalles, e regidores, e ofiçiales, e cada uno de vos en vuestros lugares e juredi̇çiones que diz que les costreñides en diversas maneras mandandoles dexar e desenbargar las juderias en que biven apartados e faziendoles otras movidas e sin razones en su muy grand perjuyçio e daño, e como quier que vos han requerido e afrontado que les dexedes bevir e estar en las dichas sus juderias e obradores como antes que las dichas ordenanças vos fueren mostradas solian estar e les guardedes la carta e ordenança quel Infante don Ferrando, mi tio e mi tutor e regidor de los mis regnos, fizo de como avian de bevir e usar lso dichos jodios que gelas non queredes guardar e que les fazedes muchos desaguisados por vertud de las dichas ordenanças fechas por la dicha reyna, mi señora e mi madre, pidieronme por merçed que les proveyese con remedio e de derecho como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando que fasta tanto quel dicho Infante, mi tio, aya visto las dichas ordenanças e pueda sobre ello por la manera que deven usar e veades mi carta firmada del nonbre del dicho Infante sobre la dicha razon que por vertud de las dichas hordenanças fechas por la dicha reyna, mi madre e mi señora, en su proviençia non fagades movimiento alguno contra los dichos jodios e jodias del dicho regno de Murçia. E sy algunas moviades fasta aqui avedes fecho por vertud de las dichas ordenanças que las desfagades e tornedes al estado en que estavan antes de la dicha ordenança de la dicha señora reyna, mi madre, vos fueren mostradas, e sy algunas prendas por esta razon les avedes prestado o tomado que gelas dedes e tornedes e fagades tornar luego bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy

fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mandado.

Dada en al çibdat de Cuenca, catorze dias de Março, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo Gutierrez Diaz la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante.

CLXXVIII

1412-III-14, Cuenca.— Juan II al Concejo de Murcia para que obren según sus ordenanzas con respecto a los moros de la Arrixaca sin introducir novedades. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 158 r-v).

Este traslado bien e fielmante sacado de una carta del rey nuestro señor don Johan, que Dios mantenga, escripta en papel, abierta e firmada de un nonbre que dize: Yo el Infante, e sellada en las espaldas con un sello de çera bermeja, el tenor de la qual dize asy:

Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos Garçi Ferrandez de Oterdelobos, mi adelantado en el regno de Murçia por el mi condestable, e a los alcalles, e alguaziles, e regidores de la çibdat de Murçia e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que los moros de la Arrexaca desa dicha çibdat de Murçia se me querellaron e dyzen que por vertud de las ordenanças que la regna, mi señora e mi madre, e mi tutora e regidora de los mis regnos, fizo en la villa de Valladolid en los lugares de su provençia en razon de los judios e moros que vosotros o algunos desa dicha çibdat o de su regno que se an entremetido e entremeten de fazer muchas novidades contra los dichos moros e contra cada uno dellos faziendoles muchas syn razones biviendo ellos apartados en la dicha Arrexaca donde non moran cristianos algunos ni les dexan obrar de sus ofiçios segund que de antes solian, e pidieronme por merced que les proveyese sobre ello con remedio de justiçia como la mi merced fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando que veades las cartas quel Infante don Ferrando, mi tio, e mi tutor, e regidor de los mis regnos, firmadas de su nonbre dio a los dichos moros de la dicha Arrexaca en que manera avian de usar con ellos e que las cunplades segund que en ella se contienen. E que por razon de las dichas ordenanças fechas por la dicha Reyna, mi señora e mi madre, non fagades ni consintades fazer novidat ninguna con los dichos moros ni contra alguno dellos fasta tanto que veades mi carta firmada del nonbre del dicho Infante, mi tio, de declaraçion en esta razon, e sy fasta aqui algunos novidades, e agravios, e syn razones les avedes fecho por razon de las dichas ordenanças, que las desagades luego e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la çibdat de Cuenca, catorze dias de Março, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo Gutier Diaz la fize escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el Rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante, en las espaldas de la dicha carta avian escriptos estos nombres que se siguen. Per Afan, Gutermig Regibus. Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor Rey en la noble çibdat de Murçia, lunes, veynte e un dias de Março, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e doze años. Testigos que presentes fueron e veyeron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor Rey onde fue sacado: Sancho Royz de Sandoval e Ramon Xerez Tarragon, vezinos de Murçia, e yo Saval Perez de Lina, notario publico de la noble çibdat de Murçia que este dicho traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor Rey fiz escrivir e sacar e en uno con los dichos testigos bien e fielmente la conçerte e yo cerrelo en la dicha çibdat el dicho dia, mes e año sobredicho con testigos sobrepuestos, e diz el uno algunos, e el otro Reyna, e el otro ende vala e non enpezca, e en testimonio de verdat puse aqui este mio acostunbrado signo

CLXXIX

1412-III-14, Cuenca.— Juan II a don Ruy López de Dávalos y a García Fernández de Oterdelobos para que no vuelvan a poner moros como ejecutores de las sentencias sobre cristianos. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 1 v.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Cazstilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algazira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos don Ruy Lopez de Davalos, mi condestable de Castilla e mi adelantado mayor del regno de Murçia, e a Garçi Ferrandez de Oterdelobos, vuestro lugarteniente de adelantado en el dicho regno, e a los

alcalles, e alguaziles, e regidores, e jurados de la çibdat de Murçia a los que agora son o seran de aqui a delante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades quel aljama de los moros dela Arrexaca desa dicha çibdat se me enbiaronme querellar e dezir que vos los dichos alcalles e alguazil quando mandades fazer alguna justiçia de algund cristiano o cristiana para lo enfortar o degollar o açotar o fazer dél otra justiçia que tomedes qualquier moro que fallaredes de la dicha Arrexaca por verdugo, e que le fazedes que faga la dicha justiçia del tal cristiano o cristiana, en lo que dizen que sy asy oviese a pasar que resçebrian en ello muy grand agravio e perjuyçio, e enbiaronme pedir por merçed que les proveyese sobre ello con remedio de justiçia, e yo tovelo por bien.

E so mucho maravillado de vosotros por fazere consentir quel moro infiel deguelle o mate e açote al cristiano asaz que lo puedan fazer lo qual es una cosa muy fea e mala e contra la cristiandat.

Porque vos mando, que agora ni de aqui a delante non seades osados de tomar ni consentir tomar ningund moro de la dicha Arrexaca de la dicha çibdat de Murçia para fazer justiçia de ningund cristiano ni cristiana, pues que podedes fallar cristianos que lo fagan, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en al çibdat de Cuenca, catorze dias de Março, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante. E en las espadas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres: Yo el conde, Per Afan. Registrada.

CLXXX

1412-III-26, Cuenca.— El Infante Don Fernando al Concejo de Murcia solicitando que le envien dinero para sufragar su sucesión a la corona de Aragón. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 153r-v.)

Yo el Infante enbio mucho saludar a vos, el conçejo e alcalles, regidores, ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia como aquellos que amo e preçio.

Bien sabedes en como todos los procuradores de las çibdades e villas que fueron llamados a las Cortes que el rey, mi señor e mi sobrino, mando fazer este año que agora paso en la villa de Valladolid, le otorgaron que le diese todo el regno para la presecuçion de la guerra de los moros quarenta e çinco cuentos de pedido e monedas en este dicho año, e agora el rey, mi señor e mi sobrino, e la

reyna, mi señora e mi hermana, considerando el grand debdo de sangre que yo he con la su merçed, e otrosy, los afanes e trabajos que he pasado en el regimiento destos regnos e ensalçar la santa fe catolica e la corona de los dichos regnos, e otrosy, non enbargante que la dicha corona real de Aragon pertenesçe a mi por derecho, por ser el pariente mas proximo del rey Don Martin, mi tio, como non se llevar la presecuçion e demanda de la posesion del dicho regno de Aragon con guerras por fuerça por non mover guerras e daños a estos regnos de Castilla e de Aragon en demandamiento de la cristiandad sy non benignamente demandarlo por via de justiçia que paçifiacamente por via de justiçia se determinase por ajuntamientos de todos los dichos regnos de Aragon non enbargante que alguno de los otros conpetidoes quisieron e provaron por levar por tirania el dicho regno si podieran asy faziendo tractos con los moros enemigos de la fe que les ayudasen a ello e a dinificar estos regnos del rey mi señor como con otros muertos a los quales yo registre lo mas benignamente que pude con la ayuda de Dios e de la Virgen Santa Maria, su madre, los quales por la su santa piedad non dieren lugar que ellos cunpliesen su malo e danado proposito, por lo qual por la graçia de Dios vendran a buen efecto este negoçio en tal manera que mi derecho sera guardado. E otrosy, por veer que por levar esta manera asy syn escandalo se me siguieron muchas costase que lo que yo he e oviere es para serviçio del rey mi señor e bien e honrra desto sus regnos e para ser ayudado el dicho señor rey e sus regnos de mi e del dicho regno de Aragon en todos los menesteres porque sea la santa fe ensalçada e la su corona por lo qual es su merçed del dicho señor señor rey, e plazer a la reyna, mi señora mi hermana, de me fazer merçed de los dichos quarenta e çinco cuentos para la presecuçion deste negoçio de la subçesion.

Porque vos ruego que catando a todas las cosas susodichas e la grand naturaleça que yo tengo en estos regnos e con todos vosotros vos plega quel dicho señor rey faga merçed de los dichos quarenta e çinco cuentos para la presecuçion deste negoçio non enbargante que la reyna, mi señora mi hermana, e yo ayamos fecho juramento de non tomar los maravedis del dicho pedido e monedas salvo para la prosecuçion de la guerra de los moros, en lo qual me fazedes muy grand plazer e señalado serviçio e me echaredes grand carga para vos ayudar e fazer merçed en las cosas que vos cunpliere guardando serviçio del rey, mi señor, e ruego vos que luego me enbiedes vuestra carta de consentimiento para ello por la forma deste traslado que vos enbio dentro en esta mi carta.

Dada en al çibdat de Cuenca, veynte e seys dias de Março. Yo Diego Ferrandez de Vadiello, escrivano de mi señor el Infante la fiz escrivir por su mandado.

CLXXXI

1412-IV-15, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia solicitando ayuda económica para que su tio, el Infante Don Fernando, consiga la corona de Aragón. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol.152 v-153r.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en La regencia de Don Fernando de Antequera. En: Anuario de Estudios Medievales. Barcelona: Instituto de Historia Medieval de España, 1964.— Nº 1; pág. 373-429.

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçejo, e alcalles, e alguazil, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia como aquellos que mucho amo e preçio e de quien mucho fio.

Bien sabedes el grant debdo de sangre quel Infante don Ferrando, mi tio e mi tutor e regidor de los mis regnos, ha comigo, e otrosy, los grandes trebajos e afanes quel a pasado e pasa de cada dia en el regimiento de los mis regnos. E otrosy, los muy notables e señalados serviçios quel me ha fecho e faze de cada dia asy en ençalçar la nuestra santa fe catolica como en acreçentar la corona de los dichos mis regnos. E otrosy, sabedes bien en como le pertenesçe de derecho la corona real de Aragon por ser él el pariente mas proximo del rey Don Martin, mi tio, e como quiso levar la presentaçion e demanda de la posesion del dicho regno de Aragon por via de justiçia por escusar guerras e muertes de omes en la cristiandat e eso mesmo otros muchos daños que a los dichos mis regnos dende se podrian seguir. E otrosy, en como algunos de los otros sus conpetidores quisieron provar e de fecho provaron por levar por tirania el dicho regno sy pudieran faziendo tractos con los moros enemigos de la santa fe, como por otras maneras feas e desonestas a las quales el dicho Infante, mi tio, rogistio, con la ayuda de Dios e de la Virgen Santa Maria, lo mas benignamente quel pudo en tal manera quel dicho negoçio esta en tal estado que con la ayuda de Dios muy en breve verna a buen efecto, e por quanto segund las grandes costas quel ha fecho e faze de cada dia en la presencuçion del dicho negoçio él esta en grand menester segund yo so çertificado e yo segund los menesteres que he tenido e tengo non le puedo acorrer a la dicha nesçesidat segund que yo querria e él avia menester, e considerando todas las cosas sobredichas, e otrosy, en como sy por mengua de dinero él non pudiese preseguir el dicho negoçio segund que conplia a mi serviçio e a su estado del dicho señor Infante a mi se podria dende seguir grand deserviçio e mengua e un grand daño a los dichos mis regnos por ende confiando en la lealtad de vosotros e en la buena e pura voluntad que sienpre oviestes e avedes de servir e acorrer a mis nesçeçidades acorde de vos escrivir en esta razon.

Porque vos ruego si plazer e serviçio espeçial e señalado me avedes de fazer entre quantos me avedes fecho que querades ayudar al dicho Infante, mi tio, con

lo que vos pudieredes e entendieredes que es razonable segund el dicho negoçio, en tal manera quel pueda ser acorrido para la dicha su nesçeçidat e por mengua de dinero non le aya de venir daño alguno en la presecuçion del dicho negoçio, en lo qual vos ruego que non pongades escusa ni luenga alguna ca yo vos podedes enterder que tan nesçesario es la dicha ayuda al dicho Infante segund las cosas sobredichas e como él lo tiene bien servido e meresçido a mi e a los dichos mis regnos, e esto vos faredes vuestro debdo e a mi echaredes grand carga para vos ayudar e fazer vos muchas merçedes, e de lo que sobre esto entendieredes fazer enbiadme luego vuestra respuesta.

Dada en al villa de Valladolid, quinze dias de Abril. Yo Diego Ferrandez de Vadiello la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante tutores de nuestro señor el rey e regidores de los sus regnos. Yo la Reyna. Yo el Infante.

CLXXXII

1412-IV-15, Cuenca.— El Infante Don Fernando al Concejo de Murcia solicitando el envio de dinero para poder sufragar su sucesión a la corona de Aragón. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 153 r.)

Yo el Infante enbio mucho saludar a vos, el conçejo, e alcalles, e ofiçiales, e omes buenos, e cavalleros, e escuderos de la muy noble çibdat de Murçia como aquellos que mucho amo e preçio.

Bien sabedes que el rey mi señor, e mi sobrino, vos enbio rogar por su carta que me fagades ayuda para la presecuçion del negoçio de la suçesion del regno de Aragon porque yo pueda alcançar el dicho regno que me pertenesçe por derecho, e por quanto sy agora vosotros oviesedes a reparar por pecho o por otra manera la ayuda que me asy avedes a fazer el pueblo non lo podria conplir ni yo lo podria seer acorrido con tienpo para esta nesçesidad.

Por ende vos ruego, que considerando el grand debdo que yo he con el rey, mi señor, e los serviçios que le he fecho, e los trabajos que he pasado por serviçio de Dios e suyo e bien de sus regnos, asy en la guerra de los moros como en el regimiento deste regno, vos plega de me fazer ayuda para esta nesçeçidad de quarenta e çinco cuentos de pedido e monedas que todo el regno otorgo al rey, mi señor, en las Cortes de Valladolid para la guerra con los moros, pues que es tregua con los dichos moros en lo qual me faredes muy grand plazer e señalado serviçio.

Dada en la çibdad de Cuenca, quinze dias de Abril, como quier que yo vos ove enbiado rogar por otra mi carta que diesedes vuestro consentimiento sobre esto el qual me enbiastes por lo qual me echastes grand carga para vos fazer merçed e vos lo tengo en serviçio pero despues desto la reyna, mi señora e mi hermana e

yo, acordamos que era mejor que agora diesedes a ruego del rey, mi señor e mi sobrino, otro consentimiento por la forma de un traslado que vos sera mostrado porque vos ruego que lo querades asy fazer. Yo Diego Ferrandez de Vadillo, escrivano de mi señor el Infante, la fiz escrivir por su mandado. Yo el Infante.

CLXXXIII

1412-IV-15, Valladolid.— Ordenanzas y Capitulos dados por Juan II sobre los judios y moros. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 150v-152v.)

Este es traslado bien e fielmente sacado de un traslado de unos capitulos e ordenaçiones que nuestro señor el rey ordeno en la villa de Valladolid e que dize en esta guisa:

Este es traslado bien e fielmente sacado de unos capitulos e ordenaçiones que nuestro señor el rey, que Dios mantenga e dexe bevir e regnar por muchos tienpos e buenos a su serviçio, me mando fazer e ordenar en la villa de Valladolid, el tenor de los quales dichos capitulos e ordenaçiones e en cada uno dellos son estos que se siguen:

Manda nuestro señor el rey e tiene por bien que todos los de sus regnos e señorios asy cristianos como jodios e judios, e moros e moras e los que agora son o seran de aqui a delante sean tenudos de tener e guardar de oy en adelante estas ordenaçiones e capitulos que por el dicho señor rey son fechas e ordenadas so las penas en ellas e en cada una dellas contenidas, las quales ordenaçiones e capitulos son estas que se siguen:

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; por quanto todo rey o principe que regna o tiene señorio a esta manera por Dios, quelo quiso escoger e por tanto quanto mayor benefiçio resçibio de Dios tanto deve ser por él su amor mas çelador e guardador de la su santa fe catolica e guarda en la su carrera a los fieles cristianos a él encomendados, e por quanto las conpañias e conversaçiones de los judios e judias, e de los moros e moras, corronpen las buenas e devotas enseñanças de la santa fe catolica mayormente de los omes e mugeres nuevamente conversos de la çegedat de la ley vieja a la lunbre de la ley santa evangelica, e engendran muchas abominaçiones çerca de los fieles criastianos, lo qual todo naçe de la mutua e contigna e grande conversaçion de los judios e judias, e moros e moras contra los cristianos e cristianas e por ende ordeno e mando, e tengo pro bien de aqui a delante todos los judios e judias, e moros e moras de los mis regnos e señorios sean e vivan apartados de los cristianos e cristianas a un lugar aparte de la çibdat

o villa o logar do fueren vezinos o que sean çercados de una çerca en deredor e tenga una puerta sola por donde se ande en el tal çerculo e que en el dicho seten e çerculo que les asy fuere asignado moren los tales judios e judias e moros e moras e non en otro lugar ni casa fuera dél e que comiençe luego a partir del dia que les fueron asignados los logares fasta ocho dias primeros siguientes e qualquier jodio o jodia, e moro e mora que fuera del dicho çerculo morare por ese mesmo fecho pierda todos sus bienes e mas el cuerpo de tal jodio o jodia, moro e mora sea a la merçed del dicho señor rey para les dar pena corporal segund su alvedrio.

Otrosy, mando e tengo por bien que ninguno ni algunos judio ni jodia, ni moro ni mora non sean espeçieros, ni boticarios, ni cirujanos, ni fisicos, ni vendan pan ni vino, ni farina, ni açeite, ni manteca, ni otra cosa alguna de comer cristianos ni cristianas, ni tengan tienda, ni botica ni mesas en publico ni es escondido para lo vender, e qualquier jodio o jodia, e moro o moraa que contra fiziere por cada una vegada cayan en pena de dos mill maravedis e mas los cuerpos que sean a la merçed del dicho señor rey para les dar pena corporal segund bien visto fuera e a la su merçed plugiere.

Otrosy, ordeno, e mando, e tengo por bien que sy algunos jodios o jodias, moros e moras por inparaçion del espiritu santo se quisieren bautiçar e tomar a la santa fe catolica que non sean detenidos ni enbargados por fuerça ni por otra manera por non ser convertidos por moros ni jodios ni cristianos, asy varones como mugeres aunque sean padre o madre o ermanos o otra qualquier persona, e qualquier que contra esto viniere el contrario faziendo que proçedan contra ellos a las mayores penas asy çeviles como creminales que se fallaren por derecho.

Otrosy, mando, e ordeno, e tengo por bien que judios ni judias, ni moros ni moras non coman ni bevan entre criastianos ni cristianas, entre jodios ni jodias, ni moros ni moras en sus casas ni fuera dellas.

Otrosy, que jodios ni jodias, ni moros ni moras non tengan escuderos, ni servidores, ni moços, ni moças cristianos ni cristianas para que les fagan serviçio o mandamiento o fazienda alguna en sus casas, ni para les aguisar de comer mi para que les fagan fazienda alguna en el sabado asy como açender lunbre o yrles por vino o semejantes serviçios, ni tengan amas cristianas para queles crien sus fijos ni tengan yuveros, ni ortelanos, ni pastores ni vengan a onrras, ni bodas, ni sepolturas de cristianos, ni sean conpadres, ni comadres de los cristianos, ni los cristianos e cristianas dellos, ni vayan a sus bodas ni sopulturas so pena de dos mill maravedis por cada vegada que contra esto que dicho es o contra alguna parte della vinieren los tales jodios o jodias, o moros o moras, pero tengo por bien e es mi merçed que los tales jodios e moros e moras puedan cojer carpenteros o otros obreros cristianos para que les reparen sus casas e para labrar sus viñas e eredades, e cojer su uva e pisarla por jornal asy como se acostunbra cojerse cada dia en las plaças por un dia.

Otrosy, mando, e ordeno, e tengo por bien que jodios ni jodias, ni moros ni moras non sean arrendadores, ni curadores, ni almoxarifes, ni mayordomos, ni recabdadores de las mis rentas, ni de otro señor, ni señora, ni cristiano, ni cristiana, ni usen de estos ofiçios ni de alguno dellos por los cristianos e cristianas ni entre

ellos, ni sean arrez, ni corredores, ni tamiadores, ni tamiaderas, ni traygan armas nigunas los dichos jodios ni moros por las çibdades ni villas ni logares e qualquier jodio o jodia, e moro o mora que contra esto viniere o el contrallo faziendo o contra alguna cosa dello que page en pena por cada vegada dos mill maravedis, e el cristiano o cristiano de qualquier estado que sea que teniere jodio o jodia, o moro o mora para que use destos dichos ofiçios o de alguno dellos, que pague la dicha pena.

Otrosy, ordeno, e mando, e tengo por bien que jodios e moros non osen tener ni tengan en sus barrios oliverras moradas plaças ni mercados para vender ni conprar cosa alguna de comer o dever a criastianos o cristianas so pena de quinientos maravedis a cada uno, mas es mi merçed que lo puedan tener e vender dentro en las çercullas a do moraren para si mesmos.

Otrosy, mando, e ordeno, e tengo por bien que las aljamas de jodios e moros del mi regno e señorio non puedan de aqui a delante jodios ni moros aver juezes entre sy para que les libren sus pleitos asy çeviles como creminales que acaesçieren entre jodios o jodias, e moros o moras mas que sean librados los tales pleitos asy creminales como çeviles por los alcalles de las çibdades o villas o lugares donde moraren, pero es mi merçed que los tales alcalles guarden al libramiento de los pleitos çeviles las costunbres e ordenanças que fasta agora guardaron entre los tales jodios e moros tanto que paresen (en blanco en el original) e aprovadas por ellos.

Otrosy, ordeno, e mando, e tengo por bien que jodio ni jodia, ni moro ni mora non sean osados de visitar a cristiano ni cristiana en sus enfermedades, ni les dar meleçinas, ni xaropes, ni sebamen en un baño con los dichos cristianos ni jodias ni moras con cristianos, ni les enbien presentes de fojaldres, ni despeçias, ni de pan coçido, ni de vino, ni de aves muertas, ni de otras carnes muertas que sean de comer e qualquier que contra esto fuere jodio o jodia, moro o mora, que pechen por cada vegada trezientos maravedis.

Otrosy, ordeno e tengo por bien que ninguna ni alguna cristiana casada o soltera o amigada o muger publica non sea osada de entrar en el çerculo dentro donde los dichos jodios e jodias o moros e moras moraren de noche ni de dia, e qualquier muger cristiana que dentro entrare sy fuere casada que pechen por cada vegada que en el dicho çerculo entrare quinientos maravedis, sy fuere soltera o amigada, que pierda la ropa que levare vestida, e sy fuere muger publica que le den çien açotes por justiçia e sea echada de la villa o lugar donde biviere.

Otrosy, mando e tengo por bien que de todas estas sobredichas penas sea acusador qualquier persona de la çibdat villa o lugar donde acaesçiere e de su tierra e otra qualquier presona o estranjera e por galardon la terçia parte de los maravedis e de las penas ayan para sy el acusador e las otras dos partes que sean para la mi camara, pero es mi merçed que ninguno ni algunos por sy mesmo non prenden ni entregen a ningun jodio ni jodia, ni moro ni mora fasta tanto que sean llamados a juyzio e oydos e vençidos por derecho.

Otrosy mando e tengo por bien que ningund jodio ni jodia, ni moro ni mora de

oy en adelante que se llamen en nonbre don por escritura ni por palabra, e el qual contrario fiziere que le den por cada vegada çiento açotes.

Otrosy, ordeno, e mando, e tengo por bien que ninguna ni algunas de las dichas penas çeviles e creminales non puedan quitar ni terçiar dellas ni alguna dellas dispensar ni amandar ni menguar alcalles, ni merinos, ni regidores ni otra persona alguna de las tales çibdades e villas e logares aunque sean señores e ayan mero inpio en ellas so pena que pierda el señorio e los ofiçios.

Manda e ordena nuestro señor el rey e tiene por bien que todos los jodios de sus regnos e señorios que non trayan capirote con chinas luengas salvo que sean las chinas cortas fasta un palmo fechas a manera de enbudo e de cuerno, cosidas todas en derredor fasta la punta.

Otrosy, mando e ordeno el dicho señor rey e tiene por bien que todos los jodios traygan sobre las ropas deençima tabardos con aletas e non trayan mantones e que traygan sus señales bermejas acostunbradas que agora tienen.

Otrosy, manda e ordena el dicho señor rey e tiene por bien que todos los jodios e jodias, e moros e moras que non trayan paños ningunos salvo que sea la mayor quantia el preçio de la vara fasta sesenta maravedis e dende ayuso e sepan todos que los que lo contrario ficieren que por la primera vegada que pierda toda la ropa que troxiere vestida fasta la camisa, e por la segunda que perdera toda la ropa e la daran çiento açotes, e por la terçera vegada que perdera toda la ropa e le daran çiento açotes e demas todos sus bienes para la mi camara.

Otrosy, manda nuestro señor el rey e tiene por bien que ningund jodio ni jodia, ni moro ni mora non se vayan de Valladolid ni de otra parte do moraren a morar a otra parte, sy non sepa que perdera los bienes e el cuerpo, estara a la merçed del dicho señor rey.

Otrosy, manda e tiene por bien que ningund señor, ni cavallero, ni escudero non sean osados de acojer en su villa ni en su logar a jodio ni ha jodia, ni moro ni a mora para en que moren e esten de morada, e sy alguno o algunas han acogido desta villa o de otro logar, que le enbien aqui o donde eran con todo lo que levare, sy non sepan que sy los acogeren e reçibieren en sus lugares e los non enbiaren como dicho es, que por este mesmo fecho perderan la villa o lugar donde los acogeren e tovieren.

Los quales dichos capitulos e ordenanças suso contenidas fueron apregonadas en presençia del dicho señor rey e de nuestra señora reyna, su madre e su tutora e regidora de sus regnos, e de otros condes, e cavalleros, e ricos omes, escuderos, e dueñas, e donçellas, e otras muchas personas en la dicha villa de Valladolid, lunes veynte e ocho dias, e martes segundo veynte e nueve dias, del mes de Dezienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años, los quales dichos capitulos e ordenanças se fizieron e apregonaron por ante mi Pero Garçia de Lorca, escrivano del dicho señor rey, por pregoneros e con tronpetas en las plaças e mercados de la dicha villa estando presentes a ello Ferrand Perez Tenorio, dotor en leyes; Pero Garçia de Burgos, liçençiado en leyes; Garçia Sanchez del Castiello, alcalles del dicho señor rey en la su corte, testigos que estavan presentes: el conde D. Enrrique Manuel, e Johan Alvarez de Osorio, e

Diego Ferrandez Mariscal, e Pero Ferrandez de Leon, e Garçia Lopez de Chinchilla, e Garçia Martinez de Bilforado escrivanos del dicho señor rey. Va escripto entre renglones o diz del todas Manuel e los ovieron como dicho es, non le enpezta, ca yo el dicho Pero Garçia de Lorca, escrivano e notario publico sobredicho, fuy presente en uno con los dichos testigos a lo que dicho es, e a pedimiento de Johan Martinez, fijo de Johan Martinez, fiscal vezino del castillo de Garçi Muñoz, lo fiz escrivir en estas tres fojas de medio pliego de papel, cada una con esta en que va mio signo e en fondon de cada una foja de la una parte va firmado de mi nonbre, e de la otra parte una raya de tinta, e va çierto segund e en la manera que ante mi paso, e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat. Pero Garçia.

Fecho e sacado este dicho traslado, del dicho traslado que fue sacado de los dichos capitulos e ordenanças del dicho señor rey en la villa del castiello (en blanco en el original)... dias de Enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años, e va esto sobre raydo o diz este, e en otro logar escripto entre renglones o diz o de alguno dellos, e en otro logar diz ni tengan, e en otro logar o diz de aqui a delante e o diz jodios ni moros e sus, e en otro logar o diz ni persona de la e escripto sobre raydo, en otra parte o diz Manuel, testigos que vieron e creyeron leer e conçertar este dicho traslado con el dicho traslado de las dichas ordenanças: Pero Lopez, e Iohan Ximenez, e Johan Garçia de Lorca, e Yo Juan Sanchez del Castillo, escrivano del rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos este traslado saque del dicho traslado de las dichas ordenanças e capitulos e los conçerte ante los dichos testigos, e es çierto e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat.

CLXXXIV

1412-IV-15, Cuenca.— Juan II al Concejo de Murcia para que no sigan sacando provisiones de este reino hacia otros. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 159v-160r.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas e en fin della firmada del nonbre del señor Infante e de escrivano publico del dicho señor rey, segund por ella paresçia quel su tenor en esta manera que se sigue:

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e jurados, juezes, justiçias, merinos, maestres de las ordenes, priores, comendadores, e sus comendadores, e alcaydes de los castiellos e casas fuertes e llanas, e otros ofiçiales e presonas qualesquier de la çibdat de Cartagena e de todas las çibdades

e villas e lugares de su obispado con el regno de Murçia, e los mis alcalles de las casas e cosas vedadas del dicho obispado o a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta o el trasldo della signado de escrivano publico fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por quanto yo so enformado que muchas presonas de la dicha çibdat de Cartagena e de las otras villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia saquen e leven a vender viandas e matenimietos asy pan, trigo, e çevada, e çenteno, e carnes fuera de los mis regnos, por lo qual en la tierra del dicho obispado e regno de Murçia es grand carestia en las dichas viandas e mantenimientos, en tal manera, que la mayor parte de la gente del dicho obispado non pueden aver las dichas viandas sy non con quantia de maravedis de lo qual a mi viene grand deserviçio, e a los sobredichos grand daño, por ende es mi merçed que ninguno ni algunos non sean osados de sacar ni saquen las dichas viandas e mantenimientos fuera de los dichos mis regnos e porque las gentes del dicho obispado e regno de Murçia puedan aver las dichas viandas e mantenimientos por preçios convenibles, e qualquier o qualesquier que sacaron fagandos vacunos, e ovejunos, e cabrunos, e porcuno, o otra carne biva o muerta que por la primera vez que pierda el ganado o carne que asy sacare se pudiere ser tomado o la estimaçion dello, quando non pudiere ser e la meytad de sus bienes, e por la segunda vez que pierda el ganado e todos sus bienes, e por la terçera que pierda el ganado e todo lo que oviere, e lo maten por justiçia. E el que sacare pan e legunbre que por la primera vez que pierda el pan e legunbre, que ademas pechen por cada vez çiento maravedis, e por la segunda vez que pierda e pague la pena doblada, e por la terçera que pierda todo e pague lo que oviere e lo maten por ello; e sy fuere tomado por el dicho mi alcalle de las dichas sacas quel dicho alcalle que losasy tomare queaya la meatad para sy, e la otra meatad que sea para mi, e sy fuera tomado por otra qualquier presona quela tal presona o presonas que los tamares que ayan la terçia parte para sy, e la terçia parte que separa los dichos mis alacalles de las dilchas sacas e la otra terçiaparte que sea para los dichos mis alcalles.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que los guardedes e cunplades asy que ninguno ni algunos non sean osados de sacar ni saquen las dichas viandas e mantenimietos fuera de los dichos mis regnos solas dichas penas, e sobre esto mando a todos los alcalles e juezes e justiçias de la dilha çibdat de Cartagena e regno de Murçia e de todas las çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno e a qualquier o qualesquier dellos que lo fagan asy pregonar publicamente a cada uno en su parte e juredición por manera que venga a notiçia de todos el pregon; asy fecho, sy alguno o algunos sacaren las dichas viandas e mantenientos fuera de los dichos mis regnos mando al dicho alcalle de las dichas sacas que los prendan por las dichas penas, pero sy alguno o algunas çibdades e villas e lugares fuera de los dichos mis regnos vinieron a demandar liçençia para sacar algunas de las dichas viandas e mantenimientos enbiadlos ante el Infante, mi tio e mi tutor e regidor de los mis regnos, por qual vea sy cunple en mi serviçio darles liçençia o non, e de quanto e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera

so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asy fazr e conplir para la mi camara e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Cuenca, quinze dias de Abril año, del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de los sus regnos. Yo el Infante. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres: Yo el conde Per Afan. Fecho e sacado fue ese trasldo de la dicha carta original del dicho señor rey en la villa de Almasa, lunes, nueve dias de Mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Testigos fueron presentes que vieron la dicha carta oreginal del dicho señor rey e otros que vieron e oyeron conçertar este traslado con ella Diego Ferrandez de Valladolid, e Guillamon Guarvaje, e Ruy Martinez, vezinos de la dicha villa de Almansa. Va escripto sobre raydo o diz que sea va una parte rayda e una raya por ella e non le enpezca. E yo Martin Alfonso de Avila, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos sus regnos, en uno con los dichos testigos vy la dicha carta del dicho señor rey donde este traslado saque e ante ellos lo ley e conçerte e va çierto por ende fiz aqui este mio signo.

CLXXXV

1412-V-7, Valladolid.— La reina Dña. Catalina al Concejo de Murcia solicitando ayuda económica para que el Infante Don Fernando pueda conseguir la corona de Aragón. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 162 r.)

Yo la syn ventura reyna de Castilla, e de Leon, madre del rey e su tutora e regidora de sus regnos, enbio mucho saludar a vos, el conçejo, e alcalles, e cavalleros, e escuderos, regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia como aquellos que mucho preçio e de quien mucho fio e para quien mucha honrra e buena ventura querria.

Bien sabedes en como el dicho Infante, mi fijo e mi hermano, para la persecuçion del negoçio de la supsesion de Aragon porque puediese alcançar el dicho regno que le pertenesçe de derecho, lo qual vosotros devedes fazer, considerando el grand debdo que él ha con el dicho rey mi fijo e los serviçios que le ha fecho, e trabajos que ha pasado en la guerra de los moros e en el requerimiento deste regno por su serviçio e por el bien publico de su regno e por quanto sy la tal

ayuda que le asy avedes de fazer ovieredes agora de reparar el non podria ser acogido dello, lo uno por quanto el pueblo non le podria conplir, lo otro porque sy por pecho oviesedes a derramar él non podria ser acorrido para su menester.

Por ende yo vos digo quanto puedo que considerando las cosas susodichas vos plega que la ayuda que le asy ovieredes de fazer sea de los quarenta e çinco cuentos de pedido e monedas que todo el reyno otorgo al rey, mi fijo, en las Cortes que se fizieron en la villa de Valladolid este año que agora paso para la presecuçion de la guerra de los moros pues que es tregua con los dichos moros, en lo qual faredes señalado serviçio al rey mi fijo, e a mi, e enbiadme luego vuestro consentimiento por la forma deste traslado que vos enbio dentro en esta mi carta.

Dada en Valladolid, siete dias de Mayo. Yo la Reyna.

CLXXXVI

1412-V-19, Cuenca.— El Infante Don Fernando al Concejo de Murcia dando la noticia de haber recibido el consentimiento de los cuarenta y cinco cuentos de maravedis para su causa. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 162 r.)

Yo el Infante enbio mucho saludar a vos, el conçejo, alcalles, escuderos, regidores, ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia como aquellos que amo e preçio, e de quien fio.

Fago vos saber que resçebi la carta que me enbiastes e tengo vos en serviçio el consentimiento que agora otrogastes para que el rey mi señor me fiziese merçed de los quarenta e çinco cuentos. Otrosy, a lo que me enbiastes dezir que Ferrand Lopez vos demandava galeotes e que por la mortandat que ay andava que se non podia dezir ni aver, e que me pediades pro merçed que enbiase mandar al dicho Ferrand Lopez que vos lo non demandase sabed que por vos fazer merçed que ha mi plaze de le enbiar mandar que vos los non demande.

Dada en la çibdat de Cuenca, diez e nueve dias de Mayo. Yo Diego Ferrandez de Vadillo la fiz escrivir por mandado del señor Infante. Yo el Infante.

CLXXXVII

1412-V-25, Cuenca.— Juan II a Marcos Fernandez para que averigue quién es el que esta retrasando la terminación de los galeotes que fueron encargados a la ciudad de Murcia. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 177 r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos Marcos Ferrandez, liçençiado en leyes, salud e graçia.

Bien sabedes que po otra mi carta vos mande inquirir sobre quien o quales fizieron tardar la armada que yo mande fazer en el regno de Murçia, puede aver çinco meses mas o menos tienpo escusando algunos galeotes de los que fueron nonbrados para la dicha armada e echandoles e quien o quales fizieron o fueron en fazer otros malefiçios e delitos e daños en algunas comarcas de la dicha çibdat e en su termino e en su termino de aca, e que asy inquerido e sabida verdat proçediesedes contra los que fallaredes culpantes e contra sus bienes segund que eso e otras cosas mas conplidamente se contiene en la dicha mi carta.

Porque vos mando que fagades en mi nonbre lo que dicho es que vos mande fazer sobre de los dichos escusados e tarda e cohechos, e avida vuestra enformaçion sy en mi nonbre o el del maestre de Santiago e del adelantado de Murçia devedes fazer lo que al que dicho es que por la otra dicha mi carta vos mande fazer que lo fagades asy segund que fallaredes por la dicha enformaçion que lo devedes fazer carta, yo por esta mi carta vos do poder conplido para que lo fagades asy e mando por ella al dicho adelantado, e a los conçejos, e juezes, e alcalles, e cavalleros, escuderos, e alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdat de (Murçia) e de Cartagena e de todas las villas e logares e qualesquier prior, e comendador, e alcaydes de los castiellos e casas fuertes e llanas, e a qualquier dellos que agora son o seran de aqui a delante en el dicho regno de Murçia a quien esta mi carta fuere mostrada o el dicho traslado della signado de escrivano publico que vos consientan asy fazer e conplir lo que dicho es que vos mando fazer, e los unos ni los otros non fagan alguna manera sola pena contenida en la otra dicha mi carta e de como estas dichas cartas o sus traslados signados de escrivano publico les fuere mostrados e las conplieren, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que fuere con vos el dicho liçençiado al regno de Murçia, o que vos nonbraredes para fazer lo que dicho es, que vos mande e mando e lo que vos mandare fazer por mis cartas que de ende testimonio signado con su signo al que gelas mostrare e que todas las escripturas que fueren menester sobre lo que dicho es pasen por el dicho escrivano que fuere con vos el dicho leçençiado o que vos nonbraredes como dicha es e non por otro escrivano alguno, porque yo sepa en com conplides mi mandado, e la carta leyda dadgela.

Dada en Cuenca, veynti çinco dias de Junio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante. Pero Afan. Yo el conde. Registrada.

CLXXXVIII

1412-V-28, Cuenca.— Juan II al Concejo de Lorca confirmando otra que les envio Enrique III por la que les concede licencia para vender bestias y ganados en el reino de Granada. (A.M.L. Armario nº 1)

Don (Juan) por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, Pero Garçia de Villagomez, mi alcalle (mayor de las) sacas en el obispado de Cartagena o a otro qualquier mi alcalle de las sacas que de aqui a delante (fuere) del dicho obispado e a qualquier o (qualesquier de vos) a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que el conçejo, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la villa de Lorca se me enbiaron querellar con Benito Martinez de Cuenca, vezino de la çibdat de Cuenca, vezino de la dicha villa, e dizen que desde todo sienpre desde que aquella villa (es) de cristianos e la (gano) el rey don Alfonso, que Dios perdone, de los moros enemigos de la santa fe catolica, que desde aquel tienpo fasta aqui que (ningunt) vezino de aquella villa nunca escrivio las bestias ni ganados sobre lo qual diz que el rey Don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso (aya), que les mando dar una carta firmada de su nonbre e sellada con su sello de la poridat, el (tenor) de la qual es este que se sigue:

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de (Sevilla), de (Cordova), de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los alcalles de las sacas de las cosas vedadas en el obispado de Cartajena con el regno de Murçia en la frontera de Aragon que agora son o seran de aqui a delante, e a qualquier o qualesquier de vos que (esta mi) carta (vieredes) o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que el conçejo, e ofiçiales, e cavalleros, e escuderos, e omes buenos de la mi villa de Lorca se me enbiaron querellar e dizen que Juan Alfonso, alcalle teniente lugar de alcalle mayor de las dichas sacas e cosas vedadas del dicho obispado de Cartajena (e) regno de Murçia, que les afronto e requirio este año de la fecha desta mi carta que escriviesen en su poder todas las bestias cavallares, e mulares, e asnares que avia en el dicho lugar, e que le (pagasen) por (cada) bestia

a él e a su escrivano un maravedi, e que non sacasen nin lievasen (a vender) a otros regnos cosas vedadas (algunas segunt diz que se contenia) en un quaderno e capitulos de ordenança que sobre (esta razon les mostro so çiertas penas en el dicho quaderno contenidas, lo qual diz que sy asy) pasase que sera muy daño e perjuyçio (e despoblamiento de la dicha) villa, por quanto (diz que sienpre ovieron de uso e de) costunbre guardada e acostunbrada en (tienpo de los reyes mis) anteçeçores e en tienpo del rey Don Enrique, mi avelo, e en tienpo del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, e en el mio (fasta) aqui que los vezinos e moradores de la dicha villa pudiesen e puedan sacar a tierra de moros sus mulos, e mulas, e asnos, e ganados, e miel, e azeyte, e todas las otras cosas, salvo cavallos, e yeguas, e potros, e (armas), e pan, e las otras cosas que son vedadas de sacarlos de los mis regnos al regno de Granada, por quanto diz que la dicha villa de Lorca (es muy çercana de los moros) e muy apartada de los otros lugares (de los mis regnos) e que non tienen otra vida nin otro mantenimiento, salvo lo que sacan a tierra de moros, por quanto de otras partes non osan ir a la dicha villa con ningunas mercadorias por el peligro que han en el camino de los dichos moros, la qual seria (muy grant) deserviçio de Dios, e otrosy, mio, e daño de la dicha villa e de los vezinos e moradores della. E enbiaronme pedir por merçet que les proveyese sobre ello con remedio qual la mi merçet fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que non escrivades nin consyntades ni mandedes escrivir en la dicha villa de Lorca ningunas nin algunas bestias asy como cavallos, e yeguas, e potros ,e mulos, e mulas ,e ganados nin otras cosas algunas de lo suyo de los vezinos e moradores de la dicha villa de Lorca que agora son e seran de aqui a delante, nin les demandedes nin consyntades demandar de cada una de las dichas bestias un maravedis segunt dicho es, nin les pongades enbargo (nin) enbargos alguno ni algunos sobre esta razon non enbargante el dicho mi quaderno que yo mande (dar) sobre esta razon ni lo en el contenido. Ca mi merçet e voluntad es que sin enbargo dello usen los vezinos e moradores de la dicha villa es esta razon de las dichas sacas segunt usaron en los tienpos pasados en los de los reyes Don Enrique, mi avuelo, e Don Juan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, e en el mio fasta aqui, por quanto la dicha villa es tan apartada contra tierra de los dichos moros enemigos de la fe, e non ha otro proveymiento salvo lo que dicho es, e si por esta razon algund (enplazamiento) o enplazamientos (son) fechos al dicho conçejo e alcalles e alguazil e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Lorca o en alguna pena o penas han caido o (cayeren) de aqui a delante, yo les asuelvo dello e gelo quito todo e mando que non sigan los tales enplazamiento o enplazamientos que les fechos fueren fechos sobre esta razon. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno por quen fincar de lo asy fazer e conplir.

Dada en la çibdat de Segovia, diez e (nueve) dias de Setienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e trezietos e noventa e seys años. Yo Juan Martinez, chançiller del rey la fiz escrivir por su mandado. Yo el rey.

E dizen que la dicha carta les fue sienpre (guardada) e agora dizen que vos, el dicho Pero Garçia, despues que sodes mi alcalle de las sacas, que les queredes escrivir e (apremiar) que escrivan (las dichas bestias e ganados) por tal que les quebrantar su costunbre que sienpre han (tenido) e la carta del dicho señro rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, (aqui encorporada e aunque) ganastes de mi una carta en la que se contiene que ellos escrivan las dichas bestias e ganados, en lo qual diz que sy (asy oviese pasar resçebian) grant perjuyçio por ser aquella villa tan frontera de (moros) e por les ser quebrantados sus usos e sus costunbres e carta de (merçet) que sienpre les fue guardada fasta aqui. E enbiaronme pedir por merçet que les proveyese sobre ello de remedio como la mi merçet (fuese). E yo tovelo por bien.

Porque vos mando, que sy asy es que en los tienpos pasados fasta que vos yo provey de la dicha alcallia de las sacas el dicho conçejo, cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha villa de Lorca non escrivieron nin acostunbraron escrivir las dichas bestias e ganados (que) de aqui a delante non les costringades ni apremiedes que las escrivan non enbargante el mi quaderno e carta que vos tengades en que se contenga que las escrivan, ca mi merçet es quel dicho uso e costunbre que la dicha villa de Lorca tiene e ha tenido de non (escrivir) las dichas bestias e ganados e la dicha carta quel dicho rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, les dio en esta razon (que aqui va encorporada) les sea todo guardado agora e de aqui a delante. Otrosy, mando por esta dicha mi carta al mi adelantado del regno de Murçia (que agora es o sera de aqui a delante) e a los alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e de Cartajena e de las otras villas (e lugares del dicho regno) de Murçia (que) lo fagan asy tener e guardar e conplir segunt en esta dicha (mi carta) es contenido. E los unos e los otros non fagades (ende) al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien (fincar) de lo asy fazer e (conplir)

Dada en la çibdat de Cuenca, veynte (e ocho) dias de Mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e (quatroçientos) e doze años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor (de nuestro) señor el rey e regidor de sus (regnos). Yo el Infante.

CLXXXIX

1412-V-28, Cuenca.— Juan II a su recaudador mayor Ferrán Gómez de Herrera sobre la recaudación del trigo que hizo Alfonso Yáñez y Pedro de Monsalve. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 164.-165r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor en el obispado de Cartagena con el reyno de Murçia este año de la data desta mi carta, salud e graçia.

Sepades que los arrendadores e cogedores del pan que a mi pertenesçe de las terçias de la çibdat de Murçia e del año que paso de mill e quatroçientos e honze años se me enbiaron querellar e dizen que por vertud de una mi carta de creençia que yo mande dar ha Alfonso Yañez Fajardo mi vasallo vezino de la dicha çibdat de Murçia e a Pero de Monsalve para el conçejo de la dicha çibdat segund que mas conplidamente en ella se contiene que les tomaron del pan que ellos avian a dar de las dichas terçias de la dicha çibdat de Murçia el dicho año trezientas fanegas de trigo para fazer viscochos para çiertas fiestas que armaron en la çibdat de Cartagena que conplian para mi serviçio, sobre lo qual me enbiaron pedir por merçed que les mandase dar mi carta para vos, para que vos mandase que les reçibades en Cuenca, e en pago del pan que ellos me deven de las dichas terçias las dichas trezientas e veynte fanegas del dicho pan que asy les tomaron por vertud de la dicha carta de terçia que los dichos Alfonso Yañez e Pero de Monsalve levaron, e yo tovelo por bien. Porque vos mando, que reçibades en cuenta a los dichos arrendadores de las dichas terçias del dicho año las dichas trezientas e veynte fanegas de trigo que asy les tomaron los dichos Aalfonso Yañez e Pedro de Monsalve en la manera que dicha es. E por esta mi carta mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas que vos resçiban en cuenta los dichos trezientas e veynte fanegas del dicho trigo de los maravedis que oviestes a recabdar de la renta de las dichas terçias en la manera que dicha es, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed.

Dada en la çibdat de Cuenca, veynte e ocho dias de Mayo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años.

E tomad la carta de conosçimiento de los dichos Alfonso Yañez e Pero de Monsalve de como lo resçibieron porque con ella e con esta mi carta vos sea resçebido en cuenta e a ellos sea cargado para que den razon dello. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante.

CXC

1412-VI-15, Cuenca.— Juan II al Concejo de Murcia para que averigüen las cosas que fueron encubiertas a costa de las quinze monedas que le fueron otorgadas. (A.M.M. Cart. Real 1391—1412, fol. 167v.-168r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, escuderos, e regidores, e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartagena con el reyno de Murçia e de todas las villas e lugares de su obispado con el dicho reyno segund anduvieron en renta de monedas en los años pasados, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como en las condiçiones con que yo mande arrendar las catorze monedas en cuenta de las quinze monedas que me fueron otorgadas por los procuradores de las çibdades e villas e logares de los mis regnos el año que paso de mill e quatroçientos e onze años se contienen que sean dadas mis cartas a los mis arrendadores para con que se cojan las dichas monedas e se fagan pesquisas dellas segund es acostunbrado e se contiene en la nota e ordenança que sobre ello fiziere el obispo de Palençia, mi chançeller mayor del mi sello de la poridat, e los mis contadores mayores, e agora los mis arrendadores que arrendaron las dichas catorze monedas dese dicho obispado con el dicho regno pidieronme por merçed que les mandase dar mi carta para fazer la dicha pesquisa, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredicçiones que nonbredes e escojades e dedes luego en cada collaçion e aljama desas dichas çibdades e de cada una de las villas e logares del dicho su obispado con el dicho regno dos omes buenos e ricos e abonados de los que pagan monedas e que en presençia de los dichos mis arrendadores tomedes e reçibades juramento de los dichos omes buenos, a los cristianos, sobre al señal de la cruz e de los santos Evangelios, e a los judios e moros segund su ley que bien e verdaderamente syn arte e syn engaño e syn maliçia alguna en cargo de sus conçiençias faran pesquisa estando presentes los dichos mis arrendadores o los que lo ovieren de recabdar por ellos asy como por parte a que atañen de lo que se encubrio en las dichas monedas, e que les daran por escripto los nonbres que sopieron de todos los vezinos e moradores desas dichas çibdades e villas e collaçiones e aljamas, e les diran quales son abonados para pagar las dichas monedas o parte dellas e nonbraran e declararan todos los bienes que sopieron que tienen asy muebles com rayzes e ganados e otros bienes qualesquier e soldadas e quintos que algunos

ganan asy de pan como de dineros e ganados como en otra manera qualquier porque los dichos mis arrendadores o el que lo oviere de aver por ellos lo sepan e ayan sobre ello conplimientos de derecho e asy fecho el dicho juramento que les costriñades e apremiedes que faga luego la dicha pesquisa en la manera sobre dicha, e por esta dicha mi carta e por el dicho su traslado signado mando a los dichos omes buenos que asy para ello nonbraredes e estovieredes de cada collaçion e aljama que faga luego la dicha pesquisa en la manera que dicha es, so pena de seys çientos maravedis acada uno, e que esta pena sea la meatad par mi, e la otra meatad para los dichos mis arrendadores, e sy los dichos omes buenos cayeren en la dicha pena, es mi merçed que los prendades luego por ella e fagades fazer pago de la meytad della a los dichos mis arrendadores e de la otra meytad al mi tesorero recabdador de las dichas monedas, e que las cobre e recabde e tenga para mi, e la dicha pena pagada que toda una los apremiedes que fagan la dicha pesquisa por la manera que dicha es, o dedes otros omes buenos pertenesçientes para ello que la faga e sy lo asy non fizieredes seades tenudos vos los dichos ofiçiales de la protestaçion que los dichos arrendadores contra vos fizieren por la dicha razon. Otrosy, fazed pregonar publicamente por estas dichas çibdades e villas e logares que alguno ni algunos non sean osados de dezir ni fazer mal ni daño ni otro desaguisado alguno a los dichos omes buenos que asy escogeredes e nonbraredes para fazer la dicha pesquisa ni a los dichos arrendadores ni a los que con ellos anduvieren a fazer la dicha pesquisa porque la ellos puedan fazer syn enbargo ni reçelo alguno. Ca yo por esta mi carta o por el dicho su traslado sigado los aseguro e los tomo e resçibo en mi seguro e defendimiento, e el dicho pregon asy fecho sy alguno o algunos contra él fueren e lo quebrantaren pasad contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas que fallaredes por fuero e por derecho como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e señor natural, e sy por la dicha pesquisa fuere fallada que los enpadronadores de las dichas monedas encubrieron algunas personas o las pusieron por non abonadas seyendo notorio que lo eran, al tienpo que las ovieron a pagar costreñid e apremiad a las presonas que asy encubrieron que paguen lo que asy encubrieron con el doble, segund que en las dichas mis condiçiones con que yo mande coger e arrendar las dichas monedas se contiene la qual dicha pesquisa es mi merçed que se faga e pueda fazer fasta en fin del mes de Jullio primero que viene segund se contiene en las dichas mis condiçiones aunque mande arrendar las dichas monedas e non dende adelante, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camaraa e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado que vos enplaze que parescades ante mi los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de las dichas çibdades e de cada una villa e logar personalmente con poder çierto de los otros del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado e la cunplieredes mando sola dicha pena a

qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Cuenca, quinze dias de Junio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Va escripto sobre raydo o diz de Murçia non enpesta. Yo Pero Sanchez de Avila, cavallero e notario del Andalozia, la mando dar. Yo Juan Ferrandez de Andujar, escrivano del dicho señor rey la escrivi. Pero Sanchez. Vista.

CXCI

1412-VI-21, Cuenca.— Juan II a su recaudador mayor Ferrán Gómez para que la ciudad le de cuenta de los diez mil maravedis que entrega para reparar la ciudad. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 168 r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor del obispado de Cartagena con el reyno de Murçia este año de la data desta mi carta, salud e graçia.

Sepades quel conçejo e omes buenos de la çibdat de Murçia tienen de mi por merçed en cada año para reparamiento de la dicha çibdat diez mill maravedis e que den cuenta dellos a los mis contadores mayores de las mis cuentas, los quales a de aver este dicho año e es mi merçed de que gelos librar en vos.

Porque vos mando, vista esta mi carta que recudades e fagades recodir al dicho conçejo e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia o al que lo oviere de recabdar por él con los dichos diez mill maravedis que asy ha de aver este dicho año de la dicha su merçed que de mi tiene para reparamiento de la dicha çibdat en la manera que dicha es, e libradgelos señaladamente en las de la dicha çibdat e gelos den por los terçios deste año, e tomad su carta de pago o del que lo oviere de recabdar por él con ella e con esta mi carta mando que vos sean resçebidos en cuenta e non fagades ende al.

Dada en al çibdat de Cuenca, veynte e un dias de Junio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. E la carta de pago tomadla del dicho conçejo o del que lo oviere de recabdar por él signada de escrivano publico. Yo Pero Sanchez la fiz escrivir por mandado del rey. Pero Sanchez.

CXCII

1412-VI-25, Cuenca.— Juan II al licenciado Marcos Fernández para que realice unas investigaciones sobre una serie de muertes y desapariciones que han venido ocurriendo, y al Concejo de Murcia para que le concedan cobijo mientras se realiza la investigacion. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 176r-v.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e sellada con su sello, en las espaldas de çera bermeja e firmada del nonbre del Infante don Ferrando su tio, e tutor e regidor de sus regnos, e estavan en las espaldas de la dicha carta dos nonbres el uno dezia: Yo el conde e el otro, Pero Afan. Registrada. El tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, Marcos Ferrandez, liçençiado en leyes, vezino de Medina del Canpo, amo de Doña Maria, fija del Infante, mi tio ei tutor e regidor de los mis regnos, salud e graçia.

Sepades que me fue dicho e denunçiado por presonas dignas de fé e de creer que agora puede aver dos años pocos mas o menos tienpo, que Loys Gomez, bachiller en leyes, alcalle que fue en la çibdat de Murçia seyendo della salvo e seguro por el camino real e ranbla grande e fonda allende de Çieça e allende de Fellyn por termino de la dicha Çieça recudieron contra el dicho bachiller e contra los que con él yvan como dicho es, e quisieran e mataran al dicho bachiller e a un ome de los que con él yvan e que los robaran lo que levavan en el dicho camino e termino, e despues desto puede aver dos meses poco mas o menos tienpo en la dicha çibdat de Murçia e en Cartagena e en las villas e lugares de sus terminos e comarcas enbargando la armada que yo mande fazer escusaron syn razon e syn derecho algunos galeotes de los que fueron nonbrados para la dicha armada e los cohecharon contra mi serviçio e en daño e menoscabo de la dicha armada, e que tomaron e levaron çiertos moros de Pero Maça de Mohovar estando lavrando en el dicho termino del dicho lugar, e otro moro del dicho don Pero Maça yendo del dicho lugar salvo e seguro por Havanilla para la dicha çibdat de Murçia, e fizieron e mataron otro moro del dicho Pero Maça, e que tomaron e levaron otro su moro e otro su ome cristiano e su alcayde estando salvos e seguros bañandose en un baño de Fortuna çerca de la dicha Havanilla e que fizieron otros malefiçios e daños en los lugares e vasallos del dicho Pero Maça con grand osadia e atrevimiento.

Porque vos mando, que luego en punto vayades a fazer e fagades en las dichas çibdades e villas e logares, o en qualquier o qualesquier dellas pesquisa o pesquisas de los dichos malefiçios e daños que sepades la verdat sobre ello por quantas partes podieredes, e que fecha la dicha pesquisa o pesquisas e sabida la verdat proçedades e pasedes contra los que fallaredes culpantes de los dichos

malefiçios e daños, e contra sus bienes segund e a las mayores penas que fallaredes por derecho en ordenamientos reales, e fagades conplimiento de justiçia e de derecho a las partes sobre lo que dicho es, e la sentençia o sentençias que dieredes sobre ello o sobre parte dello executadlas e llegadlas e fazedlas llegar a execuçion con fuero e con derecho sumaria synplemente e syn estrepito e segura de juyzio, e por esta mi carta o por el dicho su traslado signado de escrivano publico vos do poder conplido para ello, porque vos sodes ome bueno e tal que guardedes mi serviçio e su derecho a las partes.

E mando otrosy, a vos los conçejos, e juezes, e regidores, e alcalles, e jurados, e cavalleros, e escuderos, e alguaziles, e merinos, e justiçias, e porteros, e ballesteros, e ofiçiales, e omes buenos de las dichas çibdades e de las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e a todos los priores, e comendadores, e so comendadores, e alcaydes, e portelladores de las ordenes e castillos e casas fuertes e llanas de los mis reynos que agora son o seran de aqui a dalnte, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el dicho su traslado, que luego en punto dedes syn dinero al dicho liçençiado Marcos Ferrandez, e a los que con él fueren e alla estodieren, e tomaren buenas posadas, seguras e desenbargadas e pobladas que non sean mesones do quier que estudieren e acaesçieren. Otrosy, que los resçibades e consyntades fazer lo que yo mando e mandare fazer e que le dedes e fagades dar toda ayuda e favor quel dicho liçençiado o qualquier o qualesquier de los que con él fueren o anduvieren e servieren e tomaren vos pidieren para lo que dicho es, e lo que ayuso se contenia e para parte dello e que prendades e fagades prender las presona o presonas quel dicho liçençiado o otros o otro por él vos requerieren o a qualquier o a qualesquier de vos fizier e requerir o vos dixer o nonbrar luego en punto que fueredes requeridos sobre ello que los prendades e fagades tener bien presos e recabdados fasta quel dicho liçençiado vos los demandare o pidiere o vos los fiziere demandar o pedir que luego entonçes gelos dedes e entreguedes e fagades dar e entregar bien pesos e bien racabadados e do el quisier e a quien él mandare o quisiere, e tienpo non pongades a ello ni a parte dello tardança ni conbusion ni escusa alguna, por quel dicho liçençiado pueda fazer e faga dello lo que yo mando e mandar fazer o que él entendiere que dellos deve fazer.

Otrosy, que los mando que defendedes e anparedes al dicho liçençiado e a los que con él fueren e estodieren e tornaren e anduvieren de qualquier o qualesquier presona o presonas que les quisiere fazer mal o daño o syn razon o desaguisado alguno e escarmentad que lo luego proçediendo contra ellos o contra sus bienes como contra aquellos que quebrantan seguro e tregua puestas por su rey e por su señor natural. Ca yo por esta mi carta o por el dicho su traslado yo resçibo e tomo seguro al dicho Marcos Ferrandez liçençiado, e a los que con él fueren e alla estodieren e tornaren e anduvieren con él en mi guarda, e seguro, e anparo, e tregua real e vos mando, que luego en punto vista esta mi carta o el dicho su traslado, lo fagades asy pregonar e publicar en las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares en manera que non puedan allegar inorançia dello.

Otrosy, que doquier que se acaesçiere el dicho liçençiado e los que con el

fueren e anduvieren e estovieren e tomaren sobre lo que dicho es e sobre otra cosa qualquier que le yo mando o mandare fazer o le enbiare mandar fazer, les dedes e fagades dar guia syn dineros, asy omes de pie como de cavallo, los que vos dixere el dicho liçençiado o los que con él fueren o qualesquier dellos que ovieren menester e que se vayan con ellos e los anparen e defiendan e ayuden e que les non dexen ni dexedes en yermo ni despoblado ni en lugar mal poblado, mas que los pongades e fagades poner de un lugar poblado en otro lugar poblado en salvo como todo lo que levaren e troxeren, e lo non dexedes de asy fazer porque digades o digan que lo non avedes de uso e de costunbre e de previllejo, e de non dar guia fasta çierto lugar e que les dedes e fagades dar viandas e todas las otras cosas por sus dineros que vos dixeren que an menester e que el dicho liçençiado nonbrare o fiziere nonbrar e mando. Otrosy, a qualesquier personas quel dicho liçençiado llamare e enplazare o fiziere llamar e enplazar para saber la verdat de lo que dicho es o de parte dello que vayan e parescan ante su llamamiento o enplazamiento en el tienpo o tienpos en que los él o otro por él mandaren paresçer para ante el dicho liçençiado sola pena o penas que les él pusiere o fiziere poner para lo qual todo do poder conplido al dicho liçençiado e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la mi camara, e sy non por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincare de lo asy fazer e conplir o parte dello mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno de los conçejos por vuestros procuradores bastantes, e dos de los ofiçiales de la justiçia e de los de los regidores de cada çibdat o villa o logar que les el dicho liçençiado nonbrar o fizier nonbrar presonalmente por sy e en nonbre de los otros ofiçiales e regidores a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta dicha mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple esto que yo mando, la carta leyda dadgela.

Dada en la çibdat de Cuenca, a veynte e çinco dias de Junio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo el Infante. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de los sus regnos. Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rey en la villa de Medina del Canpo, veynte e nueve dias del mes de Agosto del año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihsuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Testigos que vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta original del dicho señor rey: Pedro de Quiros, e Andres de Coca, e Rodrigo de Juapa omes del dicho leçençiado, e en la primera plana van raydas dos partes e va una rayda por encima dellas de tinta e un escripto entre renglones o dize puede, e va escripto en otro lugar entre renglones o dize buenos, e va escripto en otro lugar sobre raydo o dize a todos,

e va escripto sobre raydo en otro lugar o dize tomo, e va escripto entre renglones en otro lugar o dize andudieren, e yo Juan Martinez de Triales, escrivano de nuestro el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, fiz sacar este dicho traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rey a ruegos e a pedimiento del dicho liçençiado Marcos Ferrandez, e fuy presente en ver e leer e conçertar e conçerte con los dichos testigos este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey. E va escripto en un quaderno de papel en quatro tapas de a quatro con la en que va puesto mio signo, e en fondon de cada tira va robrado de mi señal e va cosydo con filo blanco de lino, e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat e va escripto en el primer renglon en esta rubrica sobre raydo e non le enpezca.

CXCIII

1412-VI-25, Cuenca.— Juan II a Marcos Fernández para que sean castigados aquellos que han hecho retrasar la constucción de los galeotes. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 177r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, Marcos Ferrandez, leçenciado en leyes, salud e graçia.

Bien sabedes que por otra mi carta vos mande inquirir sobre quien o quales fizieron tardar la armada que yo ande fazer en el regno de Murçia puede aver çinco meses poco mas o menos tienpo, escusando algunos galeotes de los que fueron nonbrados para la dicha armada e cohechandolos e quien o quales fizieron o fueron en fazer otros malefiçios e delitos e daños en algunas comarcas de la dicha çibdat e en su termino e en termino de Çieça e que asy inquirido e sabida la verdat proçediesedes e pasasedes contra los que fallaredes culpantes e contra sus bienes segund que esto o otras cosas mas conplidamente se contiene en la otra dicha carta.

Porque vos mando, que fagades en mi nonbre lo que dicho es, que vos mande fazer sobre de los dichos escusados e tardança e cohechos, e que avida vuestra enformaçion sy en mi nonbre o del maestre de Santiago e del Adelantado de Murçia devedes fazerlo al que dicho es, que por la otra dicha mi carta vos mande fazer que lo fagades asy segund que fallaredes por la dicha enformaçion que lo devedes fazer. Ca yo por esta mi carta vos do poder conplido para que lo fagades asy, e mando por ella al dicho Adelantado, e a los conçejos, e juezes, e alcalles, e cavalleros, escuderos, e alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdat e de Cartagena e de todas las villas e logares e a qualquier prior e comendadores e

alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a qualesquier dellos que agora son o seran de aqui a delante en el dicho regno de Murçia e a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico que vos consientan asy fazer e conplir lo que dicho es, que vos mando fazer, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera sola pena contenida en la otra dicha mi carta e de como esta dicha carta o sus traslados signados de escrivano publico les fuere mostrados e la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que fuere con vos, el dicho liçençiado, al reyno de Murçia o que vos nonbraredes para fazer lo que dicho es, que vos mando e lo que vos mandare fazer por mis cartas que de ende testimonio signado con su signo al que gelas mostrare e que todas las escripturas que fueren menester sobre lo que dicho es pasen por el dicho escrivano que fuere con vos, el dicho leçençiado, o que vos nonbraredes como dicho es, e non por otro escrivano alguno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado, e la carta leyda datgela.

Dada en Cuenca, veynte e çinco dias de Junio, año de mill e quatroçientos e doze años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante. Pero Afan. Yo el conde. Registrada.

CXCIV

1412-VI-29, Cuenca.— El Infante D. Fernando de Antequera al Concejo de Murcia anunciándoles su nombramiento como rey de Aragón. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 165v.-167v.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en Dos divisiones Pólitico-Administrativas en la minoria de Juan II de Castilla. Anales de la Universidad de Murcia.— Murcia: Universidad, 1947.— 3º y 4º tr., 1946-47; pág. 339-353.

Nos, el rey de Aragon, enbiamos mucho saludar a vos, los nuestros amados conçejo, e alcalles, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia como aquellos que mucho amamos e preçiamos.

Fazemos vos saber que oy nos llegaron nuevas que por la graçia del muy alto Señor Dios a ruego de la Virgen Santa Maria nuestra Señora, e abogada, en quien nos avemos grand devoçion, que las nueve personas que fueron deputadas por los regnos e tierras subditas a la real corona de Aragon que estaban en Caspe para declarar e envestigar entre los conpetidores a quien pertenesçia la justiçia de la subseçion de los regnos e tierras han declarado pertenesçer a nos, por justiçia la dicha subseçion de los dichos regnos e tierras de lo qual nos damos muchas graçias a nuestro Señor Dios e a la su bien aventurada madre, por las merçedes

que nos faze de cada dia, non seyendo nos digno de lo meresçer sy non por la misericordia e bondat de la su bien aventurada madre que quiere catar a nos, su siervo indigno, lo qual vos fazemos saber porque somos çierto que vos plazera destas buenas nuevas, e vos damos muchas graçias por el ayuda e serviçio que vosotros nos fiziestes para este negoçio porque alcançasemos los dichos regnos e tierras, de lo qual se segira grand provecho e onrra al rey, nuestro caro e muy amado sobrino e a sus regnos, porque vos rogamos que rogedes a nuestro señor Dios que El que nos dio los dichos regnos e tierras de Aragon nos los dexe regir e governar por tal manera quel sea servido de nos e la santa fe acresentada, la qual nos fiamos en la su piedat que muy en breve sera enxalçada.

Otrosy, sabed que por la reyna, nuestra cara e muy amada hermana e señora, e por nos, es acordado de alargar el pagamiento de los serviçios deste regno por la forma que agora esta desde el dia que fue fecho fasta año e medio segund mas largamente lo veredes por çiertas clausulas que aqui vos enbiamos enclusas en esta nuestra carta, e eso se fizo por quanto la declaraçion desta subseçion de Aragon sea alongado fasta agora, e nos avremos de entrar con el ayuda de Dios luego a resçebir los regnos, e porque a nos sera nesçesario de estar algund tienpo en ellos pero con la ayuda de Dios e la Virgen Santa Maria antes que se acabe el dicho tienpo de las provinçias tornaremos acá, e enbiamos vos lo dezir porque non entendades que tenemos de dexar el regimiento destos regnos ca por serviçio de Dios e del rey nuestro muy caro e muy amado sobrino, que está en pequeña edat con quien avemos tan gran debdo e tanto amor e por la grand naturaleza que avemos en este regno entendemos trabajar en su regimiento por qual sea bien regido e guardado de todo daño fasta que Dios quiera quel dicho rey nuestro muy caro e muy amado sobrino sea de hedat conplida, e porque en este medio la fe de nuestro Señor sea enxaltada.

Dada en la çibdat de Cuenca, de yuso de nuestro sello secreto, a veynte e nueve dias de Junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Rex Ferrandus.

Porque segund la ordenança del testamento del rey don Enrrique, de esclarecida memoria, cuya anima Dios aya, la tutela del rey don Johan, nuestro señor, e regimiento de sus regnos se deve fazer ayuntadamente, en uno, por nos la reyna doña Catalina, madre del dicho señor rey, e sus tutores e regidores de sus regnos, e non deve ser devisa ni partida salvo sy acaesçiere que por nesçesidad o por otra razon legitima alguno de nos los dichos tutores e regidores non este en la çibdat o villa o logar donde el otro estoviere, a tental caso segund la ordenança del dicho testamento la dicha tutela regimiento se deve parar provinçias entre nos los dichos tutores segund que para mejor regimiento fuere espediente e conplidero e como de presente se trata la subseçion de los regnos de Aragon, e Valençia, e condado de Barçelona, e Gerona e estan ayuntados o se esperan ayuntar en breve los dichos regnos e condado en çiertos logares para fazer declaraçion quien es su rey e señor natural, e quien de derecho es devida la dicha subseçion e corona de los dichos regnos sobre el derecho de la qual dicha subseçion el dicho señor e y mando ver e estudiar a muy grandes letrados los quales fallaron que entre los

conpetidores que a la dicha subseçion se oponen el dicho Infante tiene mejor e mas claro derecho e enbio sus enbaxadores e a un agora enbia muy solepne enbaxada al dicho ayuntamiento a proponer el derecho del dicho Infante para le ayudar a cobrir los dichos regnos e señorios, e porque para bien e prosecuçion del dicho negoçio de la dicha subseçion e a mi el dicho Infante cunple segund las avisaçiones que la dicha señora reyna e yo avenimos que yo llege a los logares mas çercanos que escudieren en la vera de los dichos regnos de Aragon e a un por ventura conpliria de yo entrar en los dichos regnos de Aragon e a un por ventura conpliria de yo entrar en los dichos regnos de Aragon por lo qual yo non puedo estar en el logar donde la dicha señora reyna estoviere, e asy la pesençia del uno de nos con el otro non se puede fazer antes la absençia es conplidera e aun nesçeçaria por ende segund la ordenança del dicho testamento fazemos la dicha diviçion e partiçion en la manera que se syge:

Que yo la dicha señora reyna aya por provinçia para regimiento e administraçion de mi sola, el arçobispado de Santiago, e los obispados de Tuy, e Astorga, e Oviedo, e Leon e Çamora, e Salamanca, e çibdat Rodrigo, e Avila, e Segovia, e Osma, e Calahorra, e Palençia con todas las çibdades e villas e logares e con sus aldeas e juredi̇çiones e terminos que son los dichos arçobispados e obispados, segund anda en la estualidad fasta tres meses primeros siguientes de la fecha desta division sea en mi administraçion la çibdat de Sevilla con todas las çibdades e villas e logares e aldeas e terminos e juredi̇çiones que son en el dicho arçobispado e los dichos tres meses acabados que sea en mi administraçion el obispado de Burgos con todas las çibdades, e villas, e lugares, e aldeas, e terminos, e jurdi̇çiones del dicho obispado segund que anda en la espualidat. E que la dicha çibdat de Sevilla con todo su arçobispado se torne a ser en aministraçion de nos el dicho Infante segund que adelante dira pero que en el arrendar de las rentas la dicha çibdat de Sevilla con todo su arçobispado syn enbargo de lo susodicho sea en aministraçion de vos el dicho Infante, e la dicha çibdat de Burgos con su obispado sea aministraçion de mi la dicha señora reyna.

Otrosy, quel pleito del adelantamiento de Castilla sea e quede en aministraçion de vos el dicho Infante para que lo continuedes e libredes e executedes lo que librared̃es e el pleito que es e espera seer entre Don Johan e el conde de Niebla e que lo continue e libre e secute lo que librare.

E yo el dicho Infante aya e tenga por serviçio e rija e aministre solo el arçobispado de Toledo, e los obispados de Cuenca, e Siguença, e Cartagena, e Cadis, e Cordova, e Jahen, e Badajoz e lugares e aldeas e terminos que son en los dichos arçobispados e obispados segund que anda en la espualidat e fasta tres meses primeros siguientes de la fecha desta dimision sea en mi administraçion en el obispado de Burgos con todas als çibdades e villas e lugares e aldeas e terminos e juradi̇çiones del e los dichos tres meses acabados que sea en mi aministraçion la çibdat de Sevilla con todas las çibdades e villas e lugares e aldeas e terminos e juredi̇çiones que son en el dicho arçobispado segund que anda en la espualidat e que la dicha çibdat de Burgos con todo su obispado se torne en aministraçion de vos la dicha señora reyna pero que en el arendar de las rentas la dicha çibdat de

Burgos con su obispado syn enbargo de lo suso dicho sea en aministraçion de vos la dicha señroa reyna, e la dicha çibdat de Sevilla con su arçobispado sea en aministraçion de mi el dicho Infante.

E otrosy, quel pleito que es e espera ser entre don Johan con el conde de Niebla e don Alfonso sus hermanos sea e quede en aministraçion de vos la dicha señora reyna, para que lo continuedes e libredes e executedes lo que libredes, e quel pleito del Adelantado de Castilla sea e quede en aministraçion de mi el dicho señor Infante para que lo continue e libre e execute lo que librare.

E que todas las çibdades e villas e lugares e tierras con sus terminos e jurediçiones que yo la dicha señora reyna he e oviere de aqui a delante e eso mesmo ha la dicha infanta Doña Maria, mi fija, en los dichos arçobispados e obispados que caben en la aministraçion de vos el dicho Infante asy solariegos como de behetrias o por otro titulo el señorio dellas nos pertenesçe o las posesiones e agora como señores e las villas e logares que solian ser del marquesado de Villena, e Aranda, e Portillo, e Gomiel de Ycan e con sus terminos e jurediçiones que fueron dados en dote a la dicha Infanta Doña Maria, mi fija, sean en aministraçion e regimiento de mi la dicha señora reyna e non queden ni sean en aministraçion de vos el dicho Infante, mas que yo la dicha señora reyna sola las rija e administre segund segund que he e devo fazer en las otras villas e logares que son de administraçion de mi, la dicha señora reyna, sola.

E eso mesmo que todas las çibdades e villas e logares e tierras con sus terminos e jurediçiones que yo el dicho Infante e la dicha infanta doña Leonor, mi muger, e mis fijos avemos e ovieremos de aqui a delante en el arçobispado e obispados que aten en aministraçion de vos la dicha señora reyna asy de behetrias como de solariegos o por otro titulo nos pertenesçe el señorio dellas o las posesiones e poseemos agora como señores e eso mesmo sean de los maestrazgos de Santiago e de Alcantara por quanto yo tengo el regimiento e administraçion dellos por los maestres don Enrrique don Sancho mis fijos, e eso mesmo la villa de Ayllon, con sus aldeas e terminos que non sean en aaministraçion e regimiento de mi el dicho señor Infante par que yo solo las rija segund que devo e he de regir las otras çibdades e villas e lugares que caben en la dicha aministraçion sola.

E por quanto la dicha diviçion pusiemos que durase medio año queremos que sy dentro en el dicho medio año non nos tornaremos a ayuntar en uno, que la dicha division dure otro medio año en manera que sea por todo un año conplido, pero sy en este segundo medio año nos tornaremos a yuntar en uno que çese la dicha division.

E juramos sobre al señal de la cruz e las palavras de los Santos Evangelios que tenemos corporalmente con nuestra manos que ternemos e guardaremos e conpliremos las cosas sobredichas e cada una dellas.

Fecha en Ayllon, treynta e un dias de Otubre año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e onze años. Yo la Reyna. Yo el Infante.

Por quanto entre mi la syn ventura reyna de Castilla, e de Leon, madre del rey e entre mi el Infante D. Ferrando, tio del dicho señor rey e sus tutores e regidores

de los sus regnos fueron fechas e sacadas e aun juradas çiertas partiçiones ue cada uno de nosotros avia de regir e administrar como tutores del dicho señor rey e eso mesmo de la juredición que cada uno de nos devia catar en quanto estudiesemos apartados segund mas largamente en las partiçiones e capitulos que sobre estas cosas e sobre otras contiendas en las partiçiones que fiziesemos e firmamos de nuestros nonbres en la villa de Ayllon quanto nos apartamos el uno del otro por causa del negoçio de la subseçion de Aragon en contenido, e porque en las dichas partiçiones que asy fiziesemos se contiene que las dichas partiçiones e divisiones por nosotros fechas durasen por medio año e sy este medio año non nos pudiesemos juntar que durasen las dichas divisiones por otro medio año que fuese asy por todo un año, e agora segund la nesçesidat en que yo el dicho Infante esto por razon deste negoçio de la subçesion de Aragon segund las cosas recresçen de cada dia e por ser ya el medio año conplido, e en el otro medio es dubda sy yo el dicho Infante pudiese tornar a yuntarme con vos la dicha señora reyna para que fiziesemos e escudiesemos en uno por ende yo la dicha señora reyna e yo el dicho Infante amos a dos acodadamente veyendo que es debda sy yo el dicho Infante me podre juntar con vos la dicha señora reyna segund esta nesçesidat en que esto para que podamos regir en uno, por esto e por el bien de los negoçios por esta presente queremos e nos plaze de prorogar e alargar e prorogamos e alargamos las partiçiones e divisiones que fiziemos en la dicha villa de Ayllon, quanto nos apartamos el uno del otro, por otro medio año, en tal manera que las dichas partiçiones e devisiones duren por año e medio desde el dia que asy fueron fechas e otorgadas por nosotros, e yo la dicha señora reyna e yo el dicho Infante cada uno por sy en quanto asy escudiesemos apartados podamos regir e ministrar cada uno en su serviçio en todas las cosas en las dichas partiçiones e divisiones contenidas segund en la manera que podemos por vertud de las dichas partiçiones e devisiones que asy fiziesemos en la dicha villa de Ayllon como dicho es, fasta el tienpo conplido del dicho medio año que asy alargamos de las dichas divisiones de manera que desde el dia que fueron fechas e otrogadas cada uno pueda regir e aministrar por sy en todas las cosas que ha poder por ellas de regir e aministrar por sy en todas las cosas que ha poder por ellas de regir e aministrar fasta el dicho año e medio conplido salvo sy en este tienpo non juntaremos amos a dos de consuno e juramos por Dios e por Santa Maria e por la señal de la Cruz que teniemos corporalmente en nuestras manos e por los Santos Evangelios do quier que estan de guardar e tener e conplir las dichas partiçiones e divisiones que asy fueron fechas entre nosotros en todo este dicho tienpo del dicho año e medio, e que yo la dicha señora reyna non me entremetere de regir ni librar ni administrar en la provinçia de vos el dicho Infante ni en las cosas que a vos pertenesçen regir e administrar e librar segund las dichas partiçiones durante el tienpo del dicho año e medio e eso mesmo yo el dicho Infante non me entremetere de regir ni librar ni administrar en este dicho tienpo en la provinçia de vos la dicha señora reyna ni en las cosas que a vos pertenesçen de librar e regir e administrar e segund las dichas partiçiones e desto mandamos fazer dos escriptos amos de un tenor los quales firmamos de nuestros nonbres que fueron fechos a veynte e tres dias de Mayo año

del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años.

CXCV

1412-VII-6, Cuenca.— Juan II al Concejo autorizando el que puedan contraer nuevamente matrimonio las viudas pasado el tiempo reglamentario. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol.168v.-169r.)

Yo el rey fago saber a vos el conçejo, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia; que vy vuestra carta que me enbiastes con Pero Ingles, vuestro jurado, por la qual me enbiastes dezir que bien sabia la mi merçed la grand pestilençia de mortaldat que es esa dicha çibdat avia andado en ese año pasado, e aun andava oy dia en la qual pestilençia deziades que avia muerto la mayor parada de la gente desa dicha çibdat asy de omes como de mugeres, en tal manera que estavan muy despoblada e que avian quedado muchas mugeres viudas, las quales deziades que casarian luego antes de ser conplido el tienpo del año que sus maridos finaron, salvo por reçelo de las leyes e ordenamientos fechos por los reyes mis anteçeçores contra las mugeres biudas que casan antes de ser conplido el año en que sus maridos finaron e contra los omes que con ellas casan.

E por esta mi alvala de liçençia e mando que todas e qualesquier mugeres biudas desa dicha çibdat que quisieren casar antes de ser conplido el año en que sus maridos finaron que lo puedan fazer e fagan de aqui a delante sin pena alguna non enbargante qualesquier ley o leyes de fueros e de ordenamientos o de partidas o de otros derechos que contra ellas sean o puedan ser, ni pierdan por ello las mandas que los dichos sus maridos les fizieron, e que por se asy casar que non cayan e e incortan contra ellas ni contra alguna dellas ni contra sus bienes ningunos ni algunos de las dichas penas sobredichas, ni cayan eso mesmo en pena ni en infamia alguna los omes ue con ellas casaren, ca yo las relievo a ellos e a ellas, e a sus bienes, de qualesquier penas e infamias que contra ellos sea.

Porque vos mando, vista esta mi alvala o el dicho su traslado signado de escrivano publico que guardedes e fagades guardar a las dichas mugeres biudas desa dicha çibdat e a cada una dellas e a los omes que con ellas e con qualquier dellas casare todo lo en este mi alvala contenido e non fagades ende al so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir.

Fecho seys dias de Jullio año del nasçimientos del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo Gutierre Diaz la fiz escrivir por mandado

del señor rey de Aragon tio de nuestro señor el rey de Castilla e su tutor e regidor de sus regnos. Rex Ferrandus.

CXCVII

1412-VII-6, Cuenca.— Traslado de un cuaderno sobre el servicio y montazgo. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 169v-171v.)

Este es traslado de un quaderno de nuestro señor el rey escripto en papel, e librado de los sus contadores, del qual su tenor dél es este que se sigue:

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestres de las ordenes, priores comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los otros ofiçiales e aporrellados qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos asy realengos como abadengos, e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo he de aver de cada año serviçio e montadgo de los ganados de los mis regnos que entran en los estremos e salen dellos. Otrosy, de los ganados que fueren fuera de sus terminos a vender en las ferias e en los mercados e en otros lugares qualesquier e non levaren alvala en como son serviçiados que paguen el serviçio dellos. Otrosy, de los ganados que fueren fuera de las villas e lugares donde moraren e de sus terminos e non ovieren serviçiado que mager tornen a sus terminos o estar fuera dellos que los serviçien e montazgen bien e verdaderamente el qual dicho serviçio es mi merçed que pagen en esta manera: De mill vacas e novillos e toros e herales que fueren redrados de sus madres que pagen de cada millar tres vacas e novillos, e dende arriba e dende ayuso a este cuento e mas de guarda diez e ocho maravedis; e de çiento puercos uno, el mejor, e de cada puerco un dinero, e dende arriba e dende ayuso a este cuento; e de mill ovejas e carneros e cabrones e cabras çinco de cada millar, de lo mejor, e los montadgos que se pagen segund se usaron e tres maravedis por la guarda e dende arriva e dende ayuso a este cuento, e de lo postrimero que se conprare en las ferias e en los mercados e en otros lugares qualesquier o venieren fuera de los caminos de cada caberça de vaca o novillo o buey siete dineros, e de los carneros e ovejas e cabras e cabrones de cada cabeça dos dineros.

Otrosy, que todos los ganados travesios que entraren en las dehesas o estovieren que sean fuera de sus terminos que antes que los metan en las dichas dehesas sean tenudos de los contar por escrivano publico e que non lo saquen de las

dichas dehesas syn liçençia e alvala de los mis arrendadores o de sus recabdadores desta dicha renta podiendo y ser avisados e sy non que lo fagan saber por ante escrivano publico a qualquier de los alcalles del lugar do esto acaesçiere para que se pueda saber la verdat para cobrar dellos el derecho de la dicha renta, e sy de otra guisa los metieren syn contar e los sacaren todos o parte dellos que los pierdan por descaminados e que sean para los mis arrendadores mayores. Otrosy, que non sean escusados en esta dicha renta ninguna persona de pagar por los ganados que troxieren e estovieren fuera de los terminos el derecho que a los dichos mis arrendadores pertenesçe e pertenesçiere de los dichos ganados porque digan que son vezinos de un lugar ni por uso ni por costunbre, salvo sy en el lugar do morare toviere vezindat e su casa poblada la mayor parte del año con la muger e fijos e que dese lugar donde fiziere la tal vezindat toviere su ganado a do fuere vezino goze e non de otro ninguno. Otrosy, que sean guardadas e conplidas a estos mis arrendadores todas las cartas e sobrecartas derechas que fueren dadas a los arrendadores desta dicha renta en los años pasados de los reyes onde yo vengo e de us traslados signados de escrivanos publicos.

Otrosy, con condiçion que qualesquier fieles o arrendadores o otras personas qualesquier que cogeren o recabdaren fasta aqui o cogeren o recabdaren de aqui a delante qualesquier maaravedis e ganados e otras cosas qualesquier que a la dicha renta pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera que sean tenudos e obligados de dar cuenta con pago leal e verdadera sobre juramento que primeramente fagan sobre ello en forma devida de todo lo que cogeron e recabdaron de la dicha renta en qualquier manera a los plazos e solas penas e en la manera que se contiene en la ley del mi quaderno con que yo mande arrendar las alcavalas de los mis regnos este año que fabla en razon de los fieles e fialdades.

Otrosy, con condiçion que la cogecha e pesquisa desta dicha renta dure fasta seys meses despues que fuere conplida la dicha renta por quanto es renta de grand trabajo e ha menester de andar todo el regno e dende adelante, e agora sabed que arrendo de mi la dicha renta del dicho serviçio e montadgo Gonçalez Franco, vezino de la çibdat de Toledo, por un año que començo por el dia de Sant Juan de Junio que agora paso deste dicho año de mill e quatroçientos e doze años, es e conpliran por el dia de Sant Juan de Junio que verna que sera en el año del señor de mill e quatroçientos e treze años con las condiçiones e en la manera sobre dicha e con condiçion que sea salvado en esta dicha renta los que aqui dira: Con el montadgo de Alconetara, e de Xerez, e de Vernigillos, e de Alconchel, e de Mongibat, e de Gibrate, e de Huelva, e de Sevilla, e syn los montadgos que andan con los almoxarifadgos de Murçia e de Jahen, syn asaduras que toma el alcayde del castillo de Cañete, del obispado de Cuenca, e syn el montadgo de Alva de Tormes que es para la tenençia del alcayde de dende, e syn las borras e asaduras que han de aver los cavalleros de Moya, e syn el montadgo de Guadalfajara, e de Pedraza, e de Cayiella, e syn el montadgo de Roda, e castelleria de que el maestre de Alcantara ha de aver el quanto de las vacas e puercos e ovejas que se contiene en el su previllejo que tiene syn el montadgo e castelleria e derechos de dos mill puercos del hospital de las Huelgas de Burgos, e syn el serviçio e montadgo de los

ganados que salieren en el Andalozia de unas partes a otras quando yo mandare alçar los ganados e arredrar los de las fronteras de esa tierra de moros a condiçion que en razon del serviçio e montadgo de la cabseria de Segovia que se use segund se uso en tienpo del rey don Enrrique mi visavuelo, e del rey Don Juan, mi avelo, e del rey don Enrrique mi padre, que Dios perdone, e con condiçion que non entre en esta renta el serviçio e montadgo de los ganados que salen de Alcala de los Gazules a otros terminos.

Otrosy, que los mis arrendadores que non pongan descuento alguno por el derecho que han de aver los vasallos de Villa Real, e de Calatrava, e de la tierra de Toledo, e que sea guardado el ordenamiento del tienpo pasado del serviçio e montazgo, e quen sea guardado a las Huelgas de Burgos e al Espital, çerca dende las cartas e previllejos que tienen de los reyes pasados confirmados de mi en razon de los sus ganados que non pagen serviçio ni montadgo ni otro derecho alguno.

Otrosy, que sea salvado al ospital de Villafranca e sus aldeas que mando fazer la reyna Doña Juana, quatro mill cabeças de ganado ovejuno, que non pagen portadgo, ni peaje, ni bagaje, ni roda ni castelleria, ni asadura, ni otro trebuto alguno seyendo suyo el dicho ganado.

Otrosy, con condiçion que el prior e frayles e convento de Santa Maria la Real de Guadalupe e sus omes pastores e sus ganados e sus casas sean quitos de todos los serviçios, e montadgos, e portadgos, e reyadgos, e roda, e asadura, e castelleria, e bagaje, e pasaje, e vela, e terçia, e quinta para sienpre jamas fasta en quantia de ochoçientas vacas, e toros, e novillos, e dos mill ovejas, e carneros, e cabras, e cabrones, e çincuenta yeguas, e quinientos puercos, segund que en el previllejo que sobre ello tienen se contiene, e al conçejo de Pineda, lugar del monasterio de Oña, que aya quinze mill cabeças de ganado ovejuno, e cabras, e yeguas que tienen de los reyes por merçed que anden por todas partes de los mis regnos salvos e seguros que non pagen seviçio e montadgo, seyendo suyo el dicho ganado e de sus pastores segund se contiene en el previllejo que tienen.

Otrosy, que sean salvados en esta dicha renta las villas e lugares que fueron de Mosen Beltran de los françeses, salvo los ganados que pasaren los puertos e por las cañadas donde se suele coger el dicho serviçio e montadgo que lo pagen e que sea para esta dicha renta.

Otrosy, que sean salvados a los herederos de Pero Gonçalez de Mendoça que non page derecho alguno de seteçientas vacas e de tres mill quinientas ovejas.

Otrosy, que sea salvado el monasterio de Sant Tuy quatroçientas vacas, e çinco mill ovejas, veynte yeguas e dosçientos puercos, sy tienen el dicho ganado faziendo jura que es suyo, mostrando el previllejo que tienen que sea salvado de montadgo al Abad e monasterio de Santa Maria de Parrazes, todos sus ganados fasta tres mill ovejas e mill quinientas vacas e ochoçientos puercos e quinientas yeguas, que non pagen portadgo, ni montadgo, ni roda, ni peaje de rio ni de puente, ni de barcas, ni de castelleria, ni de diezmo, ni asadura, seyendo suyo e de sus pastores el dicho ganado pero el serviçio que han a dar de cada año de los sus ganados tengo por bien que lo den e pagen en aquellos lugares do yo mando coger, e non en otro lugar ninguno, segund que en el su previllejo se contiene.

Otrosy, quel dicho mi arrendador sea tenudo de guardar a los pastores las cartas e previllejos que han en razon de las yeguas e de los otros derechos segund que fasta aqui les fue guardado.

E otrosy, quel dicho mi arrendador sea tenudo de dar demas de la dicha renta deste dicho año al maestre de Calatrava por los derechos de su tierra que pertenesçen a esta dicha renta seteçientos ovejas e que gelas de el arrendador e a los cavalleros de Moya por el montadgo que solia aver dos mill maravedis e al ospital çerca de las Huelgas de Burgos para la limosna de los romeros ochoçientos carneros e mas otros dozientos carneros e ovejas; e a los cavalleros e omes buenos de Toledo ocho mill maravedis; e a los frayles del monasterio de Sant Gironimo de Gisando, dos mill maravedis que de mi tienen por merçed en la dicha renta; e al obispo e cabildo de la yglesia de Coria tres mill maravedis que de mi tienen por merçed en la dicha renta; e a Dña Elvira de Ayala muger que fue de Ferrand Alvarez de Toledo, quatro mill e dozientos maravedis que de mi tienen por merçed salvados en la dicha renta.

Otrosy, con condiçion que sean salvados al prior e frayles de Santa Maria de Guadalupe veynte e quatro mill maravedis por doze mill maravedis de moeda vieja que tenian por previllejo en el almoxarifadgo de Sevilla, porque canten doze capellanias por los reyes pasados, lo qual avia puesto por salvado el año que agora paso de mill e quatroçientos e ocho años, e se ratifica asy este dicho año e que los pagen en dos pagas la meatad en fin del mes de Dezienbre deste dicho año, e la otra meatad por el dia de Sant Juan de Junio del año que viene de mill e quatroçientos e treze años.

Otrosy, que sean salvados Pero Rodriguez de Fontsent mill e quinientas cabeças de ganado vacuno que sean suyas, que de mi tiene por merçed para en toda su vida, e que los que las cuenten e que las metan en dehesas e lo muestre por testimonio, e sy de otra guisa lo metieren que las pierda por descaminadas.

Otrosy, por razon de muchos agravios que resçebian en la dicha mi tierra e en el señorio los pastores e los otros ganados de algunos conçejos e ricos omes escuderos, e omes poderosos en que tomasn a los pastores montadgo e asadura e castelleria e roda e peaje e añojos e otros trebutos algunos tengo por bien que ningunos destos que tomen ningunos destas cosas demas que sean para esta dicha renta o lo coja e lo tome e los resçiba para mi el dicho mi arrendador o aquel o aquellos que lo por él ovieren de aver e de recabdar salvo en tierra de las ordenes de la cavalleria que tengo por bien que pagen su montadgo una vez en el año en un lugar en Castilla e en tierra de Leon e non mas, segund se contiene en u previllejo que los pastores tienen en esta razon.

Otrosy, que los ganados que pasaren por el puerto de Pero Gil que pagen sus derechos dellos segund pagan los otros ganados los que pasan por los otros puertos acostunbrados de los mis regnos, e sy asy non pagaren seyendo requeridos que los pierdan por descaminados.

Otrosy, tengo por bien que ningunos ricos omes, ni maestres de Santiago, ni de Calatrava, ni de Alcantara, ni el prior del espital de Sant Juan, ni los monasterios de Burgos e de Valladolid, ni espital de Burgos, ni los otros monasterios, ni capella-

nes, ni otros omes algunos del mi señorio non ayan cabaña ni cabañas de vacas ni de ovejas, ni yeguas ni de carneros, ni ce cabras ni de cabrones ni de puercos, salvo de los ganados de los mis regnos sean de mi cabaña e que anden salvos e seguros en mi regno e en mi defendimiento e en mi encomienda por todas las partes de los mis regnos la qual dicha renta arrendo de mi con las condiçiones e en la manera que dicha es a toda su ventura poco o mucho el que Dios en ella diere, e que por cosa que en ella aya o acaesca o acaesçiere, ni por guerra ni por tenpestad, ni por aguas, ni por nieves ni por otro caso fortuyto mayor o menor o egual de forma que non me pueda poner ni ponga descuento alguno el dicho mi arrendador mayor de la dicha renta.

Otrosy, con condiçion que den fianças de bienes o de otras qualesquier maravedis que los mis vasallos e otros qualesquier presonas de mi ovieren de aver al mi recabdador de la dicha renta de todos los maravedis que en ella mentaren a pagamiento del dicho mi recabdador del dia que la dicha renta fuere recabdada fasta un mes conplido primero siguiente pero que las tierras e merçedes e otras qualesquier maravedis que dieren que non sean ni puedan ser mas de fasta la meytad de lo que montaren toda la dicha renta e que lo den en esta guisa: Fasta en fin de mes de Dezienbre primero que verna deste dicho año la terçia parte de los maravedis que de mi ovieren de aver qualesquier presonas estea año de mill e quatroçientos e doze años, e las dos terçias partes de qualesquier maravedis quede mi ayan de aver qualesquier presonas el dicho año primero que verna de mill e qualtroçientos e treze años e que las den fasta en fin del mes de Mayo del dicho año de mill e quatroçientos e treze años, e sy los dichos maravedis que ovieren a dar en libramienos non los dieren fasta en los dichos plazos que non les sean resçebidos dende en adelante, e lo que fallesçieren que lo pagen en dineros segund que han de pagar la otra meytad, e las dichas fianças que ovieren a dar o dieren de las dichas tierras e merçedes e otros maravedis que dichos son, que las den con sanamiento de bienes a pagamientos del mi recabdador como dicho es, e dandole los poderes que las tales presonas otorgaren para dar en fianças las dichas tierras e merçedes e otros maravedis que dichos son, con sanamiento de sus bienes que mi recabdador sea tenudo de gelas resçebir seyndo las tales tierras e merçedes e otros maravedis que dicho son desenbargados en los mis libros, pero las dichas tierras e merçedes e otros maravedis de los que dichos son enbargados en mis libros o en otra manera, e las dichas presonas que dieren los dichos poderes para dar en fianças las dichas sus tierras seyendo contiosos e abonados para quel dicho mi recabdador los pueda librar e libre en ellos fasta en las dichas quantias que se obligaron e otrogaron que avian resçebido del mi arrendador que los asy diere en fiança quel dicho mi recabdador que gelos resçiba en cuenta e en pago de los maravedis que ovieren a dar por la dicha renta.

Otrosy, con condiçion que me page los maravedis que me ovieren a dar en dineros en dos pagas, la meytad en fin del dicho mes de Dezienbre deste dicho año e la otra meytad en fin del mes de Junio del dicho año de mill e quatroçientos e treze años.

Otrosy, con condiçion que se pueda resçebir puja o media puja en la dicha

renta fasta en fin del mes de Jullio primero que viene deste dicho año e non dende adelante el qual dicho Garçi Gonçalez Franco mi arrendador mayor de la dicha renta contento de fianças en la manera que dicha es a Françisco Ferrandez de Caçeres mi escrivano de camara e mi recabdador mayor de la dicha renta deste dicho año a su pagamiento segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições e a todos los pastores, e rabadones, e merchaniegos, e viandantes, e camineros de los ganados, e a todos los otros que los guardan que dedes e fagades dar e recudades e fagades recodir al dicho Garçi Gonçalez Franco mi arrendador mayor o al que lo oviere de aver e de recabdar por él, con el dicho serviçio e montadgo pues contento de las dichas fianças que ovo a dar por la dicha renta al dicho Françisco Ferrandez mi recabdador mayor e la dicha renta este dicho año a su pagamiento segund la mi ordenança e con todos los derechos que a la dicha renta pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera desde el dia de Sant Juan de Junio primero que viene que sera en el dicho año de mill e quatroçientos e treze años bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna segund que mejor e mas conplidamente recudiestes e fiziestes recodir en los años pasados a los otros mis arrendadores que fueron de la dicha renta o a los que lo ovieron de aver e de recabdar por ellos, segund que se uso coger e recabdar en los años pasados en razon de los montadgos e de los otros derehos al dicho mi arrendador mayor en la manera que dicha es e ninguno ni algunos non se escusen de pagar este dicho serviçio e montadgo, e las otras cosas sobredichas ni pastores ni rabadanes ni merchaniegos, ni viandantes, ni camineros ni otros algunos por carta ni previllejos que de mi tenga ni de los reyes onde yo vengo ni por otra razon alguna salvo los susodichos que son salvados en este recudimiento, e defiendo que ningunos ni algunos non sean osados de encobrir ni encubrir el dicho serviçio e montadgo ni los otros derechos que a la dicha renta pertenesçe e pertenesçer deven en qualquier manera ni de les tomar ni levar por fuerça ni en otra manera alguna ni pasar ni pasen con sus ganados syn los contar en presençia de los arrendadores o de sus lugarestenientes sy ay estovieren o de escrivano publico a las entradas de los dichos ganados a los estremos e quando salieren dellos asy francos e que vayan a los dichos estremos por las cañadas e lugares çiertos acostunbrados por donde suelen pasar e se coge el dicho serviçio e montadgo, e sy por las otro lugar los pasare contra esto que dicho es e contra parte dello mando que pierdan el ganado por descaminado e que sea para el mi arrendador e que lo tome e resçiba el dicho mi arrendador, o los que lo oviere de aver e de recabdar por él, e que prendan por el dicho serviçio e montadgos e los otros derechos sobredichos aquellos que non quisieren pagar segund dicho es, e las prendas que sobre esta razon fizieredes e tomaredes mando que las vendan luego e que se entregen de los maravedis que montare en el dicho serviçio e montadgo e de las otras cosas sobre dichas e de cada una dellas como dicha es e toda vendida que sobre esta razon fizieredes e ovieredes de fazer yo gela fago sana a qualquier o qualesquier que las prendas conpraren con el traslado desta carta

segund dicho es e que puedan prender e prendan los dichos mis arrendadores o los que los ovieren a recabdar por él por estas cosas sobre dichas e por cada una dellas en ferias e en mercados e en otros lugares qualesquier do los fallaren en todos los mis regnos e que ningunos ni algunos non sean osados de defender las prendas que sobre esta razon les fueren fechas so pena de çinco mill maravedis a cada uno por cada vegada que hanparare e defendiere las dichas prendas que sobre esta razon les fueren fechas, e sy para esto que dicho es menester ovieren ayuda mando vos que les ayudedes a conplir esto que dicho es, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis desta moneda usual a cada uno de vos para la mi camara e de mas por qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi do quier que yo sea los conçejos por vuestro procuradores, e uno o dos de los ofiçiales e las otras presonas personalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandadao e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Cuenca, seys dias de Jullio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Anton Gomez, Sancho Ferrandez recabdador.

Va escripto sobre raydo o diz mil e quatroçientos e escripto entre renglones o diz tierra o diz jura e o diz pajo seyendo las dichas tierra e merçedes e otros maravedis de los que dichos son enbargados en los mis libros non le enpezcan. Fecho e sacado fue este dicho traslado del dicho quaderno oreginal del dicho señor rey en la çibdat de Cuenca, honze dias del mes de Jullio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con el dicho quaderno oreginal del dicho señor rey Gil Torres, criado de Juan Sanchez de Torres, e Françisco Ferrandez de Teruel, e Ferrand Sanchez de Teruel, vezinos de Cuenca e otros, e yo Pero Ferrandez de Bivero, escrivano del dicho señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, vy, e ley, e conçerte este dicho traslado ante los dichos testigos con el dicho quaderno oreginal del dicho señro rey onde lo saque e lo escrivi en dos fojas de papel de la una parte e de la otra e mas en esta plana en que va mi signo e fiz aqui mio signo a tal en testimonio de verdat.

CXCVII

1412-VII-6, Cuenca.— Juan II al Concejo de Murcia para que recaude el almojarifazgo Juan Sánchez de Torres. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol.172 r-v.)

Don Johan pro la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e de Murçia, e a todas las villas e lugares de su obispado e regno segund suelen andar en renta de almoxarifadgo en los años pasados, e a los cogedores e fieles que son o fueren de la dicha renta del dicho almoxarifadgo este año de la data desta mi carta e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Sepades que yo mande arrendar del dicho almoxarifadgo desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e reyno syn el portadgo e salar e derechos de las villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno por dos años que començaron primero dia de Enero que agora paso deste dicho año de la data desta mi carta e se conpliran en fin del mes de Dezienbre del año primero que viene de mill e quatroçientos e treze años con las condiçiones e salvados de los años pasados, e agora sabed que arrendo de mi la dicha renta del dicho almoxarifadgo con todo lo que a ella pertenesçe syn el dicho portadgo e salar e derechos del dicho marquesado de Villena destos dichos dos años Juan Sanchez de Torres vezino de la dicha çibdat de Murçia por çierta quantia de maravedis que se me obligo a pagar por ella los dichos dos años, el qual dicho Juan Sanchez mi arrendador mayor contento de fianças por la dicha renta deste dicho año de la data desta mi carta a Ferrand Gomez de Ferrera mi recabdador mayor del dicho obispado e reyno deste dicho año a su pagamiento segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado, signado de escrivano publico, que recudades e fagades recodir al dicho Juan Sanchez, mi arrendador mayor, o al que por él lo oviere de recabdar, con todos los maravedis e otras cosas que han montado e rendido el dicho almoxarifadgo desde el dicho primero dia de Enero deste dicho año fasta aqui, e montare e recudiere de aqui a delante fasta en fin del dicho mes de Dezienbre deste dicho año en guisa que le non mengue ende cosa alguna, e segund que mejor e mas conplidamente recudiestes e fiziestes recodir con la dicha renta del dicho almoxarifadgo a los otros arrendadores que lo de mi arrendaron los otros años pasados, e por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a los fieles que cogieron e han cogido los maravedis e otras cosas qualesquier que pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera a la dicha renta desde el dicho primero dia de Enero deste dicho año fasta aqui, que den luego cuenta con pago al dicho Juan Sanchez mi

arrendador mayor o al que por él lo oviere de recabdar de todo lo que ovieren cogido e recabdado de la dicha renta bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna sobre juramento que sobre ello faga primeramente sobre al señal de la Cruz e los Santos Eavangelios que daran la dicha cuenta buena e verdadera e la dicha cuenta dada sy fuere fallado que alguna cosa encubrieron los dichos fieles que lo pagen con las penas que sobre tal caso son ordenadas al dicho mi arrendador o al que lo oviere de aver por él, pero es mi merçed quelos maravedis que los dichos fieles que fasta aqui fueren de las dichas rentas dieren dellas cogidos que tengan en sy treynta maravedis de cada millar para su costa, e sy lo asy fazer e conplir non quisieren los dichos fieles que fasta aqui fueren por esta mi cartas o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a los alcalles el alguaziles de las dichas çibdades de Cartagena e Murçia e de todas las villas e lugares de los mis regnos que los costrigan e apremien por sy, e por sus bienes, fasta que lo fagan asy fazer e conplir e non recudades ni fagades recodir a otra persona alguna con maravedis algunos de la dicha renta del dicho almoxarifadgo deste dicho año salvo al dicho Juan Sanchez de Torres mi arrendador mayor o al que por él lo oviere de aver e de recabdar, e pues que ha contenta(do) de las dichas fianças en la dicha renta del dicho almoxarifadgo deste dicho año a Ferrand Gomez de Ferrera mi recabdador mayor segund dicho es, e ved las cartas e sobre cartas que yo mande dar a los otros mis arendadores del dicho almoxarifadgo en los años pasados e fazedlas conplir e guardar al dicho Juan Sanchez o al que lo ovier de aver e de recabdar segund que en ellas se contiene, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por quien o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar do esto acaesçiere presonalmente con poder çierto de los otros ofiçiales del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado com dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi madado, la carta leyda dadgela.

Dada en al çibdat de Cuenca, seys dias del mes de Jullio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Va escripto sobre raydo o diz conçejos e alcalles, e o dize traslado della, e o dize escrivano publico non le enpezca. Yo Pero Sanchez la fiz escrivir por mandado del rey. Pero Sanchez Vista. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos dos nonbres que dezian el uno Anton Gomez e el otro Sancho Ferrandez.

CXCVIII

1412-VII-6, Cuenca.— Juan II al obispo de Cartagena y al vicario general de Murcia para que no pongan escusas y paguen el pedido para costear la guerra contra los moros. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 172 v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, Don Paulo, obispo de Cartagena, e a vos Gomez Ferrandez de Matas, vuestro vicario general en la çibdat de Murçia, e a los otros vuestros vicarios e juezes de la çibdat, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, cavalleros escuderos, ofiçiales, omes buenos de la dicha çibdat de Murçia se me enbiaron querellar e dizen que en al dicha çibdat ay muchos omes de corona que son sacristanes de las yglesias e casados e otros coronados que tienen mugeres e fijos que son pecheros e deven pechar en los mis pedidos e pechos e trebutos, por los bienes realengos que ellos tienen, e que en este pedido que yo mande echar este año que agora paso de mill e quatroçientos e honze años para la guerra de los moros que les echaron çiertas quantias de maravedis que pechasen e que ellos llamase servidores e familiares de las dichas yglesias e coronados que non quisieren pechar lo que les asy copo en el dicho pedido, e dizen que quando los cogedores, e alcalles, e alguaziles, los prenden e fazen prendar por las quantias de maravedis que asy les copo en el dicho pedido que vos el dicho obispo e vos Gomez Ferrandez o los otros dichos vicarios e juezes de la dicha yglesia que les ponedes ensenia de escomunion, en tal manera, que las tales presonas legas por ser de corona se son escusadas e escusan de non pechar en el dicho pedido seyendo pecheros, en lo qual dizen que sy asy oviese a pasar que resçebrian en ello grand agravio e daño, e que los maravedis que los tales avian de pechar que seria cargado a los otros pecheros de la dicha çibdat, lo qual dizen que es cargo de conçensia. E enbiaronme pedir por merçed que en esto proveyese como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

E yo so maravillado de vosotros en estorvar que los que deven pechar los mis pedidos que los non pechen, porque vos ruego a vos el dicho obispo e mando a vos los sobredichos vicario e juezes e a cada uno de vos que a las tales presonas de corona pecheros que non son de ordenes sacras que son osados e vezinos e moradores de la dihcla çibdat d Murçia queles dexedes e consintades pechar e pagar las quantias de maravedis que les fue echado en el dicho pedido por los dichos bienes realengos, que ellos e cada uno dellos han eso mesmo de aqui a delante en lo que les copiere a pagar en los semejantes pechos e non dedes las semejantes cartas sentençia contra los dichos cogedores e alcalles, e alguaziles ni

contra alguno dellos. E sy algunas sentençias tenedes puestas en esta razon que las çeçedes luego e non pongades agora ni de aqui a delante enpacho alguno en las tales presonas que los maravedis pechos e pedidos deven pechar que lo non pechen non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir.

Dada en al çibdat de Cuenca, seys dias de Jullio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey de Aragon, tio de nuestro señor el rey de Castilla e su tutor e regidor de los sus regnos.

CXCIX

1412-VII-7, Cuenca.—Juan II al Concejo de Murcia anunciándoles el envio de Sancho Ferrández de León a recaudar las rentas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 169 r-v.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e librada del señor Infante, e en las espaldas de los del su consejo e sellada del sello de la poridat, el tenor del qual es este que se sigue:

Don Johan porla graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e cavalleros, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartagena e de Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena con el regno de la dicha çibdat de Murçia que agora son o seran de aqui a delante e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed es de enbiar a esas dichas çibdades e villas e logares del dicho obispado con el dicho regno de Murçia a Sancho Ferrandez de Leon, mi contador, para que faga e arriende por menudo en esas dichas çibdades e en todas las villas e logares del dicho obispado con el dicho regno de Murçia las mis alcavalas e otras rentas del año primero que viene de mill e quatroçientos e doze años porque se puedan mejos arrendar e non se ayan de coger en fialdat.

Porque vos mando vista esta mi carta o el dicho su traslado signado que acojades al dicho Sancho Ferrandez en esas dichas çibdades e en las villas e lugares del dicho su obispado con el dicho regno, e les dedes e fagades dar posadas que pose, e lugar donde faga e pueda fazer las dichas rentas e non consintades que ninguno ni algunos buelvan pelea ni raydo con él ni con los que con él fueren a arrendar las dichas alcavalas, niles fagan mal ni daño ni desagui-

sado alguno por lo qual el dicho Sancho Ferrandez libremente pueda fazer arrendar las dichas rentas. Ca yo por esta mi carta lo tomo en mi seguro e anparo e defendimiento, e fazedlo asy pregonar publicamente por las plazas e mercados acostunbrados desas dichas çibdades e de todas las villas e lugares del dicho obispado con el dicho seguro asy pregonado sy alguno o algunos contra él fueren o lo quebrantaren pasad contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas que fallaredes por fuero epor derecho como aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e su señor natural.

E otrosy, fazed pregonar publicamente por esa dichas çibdades e villas e lugares que todos los que quisieren arrendar las dichas rentas dese dicho obispado con el dicho regno de Murçia vayan al dicho Sancho Ferrandez en pregonero para que pregone las dichas rentas en esas dichas çibdades e en cada una de las dichas villas e lugares del dicho su obispado con el dicho regno de Murçia e a qualquier o qualesquier que arrendaren las dichas rentas del dicho Sancho Ferrandez yo por esta mi carta o por el dicho su traslado signado que las fago sanas e mando a vosotros e a cada uno que veades las cartas de recudimiento quel dicho Sancho Ferrandez diere a los que arrendaren las dichas rentas o alguna dellas, e las cunplades e fagades conplir en todo segund que en ellas se contuviere, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado

Dada en Alcala de Henares, treynta dias de Novienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e honze años. Pero es mi merçed que non arrienden ni puedan arrendar las dichas rentas ni algunas dellas judios ni moros ni las otras personas que yo he ordenado que non arrienden las lmis rentas. Yo Diego Ferrandez de Vadillo la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante. E en las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres que aqui dira: Epeque Conchen, Per Afan. Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rey en la çibdat de Cuenca, siete dias de Jullio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Testigos fueron presentes e vieron, e oyeron leer e conçertar este dicho traslado de la dicha carta oreginal Anton Sanchez de Caçeres, e Gutier Lopez de Çereçeda, escrivano del dicho señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos. Vy e ley la carta del dicho señor rey original ende este traslado fiz sacar e lo conçerte ante los dichos testigos e va çierto e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat.

CC

1412-VII-15, Cifuentes.— Juan II al Concejo de Murcia para que las rentas reales de 1413 las cobre Ferrán Alonso de Caja. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 179 r.)

Don Johan por la graçia deDios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de Cartagena e de Murçia, e de todas las villas e logares dese obispado e reyno, salud e graçia.

Sepades que mi merçed es de mandar arrendar por menudo mis alcavalas e otras rentas de todas las çibdades e villas e logares que son porvinçia que rige e administra el rey de Aragon, mi muy caro e amado tio, tutor e regidor de mis regnos del año primero que viene de mill e quatroçientos e treze años, segund se arrendaron este año de la data desta mi carta, es mi merçed que Ferrand Alonso de Çaja faga e arriende por menudo las mis alcavalas e otras rentas desas dichas çibdades e villas e logares del dicho obispado e regno por la forma e manera que entendiere que cunple a mi serviçio guardando las condiçiones del mi quaderno con que yo mando coger e arrendar las dichas alcavalas e que pueda dar a los arrendadores que arrendaren las dichas rentas los maravedis que entendiere que cunplen a mi serviçio de los dar por las poner en preçio, e sy despues que fueren rematadas las dichas rentas o algunas dellas se oviere de fazer en ellas puja o media puja que la fagan a tal dicho Ferrand Alonso fazedor de las dichas rentas en quanto escudiere faziendo las dichas rentas en quanto escudiere en el dicho obispado e regno donde las fiziere.

Porque vos mando, que acogades al dicho Ferrand Alonso en esa dichas çibdades e en cada una de las dichas villas e logares e el dexedes e consyntades fazer e arrendar las dichas rentas e que veades las cartas de recudimiento que el diere e las cunplades en todo segund que en ellas se contoviere e faziendo recodir a los arrendadores que las dél arrendaren segund e en la manera que se contiene e en las mis condiçiones con que yo mando cojer e arrendar las dichas alcavalas del dicho año, e sy el dicho Ferrand Alonso vos dixiere que algunas presonas fazen fabla de non arrendar las dichas mis rentas o que algunas presonas venden encubiertamente algunas mercadorias e otras cosas por non pagar alcavala dellas e vos requerieren que fagades sobre ello pesquisa, es mi merçed, que la fagades luego.

E otrosy, vos mando que dedes e fagades dar luego al dicho Ferrand Alonso buenas posadas en que pose syn dineros, que non sean mesones, e viandas e todas las otras cosas que menerter oviere por sus dineros, e pregone las dichas rentas e non consyntades que alguno ni algunos fagan mal ni daño ni otro desaguisado alguno al dicho Ferrand Alonso ni a los que con él fueren o vinieren,

ni alguno dellos. Ca yo por esta mi carta los aseguro e los tomo e resçibo en mi encomienda e anparo e defendimiento, e por qual dicho seguro le sea mejor guardado e todos los seran e non puedan allegar inorançia, fazedlo asy pregonar publicamente por las plaças e mercados acostunbrados de cada una desas çibdades e villas e logares, e asy fecho el dicho pregon sy alguno e algunos contra él fueren e lo quebrantaren pasad contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas que fallaredes pjor fuero e por derecho como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e señor natural, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alquna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales personalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en al villa de Cifuentes, quinze dias de Jullio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo Alvar Garçia de Vadillo la fiz escrivir por mandado del señor rey de Aragon, tio de nuestro señor el rey e su tutor e regidor de sus regnos. Rex Ferrandus. Conde. Per Afan.

CCI

1412-VII-27, Hellín.— Juan II al Concejo anunciando que seguirá cobrando todas las rentas Ferrán Gómez. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 174v.-175r.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel, librada de los sus contadores mayores e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e juezes, e alguaziles, e regidores, e jurados, e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e de Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena con el regno de Murçia, segund suelen andar en renta de alcavalas, e terçias, e almoxarifadgo e otras rentas en los años pasados fasta aqui, e a todos los fieles, e arrendadores, e recabdadores, e cogedores, que avedes

cogido e recabdado e cogedores e recabdadores que avedes de coger e recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualquier las mis rentas asy de alcavalas como de terçias e almoxarifadgos e qualesquier rentas e pechos e derchos que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera e yo mande arrendadr e coger en esas dichas çibdades de Murçia e Cartagena e en todas las otras villas e logares dese dicho obispado e regno deste año que començo primero dia de Enero que agora paso deste año en que estamos de la data desta mi carta e a las aljamas de los judios e moros desas dichas çibdades e de las otras dichas villas e lugares dese obisapdo e a todos los terçeros e deganos e mayordomos e cogedores, e arrendadores que avedes cogido e recabdado o cogieredes o recabdaredes de aqui a delante en renta o en fialdat o en otra manera qualquier los maravedis e pan e otras cosas qualesquier que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera a la mi parte de las terçias dese dicho obispado e reyno de Murçia del año que començo por el dia de la Asençion del año que agora paso del señor de mill e quatroçientos e onze años, e de las otras terçias dese dicho obispado e regno de Murçia del fruto deste año en que estamos que començara por el dia de la Asençion primero que viene deste dicho año en que estamos de la fecha desta carta, e a los arrendadores e cogedores e recabdadores de las dichas alcavalas e terçias e almoxarifadgos e otras rentas e pechos e derechos qualesquier de las dichas çibdades de Murçia e de Cartagena, e a todas las villas e lugares del dicho obisapdo e regno e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como los años que agora pasaron de mill e quatroçientos e nueve años, e de mill e quatroçientos e diez años, e de mill e quatroçientos e onze años fue mi merçed que Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena con el dicho reyno de Murçia, cogese e recabdase por mi todos los maravedis e pan e otras cosas qualesquier que montavan en las dichas mis rentas de las dichas alcavalas, e terçias, e almoxarifadgo, e portadgos, e otros pechos e derechos, e cabeças de pechos de judios e moros desas dichas çibdades e de todas las dichas villas e lugares del dicho obispado de Cartagena con el regno de la dicha çibdat de Murçia salvo el serviçio e medio serviçio de las dichas aljamas que lo avian de recabdar por mi otras personas el dicho año para lo qual yo mande dar mis cartas de recudimiento para que le recudiesen con todo ello los dichos tres años de mill e quatroçientos e nueve años, e de mill e quatroçientos e diez años e de mill e quatroçientos e onze años.

E otrosy, le mande dar otras mis cartas e sobre cartas para poner enbargo en las dichas alcavalas e que non recudiesen con ellas a los mis arrendadores mayores.

E otrosy, para quel dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o el que lo oviese de aver por él, estoviese al fazer de las rentas con los mis arrendadores mayores o con los sus fazedores. E otrosy, para que le recudiesen con los maravedis de los dichos almoxarifadgos e portadgos e pechos e derechos e cabeças de judios e moros de moneda vieja o dos maravedis desta moneda blanca por una moneda vieja.

E otrosy, pra que los escrivanos porante quien pasaren las dicas mis rentas le

diesen copia de todos los recabdos que ante ellos pasaren en razon de las dichas rentas e para otras cosas que cunple a mi serviçio en razon de los dichos recabdamientos segund que esto e otras cosas mas largamente en las mis cartas de recudimientos e sobre cartas que sobre esta razon le mande dar los dichos tres años se contienen, e agora sabed que mi merçed es quel dicho Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor, o los que por él lo ovieren de aver e de recabdar, coja e recabde por mi los dichos maravedis e pan e otras cosas qualesquier de las dichas mis rentas de las dichas alcavalas e terçias e almoxarifadgo e portadgos e otros pechos e derechos e cabeças de pechos de jodios e moros desas dichas çibdades de Murçia e Cartagena e de todas las dichas villas e lugares de su obispado e regno que devedes o devieredes a dar este dicho año de la data desta mi carta.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada unos de vos en vuestros lugares e juredições que veades las cartas de recudimiento e todas las otras mis cartas e sobrecartas que yo mande dar al dicho Ferrand Gomez sobre razon del dicho recabdamiento los tres años de mill e quatroçientos e nueve años, de mill e quatroçientos e diez años, e de mill e quatroçientos e honze años e sus traslados signados de escrivano publico, e las cunplades e fagades conplir e guardar en todo e por todo segund que en ellas se contiene al dicho Ferrand Gomez o a los que lo ovieren de aver e de recabdar por él, este dicho año de la data desta mi carta de recudimiento e faziendo recodir con todos los dichos maravedis e pan e otras cosas de las dichas mis rentas e pechos e derechos desas dichas çibdades e de todas las villas e lugares dese dicho obispado e regno deste dicho año de la data desta mi carta bien e conplidamente segund e con todas las penas e enplazamientos en las dichas mis carta contenidas e quan conplido poder yo dy al dicho Ferrand Gomez, o a los que por él lo oviere de aver o de recabdar, por las dichas mis cartas para el dicho recabdamiento de los dichos tres años e tal e tan conplido que lo do e otorgo este dicho año de la data desta mi carta, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis a cada uno para la mi camara, e de mas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado com dicho es que vos enplaze que parescades ante mi do quier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente con poder çierto de los otros ofiçiales del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es vos fuere mostrada e la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en al çibdat de Cuenca, nueve dias de Abril, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo Alfonso Sanchez de Molina la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey, e avia

escripto en las espaldas de la dicha carta estos nonbres que se siguen: Anton Gomez, Sancho Ferrandez, Alvar.

Fecho e sacado fue este traslado en al villa de Hellin, veynte e siete dias de Jullio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal Garçia Perez de Egea, e Gonçalez Sanchez Mazon, e Gutier Ferrandez de Alcaraz, vezinos de Hellyn. Va escripto sobre raydo o diz alguaziles non le enpezca, E Yo Gomez Garçia de Valloa, escrivano publico de Hellyn, que este traslado de la carta del dicho señor rey fiz sacar e escrivir ante los susodichos testigos con la dicha carta oreginal lo conçerte e es çierto, e en testimonio de verdat fiz aqui este mio signo.

CCII

1412-VII-29, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Lorca ordenando que continuen eligiendo a los regidores según lo establecido por Enrique III. (A.M.L. Armario nº 1)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e alguazil, e regidores, e jurados, e omes buenos de la villa de Lorca, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que a mi es dicho e notyficado en como agora puede aver treze años, poco mas o menos tienpo, quel rey Don Enrique mi señor e mi padre, que aya Santo Parayso, enbio al reyno de Murçia e a esa dicha villa a Don Ruy Lopez de Davalos, mi condestable con poderio a corregir e enmendar lo que fallase que no se regia ni fazia bien segund que a su serviçio cunplia, el qual dicho condestable diz que fue a esa dicha villa e fallo que se regia por conçejo, lo qual entendio que no hera serviçio del dicho señor rey mi padre, e que por vertud del dicho poderio que asy llevava que hordeno e mando que se regiese esa dicha villa por çierto numero de regidores que fuesen puestos cada año, la qual hordenança diz quel dicho rey mi padre veyendo que era su serviçio que la confirmo e ando guardar dende a delante, de la qual dicha hordenança diz que a usado despues aca esa dicha villa esleyendo de entre sy çiertos regidores e ofiçiales de cada año por el dia de Sant Juan Batista, e diz que el dia de Sant Juan que agora paso de este año de la data desta mi carta, que estando ayuntados el conçejo de esa dicha villa par oyr e resçebir los ofiçiales que asy eran esleydos segund la forma de la dicha hordenança, que algunas personas desa dicha villa se alborotaron e levantaron diziendo que non consentian que oviese regidores e que los quitasen, e que se

movio grand alboroto en al dicha villa por la dicha razon, de lo qual sy asy es, yo so mucho maravillado enlas ta les personas en se atrever a fazer lo sobredicho, seyendo contra la dicha hordenanaça confyrmada por el dicho rey mi padre como dicho es.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos que de aqui a delante guardedes e cunplades la dicha hordenança e segund el thenor della esleyledes e pongades regidores e otros ofiçiales acostunbrados, e non consyntades que alguno ni algunos se entremetan de quebrantar e enmendar o contrallar la dicha hordenança por alguna manera. Ca mi merçed e voluntad es que se guarde e cunpla segund que fasta aqui se a guardado e cunplido en todo segund el thenor della. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir

Dada en la villa de Guadalfajara, veynte e nueve dias de Jullio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo Gutierre Diaz la fyze escrivir por mandado de neustro señro el rey por quanto fue asy acordado en el su conçejo. Johanes Chançiller. Petrus Cartaginensis. Per Afan. Registrada.

CCIII

1412-VIII-16, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia anunciando que ha firmado la paz con el rey de Portugal. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 173 r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, los alcalles, e alguazil, e cavalleros, escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, salud e graçia

Sepades que yo con acuerdo de la reyna mi señora mi madre e del rey de Aragon, mi tio, e con consejo de los del mi consejo e de los procuradores de las çibdades de mis regnos fize la paz por mi e mis regnos e señorios con el rey de Portogal por sy e por sus regnos que conplidamente se contiene en el dicho tracto de la dicha paz, en el qual contiene que desde el dia de la data de la dicha paz fasta seys meses primeros siguientes a estas personas e conçejos de mis regnos fagan juramento de tener e guardar e conplir la dicha paz e quel juramento ha de seer en esta forma que se sigue:

Nos, Fulano, juramos a Dios e a esta Cruz e sobre estos Santos Evangelios con nuestras manos corporalmente tanidos que bien e leal e verdaderamente syn ninguna arte e mal engaño tememos e guardaremos e conpliremos e faremos tener

e guardar e conplir esta paz e todas las cosas e cada una dellas en esta carta contenidas de aqui a delante para todo sienpre seyendo la dicha paz por el dicho señor rey aprovada jurada segund en esta su carta contenida, e por quanto el tienpo aqui se deve fazer el dicho juramento se cunple en breve.

Por ende vos mando que luego como esta mi carta vieredes enbiedes vuestro procurador por vuestro poder instante a la villa de Guadalfajara do estan los del mi consejo que rigen la procuraçion del dicho rey de Aragon mi tio, en manera que sean en al dicha villa a mediados del mes de Setienbre primero que viene par aque fagan el dicho juramento en al forma susodicha, e non fagades ende al so pena de la mi merçed.

Dada en al villa de Guadalfajara, diez e seys dias de Agosto, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo Alvar Garçia de Vadillo la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey, por quanto asy fue acordada en el su consejo. Conde Seguntinus. Per Afan. Cartagenis.

CCIV

1412-VIII-30, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia sobre el emplazamiento que debe tener la jurisdicción del término de Alcantarilla. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol 175 r-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los alcalles, e alguazil, e regidores, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de la muy noble çibdat de Murçia, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano, salud e graçia.

Sepades que por parte del obispado de Cartagena mi chançeller mayor e del mi conçejo e por parte de los vezinos e moradores del Alcantarilla, logar del dicho obispado me es dicho e querellado que como el dicho lugar de Alcantarilla esta asentado a teniente de la huerta de Murçia e tenga termino por sy e los cristianos e moros vasallos del dicho obispo, vezinos e moradores del dicho logar de tanto tienpo aca, que memoria de omes non es en contrario, en posesion e ayan acostunbrado de paçer e cortar e labrar en al dicha huerta e otro termino de la dcha çibdat guardando de fazer mal ni daño alguno en vienas e en panes e otros fratos que agora nuevamente vos los dichos ofiçiales de la dicha çibdat en nonbre della avedes ordenado e defendido e mandado a los vezinos e moradores del dicho lugar del Alcantariella non entren en el termino de la dicha çibdat ellos ni sus ganados a paçer, e cortar, e labrar segund que fasta aqui han acostunbrado de fazer so grandes penas, las quales de fecho e contra derecho marcastes executar e

son executadas en algunos de los dichos vezinos del dicho lugar e bienes suyos en grand agravio e perjuyçio del dicho obispado e daño de los dichos vezinos e moradores del dicho lugar, e fueme pedido por merçed por parte del dicho obispo e de los dichos sus vasallos vezinos e moradores del dicho lugar que le mandase proveer de remedio de justiçia mandando revocar las dichas ordenanças e defendimientos e mandamientos asy fechos en su perjuyçio e de los dichos vezinos e moradores del dicho lugar, e dexandoles usar como fasta aqui usaron como dicho es, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, a vos los dichos alcalles, e alguazil, e regidores, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de la dicha çibdat de Murçia, que luego que esta mi carta o el dicho su traslado signado com dicho es vos fuere leyda e publicada e della sopieredes en qualquier manera, revoquedes, ayudedes e casedes qualesquier defendimientos e mandamientos que en la dicha razon nuevamente ayades fecho contra los dichos vezinos e moradores del dicho lugar de Alcantarilla, e en perjuyçio del dicho obispo e suyo dellos tornandoles e faziendo tornar qualesquier prendas e otras qualesquier cosas que por esta razon de las dichas ordenaçiones, estatutos, e defendimientos fasta aqui sean tomadas de aqui a delante les dexedes e consyntades paçer e cortar e labrar en la huerta e termino de la dicha çibdat segund fasta aqui han acostunbrado como dicho es, pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisieredes dezir e razonar porque lo non devedes asy fazer e conplir por quanto el dicho obispo es mi chançeller mayor, e esta aqui en mi serviçio en mi consejo. E otrosy, por quanto vosotros sodes çibdat e todos unos e parte en este fecho, e otrosy, por quanto dize que sodes poderosos e tales presonas con quien por alla non podrian con vos seguir pleyto los dichos vezinos e moradores del dicho lugar de Alcantarilla ni alcançar conplimiento de derecho por ende el pleyto a tal es mio de oyr e de librar mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante los del mi consejo que estan en Guadalfajara en el requerimiento de las provinçias del rey de Aragon, mi muy caro e muy amado tio, e mi tutor e regidor de los mis reynos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalfajara, treynta dias de Agosto, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo Alvar Garçia de Vadillo la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey, por quanto asy fue acordada en el su consejo. Conde Seguntius. Per Afan.

CCIV

1412-X-31, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia autorizando la vuelta a la ciudad del procurador enviado por no haberse presentado el enviado de Portugal que debia firmar la paz. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 177v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cor5deva, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, cavalleros, escuderos, alcalles, alguazil, e jurados, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes com por otra mi carta vos enbie mandar que enbiasedes vuestro procurador con vuestro poder restante a la villa de Guadalfajara donde estan los del mi consejo que rigen la provinçia del rey de Aragon, mi tio e mi tutor, e regidor de los mis regnos, para que fiziere juramento en vuestros nonbres de tener e guardar e conplir la paz que con acuerdos de la reyna, mi señora e mi madre, e del dicho señor rey de Aragon, mi tio e mis tutores e regidores de los mis regnos, e de los del mi conçejo, e de los procuradores de las çibdades e villas de los mis regnos por mi e por mis regnos fazen con el rey de Portogal por sy e por sus regnos en la forma e manera que mas largamente por la otra dicha mi carta que en la dicha razon vos enbie se contiene, sobre lo qual Juan Dortega de Aviles uno de los regidores de los regidores de la dicha çibdat vuestro procurador vino a la dicha villa de Guadalfajara e se presento ante los sobredichos del consejo con vuestra procuraçion para fazer el dicho juramento en veynte e dos de Setienbre, e por quanto segund los tractos de la dicha paz a de estar presente al fazer el dicho juramento una personas por parte del rey de Portogal el qual avia de venir a la dicha villa de Guadalfajara e fasta agora non es venido ni se espera en breve su venida segund que la dicha señora reyna, mi madre, lo enbio dezir a los sobredichos del mi consejo que estan en la dicha villa de Guadalfajara por lo qual en se detener aqui el dicho vuestro procurador e los otros procuradores de las otras çibdades e villas que aqui vinieren a fazer el dicho juramento rescreçeria mucha costa las çibdades e villas que los aca enbiastes e a ellos mas trabajos por se escusar las dichas costas e trabajo fue e es mi merçed de dar leçençia a los sobredichos procuradores porque se tornen para su casa e que cada una de las çibdades e villas que los aca enbiastes costruyades una presona por procurador la que entendieredes que cunple de los que andan regidentemente en la mi corte para que al o que aya parte por el sobre dicho rey de Portogal para estar al dicho juramento pueda fazer en nonbre de las dichas çibdades e villas el dicho juramento e non acusedes de fazer costas en enbiar otra vez procurador sobre esta razon.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta, que enbiedes vuestra procuraçion bastante en el forma quel sobre dicho Juan Dortega, vuestro procurador,

la troxo para una presona, aquella que vos entendieredes que cunple de los que andan regidamente en la dicha mi corte para que faga en vuestros nonbre el dicho juramento.

E otrosy, por esta mi carta vos mando que dedes e paguedes al dicho Juan Dortega, vuestro procurador que aca enbiastes, su salario de la dicha procuraçion en la manera que avedes acostunbrado de lo dar e pagar a los otros procuradores semejantes que a los mis llamamientos soledes enbiar, contando desde siete dias antes del dia sobredicho quel aqui se presento con la dicha carta de procuraçion fasta otros siete dias despues de la data desta mi carta que le dy la liçençia, e los unos ni lor otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte por vuestro procurador sofiçiente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalfajara, treynta dias de Octubre, año del nasçimiento del neustro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo Alvar Garçia de Santa Maria la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey, por quanto asy fue acordada en el su consejo. Conde Segutinus. Per Afan. Cartagenus.

CCVI

1412-XI-4, Guadalajara.—Juan II al Concejo de Lorca proveyendo sobre las cuestiones pedidas por la ciudad sobre los sueldos de Pedro Yuste, de Pedro Gil de Briviesca, libramiento de alcavalas por peste y sobre el dinero entregado para el mantenimiento de hombres de caballo. (A.M.L. Armario Nº 1)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, alcalles, e cavalleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la villa de Lorca, salud e graçia.

Sepades que vi vuestras petiçiones que me enbiastes con Juan Garçia, escrivano, vuestro vezino, e a lo que me enbiastes pedir por merçed que mandase tasar e librar salario gastado a Pedro Yuste de Monçon, vezino de la dicha villa, por el cargo que tiene de las labores de la dicha villa en fazer e labrar el castillo e la torre Alfonsy e por el afan e trabajo que en ello tomava, es mi merçed que el dicho Pero

Yuste aya de cada año de aui a delante por emyenda del dicho trabajo e afan que toma en las dichas labores mientras el toviere cargo de labrar en las dichas labores e labrare en ellas, dos mill maravedis, e que los tome e se entregue dellos de cada año myentras toviera cargo de las dichas labores e labrare en ellas segund dicho es, de los maravedis que yo le mando dar para las dichas labores.

Otrosy, a lo que me enbiastes dezir en razon de una mi carta que yo mande dar firmada del nonbre del rey de Aragon mi tio e mi tutor e regidor de los mis reynos seyendo Infante, por la qual mande que los sesenta de cavallo desa dicha villa a quien yo mande dar treynta mill maravedis de cada año para ayuda a su mantenimiento de los que no son quantiosos que guardasen a Juan Sanchez Manuel quando estoviese por frontero en esa dicha villa en tienpo de guerra e que me pedis por merçed que esto non pasase e que diese mi merçed de vos mandar guardar vuestros fueros e prvillegios e buenos usos e buenas costunbres que dezides que avedes de los reyes onde yo vengo. Sabed que los del mi consejo que estan aqui en Guadalfajara en admynistraçion de la provinçia del dicho rey mi tio proveyeron en esto segund que cunplia mi serviçio e a pro e bien desa dicha villa e mandaron dar mi carta sobre ello, segund por ella veredes.

E a lo que enbiastes dezir que despues que la hordenança, e graçia, e merçed que el rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios perdone, dio e fizo a esa dicha villa en razon de los treynta mill maravedis del dicho mantenimiento de los dichos sesenta de cavallo que non fuesen quantiosos segund mas largamente en ela dicha hordenança e merçed se contiene, que çiertos omes de los que tienen la dicha graçia e merçed despues que les fue fecha que an heredado en casamietos e conprado por su trabajo e afan heredades e casas en tal manera que agora son contiosos e llegan a quantya, e que lo enbiastes fazer saber por ay e yo provea en ello como entendiere que mas cunple a mi serviçio, e esto es mi merçed e mando que los que fueren quantiosos e llegaren a quantya que non gozen de la dicha merjçed e graçia ni ayan mas el dicho mantenimiento e que pongades luego otros en su lugar que non sean quantiosos por la forma e manera que en la dicha hordenança del dicho rey mi padre que en esta razon vos dio e mando que fiziesedes, se contiene.

Otrosy, a lo que me enbiastes dezir que en esa dicha villa avia acaeçido grand pestilençia e que avian falleçido en ella fasta tres mill personas entre los quales murieron çinquenta e dos omes de cavallo por lo qual la dicha villa estava en grand peligro por ser frontera muy çerca de los enemigos de la fe e que me pediades por merçed que me plugiese de vos fazer algunas graçias e merçedes porque esa villa se pueble en espeçial, que vos fiziese merçed que fuesedes francos e quitos para sienpre de no pagar alcavalas algunas de todas als cosas que conprasedes e vendiesedes los vezinos e moradores de la dicha villa asy como lo es la mi villa de Tarifa. Sabed que sobre esto es mi merçed que requeriades al dicho mi tio porque el provea en ello como entendiere que mas cunple a mi serviçio e al pro e bien desta dicha villa.

Otrosy, a lo que me enbiastes dezir que agora nuevamente erades aperçebidos de ome çierto quel rey de Granada avia enbiado a un alguazil mayor con previçion

e con poderio para labrar e reparar la su çibdat de Vera (en blanco en el original) a que an de repartir quantia de quinientos cavalleros de los para çiertos lugares suyos desa comarca e que me lo fazedes saber porque yo provea en ello lo que entendiere que mas cunple a mi serviçio. Sabed que esto que os lo tengo en serviçio ques mi merçed que requirades sobre ello e lo hagades saber al dicho rey mi tio porque él provea en ello como entendiere que mas cunple a mi serviçio e a pro e defendimiento e guarda de mi tierra.

Otrosy, a lo que enbiastes pedir por merçed que me plogiese descojer a un ome bueno en esa dicha villa o en la çibdad de Murçia qual mi merçed fuese para que tomase e resçibiese quenta del dicho Pero Yuste de los maravedis de las dichas labores porque no se oviese de venir aca a dar la dicha quenta e gastarse. Sabed que yo mandare a una persona de alla qual mi merçed fuere que tome la dicha quenta al dicho Pero Yuste.

Otrosy, a lo que me enbiastes pedir por merçed que me plugiese de mandar librar e tasar salario gastado a Pero Gil de Briviesca esto de las dichas labores por el afan e trabaxo que en ello toma en esto vos el dicho conçejo lo devedes satisfazer de salario raçonable pues él trabaja en provecho comun desa dicha villa e de los vezinos della.

Otrosy, que en lo que me enbiastes a dezir que en la comarca desa dicha villa ay mengua de maestros de las dichas labores e que non ay sy non uno que labrava en las labores de Caravaca, e Aledo e que non lo podedes ay dethener diziendo que no le dan ay tanto en esa dicha villa como le davan en Aledo y en Caravaca, e pedis por merçed que le mande dar tanto jornal como le dan en las dichas lavores de Caravaca e Aledo. Sabed que yo enbiare a mandar al conçejo de la dicha çibdat de Murçia que vos den maestros los que nesçesarios e menester ovieredes para las dichas lavores que yo mande hazer en esa dicha villa

Dada en al villa de Gudalfajara, a quatro dias de Novienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo Alvar Garçia de Vadillo la fize escrivir por mandado de nuestro señor el rey por quanto asy fue acordada en el su consejo. Rodericus. Segundinus. Per Afan. Cartaginensis. Registrada.

CCVIII

1412-XI-23, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia para que le paguen a Juan Zapata las alcavalas que le deben del año anterior. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol.179 v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e

señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e regidores, e alcalles, e alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia que agora son e seran de aqui a delante, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Çapata arrendador e fazedor que diz que fue de las catorze monedas del obispado de Cartgena con el regno de la dicha çibdat de Murçia que yo mande coger del año del Señor de mill e quatroçientos e honze años, se me enbio querellar e dize que dentro en el dicho año en tienpo devido que por su parte vos fue mostrado el mi quaderno e condiçiones por do mande coger las dichas monedas e en como él avia poder para las arrendar en la qual dicho mi quaderno diz que entre las otras cosas es contenido que yo mandava que fuese mi alcalle para executar las penas en que los alcalles desa dicha çibdat e de todas las otras çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno cayese por non dar los enpadronadores e cogedores para las dichas monedas ni fazer las otras cosas que yo mandava por el dicho quaderno Lope Gonçalez de Toledo mi escudero e vos requerio e afronto que en guardando e conpliendo lo que yo asy mandava por el dicho mi quaderno oviesedes por alcalle de lo que dicho es e yo por él mandava al dicho Lope Gonçalez e le consyntiesedes usar del dicho ofiçio por la forma e manera que yo mandava por el dicho mi quaderno de que lo non quesiestes fazer faziendo a ello vuestras escusas que les qusiestes por la qual razon diz aue protesto contra vos que fuesedes tenudos a le pagar en enmienda del daño por vos asy non lo fazer venia en la dicha renta çien mill maravedis desta moneda que se agora usa los quales diz que segund dicho es sodes tenudos a le pagar, e que como quier que despues aca por muchas vezes vos ha afrontado e requerido que gelos dedes e paguedes e que lo non avedes querido ni queredes fazer en lo qual diz que ha resçebido e resçibe grand agravio e daño, e que sy asy oviese a pasar que me non podria pagar los maravedis que me deve e ha de dar de la dicha renta, e pidiome por merçed que proveyese de remedio con derecho mandase sobre ello lo que la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta dedes e paguedes luego al dicho Juan Çapata o al que lo oviere de aver por él los dichos çiento mill maravedis que asy diz que le devedes e sodes tenudos a le pagar por lo que dicho es, e con todas las costas que sobre esta razon ha fecho e fazer de aqui a delante a vuestra culpa en los cobrar todo bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seys mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quesieredes dezir e razonar porque lo non devades asy fazer por quanto esto es e depende sobre maravedis de las mis rentas. E otrosy, por quato diz que sodes conçejo e ofiçiales e todos unos e parte en el fecho por la qual razon diz que non podrian convusco por alla seguir pleito ni alargar conpligo de derecho e que vos lo quiere demandar ante mi en la mi corte, por ende el pleito a tal es mio de librar mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades por vuestro procurador sofiçiente a tal mi notario del Andalozia en la mi corte que anda en la provinçia e regimiento e administraçion

del mi muy caro e muy amado tio Don Ferrando, por esa mesma graçia rey de Aragon, mi tutor e regidor de los mis regnos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno, e yo mandar vos he oyr con el dicho Juan Çapata e librar sobre ello lo que la mi merçed fuere e fallar por derecho, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, al carta leyda dadgela.

Dada en al villa de Guadalfajara, veynte e tres dias de Novienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Pero Sanchez de Avila, cavallero notario del Andalozia, la mando dar.Yo Juan de Sant Pedro, escrivano del nuestro señro el rey la fiz escrivir por su mandado. Pero Sanchez Vista.

CCVIII

1412-XI-25, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia y a Juan Dortega para que averigüen lo que ha pasado con el dinero que fue librado para reparar las fronteras con los moros. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 177v-178v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, los conçejos, cavalleros, escuderos, alcalles, alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia e de la çibdat de Cartagena, e de las villas de Lorca e Mula e de todas las otras villas e lugares del regno de la dicha çibdat, e a las presonas que tenedes cargo por mi por las dichas çibdades e villas e por alguna o por algunas dellas de regir e reparar e labrar los muros e adarbes e torres de las dichas çibdades e villas e sus castillos de cada uno dellos o avedes resçebido algunos maravedis para las dichas lavores en qualquier manera. E a vos, Juan Dortega Daviles vezino desa dicha çibdat de Murçia e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que me es fecho entender que algunos de los muros e torres desas dichas çibdades e villas e castillos estan malparados e non se reparan de la manera que se deven reparar non enbargante que yo he mandado dar çiertas quantia de maravedis para la reparaçion de los muros de algunas de las dichas çibdades e villas por quanto segund me es dado a entender aquellos que reçelan que los dichos maravedis para las dichas lavores non los desprenden ene ellas todos segund que deven, e dizen que fincan grandes quantias de maravedis e que

aunque requeridas las tales presonas que los paguen para las dichas lavores que algunas presonas de entre vos favoresades e les dades lugar a que non paguen por manera que se non puedan cobrar dellos los tales maravedis e fincan las dichas lavores por se facer en lo qual a mi me viene grant deserviçio a esas dichas çibdades e villas, daño e peligro e podria venir mucho mayor por ser las dichas çibdades e castillos çerca de moros enemigos, asy por mar como por tierra en lo queal es mi merçed de remediar segund que cunple al mi serviçio e al bien e pro de esa tierra, e confiando de vos el dicho Juan Dortega de Avila, que sodes cavallero bueno e leal e tal que guardaredes mi serviçio e el pro e el bien desa tierra, es mi merçed de vos contentar el dicho negoçio para que tomedes maestros e veades con ellos las dichas lavores de los dichos muros e torres de las dichas çibdades e villas e castiellos e lo que en ellas esta mal parado e lo que fallesçiere que nesçesariamente sea menester de reparar de presente.

Otrosy, veades las dichas cuentas de todos los maravedis que los dichos conçejos e algunas presonas dellos o otras qualesquier presonas an resçebido para las dichas lavores de los muros de las dichas çibdades e villas como de los muros e torres de los dichos castillos e de cada uno dellos e tomedes la cuenta de como son espondidos, e de los maravedis que por al dicha cuenta se fallaren que fincan en los dichos coçejos e presonas los costringades e apremiedes para que los paguen luego syn alongamiento alguno de los dichos maravedis fagades lavrar e reparar todo lo que asy fallaredes que es nesçesario de presente dese reparar e fagades todas las otras cosas que çerca de lo sobre dicho se requeriere fazer.

Porque vos mando, a todos los dichos conçejos e presonas e a cada uno de vos que del dia que esta mi carta o el dicho su traslado fuere mostrado fasta en tres dias primeros siguientes dedes e mostredes al dicho Juan Dortega las cuentas de todos los maravedis que avedes resçebido para las dichas lavores e a cada una dellas e desde el primero dia de Enero que paso del año de mill e quatroçientos e siete años en adelante e de todos los maraveids que en ellas avedes espendido e gastado en todo el dicho tienpo en qualquier manera dandole cuenta por menudo de todo ello bien e conplidamente, e sy ante de vistas por él las dichas cuentas o despues algunos maravedis se fallaren que fincar en vos los dichos conçejos e presonas e en algunos de vos de los sobredichos, es mi merçed e mando, vos que los dedes e paguedes e fagades dar e pagar luego todo bien e conplidamente para que se enpieçen a dar las dicha lavores en aquellos lugares quel dicho Juan Dortega de mi parte mandaron donde entendiere que es mas nesçesario.

Otrosy, es mi merçed, que de aqui a delante en quanto la mi merçed fuere vos el dicho Juan Dortega tomedes las cuentas de los dichos maravedis que los dichos conçejos e presonas resçibieren de aqui a delante las dichas lavores asy de maravedis que de mi tienen en cada año para ellas como de otras qualesquier maravedis que ellos en qualesquier manera resçibieren para las dichas lavores e tomedes cuenta de como de despienden en ellos a los quales conçejos e presonas mando que vos la den bien e conplidamente, e por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es do mi poder conplido a vos el dicho Juan Dortega

para que podades costreñir e apremiar a todos los conçejos e presonas e a cada uno dellos que fagan e cunpla todo lo sobredicho, e cada cosa dello sola pena o penas que de mi parte les vos pusieredes e para que fagades execusion en los bienes de los conçejos e presonas que algunos maravedis deviesen o oviesen a dar de los maravedis que asy resçibieren o resçibiesen de aqui a delante para las dichas lavores e para todas las otras cosas inadentes e mergentes e dependientes de lo sobredicho, e de cada cosa dello, e mando a vos los dichos conçejos e ofiçiales e a cada uno de vos que cunplades todos los mandamientos quel dicho Juan Dortega de mi parte vos fiziere çerca de lo sobredicho.

Otrosy, mando a vos el dicho Juan Dortega que me treygades o me enbiedes relaçion conplida de como estan las lavores de los dichos muros e torres de las dichas çibdades e villas e castillos, e de cada uno dellos, e de lo que en ellos fallesçe se reparar asy de los que es nesçesario de se lavrar e reparar luego como de lo que se requiere fazer a delante faziendome saber por vuestra relaçion o que puede costar cada cosa dello segund es estimaçion de maestros e de otras buenas presonas que dello entienden e la fagan juramento que dellos tomedes e que digan verdat de lo que les paresçiere que puede costar lo sobredicho e cada cosa dello, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis para la mi camara e demas mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalfajara, veynte e çinco dias del mes de Novienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo Alvar Garçia de Santamaria la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey por quanto fue asy acordado en su consejo. Conde Seguntius. Per Afan.

CCIX

1412-XII-20, Barcelona.— Carta del rey de Aragon, Don Fernando, pidendo que se pueda sacar pan para Murcia por la enorme necesidad que tiene la ciudad. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 180 r.)

Nos el rey de Aragon e de Seçilla, fazemos saber a vos los contadores, e conçejos, e alcalles, e ofiçiales, e omes buenos de las villas e lugares del maestre de Santiago, nuestro fijo, quel conçejo, e alcalles, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia nos enbiaron pedir por merçed que les diesemos nuestra carta para que los vezinos de la dicha çibdat pudiesen conprar e sacar de la tierra del

dicho maestre, nuestro fijo, mill cafis del pan, e nos considerando la nesçesidat que la dicha çibdat de Murçia ha de pan toviemoslo por bien.

Porque vos mandamos, que dexedes e consintades sacar a los vezinos de la dihca çibdat de Murçia de la tierra del dicho maestre neustro fijo los dichos mill cafises de pan e trigo e çebada. Ca nuestra merçed es e del dicho maestre nuestro fijo, que los vezinos de la dicha çibdat puedan conprar por sus dineros e sacar de la tierra del dicho maestre nuestro fijo los dichos mill cafises de pan para proveymiento e mantenimiento de los vezinos de la dicha çibdat, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e del dicho maestre, nuestro fijo, e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara.

Dada en la çibdat de Barçelona, de yuso de nuestro sello secreto, a veynte dias de Dezienbre, año de la natura del Señor de mill e quatroçientos e doze años. Rex Ferrandus. Yo Diego Ferrandez de Vadillo, secretario de mi señor el rey de Aragon, la fiz escrivir por su mandado.

CCX

1412-XII-20, Barcelona.— El rey de Aragón, Don Fernando, negando la licencia para sacar pan de Sevilla pero otorgándola para que se pueda sacar de las tierras del maestre de Santiago. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 180 r.)

Nos el rey de Aragon, enbiamos mucho saludar a vos el conçejo, e alcalles, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, com aquellos que mucho preçiamos e de quien fiamos.

Fazemos vos saber que resçebimos la carta que nos enbiastes, por la qual nos enbivades pedir por merçed que por la grand mengua de pan que avia en esa çibdat que vos diesemos liçençia para que podiesedes sacar por mar del arçobispado de Sevilla mill cafises de pan. Sabed que por la gran mengua que avemos salvo que ha de pan en el dicho arçobispado que non vos puede ser dada liçençia para las sacar del dicho arçobispado, pero por vos fazer merçed mandamos vos dar nuestra carta para que podades sacar de la tierra del maestre de Santiago, nuestro fijo.

Dada en la çibdat de Barçelona, de yuso de nuestro sello secreto, a veynte dias de Dezienbre del año del nasçimiento del Señor de mill e quatroçeintos e doze años. Rex Ferrandus. Yo Diego Ferrandez de Vadillo, secretario de nuestro señor el rey de Aragon, la fiz escrivir por su mandado.

CCXI

1412.— Cuaderno de condiciones sobre las alcabalas. (A.M.M. Cart. Real 1.391-1.412, fols. 180v-192v)

Este es traslado de un quaderno de condiçiones de alcavalas de nuestro señor el Rey, escripto en papel e firmado del nonbre del señor rey de Aragon, tio de nuestro señor el rey de Castiella, e regidor de los sus terminos, e firmado de çiertos nonbres de otros del su conçejo. El tenor del qual es este que se sigue:

Don Juan por la graçia e Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen. del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e merinos, e jurados, e maestres de las ordenes, priores, comendadores, sus comendadadores, e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e luagares de los mis regnos, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta de quaderno fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que para conplir las cosas ordenarias que son nesçesarias para el mantenimiento, e despensa, e raçiones de la mi casa e de la reyna doña Catalina, mi madre e mi señora, e de las Infantas doña Maria e doña Catalina, mis hermanas, e de los condes, e ricos omes, cavalleros, escuderos, e otras personas de los mis regnos, e para los pagos e tenençias de las villas e castiellos fronteros de tierra de moros e de las otras villas e castiellos fronteros de los mis regnos.

E otrosy, para pagar las tierras e raçiones, e quitaçiones, e dadivas que yo do a los mis vasallos e a los otros del mi señorio e de fuera del, e para las otras cosas que cada dia son nesçesarias de conplir, que es su merçed que se cogan e pagen las alcavalas del diezmo de todas las cosas que se vendieren e conpraren segund que se cogeron e conpraron el año que paso de mill e quatroçientos e doze años, e se deven coger e pagar de todas las dichas cosas que se vendieren e conpraren, salvo de armas, e de cavallos, e de potros, e de mulas de silla, e de pan cozido, e de libros, e de aljofar en grano que non sea para esto en ninguna ni alguna lavor, e de oro e plata amonedada, e de oro moneda amonedada, e de falcones, e de açores, e de gavilanes, e otras aves de caça.

Las quales dichas alcavalas, es mi merçed coger con condiçion quel vendedor pague la dicha alcavala enteramente de todo lo que se vendiere segund que se coge e pago e se devia coger e pagar el dicho año pasado de mill e quatroçientos e doze años, salvo del açeyte que se vendiere e conprare en la çibdat de Sevilla, que es mi merçed que pague el alcavala dello cada uno dellos, la meytad el conprador e la otra meytad el vendedor, segund que lo pagaron el dicho año pasado.

E es mi merçed e mando que ningunos ni algunos reynas, e infantes, e duques, e maestres, priores, ricos omes, cavalleros, escuderos, dueñas, e donzellas, e otras

personas algunas de qualquier ley o condiçion que sean, que non se escusen de pagar las dichas alcavalas por cartas ni previllegios ni alvalaes generales ni espeçiales, ni usos ni costunbres ni otra razon alguna salvo lo que en este mi quaderno sean nonbrados, las quales dichas alcavalas mando coger con las condiçiones sobre dichas que aqui dira:

Primeramente, que yo non page alcavala alguna por las villas, e lugares, e heredades mias que yo mandare vender.

E otrosy, que se non page alcavala alguna de la plata, e cobre, e rasuras que conpraren e vendieren para las casas de las monedas que yo mando e madare lavrar en los mis regnos.

E otrosy, que non pagen alcavala del mi pan que yo vendiere o mandare vender en qualesquier partes de los mis regnos.

E otrosy, que los conçejos e personas de qualesquier çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos que non pagen alcavala del pan que por mis cartas les enviare demandar conprando.

Otrosy, que ninguno ni algunos de los estrangeros de fuera de los mis regnos que non paguen alcavala del pan que troxiere por mar a vender a Sevilla.

Otrosy, que non pague alcavala del açeyte que yo mandare vender, pero quel conprador que pague su parte que es la meytad del acavala.

Otrosy, que los vezinos e moradores de las villas de Tarifa, e de Teba, e de Olvera la Real, e de Alcala de los Gaziles, e eso mesmo las villas de Antequera, e de Hahara, e de Torre del Alhaquen, e de Cañete, e de Pruna, e de Haznalmara, e de Xelar, e de Cochen que se ganaron de moros los años que pasaron de mill e quatroçientos e siete años, e de mill e quatroçientos e diez años, e se ganaron de los dichos moros, dende en adelante que sean francos que non paguen alcavala de las cosas que vendieren de su labrança e criança de las dichas villas e sus terminos e en las çibdades e villas del arçobispado de Sevilla e de los obispados de Cordova, e de Jahen, e del esparto, e ortaliza, e frutas que levan a vender de las dichas villas en el dicho arçobispado e en los dichos obispados, segund se contienen en sus previllejos, mostrando sobre ello fe de alcayde de cada villa o lugar o de los jurados de cada una de las dichas villas o de qualquier dellas.

Otrosy, que las villas e castillos de Albaçete, e Xodar, e de la Guardia, e Medinasidonia, e Luçena, e Arcos, e Espera, e Legar que non pagen alcavala de las cosas que vendieren de su lavrança e criança que son pan, e vino, e azemilas, e ganados en el dicho arçobispado e obispado ni dentro de las dichas villas de lo que vendieren e conpraren para su mantenimiento.

Otrosy, que los vezinos e moradores de las villas e castillos de Fuenterrabia e las otras villas e castillos fronteros de tierra de moros aqui non dan paga de pan ni dineros e nunca pagaron alcavalas, que la non pagen de las cosas que vendieren dentro en las dichas villas e lugares e sus arravales para su proveymiento e mantenimiento.

Otrosy, por quanto el rey don Johan, mi avelo que Dios perdone, franco por su previllejo que non pagasen alcavala çiertas personas de Valderas, e quando el dicho previllejo les avia dado non avian de pagar salvo la maytad del alcavala, e

pues agora es mi merçed quel vendedor que page toda la alcavala, declaro e mando que todas las dichas personas de Valderas, contenidas en el dicho previllejo sean quitos que non pagen la meytad de la dicha alcavala segund que lo entonçes eran, e la meytad que avian de pagar los conpradores que las pagen los sobre dichos de Valderas a los mis recaudadores, pues en la venta la pueden cargar a los conpradores sy quisieren, e que las dichas personas que non puedan tener ni tengan cada uno dellos mas de una tienda para vender paños e otras cosas qualesquier, e esto que se enmienda en la çibdat o villa o lugar de moraren e non en otra parte.

Otrosy, que Gelves, que es en el arçobispado de Sevilla, que non pagen alcavala los vezinos e moradores della de lo que vendieren dentro en el lugar para proveymiento e mantenimiento de los que en el dicho lugar moraren.

Otrosy, los vezinos e moradores de la Puebla de Santa Maria de Guadalupe e otras qualesquier personas, que non pagen alcavala de qualesquier cosas que vendieren e conpraren en la dicha Puebla para su proveymiento e mantenimiento dellos e del dicho monasterio e de los que ay vivieren, non enbargante que las tales personas las trayan de otros lugares a vender a la dicha Puebla.

Otrosy, que el pueblo de la Puente de Villa Franca del Arçobispo, que non page alcavala de las cosas que vendieren en el dicho lugar para su proveymiento, salvo del pan en grano que non sea para su proveymiento, e de los ganados bivos, e de las pieças de paño enteras, e de las azemilas, e potros, e asnos, e yeguas, e puercos, e vacas, e bueyes que se vendieren que non sean de labrança para su proveymiento, que es mi merced que pagen alcavala.

Otrosy, que los venteros de las ventas que son en el arçobispado de Toledo e de Sevilla, e en los obispados de Cordova, e Jahen, e Segovia, e Cuenca, e Cartagena que non pagen alcavala de qualesquier viandas que vendieren en las dichas ventas para mantenimiento e proveymiento de los que por ay pasaren e en el puerto de Malamuger, e en el puerto de la Losilla e otras qualesquier ventas del dicho obispado, del pan, e vino, e carne muerta, e pescado, e açeyte, e legunbres que se vendieren en los dichos lugares para su proveymiento de los que alli moraren, e los que por ay vinieren e pasaren, salvo los venteros o mesoneros de las ventas que son en el xarafe de Sevilla y la yglera e de las ventas que son e fueren a media legua o dende ayuso de qualquier poblado, que es mi merçed que pagen el alcavala de lo que vendieren por quanto en otra manera con maliçia se faria muchas encubiertas e engaños.

Otrosy, es mi merçed que non pagen alcavala de los cativos e de los ganados e otras cosas qualesquier personas asy de cavallo como de pie sacaren de tierra de moros en tienpo de guerra a los mis regnos de la primera renta de los cavalgadores e sacadores o otro por ellos vendieren las dichas cosas que asy robaren e sacaren de la dicha tierra de moros a los dichos mis regnos al real o reales donde las troxieren o vendieren.

Otrosy, es mi merçed que sean guardadas a los mercadores de Veneçia e de Florençia los previllejos e franquisias que les el rey, mi padre, otorgo segund que en los dichos previllejos se contiene, e que por esto que me non sea puesto

descuento alguno por los arrendadores de las dichas alcavalas ni de las otras rentas.

Otrosy, que sean guardadas a los escrivanos a quien el rey, mi padre e señor, que Dios perdone, y yo avemos fecho merçed de las escrivanias de las mis rentas en las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e las cartas e merçedes de las dichas escrivanias segund que en ellas se contiene, e que por esto non pongan descuento alguno los dichos arrendadores. Otrosy, por quanto las personas que venden los pinos para las taraçanas de Sevilla se me querellaron que como quier que sienpre se uso de non pagar alcavala ni almoxarifadgo ni otro derecho alguno de los pinos que se cortaren para las dichas mis taraçanas de Sevilla, que los arrendadores de las dichas alcavalas que les demandan los dichos derechos e los traen a pleito dobre ello, por ende es mi merçed que non se page alcavala ni almoxarifadgo ni otro derecho alguno de los pinos que me vendieren para las dichas mis taraçanas en qualquier manera.

Otrosy, que sean guardadas las mis cartas de merçedes que yo he hecho a çiertas personas de çiertas escrivanias de las mis rentas de algunos arçobispados, e obispados e, merindades, e comarcas segund en las dichas mis cartas se contiene, e que por esto que los arrendadores que arrendaren las dichas rentas que no pongan por ello descuento alguno.

Otrosy, que los vezinos e moradores de la Puebla de Santa Maria de Mena que non pagen alcavala de las cosas que vendieren en el dicho lugar para su proveymiento.

E otrosy, para mantenimiento suyo e de los que ay vinieren e por ay pasaren.

E otrosy, de las viandas de las que en el dicho lugar vendieren por menudo asy como pescado, e carne muerta, e otras viandas semejantes a lagunas personas, vezinos e moradores de algunos lugares de su comarca.

E otrosy, que ay algunos de fuera parte troxieren vino a vender al dicho lugar o menos a los del dicho lugar de los que vendiere por menudo en el dicho lugar o menos a los del dicho lugar e a otros de los que por ay pasaren, que non pagen dello alcavala, pero sy el vendedor vendiere a alguna persona en un dia media cantara o mas en cazo, que gelo venda a çubres que page dello alcavala, e eso mesmo que se non page alcavala de la fruta e ortaliza que se vendiere para proveymiento e mantenimiento de los que ay moraren e por y pasaren.

Otrosy, es mi merçed que el arrendador o el fiel que ovier de coger las dichas alcavalas que sea tenudo de fazer e pregonar primeramente en la çibdat o villa o lugar donde fuere arrendador o fiel, como es arrendador o fiel e donde mora e posa, por que los que alguna cosa vendieren vayan a que le fazer saber a la dicha casa que señalare, e fecho el dicho pregon, sy alguno o algunos ovieren vendido o vendieren dende en adelante alguna cosa sean tenudos de gelo yr a fazer saber al dicho arrendador o fiel a la dicha casa despues quel dicho pago fuere fecho fasta tres dias primeros siguientes en esta manera: que sy la vendida se fiziere el lunes en qualquier ora del dia, que lo fagades saber el miercoles en todo el dia fasta el sol puesto, e por esta mesma cuenta fagan saber lo que acaesçiere en qualquier de los otros dias, declarando por granado e por menudo lo que vendio,

e por que quantia, e a que personas, e en que dia, pero sy al dicho plazo non gelo fiziesen saber, que le page lo que montare el alcavala de lo que asy oviere vendido con el quatro tanto, e sy non fallare al dicho arrendador o fiel dentro en la dicha casa para lo fazer saber, que lo faga saber a su muger o alguno de la casa, e sy ay non fallare alguno que lo faga saber a uno o a dos de los vezinos de la calle donde morare o posare el dicho arrendador o fiel, dentro en el dicho plazo sola dicha pena, los quales dichos vezinos es mi merçed que sean creydos sobre ello por juramento, e eso mesmo sea tenudo el conprador de fazer saver al dicho arrendador o fiel lo que conprare, e de que persona por la forma e manera suso dicha que lo ha de fazer saber el dicho vendedor e sola dicha pena, porque sy el dicho vendedor lo non fiziere saber segund dicho es, sera el dicho arrendador o fiel para cobrar del dicho vendedor lo que montare el alcavala de lo que asy vendiere, pero sy el dicho vendedor lo fiziere saber en el dicho termino, que en caso que lo non faga saber el dicho conprador, que non caya por ello en pena alguna.

Otrosy, que sean tenudos los que asy vendieren alguna cosa de pagar el alcavala dello al dicho arrendador o fiel desde el dicho dia que la dicha vendida fiziere fasta quinto dia contado lunes, e martes, e miercoles, e jueves, e viernes fasta el sol puesto, e asy por esta cuenta los otros dias, e sy en el dicho plazo non le pagare la dicha alcavala, que sea tenudo el dicho vendedor de que la page con el doble, pero sy al dicho plazo del dicho quinto dia el dicho vendedor non fallare al dicho arrendador o fiel en la dicha casa donde morare o posare o alguno de su casa, quel dicho arrendador toviere para resçebir la dicha alcavala, quel dicho vendedor tenga en sy lo que montare la dicha alcavala e sea tenudo de recodir con ella al dicho arrendador o fiel o al que lo oviere de recabdar por él, desde el dia que gelos mandare fasta dos dias primeros siguientes sola pena suso dicha, pero sy el vendedor fuere avenido con el arrendador por todo lo que vendiere que le pague çierta quantia de maravedis por la qual razon non es tenudo de le fazer saber las vendidas que vendiere, mando quel conprador o conpradores que de tal vendedor alguna cosa conprare que aunque lo non faga saber al arrendador que non caya por ello en pena.

Otrosy, es mi merçed que sy el dicho vendedor o vendedores non fueren del lugar onde la tal venta se fiziere o fueren ofiçiales mios o en algunas çibdades, o villas, o lugares de los mis regnos, que antes quel conprador que fueren o vezino o morador en la tal çibdat o villa o lugar donde se fiziere la tal mercadoria paga al dicho vendedor o vendedores los maravedis que les ovieren de dar de la conpra que dellos fizo, lo faga saber al dicho mi arrendador sola dicha pena, e sy lo non pudiere aver que lo faga saber a los de su casa o alguno dellos, e sy non fallare alguno en la dicha casa que lo faga saber a uno o dos de los vezinos de la calle donde morare el dicho arrendador segund se contien en la ley que esta ante desto, e sy el dicho arrendador le requiriere que detenga en sy la alcavala de la tal conpra que sea tenudo de la tener en sy e recodir con ella al dicho arrendador fasta dos dias primeros siguientes, e sy non fallare al dicho arrendador que detenga en sy la dicha alcavala fasta quel dicho arrendador lo sepa, e desde el dia

quel dicho arrendador le requiriere sea tenudo de se la pagar fasta dos dias primeros siguientes salvo sy el dicho vendedor mostrare como el dicho arrendador resçibio del la dicha alcavala, e que los juezes e alcalles de la çibdat, o villa, o lugar de esto acaesçiere e los notarios e alcalles de la mi corte sean tenudos de los judgar asy, e sy fuer menester de fazer sobre ello juramento asy el dicho vendedor o comprador como el dicho arrendador o los de su casa o los vezinos a quien fuere fecho saber la dicha mercadoria, que los apremien que lo faga seyendo sobre ello requeridos, e sy lo asy non fizieren quel dicho juez o alcalle page al dicho mi arrendador la dicha alcavala con el seys tanto, e esto es mi merçed que se faga e cunpla asy en todas las cosas que se vendieren e conpraren, salvo en el vino que se vendiere por menudo e en la carne muerta, que es mi merçed que se faga saber e se page segund e en la manera que se contiene en las condiçiones deste mi quaderno que fabla en razon del vino que se vendiere por menudo e de la carne muerta.

Otrosy, es mi merçed que los que vendieren algunas cosas por menudo asy como espeçias, e frutos, e çapatos, e leña, e otras cosas semejantes, que den cuenta con pago de lo que asy vendieren a los arrendadores que lo ovieren de aver cada que les fuere demandado en esta manera: de lo que vendieren en quartos que valiere de treynta maravedis arriba cada cosa que una persona e en un dia que nonbre la cosa que vendiere, e a quien en que dia, e de lo que fuere de treynta maravedis ayuso que lo libre el juez o alcalle de la çibdat, o villa, o lugar de esto acaesçiere por prueva o juramento.

Otrosy, es mi merçed que los que algunas mercadorias o otras cosas vendieren en las aduanas que son mi ordenadas en frontera de Aragon, e de Navarra, e de Granada que pagen de alcavala de veynte maravedis uno, e dende arriba e dende ayuso a este respeto e non mas.

Otrosy, que de los bienes rayzes que se vendieren o conpraren de que se deva pagar alcavala que se page el alcavala dellas en lugar a do esto dieren heredat, e de los escrivanos e notarios ante quien pasaren las vendidas de las dichas heredades sean tenudos de lo fazer saber al terçero dia primero siguiente a los dichos mis arrendadores sy la heredat fuere en el lugar do se fiziere el contrabto o en su termino, e sy non fallare al dicho arrendador en la casa quel oviere señalado que lo faga saber a su muger o alguno de su casa, e sy non fallare y alguno que lo faga saber a su muger o alguno de la casa, e sy non fallare y alguno que lo faga saber a uno o dos vezinos de la calle donde morare o posare el dicho arrendador en el dicho plazo, e sy lo non fiziere pierda el ofiçio e page lo que montare la dicha alcavala con el quarto tanto.

Otrosy, que alcavala de los bienes muebles se page donde los bienes muebles se entregaren salvo los paños e ganados e lanas, que es mi merçed que se page el alcavala dellos segund e en la manera que se contiene en la ley que esta a delante desto que se fabla en razon de los dichos paños, e ganados, e lanas, e segund lo arrendaren o declararen los mis contadores mayores, pero por quanto algunas personas de las çibades, e villas, e lugares de los mis regnos, a entençion de furtar la dicha alcavala, van con sus ganados e otras cosas e mercadorias a los castillos

fronteros donde non pagan alcavala, tengo por bien que qualesquier que vendiere qualesquier ganados o otras cosas qualesquier en los dichos castillos fronteros que page toda la alcavala de todo lo que asy vendiere a los vezinos e moradores del dicho lugar franco a los arrendadores del lugar donde fueren vezinos e moradores los dichos vendedores, faziendolo saber al arrendador del dicho lugar del dia que llegare a su casa fasta terçero dia, e pagando la dicha alcavala al dicho arrendador fasta segundo dia solas penas contenidas en la ley que fabla en esta razon, e sy algunas personas qualesquier que non fueren vezinos e moradores en los mis regnos vinieren a vender ganados e otras cosas qualesquier al dicho lugar o lugares francos, quel vezino o morador de los mis regnos del lugar que non fuere franco que dellos conpraren alguna cosa, que sean tenudos de recabdar del vendedor toda el alcavala quel dicho vendedor deve pagar e la pagar al arrendador donde el dicho conprador fuere vezino o morador, e que faga saber e lo page a los dichos plazos solas dichas penas.

Otrosy, por razon que en los troges que se fazen encubren algunas alcavalas e non la pagan, mando que todos los troges que se fazen de unas cosas a otras semejantes o non semejantes que an de ello dineros o non, que de todo se page el alcavala al arrendador seyendo cada cosa apreçiada por lo que vale e que lo apreçie el alcalle que librare la dicha alcavala o otro ome bueno a quien el dicho alcalle lo encomendare, e que cada uno page lo que deviere pagar de alcavala de la valia en que la cosa asy fuer apreçiada a los plazos e solas penas puestas contra los vendedores, pero en los plazos a que se deve fazer saber la vendida e pagar el alcavala della en tiendas, e el plazo a que se deve fazer saber el dicho tienpo que desde el dia quel dicho tienpo fuer fecho fasta terçero dia, e page el alcavala del dicho tienpo que fasta segundo dia por la forma e manera suso dicha que las cosas del dicho troge fasta segundo dia por la forma e manera del dicho troge se apresçiare fasta terçero dia, salvo de las cosas que se non han de pagar alcavala e de lo que se dure en casamiento o por lo que ovieren a dar en casamiento que non aya alcavala.

Otrosy, es mi merçed que de los paños e ganados bivos que se vendieren en la çibdat de Cuenca e en su termino e en los señorios e obispado que son en el prado de la dicha çibdat, que se pagen el alcavala dellos a los arrendadores que arrendaren las alcavalas de los paños e ganados bivos e lanas de la dicha çibdat de Cuenca, e por esta mesma via se page el alcavala de los dichos paños, e ganados bivos, e lanas que se vendieren en las otras çibdades e villas de los mis regnos al arrendador o arrendadores que arrendaren las alcavalas de los paños, e ganados bivos, e lanas de cada çibdat, o villa, o lugar, porque se non pueda encobrir lo que se vendiere yendose a entregar lo que se vendiere en la çibdat, o villa a otro lugar de su termino, pero que los que asy vendieren los dichos paños, e ganados, e lanas en los dichos lugares, que non sean tenudos de pagar el alcavala dellos a los dichos arrendadores, salvo en el tal lugar do se vendieren ni los dichos arrendadores que la puedan demandar en la çibdat o villa donde fueren arrendadores ni les puedan enplazar sobre ello ante los alcalles del lugar onde se vendiere, ca mi merçed es que cada uno sea demandado ante su juezs e non ante otro alguno,

pero sy el vendedor fuere vezino o morador en la dicha çibdat o villa, es mi merçed que lo pueda demandar ante alcalles de la dicha çibdat o villa, e sy los mis contadores mayores entendieren que cunple a mi serviçio que se page el alcavala de los dichos paños, e ganados, e lana en los lugares donde se vendiere e entregaren, es mi merçed que lo puedan fazer declarando los tales lugares aunque sean señorios, e que vala el tal arrendamiento que asy fizieren.

Otrosy, tengo por bien que de nonbre non puedan vender paños ni otras mercadorias syn estar a ello presente el arrendador o cogedor del alcavala, que los que lo fizieron cayan en la pena de lo quatro por tanto e quel alcalle sea tenudo de lo judgar asy, e sy lo non judgare asy que caya en la dicha pena.

Otrosy, qualquier o qualesquier personas que troxieren e levaren qualquier mercadorias do que se deva pagar alcavala a el mi arrendador o arrendadores del lugar do se ovieren a vender le preguntaren de quien las merco que sea tenudo de lo dezir sy sobre juramento que sobre ello faga en que los arrendadores e cogedores que la alcavala recabdaron puedan cobrar el alcavala de aquel que lo vendio, e el alcalle del lugar, sola pena suso dicha, sea tenudo de lo consentir que lo faga e cunpla asy.

Otrosy, quel dicho arrendador o cogedor de la dicha alcavala, que pueda poner guardas a las puertas de cada villa o lugar que escrivan todos los paños e mercadorias e otras cosas que troxen que sean tenudos de gelas mostrar despues que llegaren a do ovieren a descargar antes que abran los costales, por que den cuenta de lo que vendieren e cobren el alcavala dello, e el que non lo fiziere asy que le sea apreçiado lo que asy encobrieron por el dicho alcalle de la dicha çibdat, o villa, o lugar do eso acaesçiere, e por dos omes buenos de buena fama juramentados, e de lo que fuere apreçiado que pagen lo que montare el alcavala quatro bezes, e quel dicho alcalle que lo judge asy segund dicho es, solas penas suso dichas que sean para el mi arrendador o cogedor e para que en esto non pueda ser fecha ninguna encubierta, que los mis arrendadores sellen los paños, asy en pieça como en retal, e midan los retales declarando que paños son e de que sisa porque le pagen el alcavala de lo que dello vendieren, e el paño e el retal que non fuere sellado por el dicho arrendador aviendo lo requerido e seyendo pregonado en la villa o lugar, que sea perdido e sea de los dichos arrendadores, e sy el arrendador non pudiere ser avido, que vaya al alcalle de la villa o lugar do esto acaesçiere e que lo faga saber e faga la dicha muestra ante el dicho alcalle e ante escrivano publico, e esto fecho que pueda vender su mercadoria syn pena alguna pagando el alcavala al tienpo que deve solas penas suso dichas.

Otrosy, quel dicho arrendador o cogedor de las dichas alcavalas que puedan poner guardas a las puertas de los tenderos de los paños e de las otras mercadorias o en los otros lugares do se vendieren porque esten e escrivan lo que vendieren porque se pueda saber quanto monta el alcavala e la pueda cobrar, e que ninguno non pueda poner enbargo en ello al dicho mi arrendador e cogedor sy non que page en pena por cada vegada mill maravedis e que los pagen al dicho arrendador o cogedor, e que sy el dicho arrendador o cogedor quisiere tomar cuenta al mercadero o tendero por su libro, que sea tenudo el mercadero o tendero de gelo

mostrar el dia que gelo mandare sobre juramento que sobre ello faga que es el libro que le da e muestra verdadero, e que non vendio otros paños algunos e demas de los contenidos en el dicho libro que asy mostrare so pena de dos mill maravedis para el arrendador, e dende en adelante de cada dia de quantos pasaren desde el dia que le fuere demandado fasta el dia que gelo mostrare que page dos mill maravedis, e que el alcalle de la çibdat, o villa, o lugar que sea tenudo de los apremiar e costreñir que lo fagan asy, e sy lo asy non cunplieredes el alcalle que pechen otros dos mill maravedis para el dicho mi arrendador, e que quando el dicho primero requerimiento el dicho arrendador fiziere al dicho mercadero o tendero que sea tenudo de fazer libro de lo que vendiere e conprare e lo dé al arrendador firmado de su nonbre quando gelo demandare sola pena sobre dicha.

Otrosy, que todos los trapos cosarios e otras personas qualesquier que paños ovieren a vender a Bagas en las çibdades de Toledo e Cordova que sean tenudos de entrar e entren a venderlos los dichos paños dentro en las alcaçerias de las dichas çibdades en la dicha çibdat de Toledo, que los vendan en la alcaçeria e en el meson que llaman de los paños do se suelen e acostunbran vender porque non aya encubierta alguna en los dichos paños e pagar el alcavala a los mis arrendadores e sy el tal trapo o trapero o otras personas qualesquier fuere allado que vendieron fuera de las dichas alcaçerias algunos paños por varas, que los pierdan por descaminados e que sean para los dichos los mis arrendadores de la dicha renta de los paños e aunque el arrendador de liçençia para vender los diochos paños fuera de las dichas alcaçerias, mando al conçejo, e alcalles, e ofiçiales de la dicha çibdat que gelo non consientan, pero es mi merçed que en la çibddat de Cordova que los dichos traperos e otras personas puedan, syn pena alguna, sacar a vender los dichos paños fuera de la dicha alcaçeria en las dos ferias, de quaresma e de Mayo, a la calle de la feria donde acostunbran vender los dichos paños en tienpos de las dichas ferias.

Otrosy, qualesquier que vendiere alguna mercadoria en qualquier lugar o cobrare la venta della e resçibiere señal o paga por ella en el dicho lugar do se cobrare e despues fuere a entregar a otro lugar, sy despues tornare la dicha mercadoria al lugar do se conpro e dio señal quien por el vendedor o por el mercador, mando quel dicho vendedor que page lo que montaren el alcavala en el dicho lugar donde la tomo con el quatro tanto porque se pençe que fizieron infinta en la dicha vendida e non se escuse de la pagar mager muestre en como pago en otra parte.

Otrosy, quel arrendador o cogedor que pueda entrar en las casas e bodegas donde escudiere algund vino con escrivano publico e quel señor de las casas que gelo consienta entrar, e catar, e buscar, e escrivir, e preçiar quanto vino es e en que esta puesto en las dichas casas e bodegas, e den cuenta dellos a los dichos arrendadores e les pagen el alcavala de lo que vendieren, e sy non lo consyntieren quel señor del vino sea tenudo a pagar el alcavala del tal vino por la protestaçion que protestare el arrendador, e que las justiçias del lugar sean tenudos de lo fazer conplir asy so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis para la mi camara, e demas que sean tenudos a pedimiento del arrendador de entrar en las dichas

bodegas a saber el vino que esta ay e fazerles dar la dicha cuenta e pagar la dicha alcavala de lo que vendieren, e sy non lo fizieren las dichas justiçias que sean tenudos de pagar al arrendador lo que protestare contra ellos.

Otrosy, qualesquier que troxieren vinos de fuera parte de acarreo e de sus heredades para vender, quel arrendador o arrendadores del alcavala de los dichos vinos los puedan escrivir a la entrada de las puertas de la çibdat, o villa, o lugar donde metieren los dichos vinos, e que los que lo troxieren que los consientan escrivir, e que despues el señor de los tales vinos que sea tenudo de dar cuenta dellos al dicho arrendador o arrendadores e dellos pagar el alcavala descontando de lo que dieren, e levaren, e mostraren que tienen e esto asy lo fagan.

Otrosy, qualesquier que vendiere vino por menudo que non sea aprovado que lo faga pregonar antes que lo venda e, sy lo vendiere syn pregonar, que page el alcavala tres vezes de la cuba o tinaja o otras vasijas en que lo tovier, e que sea del mi arrendador o cogedor, e sy entre el arrendador o cogedor e el señor del vino ovieren contienda diziendo el arrendador o cogedor que la cuba o tinaja cabe mas vino de lo quel señor da en cuenta que vendio, tengo por bien que cada conçejo o alcalle del lugar sea tenudo de dar un ome bueno e el arrendador otro para que estos dichos dos omes buenos, en presençia del arrendador o cogedor, apreçien el dicho vino sobre juramento de la Cruz e de los Santos Evangelios, e por el apreçiamiento que asy fuere fecho sea tenudo de pagar el alcavala el vendedor, e sy los dichos apresçiadores non se avinieren al apresçiamiento, que a su costa del arrendador despues que la cuba o tinaja fuere vendido que la puedan medir de agua, e que de lo que copiere que le page el alcavala descontando dello lo que mostrare o jurare que dio dello, e que beviere, e las vezes dello, mostrandolas razonablemente, pero es mi merçed que sy el señor del vino non se contentare del apresçiamiento e el arrendador lo declare en su jura del vendedor del vino que diga quantos maravedis fizo del dicho vino que faga la dicha jura luego, e sy la non quisieren fazer que page lo que fuere apresçiado por la manera que dicha es, e los maravedis que fuer fallado e judgado que deve pagar de alcavala del dicho vino que se vendio e se taso que los page el dicho vendedor del dicho vino fasta terçero dia al mi arrendador, e sy gelo non pagare el dicho plazo demandado que lo el dicho arrendador o otro por él que gelo page dos vezes.

Otrosy, es mi merçed que los mis arrendadores de la carne muerta puedan poner en cada carneçeria un peso e que los carniçeros pesen la res en el dicho peso antes que la tajen por menudo, porque los dichos mis arrendadores puedan saber lo que peso e cobrar el alcavala, e sy el carniçero non lo fiziere requeriendole el arrendador, que page el carniçero por cada vegada que lo requiriere sesenta maravedis, de mas que page el alcavala de lo que montaren la carne que mato.

Otrosy, porque me es dicho que las personas que venden algunos ganados a los carniçeros fazen en ello muchas encubiertas por furtar el alcavala dellos, es mi merçed que los carniçeros den cuenta de la carne muerta que vendieren diziendo de quien la conpraron en esta manera: sy conpraren de omes del lugar o de su termino, que lo fagan saber al dicho arrendador en la dicha casa quel dicho arrendador señalare, e sy ay non escudiere a alguno de su casa, e sy non fallare ay

alguno, a uno o a dos de los vezinos de la calle donde morare o posare el dicho arrendador, fasta otro dia primero siguiente sola dicha pena del quatro tanto, e sy conprare de omes de fuera parte que non sean vezinos del lugar do se fiziere la dicha conpra o fueren ofiçiales mios o en la dicha çibdat o villa o lugar donde se fiziere la dicha conpra, que antes que page al dicho vendedor lo faga saber al arrendador por las manera susodicha, e sy el dicho arrendador le requiriere, que tenga en sy el alcavala que sea tenudo de la tener en sy segund se contiene en la ley que esta antes desto que fabla en razon de fazer saber las mercadorias de las cosas que se vendieren o conpraren, salvo sy mostrare que la pago el vendedor, e sy dixiere que la conpro fuera del termino o del obispado, que muestre luego en ese dia el alcavala signado de escrivano publico de como fue pagada el alcavala al arrendador del ganando bivo del lugar donde se conpro sola dicha pena del quatro tanto.

E otyrosy, quel dicho carniçero se tenudo de mostrar el ganado que dixiere que conpro antes que lo junte con su cabaña por quel dicho arrendador sea tenudo de yr luego que fuer requerido por el dicho carniçero a ver el dicho ganado e lo escrivir sy quisiere por quel dicho ganado non este detenido, e sy lo non quisiere yr luego a ver e escrivir, quel dicho carniçero pueda levar el dicho su ganado syn pena alguna, pero sy despues el dicho arrendador requiriere al dicho carniçero que le muestre el ganado que tovir para saber sy escrivio todo lo que conpro o sy le es fecho en ello alguna encubierta, sea tenudo el dicho carniçero desde el dia que fuere requerido por el dicho arrendador fasta quinze dias primeros sigientes a mostrar e dexar escrivir todo el ganado que toviere en ese tienpo, asy lo que le quedo del año pasado, como lo que toviere de su ganado.

E otrosy, sea tenudo el dicho carniçero de pagar el alcavala de la carne que montare al arrendador de la dicha carne muerta faziendo cuenta con él una vez cada semana, e sy le non diere dicha cuenta una vez en la semana seyendo requerido por el dicho arrendador, e le non pagare el alcavala de lo que a dicha carne muerta montare por la dicha cuenta, que le page la dicha alcavala dos vezes, e sy acaesçiere quel dicho carniçero escriviere por suyo el ganado que fuere de otro e non suyo que page la valia del dicho ganado al arrendador del ganado bivo por descaminado.

Otrosy, en razon de la carne muerta que vendieren los carniçeros e regatones del mi rastro mando que todos pagen alcavala salvo çinco carniçeros, el uno mio, e el otro de la reyna, mi madre, e el otro de la reyna doña Beatriz, e el otro del Infante, mi tio, e el otro de la mi chançelleria, que tenga cada uno dellos una tabla de carne e non mas e que non sean francos de otra cosa alguna.

Otrosy, tengo por bien que todos los que troxieren ganados e paños e mercadorias a las ferias sean tenudos de requerir a los mis arrendadores de las alcavalas e les fagan saber las cosas que troxieren luego en ese dia que llegaren para que escrivan los dichos mis arrendadores o los que por ellos lo ovieren de aver todo lo que troxieren, por que los dichos mis arrendadores sepan lo que troxieren e en caso que en el dia que llegaren non fallaren al dicho mi arrendador ni al que lo oviere por él quel tal mercadoria troxiere que sea tenudo de lo fazer

saber el dicho dia mesmo que llegare en casa del dicho arrendador o cogedor por ante escrivano publico o por ante dos testigos, e sy en aquel dia vendiere alguna cosa antes que lo faga saber que aya en la pena suso dicha de pagarlo dos vezes.

E por quanto me han fecho entender que los que vienen a las ferias fazen muchos engaños unos con otros por encobrir el alcavala de las cosas que traen a las dichas ferias faziendo fabla en uno de entregar las tales cosas en otra parte e non en las dichas ferias por grand baxa que les fazen de la dicha alcavala, e por ende mando que todas las cosas que asy troxieren a las dichas ferias e despues las quisieren sacar dellas a los de dezir que las non pueden vender ni se fallan en las vender que se non puedan sacar de las dichas ferias syn alcavala de los mis arrendadores dellas porque los mis arrendadores puedan saber que es lo que lievan e sacan dellas, e sy otra guisa las sacaren que pagen el alcavala al mi arrendador de lo que montaren las dichas mercadorias e cosas con el doble, e quel dicho mi arrendador sea tenudo de le dar luego la dicha alcavala so pena de çiento maravedis cada dia que lo ay toviere, pero que sy le non diere el dicho alcavala del dia que gelo demandare fasta otro dia siguiente en todo el dia que él toviere la tal mercadoria se pueda yr con ella syn pena alguna, tomando por testimonio signado como le non quiere dar el dicho alcavala e quel alcalle de la çibdat, o villa, o lugar do esto acesçiere lo judgare asy syn levar por ello cosa alguna, e costringa e apremie luego al dicho arrendador que page al que toviere la tal mercadoria lo que montaren la pena de los dichos çiento maravedis del tienpo que le fazer detener, so pena quel dicho alcalle page al que toviera la dicha mercadoria seysçientos maravedis por cada vegada que por él fuere sobre ello requerido, e sy despues se averiguare o provare que las dichas mercadorias o alguna dellas se vendieren en otro lugar qualquier donde non fizieren feria fasta un mes del dia que salieron de las dichas ferias, quel alcavala que en ellas montaren que sea de los dichos arrendadores de las dichas ferias e non de los arrendadores del tal lugar donde despues fueren entregadas, e demas sy les fuere provado que se avinieron al preçio en la dicha feria que page la dicha alcavala con el dos tanto el que las tales cosas vendiere, pero sy aquel que las tales cosas troxo a vender a las dichas ferias las tornare a su casa o ally donde las saco e acostunbro tener e despues las vendiere puesto que sea antes del dicho mes o despues, que non page el alcavala sy non ay donde las vendiere, e los dichos mis arrendadores sean tenudos de mostrar esta ley a los alcalles de las çibdades, e villas, e lugares donde enviere ferias por ante escrivano publico porque los dichos alcalles lo fagan asy pregonar porque todos los que algunas cosas e mercadorias troxieren a vender a las dichas ferias sean sabedores e aperçebidos dello, a los que los dichos mis alcalles mando que lo fagan e cunplan asy solas dichas penas e que lo fagan saber a los mesoneros de los mesones de cada logar e les manden solas dichas penas que ellos que aperçiban dello a los sus huespedes que las tales cosas troxieren a vender a las dichas ferias.

Otrosy, qualquier que troxiere a vender a qualquier çibdat o villa o lugar paños, o ganados, o otras mercadorias, que sean tenudos de lo fazer saber luego al mi arrendador del alcavala todo lo que troxiere, por quel dicho arrendador

pueda saber todo lo que asy troxieren e lo escrivan, e sy el dia que llegare el que la mercadoria troxiere e non pudiere fallar al dicho arrendador o cogedor o al que lo oviere de escrivir, quel que tal mercadoria troxiere que sea tenudo de fazer saber todo lo que troxiere por ante escrivano publico o por ante dos testigos en su posada del dicho arrendador, e sy el dicho arrendador non toviera posada en la dicha çibdat, o villa, o lugar donde la mercadoria llegare, mando que vaya a escrivir todo lo que troxiere ante un alcalle del dicho logar, e el que lo non asy fiziere que page con el duplo el alcavala de lo que fuere apresçiado que vale aquello que asy troxiere seyendo apresçiado de los mesoneros del logar segund que se contienen en la clusula que esta alço desto, e asy el que las tales mercadorias troxiere fuere mercador manifiesto, mando que sea tenudo de lo mostrar en la manera que dicho es sola dicha pena aunque diga que lo non tiene para vender.

Otrosy, sy algunos paños sacare de qualquier çibdat o villa o lugar e los fuere a entregar alguna persona que gelos ovier conprado a algund logar donde non fizieren mercado, mando que page al mi arrendador de la villa o logar donde los dichos paños saco el alcavala de lo que fuere apreçiado que valen los dichos paños que entregaren en otra parte, e sy el dicho mi arrendador provare que se avinieron al preçio estando en la dicha villa e que por non pagar el alcavala se ygualaron que fuesen entregados los dichos paños en otra parte, mando que page el alcavala con el doble.

Otrosy, mando que todos los mercadores, e traperos, e tenderos que tovieren paños en pieças e en retales en sus casas o tiendas que los muestren todos al mi arrendador por que las escrivan e los sellen con el sello que los dichos arrendadores quisieren, e midan los retales declarando que paños son e de que sysa, e que den cuenta dello al dicho arrendador e les page el alcavala de lo que dello vendieren e sy despues fuere fallado que los dichos mercadores e traperos e tenderos encubren a los dichos mis arrendadores algunos paños de mas de los que fueren escriptos e sellados, que todos los dichos paños que fuere fallado que asy ecubrieron que pagen el alcavala de los tales paños que asy encubrieron con el quatro tanto, e esto que sea para el mi arrendador de la tal renta, e de los alcalles de cada lugar que sean tenudos de lo judgar asy sola pena en este mi quaderno contenida.

Otrosy, qualquier mercador que troxiere paños o otras mercadorias qualesquier e las levare de un lugar a otro e dixiere que ha pagado el alcavala, sea tenudo de mostrar alcavala signado de escrivano publico en el dia que gela demandare de los arrendadores de aquel lugar donde dixiere que la pago, e sy dixiere que lo trae de fuera del regno que muestre como pago el diezmo de la entrada a los mis arrendadores de los diezmos e almoxarifadgo, e sy la non mostrare en el dicho dia que le fuere demandada como dicho es, que sea tenudo de pagar alcavala.

Otrosy, por quanto los corredores son tractadores entre los vendedores e los conpradores de las conpras e vendidas e trojes que se fazen de las mercadorias, mando quel corredor e otras personas qualesquier que las dichas vendidas, e conpras, e troges trocaren, e los alfayates, e condidores que algunos paños sacaren

como corredores para algunas personas, sean tenudos de lo fazer saber al arrendador e cogedor del alcavala qualquier troge o vendida que por tal se fiziere saber, que por la primera vegada que sea tunudo de le pagar el alcavala, e por la segunda vez que page el quatro tanto, e por la terçera vegada que le page las setenas, e sy el arrendador o cogedor les troxiere la prueva contra el vendedor o conprador, que vala todo lo que dixiere sobre juramento que le sea tomado aunque non aya y otro testigo.

E por quanto los mis arrendadores mayores que arrendan las mis rentas non pueden contentar de fianças ni pueden sacar ni levar mis cartas e recudimiento para que les recudan con ellas antes que comiençe la renta de su recudimiento, por lo qual sy non oviese quien pusiere recabdo en los maravedis que la tal renta recudiese se perderia e menoscabaria mucho, de lo qual se segiria a mi, deserviçio e daño, por ende es mi merçed que los juezes, e alcalles, e regidores de todas la çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos sean tenudos de poner fieles para coger e recabdar las dichas alcavalas desde primero dia de Enero en adelante fasta que los dichos arrendadores que las arrenden las vayan a coger e arrendar, e los alcalles, e juezes o regidores que esto non fizieren e tengo por bien que pagen por la dicha alcavala del tienpo que non pusieren los dichos fieles tanta quantia de maravedis quanto montaren lo que valio a los dichos arrendadores aquella renta o rentas en otro tanto tienpo como fue el tienpo que non pusieron fieles, mostrandolo los dichos arrendadores por recabdo çierto, e los maravedis que en ello montare que los pagen al mi tesorero o recabdador para en cuenta e en pago de los maravedis que los mis arrendadores me ovieren a dar por las dichas rentas.

Otrosy, mando que non puedan poner ni pongan mas fieles que los que pertenesçieren poner segund que fuer la renta en que pusieren los dichos fieles, pero que en la renta que mas fieles pusieren non puedan ser puestos ni pongan mas de dos fieles, e que los dichas fieles que pusieren que non sean requeridos, ni ofiçiales, ni omes suyos, ni alguno dello, e que los dichos fieles den cuenta de lo que monto e rendio la dicha renta de que fueren fieles firmando de sus nonbres e signado de escrivano publico a los dichos mis arrendadores o al que lo oviere de aver por ellos, e esta dicha cuenta que gela den por menudo buena, e leal, e verdadera, syn engaño faziendo sobre ello juramento sobre la señal de la Cruz e los Santos Evangelios, nonbrando el dia, e la cosa, e la persona o personas que lo vendieron e conpraron e el preçio de que resçibio la dicha alcavala, desde el dia que la tal cuenta les fuge demandada fasta quarto dia, so pena que page al arrendador de la tal renta que fuere de diez mill maravedis ayuso, o fasta quinto dia que page al arrendador de la tal renta que fuere de diez mill maravedis ayuso, o fasta en diez mill maravedis çiento maravedis, e de la renta que fuere dende arriba fasta çiento mill maravedis, e de la renta que fuere de çiento mill maravedis arriba, quatroçientos maravedis, e de la cuenta asy dada que los maravedis que en ella montare que los dé al dicho mi arrendador o al que lo oviere de recabdar por él fasta nueve dias primeros siguientes so pena del doblo, e fecha la dicha jura e dada la dicha cuenta por la manera suso dicha, quel que fuere fallado que alguna cosa encubrio que lo page con las setenas al mi arrendador o al que lo ovier de

recabdar por él, e los que asy non quisieren fazer que vos, los dichos ofiçiales o qualesquier de vos, que los prendades luego todos sus bienes e los vendades luego segund por los maravedis del mi aver, e de lo que valieren que lo fagades luego pagar e conplir, pero que tengo por bien que sean resçebidos en cuenta para su costa treynta maravedis de cada millar de lo que dieren cogido en dineros, e esta mesma cuenta en la manera que dicha es sean tenudos de dar sola dicha pena los arrendadores a quien pujaren la renta, pero que los que levaren parte de puja que non ayan los dichos treynta maravedis al millar, e esto se entienda que se faga asy en todas las mis rentas.

Otrosy, mando que cada qual arrendador o cogedor de la dicha alcavala pidieren a los ofiçiales de la mi corte o de qualquier çibdat, o villa, o lugar que fagan pesquisa e sepan verdat de algunas personas que vendieren o conpraren encubiertamente algunas heredades o otras cosas faziendo donaçiones o enpeñamientos e otras enfintas por encobrir la dicha alcavala, que los dichos ofiçiales que sean tenudos de los fazer asy e de las donaçiones e enpeñamientos e enfintas que fuere fallado que fueren fechas de que non pagaren alcavala, mando que sean arresçiados las cosas do esto acaesçiere sobre juramento que sobre las heredades e las otras cosas por un alcalle o dos omes buenos de la dicha çibdat, o villa, o lugar do esto acaesçiere sobre juramento que sobre ello fagan, e de lo que montaren el apresçiamiento dello que page el alcavala quatro vezes, e quel dicho alcalle que lo judge asy sola pena suso dicha, e la pena que sea para el mi arrendador o cogedores.

Otrosy, por quanto me fue fecha relaçion que algunos señores, e cavalleros, e otras personas de las que tienen villas e lugares, asy en las ferias e mercados dellas como en otra manera, porque vengan los meneos e mercadorias a los dichos sus lugares e los mercaderes e otras personas troan e a bienen las mercadorias en otros lugares encobiertamente e van las a entregar a otros lugares, e mercados, e ferias que saben que son francos por non pagar la dicha alcavala, e por esta razon fallesçen los meneos e mercadorias en las otras çibdades e villas e lugares por esta razon mando e defiendo que ninguno señor, ni cavallero, ni otra persona non pueda quitar ni franquear, ni quiten ni franquiçien de alcavala ni parte della ninguna ni alguna villa, ni lugar, ni feria, ni mercado so pena de la mi merçed e de seys mil maravedis para la mi camara, e de mas mando que todos los que vinieren a vender o troar qualquier mercadorias e otras qualesquier cosas a las tales villas, e lugares, e mercados, e ferias, e a otras qualesquier villas e lugares franqueados de alcavalas o por otras qualesquier personas que las franqueen segund dicho es, que pagen toda la alcavala en las çibdades, e villas, e lugares donde salieren para yr a los dichos lugares, e ferias, e mercados franqueados, donde la tal quenta e franquiçia fizieren aunque digan o muestren que lo pagaron en ellas o en qualquier dellas, mi merçed es que le non vala la tal paga que dixiere o mostrare que fizo que fue a vender a la tal villa, o lugar, o feria, o mercado franco o franqueado donde fazen la tal quenta contra mi defendimiento, e que los arrendadores de las çibdades, e villas, e lugares donde fueren los tales vezinos o moradores que las tales cosas vendieren en los dichos lugares francos o franquea-

dos que fuer fecha la tal quenta que puedan sy quisieren requerir a los alcalles de las çibdades, e villas, e lugares que fagan pesquisa sobre ello, e que los dichos alcalles que sean tenudos de la fazer e sean les dadas mis cartas sobre ello las que menester ovieren, pero es mi merçed que los que fueron a las ferias de Medina del Canpo que non entren en esta condiçion, salvo los vezinos e moradores de Valladolid que salieren dende.

Otrosy, qualquier conçejo, e cavallero, o rico ome, o rica dueña, o otra qualquier persona de qualquier ley, o estado, e condiçion que sea, tomare o enbargare, que quisiere cosenar coger las dichas alcavalas quel arrendador que protestare contra ellos la toma o el enbargo que asy fuere fecho, e mostrando el arrendador testimonio de escrivano publico la dicha toma o enbargo fasta quarenta dias ante los mis contadores mayores o los sus lugarestenientes o ante el mi recabdador de la comarca, que lo quel arrendador protestare contra los que la tal toma o el enbargo fizieren e pusieren, que lo tasen los mis arrendadores mayores o los sus lugarestenientes, con el recabdador de la comarca donde fuere la tal toma o enbargo o con el su luagarteniente sy alguno dellos estoviere en la corte, que los que la tal toma o enbargo fizieren o pusieren que sean tenudos de pagar lo que los dichos contadores e recabdadores tasaren, e sy el arrendador non mostrare por testimonio signado de escrivano publico la dicha toma e enbargo en el dicho termino de los dichos quarenta dias, que dende en adelante non le pueda ser resçebida ni pueda por ello poner descuento alguno.

Otrosy, por razon que me dixeron que algunos alcalles, e merinos, e alguaziles de algunas çibdades, o villa, o lugares de los mis regnos arrendaron e fiaron fasta aqui algunas rentas de las dichas alcavalas, por esta dicha razon que agraviavan a los conçejos donde las arrendavan a algunas personas de las que ý moravan faziendo las pagar mas quantias de maravedis de lo que deven pagar de las dichas alcavalas, por ende tengo por bien e mando que ninguno ni algunos corregidores, ni alcalles, ni alguaziles de ninguna çibdat, ni villa, ni lugar de los mis regnos non sean osados de arrendar ni fiar ellos ni otro por ellos ninguna ni alguna renta destas dichas alcavalas en la dicha villa, o lugar, o comarca donde fizieren ofiçiales ni tomen parte dellas con otro ninguno en publico ni en escondido, sy non qualquier que contra esto fuer, mando que pierda el ofiçio que toviere para sienpre jamas, e demas que pechen en pena diez mill maravedis para la mi camara.

Otrosy, por quanto me fue dicho que en algunas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos los dichos ofiçiales dellas e otros cavalleros, e escuderos, e dueñas, e otras personas que non quieren pagar alcavalas diziendo que nunca la pagaron e que estan en posesion de las non pagar, mi merçed es e mando e defiendo por este mi quaderno o por el dicho su traslado del signado de escrivano publico, como dicho es, que ninguna ni alguna çibdat, ni villa, ni lugar realengo, ni abadengo, ni ordenes, ni behetrias, ni otros señorios qualesquier de qualquier ley, o estado, o condiçion que sean que no se escusen de pagar las dichas alcavalas por cartas, ni por previllejos, ni alcavalas que ayan de los reyes onde yo vengo e de qualquier dellos ni de mi de mager sean confirmados del dicho rey, mi padre,

o de mi como dicho es, ni por otra razon alguna, ca mi merçed es que todos pagen el alcavala non enbargante que digan que nunca la pagaron e que estan en posesion de la non pagar, o que en los dichos previllejos, e cartas, e alcavalas se contengan que sean quitos de alcavala o de otro trebuto qualquier non enbargante qualquier ordenamiento o condiçion que sea o yo aya fecho o mandado fazer, ca mi merçed es que todos pagen alcavala e que ninguno ni algunos non se escusen ni sean escusados de pagar la dicha alcavala, salvo las dichas villas, e castiellos, e carniçeros que son salvados en las mis condiçiones, e en este mi quaderno son ddeclarados por quanto tal posesion non puede ser dicha posesion ni persegir en perjuyçio mio ni de las mis rentas, e sy algunos conçejos, o condes, o ricos omes, o perlados, o cavalleros, e escuderos, o otras personas de orden, o de religion, o de otro estado o condiçion que sean tienen algunas cartas o privillejos del rey don Alfonso e del rey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios perdone, o de mi e de los reyes pasados, o dadas o confirmadas del dicho rey, mi padre, o de mi, como dicho es en que ayan las dichas alcavalas algunas çibdades, o villas, o lugares, e personas, tengo por bien que las non ayan e que las cogan para mi los mis arrendadores o cogedores, e vos, los dichos conçejos que los recudades e fagades recodir con ellas e non aquellos a quien fueren dadas como dicho es.

Otrosy, por razon que me fue querellado e he sabido por çierto que algunos conçejos, e ofiçiales, e cavalleros, e escuderos, e otras personas del mi señorio que han fecho e fazen entre ellos posturas e ordenamientos encubiertamente de non arrendar las dichas alcavalas e las otras mis rentas, por lo qual viene muy grand deservi̇çio en las mis rentas e muy grand daño, tengo por bien que qualquier que lo fiziere o fuere en consejo dello, que pierda todos los bienes que tienen, la meytad para la mi camara, e la otra meytad para el acusador, e sy los corregidores de las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos fueren requeridos por los mis contadores mayores o por los a quien yo encomendare e mandare que fagan e arrenden las dichas mis rentas, o por los otros mayores que las de mi arrendador, o por otro, o por ellos, o por qualquier dellos que fagan saber pesquisa sobre la dicha villa, e luego que sean tenudos de fazer luego la dicha pesquisa, e sy por ella fallaren algunos alpuntes que fagan luego execuçion en sus bienes por las penas suso dichas, so pena de diez mill maravedis para la mi camara.

Otrosy, por quanto me dixeron que algunos conçejos fizieron e fazen syn mi liçençia e syn mi mandado tributos nuevos en que mandan pagar çierta cosa de lo que venden e conpran, non seyendo uso e costunbre, e por esta razon que se escusan muchos de non conplir e vender, lo qual se menoscabe mucho en las dichas mis rentas, por ende mando quel conçejo que el tal trebuto fizo o fizieren syn mi liçençia que lo faga luego desde que fuere requerido fasta diez dias e non lo desfaziendo, sean tenudos a lo que contra ellos por esta razon fuere protestado por los dichos mis arrendadores, e mando que de aqui a delante los dichos conçejos non fagan trebutos alguno syn mi liçençia e syn mi mandado, pero que sy yo e dado e diere liçençia a algunos conçejos para echar el dicho trebuto, que

por esta razon non me pongan ni puedan poner descuento algunos los dichos mis arrendadores.

Otrosy, por quanto me fue fecha relaçion que algunos juezes ordenarios de las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos son negligentes en fazer e mandar fazer execuçion por los maravedis que algunas personas deven de las mis rentas, por ende mando que qualquier alcalle o alguazil, asy mayor como menor que fueren requeridos por qualquier o qualesquier que maravedis ovieren de aver e de recabdar de las mis rentas, que fagan entrega e execuçion en qualesquier que algunos maravedis devieren o ovieren dar con las penas en que fueron caydos segund la obligaçion que fizo, e sy en ello luenga pusiere por negligençia o maliçia, que pierda el ofiçio e que page por cada vegada mill maravedis, la meytad para la mi camara e la otra meytad para el acusador.

Otrosy, por quanto me fue dicho que algunos alcalles, e alguaziles, e regidores, e escrivanos de algunas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos quando ponen fieles de las dichas alcavalas, que lievan algunas quantias de maravedis por les dar alvala con que les recudan e usen de las dichas fialdades.

E otrosy, que toman dellas a parte dadivas por nonbrar e poner los dichos fieles, lo qual es mi deserviçio e daño de las mis rentas, por ende es mi merçed que mas ni algunos alcalles, o corregidores, e escrivano, o otro ofiçial qualquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares que tomare en parte o en escondido por poner los dichos fieles o alguno dellos, e dar las dichas alvalaes e maravedis alguno o otra cosa alguna qualquier que lo asy tomare o le diere a él o a otro por él, que lo torne e page con el doble a mi arrendador que fuere de la renta donde los tales maravedis o otra cosa dieren, e la prueva para lo provar que sea segund la forma de prueva que es contra los juezes que toman alguna cosa.

Las quales dichas alvalas es mi merçed de mandar arrendar para que los arrendadores que las arrendaren las cojan con las condiçiones que las dichas son, e que les sean arrendadas con las condiçiones que adelante dira, para que sean tenudos a las guardar e conplir:

Primeramente, que los arrendadores que arrendaren las dichas alcavalas o qualquier dellas cojan e ayan a toda su ventura syn descuento alguno aunque daño, e mengua, o perdida venga en la dicha renta por fuego, o por gerra, o por otro caso fortuyto alguno mayor, o menor, o egual destos, e que los maravedis por que la dicha renta o rentas arrendaren que sean tenudos de los pagar por los terçios del dicho año de la moneda que se agora usa, antes bien los maravedis de lo salvado como los otros maravedis que ovieren a dar por las rentas de las dichas alcavalas, pero en razon de lo salvado que les esta nonbrado, es mi merçed e mando que lo pagen los dichos arrendadores de la manera e en la manera que en este mi quaderno esta declarado.

Otrosy, es mi merçed que yo mandare arrendar a los mis contadores mayores o a qualquier dellos o a otras qualesquier personas las dichas alcavalas cada çibdat, o villa, o lugar sobre sy o cada renta sobre sy, segund se arrendaren el dicho año de mill e quatroçientos e doze años en la presençia que rige e a de regir el rey de Aragon, mi tio, e los arrendadores que los asy arrendaren o que sean

avidos por arrendadores mayores asy como son e suelen ser los quales suelen arrendar por obispados o por mi dadas en el mi estado.

Otrosy, qualquier que pusiere qualquier renta en preçio en almoneda o fuera de almoneda e se rematare en él, es mi merçed que sy la tal renta fuere de arçobispado o de obispado ominada o sacada quel tal arrendamiento mayor que de fianças de bienes, o de tierras, o de merçedes, o otros qualesquier partes que o qualesquier personas de mi ayan de aver razon de çiento e çinquenta maravedis al millar con sanamiento de bienes, e los arrendadores menores que del arrenden que den franquesas de la treçia parte de la renta porque arendaren la tal renta de bienes de las dichas tierras e merçedes e otros qualesquier maraedis de que de mi ayan de aver, e que las puedan dar en esta guisa: De las dichas tierras e merçedes e otras qualesquier maravedis fasta çiento e treynta maravedis al millar con sanamientos de bienes e los otros dosçientos e tres de bienes de omes abonados e contiosos, pero a las dichas rentas se fizieren por menudo y cada çibdat, o villa, o lugar, e cada renta sobre sy que por que los arrendadores que les arrendaren son avidos por arrendadores mayores tomen la renta como arrendador menor que sea tenudo de dar fianças a razon de quatroçientos e ochenta maravedis al millar en esta manera de las dichas tierras e merçedes e otros qualesquier maravedis que dichos son fasta quarenta de dosçientos e ochenta maravedis al millar, los otros dosçientos maravedis de bienes de omes abonados e quatiosos, pero en las rentas del pescado e aver de peso de ferias de los mis regnos e en los mercados de Medina del Canpo, es mi merçed que los arrendadores menores dellas sean tenudos de dar fianças en quantia de las dos terçeras partes de las dichas rentas, e de las dichas fianças que las den a contentamiento del mi tesorero o recabdador, y deste dia que se firmare en la renta fasta çinco dias primeros sigientes, e que las dichas fianças. asy de bienes como de tierras e merçedes e de otros qualesquier maravedis, que sean del arçobispado o obispado o nindad o sacado arçedianadgo o partido donde fuere regidor el que oviere de resçebir las dichas fianças e non dando las dichas fianças al dicho plazo en la manera que dicho es, que los mis contadores mayores o los que por mi fizieren las dichas rentas puedan tornar la dicha renta al almoneda en la çibdat, o villa, o lugar donde fuere la tal renta e en otro qualquier logar do escudieren, faziendo las dichas rentas luego que fuere pasado el dicho plazo de los dichos çinco dias syn requerir dello al dicho arrendador, e rematarla en quienes mas diere por ella.

Otrosy, es mi merçed que si los dichos arrendadores ovieren de contentar al dicho tesorero o so fuera de la mi corte e non me contentaren, quel dicho mi tesorero e recabdador de la comita donde fuere la tal renta que pueda tornar la dicha renta al almoneda syn requerir al arrendador en quien estoviere la renta e rematela en quien mas diere por ella, e lo que se menoscabare en las dichas rentas que los mis contadores, e tesoreros, e recabdadores, e fazedores de las dichas mis rentas tornaren al almoneda e rematares sobre otras personas, que sea tenudo de lo pagar el arrendador por ayan culpa se tornare al almoneda la dicha renta o por sy, e por sus bienes, e por sus fiadores, o los dichos contadores, o el mi tesorero, o recabadador, o fasedor quesyere tornar la dicha renta en el arrendador que antes

la tenia puesta en preçio, e de uno en otro fasta el primero arrendador que la puso en preçio, en qual dellos mas qusyere que lo pueda fazer esa torna se puede fazer desde el dia que la renta se arrematare fasta veynte dias conplidos, e non dende adelante, pero sy el arrendador a quien fuere tirada la renta porque non contento de fianzas dixere que quiere contentar e lo fiziere, que le sea tornada la dicha renta e en caso que se arrienden con las condiçiones con que el arrendador primero la arrendo o con otras condiçiones, que sy valiere mas la dicha renta en el almoneda de lo que avis de dar por ella el arrendador por caydo faliçimiento de fiança, se tornara la dicha renta al almoneda que sea para mi segund dicho es, e sy los dichos mis arrendadores entendieren que cunplen a mi serviçio tomen la tal renta para de quel arrendador non contento en tienpo devido e arrendarla a quien quisiere arrendarla o con otras condiçiones asi como con alargamiento de paga o de plaço para dar las fianças segund entendiere que cunple a mi serviçio, pero en caso que non contente en el plazo de los çinco dias, sy despues contentare antes que la renta la tomen o la rematen que non pueda ser tirada ni tomada.

Otrosy, las condiçiones con quel arrendador tenia arrendada la dicha renta se mudare, quel arrendador que la tenia arrendada por cuya culpa se tronare e arrendare la dicha renta, non sea tenudo a la quiebra o daño que en la dicha renta oviere, pues se mandaron las dichas condiçiones con que tenia arrendado como dicho es, e esa condiçion es mi merçed que se entienda asi en todas las otras mis rentas como en estas dichas mis alcavalas.

Otrosy, el arrendador mayor arrendare alguna renta de las del obispado o comarca donde fuere arrndador mayor antes que aya contentado de fianças al mi recabdador syn estar presente el mi recabdador, que non vala la tal renta sy el recabdador o el arrendador fallare sacar mas por ella.

Otrosy, es mi merçed que despues que las dichas rentas o qualquier dellas furen rematadas, que pueda ser resçebida en ellas o en qualquier dellas puja de diezmo entera o media puja en fin del mes de Março del dicho año, e non dende adelante, pero sy alguna de las dichas rentas non fueren rematadas fasta en fin del dicho mes de Março de los dichos mis contadores o los que por mi fizieren las dichas rentas puedan poner termino para resçebir en ellas puja e media pujs, desde el dia que fueren rematadas fasta el tienpo que entendieren que cunple a mi serviçio, e quel arrendador en quien esto diere, arrematada la dicha renta que aya su quarta parte de la dicha puja, e en caso que se faga media puja sobre el remate quel arrendador en quien estoviere rematada aya su quarta parte de puja entera, pero sy despues fuere fecha puja sobre dicha media puja, quel arrendador que toviere la dicha renta por la dicha media puja non aya mas de la quarta parte de lo qual pujo, salvo de los marcos e chançeleria, e quel arrendador que fiziere la dicha puja non sea tenudo de pagar a mi en la demasia de lo que montare la quarta parte de la puja sy la oviere fecho entera, e sy fuere fecha puja sobre el remate el dia e se rematare la renta antes que los mis contadores o los que por mi fizieren las mis rentas se levantes del estado que non pueda ser fecha ni resçebida, salvo puja entera e que de la tal puja fecha en el estado non aya quarta parte el arrendador em quien estoviere arrematada.

Otrosy, que non pueda ser resçebida puja en ninguna ni en algunas menos de la meytad de lo que montaria a la mi parte de puja entera descontando lo que montare la parte de la puja que en el arrendador en quien primeramente escudiere la dicha renta oviere de aver de su parte puja, que esto se entiende asy en todas las otras mis rentas como en estas alcavalas, salvo en las monedas, que es mi merçed que se guarde segund que en las condiçiones de las dichas monedas se contiene.

Otrosy, qualquier arrendador o arrendadores en quien fuere rematada alguna renta o la ovier por puja que en ella aya fecho o la trapasare o dexare a otra toda o parte della, que todavia sea tenudo a lo que traspasare o dexare fasta quel arrendador en quien fuere dexada la dicha renta lleve recabdamiento de la renta e aya contado de fianças segund mi ordenança e pagamiento del recabdador, e esto se entienda en todas las otras mis rentas como en estas alcavalas.

Otrosy, es mi merçed que sy los dichos arrendadores non pagaren los dichos maravedis de la primera paga que desque fuere conplida, que les sea enbargada la renta e resçibida el mi recabdador los maravedis della, e eso mesmo se faga en ela segunda paga sy la non pagaren.

Otrosy, con condiçion que los arrendadores mayores o sus fazedores que sean tenudos de dar fechas e acabadas las dichas rentas por granado e por menudo fasta diez dias del mes de Março, e den copia de lo que valieren sobre arrendadores menores al mi recabdador fasta en quinze dias del dicho mes de Março deste dicho año, e sy a los dichos plaços non dieren fechas las dichas rentas o entregada la copia de lo que valieren dende a delante quel mi recabdador o el que por él poder oviere que pueda rendar en parte almoneda por ante esto preçio la tal renta o rentas que asy quedaren por arrendar, pregonandolas tres dias, uno en pues otro, e al terçero dia rematarlas en quien mas diere por ellas cada renta o rentas por sy segund los arrendadores antes desto las solian arrendar e era acostunbrado de arrendar o por menudo segund se entendiere que cunple a mi serviçio, e que estas rentas que las faga el mi recabdador mayor por sy, sy estovier en el obispado que les pueda dar recudimiento para las coger tomando dellas buen recabdo a su pagamiento, e que por esta razon los dichas arrendadores ni sus fazedores non puedan a mi poner descuento alguno, pues por su culpa e negligençia quedaron por arrendar la tal renta o rentas por fazer en ellas enbargamiento encubiertas, e sy el mi arrendador quisiere tomar para sy alguna renta para la coger asy como arrndador menor, que lo pueda fazer seyendo primeramente puesta en almoneda e rematarla en el, non fallando quien mas de por ello e dando fianças como arrendador mayor, segund que en este mi quaderno se contiene.

Otrosy, qualquier que pujare alguna renta de las rematadas que sea tenudo de usar el recodimiento e contentar de fianças al tesorero o recabdador de la tal renta que pujo desde el dia que la puja fue resçebida por los mis contadores mayores o por los sus lugartenientes fasta veynte dias primeros siguientes, e en este termino sea tenudo de lo fazer saber al arrendador mayor sobre quien fuere fecha la puja que ha de aver contentado de fianças de la tal renta al dicho tesorero o recabdador e sy non lo fiziere saber al dicho arrendador por sy o por otro en su nonbre al

dicho plazo de los dichos veynte dias segund dicho es, que la renta finque en el arrendador primero, e el que fizo la puja pagela a mi segund que la fizo por sy e por sus bienes, e sy el arrendador que la dicha puja fizo non pudiere aver el arrendador sobre quien la fizo que le alpodo que lo faga saber a su fazedor que fizo o faze e arrendar las rentas por sy, e el dicho arrendador o el dicho su fazedor non pudieren ser avidos que la abonen faziendolo saber en su casa o posada del dicho arrendador o su fazedor que le quita la tal renta, e sy el arrendador o fazedor non tovieren casa ni posada en la cabeça del arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, o sacada, o merindat, o comarca donde fuere la tal renta, que le abonde que lo fuge pregonar en la dicha cobeça del dicho arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, o sacada, o meryndat, o comarca por ante un alcalle e escrivano de la tal çibdat, o villa, o lugar segund dicho es, pero esto non se entienda en las rentas que fazen o fizieren los mis arrendadores o otros arrendadores a quien ellos arrendaren esto usese segund la condiçion quel dicho arrendador mayor pusiere e esto se entienda asy en todas las otras rentas como en estas alcavalas, pero sy los dichos mis contadores mayores entendieren que cunple a mi serviçio que el que fiziere puja en las dichas rentas rematadas de luego fianças en la dicha renta que sea tenudo de las dar luego, e sy las luego non diere que le non sea resçebida la dicha puja.

Otrosy, por quanto acaesçe que alguno o algunos pujan sobre la renta que esta rematada e antes que se saque recudimiento puja otro sobre él, por la qual razon el que fizo la puja primera non contento de fianças e porque sy el segundo pujador non contento de fianças en el tienpo que deviase torna la renta al pujador primero por quel ha de dar fianças de la renta pues finco en él, e porque sy non oviese termino para ello resçibiria agravio, mando que aya plazo este tal pujado para dar las dichas fianças e fazer el contentamiento e tirar la renta al arrendador primero e sacar recudimiento desde el dia que le fuer tornada al dicha renta fasta veynte dias primeros siguientes.

Otrosy, quel dicho arrendador mayor que la tal puja fiziere pueda tirar las rentas a los arrendadores menores que las tovieren syn las dar parte de puja ni entre puja del dia que se cunpliere los dichos veynte dias en que ha de aver contentado de fianças e tirado la renta al arrendador mayor primera fasta otros quinze dias primeros siguientes, e las pujas e entre pujas que ovieron ganado los dichos arrendadores menores en la tal renta que los dichos arrendadores mayores quitaren los tomaren en sy o la arrendaren a otro que las non ayan aquellos que las ganaron, e que sy algunos maravedis les ovieren levado que los tornen a los dichos arrendadores mayores, e desque el arrendador mayor ovier tirado la renta al arrendador menor, e esto se entienda sy el tal tiramiento non se fiziere a los dichos arrendadores menores fasta postrimero dia de Março, ca sy el dicho plazo aquel dicho arrendador mayor pueda tirar las dichas rentas sy cunpliere despues del dicho mes de Março, que dende en adelante que non puedan tirar aunque de parte de puja aviendola el arrendador o dexado el arrendador despues que fizo el tiramiento primero, e sy el que la dicha renta pujare o tirare algunos arrendadores menores despues de pasado el dicho plazo de Março por se aver fecho la puja en

tienpo que se devia tirarlas la traspasare en otro que dende a delante que non la pueda tirar de aquel en quien las ovier traspasado por las traspasar ni dar a otro por qual tiramiento non se faga mas de una vez, e las pujas e entre pujas que se ovieren fecho e ganado en las rentas quel arrendador mayor non traspasare o tomare en sy como arrendador mayor en caso quel aya tirado que las ayan aquellos que las ganaron.

Otrosy, el arrendador mayor que fizo la puja quitare las rentas a los arrendadores menores o alguno dellos en termino de los treynta e çinco dias en que el dicho arrendador mayor ha de contentar de fiançcas e tirar las dichas rentas a los arrendadores mayores non dieren arrendadores que las tomen o contenten de fiançcas dellas al mi recabdador que dende en a delante finquen la tal renta en el arrendamiento primero que la toviere que non sea despoderado della pues quel arrendador mayor non dio arrendamiento para la tal renta en el dicho termino.

Otrosy, qualquier que fiziere puja o media puja o mas en las mis rentas que la fagan en la mi corte ante los mis contadores mayores, e sy ellos non estovieren en la mi corte que la fagan ante los sus lugarestenientes e que se faga delante notario publico, e sy fiziere puja o media puja o mas ante mi, que las faga eso mesmo por ante notario publico, e luego en ese mesmo dia o al segundo sea tenudo de lo mostrar ante los dichos mis contadores mayores o ante los sus lugarestenientes sy ellos y non estudieren estando y los dichos mis contadores mayores en comarcas de doze leguas, e sy dos pujas fueren fechas en un dia la una ante mi e la otra ante los dichos mis contadores que vala la que fiziere ante mi sy fuere de mayor contia o de tanta como la que se fiziere ente los dichos mis contadores, e porque acaesçio que algunos desde que ven que otros fazen las pujas ante los mis contadores por les non otorgar las condiçiones que pues van ante mi e fazen puja semejante porque vala e non la que se fizo ante ellos e eso es engaño porque acesçeria quel que fizo la puja ante los mis contadores asy non la fiziera elotro non la fiziera ante mi, por ende mando que las tales pujas fechas ante mi que sean luego en ese dicho dia enbiadas ante los dichos mis contadores porque ellos me fagan relaçion e yo prover porque los tales engaños non pasen, e ordene e mande en todo como mi merçed fuere, e el que fiziere puja o media puja o mas fuera de la mi corte, he la faga ente mi recabdador o su logarteniente que sy el recabdador en el tal logar non fuere que la faga a canpana repicada ente un alcalle de la villa o logar onde la fiziere, o por ante escrivano publico, o ante quatro testigos que sean de los omes del logar que sepan escrivir e que sea firmado del alcalle e de los testigos, e signado del dicho escrivano sy lo oviere e sy de otra guisa la fiziere que non vala, e fecha la dicha puja que la muestre el que la fiziere a los mis contadores mayores o ante sus logartenientes por ante escrivano publico, del dia que la fiziere fasta tantos dias quantos se pudieren andar desde el dia que la fiziere fasta el lugar donde los dichos mis contadores mayores esto dieren e la presentaren continuado por cada dia ocho leguas de andadura, e sy en este plazo non la mostrare que non vala la puja ni media puja o mas que oviere fecho, e que finque la renta en el arrendador primero en que estava primeramente la dicha renta en aquel que fiziere la puja e media puja o mas sea tenudo de la pagar a mi

enteramente, pero sy dixiere que ovo enbargo de algunas o de otras cosas semejantes e mostrandolo por recabdo çierto, que le sea contado la dicha tardança a razon de las dichas ocho leguas cada dia, e asy contados los dias del enbargo se fallare que se presento la puja en tienpo devido vala la dicha puja, e sy non pida la que el fiziere por la via e manera sobredicha, pero sy fiziere pujado o medias pujas o mas en la mi corte.

E otrosy, fuera de la mi corte, es mi merçed que la primera puja que primeramente se presentare ante los dichos mis contadores mayores o ante los sus lugarestenientes non estando ay presentes alguno de los dichos mis contadores, como dicho es, que aquella vala en caso que la otra sea fecha primeramente o en ese mesmo dia aunque sea fecha de Mayo contra la dicha puja o media puja o mas que se presentare postrimero e non la que se presentare primero.

Otrosy, si alguno fiziere puja en que diga con las condiçiones e declarare e antes que la declarare fiziere otra media puja, que aquella que se fizo syn condiçion vala por qual que la pujo con la condiçion que la declare, entendiendo que non fizo puja ninguna fasta ser fecha la declaraçion en tienpo e termino, e quando declarare sea pasado el termino en que se deve e puede fazer que la tal puja que non vala e sea condiçion, tengo por bien que sea guardada asy en todas las otras mis rentas de los mis regnos como en estas alcavalas.

Otrosy, porque me es dicho que los arrendadores mayores e sus fazedores otorgan en enfintiosamente doblas e florines o otras cosas alguna a algunas personas por tener algunas de las dichas rentas en preçio con entençion de tomar para sy las tales doblas e florines e mas, e las abaxan de la copia al arrendador, por lo qual se menoscaba en las mis rentas e el mi recabdador non cobra todo lo que valian, por ende mando que todo lo que prometido que faga juramento en que lo prometiere enfintiosamente, e de otra guisa que le non vala lo que asy prometiere.

Otrosy, con condiçion que qualquier arrendador menor que arrendare alguna villa, o lugar, o comarca del arrendador mayor del arçobispado, o obispado, o merindades, o sacada, o diere doblas, o florines, o maravedis algunos a otros qualesquier arrendadores menores que del arrendaren las rentas de la dicha villa o comarca porque pongan en preçio o puja en las rentas de la dicha villa, o comarca, o alguna dellas, que sy en el dicho arçobispado, o obispado, o merindat, o sacado fuere fecha a mi puja alguna, o el pujador tirare la tal rentas de la tal villa o comarca que los tales florines, e doblas, e maravedis, que los page el arrendador mayor, e sobre quien fuere fecha la puja a los sus arrendadores manores que los ganaron, pues que leva su parte de la puja que sobre él fuere fecha, pero mi merçed es quel dicho arrendador de la tal villa e comarca que non puedan dar florines, ni doblas, ni en maravedis, ni en otras cosas algunas, sy non fasta tres mill maravedis en esta guisa: que en la renta o rentas que valieren fasta diez mill maravedis que pueda dar fasta trezientos maravedis, e dende arriba a este respeto fasta çiento mill maravedis, en la renta que fuere de mayor contia que non pueda dar mas de los dichos tres mill maravedis, e sy mas dieren de quantos e como aqui se contiene e non le sea pagado ni resçebido en cuenta.

Otrosy, por quanto los arrendadores mayores o menores por fazer enfintas e encubiertas en las mis rentas de algunas çibdades, e villas, e logares que arrendan dos rentas juntamente, o un logar con otro, o una renta de un logar con otro, e parte de una renta con otra entera, por esta razon non saven quanto esta cada renta sobre sy, o en caso que alguna querian pujar alguna renta dellas por que le cunple la una renta e non la otra, por esta razon non la quieren o non la pueden fazer porque non saben sobre que quantia ha de arrendar o pujar, por ende mando que las rentas o lugares qyue se suelen arrendar coda uno por su cabo, que ningund arrendador mayor o menor o alguno dellos non pueda fazer el tal arrendamiento salvo cada renta sobre sy, e declarando la otra porque se arrienda, e sy el tal arrendamiento ajuntado fiziere, que fasta sobre qual renta o sobre que quantia pujo, pero el que arrendare dos villas o logares o mas, quel mi recabdador o el que lo ovier de recabdar por él, pasado el dicho segundo dia fasta luego otro dia siguiente faga el dicho repartimiento e que vala el dicho repartimiento e vala la puja que sobre el tal repartimiento se fiziere, e el que arrendare çibdat o villa, que sea tenudo de arrendar por menudo las rentas della delante el recabdador, segund en la çibdat, o villa, o luagar se suele arrendar, e sy non fiziere que lo pueda fazer e faga el recabdador, e sy el arrendador quesyere tomar todas la otras rentas cada uno, e se remate en el que de la tal villa por menudo, pero sy que las ponga el almoneda e ponga preçio en cada una e se remate en el que mas diere por ellas, e den fiadores dellas como arrendadores menores.

Otrosy, por quanto alguno mis arrendadores mayores o sus fazedores por fazer alguna encubierta en las mis rentas por que non les pugen en ellas fazen abaxamiento dellas de los preçios en que gelas ponen, por esta razon mando que de qualquier renta se posiese en preçio por qualquier persona en qualquier manera, quel arrendador mayor ni otro por él non pueda abaxar della cosa alguna, e que los escrivanos por ante quien pasaren las tales rentas non puedan abaxar ni consentir la tal baxa, e que den su conpra declaradamente de la guisa que las dichas rentas se poseren en preçio, por que non pueda ser fecha encubierta ninguna en ellas, e en caso que los dichos arrendadores los fagan, que lo non consientan ni faga el dicho escrivano ante quien se fiziere las tales rentas, e sy lo non fizieren quel escrivano que pierda el ofiçio e sea tenudo a la mengua e baxa que en las dichas rentas se fizo e él consintio con el doble, e el doble sea para mi, e los arrendadores mayores e sus fazedores que la tal baxa fizieron e consyntieron que lo pagen por sy e por sus bienes eso mesmo con el doble, e todo ello sea tenudo a lo cobrar para mi el mi recabdador, e esto se cunpla e demande en qualquier tienpo que fuera sabido fasta en fin del año segundo que sera despues del año que las tales rentas se cunple, e non dende en adelante, e sy el recabdador lo sopier e consintiere que page mi otro tanto quanto se abaxare dos vezes, e esto se entienda asy en todas las mis rentas como en estas alcavalas.

Otrosy, por quanto los dichos mis arrendadores mayores que arriendan las mis rentas fazen en ellas muchas encubiertas menguando de las rentas que arriendan por menudo algunas quantias de maravedis que sacan aparte, e una de las cosas por que esto acaesçe es por arrendar dellos las dichas rentas que se arrendan por

menudo syn puja mayor ni menor, e esto es a mi muy grand deserviçio, e sy tal arrendamiento non fizieren ni tal condiçion non pusieren podrian acresçer de pujar en las dichas rentas por menudo tanto que la renta mayor seria pujada, de la tal puja a mi venia serviçio, e por ende mando que ningund arrendador mayor ni menor non arriende ninguna renta con tal condiçion que sea syn puja segund las condiçiones de las mis rentas, e mando que los arrendadores mayores sean tenudos de las resçebir, e sy la non quisieren resçebir que los mis contadores mayores o los mis recabdadores que las resçiban e fagan a los dichos arrendadores mayores que den recudimiento de la tal renta aquel o aquellos que las pujaren solas protestaçiones que contra ellos fueron fechas, dando buenos fiadores los tales pujadores de la renta a su pagamiento de los recabdadores, e non lo queriendo fazer los dichos arrendadores que los mis contadores mayores les den mis cartas de recudimiento las quales cunplieren e les fagan pagar las dichas protestaçiones que protestaron quier se faga la dicha puja o pujas en la mi corte o en qualquier arçobispado, o obispado, o meryndat, o sacada de los mis regnos, e que se resçiba al que primero la fiziere e que se presente con ella en tienpo devido segund se resçiben las pujas que son fechas en las mis rentas que enteramente se arrienden en la mi corte, e quel que la arrendare la dicha renta syn puja mayor ni menor que la non aya ni pueda aver ni aya demanda ni abçion sobre ello contra el arrendador mayor que la tal renta o puja otorgare aunque pena alguna se obligare al arrendador mayor que non sea tenudo de la pagar por quanto es en su poder el tal otorgamiento, e esta condiçion mando que se guarde asy en todas las mis rentas como en estas alcavalas.

Otrosy, por razon que me es fecha relaçion por los mis tesoreros e recabdadores que algunos de los arrendadores, asy de las alcavalas como de las otras mis rentas fazen guardas e quitas a algunas personas e las francan en que non pagen alcavala del pan en grano e vino que vendieren en sus casas e de todas las cosas dichas que conpraren e vendieren en las villas, e lugares, e comarcas donde son vezinos e moradores e en otra parte, lo qual dizen que se menoscaba mucho en las mis rentas e a mi viene grand daño e perdida en ellas por quanto por las tales quitas e franquesas que los dichos mis arrendadores asy fazen se escusan de fazer a mi pujas e serviçios en las dichas mis rentas, e yo consyderando el dapno que fasta aqui he resçebido e rescreçe de presente en las mis rentas.

Otrosy, lo que a delante se podian recresçer e segir, tengo por bien e mando que ninguno ni algunos de los dichos mis arrendadores non puedan quitar ni franquear, ni quiten ni franqueen ni saquen a parte en las rentas que fizieren ninguna ni algunas personas que non pagen alcavala de las cosas que conpren e vendieren en las çibdades, e villas, e lugares do son moradores e en sus terminos ni en algunas partes qualesquier de los mis regnos e señorios, e qualquier arrendador mayor que lo fiziere, mando que page al tesorero o recabdador de la comarca donde la dicha quita fuere fecha los maravedis que de la dicha quita montaren con el siete tanto de lo que montare, e a la presona que la dicha quita o guarda fuere fecha e la demandare e resçibiere que non le vala e que la page con el dos tanto al dicho mi tesorero o arrendador de la comarca donde la tal

presona a quien la guarda o quita fuere fecha montare, a los quales dichos tesoreros e recabdadores mando que lo cobren para mi de amas las partes, pues que los dichos arrendadores fazen la dicha quita de lo que non pueden ni deven de derecho, e en daño e menoscabo de las mis rentas, e mando que los alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de qualesquier çibades, e villas, e lugares de los mis regnos que lo fagan conplir, e demas que por el malefiçio comentado que las presonas e bienes de los arrendadores e de los que resçibieren la dicha quita queden a la mi merçed.

Otrosy, que es mi merçed que los dichos mis arrendadores o los que lo ovieren de recabdar por ellos que puedan enplazar e demandar a qualquier contra quien ovieren demanda de las dichas alcavalas en cada lugar delante un alcalle de los ordenarios que y ovier que los arrendadores mas quisieren para que les libre los pleitos de las dichas alcavalas aunque las dichas çibdades, e villas, o logares, o alguno dellos tengan de mi por merçed las dichas alcaldias, ca mi merçed es que las non ayan de aqui a delante e que non tome el dicho alcalle por pena del enplazamiento al que en el cayere mas de quanto levaron los otros alcalles ordenarios de fuero, e uso, e costunbre, pero es mi merçed que sy dos o tres presonas o mas o menos fueren arrendadores de una renta e enplazaren a alguna persona por el alcavala que les oviere a dar, que todos los dichos arrendadores sean tenudos de lo enplazar delante un alcalle e non cada uno delante su alcalle, e que los que ovieren de conosçer de los dichos pleitos que los libren synplemente e de plano syn escripto e figara de juysio sabiendo solamente la verdat segund las condiçiones de este mi quaderno, e que todavia el alcalle non resçiba la tal demanda por escripto, e caso quel arrendador por escripto la pusiere, e el alcalle la resçibiere, quel demandado sea tenudo de contestar el pleito dentro en los nueve dias so pena que sea confieso segund ley del ordenamiento, e sy por escripto non fuere la demanda puesta que sea tenudo el demandado a responder fasta terçero dia primero siguiente so pena de ser confieso.

Otrosy, mando que sy dos sentençias fueren dadas en los maravedis de las mis rentas por qualesquier juezes o alcalles de qualesquier çibdades, e villas, e lugares, e señorios, e otras personas qualesquier, e fueren conformes, que non puedan apellar della ni agraviar, e sy una sentençia fuer contra otra diversa que pueda apellar o sopeliar o agraviar ante notario, e sy confirmare la una dellas, que non pueda mas aquellar ni soplicar ni agraviar, pero sy a tal fuere a los que les do todo mi poderio conplido para oyr e librar, e esto se entienda asy en todas las otras rentas como en estas alcavalas.

Otrosy, sy alguno o algunos oviere que non quisieren pagar las dichas alcavalas segund en este mi quaderno se contiene, mando a los alcalles, e alguaziles, e jurados, e juezes, e otros ofiçiales qualesquier de qualquier çibdat, o villa, o logar de los mis regnos do esto acaesçiere que les prenden e tomen de sus bienes los que cunplieren e los vendan, en manera que entregen luego a los dichos cogedores o al que lo oviere a dar, asy de las dichas alcavalas como de las penas e calupnias en que cayeren como dicho es.

Otrosy, por quanto en el ordenamiento quel rey don Juan, mi avelo, fizo en

cortes se contiene que los arrendadores en quien fueren librados algunos maravedis a algunos mis vasallos e otras personas, que sean tenudos de gelos pagar desde el dia que los ponimientos les fuesen mostrados fasta terçero dia, e sy fasta aquel dia non gelos pagaren, que sean tenudos de pagar los dichos maravedis con las costas que jurare la parte del ponimiento que fizo fasta el dia que cobro los dichos maravedis, e porque ese dicho tienpo es pequeño, a los dichos mis arrendadores es mi merçed quel arrendador o el su fazedor quando en él fuere puesto ponimiento, sea tenudo de pagar los dichos maravedis desde el dia que los ponimientos les fueren mostrados fasta diez dias, e sy fasta aquel dia non gelos pagaren sean tenudos de los pagar con las costas suso contenidas.

Otrosy, por quanto me fue dicho que los arrendadores de las dichas alcavalas que enplazan algunas personas para ante vos los dichos alcalles para que fagan juramento sobre razon de la dicha alcavala, e sy juran que non conpraron ni vendieren ninguna cosa de lo que les demandan que les dedes por quitos segund que dicho es, que por sentençia que levades vos los dichos alcalles de aquellas personas que dades por quitos çierta quantia de maravedis, e que les tomen dicho, por ende tengo por bien que quando algund arrendador enplazare a alguna de las tales personas por ante vos los dichos alcalles sobre razon de la dicha alcavala, e sobre el juramento que fizieren los dieredes e dieren por quitos de la dicha demanda porque fallades que non son tenudos a lo que les demandan, que non les tomedes cosa alguna por la dicha sentençia a los demandados ni a los demandadores ni otras cosas so pena de la mi merçed e del ofiçio.

Otrosy, por quanto me fue fecho relaçion que los escrivanos por ante quien pasan los pleitos de las mis rentas lievan muchos maravedis, asy de los mis arrendadores como de las otras presonas a quien demandan alcavala, es mi merçed que los dichos escrivanos ni alguno dellos non lieven mas de un maravedi por la demanda que escrivieren sy les fuere demandado que la escrivan, e otro maravedi de la contestaçion, e otro maravedi de la sentençia, so pena de perder los ofiçios, e que non lieven ni demanden los dichos marvedis fasta que el juyçio sea dado por el juez o alcalle ante quien estovier el pleito por el qual que fuere condenado page los dichos maravedis quel dicho escrivano oviere aver por la dicha demanda, e contestaçien, e sentençia, e sy las partes se avinieren, es mi merçed que page de por medio lo que montaren la dicha escriptura, e esto es mi merçed que se guarde asy en la mi corte por los escrivanos, e los mis notarios, e alcalles como en las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos, e que los dichos notarios e alcalles de la mi corte.

E otrosy, los alcalles de las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos apremien a los dichos escrivanos que non lieven por las dichas escritura mas de lo suso dicho so pena de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno.

Otrosy, mando cada que los dichos mis arrendadores e cogedores de ladicha alcavala enplazare ante vos e ante qualquier de vos los dichos ofiçiales algunas presonas que conpraren o vendieren qualquier cosa que se deva pagar alvcavala e lo dexare en jura del conprador o del vendedor que los costringades e apremiedes que fagan la dicha jusra fasta otro dia primero siguiente, e sy lo non quisiere fazer

que page el alcavala de todo lo que fuere demandado por los dichos mis arrendadores e cogedores.

Otrosy, es mi merçed que puedan ser demandadas las dichas alcavalas por los dichos mis arrendadores o por otro por ellos en todo este dicho año de mill e quatroçientos e treze años, e en los otros dos meses primeros del otro año siguiente primero que vendra e non dende adelante.

Otrosy, por quanto me fue fecho relaçion que algunos cavalleros, e escuderos, e dueñas, e otras presonas poderosas tonman algunos maravedis de las mis rentas en algunas villas e lugares que non sean pujos, e que los mis arrendadores o fieles de las tales rentas fazen fablas por los dichos cavalleros e presonas que toman los dichos maravedis por que les den dellos çierta quantia, de lo qual viene a mi deserviçio e daño en las mis rentas, es mi merçed que sy algunos cavalleros, o escuderos, o otro qualquier presona quisiere tomar alguno maravedi de las dichas mis rentas en algunas villas o lugares que non sean syos, quel arrendador o fiel que fuere de la renta onde quesyeren fazer la tal toma non gelo consyentan, e que requiera luego a los alcalles, e alguazil, e otros ofiçiales de la dicha villa o lugar do acesçer que lo defienda, e sy lo asy non fiziere que les non sea resçebida la dicha toma, e sy los dichos alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales fueren requeridos que los defienda e lo non fizieren, es mi merçed que los dichos alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales pagen lo que montare la dicha toma con el doble, e que sean dadas mis cartas para fazer execuçion en los sus bienes por ello, e sy el conçejo de la tal villa o lugar toviere sobre e sy la renta en que fuere fecha ladicha toma e la consyntiere fazer o non ayudare a defenderr los dichos arrendadores o fieles que les non sea fecha la dicha toma seyendo sobre ello que todos que sean eso mesmo tenudos de pagar la dicha toma con el duplo, e sy acaesçiere que la dicha toma fuere fecha a mi arrendador, quel dicho mi recaudimiento sea tenudo de requerir al dicho conçejo e ofiçiales que le defienda e non consyentan que le sea fecha la dicha toma, e seyendo asy requeridos el dicho conçejo e ofiçiales que sean de lo fazer e conplir asy, e sy lo non fizieren que sean tenudos de pagar al dicho mi arrendador los maravedis que le asy fueren tomados.

Otrosy, que los mis contadores mayores descuenten al que la toma fiziere lo que montare la dicha toma tres vezes de qualesquier maravedis que de mi ovieren de aver, e de los maravedis que los dichos mis contadores asy descontaren al que fiziere la tal toma faga pago al dicho conçejo de lo que asy pagare con las cosas que sy él esta razon oviere fecho.

Otrosy, mando que los mis arrendadores sean tenudos de publicar esta condiçion en las çibdades, e villas, e lugares de sus arrendamientos, sy lo non fizieren saber que les tomen que les asy fueren fechos que les non sean resçebidos en cuenta.

Otrosy, por quanto los mis arrendadores mayores e menores se me querellaron e dizen que se reçelan que en algunas villas e lugares non los consyentan a entrar en ellas para arremediar las dichas rentas, e que algunas personas que les fagan algund mal e dapno, e pidieronme por merçed que les mandase asegurar por la mi carta de quaderno, por ende es mi merçed de los asegurar, e mando que les non fagades ni consyntades fazer mal ni dapno ni otro desagisado alguno, e que los

acogades bien en cada una de vuestras villas e lugares, e fagades pregonar el dicho seguro en tal manera que algunas personas non se atrevan a fazer el ciontrario so pena de traer en aquel caso en que ayen aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e por su señor natural, e que les den posadas en que pagar por sus dineros, e esto se entienda asy en todas las otras rentas como en estas alcavalas.

Otrosy, qualquier cavallero, e escudero, o persona poderosa que arrendare qualquier rentas de las que yo mande o mandare arrendar este dicho año, que sean tenudos de dar fianças que yo mande en las rentas que asy arrendaren de omes buenos, llanos, e contiosos, e abonados de las çibdades, e villas, e lugares donde arrendaren las dichas alcavalas a contentamiento del tesorero o del recabdador, e sy non lo fizieren que non le den la renta.

Otrosy, qualquier recabdador que oviere de poner algund enbargo a qualquier de las rentas menores por quel arrendador non paga la paga quel fiel quel dicho recabdador pusiere en la tal renta, e aya por su salario quatro maravedis cada dia por el tiempo que la toviere enbargada, e que non sea tenudo de levar mas, e quel recabdador que non pueda poner en la tal renta mas de un fiel, e el fiel que non pueda poner mas omes para recabdarlas que ovier puesto, e que esto costa del fiel e de los que la arrendaron recabdare que se page de lo que recabdare la renta.

Otrosy, algunos cavalleros, o escuderos, o otros qualquier persona diere en fiança la renta, e merçed, e otros qualesquier maravedis que de mi ayan de aver, quel dicho cavallero, o escudero, o otra persona que la dicha fiança fiziere al dicho arrendador, sean librados los maravedis della en el arrendamiento a quien fuere dada la tal renta, e sy el tal arrendador deviere algunos maravedis de la dicha renta que los libre e page el arrendador, e sy gelos quel dicho arrendador que les libre e que dio fiança personal que dio la dicha renta o merçed en fiança cobre los maravedis della de aquel arrendador a quien dio la dicha fiança.

Otrosy, por quanto acaesçe que los mis tesoreros e recabdadores demandan quiebra a los arrendadores mayores de las rentas que arrienda a los arrendadores menores e despues de grand pasado de las dichas rentas en que las quales quiebras dizen los arrendadores mayores que son agraviados porque se fazia en ellas muchas encubiertas entre los arrendadores mayores e los recabdadores, es mi merçed que los dichos mis tesoreros, recabdador, e recabdadores que sean tenudos de demandar las tales quiebras sy los ovieren a los dichos arrendadores mayores fasta un año despues del año conplido de la dicha renta, faziendoles requerimiento que demuestren bienes del tal arrendador menor, e non faziendo el tal requerimiento fasta el dicho tienpo, que dende aqui a delante non sea tenudo el tal arrendador mayor a quebrar algunos que los dichos recabdadores los demanden por los dichos arrendadores, e sy el tal requerimiento los fuere fecho el tienpo e non dieren lo que montaren los dichos bienes de los dichos arrendadores menores que los dichos arrendadores mayores sean tenudos a las dichas quiebras.

Otrosy, por quanto los dichos mis arrendadores, asy mayores como menores se me querellaron que eran muy agraviados en la ley quel rey don Juan, mi avelo, que Dios perdone, ordeno, en que se contiene que los dichos arrendadores pagen

los ponimientos que en ella fueren librados quier los devan o non, e si los non devieren que se tornen a los que los libraron, e que luego de presenten por razon de la dicha ley ellos eran presos e prendados fasta pagar los dichos libramientos que en ellos eran fechos, e despues non podian alcançarla derecho con los tales recabdadores asy por ser poderosos como por non ser absueltos, por ende es mi merçed que se use de aqui a delante la dicha ley, e en tanto que yo mando por mis cartas ordenarias la ley que sobre ello entendiere que cunple a mi serviçio, mando por este mi quaderno a los mis notarios e otras justiçias qualesquier de los mis regnos que non usen la dicha ley, pero es mi merçed quel dicho arrendador o fazedor sy en él fueron librados algunos maravedis de la fiança que oviere fecho, dixere que non caben en él los libramientos que en él fueren fechos, e despues fuere fallado que caben en él, que page los tales maravedis con el doble al señor de los tales libramientos, e quel dicho arrendador o fazedor sea tenudo de fazer su cuenta con el dicho arrendador fasta treynta dias primeros sigientes so pena del doble, e esto se entienda asy en todas las otras rentas como en estas alcavalas.

Otrosy, por quanto me fue fecha relaçion que de cada dia se fazian muchos engaños, asy en los libramientos que por los mis contadores son librados en las rentas por los arrendadores o recabdadores como en los pedimientos de los dichos tesoreros e recabdadores que fazen e libran en los sus recabdadores, arrendadores, e sus fiadores porque acaesçe que los dichos tesoreros, e recabdadores, e arrendadores, e fiadores, aviendo pagado el ponimiento que en él fuer fecho que se le pierde o es sacado e vienen despues a poder de aquel que le pertenesçe, e que los contadores, e tesoreros, e recabdadores, e los que son por ellos dan otros ponimientos en que dize que fuer perdido el primero ponimiento, e que le pagen por segundo ponimiento los maravedis en él contenidos, por lo qual se demanda otra vez a los dichos arrendadores e fazedores los maravedis que en ellos fueron librados aunque los ha pagado, como dicho es, e por ser el tienpo luengo non pueden provar en como le pagare, e los perdieron, e tornan a demandarlos a los dichos tesoreros e recabdadores por ende por desatar este engaño, es mi merçed que los dichos mis tesoreros e recabdadores puedan ser demandados, e los maravedis que en ellos fueren librados o de los maravedis que ellos libraren o libraron a qualesquier personas en los sus recabdadores o en los sus arrendadores en sus fiadores fasta un año despues del año pagado en que se fizieren el dicho libramiento, e dende en a delante quel tal libramiento o ponimiento non pueda ser demandado al dicho tesorero, o tesoreros, e recabdador, o recabdadores, salvo sy el señor de los dichos libramientos o ponimientos mostrare en como al dicho tienpo requerio sobre ello al dicho tesorero o recabdador, que le pagare al dicho ponimiento, e el dicho tesorero o recabdador non lo quiso fazer, ca mi merçed es que desde quel dicho requerimiento fuere fecho, o por un año, que non sea prescripto el dicho ponimiento sy la persona o personas que los dichos maravedis ovieren de aver arrendieren mas de un año que non requeriesen sobre ellos a los dichos tesoreros o recabdadores, mando quel dicho libramiento o ponimiento sea prescripto e dende a delante el dicho tesorero o recabdador non sea tenudo de pagar los dichos maravedis ni parte dellos.

Otrosy, es mi merçed que sy el tesorero o recabdador librare en el arrendamiento o arrendadores que algunos maravedis le deven o en su fiador o fiadores algunos maravedis a qualquier o a qualesquier personas, que las tales personas o otro por ellos les puedan demandar a los dichos arrendadores o fiadores o quien fueren librados, del dia quel dicho libramiento o ponimiento les fuere librado fasta un año, e dende en adelante non le pueda demandar salvo sy el vasallo o la persona a quien los dichos arrendadores fueren librados por el dicho tesorero o recabdador mostrare en como en el dicho tienpo requerio sobre ello al dicho arrendador o su fazedor o fiadores fuere librado, pero sy la persona o personas que los dichos maravedis ovieren de aver por libramiento o libramientos del tesorero o recudimientos estuviere mas de un año, el arrendador, o arrendadores, o fiadores en quien fueren librados el dicho libramiento o en ponimiento sean prescriptos, e dende a delante el recaudador o fiador non sea tenudo de pagar los dichos maravedis o parte dellos, pero es mi merçed que sy la persona que los dichos maravedis oviere de aver pidiere quel dicho arrendador o fiador faga juramento, e sobre el dicho juramento quel fazia pago de los maravedis que le demanda, es mi merçed quel dicho arrendador e fiador sea tenudo de lo fazer, e sy lo non quisiere fazer que page los maravedis que asy en él fueren librados, por quier caso que yo mando guardar esta ley por desatar los engaños, derecho es que sy el arrendador o fiador non pago que page sy confesare por el dicho juramento que non ha pagado, pero es mi merçed que esta postraçion de tienpo en esta ley contenida que non se entienda a los maravedis que fueren o devieren devidos a mi, e a los mis tesoreros, e recabdadores, o a qualquier dellos, porque por suyo o por ellos atentos por los maravedis que deven de las mis rentas non es derecho que sea allegada postraçion de tienpo deste tienpo de un año.

Otrosy, es mi merçed que sy algund lego conprare alguna cosa de algund clerigo que sea tenudo el tal lego de tener en sy el alcavala de lo que en ello montare e recodir con ella al mi arrendador que la oviere de aver, segund e en la manera, e los plazos, e solas penas en este mi quaderno contenidos de la pagar al vendedor, e sy los dichos clerigos vendieren vino o otras cosas de un clerigo a otro, que pagen el alcavala dello al mi arrendador que la ovier de aver, e sy el clerigo non quisiere pagar, quel dicho mi arrendador que la demanda ante los juezes de la yglesia del miçer donde se quisiere la dicha alcavala, e por esta mi carta de quaderno ruego a los arçobispos e obispos de todos mis regnos que manden a los sus juezes, que los tales pleytos ovieren de librar, que los libren lo mas berve que ser podiere, non dando lugar a maliçia ni que ayan apellaçion de la sentençia fasta que los dichos sus juezes sobre ello dieren, por quanto sy ovieren lugar apellaçion en los tales pleytos por nunca serian aclarados, e los mis arrendadores serian muy agraviados por les non ser fecho conplimiento de derecho en la dicha razon.

CCXII

1413-I-20, Guadalajara.— Juan II a Juan Sánchez Manuel y a Ferrán Calvillo para que separen mediante una círculo a los judios de los cristianos (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 2 r-v.)

Publicada por TORRES FONTES J. en Los judios murcianos a fines del s. XIV y comienzos del s. XV. Miscelánea Medieval Murciana. Murcia: Universidad, Departamento de Historia Medieval, 1981— Vol. VIII; pág. 55-117.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos Iohan Sanchez Manuel e Ferrand Calvillo, vezinos de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por quanto el ordenança que yo fize en razon de como avian e han de usar e bevir los judios e judias en al provinçia del rey de Aragon mi muy caro e muy amado tio mi tutor e regidor de los mis regnos, se contiene que todos los dichos judios e judias vivan apartados de los cristianos e cristianas en un çirculo aparte de la çibdat e villa e lugar donde fueren vezios e que sean çerradas las calles e las puertas en derredor en guisa que todas las puertas salgan al dicho çirculo e que en el dicho çirculo aya una puerta por doze mande e non mas, e que en el dicho çirculo moren los dichos judios e judias e non en otro lugar e çirculo les deve ser apartado por dos omes buenos e discretos de cada çibdat o villa o lugar, o que les yo nonbrare segund mas largamente en e la dicha mi ordenança se contiene, e porque se que sodes tales que guardedes mi serviçio e vuestras conçençias en esta parte es mi merçed que vos los sobre dichos Juan Sanchez Manuel e Ferrand Calvillo ayuntadamente e non el uno syn el otro apartedes e sometedes el dicho lugar e çirculo a los judios e judias, vezinos e vezinas e moradores en la dicha çibdat de Murçia e de su tierra segund e en la manera que es la dicha mi ordenança se contiene.

Porque vos mando que luego vista esta mi carta lo fagades e cunplades asy segund suso dicho es, e pongades luego deligençia por quanto asy cunple a mi serviçio. Ca yo vos do poder conplido para ello. Otrosy, por esta mi carta mando al conçejo, e alcalles, e alguazil, cavalleros, escuderos, regidores, e ofiçiales, omes buenos de la dicha çibdat de Murçia que vos non enbargen ni contrallen ni vos pongan enbargo ni contrallo alguno en ello e antes les mando que vos den el favor e ayuda que de mi parte les dixeredes que avedes manester para fazer e conplir lo que dicho es, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara por quien fincar de lo asy fazer e conplir.

Dada en la villa de Guadalfajara, veynte dias del mes de Enero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treze años.

Yo Alvar Garçia de Vadillo la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey por quanto fue acordado en el su consejo. Conde Seguntino. Per Afan. Pero Sançius legum doctor. Registrada.

CCXIII

1413-I-25, Guadalajara.—Juan II al Concejo de Murcia ordenando que Ferrán Gómez sea su recaudador mayor. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 2v-3v.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e sellada con su sello de la poridad de çera vermeja. En las espaldas e librança de los sus contadores mayores, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e juezes, e alguaziles, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e de Murçia, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha Cartagena con el regno de Murçia segund suelen andar en renta de alcavalas e terçias e almoxarifadgos e otras mis rentas en los años pasados fasta aqui, e a los arrendadores, e fieles, e cogedores, e recabdadores que ovieredes cogido e recabdado o cogieredes e recabdaredes e ovieredes de coger e recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualesquier las alcavalas o terçias e almoxarifadgo e otros pechos e derechos e yantares e escrivanias que a mi pertenesçen e pertenesçer deven, e yo mande arrendar e coger en esas dichas çibdades de Cartagena e Murçia e en las otras villas e lugares del dicho obispado de Cartagena e regnos de Murçia este año de la data desta mi carta, e a los terçeros e deganos e mayordomos e arrendadores que arrendaredes e cogieredes los maravedis e otras cosas qualesquier de las dichas mis terçias que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en las dichas çibdades e en las dichas villas e lugares del dicho obispado de Cartagena con el regno de Murçia del fruto que començara por la Açençion primera que viene desta año de la data desta mi carta, e se conplira por el dia de la Açençion del año primero que viene de mill e quatroçientos e catorçe años, e a las aljmas de los judios e moros desas dichas çibdades de Cartagena e Murçia e de las dichas villas e lugares del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia e a los arrendadores e cogedores e recabdadores de las dichas alcavalas, e terçias, e almoxarifadgos, e otros pechos e derechos de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno deste dicho año e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta vieredes o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed es que Ferrand Gomez de Ferrera sea mi recabdador del dicho obispado de Cartagena con el dicho regno de Murçia e que coja e recabde por mi en todos los regnos los maravedis e otras cosas que montan e montaren e rendieren las dichas mis rentas de las dichas alcavalas, e terçias, e almoxarifadgos, e miniegas, e yantares, e escrivanias, e portadgos, e derechos, e cabeças de pechos de judios e moros destas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia este dicho año syn el serviçio e medio serviçio de los moros e judios, por quanto fue mi merçed de lo entregar a otras personas.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su tralado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Ferrand Gomez de Ferrera mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia, o al que lo oviere de recabdar por él, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que montaron o montaren o rendieren en qualquier manera las dichas alcavalas e terçias e miniegas e yantares e portadgos e almoxarifadgos e otros pechos e derechos que me pertenesçen e pertenesçer deven en esas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia este dicho año syn el dicho serviçio e medio serviçio de los dichos judios e moros con todo bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que lo avedes a dar e pagar a mi, e de lo que le dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, tomad dél sus cartas de pago e ser vos han recabdados en cuenta e notario alguno ni algunos non recudades ni fagades recodir con ningunos ni algunos maravedis e otras cosas de las dichas mis rentas de las dichas alcavalas, e terçias, e almoxarifadgos, e portadgos, e miniegas, e yantares, e escrivanias, e otros pechos e derechos, e cabeças de pechos de judios e moros desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia salvo al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e los non seran resçebidos en cuenta, e a vos los hedes a pagar otra vez, e por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a voslos dichos alcalles e ofiçiales que lo fagades a sy pregonar publicamente por las plaças e mercados desa dichas çibdades e villas e lugares dese dicho obispado e regno de Murçia, e sy vos las dichas aljamas e arrendadores e fieles e cogedores e fiadores o algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o al que por él lo oviere de aver e recabdar, todos los maravedis e otras cosas que devedes e ovieredes a dar de las dichas alcavalas, e terçias, o miniegas, e yantares, e escrivanias, e otros pechos e derechos, e cabeças de pechos de judios e moros del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia a los dichos plazos, e a cada uno dellos segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder conplido al dicho Ferrand Gomez mi recabddador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que tomen de vuestros bienes muebles e rayzes do quier que los fallaren e los vendan e rematen asy

como por maravedis del mi aver el mueble a terçero dia, e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren que se entregen e fagan pago de todos los dichos maravedis que devieredese ovieredes a dar con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar e a qualquier o a qualesquier que los dichos bienes conpraren que por esta razon fueren vendidos yo por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, que los fago sanos para agora e para sienpre jamas, e sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conplimiento de los dichos maravedis que asy devieredes e ovieredes a dar mando al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o a los que lo ovieren de recabdar por él, que lo lleven o puedan llevar presos en su poder de un villa a otra e de un lugar a otro a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos ni fiados fasta que les dedes e pagedes todos los dichos maravedis que cada uno de vos devieredes e ovieredes a dar de las dichas mis rentas con las dichas costas e en la manera que dicha es, e sy para esto que dicho es menester oviere ayuda el dicho mi recabdador mayor, o los que lo ovieren de recabdar por él mando a vos los dichos conçejos e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades de Cartagena o de Murçia e de las dichas villas e lugares del dicho obispado e regno e de cada una dellas que agora son o seran de aqui a delante o a qualquier vallestero o portero que se y acaesçiere o qualquier o a qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester su ayuda en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguan manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo de lo que luego syn alongamiento de maliçia mostraredes paga o quita del dicho mi recabdador, o del que lo oviere de recabdar por él, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores sofiçientes, e uno de los ofiçiales de cada lugar a dezir presonalmente con personeria de los otros del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno de vos a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es vos fuere mostrada e la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalfajara, veynte çinco dias del mes de Enero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treze años. Va escripto entre renglones o diz el fruto, escripto sobre raydo o diz dia e non le enpezca. Yo Gonçalo Gonçalez Argimano la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Anton Gomez, Sancho Ferrandez.

CCXIV

1413-I-28, Barcelona.— Carta del rey de Aragón Don Fernando, indicando estar al corriente de la solución del problema de los galeotes. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 7 r.)

Publicada por TORRES FONTES J. en La Regencia de Don Fernando de Antequera y las relaciones Castellano-Granadinas (1407-1416): La frontera castellano-granadina.— Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos. Granada: Universidad, 1965-66. Vol. XIV-XV, fasc. 1º; pág. 137-167.

Nos el rey de Aragon e de Seçilla, enbiamos mucho saludar a vos el conçejo, e cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia como aquellos que amamos e preçiamos.

Fazemos vos saber que resçebimos la carta que nos enbiastes por la qual non esbiastes dezir que Marcos Ferrandez, liçençiado avia fecho pesquisa contra los galeotes quel rey nuestro muy caro sobrino avia mandado y a la ciudad de Cartagena par entrar en çiertas fustas que Alfonso Yañez Fajardo e Pero de Monsalve armavan por mandado del dicho rey nuestro sobrino a los quales dichos galeotes dezides que fueron dados çiento maravedis a cada uno e que estuvieron veynte dias e mas en la dicha çibdat de Cartagena por mandado de los dichos Pero de Monsalve e Alfonso Yañez e en lo uno por non tener que comer e lo otro por la grand mortandat que avia en esa çibdat, e por se les aver muerto sus mugeres e fijos e parientes que les fuera forçado de se venir, por lo qual el dicho liçençiado proçedian contra ellos e tenia presos unos quatro, e los otros con temor, se estan absentados de la dicha çibdat, e que nos pediades por merçed que oviesemos piedat dellos, e que enbiasemos mandar al dicho liçençiado que non proçediese contra ellos e que soltase los que asy tenia presos por la dicha razon, lo qual vos respondemos que por vos fazer merçed nos plaze de enbiar mandar al dicho liçençiado que non proçeda contra los dichos galeotes por la dicha razon, e que suelte los que asy tiene presos.

Dada en al çibdat de Barçelona, de yuso de nuestro sello secreto, a veynte e ocho dias de Enero del año del nasçimiento del Señor de mill e quatroçientos e treze años. Rex Ferrandus. Yo Diego Ferrandez de Vadillo, secretario de mi señor el rey de Aragon, la fiz escrivir por su mandado.

CCXV

1413-I-30, Guadalajara.— Juan II a Marcos Fernández para que no siga haciendo pesquisas sobre los galeotes y les conceda el perdón a los mismos. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol.4 r.)

Yo el rey, fago vos saber a vos, Marcos Ferrandez liçençiado, quel conçejo, e cavalleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia me enbiaron dezir que vos que aviades fecho pesquisa contra los galeotes que yo avia mandado yr a la çibdat de Cartagena para entrar en çiertas fustas que Alfonso Yañez e Pero de Monsalve armaron por mi mandado en la dicha çibdat de Cartagena a los quales dichos galeotes dizen que dieron çiento maravedis a cada uno e que escudieron veynte dias e mas en la dicha çibdat de Cartagena por mandado de los dichos Pero de Monsalve e Alfonso Yañez, e lo uno por non tener que comer e lo otro por la grand mortandat que avia en la dicha çibdat e por seles aver muerto sus mugeres, e fijos, e parientes que les fazer forçado de sobrevevir por lo qual dizen que vos que proçedades contra ellos, e que teniades presos unos quatro, e otros con temor que se avian absentado de la dicha çibdat, e que me pediades por merçed que oviese piedat de ellos, e yo por les fazer merçed tovelo por bien.

Porque vos mando, que non proçedades contra los dichos galeotes ni contra alguno dellos ni contra sus bienes, ni fagades pesquisa sobre ello, e sy alguna avedes fecho sobre ello que por vertud della non fagades ni proçedades contra ellos ni contra alguno dellos. Ca mi merçed es de los perdonar e perdonolos qualesquier penas a mi por la dicha razon ayan incorrido, e sy alguno o algunos tenedes presos por la dicha razon mando vos que luego visto este mi alvala los soltedes e si algunos bienes les tenedes tomados o enbargados que los tornedes luego todo bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa e non fagades ende al fecho.

Treynta dias de Enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treze años. Yo Diego Ferrandez de Vadillo la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey e regidor de los sus regnos. Rex Ferrandus.

CCXVII

1413-II-5, Barcelona.— El rey de Aragón, Don Fernando de Antequera, a Diego Fernández de Córdoba dándole poder para firmar una tregua de un año con el rey de Granada. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 6v-7r.)

Publicada por TORRES FONTES J. en La Regencia de Don Fernando de Antequera y las relaciones Castellano-Granadinas (1407-1416): La frontera castellano-granadina. Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos.— Granada: Universidad, 1965-66. Vol. XIV-XV, fasc. 1º; pág. 137-167.

Este es traslado de una carta de poder de nuestro señor el rey de Aragon, escripta en papel e firmada del su nonbre, de la qual su tenor es este que se sigue:

Nos el rey de Aragon e de Çeçilla, enbiamos saludar a vos Diego Ferrandez de Cordova, contador del maestre, nuestro fijo, como aquel de quien fiamos.

Bien sabedes como sobre la tregua que nos fue demandada por el rey de Granada vos enbiamos al dicho rey de Granada.

Por ende, por esta nuestra carta vos damos poder conplido prra que podades firmar treguas con el dicho rey de Granada por un año, por la forma e manera que fue firmada el año que agora paso entre el rey, nuestro sobrino, e el dicho rey de Granada non se faziendo mençion alguna de ningun rey de Benamaryn, para lo qual non vos damos poder conplido para que firmedes la dicha tregua de un año con el dicho rey de Granada en la manera sobredicha, asy por nos e por nuestros regnos e señorios como por nos, como tutor del rey de Castilla, nuestro sobrino, e por el poder que nos avemos de la reyna Doña Catalina, nuestra cara e muy amada hermana e señora, para ello.

Dada en la çibdat de Barçelona, de yuso de nuestro sello secreto, a çinco dias de Febrero del año de la Natyvidat del Señor de mill e quatroçientos e treze. Rex Ferrandus. Yo Diego Ferrandez de Vadillo, secretario de mi señor el rey de Aragon, la fiz escrivir por su mandado.

Fecho e sacado fue este trasalado de la dicha carta de poder oreginal en la çibdat de Granada, a veynte equatro dias de Março, del año de mill e quatroçientos e treze años. Testigos que fueron pesentes e vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de poder oreginal: Lope Royz de Cordova, escrivano del rey, Graviel Gonçalez de Sevilla, criados del dicho Diego Ferrandez de Cordova, e yo Ruy Ferrandez de Almazan, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos. Vy e ley la dicha carta de poder oreginal onde este dicho traslado saque e lo conçerte con ella ante los dichos testigos e es çierto, e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat. Ruy Ferrandez.

CCXVII

1413-II-10, Guadalajara.— Juan II al Concejo de Murcia para que no sigan sacando pan hacia Navarra y Portugal por el daño que ocasiona a la gente de la ciudad. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 6r-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestres de las ordenes, priores, comendadores, e sus alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de losmis regnos e señorios de la provinçia del regimiento del mi muy caro e muy amado tio el rey de Aragon e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que me es dicho e fecho saber que algunas personas asy de los mis reynos como de fuera dellos que han sacado e sacan mucho pan de los mis reynos e despues lo llevan a Navarra e a Portogal e a otras partes de lo qual dizen que viene grand daño a los mis subditos e naturales por el grand falleçimiento de pan que de presente en los mis regnos ay, aunque se despueblan e van las gentes dellos a los regnos mas çercanos, e por quanto cunple a mi serviçio de remediar sobre ello por ende ordeno e mando que ninguno ni algunas personas non saquen fuera de los dichos mis regnos e parte alguna pan alguno trigo ni farina, ni çevada ni çenteno, ni otro grano alguno fasta en fin del mes de Mayo primero que viene, so pena que pierda el pan e las bestias en que lo levaren, e sy por mar lo sacaren que pierda el pan e el navio, e demas que page diez mill maravedis de pena, la meytad para el que lo anpare e la otra meytad para los del lugar por cuyo termino se sacare.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, fagades pregonar esta dicha mi ordenança cada uno en sus lugares e terminos e posesiones, e sy alguno o algunos fueren tan atrevidos de pasar lo contenido en esta mi ordenança e sacaren alguno de los dichos mis regnos e señorios para quales quier partes otras de fuera dellas que los prendades e los llevedes dellos por la pena e penas en esta dicha mi ordenança contenidas, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir e de como esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunpliereds mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado o requerido que al ome que vos esta carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Guadalfajara, diez dias de Febrero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treze años. Yo Ruy Lopez la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey por quanto asy fue acordado por el su consejo. Conde Segundus. Per Afan. Pero Sançe, legum doctor.

CCVIII

1413-II-14, Guadalajara.—Juan II al Concejo de Murcia para que le devuelvan a Juan Alfonso de Cascales los territorios que le pertenecen en el término de Fortuna. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 4r.-5r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e regidores, alcalles, e alguazil mayor e su lugarteniente, e jurados, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que Juan Alfonso de Cascales, vezino desa dicha çibdat, se enbio querellar e dize que él estando en tenençia e paçifica posesion por titulos de conpra del lugar que dizen Fortuna que es enel regno desa dicha çibdat de Murçia çerca de Favanilla con todos sus montes, e pastos, e prados, e aguas corrientes, estantes, e con todos sus terminos pertenençias e derechos del dicho lugar que vos el dicho conçejo ofiçiales e omes buenos por fuerça, e contra su voluntad que le mandastes entrar e tomar e desapoderar de la dicha tenençia e posesion syn ser oydo e vençido por fuero e por derecho, e que gela tomastes e de fecho continuando la ynvasion e despojo e fuerça e desapodero luego syn intervalo alguno la entregastes a Costança Ferrandez Mexia, muger de Pero Lopez Fajardo, dueña enparentada e poderosa en esa çibdat e tierra por la qual diz que sy algund derecho aviades al dicho lugar que lo avedes perdido por razon de la dicha fuerça, e diz que mandastes fazer e feziestes e que lo devedes tornar e restituyr libre e desenbargadamente la posesion del dicho lugar segund que la tenia con todo lo sobredicho, e sy por vuestro dolor o culpa lo dexeredes desposeer que le sodes tenudos a dar e pagar çinco mill florines de Aragon de buen oro e de justo peso, en que estava la su posesion, e dize que sy de otra guisa oviese a pasar que resçeberia en ello muy grand agravio e dapno, e pidiome que le proveyese de remedio e de derecho como la mi merçed fuese, e yo veyendo que a mi pertenesçe como a rey e señor natural alçar las tales fuerças e castigar los tales atrevimientos porque sea exenplo a otros, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, a todos e a cada uno de vos que luego

fagades tornar e restituir e tornedes e restituyades al dicho Juan Alfonso o al que lo oviere de aver por él, la dicha su tenençia e posesion dél, asy en que diz que estavan el dicho lugar de Fortuna libre e desenbargadamente segund que antes la tenia con todos sus terminos e montes, pastos e aguas corrientes e estantes e prados e pastos e en todos los terminos e pertenençias e derechos del dicho lugar Fortuna de que asy diz que le desapoderastes por fuerça syn razon e syn derecho, como non deviades syn primeramente se sobre ello llamado juyçio e oydo e vençido por fuero e por derecho por do devia e como devia segund dicho es, con las costas que por esta razon fiziere e resçibiere en lo cobrar e vuestra culpa que estima en çinco mill maravedis de todo luego bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa, e sy lo dexastes de poseer por vuestro dolor o culpa en tal manera que non podades fazer la dicha restituçion de posesion del dicho lugar con todo lo sobre dicho que le dedes e paguedes los dichos çinco mill florines, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, pero sy contra esto que dicho es, alguna cosa quesieredes dezir o razonar porque lo non devades asy fazer e conplir por quanto diz que vosotros sodes conçejo e alcalles e alguazil e regidores e ofiçiales e omes buenos e todos unos e parte en este fecho e por alla diz que non podria con vos segir pleito ni alcançar conplimiento de derecho que por esta razon que vos lo quiere e entienda de mandar en la mi corte que esta con los del mi consejo en la villa de Guadalfajara que rigen e administran la provinçia por el mi muy caro e muy amado tio Don Fernando, por esta misma graçia rey de Aragon, tutor e regidor de los mis regnos e señorios, por ende el pleito a tal es mio de oyr e librar cuando el ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades en la dicha mi corte del dia que vos enplazare a treynta dias primeros syguientes de los quales vos do e sygno los diez dias por el primero plazo, e los otros dias por el segundo plazo, e los otros diez dias por el terçero plazo e termino perentorio acabado enbiedes vuestro procurador sufiçiente a ver la demanda o demandas quel dicho Juan Alfonso contra vos queria poner sobre la dicha razon, e por ay e por ellas a delante e a dezir e razonar en ellas de vuestro derecho todo lo que dezir e razonar quesieredes e a concluir e çerrar sentençia e sentençias asy poner locutorias como de fenetrias e aver jurar e tasar costas sy menester fuere e a todos los otros actos asy prinçipales como açesorias que en el dicho pleyto se deviere fazer fasta la sentençia definitiva inclusive para lo qual espeçialmente mando que seades enplazados e yo por esta mi carta vos enplazo. E sy el dicho vuestro procurador paresçiere yo oyros he, e guardarlos he todo vuestro derecho e sy non parescades sed çiertos que non enbargante vuestra abçensia e rebeldia mas antes aviendo vuestra abçensia e rebeldia por presençia syn vos mas enplazar ni çacar ni llamar sobre la dicha razon que yre por ellas a delante e librare en ello lo que fallare por fuero e por derecho, e de como esta mi carta vos fuere mostrada los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamdo que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en la villa de Guadalfajara, a catorze dias de Febrero, año del nasçimieto del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treze años. Ay escripto sobre raydo e dize que le dedes e paguedes los dichos çinco mill florines e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. Gomez Royz de Toro, liçençiado en decretos de nuestro señor el rey, la mando dar. Yo Pero Ximenez de Avila, escrivano del dicho señor rey, la fiz escrivir por su mandado. Gomençio, liçençiado en decretos. Pero Sanchez Vista. Registrada.

CCXIX

1413-II-20, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia para que le den posada y toda la ayuda que le sea necesaria a Diego Gómez de Herrera, su recaudador, mientras este realizando su trabajo. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 5v-6r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e merinos, e juezes, justiçias, maestres de las ordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes e llanas e apostelladas, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios asy realengos como abadengos e ordenes e behetrias e solariegos e otros señorios qualesquier que agora son e seran de aqui a delante e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta vos fuere mostrada salud e graçia.

Sepades que yo enbio a Diego Gomez de Ferrera mi vasallo e mi recabdador mayor de la merindat de mençion a coger e recabdar çiertas contias de maravedis e a fazer cosas que cunplen a mi serviçio.

Porque vos mando, vista esta mi carta, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi̇çiones que do quier quel dicho Diego Gomez de Ferrera e los que con él fueren o vinieren se acaesçieren que les dedes e fagades dar buenas posadas segura e desenbargadas en que posen, que non sean mesones, syn dineros e viandas e todas las otras cosas que menester ovieren syn dineros, e non consyntades que ninguno ni algunos buelvan pelea ni roydo con el dicho Diego Gomez ni con los omes que con él fueren e vinieren ni les fagan mal nin daño ni otro desaguisado alguno, e sy alguno o algunos lo fizieren escarmendadgelo luego en tal manera que otros algunos non se atrevan a lo fazer asy vos dixiere el dicho Diego Gomez que se reçela de non yr seguro de unas partes a otras mando vos que le dedes e fagades dar luego guia de conpaña de pie e cavallo e bestias las que menester oviere para traher los maravedis que troxieren syn dineros, e lo

pongan salvo, e lo non dexedes ni dexen en lugar yermo ni mal poblado ni despoblado aunque digades o digan que lo non avedes de uso ni de costunbre de dar guia sy non fasta lugar çierto e non resçiba peligro ni otra ocasion, por quanto asy cunple a mi serviçio, e sy non sed çiertos que por vos non poner en salvo algund daño el dicho Diego Gomez o los que con él fueren e vinieren resçibieren que vos los dichos conçejos por cuya culpa e mengua acaesçiere lo fare todo pagar con todas las costas e daños que sobre ello resçibieron.

Otrosy vos mando, que le non demandedes ni consyntades demandar portadgo ni peaje ni bagaje ni castelleria, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno devos para la mi camara e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi do quier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores, e los ofiçiales personalmente sola dicha pena a cada uno de vos a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la conplides mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en al villa de Valladolid, veynte dias de Febrero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treze años. Sy el dicho Diego Gomez non troxere dinero e vos demandare guia de ome de cavallo e omes de pie que page al ome de cavallo diez maravedis cada dia e al ome de pie que page seys maravedis cada dia. Yo Juan Sanchez de Alcoçer, escrivano de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta avia dos nonbres el uno Pero Ferrandez e el otro Martin Lopez.

CCXX

1413-II-23, Guadalajara.— Juan II al Concejo para que levanten los ganados por haberse acabado la tregua con el rey de Granada. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 7r-v.)

Publicada por TORRES FONTES J. en La regencia de Don Fernando de Antequera y las relaciones Castellano-Granadinas (1407-1416): La frontera castellano-granadina. Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos.— Granada: Universidad, 1965-66. Vol. XIV-XV, fasc. 1º; pág. 137-167.

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, alguazil, e cavalleros, e

escuderos, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta carta vieredes, salud e graçia.

Bies sabedes en como las treguas que yo he con el rey de Granada e con los sus moros enemigos de la fe, se conplira en el mes de Abril primero que viene, por lo qual es mi merçed de mandar aperçebir a todos los mis vasallos quede mi tienen tierra en esa frontera e a todos los otros que mantienen e han de mantener cavallos e asnos por quantias e de mandar alçar todos los ganados porque non resçiban mal ni daño.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta, fagades pregonar por esa dicha çibdat e por todas las villas e lugares de su termino e señorios que alçen luego los dichos ganados porque non resçiban mal ni daño e que todos los mis vasallos que de mi tienen tierra e todos los otros que han de tener e mantener cavallos e armas por quantias que los tengan e esten prestos e apreçebidos con sus cavallos e armas para defendimiento de la tierra, e para fazer lo que les yo enbiare mandar que cunple a mi serviçio e non pongan en ello luenga ni tardança alguna solas penas aqui sobre esta razon so contenidas e obligados.

Dada en la villa de Guadalfajara, veynte e tres dias de Febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treze años. Yo Anton Gutierrez de Barrionuevo la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Martin Gomez, Anton Ferrandez.

CCXXI

1413-IV-28, Guadalajara.— Juan II anunciando al Concejo la prórroga de la división de poderes y la administración entre los dos regentes. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 10 r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sñeor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e alguazil, e regidores, e jurados, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes en como por justas e razonables acusas entre la reyna Dña. Catalina, mi madre e mi señora, e el rey Don Fernando de Aragon, mi muy caro e muy amado tio, mis tutores e regidores de mis regnos, fue fecha devision de la tutela e administraçion e regimiento de los mis regnos e señorios que ellos rigen e administran como mis tutores e el dicho rey de Aragon mi tio e mi tutor dexo e puso en el regimiento e administraçion de las provinçias de mis regnos e señorios que le copieron en la dicha division que rigiese e administrase a çiertas personas del mi consejo declarados en al carta mia de poder que yo sobre esta razon dy,

que es firmada del dicho rey de Aragon mi tio e mi tutor los quales agora estan en Guadalfajara en el dicho regimiento, e sabed que por justas acusas e razonables que intervinieron la dicha division del dicho regimiento es alargada por los dichos tutores por la forma e manera que entre ellos estava fecha e ordenada fasta el mes de Dezienbre primero que viene desteaño de la data desta mi carta, e el dicho rey de Aragon mi tio e mi tutor a ordenado que los del dicho mi consejo que por él fueron ordenados para regir las provinçias de su regimiento que esten en el regimiento de las provinçias de la administraçion del dicho rey de Aragon, mi tio e mi tutor, e las rigan segund que fasta aqui han fecho.

Porque vos mando, que cunplades e guardedes las mis cartas e mandamientos que por los dichos del mi consejo que estan en el dicho regimiento del dicho señor rey de Aragon mi tio e mi tutor e regidor de los mis regnos, vos fueren enbiados que vayan selladas con mi sello, e firmadas de los del mi consejo que estan el dicho regimiento de la administraçion del dicho rey mi tio, e las obedescades e cunplades en el dicho regimiento e en todas las cosas que tocaren asy como aquellos que son puestos por mi voluntad e ordenança del dicho señor rey de Aragon, mi tio e mi tutor, para regir e fazer el regimiento de las provinçias que al dicho rey de Aragon, mi tio e mi tutor, pertenesçen de regir segund la dicha diviçion de las quales provinçias es esa çibdat con su regno, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas contenidas, e de como esta mi carta vos fuere mostradaa e la cunpliereades mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Guadalfajara, veynte e ocho dias de Abril, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treze años. Yo Alvar Garçia de Vadillo la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey por quanto fue acordada en el su consejo. Conde Segundus. Per Afan. Cartagenus. Registrada.

CCXXII

1413-V-17, Guadalajara.— Juan II a Ferrán Pérez de Calvillo para que vuelva a la corte a hablar con su consejo. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 12v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, Ferrand Perez de Calvillo, mi vasallo, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas qeu cunple a mi serviçio e otrosy, por quanto mi muy caro e muy amado tio, el rey de Aragon, mi tutor e regidor de los mis

regnos, enbio mandar a los del mi consejo que estan en la administraçion de la provinçia del su regimiento que fagan desta proviçion en esta çibdat de Murçia publico e buen regimiento della que es mi merçed que luego vengades a los dichos del mi consejo.

Porque vos mando, que lo fagades asy e que del dia que esta mi carta vos fuere mostrada e leyda en persona o sy non puedieredes ser avido ante las puertas de las casas de vuesra porada de vos soledes mas continuo a coger fasta quinze dias primeros siguientes vengades o parescades personalmente ante los dichos del mi consejo porque ellos fablen e vean con esto algunas cosas que cunplen a mi serviçio.

Otrosy, al bien e buen regimiento e sosyego e concordia de la dicha çibdat de Murçia se pueda proveer sobre ello segund a mi serviçio cunple e al mandamiento de su rey e su señor natural e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Guadalfajara, diez e siete dias de Mayo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treze años. Yo Ruy Lopez la fiz escrivir por mandado de neustro señor el rey por quanto asy fue acordada en el su consejo. Conde Seguntinus. Per Afan. Cartegenus. Pero Sançius, legum doctor. Registrada.

CCXXIII

1413-V-17, Gadalajara.— Juan II a Juan Ortega de Avilés para que vaya a la corte a hablar con su Consejo. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 12v.)

Don Juan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, Juan Dortega de Aviles, mi vasallo, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas que cunple a mi serviçio, e otrosy, por quanto mi muy caro e muy amado tio, el rey de Aragon, mi tutor e regidor de los mis regnos, enbio mandar a los del mi consejo que estan en la administraçion de la provinçia del su regimiento que fagan çierta proviçion en esa çibdat de Murçia para buen regimiento e bien publico della, que es mi merçed que luego vengades a los dichos del mi consejo.

Porque vos mando que lo fagades asy, e que del dia que vos esta mi carta fuere mostrada o leyda en presona o sy non puedieredes ser avido ante las puertas de las casas de vuestra maorada do vos soledes continuar acoger fasta quinze dias

primeros syguientes vengades parescades personalmente ante los dichos del mi consejo, porque ellos fablen e vean convusco algunas cosas que cunplen a mi serviçio. E otrosy, al buen seguimiento e sosiego e concordia de la dicha çibdat de Murçia e pueda proveer sobre ello segund a mi serviçio cunple e non fagades ende al so pena de la mi merçed e de diez mill doblas de oro para la mi camara e so aquella pena en que cabe el que non cunple el tal mandamiento de su rey e su señor natural e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Guadalfajara, diez e siete dias de Mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treze años. Yo Ruy Lopez la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey por quqnto asy fue acordada en el su consejo. Conde Saguntinus. Per Afan. Cartagenus. Pero Sançius, legum doctor. Registrada.

CCXXIV

1413-V-27.— Guadalajara.— Juan II a Marcos Fernández para que haga una pesquisa sobre los robos ocurridos a los moros y a sus cosas mientras dura la tregua con el rey de Granada. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 13 r.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en La Regencia de Don Fernando de Antequera y las relaciones Castellano-Granadinas (1407-1416): La frontera castellano-granadina.— Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos. Granada: Universidad, 1965-66.— Vol. XIV-XV, fasc. 1º; pág. 137-167.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, Marcos Ferrandez de Medina, liçençiado en leyes, salud e graçia.

Sepades que me es demandado que durante esta tregua que yo otorgue con el rey de Granada que çierta gente de Lorca de los que estan en Cartagena e otros del Balenguer del mi condestable de Castilla, con grand osadia e atrevimiento e non curado de guardar la dicha tregua que yo tengo dada al dicho rey de Granada e a sus subditos e servidores del dicho rey e eso mesmo que tomaron e robaron otras cosas muchas de los moros subditos e servidores del dicho rey de Granada, sobre lo qual el dicho rey de Granada me enbio rogar e requerir que proveyese sobre ello e lo mandase fazer e reparar, e por quanto sienpre fue e es mi

entençion de guardar bien e fielmente las dichas treguas e castigar a qualquier personas que viniesen contra las dichas treguas por ende es mi merçed de remediar sobre esto.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta vayades a las dicha çibdat de Cartagena e de Lorca e a qualesquier otros lugares donde entendieredes que mejor podedes saber la verdat e fagades pesquiesa e sepades la verdat por quantas partes mejor podades saber o quales personas son asy mareantes como de otros los que durante la tregua an tomado e tomaron moros e otras cosas qualesquier de los moros subditos e servidores naturales del dicho rey de Granada e prendades a todas las personas que fallaredes culpantes e tomedes qualesquier moros e todas las otras cosas que fallaredes que fueron tomadas, e tomadas por mar durante la tregua. E lo que asy tomaredes ponerlo en poder de los conçejos de los lugares e terminos donde fallaredes para que lo tengan e guardes para que yo mande luego sobre ello fazer conplimiento de justiçia, porque la mi verdat sea guardada e por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano publico mando al conçeio e alcalles e alguazil e ofiçiales de la çibdat de Murçia e de la çibdat de Cartagena e de las otras villas e lugares donde vos acaesçieredes que vos den todo favor e ayuda que les demandaredes, e vos ayuden a conplir todo esto que yo mando, e los unos e los otros non fagan ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, e vos eso mesmo non fagades ende al sola dicha pena.

Dada en Guadalfajara, veynte e siete dias de Mayo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treze. Yo Alvar Garçia de Vadillo la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey por quanto asy fue acordado en el su consejo. Conde Pero Sançe, legum doctor.

CCXXV

1413-V-31, Guadalajara.— Juan II ordenando que no vuelvan a sacar pan de la ciudad según ya se habia ordenado con anterioridad. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 8v.-9r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, los conçejos, alcalles, e alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia e de la çibdat de Cartagena, e de todas las villas e lugares del obispado de aquella e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos ove enbiado mandar que non

consyntiesedes sacar fuera de los mis regnos pan alguno, ni trigo, ni farina, ni çevada, ni çenteno ni otro grano alguno fasta en fyn deste mes de Mayo en que estamos, so çiertas penas en la dicha carta contenidas, e agora sabed que vos quanto la mengua del pan es en los mis regnos mas e en mayor grado por razon del falleçimiento del tenporal que quando la dicha mi carta vos enbie que mi merçed e voluntad es porque es nesçesario para el mantenimiento de las gentes de los mis regnos e señorios que la dicha saca del pan sea vedada de aqui a delante fasta que otra carta mia ayades en contrario.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos que veades la dicha carta primera que sobre esta razon enbie, e que la guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir en todo segund en ella se contiene solas penas en ella contenidas, e que non consintades sacasr de aqui a delante a parte alguna fuera de los mis regnos pan alguno, ni trigo, ni çevada, ni çenteno, ni otro grano alguno destas dichas çibdades ni de las villas e lugares del obispado de aquella, e sy alguno o algunos fueren tan atrevidos a lo sacar contra este mandamiento e defendimiento que levedes e fagades dello levar las penas contenidas en la dicha mi carta que sobre esto vos enbie, las quales son: que los quel tal pan sacaren que lo pierdan e las bestias en que lo levaren, e mas que pagen diez mill maravedis de pena, e sea la meytad para el que lo acusare, e la otra meytad para los muros del logar por donde lo sacare, porque sea castigo e escarmiento para los otros, e mando vos que esta mi carta que la enbiedes de una villa a otra e de un lugar a otro por todo ese obispado, e lo fagades asy pregonar en cada una de las dichas çibdadese villas e logares que todos lo sepan e guarden e cunplan este mandamiento, e ninguno pueda alegar ynorança, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed ede veynte mill maravedis a cada uno para la mi camara, e sy non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al lome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades en la mi corte ante los del mi consejo que administran las provinçias del regimiento de don Fernando, por esa mesma graçia rey de Aragon, mi tio e mi tutor e regidor de los mis regnos, vos los dichos conçejos por vuestros procuradores e los ofiçiales personalmente sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en al villa de Guadalfajara, treynta e un dias de Mayo, año del nasçimiento del neustro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treze años. Yo Ruy Lopez la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey por quanto fue acordada en el su conçejo. Conde Segundus. Cartagenus. Registrada.

CCXXVI

1413-VI-5, Barcelona.— Carta del rey de Aragon al Concejo de Murcia para que Pedro García de Villagómez no se entrometa en las relaciones de buena voluntad que Murcia tiene con Orihuela. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 12r.)

Nos el rey de Aragon e Seçilla enbiamos mucho saludar a vos, el conçejo, cavalleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia como aquellos que amamos e preçiamos.

Fazemos vos saber que resçebimos la carta que nos enbiastes e a lo que nos enbiastes dezir en razon de las prendas que el alcalle de las sacas por Pero Garçia de Villagomez fiziera a los vezinos de Orihuela, nuestros vasallos e de la costunbre e buena vezindat que syenpre ha avydo entre esa dicha çibdat e los de la dicha villa en pazer de buelta con vuestros ganados en los terminos de la dicha çibdat e villa e los de la dicha villa coger e sacar grana del termino de la dicha çibdat, que vosotros queriendo guardar la dicha costunbre e buena vezindat que tomara al dicho alcalle las dichas prendas e las dieredes a los dichos vezinos de Orihuela, e que nos pediades por merçed que vos mandasemos guardar la dicha costunbre e buena vezindat que syenpre ha seydo entre esa dicha çibdat e la dicha villa de Orihuela, a lo qual vos respondemos, que a nos plazia que vos sea guardada la dicha costunbre e buena vezindat segund que fazia que vos fue guardada, sobre lo qual nos enbiamos mandar al dicho alcalle delas sacas por el dicho Pero Garçia de Villagomez que se non entremeta por la dicha razon de prendar a los vezinos de la dicha villa de Orihuela, nuestros vasallos, e que vos guarde la dicha buena costunbre de vezindat que sienpre fue entre esa dicha çibdat e la villa de Orihuela, pues fazia agora vos ha seydo por los otros alcalles que fueron de las sacas del regno de Murçia.

Porque vos rogamos que vos tractedes e ayades buena vezindat con los dichos nuestros vasallos segund que fasta agora la avedes avido, en lo qual nos faredes plazer e serviçio.

Dada en la çibdat de Barçelona, de yuso de nuestro sello secreto, a çinco dias de Junio, del año de la Nativitat de nuestro Señor de mill e quatroçientos e treze años. Yo Alfonso Gonçalez de Guadalfajara la escrivi por mandado de mi señor el rey de Aragon. Rex Ferrandus.

CCXXVII

1413-VII-10, Barcelona.— Don Fernando de Antequera al Concejo de Murcia por la cual deniega la petición de esta ciudad de no pagar alcavalas. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 9r.)

Nos el rey de Aragon e de Seçilla, enbiamos saludar a vos, el conçejo, e alcalles, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia como aquellos que amamos e preçiamos e de quien fiamos.

Vos fazemos saber que resçibimos las cartas que nos enbiastes por las quales entre otras cosas, nos enbiastes pedir por merçed que fiziesemos merçed a esa çibdat que non pagase alcavalas agora ni de aqui a delante, a lo qual vos respondemos, que por quanto las alcavalas son derechos ordinarios del rey, mi muy caro e muy amado sobrino, syn los quales non podria cunplir las cosas que cunple a su serviçio e le son nesçesarias, por ende nos en ninguna manera non libramos tal franquisa a esa çibdat.

Otrosy, a lo que nos enbiastes pedir por merçed que mandasemos sacar de captivo Anton Ferrandez, e a Diego Gomez, e a otros vezinos desa dicha çibdat, ya nos, sobre esto, oviemos respondido a Juan Delgadillo, el qual vos escrivira sobre ello.

Dada en la çibdat de Barçelona, de yuso de nuestro sello secreto, a diez dias de Julio, del año de la Natividad de nuestro Señor de mill e quatroçientos e treze años. Rex Ferrandus. Yo Diego Ferrandez de Vadillo, secretario de mi señor el rey de Aragon, la fiz escrivir por su mandado.

CCXXVIII

1413-VII-27, Barcelona.— El rey de Aragon, don Fernando, notificando haber recibido las cartas que le fueron enviadas mediante Bernabé Tallante y Alfonso Rodríguez. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 10r.)

Nos el rey de Aragon, enbiamos mucho saludar a vos, el conçejo, e alcalles, e cavalleros, e escuderos, regidores, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia como aquellos que amamos e preçiamos e de quien mucho fiamos.

Fazemos vos saber que resçibiemos las cartas e petiçiones que nos enbiastes con Bernabe Tallante e con Alfonso Rodriguez, vuestros vezinos, en las quales proveyemos segund que ellos vos diran.

Dada en la çibdat de Barçelona, de yuso de nuestro sello secreto, a veynte e siete dias de Jullio, año de la Natividad del nuestro Señor de mill e quatroçientos e treze años. Rex Ferrandus. Yo Diego Ferrandez de Vadillo, secretario de mi señor el rey de Aragon, la fiz escrivir por su mandado.

CCXXIX

1413-VIII-5, S.L..— Juan II a los alcalles y guardas de las sacas para que no sean cobrados los diezmos correspondientes a los quinientos cafises de trigo traidos de Orihuela. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 11 r.)

Nos el rey, fago saber a vos, los alcalles e guardas de las sacas e cosas vedadas que estades en los puertos de los mis regnos que son en la frontera de Aragon en el obispado de Cartagena, e a los arrendadores, e fieles, e cogedores que avedes de coger e de recbadar en renta o en fialdat o en otra manera qualquier los mis diezmos e aduanas del dicho obispado este año de la fecha desta alvala, e a qualquier de vos quel conçejo, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia me enbiasron dezir que ellos la grand nesçesidat de mengua de pan que es la dicha çibdat, que mandaron conprar de vezinos de la villa de Orihuela quinientos cafises de trigo de quatro fanegas el cafis, e que los fizieron traher de la dicha villa de Orihuela a la dicha çibdat para proveymiento de los vezinos e moradores della, e que me piden por merçed, que pues ellos mandaron conprar e traer el dicho pan para provimiento de los vezinos e moradores de la dicha çibdat, que les fisiese merçed e quita del diezmo e aduana que de los dichos quinientos cafises de trigo avian a pagar por lo traer de la dicha villa de Orihuela a la dicha çibdat de Murçia, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos que non demandedes al dicho conçejo ni a los que troxieron los dichos quinientos cafises de trigo de la dicha villa a la dicha çibdat para proveymiento della el dicho diezmo de los dichos quinientos cafises de trigo, ca yo les fago merçed e quita dello, e por esta mi alvala, mando al mi thesorero o recabdador que fuere de los dichos diezmos e aduanas del dicho obispado de Cartagena este dicho año, e a qualquier dellos que non demanden el dicho diezmo e que los resçiban en cuenta al arendador o arendadores e fieles de los dichos diezmos e aduanas los maravedis que montaren el diezmo e aduana de los dichos quinientos cafises de trigo, e que gelo descabeçen e resçiban en cuenta e en pago de los maravedis que me ovieron a dar por la dicha renta mostrando los dichos arrendadores por testimonio signado de escrivano publico como non resçibieron del dicho conçejo ni de los que lo troxieron el dicho trigo por su mandado a la dicha çibdat para proveymiento della los

maravedis o pan que monto el dicho trigo de los dichos quinientos cafises de trigo, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Fecho çinco dias de Agosto, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e treze años. Yo Alvar Garçia de Vadillo la fiz escrivir por mandado del señor rey de Aragon, tio e tutor de nuestro señor el rey, e regidor de sus regnos. Rex Ferrandus. E en las espaldas deste dicho alvala avia escriptos estos nonbres que se siguen: Seguntinus, Per Afan. Registrada.

CCXXX

1413-VIII-12, Illescas.— Juan II al licenciado Marcos Ferrández para que vuelva con las pesquisas que durante tres meses ha hecho en la ciudad. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 9r-v.)

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algwezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, Marcos Ferrandez, liçençiado, salud e graçia.

Bien sabedes como vos enbie por pesquisidor a fazer inquisiones sobre çiertos casos a la muy noble çibdat de Murçia e a su tierra, e vos mande que estuviesedes en la dicha çibdat e en su tierra faziendo las dichas inquesisiones tres meses, e agora, a los alcalles, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdat enbiaronme dezir que es ya conplido el tienpo que vos yo mande estar en la dicha çibdat e en su tierra por pesquisidor de los dichos casos, e siete meses mas, e que me pedian por merçed que pues los dichos tres meses en que vos aviades de fazer las dichas inquisisiones era conplido, que vos enbiase mandar que vos viniesedes luego de la dicha çibdat, e por quanto el tienpo que vos yo mande estar en la dicha çibdat es conplido, es mi merçed que vos vengades luego de la dicha çibdat e trayades las pesquisas que tenedes fechas ante los del mi consejo, que estan en Guadalfajara, e fagades relaçion dellas porque ellos las vean e fagan sobre ello lo que fuere justiçia, e non fagades ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, porque asy cunple a mi serviçio, e demas sed çierto que de aqui a delante non vos sera dado mantenimiento alguno por la dicha razon, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunpliereades, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Illescas, doze dias de Agosto, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e treze años. Yo Alvar Garçia de Vadillo la fiz escrivir por mandado del señor rey de Aragon, tio e tutor de

nuestro señor el rey, e regidor de sus regnos. Rex Ferrandus, Seguntinus, Per Afan, Pero Sanchez. Registrada.

CCXXXI

1413-X-29, Balaguer.— Carta del rey de Aragón al Concejo de Murcia contando como prendió al conde de Urgel. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 7v.)

Nos el rey de Aragon e de Seçilla, enbiamos mucho saludar a vos, el conçejo, e alcalles, e cavalleros, escuderos, regidores, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, como aquellos que amamos e preçiamos, e de quien fiamos.

Bien cremos que sabedes como a la entrada de nuestro regno, quando venimos a Lerida, nos ovimos por reverençia de Dios piadosamente a don Jaime de Urgel e a sus cosas, non solamente perdonandole los crimenes que contra nos avia acometido, mas en dandole e faziendole muchas merçedes a él e a sus cosas, e despues desto non temiendo a Dios ni a su grant joysio, con palabras dulces llenas de ponçoña tractando con nos levantandose inflado de grand soberbia manifiestamente demostrando las obras malas de que estava lleno su corazon, por lo qual nos viendo manifiestamente las sus obras contra nuestra corona e contra nuestro regno, venimos con el poderio de Dios e con ayuda de la Virgen Santa Maria, aqui aceptarlo en Balaguer a donde despues de ser fechas muchas noblesas e bondades por el duque de Gandia, nuestro caro tio, e por los otros nobles, varones, e cavalleros, e escuderos de nuestros regnos, como de los regnos de Castilla que aqui estavan con nos sofriendo muchos trabajos e afanes, asy ellos como todas las otras gentes populares que en esta hueste continuadamente estovieron en nuestro serviçio, e Dios que es justo e da a cada uno segund las sus obras, enbio la su yra sobre él e sobre todos los que estavan con él por ruegos e meritos de nuestra Señora e abogada, la Virgen Santa Maria, provandoles las fuerças e el entendimiento, e aviendo piedat de la sangre del pueblo menudo que non fuese derramada, fizolos venir delante nos e omillarse a nuestros pies demandando misericordia, e nos por reverençia suya asy como rey que estamos por él en los regnos e tierras que él nos encomendo, plogo nos de perdonar al dicho don Jaime las penas de muerto e de motilaçion de mienbros, e desterramiento perpetuo de nuestros regnos e tierras, pero detenemoslo en prision porque faga penitençia de sus pecados, e a su madre e hermanas perdonamos la pena de muerte e motilaçion de mienbros e de prision e desterramiento e perdonamos eso mesmo a todo el pueblo e a todas las otras gentes las penas de la muerte e de exilio e de prision, exçeptados los que se açercaron en la muerte del arçobispo, e esto vos enbiamos

desir porque somos çierto que vos plazera del joysio que nuestro señor Dios fizo mediante la Virgen Santa Maria rogando vos muy asynadamente que querades dar muchas graçias a la su magestad divina e loores e alabança a la Virgen Santa Maria por ello.

Dada en el Real de sobre Balaguer, de yuso de nuestro sello secreto, a veynte e nueve dias de Octubre, año de la Natividat de nuestro Señor de mill e quatroçientos e treze años. Rex Ferrandus. Yo Diego Ferrandez de Vadillo, secretario de mi señor el rey de Aragon, la fiz escrivir por su mandado.

CCXXXII

1413-XI-16, Illescas.— Juan II a Juan de Balibrera, pidiendo al Concejo de Murcia su aceptación como sustituto de Diego Fernandez. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 7v-8r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos Juan de Vallibrera, fijo de Ximen Perez de Vallibrera, vezino de la muy noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades quel rey don Enrrique, mi padre, que Dios de Santo Parayso (aya), enbio a esa dicha çibdat a don Ruy Lopez de Davalos, mi condestable de Castilla e mi Adelantado mayor del regno de la dicha çibdat, con su poder conplido, e al doctor Pero Sanchez, oydor de la mi abdençia e mi resfrendario e del mi consejo, para fazer e conplir algunas cosas que eran su serviçio, e estando asy los sobredichos en ella, el dicho rey, mi padre, enbio mandar al dicho condestable que luego viniese para él, por lo qual ovo de quedar en la dicha çibdat con poder del dicho condestable el dicho Pero Sanchez, doctor, para fazer e conplir las cosas quel dicho señor rey, mi padre, mando que en ella se fizieren que cunple a su serviçio, e por vertud del dicho poder el dicho doctor entre las otras cosas que en ello fizo ordeno e puso e nonbro regidores en la dicha çibdat para que la regiesen segund conplia a serviçio del dicho señor rey, mi padre mio, en el qual regimiento puso e ordeno que fuesen e regiesen la dicha çibdat diez e ocho regidores de cada año, e que se regiesen por seys años cada unos dellos en el año, que vos copiese el dicho regimiento e en fin de los dichos seys años que tornasen a regir los dichos diez e ocho regidores del dicho primero año, e asy dende a delante todos vosotros los quales diez e ocho regidores de todos los dichos seys años el dicho Pero Sanchez, dotor, dexo e nonbro por regidor de la collaçion de Santa Maria de la dicha çibdat a Diego Perez de Megalobos, e diz que por quanto este año en que estamos que començo el dicho regimiento el dia de la fiesta de Santiago primero que paso deste año de la data desta mi carta copo el dicho regimiento al dicho

Diego Perez, que fue a la dicha yglesia de Santa Maria estando en ella muy grand parte de los parroquianos de la dicha collaçion e que en presençia dellos les dixo que por quanto él era muy biejo e muy cansado por lo qual non podia él por sy mesmo usar del dicho ofiçio segund cunple a mi serrviçio que renunçiava e renunçio luego el dicho regimiento e les pidio e requerio que en su lugar pusiesen e nonbrasen otro regidor parroquiano de la dicha collaçion que fuese pertenesçiente para regir el dicho regimiento segund la dicha ordenança, e que los dichos parroquianos veyendo el dicho renunçiamiento quel dicho Diego Perez fazia justa petiçion e veyendo que vos erades tal persona que conplia para mi serviçio e al provecho desa çibdat que escudiesedes en el dicho regimiento que vos nonbrasen por regidor desa dicha çibdat en logar del dicho Diego Perez, e que algunos de los parroquianos que vos fueran a nonbrar e presentaren el conçejo desa dicha çibdat por regidor en logar del dicho Diego Perez e que vos resçibieron juramento en forma devida que bien e derechamente usasedes del dicho regimiento segund que todo esto e otras cosas mas conplidamente fue mostrado ante mi por testimonio signado de escrivano publico por el qual paresçe que es asy, e dizen que como quier que asy fuestes presentado en el dicho conçejo por regidor de la dicha collaçion de Santa Maria e por el dicho conçejo puestos resçebio por regidor e resçibieron de vos el dicho juramento que non queredes usar el dicho regimiento ni vos queredes ayuntar con los otros regidores los dias que se juntan en conçejo a fazer e ordenar las cosas que cuple a mi serviçio, e al bien e provecho desa dicha çibdat syn aver mi mandamiento sobre ello.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta, aceptedes el dicho ofiçio de regimiento e usedes dél en lugar del dicho Diego Perez segund e en la manera que se contiene en la dicha ordenança el dicho Pero Sanchez en esta razon fizo e ordeno en esa dicha çibdat. E por esta mi carta mando al conçejo, e alcalles, e alguazil, e regidores de la dicha çibdat vos ayan e resçiban por regidor de la dicha collaçion en logar del dicho Diego Perez e usen con vos en el dicho ofiçio segund que mejor e mas conplidamente en la dicha ordenança quel dicho dotor en esta razon fizo se contiene e que vos recudan e fagan recodir con todos los salarios al dicho ofiçio, e non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Yllescas, diez e seys dias de Novienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treze años. Yo Alvar Garçia de Vadillo la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey por quanto asy fue acordada en su consejo. Conde Seguntinus. Per Afan. Perisan, legum doctor. Registrada.

CCXXXIII

1413-XII-4, Illescas.— Juan II a los Concejos de Murcia y Cartagena anunciando que quiere que Ferrán Alfonso de Caja arriende las alcavalas por menudo. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 10 v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e el regno de la dicha çibdat de Murçia, que agora son o seran de aqui a delante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que mi merçed es de mandar arrendar por menudo las mis alcavalas e otras rentas de todas las çibdades e villas e lugares que son en la provinçia que rige e administra el rey de Aragon, mi caro e muy amado tio, tutor e regidor de los mis regnos, del año primero que viene de mill e quatroçientos e catorze años, segund que se arrendaron este año de la data desta mi carta, e es mi merçed que Ferrand Alfonso de Caja faga e arriende por menudo las dichas alcavalas e otras rentas desas dichas çibdades e de las otras villas e lugares del dicho obispado e regno por la forma e manera quel entendiere que cunple a mi serviçio, guardando las mis condiçiones del mi quaderno con que yo mando coger e arrendar las dichas alcavalas e que pueda dara los arrendadores que arrendaren las dichas rentas los maravedis que entendiere que cunple a mi serviçio de les dar por las poner en preçio, e sy despues que fueren rematadas las dichas rentas o algunas dellas se oviere de fazer en ellas puja o media puja que la faga ante el dicho Ferrand Alfonso fazedor de las dichas rentas en quanto estoviere faziendo las dichas rentas e en quanto estoviere en el dicho obispado e regno e tomara donde las fiziere.

Porque vos mando que acojades al dicho Ferrand Alfonso en las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno e le dexedes e consyntades fazer e arrendar las dichas rentas e que veades las cartas e recudimiento e recodimientos quel diere a las personas que del arrendaren las dichas rentas o algunas dellas e las cunplades en todo segund que en ellas se contiene en las mis condiçiones con que yo mando coger e rrendar las dichas alcavalas del dicho año. E sy el dicho Ferrand Alfonso vos dixiere que algunas personas fazer o han fecho o liga de non arrendar las dichas mis rentas o que algunas personas venden encubiertamente algunas mercadorias e otras cosas por non pagar alcavalas dellas e vos requiriere que fagades sobre ello pesquisa, es mi merçed que la fagades luego.

E otrosy, vos mando que dedes e fagades luego dar al dicho Ferrand Alfonso

buenas posadas en que pose syn dineros, que non sean mesones, e viandas e todas las otras cosas que menester oviere por sus dineros e pregonero que pregone las dichas rentas, e non consintades que alguno ni algunos fagan mal ni daño ni otro desaguisado laguno al dicho Ferrand Alfonso ni a los que con él fueren o vinieren, ni alguno dellos, ca yo por esta mi carta los aseguro, e los tomo, e resçibo en mi guarda, e anparo, e defendimiento, e por quel dicho seguro sea mejor guardado, e todos lo sepan e non puedan allegar ynorançia, fazedlo asy pregonar particularmente por las plaças e mercados acostunbrados desas dichas çibdades e de cada una dellas otras villas e lugares del dicho obispado e regno, e asy fecho el dicho pregon, sy alguno o algunos contra el fueren e lo quebrantares pasad contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas que fallaredes por fuero e por derecho, como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e señor natural, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi (camara), e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi, los conçejos por vuesrtros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunpliereDes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Yllescas, quatro dias de Dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e treze años. Yo Ruy Lopez la fiz escrivir por mandado del señor rey de Aragon, tio e tutor de nuestro señor el rey, e regidor de sus regnos. Rex Ferrandus. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres: Conde, Pero Sançe, legum dotor. Registrada.

CCXXXIV

1413-XII-22, Illescas.— Carta de Juan II al adelantado D. Ruy López de Dávalos anunciándole la continuidad de la división administrativa entre los dos regentes, su madre y su tio, y su deseo de que sigan cumpliéndose todas sus ordenanzas. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 8r.)

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoca, de Murçia, de Jahen, deL Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, don Ruy Lopez de Davalos, mi adelantado

mayor en el regno de Murçia, e al vuestro lugarteniente, e al conçejo, e alcalles, e alguazil, ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes en como por justas e razonales acusas entre la reyna doña Catalina, mi madre e mi señora, e el rey don Ferrando de Aragon, mi muy caro e muy amado tio, mis turores e regidores de mis regnos, fue fecho division de la tutela e administraçion e regimiento de los mis regnos e señorios que ellos rigen e administran como mis tutores, e el dicho rey de Aragon, mi tio e mi tutor, dexo e puso en el regimiento e administraçion de las provinçias de mis regnos e señorios que le cupieron en la dicha division que requiriese e administrase a çiertas personas del mi consejo declaradas en la carta mia de poder que yo sobre esta razon dy que es firmada del dicho rey de Aragon, mi tio e mi tutor, los quales agora estan en la villa de Illescas en el dicho regimiento, e agora sabed que por justas causas razonables que interumpieron la dicha devision del dicho regimiento es alargada por los dichos mis tutores por la forma e manera que entre ellos estava fecha e ordenada por seys meses primeros siguientes, conviene a saber, desde primero dia del mes de Enero este primero que agora viene de mill e quatroçientos e catorze años, fasta el mes de Jullio primero siguiente del dicho año de mill e quatroçientos e catorze años, e el dicho rey de Aragon, mi tio e mi tutor, ha ordenado que los del dicho mi consejo que por él fueron ordenados para regir las provinçias de su regimiento que estan en el regimiento de las provinçias de la administraçion del dicho rey de Aragon, mi tio e mi tutor, e las siguen segund que fasta aqui ha fecho, lo qual vos faga saber a todos vosotros por esta mi carta porque lo sepades.

Porque vos mando, vista esta mi carta, a todos e a cada uno de vos, que cada uno de vos que quando vosotros entendieredes venir con algunas querellas o petiçiones desa çibdat e su tierra o entendieredes agraviados, o entendedes venir demandar justiçia o conplimiento de derecho al rey de Aragon, mi tio e mi tutor, que vengades o enbiedes ante los del dicho mi consejo, asy como verniades o enbiaredes ante el dicho rey de Aragon, mi tio e mi tutor, sy estoviese presente en los dichos mis regnos en las provinçias ca ellos vos remediasran e faran conplimiento de justiçia e derecho.

Otrosy, vengades o enbiedes a sus enplazamientos a cada uno quando vos ellos enbiaren enplazar e llamar por mis cartas a los plazos e solas penas que vos ellos enbiaren poner e asignar.

Otrosy, que cunplades e guardedes las mis cartas e mandamientos que por los del dicho mi consejo estan en el dicho regimiento del dicho rey de Aragon, mi tio e mi tutor, e regidor de mis regnos, que vos fueren enbiadas que vayan firmadas de sus nonbres e selladas con el mi sello, e las obedescades e cunplades en el dicho regimiento en todas las cosas que a el tocaren, asy como aquellos que son puestos por mi, a voluntad e ordenança del dicho rey de Aragon, mi tio e mi tutor, para regir el regimiento de las provinçias quel dicho rey de Aragon, mi tio e mi tutor, pertenesçen de regir segund la devision de las provinçias es esa çibdat e su regnado, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas contenidas, e de como esta mi carta vos fuere

mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Yllescas, veynte e dos dias de Dezienbre, año del nasçimiento del Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e treze años. Yo Gutierre Diaz la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey, por quanto fue asy acordado en el su consejo. Conde Saguntinus, Per Afan, Per Sançius, legum dotor. Registrada.

CCXXXV

1413 -XII -29, Illescas.— Juan II al Concejo de Murcia para que entreguen a la ciudad de Orihuela a los culpables de la muerte del bachiller Loys Gómez, sustituto del corregidor Alfonso Ferrández de Fuente del Sauco. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 9v.)

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades el grand debdo e amorio que es entre mi e mis regnos, e el rey de Aragon, mi tio, e sus regnos, por lo qual es mi merçed que Leonor Sanchez, vezina de Orihuela que fue en muerte de su marido en la villa de Orihuela, que es en los dichos regnos de Aragon, e a Bartolome Sanchez, que fue en muerte de un su conpañero e que son presos en la carçel desa dicha çibdat, sean entregados en cadena a los alcalles e alguazil de la dicha villa de Orihuela para que fagan dellos justiçia aquella que de derecho fallaren que meresçen, por quanto el dicho rey de Aragon, mi tio, dio su carta para los dichos alcalles de Orihuela, por la qual mando a los dichos alcalles que entregasen a los alcalles desa dicha çibdat presos en cadena a Domingo de Olivares e Anton Montergall, que fueron presos por Marcos Ferrandez de Medina, liçençiado pesquisidor que fue en esa dicha çibdat, sobre razon de la muerte de Loyz Gomez, bachiller alcalle que fue en esa dicha çibdat por Alfonso Ferrandez de Fuente Sauco, liçençiado en leyes, corregidor que fue en la dicha çibdat.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que luego, vista esta mi carta, dedes e entreguedes luego a los alcalles de la dicha çibdat de Orihuela, o al que ellos enbieren dezir por su carta firmada de sus nonbres signada de escrivano publico, la dicha Leonor Sanchez e el dicho Bernabe Sanchez, para que fagan

dellos justiçia en la dicha villa de Orihuela. E non fagades ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, pero es mi merçed que por yo asy remediar los suso dichos a los dichos alcalles de Orihuela para que fagan dellos justiçia que non se priven juredición en los previllejos de mi regno, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Yllescas, veynte e nueve dias de Dezienbre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e treze años. Va escripto sobre raydo o diz vezina. Yo Gutierre Diaz la fiz escrivir por mandado del señor rey de Aragon, tio e tutor de nuestro señor rey, e regidor de sus regnos. Rex Ferrandus. Conde, Per Afan. Registrada.

CCXXXVI

1414-I-24, Illescas.— Juan II al Concejo de Murcia anunciando su deseo de que Ferrán Gómez de Herrera sea su recaudador. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fols. 13r-14r.)

Don Juan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares del obispado de la çibdat de Cartagena e reyno de Murçia, segund suelen andar en renta de alcavalas, e almoxarifadgos en los años pasados fasta aqui, e a los arendadores e fieles e cogedores que avedes cogido e recabdado e avedes de coger e recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualesquier las alcavalas e almoxarifadgo destas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno de Murçia e de cada una dellas que yo mande arendar e coger este año de la data desta mi carta, e a los arendadores, e terçeros, e deganos, e mayordomos de las terçias del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia del fruto que començara por la Asençion primera que viene deste año de la data desta mi carta, e se conplira por la Asençion que verna del año de mill e quatroçientos e quinze años, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades de Cartagena e Murçia, e de las dichas villas e lugares del dicho obispado e regno, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed es que Ferrand Gomez de Ferrera sea mi recabdador mayor de la dichas çibdades e de Cartagena e de Murçia, e de las villas e lugares

del dicho obispado de Cartagena e de Murçia segund que lo fue el año que paso de mill e quatroçientos e treze años, e que coja e recabde por mi todos los maravedias e otras cosas que montan en las dichas rentas de las dichas alcavalas, e almoxarifadgos, e terçias, e miniegas, e yantares, e escrivanias, e portadgos, e pechos, e derechos, cabeças de pechos de los dichos judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia deste dicho año, salvo el serviçio e medio serviçio de las dichas aljamas de los dichos judios e moros que lo han de recabdar por mi otras personas.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado, signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor o al que lo oviere de recabdar por él, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que montaren e rendieren las dichas alcavalas, e terçias, e almoxarifadgos, e miniegas, e yantares, e escrivanias, e portadgos, e pechos, e derechos, e cabeças de pechos de los dichos judios e moros de las dichas çibades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno deste dicho año, bien e cunplidamente, en guisa que le non mengue ende alguna cosa e datgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi, e de lo que dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, tomad sus cartas de pago e ser vos han resçebidos en cuenta, e a otro alguno ni algunos non recudades ni fagades recodir con ningunos ni algunos maravedis ni otras cosas de las dichas mis rentas de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno de Murçia deste dicho año, salvo al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, sy non podades sed çiertos que de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes, e vos non sera resçebido en cuenta e averlo hedes a pagar otra vez, e por esta mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos e ofiçiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados de la dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e a cada una dellas, e sy vos los dichos arrendadores, e fieles, e cogedores, e terçeros, e deganos, e mayordomos, e aljamas o algunos de vos non dieredes o pagaredes al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o al que o aquellos que lo ovieren de recabdar por él, todos los dichos maravedis e otras cosas que devieredes e ovieredes a dar de las dichas alcavalas, e terçias, e almoxarifadgos, e miniegas, e yantares, e escrivanias, e portadgos, e pechos, e derechos, e cabeças de pechos de judios e moros a los dichos plazos e cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mando e do posesion e poder conplido al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder entre tanto que entren e tomen tanto de vuestros bienes muebles e rayzes do quier que los fallaren e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver, el mueble a terçer dia, e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren que se entergen e fagan pago de todos los maravedis que devieredes e avieredes a dar de lo que dicho es con las costas que sobre esta

razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar, e a qualquier o a qualesquier que los dichos bienes conpraren que por esta razon fueren vendidos, yo por esta mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, que los fago sanos para agora e para sienpre jamas, e sy bienes desenbargados non fallaren, a vos los dichos arrendadores, o fiadores, o fieles, e cogedores, e aljamas para conplimiento de todos los dichos maravedis que asy devieredes e ovieredes a dar, mando al dicho Ferrand Gomez, o al que lo oviere de recabdar por él, que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una villa a otra e de un lugar a otro a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos non den sueltos ni fiados fasta que les dedes e paguedes todos los dichos maravedis que cada unos destos devieredes e ovieredes a dar de las dichas mis rentas con las dichas costas en la manera que dicha es, e sy para esto que dicho es, menester oviere ayuda el dicho Ferrand Gomez, o el que lo oviere de recabdar por él, mando a vos los dichos conçejos, e justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades de Cartagena, e Murçia, e de las dichas villas, e lugares de los dichos obispado e regno, e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos, e a cada una dellas que agora son e seran de aqui a delante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere e a qualquier dellos que le ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla eso que yo mando, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo de lo que luego syn alongamiento mostraredes paga o quita del dicho mi recabdador, o del que lo oviere de recabdar por él, e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado, signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi, los conçejos por vuestros procuradores sufiçientes, uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado, signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signos porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Yllescas, veynte e quatro dias del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e catorze años. Pero Royz de Frias, escrivano del dicho señor rey, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, la fiz escrivir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que se siguen: Sancho Ferrandez, Alfonso Ferrandez.

CCXXXVII

1414-II-10, Illescas.— Juan II a Pedro González para que hable con todos los testigos posibles en el pleito entre Alfonso Alvarez y Loys Antolino. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fols. 14v-15r.)

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, Pero Gonçalez, escrivano, vezino de Madrit, salud e graçia.

Sepades que pleito pasa en la mi corte ante los mis alcalles que andan en la provinçia e administraçion e regimiento del mi muy caro e muy amado don Ferrando, por esa mesma graçia rey de Aragon, mi tio e mi tutor, e regidor de los mis regnos e señorios, el qual es entre Alfonso Alvarez, de Madrit, pronutor de la justiçia de la una parte como denunçiante, e Lois Antolinos, vezino de la çibdat de Murçia, la otra parte defendiendente, sobre las razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, sobre lo qual el dicho mi pronutor dixo e alego que él entendia provar la dicha denunçia por él puesta ante los dichos mis alcalles contra el dicho Loys Antolinos, e que los testigos e provaçion que él tenia e de que so entendia aprovechar para su intençion que los avia e tenia en la çibdat de Murçia e en las otras çibades, e villas, e lugares del obispado de Cartagena con el regno de Murçia, sobre lo qual el dicho mi pronutor pidio a los dichos alcalles que le mandase dar mi carta de enplazamiento para los dichos testigos que paresçiesen personalmente en la dicha mi corte ante los dichos mis alcalles a dezir sus derechos e disposiçiones, sobre lo qual el dicho mi promutor requirio a los del mi consejo que enbiassen la dicha mi carta de enplazamiento para los dichos testigos al dicho obispado de Cartagena a la dicha çibdat de Murçia, e a todas las villas e lugares de su obispado e regno con un mensajero de cavallo por tal que los dichos testigos pudiesen venir ante los dichos mis alcalles en tienpo devido a dezir sus derechos e disposiçiones de lo que sopieren en razon de lo que sopieren e por los dichos mis alcalles les fueren preguntados sobre que eran presentados por testigos, e los del dicho mi consejo veyendo que la dicha tierra era luenga, e eso mesmo que los dichos testigos que se fatygarian de grandes costas e perderian mucho de sus faziendas, veyendo que vos sodes persona sufiçiente e pertenesçiente para tomar e resçebir los derechos de los dichos testigos, bien e fielmente, e tal que guardades mio serviçio e lo que cunple al derecho de las dichas partes, acordaron enbiar al dicho obispado de Cartagena e a la dicha çibdat de Murçia, e las villas e lugares de su obispado, a tomar e resçibir los derechos e disposiçiones de los dichos testigos, por tal que los dichos testigos non ayan de venir a la dicha mi corte ni se fanguen sobre la dicha razon de costas ni resçebir dapno.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta, partades donde quier que estuvieredes e vayades al dicho obispado de Cartagena con el dicho regno e a la

dicha çibdat de Murçia, e a las villas e lugares del donde quier que estudieren los dichos testigos e cada uno dellos e veades los testigos quel dicho mi pronutor vos dara e nonbrara por escripto, firmado de su nonbre e del nonbre del escrivano de la mi justiçia.

E otrosy, los otros testigos que vos entendieredes que son nesçesarios de tomar e resçebir sus dichos çerca del dicho negoçio, e a vos bien visto fuere e sabedlos paresçer ante vos e reçibid dellos e de cada uno dellos juramento sobre la señal de la Cruz e las palabras de los Santos Evangelios, que bien e leal e verdaderamente vos diran la verdat de lo que sopieren e por vos les fuere preguntado, e fecho el dicho juramento vet el interrogatorio que por parte del dicho pronutor vos sera mostrado e acordadamente resçebid sus dichos e dispusisiones de los dichos testigos e a cada uno dellos que vos mandaredes llamar e enplazar, mando por esta mi carta que parescan ante vos a vuestros enplazamientos e llamamientos a los plazos e solas penas que les vos asygnaredes e pusieredes para lo qual todo lo que dicho es, e para cada caso dello vos do poder conplido con todas sus inçidençias e inimergençias e conexidades que dello e de cada cosa dello dependiere, e por esta mi carta mando a los alcalles e alguazil de las çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares de su obispado que sy alguno de los dichos testigos fueren rebeldes e non quisieren paresçer ante vos a los plazos que les vos pusieredes a dezir sus dichos e dipusiciones, que les costringan e apremien por todos los remedios del derecho que parescan ante vos a dezir sus dichos e disposiciones en razon de lo que dicho es e los vos preguntarades.

E otrosy, que prendan en bienes de cada uno de los que asy fueren rebeldes por sesenta maravedis por cada vegada que ante vos fueren enplazados e non paresçieren e fueren rebeldes, con los quales mando que recudan e fagan recudir a vos el dicho Pero Gonçales por quanto mi merçed e voluntad es que sean para vos los dichos sesenta maravedis de cada uno de los dichos enplazamientos que fueren fechos a los dichos testigos, e eso mesmo que vos den andadores para que vayan a enplazar a las personas que les vos mandaredes que parescan ante vos a dezir sus dichos por testigos, e despues de acabados de tomar e resçebir los dichos de los dichos testigos, signadlos de vuestro signo en manera que faga fe e çerradlos e selladlos con vuestro sello, e traedlos çerrados e sellados aqui a la dicha mi corte e datlos e presentadlos ante los dichos mis alcalles en la mi carçel por ante el escrivano de la mi justiçia.

E otrosy, por esta mi carta, mando a todos los conçejos, e alcalles, e alguaziles de todas las çibades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que vos acojan dentro en cada una de las dichas çibdades, e villas, e lugares que vos den e fagan dar buenas posadas, seguras e desenbargadas para en que posedes, que no sean mesones, syn dineros e viandas e todas las otras cosas que menester ovieredes por vuestros dineros, e que non consyentan que ninguno ni algunos buelvan pleito ni roydo con vos el dicho pero Gonçales, ni con los que con vos fueren e vinieren, ni que vos fagan a vos ni a ellos mal ni dapno ni otro desaguisado alguno , sy alguno o algunos lo fizieren que lo escarnieren por tal que otros algunos non se atrevan a lo fazer a vos ni ellos, ni los unos ni los otros non fagades ni fagan ende

al por algunas manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincar de lo asy fazer e conplir para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan en la dicha mi corte ante los del dicho mi consejo, los conçejos por vuestros procuradores sufiçientes, los otros personalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias conplidos primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado, e de como esta mi carta les fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que vos de ende terstimonio signado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Illescas, diez dias de Febrero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e catorze años. Yo Gutierre Diaz la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey, por quanto asy fue acordada en el su consejo, e non libraron en ella los perlados porque es criminal e non estavan aqui otros legos del consejo que la librasen, esto es dos. Conde, Per Afan. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que se siguen: Alfonso, legun doctor, Gomez, liçençiado indecretus. Registrada.

CCXXVIII

1414-II-27, Zaragoza.— El rey de Aragón don Fernando al Concejo de Murcia anunciando que se esta intentando alargar la tregua que se tiene con el rey de Granada. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 16r.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en La regencia de D. Fernando de Antequera y las relaciones Castellano-Granadinas (1407-1416). Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos. Granada: Universidad, 1967-68. Vol. XVI-XVII, facs. 1º; pág. 89-145.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey de Aragon, escripta en papel abierta e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera vermeja en las espaldas el tenor de la qual es este que se sigue:

Nos el rey de Aragon e de Seçilla enbiamos mucho saludar a vos, los conçejos, e alcalles, e alguaziles, regidores, jurados, ofiçiales, e omes buenos, e otros justiçias qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares con el regno de Murçia de los regnos e señorios del rey muestro caro e muy amado sobrino, e a los maestres de las ordenes, adelantados, cavalleros, ricos omes, escuderos, e otras personas, e ofiçiales qualesquier como aquellos que mucho amamos e preçiamos, e a qualquier o qualesquier a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado

della, signado de escrivano publico, e fazemos vos saber que Diego Ferrandez de Cordova, contador mayor del maestre de Santiago, mi fijo, esta con el rey de Granada trabitando algunas cosas quel rey nuestro sobrino e la reina, nuestra muy cara e muy amada hermana e señora, e nos mandamos trebitar con el rey de Granada que cunple a serviçio del dicho rey, nuestro sobrino, e nuestro, e bien de sus regnos, e han con el dicho rey de Granada e con sus regnos e por se conpliran breve la dicha tregua non se pueden trebitar en el dicho tienpo las dichas cosas entre el dicho rey, nuestro sobrino, e el rey de Granada.

Por ende vos mandamos de parte del dicho rey, nuestro sobrino, que sy por aventura enbiare dezir el dicho Diego Ferrandez de Cordova por su carta firmada de su nonbre que ha alargado con el dicho rey de Granada la dicha tregua que agora es entre el dicho rey, nuestro sobrino, e el dicho rey de Granda, por algund tienpo e plazo demas del plazo que se cunple la dicha tregua, que la guardedes e fagades guardar por el dicho tienpo e plazo que vos enbiare dezir demas del plazo en que se agora cunple la dicha tregua, bien asy e tan conplidamente como sy por el dicho nuestro sobrino e por la reyna, nuestra muy cara e muy amada señora, e por nos fue alargada por el tienpo la dicha tregua e como avedes fasta aqui guardado la dicha tregua que se agora cunple, asy fazedlo pregonar el dicho alargamiento sy el dicho Diego Ferrandez de Cordova vos lo enbiare dezir, por que todos sepan e non pretendan inorançia, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed del dicho rey nuestro sobrino.

Dada en la çibdat de Ceragoça, firmada de nuestro sello secreto, a veynte e siete dias de Febrero, del año de la Natividat de nuestro señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e catorze años. Yo Alvar Garçia de Vadillo, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. Rex Ferrandus. Ay escripto en las espaldas de la dicha carta o diz registrada. Fecho e sacado fue este dicho traslado en la noble çibdat de Murçia, a diez dias de Março, del año sobre dicho de mill e quatroçientos e catorze años. Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde fue sacado: Alonso Taron, notario, e Juan Alfonso de Chinchilla, e Miguel Gil, vezinos de Murçia. Yo Ferrando Bernabe, escrivano del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, que este dicho traslado de carta fiz escrivir con la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde fue sacado en presençia de los dichos testigos bien e fielmente lo conçerte a pedimiento del dicho Diego Garçia Gonçales lo puse en esta parte gelo dy yo çerrelo en la dicha çibdat, e en testimonio de verdat puse aqui este mio e acostunbrado signo.

CCXXXIX

1414-III-5, Zaragoza.— Carta del rey de Aragón al Concejo de Murcia pidiendo que entreguen a Orihuela los dos presos que tienen aunque solo reciban uno, ya que esta hará lo posible por encontrar al segundo. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 15v.)

Nos rey de Aragon e de Seçilla enbiamos saludar a vos, el conçejo, e alcalles, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia como aquellos de quien mucho fiamos.

Fazemos vos saber que resçebimos la carta que nos enbiastes dezir que aviades requerido a la nuestra villa de Orihuela con nuestra carta que vos entregasen a Anton Monteguilla e a Domingo Olivares, que vosotros que le entregariades a Batolome Sanchez e a Leonor Sanchez, e que vos respondieran que non podrian aver al dicho Domingo Olivares, e que vosotros que les non queriades entregar por eso sy non el uno de los dichos Bartolome Sanchez e Leonor Sanchez, la qual remision dezides que non entendiades fazer syn primeramente fazer saber a la nuestra merçed para que nos vos enbiasemos mandar lo que sobre ello fiziesedes, por ende es nuestra merçed que pues el dicho conçejo de la dicha nuestra villa de Orihuela non pueden aver al dicho Domingo Olivares, e vosotros tendes presos a los dichos Bartolome Sanchez e Leonor Sanchez, que gelos entreguedes dando vos e entregando vos el dicho Anton Sanchez Montergull.

Porque vos mandamos que lo fagades asi por quanto nos escrivimos a la dicha nuestra villa de Orihuela que fagan mucho por aver el dicho Domingo Olivares, e sy lo pudieren aver que vos lo entreguen eso mesmo.

Dada en la çibdat de Caragoça de yuso de nuestro sello secreto, çinco dias de Março, del año de la Natividat de nuestro señor de mill e quatroçientos e catorze años. Rex Ferrandus. Yo Alvar Garçia de Vadillo, secretario de mi señor el rey de Aragon, la fiz escrivir por su mandado.

CCXL

1414-III-13, Illescas.— Carta de Juan II al Concejo de Murcia para que anuncien por las plazas y mercados el fin de la tregua con el rey de Granada. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 15v.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en La Regencia de D. Fernando de Antequera y las relaciones Castellano-Granadinas (1407-1416. Miscelánea de

Estudios Arabes y Hebraicos. Granada: Universidad, 1967-68. Vol. XVI-XVII, facs. 1º; pág. 89-145.

Don Juan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, los conçejos, alcalles, alguaziles, cavalleros, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares de su obispado e regno, e aquellos qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes en como las treguas que yo he con los moros enemigos de la fe se cunple en breve, por lo qual es mi merçed madar a perçibir a todas las çibdades, e villas, e lugares del Andalozia, e a los mis vasallos que en ellos moran, e a los mis alcaydes de las mis villas e castillos fronteros.

Porque vos mando que luego, vista esta mi carta, fagades pregonar por las plazas e mercados acostunbrados desas dichas çibdades, e villas, e lugares, que todos esten aperçibidos e guarden bien esas çibdades, e villas, e lugares porque non resçiban mal ni daño e de los dichos moros.

E otrosy, que todos los dichos mis vasallos esten aperçibidos para guarda e defendimiento desas dichas çibdades, e villas, e lugares.

E otrosy, es mi merçed que sy Diego Ferrandez de Cordova, mi alfaque mayor e contador mayor del maestre de Santiago, mi primo, vos enbiare dezir por su carta firmada de su nonbre, que son alargadas las treguas, que las guardedes e fagades guardar e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed.

Dada en la villa de Yllescas, treze dias de Março, año del nasçimiento del Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e catorze años. Yo Juan Sanchez de Çeresyda la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres: Anton Ferrandez, Alfonso Ferrandez.

CCXLI

1415-III-10, Guadalajara.— Cuaderno de diezmos y aduanas. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fols. 19v-27r.)

Este es treslado de una carta de quaderno de nuestro señor el rey escripta en papel e sellada con su sello mayor de çera amarilla en las espaldas e firmada de çiertos nonbres, su tenor de la qual es este que se siguen:

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e

señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e corregidores, e merinos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca e Cartagena con el regno de Murçia, e con el arçedianadgo de Alcaraz, e de todas las villas e lugares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta de quaderno fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como el rey, mi padre e mi señor, que Dios perdone, entendiendo que conplia a su serviçio, e por quanto le fue dicho e dado a entender que a los sus subditos e naturales e vasallos que llevavan a vender algunas mercadorias e cosas fuera de los sus regnos, que en los lugares do los yvan a vender les farian pagar muchos trebutos desordenados, que ordeno e mando quel año que pado de mill e quatroçientos e tres años, e dende adelante en quanto su merçed fuese ninguno de los dichos sus naturales e subditos non entrasen a los regnos de Aragon e de Navarra por tierra ni por mar ni por agua dulçe con ningunas ni algunas mercadorias ni las pudiesen tener de alla de los sus regnos so çiertas penas contenidas en la carta de quaderno que sobre esto ordeno e mando, pero fue su merçed que todos los mercaderes e otras personas de los sus regnos de Aragon e de Navarra que pudiesen tener a los dichos sus regnos e sacan fuera dellos qualesquier mercadorias e cosas que quisiesen de las por él non eran defendidas que sacaren e troxieren trayendolas e levandolas por çiertos puestos a çiertas casas de aduanas quel estableçio para ello en el dicho quaderno contenidas, e pagando en ellas sus derechos por él ordenados, e fue su merçed que los dichos sus regnos que pudiesen tener a las dichas casas de aduanas çiertas mercadorias e cosas que les él asigno para las vender en las dichas aduanas a los de los dichos regnos de Aragon e de Navarra, segund que esto e otras cosas mas conplidamente en esa dicha carta de quaderno se contiene, lo qual todo despues que dicho rey, mi padre, e yo mande e mandase guardar, e agora sabed que es mi merçed que sean abiertos los dichos puertos para que libre e desenbargadamente los dichos mis subditos e naturales de los mis regnos, e de otras partidas e regnos e señorios qualesquier de qualquier estado o condiçion que sean que ayan amistança con el dicho rey de Aragon pueda entrar e entren en el dicho regno de Aragon con qualesquier cosas e mercadorias, asi por tierra como por mar como por agua dulçe, segund las solian levar e levavan en el tienpo del dicho rey, mi padre, salvo oro e plata, e moneda amonedada, e vellon, e cavallos, e potros, yeguas, e moros, e moras.

Pero mi merçed es que qualquier o qualesquier personas que fueren de los mis regnos a los regnos de Aragon o vinieren de los dichos regnos de Aragon a los mis regnos puedan levar para su mantenimiento e despensa al que fuere de cavallo fasta veynte florines, e el de pie diez florines que por los levar non aya pena alguna ni sea tenudo de pagar diezmo dellos a los dichos mis arrendadores ni a otro por ellos.

E otrosy, que las dichas personas o qualesquier dellas trayan en el dicho arrendamiento que puedan traer del dicho regno de Aragon a los dichos mis regnos quealesquier paños e otras mercadorias qualesquier que quisieren, salvo

vino, e vinagre, e sal que en tienpo del rey, mi padre, eran defendiadas que non se troxieren antes del dicho cerramiento, e que las cosas e mercadorias que asi levaren e troxieren que se pagen çiertas contias de maravedis, de las non contiadas el diezmo dellas segund que lo pagaven en tienpo del dicho rey, mi padre, antes que los dichos puertos mandase çerrar.

Otrosy, que los dichos subditos e naturales del dicho regno de Aragon e de otras partes, e regnos, e señorios qualesquier de qualquier ley, estado, o condiçion que sean que ayan amisiançia comigo puedan entrar e entren por los puertos, en este mi quaderno contenidos, en los dichos mis regnos en el tienpo del dicho arrendamiento con qualquier paños e otras mercadorias libre e desenbargadamente salvo las cosas de suso defendidas, como dicho es, para las tener ellos en los lugares que quisieren.

Otrosy, que puedan sacar e saquen de los dichos mis regnos todas las mercadorias e cosas que quisieren.

Otrosy, que puedan sacar e saquen de los dichos mis rgnos todas las mercadorias e cosas que quisieren en el dicho tienpo salvo las dichas cosas defendidas e nonbradas, pagando los dichos derchos por el dicho rey, mi padre, ordenados.

Porque los mis derechos que me han de pagar dese sobredicho sean mejor guardados e recabdados, e los mercadores e otras personas asi de los mis regnos como de fuera dellos que las dichas mercadorias e otras cosas troxieren e levaren sepan do los han de pagar e a quien, es mi merçed de ordenar las aduanas quel dicho rey, mi padre, mando ordenar quando los dichos puertos estavan abiertos para donde se paguen e resçiban los dichos derechos que son: estan en el obispado de Cuenca tres aduanas, la una en la villa de Requena, e la otra en la villa de Moya, e la otra en la villa de Tragaset, e por esta de Tragaset non salgan salvo ganados, ni entren ni salgan otras mercadorias. E en el obispado de Cartagena otras tres aduanas, la una en la çibdat de Murçia, e la otra en la villa de Almansa, e la otra en la villa de Yecla, e que los conçejos de las dichas çibdades e villas donde es mi merçed que sean las dichas aduanas den para aduanas las casas que podian ser aduanas en los dichos tienpos pasadados, e que los arrendadores que esta dicha renta arrendaren les paguen en cada año lo que fuere guisado por cada una dellas segund lo pagavan en el dicho tienpo.

E que todos los mercadores e otras personas qualesquier, de qualquier estado o condiçion que sean, asi de los mis regnos como de fuera dellos, que algunas mercadorias e cosas llevaren para sacar fuera de los dichos mis regnos o troxieren de los dichos regnos de Aragon para que los alcalles que an que pasen con las dichas mercadorias e cosas de la çibadt o villa do estovieren las dichas aduanas, vayan a las casas de las dichas aduanas e fagan saber a los dichos mis arrendadores o al que lo oviere de recabdar por ellos que y estovieren, e ante el escrivano de la dicha casa les declaren e manifiesten las mercadorias e cosas que lievan para sacar fuera de los dichos mis regnos o traen de los dichos regnos de Aragon para poner en ellos, e eso mesmo que si los que moran o moraren en las dichas çibdades e villas donde son las dichas aduanas troxieren algunas mercadorias a las dichas çibdades e villas, que antes que entren en ellas en sus casas, vayan a las

casas de las dichas aduanas e declaren e manifiesten o fagan saber a los dichos mis arrendadores todas las mercadorias o cosas que asy troxieren, e asi manifestadas que paguen a los dichos arrendadores todas las mercadorias o cosas que asi troxieren, e asi manifestadas que paguen a los dichos arrendadores lo que aqui dira: De cada cabeça de ganado, toro, o vaca, o buey, o novillo, doze maravedis; de añojo o añoja, çinco maravedis; de cada carnero o cabron, dos maravedis; de oveja o cabra, un maravedi; de puerco o puerca, tres maravedis; de cada toçino, un maravedi; de cada fanega de trigo, un maravedi e çinco dineros; de cada fanega de çevada o de çenteno, un maravedi. Por ende es mi merçed que se pagen las dichas contias de moneda vieja o dos maravedis desta moneda que se agora usa en los mis regnos por cada un maravedi de la dicha moneda vieja que mas quisiere de los dichos regnos, e troxieren de los dichos derechos ovieren de pagar, e que todas las dichas mercadorias e cosas que fueren de los dichos mis regnos e troxieren a ellos me pagen el diezmo de cada una dellas que tomen su alvala de graçia de los arrendadores que por mi lo ovieren de recabdar en que se contenga en como los manifestaron las dichas cosas e mercadorias e pagaron el derecho dellas, el qual alvar sea firmado de sus nonbres o del que lo oviere de recabdar por ellos e del escrivano que estoviere en la dicha casa de la aduana, e si alguno o algunos pasaren de la dicha çibdat e villa donde estoviere la dicha casa del aduana sin manifestar las dichas cosas, e llevar el dicho alvala, e pagar los dichos derechos, conviene a saber los que vinieren de fuera de los mis regnos con qualesquier mercadorias e cosas que pasaren dellas dichas çibdades e villas fasta los dichos mis regnos.

E otrosy, los que quisieren llevar qualesquier mercadorias e cosas para fuera de los dichos mis regnos pasaren de la dicha çibdat o villa contra los dichos regnos de Aragon sin fazer e conplir lo sobre dicho es, que pierda lo que levare e troxiere por descaminado, e sea para los arrendadores que por mi lo ovieren de aver e de recabdar.

Es mi merçed quel dicho escrivano que estoviere en la dicha casa que aya o lieve por registrada el dicho alvala cada camino por todas quantas, e queles mercadorias quel camino troxieren o levaren, un maravedi de la dicha moneda vieja, o dos maravedis de esta moneda blanca quel mas quisiere el mercador o persona que lo oviere de pagar, e quel que tovieren el escrivania que ponga el escrivano publico que de fe, e que este residente en el aduana, e designado todo lo que ante el pasare a los arrendadores de la dicha renta mi dinero e su regidente non estodiere, que avedan poner los arrendadores de la dicha renta otro escrivano que este en la dicha casa en su lugar, e en el dicho tienpo quel dicho escrivano de la dicha aduana non estodiere regidente en ella quel dicho salario que avia de aver el dicho escrivano que lo lieve el dicho escrivano que los dichos arrendadores pusieren.

Otrosy, es mi merçed que non puedan salir ni entrar de noche de las dichas çibdades e villas do son las dichas aduanas con mercadorias ni con otras cosas algunas los mercadores que las troxieren ni otras personas algunas que las tovieren, e si lo contrario fizieren que pierdan por descaminadas las dichas mercadorias, e sean para los dichos mis arrendadores.

Otrosy, es mi merçed que qualquier o qualesquier personas que encubrieren en fabla o en consejo con efecto de encobrir algunas de las dichas mercadorias e cosas de las que asi troxieren e levaren qualesquier personas sin pagar los dichos mis preçios en las dichas aduanas, segun dicho es, que lo pierdan por descaminado, e que paguen por ello la estimaçion dello, e que sean las çinco dezimas partes para el mi arrendador, e la una seysma parte para el acusador que le acusare.

Otrosy, que todas las personas estrangeras que vinieren a los mis regnos a conprar algunas mercadorias, e pan, e ganados, e otras cosas qualesquier que vengan por los dichos puertos por mi ordenados, e desde que llegaren a la dicha çibdat, o villa, o lugar onde estan las dichas aduanas que sean tenudos de fazer saber a los dichos arrendadores o a sus fazedores luego que llegaron como vienen a fazer sus mercadorias.

Otrosy, que todas las personas, asi de los mis regnos como de fuera dellos, que pasaren de los dichos mis regnos a los dichos regnos de Aragon con sus mercadorias, pan, e ganados por los dichos puertos por mi ordenados o vinieren de los dichos regnos de Aragon a los dichos mis regnos sean tenudos de tornar con las dichas mercadorias por aquel mesmo puerto do primeramente entraron e salieron, e qualquier o qualesquier contrario fiziesen que pierdan las dichas mercadorias, e pan, e ganados, e otras qualesquier que asi levaren o troxieren por descaminados, e sean para los dichos mis arrendadores, e esta condiçion que sea publica en las dichas çibdades, e villas, e lugares donde son las dichas aduanas.

Otrosy qualquier o qualesquier que entraren de fuera de los mis regnos, e qualquier parte de los dichos mis regnos por qualesquier parte de los dichos obispados, que sean tenudos de escrivir a la entrada los ganados que se metieren, e enbiar dello testimonio a la aduana del obispado donde entraren del dia que entren fasta çinco dias, e despues quando quisieren salir que sean tenudos de dar cuenta dello si gelo demandaren porque non puedan en ello fazer encubierta alguna, e si lo contrario fizieredes que lo que dello demandaren porque puedan en ello fazer encubierta alguna, e si lo contrario fizieren que pagen por cada encubierta de lo que non escudieren quatro maravedis, e por lo que saquen de mas de lo que escrivio que metio, que lo pierdan por descaminado, salvo las cabeças que en Castilla nasçieren, e los ganados que vinieren a vender a las dichas aduanas, es mi merçed e mando que sin pena alguna los puedan apaçentar en los terminos de las fronteras, e que lo consientan en los lugares que non sean dehesas ni franqueados, e eso mesmo mando e tengo por bien que los estrangeros que conpraren alguno ganado en los dichos mis regnos, que los consientan apaçentar segund dicho es sin pena, ni derecho, ni acçion alguna en la tierra do lo conpraren fasta terçero dia, e quando se fueren que los consientan pasar por la tierra por los lugares o mas sin daño puedan ser sin pagar por ello ninguna cosa.

Otrosy, que non paguen diezmo alguno de los ordenamientos, e recabdos, e vestimentas, e ymagenes fechas para las eglesias, e de los libros, e armas, açores e falcones, e de las otras mercadorias que qualesquier mercadores e otras personas de fuera de los dichos mis regnos troxieren del dicho regno de Aragon e de otros regnos qualesquier a los mis regnos.

E otrosy, de oro, e plata de vellon, e cobre, e rasuras que troxeren los sobre dichos para las mis casas de las monedas ni otros de otras cosas qualesquier que yo he mandado o mandare conprar o tener de los dichos regnos de Aragon a los dichos mis regnos por mis cartas e alvalaes espeçiales.

Otrosy, es mi merçed que los mercaderes e otras personas que piedras preçiosas e aljofar troxieren o pasaren por las dichas aduanas, que de la que yo conprare o mandare conprar que non paguen diezmo.

Otrosy, es mi merçed que los dichos mis arrendadores pongan en cada una de las dichas aduanas un ome que aya poder dellos que tenga el sello que yo diere para sellar los paños que vinieren a las dichas aduanas de fuera de los dichos mis regnos, o las alvalas quel escrivano del aduana firmare de como fue pagado el derecho del aduana, el qual dicho sello es mi merçed de los dar e señalar en esta manera: que sea de açero tan grande como que una blanca de la moneda que se agora usa, non mas, e de la una parte tenga un castillo e de la otra un leon, e al derredor letras que digan «sello del aduana del rey». E todos los paños que fueren sellados pasadas las dichas aduanas sin ser selladas con el dicho sello e firmadas en la manera que dicha es que los puedan tomar por descaminados en qualquier lugar donde fueren fallados los dichos paños, e que sean para los dichos arrendadores, e que los ofiçiales e conçejos de los mis regnos donde esto acaesçiere dentro en çierto termino seyendo requeridos por los dichos arrendadores o por las dichas guardas, que los ayuden a tomar e enbargarlo tal descaminado, para que los dichos arrendadores e guardas lo lieven al alcalle del aduana para quel faga a cada una de las partes conplimiento de derecho, e los ofiçiales que asi non lo fizieren, sean tenudos de pagar a los dichos arrendadores todo lo que protestaren contra ellos por los non ayudar e tomar lo tal descaminado, despues que estas dichas mis condiçiones fueren pregonadas e publicadas, e que los dichos conçejos non se puedan escusar de dezir que lo non quieren consentir, porque digan que lo non ovieron de uso ni de costunbre de consentir ende tomar descaminado en las dichas çibdades, e villas, e lugares, e los que non lo consintieren que sean tenudos de pagar a los dichos arrendadores lo que protestaren contra ellos por non consentir lo que dicho es segund que tasaren las dichas protestaçiones los mis contadores mayores.

Otrosy, que los dichos arrendadores puedan poner guardas a su costa en los puertos de las çibdades, e villas, e lugares do fueren las dichas aduanas e en sus terminos en otros lugares do ellos entendieren que les cunplen poner las dichas guardas, fasta veynte leguas de los mojones de Aragon fasta los mis regnos, e todo lo que fuere fallado que entre en los mis regnos de las aduanas e dentro su alvala e guia de los dichos arrendadores, e de los que ovieren de recabdar por ellos dentro en las dichas veynte leguas, que lo puedan tomar por descaminado en qualquier lugar donde fuere tomado, e que sea para los dichos mis arrendadores, e que los conçejos e ofiçiales que asi non lo fizieren que sean tenudos de pagar a los dichos arrendadores todo lo que pertenesçen contra ellos por los non ayudar a tomar el tal descaminado seyendo requeridos con estas condiçiones seyendo tapadas las protestaçiones por la manera sobre dicha, e que ningund conçejo non

pueda escusar ni dezir que non quieren consentir a los dichos arrendadores poner dichas guardas porque digan que lo non ovieron de uso ni de costunbre de tomar descaminado en las tales çibdades, e villas, e lugares, e si lo non consintiere que conçejo que lo non consintier que sea tenudo de pagar a los dichos mis arrendadores lo que protestare contra él por non consentir lo que dicho es o qualquier cosa dello, pero es mi merçed que las dichas guardas que los dichos arrendadores pusieren que sean omes buenos, llanos, e non poderosos ni sacadores, e ny sean de los dichos obispados ni de algunos dellos, ni alcaydes que tovieren por si en guarda e ni encomienda castillo o casas fuertes en los dichos obispados, pero si los dichos arrendadores tovieren fijos o hermanos que sean vezinos en los dichos obispados que les puedan dar poder para guardar e poner recabdo en la dicha renta, e que estos tales puedan usar en la dicha guarda e poderio, e porque en caso que la dicha guarda non los diesen podrian acojerlos en parte de la dicha renta, asi en los mis regnos como fuera dello, por lo qual usarian de la dicha renta, por ende es mi merçed que en publico ni en escondido non puedan los dichos arrendadores dar parte de la dicha renta a ninguno de los dichos mis omes poderosas, ni alcaydes, ni señores de la tierra, ni ofiçiales que moran en los dichos obispados ni en alguno dellos, e si lo fizieren que non vala la tal renta, e por pena paguen los arrendadores al tanto como monten la tal parte de la dicha renta, e que los que la resçibieren en caso que non usen della paguen los maravedis porque la arrendaren e sea cargado a los mis recabdadores que lo cobren dellos.

Otrosy, es mi merçed que todo lo que a mi pertenesçe e pertenesçer deve en qualquier manera de lo descaminado e penas en que cahen e pasan los que sacan e trahen las cosas en este mi quaderno defendidas, que non saquen de los mis regnos e trayan a ellos segund que en mi quaderno de las sacas es contenida que lo ayan los mis arrendadores para sy, e que los dichos guardas de los dichos arrendadores que puedan tomar e tomen lo que fallaren que falle o entran en los dichos mis regnos de los dichos mis regnos de las dichas cosas vedadas defendidas que es mi merçed que non se trayan ni saquen, e de lo que asi tomaren de las dichas cosas vedadas, que sean para los dichos arrendadores, e de lo que fuere tomado de las dichas cosas vedadas por los alcalles de las sacas e por sus guardas solas o ay uno con los dichos arrendadores o con sus guardas, sea la meytad para los dichos alcalles e la otra meytad para los dichos arrendadores, e sy non fuere tomado lo que se sacare e por ellos se ovieren de pagar estimaçion segund mis ordenanças, quiero que la meytad desta dicha estimaçion sea para los dichos mis arrendadores e la otra meytad para los dichos alcalles de las sacas, e de la meytad de las penas que por esta razon de lo que a mi pertenesçe quiero que aya la terçia parte qualquier que lo acusare e denunçiare.

Otrosy, es mi merçed que los mis alcalles de las sacas e sus guardas puedan catar a los mercaderos e otras personas a la salida de los mis regnos si lievan alguna o algunas cosas de la que son por mi defendidas que non se saquen, e si fallaren que lievan las dichas cosas por mi defendidas e alguna dellas que las puedan tomar e tomen e datles las penas o pena por mi estableçidas en esta razon, pero si el dicho mercadero dixiere que quiere yr primero lugar del regno e mostrar

lo que lieva delante la jostiçia, que los dichos alcalles sean tenudos de yr o enbiar con ellos a lo catar al dicho primer lugar.

Otrosy, por quanto los vezinos e moradores de las villas e lugares del marquesado de Villena, diziendo que son quitos de pagar diezmo e de las mercadorias e cosas que lievan de los mis regnos a los dichos regnos de Aragon o traen de los dichos regnos de Aragon por los dichos puertos a los dichos mis regnos e fazen muchas encubiertas e infintas yendo, o viniendo, e pasando, e tornando con otras mercadorias que son de otras personas que non son del dicho marquesado de que deven pagar diezmo, e las lievan, e sacan, e traen a vuelta de las suyas e de las suyas propias non quieren pagar el dicho diezmo diziendo que los arrendadores de los años pasados que usaron tomar dellos cosa sabida e non diezmo entero.

E otrosy, diz que por esto algunos ginoveses e otras personas non teniendo mugeres ni morando continuamente en el dicho marquesado que se fazen vezinos dende por gozar de lo sobre dicho, e que los sobre dichos e cada uno dellos por encobrir e furtar los dichos mis derechos que non quieren yr por los dichos puertos por mi ordenados en el dicho marquesado. Por ende mando que los sobre dichos o qualquier dellos que algunas mercadorias e otras cosas qualesquier levaren o sacaren de los dichos mis regnos de ragon o troxieren del dicho regno de Aragon al dicho marquesado, que lo lieven, e pasen, e trayan por el dicho puerto de Almansa que es en el dicho marquesado e non por otra parte alguna, e que escrivan o manifiesten a los dichos mis arrendadores por ante el escrivano de la casa del aduana donde todas las mercadorias e cosas que salieren, e sacaren, e troxieren e que fagan juramento que non son ni han parte en ellas personas algunas de fuera del dicho marquesado, e de las que fueren suyas que troxieren del dicho regno de Aragon, que sean tenudos de dar cuenta a los dichos arrendadores cada que gela demandare, porque si fallare que lo sacaren o vendieron fuera del dicho marquesado que las paguen el diezmo dellas enteramente e non se escusen de lo pagar diziendo que lo pagan a çiertas contias e non diezmo entero, como dicho es, e que los ginoveses e otras personas qualesquier, asi de los mis regnos como de fuera dellos, que non gozen de la dicha veçindat, coso que la muestren, salvo los que fueren casados o tuvieren sus mugeres manifiesta e continuadamente como vezinos e moran en el dicho marquesado, e qualquier quel contrario de lo sobre dicho o de parte dellos fiziere, que pierda las mercadorias que pasare o troxiere, e sean para los dichos mis arrendadores, esto se entienda a los que mostraren previllejo o tal recabdo que dende gozar de lo sobre dicho, e que los arrendadores puedan poner guardas para guardar los otros lugares de los mis regnos non enbargante que pasen e sean fuera de las dichas veynte leguas de los mojones, pero es mi merçed que del pan e gandado que sacaren, que pagen el diezmo segund lo pagaron en los tienpos que se solia fazer.

Otrosy, que otra persona alguna de los dichos mis regnos non puedan guardar ni poner ni tener guardas en los dichos puertos, ni tomar cosa alguna de las dichas cosas vedadas e defendidas salvo los dichos alcalles o sus guardas e los de los dichos arrendadores e las suyas qualquier que guardar esto pueda, que por este

mesmo fecho pierda todos sus bienes que toviere e sean para mi, e los sus cuerpos que esten a la mi merçed.

Otrosy, por quanto algunas personas sacan encubiertamente algunas cosas de las que yo mande sacar e non pagan el diezmo que dello deven pagar, es mi merçed que dicho mi alcalle e alcalles de las dichas aduanas puedan fezer e fagan acosar de los arrendadores de la dicha renta pesquisa de todas las dichas cosas que se sacaren o sacaron desde primero dia del mes de Enero que paso del año de mil e quatroçientos e catorze años fasta en fin de mes de Dezienbre que vendra del año de mil e quatroçientos e diez e seys años que se conplira la dicha renta, e quatro meses despues e non dende en adelante, para quel dicho mi arrendador sobre lo que le pertenesçe de derecho deven aver, e fecha la dicha pesquisa de la pena a los que fallaren culpantes segund lo contenido en este mi quaderno, e si el dicho mi alcalle o alcalles que yo diere para librar los dichos pleitos e nogoçios oviere o quisiere poner otro o otros en su lugar, que sean tenudos de nonbrar e poner el dicho alcalle e alcalles que sean omes de buena fama e abonados, e que lo muestre en el mi conçejo, e que lieve mis cartas para que usen del dicho ofiçio en el lugar de los dichos mis alcalles, e que en otra manera non puedan usar de los dichos ofiçios, e si alguno de las partes lo ovieren por sospechoso, que tomen consigo conpañero que sea de fuera del obispado e que las costas del dicho conpañero que las pagen amas partes.

Otrosy, mando que por apelaçiones que se fizieren de lo que libraren el alcalle o alcalles de las dichas aduanas, que sean para ante los del mi conçejo e los contadores, e non para los oydores ni para ante otro alguno.

Otrosy, por quanto me fue fecho entender que en el tienpo pasado que los dichos alcalles e guardas de las sacas que ovieron puesto algunos trebutos de cada carta de paños, e de fusteria, e de espeçieria, e de fruta, e de azeyte, e de cueros, e de lienço, e de pescado, e otras cosas que van e vienen por los puertos de los dichos obispados e son e dizen que les lievan agora eso mesmo, e porque fue e es puesto sin mi mandado e contra razon. Por ende es mi merçed e mando que lo non puedan levar ni leven de aqui a delante de los mercaderos ni otras personas que fueren e vinieren por cada uno de los dichos puertos ni de cosa alguna que levaren o troxieren, ca non seria mi serviçio, e quexar se an los entrangeros por pagar tantos trebutos e non es mi entençion que otro derecho lieven de las tales cosas si non lo que yo tengo ordenado segund en este mi quaderno contenido, e si alguna cosa pidieren o levaren de lo sobre dicho, mando que lo tornen e sea para los mis arrendadores, e de mas que sean presos las dichas guardas que lo levaren, e traydos ante los del mi consejo porque ellos fagan sobre ello lo que fuere derecho, e dentas que los alcalles de la tierra so pena de los ofiçios lo fagan tornar e pagar de bienes de los que asi pidieren o levaren a los que lo tomaren con todos los daños e menoscabos que por esta razon fizieren.

Otrosy, por quanto me fue querellado que los alcalles de de las sacas, e sus omes, e sus guardas que enbargan a los mercaderes e les fazen fazer grandes costas midiendoles el pan, e lienços, e otras cosas semejantes contandoles los ganados e otras cosas que lievan de las dichas aduanas e descargandoles los

paños, e los fustantes, e otras cosas que traen a ellas. E otrosy, les tiran las armas que caminalmente trahen consigo, e los pastores que las lievan los dichos ganados, e las azemilas, e carreteros que las lievan e trahen sus averios e que quieren que escrivan cada camino las bestias en que los lievan porque lieven sus alvalas de ganado de las cosas que a las dichas aduanas pertenesçen magier muestrada en alvar de guia de los arrendadores, de lo qual dizen mis arrendadores que les vienen gand dapno e perdida en la dicha renta, e que por esto non querian venir los dichos estrangeros a conprar ninguna cosa a los dichos mis regnos. Por ende es mi merçed e mando que los dichos alcalles e guardas ni sus omes non se entremetan de aqui a delante de los catar ni medir ni contar los dichos ganados ni niguna cosa de las que levaren e troxieren en estas condiçiones contenidas ay faziendolas dichas cosas ni alguna dellas mostrandoles alvalas de guia de los dichos aduaneros e de los que por ellos estan, si non que les dexen pasar sin ningund contrario ni enbargo alguno aunque digan que lievan mas de lo que se contiene en el alvala de guia de los dichos aduaneros, e el pro e el daño es de los arrendadores quanto mas, pues es mi merçed que los ganados non se escrivan e que todas las cosas sean sacadas salvo las cosas aqui nonbradas, e qualquier que contra esto fuere que sea luego preso e traydo ante los del mi consejo, e de mas que los alcalles de la tierra so pena de los ofiçios fagan pagar de bienes de los tales enbargadores todos los daños e menoscabos que por esta razon fizieren.

Otrosy, por quanto me fue dicho que los de los mis regnos e los de fuera dellos quando han de escrevir e manifestar sus cavallos, e potros, e yeguas ante los alcalles de las sacas o ante sus lugarestenientes resçiben dellos muy grand agravios en los demandar por los escrevir e manifestar çiertos maravedis. Por ende es mi merçed que los dichos alcalles de las sacas ni sus lugarestenientes ni otro por ellos non sean osados de levar por escrivir ni manifestar las dichas bestias en cada una vez, salvo lo que esta ordenado que han de levar por el quaderno de las sacas, e que los el dicho rey, mi padre, ordeno e mando que levaren, e por si manifestarlos dichos alcalles o los sus lugarestenientes o otros por ello, o el escrivano que diere testimonio levare mas, que sean presos e entregados e traydos ante los del mi consejo, e de mas que los alcalles de la tierra so pena de los ofiçios fagan tornar lo que de mas levaren de bienes de los dichos alcalles o de sus lugarestenientes o del escrivano non todos loas daños e menoscabos que sobre esta razon fizieren a los dichos de los mis regnos o de fuera dellos.

Otrosy, por quanto por afinamiento de la reyna, mi madre e mi señora, e del rey de Aragon, mi muy caro e amado tio, tutores e regidores, e de otros perlados, e maestros, duque, condes, ricos omes, e otras personas de los mis regnos, mando a las vezes dar mis cartas en que fago merçed a algunos dellos e a otros consegeros e personas, asi de los mis regnos como de fuera dellos, en que saquen a los de los dichos ganados, e pan, e otras mercadorias.

E otrosy, las dichas cosas vedadas e otras cosas a los dichos mis regnos las dichas cosas vedadas que son por mi defendidas que non entren sin pagar de todo ello ni de parte dello derecho alguno, lo qual es mi serviçio. Por ende mando e tengo por bien que en caso que yo faga o fiziere quita o merçed, asi en general

como en espeçial a lagunos de los sobre dichos o a qualquier dellos o a otras personas qualesquier de qualquier ley, estado, o condiçion que sean, asi de los mis regnos como de fuera dellos, para que saquen e trayan las dichas cosas vedadas.

Otrosy, las dichas mercadorias, e pan, e ganados sin preçio e derecho alguno que las dichas personas ni alguna dellas non sean quitos por vertud de la tal quita o merçed de pagar derecho en las dichas aduanas, antes es mi merçed que de las tales guardas o quitas paguen lo que aqui dira en esta guisa: De cada cavallo, diez florines; e de cada carga de vino que viniere de Aragon a Castilla, medio florin, e de todas las cosas e mercadorias, el diezmo de lo que en ellas montaren; e de cada cabeça de vaca, buey, o toro, o novillo, diez e ocho maravedis; e de cada toçino, quinze dineros; e de cada fanega de trigo, dos maravedis; e de cada fanega de çevada o de çenteno, quinze dineros. Los quales dichos maravedis de los dichos ganados e pan, es mi merçed que paguen de moneda vieja o dos maravedis desta moneda por cada maravedi de la dicha moneda vieja, quel que mas quisieren los que los dichos derechos ovieren de pagar, e todo lo sobre dicho que sea para los dichos mis arrendadores, e para que en ella non sea fecha falta ni encubiertas, es mi merçed que los que las dichas cosas ovieren de sacar de los dichos mis regnos o traen a ellos, que antes que pasen de las dichas casas vayan a las aduanas de los puertos por donde fueren e les muestren las cartas de la dicha merçed e graçia por ante el escrivano de la dicha casa lo manifiesten e libren las cosas que trahen e llevan por vertud dellas, e pagen dellas los derechos segund dicho es, e lieven alvala de los dichos arrendadores o de los que lo tovieren que recabdar por ellos, firmados de sus nonbres e del dicho escrivano de como lo fizieron e cunplieron, e que los que lo contrario fizieren de todo lo sobre dicho que pierdan lo que asi troxieren e levaren por descaminados e sea para los dichos arrendadores non enbarganatela dicha mi carta de quita o merçed como dicho es.

Otrosy, que ningund conçejo, ni señor, ni cavallero, ni escudero, ni otras personas qualesquier de qualquier ley, estado, o condiçion que sean, que non puedan poner enbargo en ninguna de las dichas aduanas para tomar los maravedis que en ellas montaren ni por otra razon alguna, e lo pusieren requiriendo la arrendado al conçejo del lugar do fuere el aduana que tal conçejo sea tenudo de que lo desenbargar e fazer desenbargar, e si lo non fizieren, quel conçejo del tal lugar sea tenudo de pagar lo que asi montaren lo que fuere tomado e enbargado, e si los dichos arrendadores non pudieren cobrar la tal toma o enbargo deldicho conçejo, que yo lo cobre del, e que sean resçebido en cuenta a los dichos arrendadores del que me ovieren a dar por la dicha renta, pero es mi merçed que si al tal lugar fuere señorio, o toviere castillo, o otra fortaleza, e el señor del dicho lugar por el que toviere el dicho castillo e fortaleza fiziere la dicha toma e enbargo quel dicho conçejo que non sea obligado a cosa alguna de lo sobre dicho, e quel que la tal toma fiziere que la paguen con el seys tanto, e sean las dos terçias partes para mi, e la otra terçia parte para los dichos arendadores, e que si toviere tierra o merçed que le sea descontado e librada la terçia parte para los dichos arrendadores.

Otrosy, es mi merçed que todas las personas, asy de los mis regnos como de fuera dellos, de qualquier ley, o estado, o condiçion que sean, que ayan paz comigo, que vengan con las mercadorias e otras cosas qualesquier que quisieren traer a las vender en los dichos mis regnos e conprar en ellos las que quisieren de las que non son defendidas, como dicho es, salvos e seguros so mi guarda, e anparo, e seguro, e que ninguno ni algunos sufiçientes, ni duques, ni condes, maestres, ni ricos omes, ni infançones, ni adelades, ni conçejos, ni alcalles, ni merinos, ni alguaziles, e ofiçiales, e alcaydes de todos los castillos e casas fuertes, e otros qualesquier personas de qualquier ley, estado, o condiçion que sean de los mis regnos, que non sean osados de yr ni venir en ninguna manera contra ellos ni contra alguno dellos, ni contra sus mercadorias e cosas sobre de las ni contra alguna della, ni que les mermar, ni contrallaren, ni enbargar porque libremente vengan a vender e conprar en los dichos mis regnos a las dichas mercadorias e otras cosas sin reçelo e contrallo alguno, e yo los aseguro porque su venida que troxieren e levaren como dicho es, e defiendo a todas aquellas personas de los mis regnos e de cada unno dellos que non vayan ni pasen contra lo que dicho es ni contra parte dello, so pena de la mi merçed e de cayer en aquellas penas que son estableçidas en fuero e en derecho como contra aquellos que sean seguro puesto por su rey e su señor natural.

Otrosy, que todos los mercadores que vinieren de fuera de los mis regnos con sus mercadorias e con otras cosas qualesquier a las aduanas, e que a los dichos mis regnos que bengan salvos e seguros, e non sean presos ni prendados ellos ni cosa alguna de lo suyo por prendas que ayan de un regno a otro ni por otra razon alguna ni por guerra, salvo por debda conosçida que ayan fecho sobre sy, e sy guerra oviere, que los mercaderes ayan plaço de tres meses para salir de los dichos mis regnos con sus mercadorias e cosas, del dia que fuere comentada publicamente porque salgan salvos e seguros con todo lo suyo de los mis regnos, e a los arrendadores de las dichas aduanas que non sean fecho descuento alguno por el tienpo que durara la dicha guerra.

Otrosy, es mi merçed que todos los mercadores, asi de los mis regnos e señorios, como de fuera dellos, que ayan paz comigo, que fueren e vinieren a los dichos mis regnos con sus mercadorias e cosas, que anden todos salvos e seguros, e que alguno ni algunos non sean osados de los robar, ni matar, ni les fazer otro mal ni daño alguno, e si acaesçiere que muerte, o robo, o algund otro malefiçio fuere fecho en camino o en otro lugar yermo, quel querelloso venga a la primera çibdat, o villa, o lugar que mas çerca fuere dende o donde entendiere que mas çerca puede ser acorrida e dar la querella al alcalle, o alcalles,o a los ofiçiales, o al meryno, o alguazil, o al juez, o otro que tenga y ofiçio de la justiçia, o a otro qualesquier que y fallare, e que estos ofiçiales qualesquier dellos o los otros ofiçiales qualesquier a quien fuere dada la querella, que fagan repicar la canpana e que luego a boz de apellido los del lugar e conçejo dende asi fuere fecho al dicho repicar con sus armas, e que vayan en pos de los malfechores por doquier que fueren, e como repicaren en el tal lugar, que lo enbien a fazer saber a los otros lugares en deredor para que fagan repicar las canpanas e salgan aquel

apellido todos los de aquellos lugares do fuere dada la querella o de otro qualquier lugar do repicaren, o oyeren, o supieren el apellido o la muerte, que sean tenudos de repicar e salir e yr todos en pos de los malfechores e de los seguir fasta que los tomen o los ençierren, e si esto acaesçiere en las merindades de Castilla, o de Leon, e de Gallizia a do ayan merinos mayores o otros merinos, que anden por ellos e fuere fallado o le requiere que vaya con ellos el dicho merino e que sigan los malfechores fasta que los ençierren o los tomen como dicho es, e si la querella fuere dada al meryno antes que a la mi villa o en otro lugar alguno, quel merino vaya en su pos de los malfechores e que lo enbie fazer saber a los lugares que mas çerca do este acaesçiere, e que fagan repicar las canpanas, e que vayan en pos de los malfechores segund dicho es, e si fuere la querella de robo, o de furto, o los tomaren con elos que fuere y el merino o otro ofiçial qualquier de la villa que se y acaesçiere que cunpla en ellos justiçia, e sy non los fallaren con el robo e el furto e ovier fecho otros malefiçios de muerte, o de fuerça, o de malfetria que los prendan e los lieven presos e los entreguen al alcalle o corregidor de las aduanas para que dellos fagan justiçia luego como fallaren por fuero e por derecho, e sy los tales malfechores se açerraren en algunas villas o lugar realengo de otro señorio qualquier, que los ofiçiales e el conçejo de aquel lugar seyendo requeridos por los del apellido o por qualquier dellos, que sean tenudos de que los enteguen luego sin otro detenimiento alguno con el robo o con el malefiçio con todo lo que levaren, e estos malfechores que los lieven presos al lugar donde fuere fecho el malefiçio porque fagan dellos justiçia como dicho es, e si les non quisieren dar ni entregar e el lugar donde le acojieren fuere realengo o abadengo, que los ofiçiales de la justiçia a quien fueren demandados ayan aquella pena que meresçen aver los malfechores, e si el conçejo enbargare e non quisieren ayudar a lo conplir, que sean tenudos de pechar al querelloso el robo o el furto que le fuera fecho e fazerle enmienda del daño resçibido asi como es de fuerza e de derecho, e el querelloso que sea creydo de lo que le fuere furtado, e robado, e del daño que resçibio por su juramento, seyendo estimado por el juez que lo ha de librar en la persona del querelloso e la condiçion de la riquesa o pobreza o el ofiçio dél e de las otras cosas que pueden mover al juez para lo alvedriar, e si fagare que los malfechores non entraron ni son en el lugar, que sean tenudos de acojer y a los ofiçiales que fueren en el apellido o otros algunos con ellos fasta en diez para buscar y a los malfechores, e que los ofiçiales e el conçejo dende que los ayuden dello, e si los fallaren que gelos entregen sola pena que dicha es, e si los non quisieren acoger en la villla o lugar, que sean tenudos a la dicha pena, e si los encubrieren e sea despues sabido, que ayan e pechen con la pena que dicha es, e si se ençerraren en la villa, o lugar, o señorio, si el señor que fuere y que sea tenudo de conpllir lo que dichos es sola dicha pena de daño, e de los maravedis e demas que finquen en mi derecho escarmentar como mi merçed fuere, e si el señor y non fuere, quel conçejo e los ofiçiales sean tenudos de conplir todas las cosas sobre dichas solas dichas penas, e si el malfechor o los malfechores se acojaren en algund castillo, quel alcaydes sen tenudos de entregar los malfechores al merino o a los otros ofiçiales que fueren y con el dicho apellido, e sy dixieren

que non entraren en el dicho castillo, que los consientan entrar a catar e buscar a los dichos malfechores, e el alcayde que les ayude a ello, e si los fallaren que gelos entregen e que los dexan levar presos, e si asi non fizieren que ayan la pena que dicha es, e yo que pase contra él que lo escarmiente como a mi merçed fuere, e si los malfechores se acojieren e seençerraren en castillo o en casa fuerte que non sea mio, el alcayde del castillo o de la casa fuerte sea tenudo de conplir e guardar todo lo que dicho es, solas penas sobre dichas e demas, que los mis merynos puedan fazer contra los castillos e casas fuertes sobre esto lo que deven segund fuero, e uso, e costunbre que en estos apellidos tales puedan yr omes fijosdalgo sin pena alguna, e que non puedan ser demandados ni denostados por muerte, ni por ferida, ni por prision, ni por mal algunos que resçiban los malfechores, e los que defendieren, e porque esto se pueda mejor fazer e conplir e sean mas prestos para salir a estos apellidos, tengo por bien e mando que las çibdades, e villas, e lugares do ay gente de cavallo, que den de cada una de las mayores veynte omes de cavallo, e a quinta omes de pie, e los que estos non se acordaren a dar, que estos e todos los otros lugares que den el quatro de la canpana que y oviere de cavallo o de pie, e el quatro dellos sean tenudos de estar prestos a salir e seguir a estos apellidos tres meses, e que cada vez que fallaren sean tenudos de segir con estos sobredichos el merino, o el juez, o el alguazil, o el jurado de que non oviere ofiçial otro de la villla o lugar e los dichos ofiçiales e el dicho conçejo que non dieren los dichos omes de cavallo e de pie e los que fueren dados para esto non salieren e siguieren el apellido como dicho es, que los conçejos de las çibdades e villas mayores que pechen mill e dosçientos maravedid, e los dichos lugares menores que pechen seysçientos maravedis, e los de las aldeas menores que pechen sasenta maravedis, e los que fueren nonbrados para esto e non fallieren ni siguieren el apellido como dicho es que pechen, el del cavallo, sesenta maravedis, e el de pie, veynte maravedis por cada vez, e estos sesenta e veynte maravedis ayan los otros de aquel conçejo que falleron al apellido, e el ofiçial de la çibdat o villa mayor que non fuere al apellido como dicho es, que pechen seysçientos maravedis, e el de las villas e lugares medianos, que pechen tresçientos maravedis, e de las dichas aldeas e lugares menores, que pechen sesenta maravedis, e esto que lo puedan escusar qualquier pueblo do acaesçiere, e estas penas sobre dichas, que los mill e dosçientos maravedis, e de los seysçientos maravedis, e de los tresçientos maravedis.

E otrosy, que los sesenta maravedis de los lugares realengos, que sean la quarta parte para la mi camara e la quarta parte para el acusador, e en los otros lugares de los señorios, que los ayan los señores e el acusador en la manera que dicha es, e los conçejos que non fizieren lo que dicho es, e los que fueren nonbrados para yr a los apellidos, e los ofiçiales que ovieren de yr con ellos, e los non siguieren como dicho es, que pechen al querelloso el daño que resçibio si non fueren tomados los malfechores, e si lo non pudieren cobrar dellos seyendo primeramente estimado por el judgado en la manera suso dicha es, e porque las gentes sean mas prestos para esto, mando e tengo por bien que quando fueren a las levaron que lieven lanças e sus armas porque donde los tomaren la boz puedan seguir al

apellido, e que los conçejos e los otros de cavallo e de pie que fueren dados para salir aestos apellidos, que sean tenudos de yr en pos de los malfechores e de los segir fasta ocho leguas del lugar donde viniere si los antes non tomaren ni ençerraren que a cabo de las ocho leguas que den el respiere a los otros donde acabare las dichaas ocho leguas porque tomen el retiro e vayan e sigan los malfechores en la manera que dicha es, e si de un lugar a otro fasta que los tomen, e los ençierren, e si el termino de aquella çibdat o villa durare mas de las ocho leguas, que sean tenudos de yr en pos de los malfechores fasta que salgan de sus terminos e del en el restiro en otro lugar a quien lo tener e lo sigan como dicho es, e si fuere fecho en lugar poblado las justiçias de los dichos lugares sean tenudos de prender los dichos malfechores e fazer justiçia dellos segund de derecho devieren, si para ello ovieren poder, si non que los lieven a los lugares de ayan juredición para fazer dellos justiçia, e si fuere an dolo o en culpa de fazer lo que dicho es, que allende de las penas que los derechos poner que de suso dichas sin que paguen a los querellosos e dabnificados todo lo que les fuere furtado o robado en que fueren dabnificados en la manera que dicha es, e si amengan o culpa de los dichos juezes los dichos malfechores se fueren e non pudieren el dicho lugar ser avidos, quel dicho conçejo donde el dicho malefiçio e los dichos ofiçiales e todos los otros conçejos e ofiçiales sean tenudos de seguir los malfechores segund en la forma suso dicha, e solas penas suso dichas, pero que en todas las cosas sobre dichas, pero que en todas las cosas sobre dichas e en cada una dellas, el alcalle e el corregidor de las aduanas pueda oyr las querellas e fazer pesquisas faziendo conplimiento de derecho a los dichos querellosos e dabnificaados por si mesmos pueden seguir los malfechores e pueden los e prenderlos e tomerlos en qualesquier juresdiçiones que los fallaren, e fazer justiçia dellos, e sean tenudos los conçejos, e ofiçiales, e alcaydes de los castillos e fortalezas de los acoger, e acatar, e buscar los dichos malfechores por la forma e manera que dicha es con los otros ofiçiales.

Otrosy, es mi merçed que si alguna dubda o dubdas oviere asy en estas condiçiones con que yo mande arrendar esta dicha renta, como en las leyes por mi ordenadas de las alcaldias de los sacado contiendo, es mi merçed, asi por qualquier o qualesquier conçejo o conçejos, persona o personas, asi de los mis regnos como de fuera dellos, por razon desta dicha renta, asi con los arrendadores della, e alcalles, como en otra manera qualquier, que cada que la tal dubda acesçiere, que aquellos ante quien acaesçiere vengan e parescan ante los sobre dichos del mi consejo e ante los mis contadores mayores, porque ellos declaren en la manera que cunple a mi serviçio, e a pro de los mis regnos, e guarda de las mis rentas, e alcaldias, e de aquellos que ante ellos vinieren o enbiaren sobre ello, e por tal declaraçion que los sobre dichos fizieren e declararen que los arrendadores desta dicha renta non me puedan poner descuento alguno por ello, e que de la tal declaraçion que asi fizieren non puedan apellar ni soplicar ninguna ni algunas de las partes.

Otrosy, por quanto los que tienen ganados que moran en los dichos obispados e arçedianadgos fazen muchas enfintas e encobiertas en razon de las lanas,

vendiendolas encubiertamente a algunas personas e mercaderes, e despues como estan çerca de los mojones pasan las dichas lanas al dicho regno de Aragon sin las levar por los puertos e pagar el derecho dellas, e aunque algunos dellos dizen que las vayan a tresglar a los mojones o en el dicho regno de Aragon e a entregar las dichas lanas a los mercaderes, por tal manera que se non puede guardar ni saber para cobrar el dicho diezmo. Por ende es mi merçed que todos los que tovieren contia de mill cabeças de ganado o dende arriba, que den cuenta de la lana del dicho ganado sobre juramento que sobre ello faga en forma devida, e si la vendio, o dio, o fizo paños dello desde el dia que fuere requerido por los dichos arrendadores fasta terçero dia primero siguiente so pena que les paguen por cada vez que fuere requerido e lo non fiziere quinientos maravedis, por que los dichos mis arrendadores que se fizieron las dichas lanas, e si fuere fallado que encubrio en la dicha cuenta alguna cosa dello, que paguen lo que asi encubriere con el doble.

Otrosy, por quanto los mis arrendadores dizen que algunos omes que no tienen bienes e otras personas algunas pasan ganados, e mercados, e otras cosas vedadas, asi que pues non tienen bienes que non les prenderan los cuerpos por que non son declarados en estas dichas mis condiçiones, e por ende mando que si alguno o algunos pasaren qualesquier de las dichas cosas de las dezmeras como de las vedadas sin conplir lo contenido en estas dichas mis condiçiones, e despues fuere fallado que pasaren e troxieren las dichas cosas sin pagar los dichos derechos, e fueren condebnados sobre ello e non se fallaren bienes de los tales sacadores e pasadores para pagar los dichos descaminados e penas en que fueren condenados, que sean presos sus cuerpos fasta que paguen todo lo que fuere judgado contra ellos, e los tengan presos en su poder los mis alcalles de las aduanas, e non los den sueltos ni fiados fasta que paguen todo lo que asi ovieren a dar, e los puedan levar de un lugar a otro fasta que paguen o de bienes desenbargados que valan las contias de florines o de maravedis que asi ovieren a dar a los dichos mis arrendadores de la dicha renta.

Otrosy, es mi merçed que los dichos alcalles de las dichas sacas sean tenudos de dar cuenta a los dichos arrendadores de todas las tomas que fizieron o fizieren en todo el tienpo desta renta, e que les den la parte que dello deven aver segund estas condiçiones, e que los dichos escrivanos de las dichas sacas sean tenudos de dar a los dichos arrendadores copia de todas las escriptas e pesquisas que tovieren e atañen a la alcaldia, por que los dichos arrendadores puedan dar e aver replicamiento de derecho con las personas que fueren culpadas, e que a los dichos arrendadores por la mi parte que ha de aver de las dichas cosas vedadas, segund en estas mis condiçiones es contenida, que les sea guardado el quaderno de las sacas segund que en él se contyenen.

Otrosy, es mi merçed que los fieles que encobrieren alguna cosa en las cuentas que dieren de las fialdades que tovieren, que lo pagen a los dichos mis arrendadores con las setenas segund que en la ley que esta escripta en el quaderno de las alcavalas se contyenen.

Otrosy, por quanto fasta aqui se querellaron los mis arrendadores de los

diezmos e aduanas de los años pasados que les prendian los mis escrivanos publicos que ellos llevaban e a los escrivanos publicos de los mis alcalles de las dichas aduanas por los testimonios e escripturas que por ante ellos pasavan en razon de las dichas rentas diziendo que avian previllejos en las tales çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos non pudiesen dar fe de los que ante ellos pasava, salvo los dichos escrivanos de las dichas çibdades, e villlas, e lugares, e por esto dizen que les venian grand daño e perdida enla dicha renta, por quanto los escrivanos de las dichas çibdades e villas non les davan los dichos testimonios e escripturas al plazo e segund devian por temor por guardar a sus parientes e amigos. Por ende es mi merçed que los dichos alcalles de los dichos diezmos e aduanas puedan traer con ellos los dichos mis escrivanos publicos para que den fe e testimonio de lo que ante ellos pasaren en razon de las dichas rentas, pero que non se atrevan en otra cosa alguna. E mando a los alcalles e alguaziles de las dichas çibdades e villas, e al dicho alcalle de las dichas aduanas e a los sus lugares tenientes que ge lo fagan asi conplir todo segund de suso es declarado, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Otrosy, es mi merçed que ninguno de los sobre dichos non pongan enbargo a los dichos mis arrendadores en estas dichas mis condiçiones en este quaderno contenidas ni les vayan ni pasen contra ellos, e si alguno o algunos lo fizieren, que mostrandolo los dichos mis arrendadores por testimonio e recabdo çierto porque ese mesmo fecho los dichos mis arrendadores mayores pongan enbargo en sus tierras e merçedes que de mi han, e non le sean desenbargados fasta que los dichos mis arrendadores alcançen dellos conplimiento de derecho de lo que fuere judgado sobre esta razon.

Otrosy, por quanto los dichos mis arrendadores se me querellaron e dizen o se reçelan que en algunas villas o lugares que non consintiran entrar e poner recabdo en la dicha renta e damandar lo que della les pertenesçe, e caso que gelo consientan e algunas personas que los faran mal o daño, e pidierenme por merçed que los mandase asegurar por esta mi carta de quaderno, por ende es mi merçed de los asegurar e aseguro los tomo en esta mi guarda e encomiendo, e mando que les non fagades ni consintades fazer mal ni daño ni otro desaguisado alguno, e que los acojades bien en cada una de vuestras villas e lugares, e fagades pregonar el dicho seguro por manera que ningunos se atrevan a fazer el contrario so pena de caer en aquel caso en que cahen aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e su señor, e a tal, e si alguno o algunos contra ello fueren pasar contra ello como fallaredes por fazer fuero e por derecho en tal caso.

E otrosy, en tal caso es mi merçed que les dedes e fagades dar posadas en que posen en las çibdades, e villas, e lugares del dicho su arrendamiento en esta manera: si estodieren en un lugar fasta diez dias sin dineros, e en los lugares do mas estodieren, por sus dineros.

Otrosy, es mi merçed de arrendar por la renta con condiçion quel arrendador o arrendadores que la arrendaren la ayan, e cojan, e recabden ya de su venta, e que por cosa que ayan acaesçido o acaesça por fuego, o por robo, o por guerra, por tenpestad, o pestilençia, o fortuna, e por otro caso fortuyto mayor, o menor, o

egual destos ni por otra razon alguna, que por sy ayan e puedan entrar e allegar en qualquier manera que me non pongan ni me puedan poner por ello descuento alguno.

Otrosy, por quanto el rey, mi padre e mi señor, que Dios perdone, fue dicho que algunos perlados, e maestres de las ordenes, e duques, e condes, e ricos omes, priores, comendadores, e cavalleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, e alcalles, e alguaziles, e regidores, e otras personas de las çibdades, e villlas, e lugares de los mis regnos e señorios, asi en pleito como en escusado fazian muchas artes e fablas por que las mis rentas valian menos, poniendo a ello agravios e degredos e amenasan a los mis arrendadores que las avian de cojer e de recabdar de lo que se le seguira muy grand deserviçio, e a los dichos sus regnos muy grand daño. Por ende mando e encomiendo al rey de Aragon, mi muy caro e amado tyo, e regidor de los mis regnos.

E otrosy, a los del su consejo que viesen sobre ello e ordenasen alguna provision como a su serviçio cunpliese, e fizieron sobre ello çierto juramento e çierta forma en esta guisa:

Yo fulano primero e juro por Dios verdadero e sobre la seneficança de la Cruz e los Santos Evangelios con mi mano derecha corporalmente tañidos.

E otrosy, a vos el muy alto e poderoso princepe, nuestro señor el rey don Juan, que Dios guarde, que non fare ni consentyre fazer en parte ni en escondido arte, ni engaño, ni enpacho, ni en pacto, ni defendimiento, ni encobierta, ni otra cosa alguna por que las vuestras rentas, e pechos, e derechos vos sean menoscabados ni vos valan menos en manera alguna ni por alguna razon, e si lo contrario fiziere, Dios sobre todo Poderoso, me conprenda en este mundo el cuerpo e en el otro el anima, Amen. E demas que sea tenudo a las penas que los derechos ponen en tal caso contra los que tal juramento pasan.

E el qual dicho juramento fizieron luego ante el dicho rey, mi padre, al dicho rey de Aragon, mi tio, e los perlados, e ricos omes, e cavalleros que ay estavan, e porque cunple mucho a mi serviçio quel dicho juramento sea fecho, tengo por bien e mando que lo fagan agora todos los dichos perlados, e maestres, e duques, e condes, e ricos omes, priores, comendadores, cavalleros, e escuderos, e dueñas, e alcalles, e merinos, e alguaziles, e regidores, e otras personas qualesquier de los mis regnos e señorios ante escrivano publico, cada e quando los dichos mis arrendadores por qualquier dellos fueren requeridos, e qualquier o qualesquier que lo asi non fiziere o non quisiere fazer, que sea tenudo a las penas en el dicho juramento contenidas, e demas a pagar a los dichos mis arrendadores la protestaçion que contra ellos fizieren por el daño que dixeren que les verna por esta razon.

Otrosy, es mi merçed que si yo ordenare o mandare que se non saquen de los dichos mis regnos e los regnos de Aragon, que sea descontado por ello a los dichos mis arrendadores por el tienpo que yo asi mandare que se non saquen en el dicho tienpo del dicho arrendamiento a razon de mill maravedis por cada mes, e que non pongan ni puedan poner por ello otro descuento alguno.

Otrosy, es mi merçed que quando el dicho rey, mi tio, de los dichos mis regnos a los dichos regnos de Aragon, o vinieren de los dichos regnos de Aragon a los

dichos mis regnos, que él ni ninguno ni algunos de los que con él fueren o vinieren non paguen diezmo de los cavallos e mulas en que fueren ni de las tropas de su vestir ni de sus camas ni de las otras cosas nesçesarias que levaren para su mantenimiento e proveymientos, ni de las azemilas en que lo levaren,pero si troxieren o levaren algunas cosas para vender, es mi merçed que paguen el diezmo dellas a los dichos mis arrendadores, e si pasaren las dichas mercadorias e cosas que asi levaren para vender por descaminados que sea de los dichos mis arrendadores..

E otrosy, si fuere fallado que vendieren o vendieron en el dicho tienpo del dicho arrendamiento algunas de las cosas suso dichas que levaron o levaren para su mantenimiento e proveymiento, que sean tenudos los que las levaron o levaren o troxieren o troxieron en de pagar a los dichos mis arrendadores lo que fuere apreçiado vistas las dichas cosas que asi vendieron o vendieren, salvo si mostraren como las vendieron con nesçesçidat para su mantenimiento e proveymiento del tienpo que estodieren con el dicho rey, mi tio.

Otrosy, es mi merçed que los que fueren de los dichos mis regnos a los dichos regnos de Aragon o vinieren de los dichos regnos de Aragon a los dichos mis regnos a librar con el dicho rey, mi tio, o fueren a la corte o a otras partes qualesquier, que non paguen diezmo de las mulas en que fueren ni de las ropas de su vestir ni de sus camas ni de las azemilas en que lo levaren ni de las otras cosas nesçesarias que levaren para su proveymiento e mantenimiento, pero si levaren algunas mercadorias o otras qualesquier cosas para vender, que paguen el diezmo dellas a los dichos mis arrendadores, e si non manifestaren las dichas mercadorias e cosas que asi levaren para vender a los dichos mis arendadores e las pasaren sin las pagar el diezmo dellas que lo pierdan por descaminado, e sea para los dichos mis arrendadores,

E otrosy, si personas que pasaren vendieren las bestias en que fueren, e las ropas, e camas, e las otras cosas que dixieren que llevavan para su mantenimiento e proveymiento, que paguen a los dichos mis arrendadores todo lo que fuere apreçiado que valia lo que asi vendieron o vendieren, salvo si mostraren como lo vendieren con nesçesidat para su mantenimiento del tienpo que estodieren con el dicho rey de Aragon, mi tio.

Otrosy, con condiçion que los maravedis que me han a dar esta mi renta, que me los den e paguen por los terçios de cada uno de los tres años de mill e quatroçientos e diez e seys años, porque yo mando arrendar la dicha renta.

Otrosy, con condiçion que pudiere ser resçebida puja o media puja en esta dicha renta fasta en fin del mes de Mayo que paso del dicho año de mill e quatroçientos e catorçe años, e non dende a delante, e despues de pasado el dicho mes de Mayo, que la dicha renta ni parte della non pueda ser tirada a los dichos arrendadores por mas, ni por menos, ni por tanto que otro por ella.

Otrosy, que los dichos arrendadores sean tenudos de dar fiança en cada uno de los dichos tres años por que arrendaron la dicha renta en todas las seysçientas e un mill seisçientas e setenta e çinco maravedis que montaren la dicha renta en cada año, e mas en los derechos de los ofiçiales, e eso salvado de la dicha renta

de bienes de personas contiosas e abonadas a pagamiento del mi recabdador de la dicha renta en esta guisa: En este dicho primero año desdel dia que la dicha renta fuere en ellos rematada fasta diez dias primeros siguientes, e en cada uno de los otros dichos dos años siguientes deste primero dia de Enero de cada uno de los dichos años, fasta diez dias primeros siguientes. Pero si quisieren dar en fiança tierras, e merçedes, raçiones, quitaçiones, e otros maravedis qualesquier personas ayan de aver de mi en cada uno de los dichos años en que fuere la renta en que asi dieren las dichas fianças salvo sueldo, que les sean resçebidos fasta en contia de la terçia parte de la dicha renta seyendo las dichas tierras e merçedes del año que fuere la dicha renta en que asi dieren las dixas fianças, e non dedes un año en otro, e si luego de presente non pudiere dar las dichas tierras e merçedes, e otros maravedis suso dichos, e dieron las dichas pagas de bienes a los dichos plazos e despues quisieren dar fianças de las dichas tierras, e merçedes, e otros maravedis suso dichos fasta en la dicha terçia parte de la dicha renta, que las puedan dar fasta en fin del mes de Mayo de cada uno de los dichos años, pero por quanto la dicha renta se remato en el mes de Novienbre del dicho primero año, que pudiese dar las dichas fianças de tierras, e merçedes, e otros maravedis suso dichos que han a dar en la dicha renta este dicho primero año fasta en fin del mes de Dezienbre que agora paso del dicho año, e que de los dichos plazos en adelante non las puedan dar e se las dieren a los dichos plazos, que les sean resçebidos e tornadas otras tantas fianças de bienes como las que dieren de tierra, e merçedes, e de otros maravedis suso dichos, e si en estos plazos e en cada uno dellos non dieren las dichas fianças en la manera suso dicha, que los mis contadores mayores puedan tomar para la dicha renta si entendieren que cunple a mi serviçio, o tornar la almoneda pasados los dichos plazos o qualquier dellos, e rematarla en la mi corte, o en la tomar en las cabeças de los dichos obispados, o en qualquier dellas do los dichos mis contadores entendieren que cunple a mi serviçio trayendola nueve dias en la almoneda, e a los dichos nueve dias que se rematen en quien mas diere por ella, e si algun maravedi se menoscabare, que los paguen los dichos arrendadores por si, e por sus bienes, e por sus fiadores que ovieren dado en la dicha renta, pero que todavia se entienda que los dichos arrendadores han a dar las dichas fianças de tierras, e merçedes, e otros maravedis suso dichos de los maravedis que de mi ovieren de aver algunas personas en el año de que fuere la dicha renta en que las asi obligare, e non de un año a otro.

Otrosy, con condiçion que se despues que la dicha renta fuere rematada fuere fecha en ella puja o media puja o mas, quel que la asi fiziere sea contento de contentar de fianças en todo lo que montare la dicha renta por la forma e manera suso dicha, del dia que asi fiziere la dicha puja o media puja, fasta veynte dias primeros siguientes.

Otrosy, quel tal pujador sea tenudo de fazer recabdo e sacar recudimiento de la dicha renta e fazer tyramiento della al arrendador o arrendadores primeros en quien estodiere dentro en el dicho plazo de los dichos veynte dias, e si lo asi non fizieren e cunplieren, quel dicho arrendador o arrendadores que fizieren la dicha puja o media puja la pierdan e paguen los maravedis que en ella montaren,

e quede la dicha renta en el dicho arrendador o arrendadores primeros.

E agora sabed que arrendaron de mi la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartagena con el arçedianadgo de Alcaraz, por tres años que començaron primero dia del año que paso de mill e quatroçientos e diez e seys años, Ferrand Rodriguez de Baeça, e Alfonso Ferrandez de Falcon, vezino de Madrit, e Ferrand Garçia de Guadalfajara, vezino de Buytrago, e Ferrand Alvarez de Tornel, vezino de Alcala de Genares, e Ferrand Lopez de Toro, vezino de Cordova, cada uno con la quinta parte por traspasameinto que en ellos fue fecho por los arrendadores en quien fue rematada, los quales me han a dar e pagar por ella en cada uno de los dichos tres años seysçientos e un mill e seysçientos e setenta e çinco maravedis, contados marcos e chançelleria, que son en todos los dichos tres años un cuento e ochoçientos e çinco mill e veynte e çinco maravedis, e por quanto por razon de la carestia de pan e de la pestilençia que ovo el dicho año pasado non me podian pagar las dichas seysçientas e un mill e seysçientas e setenta e çinco maravedis que montavan la dicha renta el dicho año, ovieron me los de dar e pagar en esta guisa: el dicho año pasado quatroçientos e un mill e seysçientos e setenta e çinco maravedis, e en este año de la data desta mi carta sieteçientos e un mill e seysçientos e sesenta e çinco maravedis, e el año primero que viene de mill e quatroçientos e diez e seys años, otros seteçientas e un mill e seysçientas e setenta e çinco maravedis, los que los dichos mis arendadores mayores han de contentar de fianças en todas las dichas seysçientas e un mill seysçientas e setenta e çinco maravedis que me ovieron a dar por la dicha renta del dicho año pasado de mill e quatroçientos e catorçe años a Ferrand Gomez de Herrera, mi recabdador mayor de la dicha renta, a su pagamiento segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que mostrando vos los dichos arrendadores mayores en como contentaron de fianças en todas las dichas seysçientas e un mill e seysçientas e setenta e çinco maravedis que ovieron a dar por la dicha renta el dicho año pasado de mill e quatroçientos e catorçe años, cada uno por la dicha su quinta parte al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, a su pagamiento segund dicho es, que recudades e fagades recudir a los dichos Ferrand Rodriguez de Baeça, e Alfonso Ferrandez de Falcon, e Ferrand Garçia de Guadalfajara, e Ferrand Alvarez de Teruel, e Ferrand Lopez de Toro, mis arrendadores mayores sobredichos, o al que lo oviere de recabdar por ellos, a cada uno con la quinta parte con todos los que monto e rendio la dicha renta e a ella pertenesçe, desde el dicho primero dia de Enero del dicho año pasado de mill e quatroçientos e catorçe años, fasta en fin del mes de Dezienbre del dicho año, bien e conplidamente en guisa que les non mengüe ende alguna cosa, faziendoles dar luego cuentas con pago de todos los maravvedis e otras cosas que han rendido la dicha renta el año pasado de mill e quatroçientos e catorçe años, a qualesquier personas que an cogido e recabdado en fialdat o en otra manera qualesquier por grando e por menudo, nonbrando los paños, e mercadorias, e ganados, e las otras cosas que por los dichos puertos

pasaron, e por cada uno dellos, nonbrando las personas que lo pasaron e de que lugares son las contias de maravedis que del dicho diezmo dellas pagaron, porque los dichos arrndadores non pueda ser fecha encubierta ni infinta alguna en la dicha renta, e que les den la dicha cuenta desde el dia que fueren requeridos por los dichos mis arrendadores, o por el que lo oviere de recabdar por ellos, jurada, e firmada, e signada fasta çinco dias primeros siguientes, e el pago de lo que montaren la dicha cuenta o cuentas que asi dieren fasta nueve dias primeros siguientes, contando los dichos nueve dias desde el dicho dia que fueren requeridos que den la dicha cuenta, e si a los dichos nueve dias non diere la dicha cuenta, como dicho es, e a los nueve dias non les fizieren pago de los dichos maravedis que asi ovieren a dar de lo que montaren las dichas cuentas, que dende en adelante sean tenudos de pagar los dichos fieles e cada uno dellos por non dar la dicha cuenta e el pago della en la manera que dicha es, las preçiaçiones que los dichos mis arendadores, o los que por ellos lo ovieren de recabdar protestaren contra ellos, seyendo tapados primeramente las dichas protestaçiones por los dichos mis contadores mayores, pero es mi merçed que de los maravedis que dieren cojidos los dichos fieles, que ayan de su salario treynta maravedis cada millar, e que los dichos mis arrendadores recabden en cuenta a los dichos fieles de los maravedis que les asi dieran cogidos lo que montaren el dicho su salario a razon de los dichos treynta maravedis de cada millar, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta de quader mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi, los conçejos por vuestros procuradores sufiçientes o uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare fasta quinçe dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta de quaderno vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Gadalfajara, diez dias de Março, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e quinçe años. Va escripto sobre renglones en la primera plana de la primera foja o diz Murçia, e escripto sobre raido en la segunda plana de la dicha primera foja o diz dello o diz cabeça, e en la primera plana de la segunda foja o diz tal escripto, entre renglones en la primera plana de la terçera foja o diz fazer e diz he, e en la primera plana de la quarta foja o diz he, e escripto sobre raydo o diz mayor e o diz del, e en la segunda plana de la dicha quarta foja o diz pues o troxieren, e escripto entre renglones en la primera plana de la quinta foja o diz entrar.

Yo Gonçalo Rodriguez de Argüelles, la fiz escrrivir por mandado de nuestro señor el rey. Migel Garçia, Anton Gomez, Gonçalo Rodriguez, Sancho Ferrandez, Ferrand Sanchez, recabdo Guterrius, legum liçençiato, fecho e otorgado fue este

traslado de la dicha carta de quaderno oreginal del dicho señor rey en Alcala de Henares, siete dias de Mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e quinze años. Testigos que lo vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de quaderno del dicho señor rey oreginal: Iohan Alvarez de Teruel, vezino de Alcala, e Lope de Xodejo, escudero de Loys de la Çerda, e Pero Ferrandez, fijo de don Benito, vezino de Corpa, e otros, e yo Ferrand Rodriguez de Guadalfajara, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos sus regnos, vi e ley la dicha carta de quaderno oreginal del dicho señor rey onde este dicho traslado fue sacado, e lo conçerte con ella ante los dichos testigos e es çierto, el qual va escripto en este quaderno en ocho fojas de papel con este en que va mi signo, e en fin de cada foja, de amas partes, va señalado de mi forma, e por ende en testimonio de verdat fiz aqui este mio signo.

CCXLII

1415-III-20, Guadalajara.— Juan II ordenando que paguen a los arrendadores según lo establecido en el cuaderno de diezmos y aduanas. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 27 r-v)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello mayor de çera amariellla en las espaldas, e firmada de çiertos nonbres segund que por ella paresçia, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e regidores, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca, e Cartagena, e de Murçia, e de la villa de Alcaraz, e de todas las villas e lugares de los obispados de las dichas çibdades de Cuenca o Cartagena, con el regno de Murçia, e con el arçedianadgo de Alcaraz, segund suelen andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados, e a los fieles e otras personas qualesquier que an cogido con recabdo, e cogen, e recabdan en fialdat, o en otra manera qualesquier la dicha renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca, e Cartagena, e regno de Murçia con el arçedianadgo de Alcaraz deste dicho año de la data desta mi carta, o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta de quaderno vos enbie fazer saber que Ferrand Rodriguez de Baeça, e Ferrand Alvarez de Teruel, e Ferrand Lopez de Toro, e Alfonso Ferrandez de Falcon, e Ferrand Garçia de Guadalfajara, cada uno

dellos por la quinta parte, avian arrendado de mi la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartagena, con el regno de Murçia, e con el arçedianadgo de Alcaraz, con las condiçiones en la dicha mi carta de quaderno de los dichos diezmos e aduanas que yo les mando dar contenidas por tres años que començaron primero dia de Enero del año que paso de mill e quatroçientos e diez e seys años, por la qual dicha mi carta vos enbie mandar que recudiesedes o fiziesedes recudir a los dichos Ferrand Rodriguez, e Ferrand Alvarez, e Ferrand Lopez, e Alfonso Ferrandez, e Ferrand Garçia, mis arrendadores mayores de la dicha renta, o al que lo oviere de recabdar por ellos, a cada uno con la dicha su quinta parte, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que montase la dicha renta el dicho año que paso de mill e quatroçientos e catorze años, mostrando vos primeramente por recabdo çierto en como contentaron de fiançcas por la dicha renta a Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor del obispado de Cartagena, e de los dichos diezmos e aduanas el dicho año pasado a su pagamiento, segund la mi ordenança, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta de quaderno que les yo mande dar el dicho año se contiene, e agora sabed que los dichos Ferrand Rodriguez, e Ferrand Alvarez, e Ferrand Lopez, e Alfonso Ferrandez, e Ferrand Garçia, mis arrendadores mayores de la dicha renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartagena, con el regno de Murçia, e con el arçedianadgo de Alcaraz, me enbiaron pedir por merçed que les mandase dar por merçed mi carta para que les recudiesedes e fiziesedes recudir con la dicha renta este año de la data desta mi carta, que es segundo año de los dichos tres años, mostrando vos primeramente por recabdo çierto en como contentaron de fiançcas por la dicha renta, cada uno por la dicha su quinta parte, al dicho Ferrand Gomez de Ferrera, mi recbadador mayor del dicho obispado este dicho año a su pagamiento, segund la dicha ordenança, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que monstrando vos los dichos Ferrand Rodriguez, Ferrand Alvarez, e Ferrand Lopez, e Alfonso Ferrandez Garçia, mis arrendadores mayores, por recabdo çierto en como contentaron de fiançcas por la dicha renta, cada uno por la dicha su quinta parte, a dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, a su pagamiento segund la dicha mi ordenança que recudades e fagades recudir a los dichos Ferrand Rodriguez, e Ferrand Alvarez, e Ferrand Lopez, e Alfonso Ferrandez, e Ferrand Garçia, e a los que lo ovieren de recbadar por ellos, a cada uno de la dicha su quinta parte con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que la dicha renta pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera desde primero dia del mes de Enero que paso deste dicho año de la data desta mi carta, fasta en fin del mes de Dezienbre primero que viene deste dicho año, que bien e conplidamente en guisa que les non mengüe ende cosa alguna segund que mejor e mas conplidamente es contenido en las dichas mis condiçiones del dicho mi quaderno con que yo mande arrendar la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas por los dichos tres años, e segund que mejor e mas conplidamente recudiestes e fiziestes recudir a los otros mis

arrendadores que fasta aqui arrendaron la dicha renta en los años pasados, e sobre esto ved la dicha mi carta de quaderno que yo les mande dar el dicho primero año pasado para que les recudiesen con la dicha renta, e guardadgela e conplidgela este dicho año a los dichos mis arrendadores mayores, o al que lo oviere de recabdar por ellos, en todo segund que en ella se contiene, mostrando vos primeramente por recabdo çierto en como contentaron de fianças en la dicha renta al dicho Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él este dicho año a su pagamiento, segund dicho es, pero es mi merçed que como quier que en el dicho mi quaderno que yo mande dar a los dichos mis arrendadores para con que les recudiesen con la dicha renta el dicho año pasado de mill e quatroçientos e catorze años, se contiene que pudiesen dar en fiança la terçia parte de lo que avian a dar por la dicha renta el dicho año pasado de tierras, merçedes, e raçiones, e quitaçiones, e de otros maravedis que de mi oviesen de aver qualesquier mis vasallos e otras personas, salvo sueldo fasta en fin del mes de Dezienbre del dicho año pasado, por quanto la dicha renta se avia arrandado en el mes de Novienbre del dicho año que se non entienda que los dichos mis arrendadores puedan dar las dichas fianças de las dichas tierras e merçedes, e se non entienda que los dichos mis arrendadores no den las quitaçiones que asi dieren en fiança en la dicha renta deste dicho año sean de las dichas tierras, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones deste dicho año, e non de otro año alguno, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescasdes ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores sofiçientes e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros ofiçiales, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno de vos, a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalfajara, veynte dias de Março, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e quinze años. Yo Gonçalo Rodriguez de Argüelles la fiz escrivir por mandado del nuestro señor el rey. Estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Miguel Garçia, Anton Gomez, Gonçalo Rodriguez, Sancho Ferrandez, e Ferrand Sanchez, recabo fecho e sacado fue este treslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rey en Alcala de Henares, siete dias de Mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e quinze años.

Testigos que vieron, e leyeron, e oyeron conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey: Iohan Alvarez de Teruel, vezino de Alcala, e de Verdejo, escudero de Loys de la Çerda, e Pero Ferrandez, fijo de don Benito,

vezino de Corpa, e yo Ferrand Rodriguez de Guadalfajara, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, vy e ley la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde este dicho treslado fue sacado, e lo conçerte con ella ante los dichos testigos, e es çierto, e por ende en testimonio de verdat fiz aqui este mio signo.

CCXLIII

S. F.-S. L.— Juan II al Concejo de Murcia nombrando a Ferrand Gómez de Herrera recaudador mayor de los diezmos y aduanas. (A.M.M Cart. Real 1411-1429, fols. 18r-19r)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en papel e firmada e sellada, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, escuderos e regidores, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Sigüença, e Cuenca, e Murçia, e de la villa de Alcaraz, e de todas las çibdades, e villas, e lugares de sus obispados, e regno de la dicha çibdat de Murçia, e arçedianadgo de Alcaraz, segund suelen andar en renta de diezmos y aduanas en los años pasados fasta aqui, e a todos los fieles, e arrendadores, e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado, e cogedores e recabdadores en qualquier manera la renta de los diezmos e las aduanas de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo, e de cada uno dellos desde primero dia de Enero que paso deste año de la data desta mi carta fasta en fyn del mes de Setienbre primero que viene deste dicho año, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed es que Ferrand Gomez de Herrera, vezino de la muy noble çibdat de Cordova, sea mi recabdador mayor de los dichos diezmos y aduanas de los dichos obispados de Sigüenza, e de Cuenca, e Cartagena con el dicho regno de Murçia, e con el dicho arçedianadgo de Alcaraz, e que recabde por mi todos los maravedis e otras cosas que los dichos diezmos e aduanas han rendido e rindiere, e se cogieron, e recabdaron, e cogieren, e recabdaren asi primero dia deste dicho mes de Enero en que estamos deste dicho año fasta fyn del dicho mes de Dezienbre primero que viene deste dicho año.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador

mayor o al que lo oviere de recabdar por él con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que rendieren, e recudieren, e se cogieren, recabdaron, e recabdaren desde el dicho primero dia deste dicho mes de Enero en que estamos, fasta en fin del dicho mes de Dezienbre primero que viene deste dicho año, asy en renta como en fialdat e en otra manera qualquier en cada uno de los dichos obispados de Sygüenza, e Cuenca, e Cartagena con el dicho regno de Murçia, e arçedianadgo de Alcaraz, con todo bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa, e de lo que dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomez de Herrera, mi recabdador, o al que lo oviere de recabdar por él, tomad e tomen sus cartas de pago por de vos non sean ni los sean demandados otra vez e a otro alguno ni algunos non recudades ni fagades recodir con los maravedis e otras cosas que recudieron o recudieren los dichos diezmmos e aduanas de los dichos obispados, e regnos, e arçedianadgos, e de cada uno dellos desde el dicho primero dia de Enero fasta en fin deste dicho año, salvo el dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, e sy non sed çiertos que sy alguno dieredes e pagaredes, o mandaredes dar e pagar maravedis o otras cosas de las que han rendido e montaron, o rindieren e montaren la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo en todo este dicho año que los perderedes, e vos los non mandaren resçebir en cuenta e averlos hedes a pagar otra vez, e fazedlo asy pregonar por todas las plazas e mercados de las dichas çibdades, e villas, e lugares de los dichos obispados, e regnos, e arçedianadgos, porque todos sean sabedores dello e non puedan alegar ignorançia diziendo que lo non supieron, e por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, do poder conplido al dicho Ferrand Gomez de Herrera, mi recabdador mayor, o al que por ello lo oviere de recabdar, para coger, e recabdar, e resçibir, e cobrar todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han rendido, e montado, e montaren, e rendieren los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo deste dicho año e sy vos, los dichos fieles, e arrendadores, e cogedores, e otras personas qualesquier que algunos maravedis devedes e avedes a dar de la dicha renta non dieredes e pagaredes los dichos maravedis que asy avedes a dar, o avedes cogido, e recabdado, o cogieredes, e recabdaredes en renta o en fialdat o en otra manera qualquier de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados, e regnos, e arçedianadgo deste dicho año al dicho Ferrand Gomez de Herrera, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, que entren e tomen vuestros bienes muebles e rayzes do quier que los pudieredes aver e los vendan por almoneda publica, asy como por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren que lo entregen de todos los maravedis que asy devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta este dicho año como dicho es, e sy bienes desenbargados non vos fallaren, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados, e vos puedan llevar presos en su poder de una villa a otra, o de un lugar a otro, e vos non den sueltos ni fiados fasta que le desdes e pagedes todos los dichos maravedis e otras cosas que asy devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta con todas las costas que sobre esta razon fizieren en los cobrar, e sy para esto que dicho es, el dicho Ferrand Gomez,

mi recabdador mayor, o el que lo oviere de recabdar por él, menester oviere ayuda, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a todos los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos que agora son e seran de aqui a delante, asy realengos como abadengos, e a los maestres de las ordenes (En blanco en el original).

CCXLIV

1415-V-29, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia para que no vuelvan a sacar pan a otros sitios conociendo la gran escasez que de él existe en toda la zona. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 19r-v)

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, cavalleros, escuderos, regidores, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia e de las çibdades, e villas, e lugares de su regno, e a qualquier o qualesquier de vos, salud e graçia.

Sepades que yo so enformado que en el dicho regno de Murçia este año pasado non han recreçido las aguas segund devia, e por esta razon que sera avido en él poco pan, e que dese poco que ha avido que a las personas que sacaron e metieron al regno de Aragon e al regno de Granada la mayor parte dello, e que por esto los vezinos de la dicha çibdat de Murçia e de las otras çibdades, e villas, e lugares de su regno lo han pasado e pasan apretadamente, e por quanto a mi pertenesçe en esto proveir por bien publico de los vezinos de las dichas çibdades, e villas, e lugares de su regno.

Por ende es mi merçed que ninguna ni algunas personas non sean osadas de sacar pan de la dicha çibdat de Murçia ni de las çibdades, e villlas, e lugares del dicho regno a los regnos de Aragon o de Granada ni a otra çibdat, e villa ni lugar fuera del dicho regno.

Porque vos mando, que non fagades ni consintades sacar de aqui a delante a ninguna ni algunas personas o persona para alguno de la dicha çibdat nin de las çibdades, e villas, e lugares del dicho regno de Murçia a los dichos regnos de Aragon e de Granada ni otra çibdat, ni villa, ni lugar fuera del dicho regno de Murçia. E si alguno o algunnos sacaren alguna al dicho regno de Aragon o a Granada o a otra çibdat, o villa, o lugar del dicho regno, mi merçed es que damas de las penas que en esta razon son estableçidas e ordenadas, que al que tal pan sacare que lo pierda, e asi mesmo las bestias en que lo levaren, e que sea la

meytad del dicho pan e las bestias para el que lo acusare e la otra meytad para repartimiento de la eglesias del lugar do se sacare el dicho pan. E por esta mi carta mando a los juezes de qualquier çibdat, o villa, o lugar del dicho regno, que por su sentençia lo judgen asy, e los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara.

Dada en Toledo, veynte e nueve dias de Mayo, año del nasçimiento del nuestro Salvador de mill e quatroçientos e quinze años. Rex Ferrandus. Yo Gonçalo Gonçales la fiz escrivir por mandado del señor rey don Ferrando de Aragon, tio e tutor de nuestro señor rey e regidor de sus regnos. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres: Eperez Cigüençius, Guterrius. Registrada.

CCXLV

1415-V-29, Toledo.— Juan II a Don Pablo, obispo de Cartagena, pidiéndole que haga cumplir a su alcalde de las sacas todo lo que él indica en su cuaderno de las sacas. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 19 r.)

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos, Paulo, obispo de Cartagena, mi chançeller mayor, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, alcalles, alguazil, cavalleros, e escuderos, regidores, ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia se me enbiaron querellar diziendo que Pero Garçia de Villagomez, mi alcalle de las sacas e cosas vedadas del obispado de Cartagena e sus lugares tenientes. que les han fecho e fazen agravios e syn razones por usando con ellos segund que yo mando por el quaderno de las dichas sacas, ni guardando las leyes e condiçiones en él contenidas, en lo qual dizen que sy asy pasase que resçibirian en ello grant agravio e daño si por cada cosa que al dicho alcalle e a sus lugarestenientes fiziesen contra lo contenido en el dicho mi quaderno se oviese de venir querella, e a mi que me pedian por merçed que proveyese sobre ello como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, que si el dicho alcalle e sus lugarestenientes fizieren o quisieren fazer algunas cosas contra el dicho mi quaderno o las leyes en él contenidas, que gelo non consintades, faziendo paresçer ante vos las partes e oyendoles en aquello que con derecho las mandades oyr, e las dichas partes oidas, librades al tal debate ni acusare segund las condiçiones e leyes del dicho mi quaderno como fallaredes por (en blanco en el original) dieredes que las lleguedes e fagades llegar luego a devida execusion como fuere e con derecho devieredes, e mando a las dichas partes que parescan ante vos a los plazos, e fazed penas que

los vos posieredes e asignaredes, para lo qual todo que dicho es e sea cada una cosa e parte dello con todas sus ynçedençias, e nigençias, e conexidades, vos do poder conplido, e los unos e los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en Toledo, veynte e nueve dias del mes de Mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e quinze años, Rex Ferrandus. Yo Garçi Gonçalez la fiz escrivir por mandado del señor rey don Ferrando de Aragon, tio e tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos. E en las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres: Perez Çiguençius, Guterrius. Registrada.

CCXLVI

1415-XII-11, Madrid,. Sobrecarta de Juan II por la que confirma otra suya (1412-V-28, Cuenca) confirmatoria de la de Enrique III (1396-IX-19, Segovia), cuyas concesiones ahora modifica prohibiendo que los vezinos de Lorca pudiesen sacar al reino de Granada los artículos vedados en las treguas (A.M.Lorca, Cartas de Juan II. Armario-1)

Don Juan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galliziaa, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, Pero Garçia de Villagomez, mi alcalle mayor de las sacas e cosas vedadas en el obispado de Cartajena, e a otro qualquier vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio de alcallia, e a otro qualquier mi alcalle que fuere de aqui a delante de las dichas sacas e cosas vedadas del dicho obispado, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la villa de Lorca se me enbiaron querellar por su petiçion con Benito Martinez de Cuenca, su vezino, e dizen que yo que les mande dar una mi carta, firmada del nonbre del rey de Aragon, mi muy caro e muy amado tio, mi tutor e regidor de los mis regnos, que a la sazon era Infante, e de algunos de los del mi consejo, e sellada con mi sello, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castillla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos, Pero Garçia de Villagomez, mi alcalle mayor de las sacas en el obispado de Cartagena, o a otro qualquier mi alcalle de las sacas de aqui adelante fuere del dicho obispado, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la villa de Lorca se me enbiaron querellar con Benito Martinez de Cuenca, vezino de la dicha villa, e dizen que desde todo sienpre, desde que aquella villa es de christianos e la gano el rey don Alfonso, que Dios perdone, de los moros, enemigos de la santa fe catolica, que desde aquel tienpo fasta aqui que ningund vezino de aquella villa nunca escrivio las bestias cavallares, ni mulares, ni otras bestias, ni ganados. Sobre lo qual diz quel rey don Enrique, mi padre e mi señor que Dios de santo parayso, que les mando dar su carta, firmada de su nonbre e sellada con su sello de la poridad, el tenor de la qual es este que se sigue:

(Aqui la carta de Enrique III, 1396-IX-19, Segovia).

E dizen que la dicha carta les fue de sienpre guardada. E agora dizen que vos, el dicho Pedro Garçia, despues que sodes mi alcalle de las sacas, que les queredes escrivir e apremiar que escrivan las dichas bestias e ganados, por tal de les quebrantar su costunbre que sienpre han tenido e la carta del dicho rey, mi padre e mi señor que Dios perdone, aqui encorporada, e aun que ganastes de mi una carta en la qual se contiene que ellos escrivan las dichas bestias e ganados, en lo qual diz que si asi oviese a pasar que resçebirian grand perjuyzio por ser aquella villa tan frontera de moros, e por les ser quebrantados sus usos e sus costunbres, e carta de merçed que sienpre les fue guardada fasta aqui. E enbiaronme pedir merçed que les proveyese sobre ello de remedio como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, que si asi es que en los tienpos pasados fasta que vos yo provey de la dicha alcallia de las sacas, el dicho conçejo, cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha villa de Lorca no escrivieron ni acostunbraron escrevir las dichas sus bestias e ganados, que de aqui adelante no les costringades ni apremiedes que las escrivan, non enbargante el mi quaderno e carta que vos tengades en que se contenga que las escrivan. Ca mi merçed es que quel dicho uso e costunbre que la dicha villa de Lorca tiene e ha tenido de no escrevir las dichas bestias e ganados e la dicha carta que el dicho rey, mi padre e mi señor que Dios perdone, les dio en esta razon, que aqui va encorporada, les sea todo guardado agora e de aqui adelante.

Otrosy, mando, por esta dicha mi carta, al mi adelantado del regno de Murçia, que agora es o sera de aqui adelante, e a los alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e de Cartajena, e de las otras villas e lugares del dicho regno de Murçia que lo fagan asi tener, e guardar, e cunplir, segunt en esta dicha mi carta es contenido.

E los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincar de lo asi fazer e cunplir.

Dada en la çibdat de Cuenca, veynte e ocho dias del mes de Mayo, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo el condestable. Per Afan. Registrada.

E dizen que como quier que les yo mande dar e di la dicha mi carta de suso encorporada e por su pro vos fue pedido que ge la guardasedes e cunpliesedes, e

otrosy, la carta del rey don Enrique, mi padre e mi señor que Dios perdone, que suso en ella va incorporada; dizen que lo no avedes querido ni queredes fazer, poniendo a ello vuestras escusas e luengas no devidas. En lo qual diz que han resçebido e resçiben muy grand agravio e daño, e pidiome por merçed el dicho Benito Martinez, en nonbre del dicho conçejo e ofiçiales de la dicha villa de Lorca que les proveyese en ello de remedio como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, que veades la dicha mi carta suso encorporada, e otrosy, la dicha carta del dicho rey, mi padre e mi señor, que Dios perdone, que en ella va encorporada, e las guardedes, e cunpldades, e fagades guardar e conplir en todo e por todo agora e de aqui adelante, bien e conplidamente, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene. E por esta mi carta, mando al mi adelantado del regno de Murçia, que agora es o sera de aqui adelante, e a los alcalles, e alguaziles, e regidores, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades de Cartajena e Murçia, e a todas las otras villas e lugares de su obispado e regno, que la fagan asi tener, e guardar, e cunplir segund suso en la dicha mi carta e carta del dicho rey, mi padre, suso encorporada se contiene, e non vos consientan que vos, ni alguno de vos ni otra persona alguna vayades ni pasedes contra lo en ellas contenido ni contra alguna parte dello, agora ni de aqui adelante. Ca mi merçed es que la dicha mi carta, suso encorporada, e carta del dicho rey, mi padre, de suso encorporada, sean guardadas e conplidas agora e de aqui adelante en todo, bien e conplidamente, segund que en ellas se contiene.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno e por quien fincar de lo asi fazer e conplir. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades en la mi corte ante los del mi consejo, que estan en el regimiento de la provinçia de la tutela e admintraçion del rey de Aragon, mi muy caro e muy amado tio, mi tutor e regidor de los mis regnos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta o el dicho su traslado, signado como dicho es, vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, honze dias de Dizienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e quinze años.

Pero es mi merçed que por vertud desta mi carta, ni de las cartas suso en ella encorporadas, no puedan sacar para vender a tierra de moros alguna de las por mi defendidas e vedadas en estas treguas que yo tengo con los dichos moros o fiziere de aqui adelante e las vedare.

Yo Alvar Garçia de Vadillo la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey, por quanto asy fue acordada en el su consejo. Episcopus Conchensis. Per Afan. Juannes, episcopus. Guterrius. Petrus Sancius, legum doctor.

CCXLVII

1415-XII-11, Madrid.— Juan II al Concejo de Lorca confirmando otra que les envió Enrique III. (A.M.L. Armario Nº 1)

Don Juan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de (Leon), de (Toledo), de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos Pero Garçia de Villagomez, mi alcalle mayor de las sacas e cosas (vedadas) en el obispado de Cartajena e a otro qualquier vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio de alcallia, e a otro qualquier mi alcalle que fuere de aqui adelante de las dichas sacas e cosas vedadas del dicho obispado, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que el conçejo, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la villa de Lorca, se me enbiaron querellar por su petiçion con Benito Martinez de Cuenca, su vezino, e dizen que yo que les mande dar una mi carta firmada del nonbre del rey de Aragon, mi muy caro e muy amado tio, tutor e regidor de los mis regnos, que a la sazon era Infante, e de algunos de los del mi consejo, e sellada con mi sello, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos Pero Garçia de Villagomez, mi alcalle mayor de las sacas en el obispado de Cartajena e a otro qualquier mi alcalle de las sacas que de aqui adelante fuere del dicho obispado, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que el conçejo, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la villa de Lorca se me enbiaron querellar con Benito Martinez de Cuenca, vezino de la dicha villa, e dizen que desde todo sienpre, desde que aquella villa es de christianos e la gano el rey Don (Alfonso), que Dios perdone, de los moros enemigos de la santa fe catolica, que desde aquel tienpo fasta aqui que (ningund) vezino de aquella villa nunca escrivio las bestias cavallares, nin mulares, (ni) asnares, ni otras bestias nin ganados, sobre lo qual diz que el (rey) don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios de santo parayso (aya), que les mando dar una carta firmada de su nonbre, e sellada con su sello de la poridad, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Enrique por la graçia de Dios, rey de Catilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, (de) Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los alcalles de las sacas e de las cosas vedadas del obispado de Cartajena con el regno (de) Murçia en (la) frontera de Aragon que agora son e seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta (vieredes) o el traslado de ella signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que el (conçejo, e ofiçiales, e cavalleros), e escuderos, e omes buenos

de la villa de (Lorca se me enbiaron querellar e dizen que) Juan Alfonso, (alcalle) teniente lugar de (alcalle mayor de las dichas) sacas e cosas vedadas del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia que les requirio e afronto este año de la fecha de esta mi carta que escriviesen en (su) poder todas las bestias cavallares, e mulares, e asnares que avia en el dicho lugar (e) que le pagasen por cada bestia a él e al su escrivano un maravedi, e non sacasen nin levasen a vender a otros regnos cosas vedadas algunas segund diz que se contenia en un quaderno e capitulos de ordenança que sobre esta razon le mostro, so çiertas penas en el dicho quaderno contenidas, lo qual diz que si asi pasase que (seria) muy grand daño, e perjuizio, e despoblamiento de la dicha villa por quando (diz) que sienpre ovieron de uso e de costunbre guardada e acostunbrada en tienpo de los reyes mis anteçesores, e en tienpo del rey don Enrique, mi avelo, e en tienpo del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, e en el mio fasta aqui, que los vezinos e moradores de la dicha villa pudiesen e puedan sacar a tierra de moros sus mulos, e mulas, e asnos, e ganados, e miel, e azeyte, e todas las otras cosas, salvo cavallos, e yeguas, e potros, e armas, e pan, e las otras cosas que son vedadas de sacarlos de los mis regnos al regno de Granada, por quanto diz que la dicha villa de Lorca es muy çercana de los moros e muy apartada de los otros lugares de los mis regnos, e que non tienen otra vida nin otro mantenimiento, salvo lo que sacan a tierra de moros por quanto de otras partes non osan ir a la dicha villa con ningunas mercadorias por el peligro (que) han en el camino de los dichos moros, lo qual seria muy grand deserviçio de Dios e otrosy mio, e daño de la dicha villa e de los vezinos e moradores de ella. E enbiaronme pedir por merçed que les proveyese sobre ello con remedio que la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos que non escrivades, nin consintades, nin mandedes escrivir de la dicha villa de Lorca ninguna nin algunas bestias asi como cavallos, e yeguas, e potros, e mulos, e mulas, e ganados, nin otras cosas algunas de lo suyo de los vezinos e moradores de la dicha villa de Lorca que agora son e seran de aqui adelante, nin les demandedes nin consintades demandar de (cada) una (de) las dichas bestias un maravedi segund dicho es, nin les pongades enbargo nin enbargos alguno nin (algunos) sobre esta razon, non enbargante (el dicho mi cuaderno) que yo mande (dar sobre) esta (razon nin lo en él) contenido, ca mi merçed e voluntad (es que sin enbargo de ello) usen los vezinos e moradores de la dicha villa en esta (razon) de las dichas sacas segund (que usaron en los tienpos pasados) en los de los reyes don Enrique, mi avelo, e don Juan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, e en el mio fasta aqui, por quanto la dicha villa es tan apartada (contra tierra de) los dichos moros enemigos de la fe e non han otro proveymiento, salvo lo que dicho es, e si por esta razon algund enplazimiento o enplazamientos son fechos al dicho conçejo, e alcalles, e alguazil, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha villa de Lorca o en alguna pena o penas han caido o cayeren de aqui adelante, yo les absuelvo de ello e ge lo quito todo e mando que non sigan los tales enplazamiento o enplazamientos que les fechos son o fueren fechos sobre esta razon. E los unos e los otros non fagades

ende al por alguna manera so pena de la (mi merçed) e de diez mill (maravedis para la mi) camara a cada uno por quien fincar de lo asi fazer e conplir.

Dada en la çibdat de Segovia, diez e nueve dias de Setienbre, anno del Nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de (mill e trezientos e noventa e) seys annos. Yo Juan Martinez, chançiller del rey la fiz escrivir por su mandado. Yo el rey.

E dizen que la dicha carta les fue sienpre guardada e agora dizen que vos el dicho Pedro Garçia, despues que sodes mi alcalle de las sacas, que les queredes escrivir e apremiar que escrivan las dichas vestias e ganados por tal de les quebrantar su costunbre que (sienpre) han tenido e la carta del dicho rey, mi padre e mi señor (que Dios perdone, aqui incorporada) e aunque ganastes de mi una carta en la qual se contiene que (ellos) escrivan las dichas bestias (e ganados en lo qual diz que si asi oviese) a pasar que resçibian grand perjuizio por ser aquella villa (tan frontera) de moros e (por) les quebrantados sus usos e sus costunbres, e carta (de merçed que sienpre les fue guardada) fasta aqui. E enbiaronme pedir por merçed que les proveyese sobre ello de remedio como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien, por que vos mando (que si asi es que) en los tienpos pasados fasta que vos yo provey de la dicha alcallia (de) las sacas el dicho conçejo, cavalleros, e escuderos (e ofiçiales, e omes) buenos de la dicha villa de (Lorca non escrivieron nin acostunbraron) escrivir las dichas sus bestias e ganados, que de aqui adelante non les costringades nin apremiedes (que las escrivan non) enbargante el mi quaderno e carta que vos tengades en que se contenga que las escrivan, ca mi merçed es que el dicho uso e costunbre de la dicha villa de Lorca tiene e ha tenido de non escrevir las dichas bestias e ganados, e la dicha carta que el dicho rey, mi padre e mi señor, que Dios perdone, les dio en esta razon que aqui va encorporada les sea todo guardado agora e de aqui adelante, e a los alcalles, e alguazilese otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e de Cartajena, e de las otras villas, e luagres del dicho regno de Murçia que lo fagan asi tener e guardar e cunplir segund en esta dicha mi carta es contenido. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so la pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e cada uno de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir.

Dada en la çibdat de Cuenca, veynte dias del mes de Mayo del nasçimiento del nuestro Señor IhesuChristo de mill e quatroçientos e doze annos. Yo Gutierre Diaz la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante. Yo el condestable. Per Afan. Registrada.

(E dizen que como quier) que les yo mande dar e di la dicha mi carta suso encorporada e por su pro a vos fue pedido que gela (guardasedes e cunpliesedes) e otrosy, la carta del rey don Enrique (mi padre e) mi señor, que Dios perdone, que suso en ella va encorporada; dize que lo non avedes querido nin queredes (fazer poniendo a ello) vuestras escusas e luengas non devidas (en lo qual diz que han resçebido e resçiben muy) grand agravio e daño; e pidiome por merçed el dicho Benito Martinez (en nonbre) del dicho conçejo e ofiçiales de la dicha villa de Lorca que les (proveyese) en ello de remedio conmo la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando. que veades la dicha mi carta de suso encorporada e otrosy, la dicha carta del dicho rey, mi padre e mi señor, que Dios perdone, que en ella va encorporada e las guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir en todo e por todo, agora e de aqui adelante bien e conplidamente segund que en ellas (e en) cada una dellas (se contiene). E por esta mi carta mando al mi adelantado del regno de Murçia que agora (es o sera) de aqui adelante e a los alcalles, e alguaziles (e) regidores, e otros ofiçiales (qualesquier) de las dichas çibdades de Cartajena e Murçia e de todas las otras villas e lugares de su obispado e regno que la fagan asi tener (e guardar, e conplir segund de suso en) la dicha mi carta, e carta del dicho rey, mi padre, suso encorporada se contiene. E non vos consientan que vos nin alguno de vos nin otra persona alguna vayades nin (pasedes) contra lo en ellas contenido nin contra alguna parte de ello (agora nin de aqui adelante), ca mi merçed es que la dicha mi carta suso encorporada e carta del dicho rey mi (padre de suso encorporada) sean guardadas e conplidas agora e de aqui adelante (en todo) bien e (conplidamente segund que) en ellas e en cada una de ellas se contiene. E los unos nin (los otros non fagades) nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, e cada uno por quien fincar de lo asi fazer e conplir, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado commo dicho es, que vos enplaze que parescades en la mi corte ante los del mi consejo que estan en el regimiento de la provinçia de la tutela e administraçion del rey de Aragon, mi muy caro e muy amado tio, mi tutor e regidor de los mis regnos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de commo esta mi carta o el dicho su traslado signado commo dicho es vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, (mando so la) dicha pena a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo (conplides) mi mandado.

Dada en la villa de Madrit, honze dias de Dezenbre, año del Nasçimiento del Nuestro Salvador IhesuÇhristo de mill e quatroçientos e (quinze) años; pero que es mi merçed que por virtud de esta mi carta nin de las otras de suso en ellas encorporadas non puedan sacar, para vender a tierra de moros cosa alguna de las por mi defendidas (e vedadas) en estas treguas que yo tengo con los dichos moros o fiziere de aqui adelante e las vedare. Yo Alvar Garçia de Vadillo la fiz escrevir por mandado (de nuestro señor) el rey, por quanto asi fue acordada en el su consejo. Episcopus Conchensis. Per Afan. Juannis Episcopus. Petrus Sancius, Legun Doctor.

CCXLVIII

1415-XII-18, Perpiñan.— Fernando I de Aragón comunicando a la ciudad de Murcia el acuerdo firmado con Segismundo, rey de los romanos, y el próximo fin del Cisma. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 35 r-v)

Publicada por TORRES FONTES, J. en La Regencia de don Fernando de Antequera y las relaciones castellano-granadinas (1407-1416). Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos. Granada: Universidad, 1967-68. Vol. XVI-XVII, facs. 1º; pág. 89-145.

Nos el rey de Aragon e de Seçilia, enbiamos mucho saludar a vos el conçeio, alcalles, e alguazil, e cavalleros, e escuderos, regidores, ofiçiales, omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, como aquellos que mucho amamos e preçiamos e de quien fiamos.

Bien sabedes como nuestro señor el Papa, e otros muchos perlados, e nos, e los enbaxadores del rey nuestro caro e muy amado sobrino, e del rey de Navarra, e los condes de Armiñaque, e de Fox, e doctores, e de otras muchas notables personas, condes, e ricos omes, e maestros en Teologia, e doctores de su obediencia de la una parte, e el rey de los Romanos, e los de la de Congregacion de Constança, e perlados, e condes, e muchos otros notables personas, e maestros en Teologia, e doctores de la otra, fuemos aqui ayuntados para tratar sobre los negoçios de la union. E por quanto nuestro señor el Papa non quiso renunciar puramente el derecho que ha el Papado, porque en la eglesia de Dios fuese dada verdadera union, el dicho rey de los Romanos e los de la dicha Congregaçion partieronse ronpidos con su santidadt e fueronse para Narbona, que es en el regno de Françia, e ellos idos partiose eso mesmo desta villa nuestro señor el Papa e fuese en una galea por la mar a Peñiscola, e nos, veyendo que estos negoçios venian del todo a rotura por serviçio de Dios e bien de su Eglesia, e de todo el pueblo cristiano, enbiamos a mosen Diego de Vadillo, uno de los del nuestro conçejo, al dicho rey de los Romanos e a los de la dicha Congregaçion de Constança, a les rogar que se quisiesen detener en Narbona para tractar con nos sobre los dichos negoçios con los quales él tracto tales maneras que conçedieron a lo fazer. E en tanto nos mandamos a algunas buenas personas, perlados, e maestros en teologia, e doctores, e otras notables personas bienacientes e de buena conçençIa, que toviesen consejo e que en cargo de sus conçençias concordasen por quales remedios la Eglesia de Dios podia brevemente venir en union. Los quales con muy grand diligençia, despues de muchos consejos e acuerdos que sobre ello ovieron, ordenaron çiertos capitulos por do les paresçio que podian aver concordia entre los reyes e prinçipes de la obediençia de nuestro señor el Papa, e el rey de los Romanos, e los de la dicha Congregaçion, e se podia dar en

breve verdadra union en la Eglesia de Dios. E enbiamos otra vez a Narbona a Diego Ferrandez de Quiñones, e al dicho mosen Diego, e a Esperandeo Cardona, e a micer Bonanad Pere, el qual dicho mosen Diego entre los otros con muy grand dilegençia trabajo notablemente en estos negoçios e nos enbio dezir por su carta, este viernes que agora paso, que fue catorze dias de Dezienbre, por la graçia de Dios, mediante la Virgen Sancta Maria, nuestra señora e madre suya, despues de muchos debates, era fecha concordia sobre los dichos negoçios entre el dicho rey de los Romanos, e los de la dicha Congregaçion, e él, e los sobredichos que nos aviamos enbiado por enbaxadores e procuradores del rey, nuestro muy caro e muy amado sobrino, e nuestros, e firmamos sobre ello çiertos capitulos por los quales, plaziendo a Dios, se dara brevemente verdadera union en la su Eglesia. E que fizieron luego grandes alegrias en la dicha çibdat, con solepne proçesion dando loores a nuestro señor Dios e a la bienaventurada Madre, porque en tan buenos terminos avian traydo los dichos negoçios, e sobre aquellos dada concordia entre nosotros. E el domingo siguiente vino a nos el dicho mosen Diego e oyda la relaçion que dello nos fizo, e vistos los capitulos de la dicha concordia en nuestro grand consejo, ovimos muy singular plazer e acordamos de mandar fazer, el martes primero viniente, onorable fiesta con solepne proçesion, e grand alegria, e amor, e alabança de la Sancta Trenidad, que por su piedat, doliendose de la cristiandad, le plogo que esta concordia fuese fecha, por la qual se demuestra e espera en nuestros dias ser en su Eglesia verdadera union. Las quales cosas por vuestra consolaçion vos noteficamos, e vos rogamos, e mandamos que considerando quanto bien nace a todo el pueblo cristiano que el cisma que tanto a durado sea tirada e en la Eglesia de Dios sea dado un verdadero pastor e vicario, fagades grand fiestas e alegrias con solepne proçesion e plegarias a nuestro señor Dios, que continuando en este negoçio la graçia divina nos faga ver brevemente la final conclusion de él.

Dada en la nuestra villa de Perpiñan de yuso del nuestro sello secreto, e por ocupaçion de nuestra dolençia firmada de mano de nuestro primogenito, a diez e ocho dias de Dezienbre, del año de la Natividad de nuestro Señor de mill e quatroçientos e quinze años. Primogenitus. Yo Alfonso Gonçalez de Guadalfajara, escrivano de camara de mi señor el rey de Aragon, la fize escrivir por su mandado.

CCXLIX

1416-I-4, Madrid.— Juan II al Concejo de Murcia anunciando que seguirá de recaudador mayor Ferrán Gómez de Herrera. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 137 r-v)

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del regno de Murçia, segund suelen andar en renta de alcavalas e almoxarifadgo en los pasados años fasta aqui, e a los arrendadores, e fieles, e cojedores que avedes cogido e recabdado o avedes de cojer e de recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualesquier las alcavalas e almoxarifadgo desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia, e de cada una dellas que yo mande arrendar e coger este año de la data desta mi carta, e a las aljamas de los jodios e moros de las dichas çibdades de Cartajena e Murçia, e de las dichas villas e lugares del dicho obispado e regno e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed es que Ferrand Gomez de Ferrera sea mi recabdador mayor de las dichas çibdades de Cartagena e Murçia e de las dichas villas e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia segund que lo fue el año que paso de mill e quatroçientos e quinze años, e que coja e recabde por mi todos los maravedis e otras cosas que monta en las dichas rentas de las dichas alcavalas e almoxarifadgo, e miniegas, e yantares, e escrivanias, e portadgos, e pechos, e derechos, e cabeças de pechos de los dichos jodios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este dicho año.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que recudades e fagades recudir al dicho Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que montaren e rendieren las dichas alcavalas, e almoxarifadgo, e miniegas, e yantares, e escrivanias, e portadgos, e pechos, e derechos, e cabeças de pechos de los dichos jodios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno deste dicho año bien e conplidamnete, en guisa que le non mengue ende alguna cosa e dadgelos e pagadselos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi, e de lo que le dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, tomad sus cartas de pago e ser vos an resçebios en cuenta, e a

otro alguno si algunos non recudades ni fagades recudir con ningunos ni algunos maravedis ni otras cosas de las dichas mis rentas de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno de Murçia deste dicho año, salvo al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, sy non sed çiertos que de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes, e vos non sera resçebido en cuenta a verlo hedes a pagar otra vez, e por esta mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos e ofiçiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados de las dichas villas e lugares del dicho obispado e regno, e de cada una dellas, e sy vos los dichos arrendadores, e fieles, e cogedores, e aljamas, o algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él todos los dichos maravedis e otras cosas que devieredes e ovieredes a dar de las dichas alcavalas, e almoxarifadgo, e miniegas, e yantares, e escrivanias, e portadgos, e pechos, e derechos, e cabeças de pechos de jodios e moros a los dichos plazos, e a cada uno dellos segund dicho es por esta mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mando e do mi poder conplido al dicho Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, do quier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver el mueble a terçer dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren que se entreguen e fagan pago de todos los maravedis que devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar, e a qualquier o qualesquier que los dichos bienes conpraren, que por esta razon fueren vendidos, yo por esta mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, gelos faga sano para agora e para sienpre jamas, e por sy bienes desenbargados non falan a vos los dichos arrendadores, e fiadores, e fieles, e cogedores, e aljamas para conplimiento de todos los dichos maravedis que asy devieredes e ovieredes a dar, mando al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una villa a otra, e de un lugar a otro, a do ellos quisieren e vos tengan presos e bien recabdos e vos non den sueltos ni fiados fasta que les dedes e paguedes todos los dichos maravedis que cada uno de vos devieredes e ovieredes a dar de las dichas mis rentas con las dichas costas en la manera que dicha es, e si para esto que dicho es menester oviere ayuda el dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o el que lo oviere de recabdar por él, mando a los dichos conçejos, e justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia e de las dichas villas e lugares del dicho obispado e regno, e de todas las otras dichas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e de cada una dellas que agora son o seran de aqui a delante, e qualquier mi vallestero, o portero que se y acaesçiere e a qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixere de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi

merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo de lo que luego sin alongamiento de maliçia mostraredes paga o quita del dicho mi recabdador o del que lo oviere de recabdar por él, e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado, signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi, los conçejos por vuestros procuradores sofiçientes, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado, signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrit, quatro dias de Enero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e seys años. Yo Gonçalo Rodriguez de Arguelles la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta avian escriptos estos nonbres que se siguen: Anton Gomez, Gonçalo Rodriguez.

CCL

1416-I-15, Madrid.— Juan II al recaudador Ferrán Gómez de Herrera para que ponga fieles que cobren las rentas. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fols. 35v -36r)

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador de las çibdades de Cartagena e Murçia, e de las otras villas e lugares de su obispado e regno de Murçia este año en que estamos de la data desta mi carta, salud e graçia.

Sepades que mi merçed fue de mandar arrendar aqui en la mi corte este dicho año de la dats desta mi carta las alcavalas e otras rentas de las çibdades, e villas, e lugares de la provinçia que rige e administra el rey de Aragon, mi muy caro e amado tio, mi tutor e regidor de los mis regnos, e agora sabed que los arendadores mayores que de mi arendaron este dicho año las rentas de las alcavalas e almoxarifadgo de las dichas çibdades de Cartagena e de Murçia, e de las otras dichas villas e lugares de su obispado e regno que son en el dicho regimiento que me dixeron, que por quanto non podrian luego de presente arendar por menudo todas las dichas rentas de las dichas alcavalas e almoxarifadgo de las dichas

çibdades e de las villas e lugares de su obispado e regno ni vos contentar luego de las fianças que ellos e los arendadores menores que dellos arendaren por menudo las dichas rentas vos an e ovieren a dar, e que fuese la mi merçed de les mandar dar mi carta para vos para que les consintiesedes poner ellos fieles que cogiesen las dichas rentas en fialdat fasta que fuesen arendades por menudo a arendadores menores, e vos fuesedes contento de las fianças que vos oviesen a dar ellos e los dichos arendadores menores que dellos arendasen las dichas rentas, e entendiendo que disen e piden razon, tengo por bien e es mi merçed que vos, el dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o el que vuestro poder oviere para ello, e los dichos mis arendadores mayores, o el que su poder para ello oviere, nonbredes e pongades los dichos fieles para que cojan las dichas rentas e cada una dellas en fialdat, desde primero dia de Enero que paso deste dicho año de la data desta mi carta en adelante, fasta que las dichas rentas sean arrendadas a arendadores menores, e vos seades contentos de fianças dellos e de los dichos mis arendadores, e estas dichas fialdades que las dedes a las personas que en mayores preçios pusieren las dichas rentas que les dieredes en fialdat dando vos fianças para que den e paguen los maravedis que cogieren de las dichas rentas de que fueren fieles, fasta que sean rematas en ellos o en otros arendadores manores.

Porque vos mando, vista esta mi carta o su traslado, signado de escrivano publico, que pongades e nonbredes luego por fieles en las dichas rentas menores de las dichas alcavalas e almoxarifadgo e en cada una dellas, vos e los dichos mis arrendadores mayores, o el que vuestro poder e dellos ovieren, a las personas que en mayores preçios pusieren las dichas rentas e cada una dellas, pero si algunas rentas ovieren que non las posieren luego en preçio, mando vos que vos e los dichos mis arendadores mayores, o los que vuestro poder e dellos ovieren, que pongades e nonbredes çiertos fieles que las cogan en fialdat fasta que sean arrendadas a arrendadores mayores segund dicho es, a los quales mando por esta mi carta, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis a cada uno para la mi camara, que coja e recabde en fialdat todo lo que montare de la renta o rentas en que los pusieredes por fiel o fieles, e todos los maravedis que montaren e rendieren las dichas rentas desde el dicho primero dia de Enero que paso desde dicho año en adelante fasta el dicho tienpo que sean rematas en la manera que dicha es, e recudan con la cuenta e con los maravedis que cogiesen de la renta que recabdaren a los arendadores menores que arrendaren e en quien fuere rematada la tal renta, e por esta mi carta o el dicho su traslado, signado como dicho es, mando so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a los alcalles e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades de Cartagena e Murçia, e de las otras dichas villas e lugares de su obispado e regno, que ellos non pongan fieles algunos ni ningunos en las dichas rentas ni en alguna dellas, e si quando esta mi carta les fuere mostrada o el dicho su traslado, signado como dicho es, ovieren puesto e nonbrado fieles en las dichas rentas o en algunas dellas, que los tiren luego para que non usen de las dichas fialdades ni de alguna dellas dende en adelante, e eso mesmo mando a los dichos fieles que ellos ovieren puesto, que desde el dia que esta mi carta o el dicho su traslado vieren, que non

usen de la dicha fialdat so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis a cada uno dellos para la mi camara. E los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara por quien fincar de lo asi fazer e conplir, e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado, signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte ante los del mi consejo e los mis contadores mayores, los conçejos por vuestros procuradores sofiçientes, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar do esto acaesçiere personalmente, con poder de los otros, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta o el dicho su traslado, signado como dicho es, vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonnio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrit, quinze dias de Enero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e seys años. Yo Loys Ferrandez de Monroy la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres escriptos que se siguen: Anton Gomez. Gonçalo Rodriguez.

CCLI

1416-I-18, Madrid.— Juan II al Concejo de Murcia anunciando que ha arrendado las alcabalas a Juan Sánchez de Torres. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 36 r-v)

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de las çibades de Cartagena e Murçia, e de todas las otras villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e el regno de la dicha çibdat de Murçia, e de las villas e lugares del ducado de Villena que son en este dicho obispado segund suelen andar en renta de alcavalas en los años pasados fasta aqui, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande arendar aqui en la mi corte las mis alcavalas e otras

rentas de todas las çibdades, e villas, e lugares de la provinçia que rige e administra el rey de Aragon, mi muy caro e amado tio, tutor e regidor de los mis regnos, deste año de la data desta mi carta con las condiçiones contenidas en el mi quaderno con que yo mande arendar las dichas mis alcavalas el año que agora paso de mill e quatroçientos e quinze años. E agora sabed que Johan Sanchez de Torres, vezino desa dicha çibdat de Murçia, arrendo de mi las alcavalas de las dichas çibdades de Cartagena, e Murçia, e de todas las otras dichas villas e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia e de las dichas villas e lugares del dicho ducado deste dicho año de la data desta mi carta por çierta contia de maravedis, el qual dicho Juan Sanchez de Torres, mi arendador mayor, ha de contentar de fiançcas por la dicha renta a Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este dicho año, o al que lo oviere de recabdar por él a su pagamiento segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado, signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi̇çiones que mostrando vos el dicho Iohan Sanchez, mi arendador mayor, por recabdo çierto, en como contento de fiançcas por la dicha renta al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él a su pagamiento, segund la dicha mi ordenança que recudades e fagades recodir al dicho Juan Sanchez, mi arendador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él con todos los maravedis que montaren e rendieren las dichas alcavalas desas dichas çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las otras dichas villlas e lugares del dicho ducado de Villena que es en este dicho obispado, e de cada una dellas desde primero dia deste mes de Enero en que estamos deste dicho año en adelante, fasta en fin del dicho año, asi como a mi arendador mayor, e consentiendole que él o el que lo oviere de recabdar por él, arriende las dichas rentas por menudo en publica almoneda por ante escrivaano publico e pregonero, estando presente el dicho mi recabdador o el que lo oviere de recabdar por él, con las dichas condiçiones en el dicho quaderno contenidas.

E otrosy, recudir e fazed recudir a los arendadores menores que del dicho mi arendador mayor arendaren las dichas rentas o alguna o algunas dellas con los maravedis de las dichas rentas que del dicho Johan Sanchez, mi arrendador mayor, o del que las oviere de recabdar por él, arrendaren en publica almonedaa, segund dicho es, mostrando vos primeramente cartas de recudimiento del dicho Juan Sanchez, mi arrendador mayor, o del que lo oviere de recabdar por él, e carta de contento del dicho mi recabdador mayor de como le contentaron de fiançcas en las dichas rentas menores, asi como arendaddores menores dellas a su pagamiento segund la dicha mi ordenança, e sobre esto ved el dicho mi quaderno con que yo mande arendar las dichas mis alcavalas en la dicha provinçia del dicho rey de Aragon, mi tio, el dicho año pasado o su tresladdo signado de escrivano publico, e guardadlo e conplidlo al dicho Johan Sanchez, mi arendador mayor, e a los dichos arendadores menores que del arendaren las dichas rentas, e a cada uno dellos en todo e por todo segund qyue en él se conntiene. Pero es mi merçed que los dichos arrendadores menores non recudan ni fagan recudir al dicho Juan

Sanchez, mi arrendador mayor, ni a otro por él con ningunos ni algunos maravedis de las dichas rentas ni de algunas dellas, salvo al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdarpor él, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi corte, e de mas por qualquier o qualesquier de vos e dellos por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado, signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores sofiçientes, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar do esto acaesçiere personalmente, del dia que vos enpplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta carta e el dicho su traslado, signado como dicho es, vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrit, diez e ocho dias de Enero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçienntos e diez e seys años. Yo Ramir Garçia de Flores la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Ramir Garçia. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que se siguen: Miguel Garçia. Anton Gomez. Ramir Garçia. Gonçalo Rodriguez. Ferrandus.

CCLII

1416-I-21, Perpiñan.— Don Fernando de Antequera al Concejo de Murcia anunciando que han entendido la carta enviada mediante Gonzalo García. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 38 r.)

Nos el rey de Aragon e de Seçilia enbiamos mucho saludar a vos, el conçejo, alcalles, e alguazil, e regidores, cavalleros, e escuderos del conçejo de la muy noble çibdat de Murçia como aquellos que mucho amamos e preçiamoos, e de quien fiamos.

Fazemos vos saber, que resçebimos la carta de creençia que nos enbiastes con Gonçalo Garçia del Notal, uno de los regidores desa dicha çibdat, e entendimos bien las cosas que por vertud de la creençia nos dixo de vuestra parte, asi en razon de la yda del condestable a esa dicha çibdat, como sobre el escivir de las bestias e ganados desa dicha çibdat e de su termino, e eso mesmo de la villla de Orihuela e del suyo que se acostunbraron escrevir por los alcalles e guardas de las sacas e cosas vedadas, a lo qual vos respondemos que nos proveymos sobre ello segund quel dicho Gonçalo Garçia vos dira.

Dada en nuestra villa de Perpiñan, de yuso de nuestro sello secreto, e por ocupaçion de nuestra dolençia firmada de mano de nuestro primigenito don Alfonso, principe de Girona, a veynte e un dias de Enero, año de la natividad del nuestro Señor de mill e quatroçientos e diez e seys. Primogenitus. Yo Alfonso Gonçalez de Gadalfajara, escrivano de camara de mi señor el rey de Aragon, la fize escrivir por su mandado.

CCLIII

1416-I-21, Perpiñan.— El rey de Aragón don Fernando de Antequera anunciando su mejoría en el estado de su salud. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 38 r-v.)

Nos el rey de Aragon e de Seçilia enbiamos mucho saludar a vos el conçeio, e alcalles, e alguazil, e regidores, e cavalleros, e escuderos, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia como aquellos que mucho amamos e preçiamos e de quien fiamos. Bien creemos que avedes sabido como estavamos enfermo de algunos açidentes que nos recreçieron, e porque somos çierto que seredes plazientes de saber de nuestra buena sanidat e estamiento vos çertificamos que por la graçia del muy alto señor Dios, mediante la Virgen Santa Maria, nuestra Señora madre suya, nos estamos ya en buena convalençia de nuestra dolençia e aliviado del todo de las pasiones que en ella padeçimos, e nos levantaremos ya de la cama e andamos por nuestro pie, e nos sentimos muy alegre e entendemos con la su ayuda partir de aqui para ese regno, entrante el mes de Febrero primero viniente.

Otrosy, por quanto nos de presente non podemos syn grand trebajo firmar nuestro nonbre e porque los negoçios e cosas en que nos asi como tutor del rey de Castilla, nuestro muy caro e muy amado sobrino, e regidor de sus regnos, devemos proveer non estovieren detenidos por nos non poder firmar nuestro nonbre, acordamos que en su lugar de nuestro nonbre fuese puesto en las alvalaes, e cartas, e previllegios, e otros libramientos, e escripturas del dicho rey, nuestro sobrino, de qualesquier libramientos, e negoçios, e cosas que a nos, por razon de la dicha tutela e regimiento, pertenesçe librar el sello de nuestro sello secreto que es puesto en fyn de un instrumento publico que sobre esto paso que es aqui incluso.

Por ende mandamos vos de parte del dicho rey, nuestro sobrino, que las dichas alcavalas, e cartas, e previllejos, e otros libramientos, e escripturas, e en la manera que por el dicho instrumento se contiene en lo qual nos faredes serviçio e grand plazer.

Dada en la nuestra villa de Perpiñan, de yuso de nuestro sello secreto e por ocupaçion de nuestra dolençia firmada de mano de nuestro primogento don

Alfonso, principe de Girona, a veynte e un dias de Enero, del año dela Natividad del nuestro Señor de mill e quatroçientos e diez e seys. Primogenitus. Yo Alfonso Gonçalez de Guadalfajara, escrivano de camara de mi señor el rey de Aragon, la fize escrivir por su mandado.

CCLIV

1416-III-16, Madrid.— Juan II al recaudador Gómez de Ferrera para que recaude diez mil maravedis para la reparación de los muros de la ciudad. (A.M.M. Cart, Real 1411-1429, fol. 40 r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor del obispado de Cartagena con el reyno de Murçia este año de la data desta mi carta, salud e graçia.

Sepades quel conçejo e omes buenos de Murçia tienen de mi por merçed cada año diez mill maravedis para reparamiento de los muros de la diccha çibdat, los quales han de aver e le fincaron por librar el año de mill e quatroçientos e quinze años. E es mi merçed de que les mandar libar en vos.

Porque vos mando, que recudedes e fagades recodir al dicho conçejo e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia, o al que los oviere de recabdar por ellos con los dichos diez mill maravedis que asi an de aver e les fincaron por librar el dicho año pasado para las dichas lavores como dicho es, e librar que los en qualesquier maravedis del dicho vuestro recabdamiento al dicho año pasado de mill e quatroçientos e quinze años, e que les den luego pues el dicho año que los oviern de aver es pasado, e tomad su carta de pago, o del que lo oviere de recabdar por ellos e con ella e con esta mi carta mando que vos sean resçebidos en cuenta los dichos diez mill maravedis, e non fagades ende al.

Dada en la villa de Madrit, diez e seys dias de Março, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e seys años. Va escripto sobre raydo o diz omes buenos e o diz o al y Ferrand Sanchez Giron, escrivano del dicho señor rey la fize escrivir por su mandado. Ferrand Sanchez, e en las espaldas de la dicha carta avian escriptos estos nonbres que se siguen: Miguel Garçia, Anton Gomez, Ferrand Sanchez, Sancho Ferrandez, Alfonso Gonçalez. Poder.

CCLV

1416-III-26, Madrid.— Juan II al Concejo de Murcia para que el recaudador mayor Alfonso Rodríguez sobre todo lo que el almoxarifadgo ha rendido. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 40 r-v.)

Este es treslado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con el sello de çera vermeja en las espaldas, e librada de los sus contadores mayores, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de las çibades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares de su obispado e regno, e de las villas e lugares que solian ser marquesado que son en el dicho obispado segund suelen andar en renta de almoxarifadgo en los años pasados, e a los cojedores e fieles que son o fueren de la dicha renta del dicho almoxarifadgo este año de la data desta mi carta, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbie fazer saber que Iohan Sanchez de Torres, vezino de la dicha çibdat de Murçia, avian arendado de mi la dicha renta del dicho almoxarifadgo desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e de las dichas villas e lugares que solian ser marquesado que son en el dicho obispado, por dos años que començaron primero dia de Enero que agora paso deste dicho año de la data desta mi carta, e se conplira en fin del mes de Dezienbre del año primero que viene de mill e quatroçientos e diez e siete años, con las condiçiones e salvado de los años pasados, por ende que le rendiesedes con ella este dicho primero año mostrando vos primeramente carta en como avia contentado de fianças en la dicha renta a Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este dicho año a su pagamiento, segund la mi ordenança, segund que todo esto e otras cosas mas largamente en la dicha carta se contenia, e agora sabet que Alfonso Rodriguez de Alcaraz, vezino de Chinchiella, fizo en la dicha renta tres medias pujas de diezmo enteras e segunda e terçera sobre la contya deste dicho primero año, e que se repartirian por los dichos dos años, el qual dicho Alfonso Rodriguez, mi arendador mayor, ha de contentar de fianças en la dicha renta deste dicho año de la data desta mi carta al dicho Ferrand Gomez de Ferrra, mi recabdador mayor del dicho obispado e regno deste dicho año, o al que lo oviere de recabdar por él a su pagamiento, segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su treslado, signado como dicho es, que mostrando vos el dicho Alfonso Rodriguez, mi arendador mayor,

que por recabdo çierto en como contento de fianças en la dicha renta del dicho almoxarifadgo al dicho Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor, este dicho año. o al que lo oviere de recabdar por él, a su pagamiento segund la dicha mi ordenança, que recudades e fagades recudir al dicho Alfonso Rodriguez, mi arendador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido el dicho almoxarifadgo desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e de las dichas villas e luagares que solian ser marquesado que son en ese dicho obispado, desde el dicho primero dia de Enero que paso deste dicho año fasta aqui, e montaren e rindieren de aqui a delante fasta en fin del mes de Dezienbre deste dicho año, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende alguna cosa segun que mejor e mas conplidamente recudiestes e fiziestes recudir con la dicha renta del dicho almoxarifadgo a los otros arendadores que la tovieron e de mi arendaron en los otros años pasados, e por esta mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mando a los fieles que an cogido e cogen los maravedis e otras cosas qualesquier que pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera a la dicha renta deste el dicho primero dia de Enero que paso deste dicho año fasta aqui, que den luego cuenta con pago al dicho Alfonso Rodriguez, mi arendador mayor o al que por él lo oviere de aver, de todo lo que ovieren cogido e recabdado de la dicha renta, bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende ninguna cosa sobre juramento que sobre ello faga primeramente sobre la señal de la Cruz e los Santos Evangelios que daran la dicha cuenta buena e leal e verdadera, e la dicha cuenta, asy dada, sy fuere fallado que alguna cosa encubrieron los dichos fieles, que lo paguen al dicho mi arendador o al que lo oviere de recabdar por él con las penas que sobre tal caso son ordenadas en el mi quaderno de las condiçiones con que yo mande arendar e coger las mis alcavalas de todas las çibdades, e villas, e lugares de la provinçia que rige e administra el rey de Aragon, mi muy caro e amado tyo, mi tutor e regidor de los mis regnos, este dicho año. Pero es mi merçed que de los maravedis que de los dichos fieles que fasta aqui fueron de la dicha renta dieren della cogidos que tengan en sy treynta maravedis de cada millar para su costa e mantenimiento, e sy lo asy fazer e conplir non quisieren los dichos fieles, por esta mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mando a los alcalles e alguaziles de las dichas çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares de su obispado, e regno, e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos que los costringan e apremien por sy e por sus regnos fasta que los fagan asi fazer e conplir, e non recudades ni fagades recodir al dicho Juan Sanchez de Torres, mi arendador primero que fue de la dicha renta ni a otra persona alguna con la dicha renta del dicho almoxarifadgo ni con cosa alguna della por vertud de la dicha mi carta de recudimiento, salvo al dicho Juan Sanchez de Torres, por vertud de las dichas tres medias pujas que en ella fizo, e los unos ni los otros non fagdes ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e de mas por qualquier o qualesquier de vos las dichas jostiçias,e ofiçiales por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mando al ome que

vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado, signado como dicho es, que vos enplazare que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada logar do esto acaesçiere personalmente con poder de los otros ofiçiales, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado, signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrit, veynte e seys dias del mes de Março, año del nasçimiento del nuestro Savador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e seys años. Va escripto sobre raydo o diz carta e o diz cuya non le enpesta. Yo Ferrand Sanchez Giron, escrivano del dicho señor Rey, la fiz escrivir por su mandado. Ferrand Sanchez. E en las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres que se siguen: Anton Gomez, Sancho Ferrandez, Iohan Gonçalez. Registrada. Fecho e sacado fue este traslado da la dicha carta oreginal del dicho señor rey en la noble çibdat de Murçia (en blanco) dias del año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e seys años. Testigos rogados que fueron presentes que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey: Françisco Tacon, e Iohan Rodriguez de Alcaraz, notarios vezinos de Murçia, e Sancho Nuñez, e Alonso Ferrandez de Requena «el Moço», vezino de Chinchiella. E yo Diego Torres de Vadereal, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos. Fuy presente a todo esto que suso dicho es en uno con los dichos testigos, e ley e conçerte el dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde fue sacado e por ende aqui fago este mio signo en testimonio. Diego Rodriguez.

CCLVI

1416-V-20, Valladolid.— La reina doña Catalina al Cocejo de Murcia pidiéndoles las monedas que le deben y que no le han sido pagadas desde hace cuatro años. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 43 r-v.)

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de nuestro señor el rey, librada y firmada de çiertos nonbres, e sellada con su sello de la poridat, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de

Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e merinos, e alguaziles, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e de Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcalles, e alguaziles, e jurados, e omes buenos de todas las otras villas e lugares que son en el obispado de la dicha çibdat de Cartagena con la dicha çibdat de Murçia; e a las aljamas de los jodios e moros que son en el dicho obispado e regno, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, o el treslado della, signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes que como quier que en los tienpos pasados soliades pagar cada año a los reyes onde yo vengo e a mi çiertas monedas para los menesteres e otras cosas que avian de conplir, que de oy a cuatro años non fue mi merçed de vos mandar ni me pagastes monedas algunas, lo qual fue mi merçed de fazer por vos relevar de las costas e daños que avedes resçevido en las guerras que yo he con los moros, enemigos de la fe, en algunos de los dichos años pasados.

E otrosy, bien sabedes en como sodes tenudo a me dar de siete años una moneda forera en conoçimiento de señorio real, segund que la sienpre dieron e pagaron los de los mis regnos, e por quanto despues que yo regne aca, son pasados mas de siete años avedes me de dar e pagar una moneda forera de moneda vieja, segund que de derecho se deven pagar los pechos e derchos antiguos, la qual dicha moneda no era mi merçed de vos demandar de presente mas de vos sobrelevar della algund tienpo si menester non recresçiera por las dichas costas e daños que avedes resçebido en las dichas guerras, e agora sabet que por algunas cosas que cunple a mi serviçio, e otrosy, para ayuda de conplir e pagar la dote del casamiento que yo di a la reyna de Aragon, mi hermana, por lo qual estan enpeñadas çiertas villas e lugares de los mis regnos, que es mi merçed de mandar coger luego la dicha moneda forera, e que la paguedes de moneda vieja o desta moneda blanca, e respecto della contando dos maravedis desta moneda por un maravedi de moneda oviere de pagar, e que non se escusen de pagar en ella esentos e non esentos, e los vezinos e moradores desas dichas çibdades e de todas las villas e lugares de su obispado, e de cada una dellas asi realengos como abadengos, ni ordenes, ni behetrias, nin otros señorios qualesquier, ni escusados, ni apaniaguados, ni ballesteros de ballesta, ni de maça, ni otras personas de qualquier ley, o estado, o condiçion que sean en qualquier manera por previllejos ni por alvalaes ni por cartas que tengan mias ni de los reyes onde yo vengo, ni de la reyna, mi madre e mi señora, ni del rey de Aragon, mi muy amado tio, que aya Santo Parayso, mis tutores e regidores de mis regnos, e aunque sean confirmadas de mi, ni por otra razon alguna, por quanto la dicha moneda forera la deven pagar todas las personas de los mis regnos, esentos e non esentos segund sienpre las pagaron, salvo cavalleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, fijasdalgo de solar conscidos o que es conosçido que son fijasdalgo, e los que son dados por fijosdalgo por sentençia de los reyes onde yo vengo, e de mi, e las mugeres e fijos destos a tales, e los clerigos benefiçiados e de orden sacra que es mi merçed que la non paguen.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi̧çiones que luego dedes e fagades dar un enpadronador en cada collaçion e aljama para que enpadronedes la dicha moneda. E un cogedor para que la coja, que sean ricos e abonados, e que les tomedes juramento a los cristianos sobre la señal de la Cruz e las palabras de los Santos Evangelios en forma devida, e a los jodios e moros segund su ley, e a los enpadronadores que bien e verdaderamente fagan los dichos padrones e que non encobriran ende persona alguna e a los cogedores que bien e verdaremante cojeran los dichos maravedis que en los dichos padrones montaren, porque asi como fuere el dicho enpadronador enpadronado asy vaya cojendo los maravedis della el dicho cojedor en manera que los cogidos desde el dia que vos esta mi carta fuere mostrada fasta tres primeros siguientes que son veynte e dos dias, e que todos los maravedis que en ellas montaren los de cogidos el dicho cogedor al dicho plazo a Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor ese dicho obispado e regno, o al que lo oviere de aver o de recabdar por él, en las çibdades, e villas, e lugares, e en la manera que se suelen acostunbrar en ese dicho obispado, e sy luego non le diere e pagare el dicho cogedor al dicho Ferrand Gomez, o al que lo oviere de aver o de recabdar por él los maravedis que montare en lo çierto del dicho padron de la dicha moneda como dicho es por esta mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Ferrand Gomez, o al que oviere de aver o de recabdar por él, que prenda luego el cuerpo al dicho cogedor o cojedores e los tenga en su poder bien presos e bien recabdados, e entre tanto que entre e tome tantos de los bienes del dicho cogedor o cogedores, e de vos, dichos conçejos, e aljamas, e collaçiones, o a qualquier de vos muebles rayzes doquier que los fallaren, e los vendan en el almoneda publica segund por maravedis del mi aver, e los maravedis que valieren que se entreguen de todos los maravedis que ovieren de aver de los dichos maravedis de lo çierto de la dicha moneda con todas las cosas que sobre esta dicha razon fiziere, e si para lo conplir el dicho Ferrand Gomez, o los que lo que lo ovieren de recabdar por él, menester ovieren ayuda por esta mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mando vos los dichos alcalles, e alguaziles, e merinos, e otros ofiçiales qualesquier desas dichas çibdades, e de todas las villas e lugares dese dicho obispado e regno, e a qualquier o a qualesquier de vos que le ayudedes en todo lo que vos pidiere que han menester vuestra ayuda en guisa que se fagan e cunpla esto que yo mando, e por quel dicho mi recabdador o el que lo oviere de recabdar por él mejor pueda e sepa como coger e recabdar e resçebir los maravedis de lo çierto de los dichos padrones, mando vos que le dedes e fagades dar los dichos padrones de la dicha moneda signados e çerrados al tienpo que los dichos veynte e dos dias quel cogedor ha de pagar los maravedis que della oviere cogido, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar delo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, vos, los dichos conçejos por vuestros

procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado, signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, veynte dias de Mayo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e seys años. Martin Gonçales la fize escrivir por mandado de la señora reyna, madre e tutora de nuestro señor el rey, e regidora de sus regnos. Yo la reyna. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que se siguen: Archiepus Toledanus. Diego Ferrandez. Fecho e sacado fues este dicho traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rey en la villa de Chinchiella, veynte dias del mesde Junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e seys años. Testigos que fueron presentes que vieron e oyeron conçertar este dicho traslado de la dicha carta oreginal onde fue sacado: Juan Garçia de Sant Pascual, Miguel de Yuste, escrivano publico de la villa de Chinchiella, que este dicho traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rey fiz escrivir e sacar e lo conçerte ante los dichos testigos, e es çierto e sacado, e fiz este mio signo en testimonio.

CCLVII

1416-VII-18, Valladolid.— La reina doña Catalina al Concejo de Murcia para que realicen la obra del almarjal de Monteagudo. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 42 v.)

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e alguazil, cavalleros, e escuderos, regidores, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, que agora son o seran de aqui a delante, salud e graçia.

Sepades que vy vestras petiçines que me enbiastes sellada con el sello de esa dicha çibdat por la qual me feziestes saber que vosotros, entendiendo que cunplia a mi serviçio e al pro comun vuestro de ser sacada el agua de una laguna a la que llamades el Armarjal de Monteagudo, para que se librase e permitiese e se repartiese por los vezinos desa dicha çibdat, que arrendarades la obra del sacar de la dicha agua e a linpiar el dicho almarjal a çiertos vezinos vuestros por çierta contia de florines, los quales dichos arendadores fizieron labrar una açarbe que era

menester para sacar la dicha agua del dicho almarjal, e gastaran en ello las dichas contias de florines del dicho arrendamiento e mas, e que non se acabara de fazer todo lo que era menester para alinpiar e enxugar el dicho almarjal, e que ovierades çiertas informaçiones de como los dichos arrendadores pusieran en ello buena diligençia e gastaran de lo suyo de mas de lo que les dieron del dicho arrendamiento por lo acabar sy pudieran e lo non pudieran conplir, e que se oviesen de ser apremiados por vertud del dicho arrendamiento de acabar la dicha obra que non bastarian a ellos sus faziendas e serian perdidos e destroydos, lo qual seria cargo de vuestras conçençias, e que vosotros entendiades que era bien de cargar dicha lavor se acabase syn destruymiento e daño de los dichos arrendadores que eran bien de cargar todas las heredades que se sacaren del dicho almarjal para labrar en él por pan çiertos maravedis con los quales la dicha obra oviese fin. Porque vos non vos atreviades a lo fazer sin consultar a mi sobre ello e aver mi leçençia e consentimiento. Por ende me pediades por merçed que vos diese la dicha liçençia. E yo por quanto segund paresçe por la dicha vuestra petiçion la entençion vuestra es buena e comunmente provechosa para los pobladores de esa dicha çibdat, e para relevar de daño a los dichos arrendadores, es mi merçed de vos decir e do vos liçençia para que podades escojer e nonbrar quatro omes buenos de entre vosotros, los quales sobre juramento que primeramente fagan sobre la señal de la Cruz en forma devida, vayan a ver el dicho armarjal, e la obra que en él es fecha, e lo que se deve fazer para se acabar de labrar, de guisa que se pueda panificar, e asi visto e apeado so vertud del dicho juramento vos digan e declaren las contias de maravedis segund su entençion les paresçera que son menester para acabar la dicha lavor e todos los maravedis que asy vos dixeren e declararen los dichos apeadores que son menester para ello que los repartades luego sobre todas las dichas heredades que se alinpiaren e sacaren del dicho almarjal, faziendo tasa çierta por cada carta a cada uno que paguen por las cartas que le cayeren e ovieren de aver porque la dicha obra se acabase e aya fin. E mando a los dichos quatro omes buenos que vosotros enbiaredes a fazer el dicho apeamiento en la manera sobredicha que lo faga e cunpla luego solas penas que les vos pusyeredes, e desto vos mande dar esta mi carta sellada con mi sello de la poridat.

Dada en Valladolid, diez e ocho dias de Jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e seys años. Yo Sancho Romero la fiz escrivir por mandado de nuestra señora la reyna, madre e tutora de nuestro señor el rey, e regidora de sus regnos. Yo la Reyna. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que se siguen: Diego Ferrandez, Petrus Sançius, legum doctor. Registrada.

CCLVIII

1416-VII-20, Valladolid.— Juan II a los oidores de la audiencia pidiendo que se interesen sobre los problemas que ocurren entre los moros y los cristianos. (A.M.L. Armario-Nº1)

Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos los oydores de la mi abdiençia, e otros ofiçiales qualesquier de la mi corte, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que la mi villa de Lorca me enbio su petiçion en que se contenia que en los pleitos e negoçios que alli acesçen entre los christianos e los moros que de sienpre aca conosçieron dellos primeramente los alcalles que para ello tenia puestos por si el mi adelantado mayor de Murçia, e si ellos avia alguna apelaçion que conosçia della el dicho adelantado que alli estava en el adelantamiento, e que el dicho adelantado non avia apelaçion alguna para ante mi nin para ante alguno de vos los dichos mis ofiçiales, e que en esta mesma manera usavan los moros en semejante caso en su tierra. E que agora de pocos dias aca que Toda Lopez, muger que fue de Fernan Sanchez Talon, vezina de la villa de Mula, contendio alli en la dicha villa de Lorca sobre un pleito que toca a la dicha juredi̧çion sobre razon de un moro ante el alcalle del dicho adelantado, el qual dio sobre ello su sentençia e que fue apelado della para ante mi en grado de la qual apelaçion consçio el dicho adelantado e dio sentençia en que confirmo la primera, de la qual, en caso que segund fasta aqui se avia acostunbrado, non avia apelaçion. Diz que la otra parte non çeso de tomar la dicha apelaçion e de se venir ante mi en seguimiento della, e dizen que si esto asi pasase que desta mesma manera faria yr a ellos ante el rey de Granada, lo qual ellos non podrian sofrir por ninguna manera, e que seria causa porque la dicha villa se despoblase, e que me pedian por merçed que sobre ello proveyese como entendiese que conplia a mi serviçio, e yo tovelo por bien. E es mi merçed que pues en los tienpos pasados de los dichos pleitos non avia apelaçion de la sentençia segunda quel dicho adelantado dava en la manera que dicha es, que la non aya aqui adelante.

Porque vos mando, que non conoscades de la dicha apelaçion que asi fizo para ante mi en el dicho pleito de la dicha muger de Fernan Sanchez Talon, nin de otros pleitos algunos que sean de los que consçiere el dicho mi adelantado de Murçia o deviere conosçer que fueren entre christianos e moros en la sobredicha manera, mas que los remitades a él para que él los libre e determine como fallare por fuero e por derecho segun que lo suele fazer. E non fagades ende al so pena de la mi merçed.

Dada en Valladolit, veynte dias de Jullio, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesucristo de mill e (quatroçientos e diez e seys años.)(Yo Santiago Romero,

ecrivano, la fiz escrivir por mandado de nuestra señora la reyna, madre e tutora de nuestro señor el rey e regidora de los sus regnos. Yo la Reyna.)

E en las espaldas dice: Diego Ferrandez. Petrus Sancius, legum doctor. Registrada.

CCLIX

1417-IV-9, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia para que Ferrân Gômez de Herrera sea su recaudador mayor. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fols. 47v -48r.)

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares de las çibdades de Cartagena e regno de Murçia, segund suelen andar en renta de terçias e otras mis rentas en los años pasados, e a los fieles, e arendadores, e cogedores, e recabdadores que ovieredes cogido, e recabdado, e cogeredes, e recabdaredes, e ovieredes de coger, e recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualesquier las alcavalas, e terçias, e almoxarifadgo, e otros pechos, e derchos, e emienda, e yantares, e escrivanias, e portadgos que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera arendar e coger en estas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este año de la data desta mi carta, e a los terçeros, e deganos, e mayordomos, e arendadores, e otras personas qualesquier que ovieredes arrendado o arrendares o ovieredes a coger o cogeredes las dichas terçias que a mi oertenesçen e pertenesçer deven en el obispado de Cartagena e regno de Murçia del fruto que començara por el dia de la Asençion primero que verna deste año de la data desta mi carta, e se conplira por el dicho dia de la Asençion que verna de mill e quatroçientose diez e ocho años, e a las aljamas de los jodios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia, e a qualquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed es que Ferrand Gomez de Ferrera sea mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia, segund que lo fue el año que paso de mill e quatroçientos e diez e seys años, e que coja e recabde por mi todos los maravedis e otras cosas que montan e montaren en las dichas mis rentas de las dichas mis alcavalas, e terçias, e almoxarifadgo, miniegas, e yantares, escrivanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos, e derchos desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de

Cartagena e regno de Murçia deste dicho año, salvo el serviçio e medio serviçio de los dichos judios e moros, que fue mi merçed de lo entregar a otras personas, por que vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado, signado como dicho es, e a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que recudades e fagades recodir al dicho Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor en el dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia, o al que lo oviere de recabdar or él, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que montaren e recudieren en qualquier manera las dichas alcavalas, e terçias, e almoxarigadgo, e miniegas, e yantares, e escrivanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros muchos, e diz que me pertenesçen e pertenesçer deven en el dicho obispado de Cartagena o regno de Murçia en qualquier manera este dicho año bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende alguna cosa, e datgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que las avedes a dar e pagar a mi, e de lo que asy le dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomez Ferrera, mi recabdador mayor o al que lo oviere de recabdar por él, tomad sus cartas de pago sean vos han recabdados en cuenta e otra alguno ni algunos non recudades ni fagades recudir con ningunos ni algunos maravedis de las dichas rentas de las dichas alcavalas, e terçias, e almoxarifadgos, e miniegas, e yantares, e escrivanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e tros pechos, e derechos desas dichas çibdades e de todas las villas e lugares dese dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia, e salvo al dicho Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, sy non set çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes, e vos non sera resçebido en cuenta e averlo hedes de pagar otra vez, e por esta mi carta, o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos, e alcalles, e ofiçiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno de Murçia, e sy vos los dichos arendadores, e fieles, e cogedores, e fiadores, e aljamas, e algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o a aquellos que por él lo ovieren de aver e de recabdar todos los dichos maravedis e otras cosas que devedes, e devieredes, e ovieres a dar a las dichas aljamas, e terçias, e miniegas, e yantares, e escrivanias, e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos, e derechos del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia a los dichos plaços, e a cada uno dellos segund dicho es por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es. Mando e do poder conplido al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdos e en su poder, e entre tanto que entren como tantos de vuestros bienes muebles e rayzes do quier que los fallaren e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren que se entreguen de todos los maraveedis que devieredes e ovieredes a dar con las costas, e sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar, e qualquier o qualesquier que los dichos bienes conpraren e que por esta razon fueren vendidos y por esta mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, gelos faga saber para sienpre jamas

e sobre ende defendados nos von fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conplimiento de todos los dichos maravedis que devieren e ovieredes a dar, mando al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, e a los que lo ovieren de recabdar por él, que vos lieven e vos puedan levar presos en su poder de una villa a otra, e de un lugar a otro que ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdos en vez de sueltos e fiados fasta que le dedes e pagades todos los dichos maraveedis que cada uno de vos devieredes e ovieredes a dar de las dichas mis rentas con las dichas costas, en la manera que dicha es, e sy para esto que dicho es menester ayuda el dicho mi recaudador, o los que lo ovieren de recabdar por él, mando a los dichos conçejos, e justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno de Murçia, e de cada uno de los lugares de los mis regnos, e de cada una dellas que agora son o seran de aqui a delante, e a qualquier o a qualesquier de vos que le ayudedes en todo lo que vos dixeren en la manera que han menester vuestra ayuda, de tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo de lo que syn alongamiento de maliçia mostraredes paga o quita mi recabdador o del que lo oviere de recabdar por él, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos, e ofiçiales por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta o el dicho su traslado, signado como dicho es, vos mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, en los conçejos por vuestros procuradores sofiçientes, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con presençia de los otros, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado, signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, diez e nueve dias de Abril, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e siete años. Yo Ferrand de Santa Cruz la fiz escrivir por mandado (en blanco). E en las espaldas de la dicha carta avian escriptos estos nonbres que se siguen: Miguel Lopez, Ferrand Sanchez, Sancho Ferrandez, Pero Royz. Registrada.

CCLX

1417.— Cuaderno de alcabalas

Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e alguziles, e merinos, e jurados, maestres de las ordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes e llanas, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas, e lugares de su obispado e regno de Murçia, segund suelen andar en rentas de alcavalas en los años pasados fasta aqui, o a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta de quaderno fuere mostrada o el traslado della, signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que para conplir las cosas ordenarias que son nesçesarias para el mantenimiento, e defensa, o raçiones de la mi casa, e de la reyna doña Catalina, mi madre, e mi señora, e de la infanta doña Catalina, mi hermana, e de los condes, e ricos omes, e cavalleros, e escuderos, e otras personas de los mis regnos, e para las pagas e tenençias de las mis villas e castillos fronteros de tierra de moros, e de las otras villas e castiellos fronteros de los mis regnos, otrosy, para pagar las tierras e merçedes, e quitaçiones, e dadivas que ayudo a los mis vasallos, e a los del mi señorio o de fuera, e de las cosas que de cada dia son nesçesarias de conplir, que es mi merçed que se cojan e paguen las alcavalas del diezmo de todas las cosas que se vendiern e conpraren este año de mill e quatroçientos e diez e siete años, segund se cogieron e pagaron el año que paso de mill e quatroçientos e diez e seys años, o se deven coger e pagar de todas las dichas cosas que se vendieren e conpraren, salvo de armas, de cavallos, de paños, de mulas, e de mulos de syella, e de pan cozido, e de libros, e de aljofar en grano que non sea puesto en ninguna ni alguna lavor, e de oro e de plata amonedada, o de otra moneda amonedada, o de falcones, e de azores, o gavilanes, e de otras aves de caza. Las quales dichas alcavalas es mi merçed de mandar coger con condiçion que el vendedor pague toda la dicha alcavala nuevamente de todo lo que se vendieren segund se cojo e pago, e devia coger e pagar el dicho año pasado de mill e quatroçientos e diez e seys años, salvo de azeyte que se vendiere e conprare en la çibdat de Sevilla, que es mi merçed que pague el alcavala dello cada uno dellos, la meytad el conprador e el vendedor segund que lo pagaron el dicho año pasado.

Es mi merçed e mando que ningunos ni algunos, e Infantes, e duques, e priores, e ricos omes, cavalleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, e otras personas algunas de qualquier ley, o estado, o condiçion que sean, que se non escusen de pagar las dichas alcavalas ni previllejos algunos de mi quaderno seran nonbrados las quales dira en mis alcavalas mi merçed de mandar arecujar como salvado de los años pasados segund que esta en mis libros, e con las condiçiones sobre dichas, e otrosy, con las condiçiones sobre dichas que se dira.

Es mi merçed que ninguno pague alcavala alguna de las villas, e lugares, e heredades ninguna que yo mandare vender.

E otrosy, que se non pague alcavala alguna de la plata, e cobre, e rasuras que conpraren e vendieren para las casas de monedas que yo mande conprar e conprare en los mis regnos.

Otrosy, que non paguen ninguna alcavala del mi pan que yo vendiere o mandare vender a qualesquier personas de los mis regnos. Otrosy, que los conçejos e personas de qualesquier çibades, e villas, e lugares de los mis regnos que non paguen del pan que por mis cartas les enbiaron demandar.

Otrosy, que ningunos ni algunos de los estrangeros de fuera de los mis regnos que non paguen alcavala del pan que troxieren por mar a vender a Sevilla.

Otrosy, que los vezinos e moradores de las villas de Tarifa, e Deva, o de Olvera, e de Alcala la Real, e de Alcala de los Gaçules, e eso mesmo las villas de Antequera, o de Zahara, e la Torre de Alhamo, o de Cañete, e de Pruna, e de Aznalmara, e de Yebar, e de Cochen que se ganaron de los moros los años que pasaron de mill e quatroçientos e siete años, e de mill e quatroçientos e diez años, e se ganaron de los moros dende en adelante que sean francos que non paguen alcavalas de las cosas de su labrança e criança de las dichas villas e sus terminos en las çibdades e villas del arçobispado de Sevilla, e de los obispados de Jahen, e del esparto, e ortaliza, e frutas que lieven a vender de las dichas villas en el dicho arçobispado e los dichos obispados segund se contiene en sus previllejos, montrando sovre ello fe del alcayde de cada villa o lugar, e de dos jurados de cada una de las dichas villas, o de qualesquier dellos.

Otrosy, que las villas e castillo de Alcabdete, e Yodar, e la Guardia, e Medinaçidonia, e Luçena, e Arcos, e Espera, e Bejar que non paguen alcavala de las cosas que vendieren de su labrança o criança que son pan, e vino, e semillas, e ganados en el dicho arçobispado ni obispados, ni dentro en las dichas villas de lo que vendieren e conpraren para su mantenimiento.

Otrosy, que los vezinos e moradores de las villas e castiellos de Fuenterabia, e las otras villas e castillos fronteros de tierra de moros a que non den paga de pan ni dinero e nunca pagaron alcavala que la non pague de las cosas que vendieron dentro en las dichas villas, e lugares, e sus arravales para su proveymiento e mantenimiento.

Otrosy, por quanto el rey don Johan, mi avuelo, que Dios perdone, franquen por su previllejo que non pagasen alcavala çiertas personas de Valderas e quando el dicho previllejo los aya dado no avian de pagar, salvo la meytad del alcavala, e pues que agora es mi merçed quel vendedor pague toda el alcavala, declaro e mando que todas las personas de Valderas, arremetidas en el dicho previllejo sean quitas que non paguen las meytad de la dicha alcavala segund que entonçes eran, e la meytad que avian de pagar los conpradores que la paguen los conpradores que la paguen los sobredichos de Valderas a los mis arendadores, pues que la venta la puedan cargar a los conpradores sy quesieren, e que las dichas personas que non puedan ni tengan cada uno dellos mas de una tienda para vender paños e otras cosas qualesquier, e esto se entienda en la çibdat, o villa, o lugar do moraren e non en otra parte.

Otrosy, que Gelves que es en el arçobispado de Sevilla, que non paguen alcavala los vezinos e moradores della de lo que vendieren dentro en el lugar para mantenimiento de los que en el dicho lugar moraren.

Otrosy, que los vezinos e moradores de la Puebla de Santa Maria de Guadalupe, e otros qualesquier vezinos que non paguen alcavala de qualesquier cosas que vendieren e conpraren en la dicha Puebla para su proveymiento dellos e del dicho monasterio e de los que vinieren o pasaren, non enbargante, que las tales personas trayan de otros lugares a vender a la dicha Puebla.

Otrosy, que el pueblo de la Puente de Villafranca del Arçobispado que non paguen alcavalas de las cosas que vendieren del dicho lugar para su proveymiento salvo del pan en grano que non sea para su proveymiento, e de los ganados bivos, e de las pieças de paño enteras e de las açemilas, e potros, asnos, e yeguas, e puercos, e vacas, e bueyes que se vendieren que non sean de labrança para su proveymiento, que es mi merçed que pague alcavala.

Otrosy, que los venteros de las ventas que son en el arçobispado de Toledo e de Sevilla, e en los arçobispados de Cordova, e Jahen, e Cuenca, e Cartagena que non paguen alcavala de qualesquier viandas que vendieren en las dichas ventas para mantenimiento e proveymiento. (Incompleto en el original).

CCLXI

1418-VI-14, Valladolid.—Juan II al Concejo de Murcia explicando como se ha hecho cargo de sus reinos cunpliendo el testamento de su padre. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fols. 54v-55)

Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo e alcalles, alguaziles, e cavalleros e escuderos e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes que en el testamento del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios perdone, ordeno que sy mis tutores e regidores de mis regnos, la señora doña Catalina, mi madre, e el rey don Ferrando de Aragon, mi tio, que a la sazon era Infante de Castilla fasta que yo oviere heda de catorze años conplidos, e que si el uno de ellos finase, que el otro oviese enteramente la dicha tutela e regimiento fasta el dicho tienpo, e agora sabed que plogo a Dios de levar para la su santa Gloria a la dicha señora e reyna, mi madre, por lo qual al presente son falleçidos amos, e el arçobispo de Toledo, e don Ruy Lopez de Davalos, mi condestable, e don Alfonso Enriquez, mi tio, e mi almirante mayor, e Juan de Velasco, mi camareo mayor, e Pero Manrique, mi adelantado mayor de Leon, e Pero Afan de Rivera, mi adelantado mayor de la frontera, e Diego Ferrandez, mi

mariscal, Pedro de Estuñiga, mi justiçia mayor, e Diego Ferrandez de Quiñones, mi merino mayor de Asturia, e Gutier Ferrandez Manrique, e fray Ferrando de Yllescas, e Ferrand Alonso de Torres, e los dotores Pero Yañez, e Iohan Alfonso, e Diego Rodriguez, del mi consejo, por los otros grandes de mis regnos que aqui estan conmigo por serviçio de Dios e mio, por sosiego de mis regnos, fue acordado que yo tomase el regimiento e administraçion de mis regnos e regiese e administrase fasta que oviese los dichos catorze años conplidos por la forma e manera que se sigue: Indomine Domini Amen. Por quanto al tienpo que fino el rey don Enrique, de esclareçida memoria, cuya anima Dios aya, ordeno en su testamento que fuesen tutores del rey don Iohan nuestro señor, su fijo, que Dios mantenga, la señora reyna doña Catalina, madre, e el señor don Ferrando de Aragon, su tio, que a la sazon era Infante de Castilla, e mando que fuesen sus tutores e regidores fasta que él toviese catorze años, e y dezia que si el uno falleziese que el otro oviese la dicha (carga) fasta el dicho tienpo, a los quales plogo a Dios de levar de esta vida, e quiera que sean en la su Santa Gloria, e por quanto el dicho rey don Juan es avido treze años e anda en catorze, fue acordado (ilegible) entonçes podria aver en elegir tutor o tutores que por serviçio de nuestro rey, e por provecho comunal, e sosiego e bien de sus regnos, e por el consejo, e por el dicho señor rey riga o administre de aqui fasta que aya conplido los dichos catorze años con consejo se acordo de todos los de su consejo en que las cartas en que deve poner su nonbre segund la ordenaça quel dicho señor rey, su padre, fizo que sea señalado en las espaldas de todas los que eran del consejo del dicho señor rey don Enrique, su padre, que estuviesen presentes en su corte, salvo fray Ferando de Yllescas, que non ha acostunbrado de librar, e que la carta que ansy non fuere señalada que non pase al registro nin al sello e que escrivano primero de camara non la firme so pena de privaçion de los ofiçios, e que la carta que ansy pasare que non vala nin sea conplida, ansy oviere debate alguno entre los del dicho consejo, ansy sobre los libramientos de las cartas, como sobre las otras cosas que ovieren fazer a la determinaçion de la mayor parte en manera de todos los dichos consejos del señor rey don Enrrique estovieren presentes sean tenudos de librar en las cartas o alvalaes aunque aya contradichos del lo que la mayor parte acordase que se deve librar.

Otrosy, porque al dicho señor rey de trabajo que los del su consejo del dicho señor rey don Enrrique, que sean tenudos de guardar la ordenança del consejo quel dicho señor rey don Enrrique e librar las cartas que a ellos pertenesçen librar segund la dicha ordenança, e que los escrivanos de camara, o el registro, o el sello que guarden que las dichas cartas que pasen segund la dicha ordenança, e non en otra manera.

Otrosy, que alguno de los del dicho consejo non pueda librar nin libre carta alguna, salvo dentro en el consejo, e a qualquier que la librare que esta un mes que non entre en consejo nin pueda librar carta por cada vegada nin la libre escrivano alguno sola pena suso dicha de perder los dichos ofiçios, pero si alguno dellos por ocupaçion de dolençia non fuge al consejo que pueda acordar e firmar con su osada.

Otrosy, que despues de la dar de la carta non sea escripto en ella cosa alguna salvo la sobcreaçion del escrivano, e sy alguno fuere escripto quel escrivano non la libre nin pase al registro nin al sello solas penas suso dichas, e por quanto la dicha ordenança escusa munchos (ilegible) o es otorgada, e provada, e leida por todos los sobre dichos e trae grand paz e sosiego en mis regnos, por ende acordo de vos la dicha para que auntados en vuestro consejo, segund que lo avedes de costunbre la veades, e avida vuestra obligaçion e acuerdo la provedes e ratefiquedes e consyntades en ella, e me enbiedes la retificaçion e consentimiento signado de escrivano publico, e sellada con vuestro sello en manera que faga fe.

Porque vos mando que le fagades e cunplades luego ansy de la manera que dicha es e non fagades ende al.

Dada en la villa de Valladolid, catorze dias de Junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Yo Sancho Romero la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo de los del su consejo. Yo el rey. En las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres que se siguen: Arzobiscupus Toledanus. Yo el condestable Juan de Velasco, el almirante Juan de Velasco, Pero Afan, Diego Ferrandez, Juan Rodriguez, Pero Yañez, doctor. Registrada.

CCLXII

1418-VII-2, Tordesillas.— Juan II a su condestable D. Ruy López de Dávalos para que haga justicia sobre el caso del corregidor D. Alfonso Fernández de Frias, al objeto de dejarlo entrar en la ciudad. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fols. 56r— 57r)

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordava, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, don Ruy Lopez de Davalos, mi condestable de Castilla, e mi adelantado mayor del regno de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por algunos de la çibdat de Murçia me fueron demandados e querellados muchos dineros e malefiçios que en la dicha çibdat fueron e son perpetrados e cometidos e se perpetravan e cometian de cada dia sobre lo qual yo vos enbie mandar por mi carta librada del rey de Aragon, mi tio e mi tutor, que asy Santo Parayso, que fuesedes a la dicha çibdat e fizieredes pesquisa e inquisiçion e sopusiesedes verdat que en e quales personas avian cometido los tales malefiçios e delitos, e proçediesedes contra las personas que fallaredes culpantes en los dichos exesos e malefiçios que agora sabet que despues aca me fue dicho e denunçiado por vezinos de la dicha çibdat que ha avido e ha en ella grandes movimientos e escandalos que se han cometido e cometen cada dia en ella

muchos exeços e malefiçios, sobre lo qual me enbiaron pedir por merçed que proveyese de justiçia, e yo tovelo por bien e confiando de vos el dicho mi condestable, que sodes tal que guardaredes mi serviçio e la justiçia a las partes, es mi merçed de vos enbiar e enbio vos por la mi justiçia e corregidor a la dicha çibdat de Murçia e a su tierra e termino por un año conplido primero siguiente, asy en lo creminal como en lo çevil.

Porque vos mando, que vayades a la dicha çibdat e enbiedes e fagades pesquisa e inquisisiones e sepades verdat en aquellas cosas que lugar oviere inquisiçion quien e quales personas fueron en cometer e perpetrar los dichos exesos e malefiçios fasta aqui a delante e en los que non ovier lugar e porque y ayades e resçibades qualquier querella e querellas o demanda o demandaçiones asy creminales e çeviles e qualquier persona o personas quisieren e demas por ante uno de qualquier persona que sean o fechas las dichas pesquisas e oydas las partes que devieren ser oydas que proçedades contra aquel o aquellos que fallaredes en ello fe, los culpantes en cometer e perpetrar los dichos malefiçios e fazer los dichos ayuntamientos de gente e alborotos o escandalos e las cometieren de aqui a delante aquellas penas creminales e çevilles que fallaredes por fincar e poder qualquier que podedes e pongades promotor de la justiçia de la dicha çibdat e mandades que salgan de y las personas que entendieredes que cunplen a mi serviçio e tornar a los que entendieredes que cunplen, e mando a las dichas personas que lo tengan e guarden e cunplan asy como por vos les fuere mandado a pena o penas que les vos pusieredes.

Otrosy, que podades tomar e tomedes cuenta o cuentas a todos e qualesquier ofiçiales que han administrado o administraren los propios de la dicha çibdat, e saber como e en que manos e como ovo mandado son distribuydos e gastados los maravedis e propios, e las otras cosas comunes de la dicha çibdat, e quien e qualesquier personas deven algunos maravedis de los dichos del propio, e para que sobre esta razon podades fazer e fagades qualquier alcançe e sepades quien e quales han tirado e tomado algunos propios de la dicha çibdat e lo podades exçecutar e exçecutedes en ellos e en sus bienes todo lo que fallaredes ques mal gastado e defendido e tomado e ocupado, e es mi merçed que ayades para vuestro mantenimiento e de los que por vos pusyeredes en los ofiçios cada dia dosyentos e veynte maravedis, por esta mi carta mando al conçejo, e alcalles, e alguaziles, e regidores, e jurados, e cavalleros, e escuderos, e otros ofiçiales qualesquier de la dicha çibdat de Murçia que vos ayan e reçiban por mi corregidor a vos e con los ofiçiales que vos asy pusyeredes en el dicho ofiçio de corregimiento asy por alcalles como por alguaziles que fagan e cunplan vuestros mandamientos, o de aquel o aquellos que por vos pusyeredes en los dichos ofiçios e vos recudan e fagan recodir con todos los derechos e las otras cosas que al dicho ofiçio pertenesçen en qualquier manera segund que lo han fecho fasta aqui a los otros corregidores que ende han seydo.

Otrosy, vos recudan e fagan recodir con los dichos dozientos e veynte maravedis que vos yo mando dar de salario cada dia por razon del dicho ofiçio, e quiero e es mi merçed que en caso conçejo e ofiçiales de la dicha çibdat o algunos dellos

non vos resçibieren por corregidor o al que vos pusieres que puededes usar e usedes de dicho ofiçio de corregimiento que podades proveer contra qualesquier personas que fallaredes culpantes asy como sea resçebido (ilegible) por resçebido e mando que usedes del dicho ofiçio del corregimiento e mando a todos qualesquier personas de la dicha çibdat de Murçia que del dia que esta mi carta les fuera mostrada e con ella fueren requeridos que non se entremetan de usar nin usen de los dichos ofiçios e alcaldias e alguaçiladgos ni de alguno dellos, e yo desde el dia que la dicha mi carta les fuere mostrada los suspendo de los dichos ofiçios, e alcaldias, e alguaziladgos, e justiçias. Es mi merçed que non usen ni puedan usar dellos ni de alguno dellos por el dicho tienpo e por que vos, el dicho condestable e mi adelantado mayor del regno de Murçia e los que vos, por vos pusyeredes que podades e puedan usar de los dichos ofiçios e podades e puedan mejor fazer justiçia de todos e qualesquier malfechores que asy fueren en cometer e perpetrar los dichos malefiçios e cometieren e perpetraren de aqui a delante.

Mando por esta mi carta a todos los maestres, e comendadores, e alcaydes de los castillos e casa fuertes e llanas e aportelladas de la dicha çibdat de Murçia e de la dicha çibdat de Cartagena e de todas las villas e lugares del regno de Murçia e de su obispado que vos acojan en las fortaleças e castillos, e casas fuertes e vos dexen atar en ellos los dichos malfechores e asy fallados vos consientan sanar los dellos e levar a la dicha çibdat de Murçia e vos den para ello ayuda e favor e cada que gelo demandaredes e demandarenlos que vos pusyeredes solas penas que les pusyeredes o pusyeren, ca yo yo vos do para todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello poder conplido con todas sus pendençias e emergençias, e conexidades e coçendençias, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e mas de ser tenudos antes e aquellas penas que aten aquellos que rebellan contra su rey e señor natural e de mas por quien fincar de lo asy fazer mando al ome que le esta mi carta mostrare que los enplaze que parescades ante mi en la mi corte, del dia que los enplze fasta quinze dias primeros siguiente so las dichas penas a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Otordesiellas, dos dias de Jullio, años del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Yo Sancho Romero la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su consejo. Yo el rey. En las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que se siguen: Yo el conde, el almirante. Juan Velasco. Pero Afan, Diego Ferrandez, Juan Rodriguez, Pero, doctor. Registrada.

CCLXIII

1418-VIII-12, Tordesillas.— Juan II al Concejo de Murcia para que designaran procuradores en Cortes con el fin de tratar con ellos la formación de una armada contra los ingleses y acordar la recaudación de nuevos servicios. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 56 r.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en Genoveses en Murcia: (Siglo XV).— En: Miscelánea Medieval Murciana. Murcia: Universidad, Departamento de Historia Medieval, 1976. Vol. II; pág. 69-168.

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e corregidor, e alcalles, e cavalleros, e escuderos, regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que a mi son venidas muchas querellas de diversas partes de mis regnos, asy de mercaderos como de otras personas de muchos navios e mercadorias e otras cosas e otras cosas que les son robados e omes muertos de los ingleses, e aun de como dichos ingleses andan por la mi costa de la mar faziendo guerra e robando e dapnificando mi tierra e mis subditos e naturales, e aun, otrosy, que en Inglaterra e en Bayona es pregonada guerra por mar e por tierra contra mis regnos.

Otrosy, el rey de Francia, mi muy caro e muy amado ermano, me enbio dezir segund las alianças e confederaçiones que entre él e mi son, que le yo quysiere ayudar por mar contra el dicho rey de Inglaterra que era entrado e estava en sus regnos tomandole çibdades e villas e faziendole la mayor guerra que podia.

Otrosy, me es querellado que andavan navios del rey Benamerin e del rey de Granada en el estrecho (en blanco) han començado a robar navios de mis regnos, espeçialmente una barcha cargada de paños de seda e otras mercadorias que era del maestre Sancho Royz Cachapin, vezino de Laredo. E por todo lo sobre dicho e eso mesmo porque la tregua que yo he con los dichos reyes de Granada e de Benamerin se cunple a diez e ocho dias del mes de Abril primero que verna, por ende para defensyon de mi tierra e de los suyos acorde de fazer llamar las çibdades e villas de mis regnos para proveer çerca de las grandes costas que se han de fazer en las otras cosas nesçesarias que para ellos se requiere.

Porque vos mando, que luego como esta mi carta vos fuere mostrada, vos ayuntedes segund que lo avedes de uso e de costunbre e escojades entre vos una o dos buenas personas e non mas, a las quales dedes vuestro poder conplido para que puedan tratar e acordar e otorgar todas las cosas que nesçesarias e cunplideras sean sobre lo que dicho es, asy como vos mesmos lo podriades fazer sy presentes fuesedes; los quales dichos vuestros procuradores partan de alla por tal manera

que sean comigo en la çibdat de Segovia mediado el mes de Setienbre primero que viene aperçiviendovos que sy en el dicho termino non vinieren que los procuradores de las otras çibdades e villas que entonçes fueren venidos syn los mas entender, yo acordare e ordenare lo que entendiere que cunple a mi serviçio e a pro e bien de mis regnos, por quanto en la luenga podria venir muy grand daño sobre lo que dicho es. E non fagades ende al por alguna manera so pena de qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Oterdesiellas, doze dias de Agosto, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Yo Sancho Romero la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo de los del su consejo. Yo el Rey. En las espaldas de la dicha carta avia escripto estos nonbres que se siguen: Archiepiscopus Toledanus. Yo el condestable. El almirante, Juan Velasco, Pero Afan, Guterrius, Petrus, doctor. Registrada.

CCLXIV

1418-IX-25, Valladolid.— Cuaderno de alcabalas. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fols.57r-60r.)

Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibades de Cartagena e Murçia, e a todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e regno de Murçia, segund suelen andar en renta de terçias en los años pasados, e a los terçeros, e deganos, e mayordomos, e otras personas qualesquier que cogieron e recabdaron o han de coger e recabdar en qualquier manera las terçias que y he de aver e me pertenesçen en esas dichas çibdades, e villas, e lugares de su obispado e regno del fruto que començo por el dia de la Asençion que paso deste año de la data desta mi carta e se conplira por el dia de la Asençion del año primero que viene de mill e quatroçientos e diez e nueve años, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como el año que paso de mill e quatroçientos e honze años, estando yo en Ayllon, me fue fecho relaçion por parte de muchas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que se perdian muchos de los mis subditos e naturales en ser terçeros, e deganos, e mayordomos en las collaçiones e lugares donde eran vezinos por los traer a pleito e contienda los que arrendavan

de mi las terçias de los dichos mis regnos, e que ellos eran tenudos de poner recabdo cohechandolos e levando dellos mas quantia de pan, e vino, e otras cosas de lo que ellos resçebian, por lo qual fue mi merçed que non oviese terçeros, ni deganos, ni mayordomos, e mande ordenar çiertas condiçiones con que se arrendasen o cogiesen las dichas terçias de los desmeros, e despues me fue fecha relaçion en que todos los que obran a dezmar pan, o vino, o ganados, o otras cosas de lo que pertenesçe a las dichas terçias eran agrabiados e fangados por los dichos arrendadores demandando a cada uno por la via e manera que solian demandar a los dichos terçeros, e que les fagan fazer grandes costas, e juramentos, e cohechos.

E otrosy, los dichos mis arendadores se me querellaron eso mesmo que non pueden conplir e demandar los que en mi nonbre les pertenesçia de las dichas terçias, por quanto avian demandar a cada uno cuenta e razon de lo que cogia, e se les recresçia en ello grand costa e trabajo. Por ende yo considerando todo esto, e aviendo voluntad de remediar sobre ello, entiendo que cunple asy a mi serviçio, fue e es mi merçed que aya terçeros, deganos, e mayordomos que cojan e recabden todo el pan, e vino, e ganados, e menudos, e otras cosas qualesquier que a las dichas terçias pertenesçen segund e en la manera que los solian aver antes que yo fiziese la dicha ordenaça que los non oviesen, los quales dichos terçeros, e deganos, e mayordomos, es mi merçed que sean tenudos de coger e de recabdar todo el pan, e vino, e ganados, e menudos, e otras cosas qualesquier que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera de las dichas terçias e que lo pongan todo en un padron por escripto declarando por menudo quanto es el dicho pan, e vino e ganados, e menudos, e otras cosas qualesquier e de qualesquier personas lo resçibieron, e que lo firmen de sus nonbres los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos, sy no sopieren escrivir que lo firme otro en su nonbre. Otrosy, que lo firme el cura de la collaçion donde fuere el tal terçero, o degano, e mayordomo en su nonbre, e quando el dicho mi recabdador a los dichos arendadores les demandaren cuenta del dicho pan e vino de los tienpos por mi ordenados que les den el dicho padron asy firmado del dia que gelos demandare fasta otro dia primero siguiente sobre juramento que sobre ello faga ante el dicho recabdador o arendador o del que su poder oviere en forma devida por quel dicho recabdador o arendador sepa quanto es el pan, e vino, e ganados, e menudo, e otras cosas que monta de la mi parte de las dichas terçias, e sy lo non asy fizieren, que dende adelante page por cada dia al dicho recabdador o arendador sesenta maravedis de pena, e que todavia sean tenudos de les dar el dicho padron e que los ofiçiales de la dicha çibdat, o villa, o lugar do esto acaesçiere los costringan e apremien que lo fagan e cunplan asy para guarda de su derecho al tanto como dieren al dicho recabdador o arendadores, e quel dicho recabdador o arendadores o el que por su poder oviere, que firme de nonbre como lo resçiben e en que dia, por que non pueda ser fecho en ello engaño al dicho terçero, e degano, e mayordomo, e que por esto non le lieve dinero ni otro derecho alguno, e por que los dichos terçeros, o deganos, e mayordomos non resçiban en ello agravio o daño nin se pierdan por ello, es mi merçed que los

dichos terçeros, e deganos, e mayordomos ayan por guarda e camaraje del pan, trigo, çevada, e çenteno, o legunbres que dieren o entregaren a los mis arendadores o al que por mi mandado lo oviere de aver, de doze fanegas una, e dende arriba e ayuso a este cuento, e que sean tenudos los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos de guardar el dicho pan fasta en fin del mes de Abril primero que viene del dicho año de mill e quatroçientos e diez e nueve años, e que los dichos mis arrendadores sean tenudos de gelo demandar e tomar fasta en fin del dicho mes de Abril del dicho año, e sy al dicho plazo non gelo demandare, e dende en adelante este a su aventura del dicho recabdador o arendador asy de perdida como de menoscabo, e que sea tenudo de lo resçebido del dicho terçero, o degano, e mayordomo tanto e tal que gelo diere en su consençia, pero que sy el dicho arendador o recabdador dixere que le fizo en ello algund arte o algund engaño, quel dicho terçero, o degano o mayordomo sea tenudo de fazer juramento sobre ello ante el alcalle de la çibdat, o villa, e lugar donde fuere vezino o morador, e que le pongan la demanda por escripto ni otras luengas ni palabras, salvo las suso contenidas.

Otrosy, que los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos aya por el afan de resçebir e recabdar el vino e por las costas de las cubas en que lo pusieren de doze camaras de vino una, e de mas desto que les sea contado de fesçes e de ferveduras sy fuere vino colorado de doze camaras una camara, e sy fuere de vino blanco de diez e seys cantaras, una cantara, e que los dichos arrendadores sean tenudos de lo demandar o resçebir de los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos fasta en fin del dicho mes de Abril del dicho año de mill e quatroçientoas e diez e nueve años, e sy al dicho plaço non gelo demandare, que dende en adelante que este a su aventura del dicho arendador o recabdador asy perdida como menoscabo, e que sea tenudo de lo resçebir del dicho terçero, e degano, o mayordomo tanto e tal que gelo diere en su conçençia que sy el dicho recabdador o arrendador dixere que le fizo en ello algund arte o algund engaño el dicho terçero, e degano, e mayordomo sea tenudo de fazer juramento sobre ello ante el alcalle de la çibdat, o villa, o lugar de donde fuere vezino e morador, e que non le ponga la demanda por escripto nin otras luengas ni palabras, salvo las suso contenidas, pues yo les do salario por al que le de la cuba, es mi merçed quel tal terçero, o degano, o mayordomo sea tenudo de lo tener en la dicha cuba a su ventura del dicho recabdador o arendador segund que dicho es, fasta en fin del mes de Agosto del dicho año primero que viene de mill e quatroçientos e diez e nueve años, e dende en adelante que le non respondan con ello sy non quisyeren.

Otrosy, con condiçion que los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos sean tenudos de dar a los dichos recabdadores e arrendadores los ganados e menudos que cogieron e recabdaren de las dichas terçias toda que por o por los que lo ovieren de recabdar por ellos les fuere demandado fasta en fin del dicho mes de Abril del dicho año de mill e quatroçientos e diez e nueve años, e que los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos sean tenudos gelos dar en el dicho plazo, pero sy dixeren que alguno se les morio, que sean creydos sobre ello por su jura e de un testigo, e que ayan por él guardar del dicho ganado el diezmo dello, asy fasta

dicho plazo non les fueren demandados los dichos ganados e menudos, que dende en adelante que este a su ventura de los dichos recabdadores e arendadores, e que los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos non sean tenudos a mengua nin a perdida que ello venga e que aya por él guardar e tener del dicho ganado por el tienpo que los toviere despues de pasado el dicho plazo e que gelos avia demandar lo que fuere tasado razonablemente por el dicho alcalle.

Otrosy, con condiçion que los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos sean tenudos de dar a los dichos recabdadores e arendadores los ganados e menudos que cogieron e recabdaron de las dichas terçias cada que por ellos o por los que lo (en blanco).

E pues yo ordeno e mando que ayan los dichos terçeros, los dichos deganos, e mayordomos su salario de costas. E otrosy, pongo en razon del dicho pan e vino que por ello non se pierdan los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos con mi merçed que sy a los dichos plazos suso ordenados non diere el dicho pan, e vino, e ganados, e menudos al dicho mi recabdador e arendador seyendo por ellos requeridos, que paguen a los dichos recabdadores e arendadores el dicho pan, e vino, e ganados, e menudos al mayor preçio que valieren en los dichos tienpos otro tanto pan, e vino, e menudos como asy ovieres resçebido quel dello mas quesyere el dicho mi recabdador e arendadores, e que los alcalles, e alguziles de la tal çibdat, o villa, o lugar do esto acaesçiere les tomen sus bienes muebles e rayzes e los vendan segund por maravedis del mi aver e de los maravedis que valieren entregen e fagan pago a los dichos recabdadores e arrendadores de la dicha mayor valia del dicho pan, e vino, e ganados, e menudos en los tienpos o del pan, e vino, e ganados que ovieren en la dicha çibdat, e villa, e luagar de lo mejor, porque entonçe vendiere quel mas quesyeron los dichos recabdadores e arrendadores.

Otrosy, que pasados los dichos plazos paguen el dicho recabdador o arrendador a los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos lo que tasare el dicho alcalle que de buena razon meresçiere por la casa, e granero, e bodega donde toviere el dicho pan e vino, segund la guarda del dicho pan e vino e el tienpo que lo toviere.

Otrosy, por quanto los mis arrendadores me fizieron relaçion, algunos perlados e cabildos de los mis regnos e costunbre arendar la parte que yo he de aver e me pertenesçe de las dichas terçias a buelta de lo que a ellos pertenesçe dellas a los dichos mis arendadores que han de cobrar de los arendadores que asy arrendieren las dichas terçias de los dichos perlados e cabildos lo que montaren la parte que he de aver e me pertenesçer de las dichas terçias al respecto de lo que por ellos las arrendaren, que se reçelan que los tales arrendadores que asy arrendaren las dichas terçias de los dichos perlados e cabildos les demandaren los dichos salarios que yo mande dar a los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos non los deviendo aver pues las arrienda por su ynteres, e es mi merçed que los que asy arendaren las dichas terçias de los dichos perlados e cabildos non ayan ni lieven los dichos salarios ni alguno dellos mas que llanamente recudan a los dichos mis arrendadores con todo lo que montaren la parte que he de aver e me pertenesçe de las dichas terçias al repeto de lo que por que ellos las arrendaren de los perlados e cabildos e de otro por ellos.

Otrosy, es mi merçed que si los dichos recabdadores o arendadores entendieren que los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos les encobrieron alguna cosa del dicho pan, e vino, e ganados, o menudos, e que cdada que fuere requerido el alcalle de la çibdat, e villa, e lugar faga enquesiçion en la collaçion do esto ecaesçiere por los vezinos e moradores en ella, e lo que fuere fallado por la dicha pesquisa quel dicho terçero, o degano, o mayordomo encobrio que lo page al dicho recabdador o arrendador con el quatro tanto, e que por ello sean vendidos sus bienes segund que por él prinçipal, e sy bienes desenbargados non fallaren los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos para pagar el prinçipal e penas sy en ellas cayer, quel conçejo o collaçion que lo puso por terçero, o degano, o mayordomo sean tenudos a las pagar o dar bienes desenbargados para ello.

Pero es mi merçed que en los lugares a que yo oviere fecho merçed de las dichas terçias que non sean tenudos de poner los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos nin sean obligados a cosa alguna de lo sobre dicho mas que las personas a quien yo oviere fecho merçed de las dichas terçias ponga en ello recabdo como entendieren que les cunple.

Otrosy, es mi merçed que por quanto algunas çibades, e villas, e lugares de los mis regnos yo tengo çillas e graneros para poner el pan e vino de las dichas terçias, que en los tales lugares donde oviere las dichas çillas, los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos non aya el dicho salario que les do yo por los dichos graneros e cubas salvo la meytad, mas por lo que por su juramento dixiere que defendieron en adobar los dichos graneros e cubas para tener el dicho pan e vino guardado, seyendo el dicho reparo en las cosas que fuere nesçesarias para tener el dicho pan e vino, el qual dicho reparo es mi merçed que casen e judgen los alcalles de las dichas çibdades, e villas, e lugares segund la obra que vieren que los dichos terçeros, e deganos fizieron razonablemente en lo sobre dicho.

Otrosy, que sy los dichos recabdadores o arrendadores o el que lo oviere de recabdar por ellos o por qualquier dellos dixeren que algunos de los dichos dezmeros encobrieron alguna cosa de lo que ovieren a dar de los diezmos a los dichos terçeros puestos por los dichos conçejos o algunos dellos requeriesen al arçipreste o vicario de la çibdat, o villa, o lugar do esto acaesçiere que fgagan pesquisa sobre ello que los dichos arçipreste o vicario sean tenudos de fazer la dicha pesquisa e inquisiçion en la çibdat, e villa, o lugar, o collaçion donde acaesçiere estando presente los dichos arrendadores o el que oviere de recabdar por ellos, e lo que se fallare que los dichos desmeros encobrieron e non pagaren a los dichos terçeros que lo paguen a los dichos mis arrendadores o al que lo oviere de recabdar por ellos como doble.

Otrosy, es mi merçed que los dichos mis arrendadores, e recabdadores, e deganos, e mayordomos ni otro alguno en su nonbre demande a los que oviere dezmar el dicho pan, e vino, e ganado, e menudos, e cosa alguna de lo que a mi pertenesçe de las dichas terçias ante los alcalles nin otros juezes seglares de qualquier çibdat, o villas, o lugares, salvo a tal arçipreste o vicario de la çibdat, o villa, o lugar a quien pertenesçe la comiçion dello e solamente es mi merçed que sea demandado ante terçias a los dichos recabdadores o arrendadores.

Otrosy, es mi merçed que ninguno recabdador ni arrendador de las dichas terçias ni otro por ellos puedan demandar ni demanden a ningund de los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos ante mi ni ante los juezes de la mi corte ni ante otros juezes algunos salvo ante los alcalles de las çibdades, e villas, e lugares donde fueren vezinos e moradores, pero que cada una de las partes pueda apellar sy quisyere de las sentençia o sentençias que los dichos alcalles dieren en razon de lo que dicho es para ante mi, e sy acaesçiere que sea querellado a los del mi consejo e a los mis contadores mayores que los dichos conçejos, e los dichos terçeros, o degasnos, o mayordomos non quisyeren recodir con las dichas terçias a los dichos mis recabdadores o arrendadores segund en estas mis condiçiones se contiene o alguna dubda oviere sobre ello, es mi merçed que los dichos mi consejo e los dichos mis contadores den mis cartas o provean sobre ello segund entendieren que cunple a mi serviçio e fuere derecho.

Pues yo ordeno las dichas condiçiones en la manera sobre dicha, es mi merçed que vos los dichos conçejos pongades por terçeros, e deganos, e mayordomos buenas personas e abonados vezinos del lugar e collaçion donde cada uno fuere puesto por terçero tales que den buena cuenta con pago dello a los dichos mis recabdadores e arrendadores syn pleyto e sin contyenda, sola protestaçion que contra vos fuere fecha seyendo publicamente tasada por los del mi consejo e contadores.

Las quales dichas terçias es mi merçed de mandar arrendar con las condiçiones sobredichas, e otrosy, con las condiçiones que aqui dira:

Primeramente que los arrendadores que las arrendaren pagen lo salvado de las dichas terçias e las personas que lo ovieren de aver segund que esta en mis libros.

Otrosy, con condiçion quel arrendador o arrendadores que las arrendaren las ayan e cojan a toda su aventura poco o muchos lo que dies en ellas dio o diere segund que a mi pertenesçe e las que yo he de aver, que por cosa alguna que en ellas aya entençion o acaeçiera nin por fuego, ni por agua, ni por robo, ni por gerra, ni por pestilençia, ni por otro caso fortuyto mayor, o menor, o ygual desto, ni por otra razon alguna non me ponga ni pueda poner descuento alguno.

Otrosy, con condiçion que los dichos arrendadores sean tenudos de dar fianças todos los maravedis porque de mi arrendaren la dicha renta al mi tesorero o recabdador que lo oviere de reabdar por mi, del dia que se en ellos rematare, fasta diez dias primeros syguientes, de omes llanos e abonados que sean vezinos e moradores del arçobispado e obispado donde fuere la dicha renta a su pagamiento del dicho mi recabdador, pero que sy quisyeren dar fianças de tierras, e merçedes, e raçiones, o quitaçiones que algunas personas ayan de aver de mi este dicho año de la data desta mi carta o el dicho su traslado o el dicho año que viene de mill e quatroçientos e diez e nueve años, que las puedan dar fasta en quantia de la meytad de la dicha renta en esta guisa:

Las fianças que dieren deste dicho año de la data desta mi carta fasta en fin del mes de Otubre primero que viene deste dicho año, e las fianças que han a dar de las dichas tierras e merçedes del dicho año de mill e quatroçientos e diez e nueve años, fasta en fin del mes de Febrero primero que viene del dicho año, seyendo

las tales tierras, e merçedes, e quitaçiones, e raçiones de personas vezinos e moradores en el arçobispado e obispado donde fuere la tal renta.

Otrosy, con condiçion que los dichos mis arrendadores me den e paguen los maravedis que de mi ovieren a dar por la dicha renta en esta guisa: la meytad en fin del mes de Dezienbre primero que viene deste año de la data desta mi carta, e la otra meytad en fin del dicho mes de Abril primero que viene del dicho año de mill e quatroçientos e diez e nueve años.

Otrosy, con condiçion que pueda ser resçebida puja o media puja en qualquier o qualesquier de las dichas rentas del dia que se remataren fasta treynta dias primeros siguientes, e non dende adelante segund e por la manera e que se ha de fazer en las rentas de las alcavalas de los mis regnos e por quanto algunos maliçia e por enbargar a los arrendadores en quien se rematan las mis rentas fablan con algunos omes baldios que non son conosçidos que fagan las dichas pujas o medias pujas, e despues non eran de contentar en ellas de fianças dentro en los veynte dias en que las han de dar, e por las tales personas non ser abonados ni conosçidos non se puede cobrar dellos la dicha puja que han de pagar segund la mi ordenança. Por ende es mi merçed que los que fizieren pujas e medias pujas en las dichas rentas o en algunas dellas sean tenudos de mostrar luego que las fizieron ante los mis contadores buenas fianças de personas obonadas del arçobispado o obispado donde fuere la tal renta fasta en quantia de todo lo que montare la dicha puja que asy fiziere e la quinta parte del arrendador, e sy algunas de las dichas fianças fuern de maravedis que de mi ayan de aver algunas personas que sean de desenbargados e çiertos e los mis libros, e que obligue luego las dichas fianças en poder del escrivano de las mis rentas, e sy las tales pujas se fizieren fuera de la mi corte e las vendieren o enbiasren presentar ante los dichos mis contadores que la sazon que las presentaren muestren e obligen las dichas fianças por la forma susodicha, e sy luego non presentaren e obligaren las tales fianças en la manera que dicha es, que les non sea resçebido la dicha puja.

E agora sabet que arrendo de mi la dicha renta de las dichas terçias de las dichas çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares del dicho obispado e regno del fruto del dicho año que començó por la Açençion del dicho año de mill e quatroçientos e diez e nueve años con las dichas condiçiones e salvado en la manera que dicha es, Juan Sanchez de Torres, vezino de la dicha çibdat de Murçia, el qual Juan Sanchez de Torres, mi arrendador mayor, ha de contentar de fianças de la dicha renta a Ferrand Gomez de Ferrera, mi recbadador mayor del dicho obispado de Cartagena con el dicho reyno de Murçia, este dicho año o al que lo oviere de recabdar por él, a razon de mill maravedis por cada milla por renta desenbargada a su pagamiento, segund la mi ordenaça.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado, signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi̇çiones que mostrando vos primeramente el dicho Juan Sanchez de Torres, mi arrendador mayor, por recabdo çierto en como contento de fianças en la dicha renta al dicho Ferrand Gomez de Ferrera, mi reabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, a sazon de los dichos mill maravedis por renta desenbargada a su

pagamiento segund la mi ordenaça en la manera que dicha es, que le recudades e fagades recudir al dicho Juan Sanchez de Torres, o al que lo oviere de recabdar por él, con la dicha renta de las dichas terçias de las dichas çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares del dicho su obispado e reyno del fruto del dicho año que començo por la Açençion que paso deste año de la data desta mi carta, e se conplira por la Açençion del año primero que viene de mill e quatroçientos e diez e nueve años, bien e conplidamente segund que las yo he de aver e a mi pertenesçen e segund en la manera que en las dichas mis condiçiones se contiene, en guisa que le non mengue ende alguna cosa, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara e de mas por qualquier o qualesquier de los los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado, signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi do quier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e los uno o dos de los ofiçiales del lugar do esto acaesçiere personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguiente sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que oara esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo por que yo sepa como en conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, veynte e çinco dias de Setienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Ay escriptos sobre raydo primera plana de la primera foja e dize que paso deste año, e en la segunda plana de la dicha foja entre renglones o dize tal, en la primera plana de la segunda foja o dize dichos e sobre raydo o dize para pagar el prençipal, e en la segunda plana de la dicha foja entre renglones o dize del dicho año e o dize o medias pujas, e o dize en ellas, e en la primera de la terçera foja o dize dichos va escripto entre renglones, en la quarta plana o dize fizieren. Yo Ferrand Sanchez la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Nicolas Martinez, Ferrand Sanchez, Sancho Ferrandez, Pero Royz. Registrada.

CCLXV

1418-XII-8, Madrid.— Juan II al Concejo de Murcia para que le paguen lo que le deben y poder asi armar una escuadra para ayudar al rey de Francia contra los ingleses. (A.M.M. Cart Real 1411-1429, fols. 60v-61v.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey en papel e firmada de su nonbre, e sellada con su sello de çera verde en las espaldas, e librada de los del su consejo, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e alguaziles, cavalleros, escuderos, regidores, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Cartagena, e a todos los otros conçejos, e alcalles, e alguaziles, e omes buenos, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares de su obispado con el regno de Murçia, segund suelen andar en rentas de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros desas dichas çibdades, e villas, e lugares de su obispado, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas enbie mandar a vos e a las otras çibdades e algunas villas de los mis regnos que enbiasedes a mi vuestros procuradores por que entiendan ver e acordar con ellos sobre la dicha armada ques mi merçed de mandar fazer en ayuda del rey de Françia, mi muy amado hermano, e en defendimiento de los tales males, e daños, e defendimiento que los sus regnos ha resçebido e resçiben del rey de Ynglaterra como ya sea tenudo e obligado de lo asi fazer por las batidas e confederaçiones que entre mi e el dicho rey de Françia son de muy luengos tienpos.

Otrosy, por que cunple mucho a mi serviçio e al bien de mis regnos fazer la dicha armada contra los yngleses por los males, e daños, e robos que han resçebido e resçiben de cada dia los mis subditos e naturales por la mar, e por otras razones en las dichas mis cartas contenidas con los que los dichos procuradores que a la mi merçed enbiastes yo fable e mande a los del mi consejo que fablasen largamente sobre los dichos negoçios en la villa de Medina del Canpo, onde sobre ello fueron jurados, e bien vistas, e platicadas por ellos todas las rasones que açerca de lo sobre dicho se devia ver e acordar, e fue acordado por mi, e por las Infantas, mis primas, e por los perlados, e condes, e ricos omes, e maestres, e cavalleros de los mis regnos, e por los del mi consejo, e por los dichos procurdores que es muy conplidero a mi serviçio que un procurador fiel o en la mi corte con el mi procurador fiscal, e las mugeres e fijos destos a tales que con las çibdades, e villas, e lugares fronteros de moros que non pagaron ni pagan monedas, e los

clerigos de misa o de evangelio, e de pistola, e los conçejos, e personas que fueren puestos por salvados en el mi quaderno e condiçiones con que yo mandare arrendar las dichas siete monedas, e que desde el dia que esta mi carta o el dicho su traslado signado de escrivano publico fuere mostrado en estas dichas çibdades, e villas e lugares dese dicho obispado donde se acostunbraron mostrar los años pasados fasta seys dias primeros siguientes, vos los dichos alcalles e ningunos e algunos o otros ofiçiales e aljamas de las dicha çibdades, e villas, e lugares dese dicho obispado, dedes en cada lugar e en cada collaçion e aljama donde moraren mas de los dichos treynta pecheros, que dedes las quatro monedas primeras un enpadronador o un cogedor e de las otras tres monedas otro enpadronador e otro cogedor para que los que asi fueren acostunbrados e dades por enpadronadores e cogedores por la manera suso dicha fagan los padrones cada uno su padron en manera que desde el dia que fuere nonbrado por enpadronador fasta doze dias primeros siguientes de el padron çerrado al cogedor, e los cogedores cojan luego todos los maravedis que en cada uno de los dichos padrones montaren en manera que cada uno de los dichos cogedores den cogidos los dichos maravedis de las dichas monedas desde el dia quel enpadronador començaren a enpadronar al dicho cogedor fasta treynta dias primeros siguientes, sy algunos fueren rebelles en pagar los dichos maravedis de las monedas que usen los dichos ofiçiales ayudedes a los dichos cogedores para que luego sean pagados dellos en el dicho termino, e sy non seades tenudos a que los pagaredes con las costas que sobre ello fizieron e que los que luego enpadronadores e cogedores de las dichas quatro monedas primeras non sea o sean de las dichas otras tres monedas postrimeras, e que sea tomado juramento de los dichos enpadronadores e cogedores, a los cristianos sobre la señal de la cruz e los Santos Evangelios, e los judios e moros, segund su ley, a los enpadronadores que bien e verdaderamente farian los dichos padrones e que non encobririan ende a personas alguna e enpadronaran por ellos todas las personas que ovieron en el lugar poniendo en ellos al quantioso, e al fidalgo, e al clerigo por clerigo, e al pechero por pechero, e a los cogedores que bien e verdaderamente cogeran los dichos maravedis que en los dichos padrones montaren que todo lo sobredicho non aya luenga ni sea fecho falta ni encobierta alguna, solas penas contenidas en las condiçiones con que yo mande no arendar las dichas monedas, e sy los dichos cogedores non dieren cogidos los dichos maravedis al dicho plazo quel mi tesorero e recabdador o el que lo oviere de recabdar por él o vos los dichos alcalles, e alguaziles, e qualquier dellos o de vos los podades e prendades luego los cuerpos e los tomen presos e bien recabdados a los non dar sueltos ni fiados fasta que den e paguen todos los dichos maravedis que montare en lo çierto de los dichos padrones que les fueron dados, e sy los dichos cogedores que vos los dichos ofiçiales para ello nonbraredes non fueren abonados, que vos los dichos ofiçiales seades tenudos a dar e pagar todo lo que asy en ello montare, e sy los tales ofiçiales non fueren abonados para ello que los paguedes vos los dichos conçejos e ofiçiales que los posieredes por los non aver tales que fueren abonados e quantiosos e que sobre esta razon non sea resçebida escusa ni defension alguna, e vos los dichos conçejos e ofiçiales.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que luego en punto syn otro defendimiento ni trdança alguna dedes vos los dichos conçejos e ofiçiales e enpadronadores que fagan los dichos padrones de todas las dichas siete monedas e cogedores que las cojan en cada uno de los dichos plazos por la via e forma susodicha, e que sean buenas personas, llanas e abonadas e deligentes, pertenesçientes para ello en manera que a los dichos plazos sean cogidos todos los marvedis que montaren lo ççierto de las dichas monedas poara los dar e pagar a mi tesorero e recabdador que las por mi oviere de recabdar o mostrandoles mi carta de recodimiento por ello sellada con mi sello, e non dexedes de lo asy fazer e conplir porque digades que vos los dichos conçejos e ofiçiales e logares o collaçiones e al que mas non avedes uso e costunbre de dar enpadronadores ni cogedores, e es mi merçed e voluntad es que ninguna çibdat ni villa ni lugar ni collaçion ni aljama non se escusen de los dar por escusas ni por privillejos ni por alvalas que tengo en esa razon ni porque digan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas contenidas del dicho mi quaderno e condiçiones con que yo mandare arendar las dichas rentas de las dichas monedas, ademas sy lo asy fazer e conplyr non quisieredes mando al ome que esta mi carta mostrare o el dicho su treslado, signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e los unos e los dichos ofiçiales personalmente del dia que vos enplazare a nueve dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado, signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como pconplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrit, ocho dias de Dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Yo Iohan Minguez la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo de los de su consejo. Yo el rey. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Yo el condestable, el almirante, Per Afan, Iohan Rodriguez, regidor. Echo e sacado fue este traslado por la dicha carta oreginal del dicho señor rey en la çibdat de Murçia (en blanco) dias de Enero, año del nasçimiento del nuestro Salvador de mill e quatroçientos e diez e nueve años. Testigos que a esto fueron presentes e lo dieren e oyeron leer e conçertar en la dicha carta oreginal del dicho señor rey.

CCLXVI

1419-III-28, Madrid.— Juan II al Concejo de Murcia para que siga siendo su recaudador Ferrán Gómez de Herrera. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fols. 61v-62v.)

Don Juan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e regidores, e jurados, e omes buenos, ofiçiales qualesquier de las çibades de Cartagena e Murçia, e de todos las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e regno de Murçia de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de alcavalas, terçias e otras mis rentas en los años pasados, e a los fieles, e arrendadores, e cogedores, e recabdadores que ovieredes cogido e recabdado, e cogieredes, e recabdaredes, e ovieredes de coger e recabdar en renta o en fialdat, o en otra manera qualquier alcavalas, e terçias, e almosarifadgos, e otros pechos, e derechos, e miniegas, e yantares, e portadgos que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera, e yo mande arrendar e coger en esas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia este año de la data desta mi carta, e a los terçeros, e deganos, e mayordomos, e otras personas qualesquier que ovieredes arrendado o arrendaredes, e ovieredes a coger e cogieredes las dichas terçias que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en el dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia del fruto que començo por el dicho dia de la Asençion del año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte años, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia, e a qualquier e a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed es que Ferrand Gomez de Ferrera sea mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia segund que lo fuere el año que paso de mill e quatroçientos e diez e ocho años, e que coja e recabde por my todos los maravedis e otras cosas que montan e montaren en las dichas mis rentas de las dichas alcavalas, e terçias, e almoxarifadgos, e miniegas, e yantares, e escrivanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obisdpado de Cartagena e reyno de Murçia e este dicho año, salvo el serviçio, e medio serviçio de los dichos judios e moros que fue mi merçed de la entregar a otras personas.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado, signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi̇çiones que resçibades e fagades recodir al dicho Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor , o al que lo oviere de recabdar por él, con todas los maravedis e otras cosas qualesquier que montaren e montaron e rendieren en qualquier manera las

dichas alcavalas, e terçias, e almoxarifadgos, e miniegas, e yantares, e escrivanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos que me pertenesçen e pertenesçer deven en el dicho arçobispado de Cartagena e reyno de Murçia en qualquier manera este dicho año bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende alguna cosa e dagelos a los plazos en la manera que los avedes a dar e pagar a mi, e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, tomad sus cartas de pago e seed vos han resçibidos en cuenta, e a otro alguno ni algunos non recudades ni fagades recodir con ningunos ni algunos maravedis de las dichas rentas de las dichas alcavalas, e terçias, e portadgos, e myniegas, e yantares, e escrivinas, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos de sus dichos çibdades de todas las dichas villas e lugares del dicho su obispado de Cartagena e reyno de Murçia al dicho Ferrand Gomez de Herrera, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera recabdo en cuenta e aver hedes a pagar otra vez, e por esta mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mando a los dichos conçejos, e a los alcalles, e alguaziles, e ofiçiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e reyno, e sy vos los dichos arrendadores, e fieles, e cogedores, e fiadores, e aljamas, e algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomez de Ferrera, mi rcabdador mayor, o aquel o aquellos por por él ovieren de aver e recabdar todos los dichos maravedis e otras cosas que devades o devieredes o ovieredes a dar de las dichas alcavalas, e terçias, e de portadgos, e miniegas, e yantares, e escrivanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, e por esta mi carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él que vos prenda los cuerpos e vos tenga presos e bien recabdados en su poder e entre tanto que entren e tomen todos vuestros bienes muebles e rayzes do quier que los fallaredes e los vendan e rematen asy como por nuestro del my aver el mueble a terçer dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren que se entreguen los maravedis que devades e oviredes de aver con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar e algunas por qualquier o qualesquier que los dichos bienes conpraren que por esta razon fueron vendidas, yo por esta mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, que los faga sanos por agora e por sienpre jamas, e sy bienes desenbargados non vos fallaredes, a vos los dichos cogedores e fiadores para cunplimiento de todos los dichos maravedis que devieredes e ovieredes a dar al dicho Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, que vos lieven e puedan lievar presos en su poder de una villa a otra e de un lugar a otro a do ellos quisieren e vos tenga presos e bien recabdados, e vos non den suelta nin fiados fasta que dedes e paguedes todos los maravedis que cada uno de vos

devieredes e ovieredes a dar de las dichas mis rentas con las dichas costas en la manera que dicha es, e sy porque eso que dicho es menester oviere ayuda el dicho mi recabdador, o los que lo ovieren de recabdar por él, mando a vos los dichos conçejos, e justiçias, e otros ofiçiales del dicho obispado de Cartagena e del reyno de Murçia, e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis reynos e señorios e de cada una dellas que agora son e seran de aqui a delante, e a qualquier mi vasallo e portero que se y acahesçiere e qualquier e qualesquier dello que les ayudedes e ayuden en todo los que vos dixeren de mi parte que an menester vuestra ayuda, en tal manera que se fagan e cunpla esto que yo mando. E los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo sy los sobredichos mostraren luego syn alongamiento de maliçia paga que del dicho mi recabdador, o el que lo oviere de recabdar por él, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado, signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores sufiçientes, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con personeria de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes por la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrit, a veynte e ocho dias del mes de Março, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e nueve años. Yo Iohan Rodriguez de Roa la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres que se siguen: Alfonso Gonçalez, Nicolas Martinez, Iohan Rodriguez, Sancho Ferrandez, Pero Ruyz.

ÍNDICE ONOMÁSTICO Y DE CARGOS

ABELLÁN, Francisco (Mensajero): 135
ABUZEISE: 54, 56
ACARAYN, Mahomad: 56
ADURRAMAN: 54, 56
AFÁN DE RIBERA, Pero (Adelantado Mayor de la frontera y Condestable): 36, 39, 59, 61, 67, 262, 279, 287, 295, 313, 316, 322, 323, 337, 340, 341, 351, 354, 361, 365, 382, 384, 388, 389, 390, 392, 394, 398, 433, 440, 445, 446, 453, 454, 456, 460, 461, 466, 499, 500, 503, 504, 529, 531, 533, 535, 545
ALCORI, Yusaf: 54, 56
ALFAQUI, Yusaf: 54, 56
ALFATEX, Abrahyn. (Especiero): 182
ALFONSO: 36, 466
ALFONSO (Príncipe de Gerona): 514, 515
ALFONSO, Ferran (Escribano): 35, 64, 69, 72, 82, 110, 172, 192, 296
ALFONSO, Juan. (Lugarteniente del Alcalde Mayor de las Sacas de Cartagena y Murcia): 502, 530
ALFONSO, Pero: 11, 36, 59, 60, 166, 175, 251, 297
ALFONSO DE ÁVILA, Martín. (Escribano): 351
ALFONSO DE BAENA, Juan. (Escribano): 141, 199
ALFONSO DE CASCALES, Juan. (Escribano): 440, 441
ALFONSO DE CHINCHILLA, Juan: 467
ALFONSO DE JAÉN, Juan: 337
ALFONSO ESCARRAMAD, Pero (Procurador): 301, 320
ALI: 54, 56
ALONSO DE CAJA, Ferrand: 383, 457, 458
ALONSO DE TORO, Juan. (Oidor de la Audiencia del rey): 173
ALONSO DE TORRES, Ferrand: 530
ALPUCI, Mahomad: 54, 56
ALVAR: 387
ÁLVAREZ: 25
ÁLVAREZ, Ferrand. (Escribano): 298
ÁLVAREZ DE MADRID, Alfonso: 464
ÁLVAREZ DE OSORIO, Juan. (Escribano): 348
ÁLVAREZ DE TERUEL, Ferrand. (Arrendador Mayor): 489, 491, 492, 493
ÁLVAREZ DE TERUEL, Juan: 491
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Ferrand: 374
ANTOLINOS, Luis. (Mensajero): 135, 464
ARMIÑAQUE, Conde de: 505
ATAF: 56
ATARRAIR, Mohomad: 54
ATIENZA, Juan de: 308
AVELLAN, Francisco de (Mensajero): 135

ÁVILA, Alfonso de (Notario y escribano): 110
ÁVILA, Sancho de (Notario): 34
AYALA, Elvira de: 374
AZOR: 54, 56
BALIBREA, Juan de: 455
BARBA, Juan (Criado de Gómez Carrillo): 194, 195
BARTOLOMÉ, Ferrando: 110
BEATRIZ, (Reina): 410
BEL, Enrique: 263
BELTRÁN (Mosén): 373
BENAMERÍN: 534
BERNABÉ, Ferrando (Notario y escribano): 467
BERNAL DE SEVILLA, Juan (Escribano): 7, 22, 25, 79, 82, 203
BONANAD, Pere: 506
BONETE, Juan (Canónigo): 315
BURGOS, Juan de (Criado del arcediano de Cartagena): 101
CALATRAVE, Enricus: 62, 63
CALVILLO, Ferrand: 432
CARDONA, Esperandeo: 506
CARGUILLO, Diego de (Criado del Doctor Cascales): 181
CARRILLO, Ferrando: 216
CARRILLO, Gómez: 194
CASCALES (Doctor): 181
CASCALES, Juan Alfonso: 440, 441
CATALINA (Madre de Juan II): 5, 83, 85, 106, 148, 165, 175, 196, 215, 253, 310, 366, 400, 438, 444, 459, 527, 529
CELDRÁN, Pero (Mensajero): 335
CERDÁ, Luis de la: 491
COCA, Andrés de: 363
CONCHEN, Epeque: 382
CORDERO, Zad: 54, 56
CÓRDOBA, Gonzalo de (Escribano): 266
CUENCA, Juan de (Criado de Juan Sánchez): 101
DALA BALLESTA, Martín: 135
DELGADILLO, Juan: 451
DESTAJO, Simón (Mercader): 49, 50, 119
DÍAZ, Gutierre (Escribano): 14, 15, 35, 47, 49, 97, 136, 137, 139, 211, 283, 288, 293, 313, 316, 322, 323, 330, 332, 334, 335, 337, 339, 340, 341, 351, 354, 356, 357, 363, 365, 370, 381, 388, 460, 461, 466, 503
DÍAZ, Juan: 250
DÍAZ DE JAÉN, Juan (Arrendador de Diezmos y Aduanas): 206, 207, 246
DÍAZ DE TOLEDO, Francisco: 208
DÍAZ DE VALPUERTAS, Gonzalo (Escribano): 184
DÍAZ DE VERGARARA, Pedro: 29
DOMÍNGUEZ, Luis (Procurador de la reina Dª Violante): 319
DORTEGA DAVILÉS, Juan: 47, 48, 62, 103, 105, 391, 392, 396, 397, 398, 446
ENRIQUE (Maestre de Calatrava): 62, 63
ENRÍQUEZ, Alfonso (Almirante Mayor de la Mar): 289, 529
EPILA, Sancho de: 308, 324
ESTUÑIGA, Pedro de (Justicia Mayor): 530
FADAR, Mahomad: 54, 56
FADRIQUE (Conde Don): 158
FAJARDO, Juan: 14
FERRAND, Alfonso: 64
FERRÁNDEZ, Alfonso: 463, 469
FERRÁNDEZ, Antón: 329, 444, 451, 469
FERRÁNDEZ, Diego: 209, 214, 283, 316, 521, 522, 524, 530, 533
FERRÁNDEZ, Garci: 329
FERRÁNDEZ, Juan (Clérigo): 98, 99, 175
FERRÁNDEZ, Pascual: 312, 313
FERRÁNDEZ, Pero: 7, 8, 22, 25, 31, 42, 44, 46, 51, 79, 82, 85, 88, 91, 93, 96, 97, 101, 119, 144, 147, 150, 177, 199, 214, 247, 257, 270, 443, 491, 493
FERRÁNDEZ, Sancho: 283, 308, 318, 324, 377, 379, 387, 435, 463, 490, 493, 515, 518, 526, 542, 548
FERRÁNDEZ DE ALMAZÁN, Ruy (Escribano): 438
FERRÁNDEZ DE ALCARAZ, Gutier: 387
FERRÁNDEZ DE ALMAZÁN, Ruy: 438
FERRÁNDEZ DE ANDÚJAR, Juan (Escribano): 360
FERRÁNDEZ DE BIVERO, Pero (Escribano del rey y notario): 20, 34, 99, 377
FERRÁNDEZ DE BRIONES, Pero: 203
FERRÁNDEZ DE CÁCERES, Francisco (Arrendador Mayor): 376

FERRÁNDEZ DE CARRIÓN, Ruy (Escribano): 101
FERRÁNDEZ DE CASCALES, Alfonso (Alcalde de la Corte): 95, 216
FERRÁNDEZ DE CASTRO, Diego (Escribano): 309
FERRÁNDEZ DE CONTRERAS, Alfonso (Escribano de la reina): 82
FERRÁNDEZ DE CÓRDOBA, Diego (Contador y Maestre de Santiago): 438, 467, 469
FERRÁNDEZ DE CORDOBA, García: 152
FERRÁNDEZ DE FALCON, Alfonso: 489, 491, 492
FERNANDEZ DE FRIAS, Alfonso: 531
FERRÁNDEZ DE FUENTE DEL SAÚCO, Alfonso (Corregidor): 251, 258, 259, 262, 275, 460
FERRÁNDEZ DE HERUJAS, Diego: 308
FERRÁNDEZ DE HUETE, Diego (Alcalde): 104, 112, 146
FERRÁNDEZ DE ILLESCAS, García (Escribano): 308
FERRÁNDEZ DE LEÓN, Alfonso (Escribano): 39, 46, 108, 300, 305, 324
FERRÁNDEZ DE LEÓN, Pero (Escribano): 348
FERRÁNDEZ DE LEÓN, Sancho (Contador): 381, 382
FERRÁNDEZ DE MARISCAL, Diego (Escribano): 348
FERRÁNDEZ DE MEDINA, Marcos (Amo de la hija de D. Fernando): 353, 361, 362, 364, 436, 437, 447, 453, 460
FERRÁNDEZ DE MONROY, Luis (Escribano): 511
FERRÁNDEZ DE NADAL, Diego (Arrendador de Diezmos y Aduanas): 206, 207, 246
FERRÁNDEZ DE OROPESA, Ruy (Escribano): 89
FERRÁNDEZ DE OTERDELOBOS, García (Lugarteniente y Adelantado de Murcia): 14, 54, 112, 115, 134, 135, 138, 150, 309, 322, 339, 340
FERRÁNDEZ DE PERNA, García (Escribano): 257
FERRÁNDEZ DE QUIÑONES, Diego (Merino Mayor de Asturias): 506, 530
FERRÁNDEZ DE REQUENA, Alonso «El Mozo»: 518
FERRÁNDEZ DE SACRES, Mateo: 39
FERRÁNDEZ DE SANTO DOMINGO, Juan (Recaudador): 97, 98, 99
FERRÁNDEZ DE SANTO DOMINGO, Diego (Escribano): 208
FERRÁNDEZ DE SARMIENTO, Gutierre (Adelantado de Galicia): 155
FERRÁNDEZ DE SEVILLA, Alfonso (Oidor de la Audiencia del rey): 173
FERRÁNDEZ DE SEVILLA, Diego (Arrendador Mayor): 29, 52, 53, 203
FERRÁNDEZ DE TERUEL, Francisco: 377
FERRÁNDEZ DE TORDESILLAS, Juan: 250
FERRÁNDEZ DE VADILLO, Diego (Escribano, Secretario del rey): 67, 92, 116, 151, 184, 260, 261, 262, 263, 267, 275, 279, 289, 290, 295, 315, 319, 330, 342, 344, 345, 352, 382, 399, 436, 437, 438, 451, 452, 455
FERRÁNDEZ DE VALENCIA, Juan (Escribano del rey): 186
FERRÁNDEZ DE VALLADOLID, Diego: 351
FERRÁNDEZ DE VILLESCAS, García: 203
FERRÁNDEZ MANRIQUE, Gutier: 530
FERRÁNDEZ MANUEL, Juan: 17, 25
FERRÁNDEZ MEJIA, Costanza: 440
FERRÁNDEZ OLLER, Andrés: 258
FERRÁNDEZ RUIZ, Pero: 226
FERNANDY (Bachiller): 186
FOX (Condes de): 505
GARANDELL, Juan: 67, 68, 69
GARCÍA, Alfonso: 184
GARCÍA, Alvar (Escribano): 119, 143
GARCÍA, Gonzalo (Notario): 104
GARCÍA, Gunsalvus: 89, 112, 265, 266, 270
GARCÍA, Juan (Escribano): 9, 392
GARCÍA, Martín: 55, 57, 82, 91, 203, 207, 265
GARCÍA, Miguel: 489, 493, 513, 515
GARCÍA, Pedro (Escribano): 2, 3, 4, 5, 16, 18, 39, 58, 63, 73, 76, 102, 103, 113, 115, 117, 118, 254, 287, 349
GARCÍA ÁLVAREZ, Alvar: 203

GARCÍA DE BURGOS, Pero (Alcalde del rey): 348
GARCÍA DE FLORES, Ramiro (Escribano): 513
GARCÍA DE GUADALAJARA, Ferrand (Arrendador Mayor y escribano): 489, 491, 492
GARCÍA DE GUZMÁN, Alfonso (Criado): 175
GARCÍA DE HERRERA, Ferrand (Mariscal de Castilla): 1, 5, 6, 15
GARCÍA DE LEÓN, Gonzalo (Notario): 112
GARCÍA DE LORCA, Pero (Escribano): 348, 349
GARCÍA DE NABEROS, Ferrand (Alguacil de la Corte): 181
GARCÍA DE NOTAL, Gonzalo (Regidor): 258, 513
GARCÍA DE SALAMANCA, Toribio (Escribano): 292
GARCÍA DE SAN PASCUAL, Juan: 521
GARCÍA DE SAN ROMAN, Diego: 310
GARCÍA DE SANTA MARÍA, Alvar (Escribano): 106, 392, 398
GARCÍA DE VADILLO, Alvar (Escribano y secretario): 384, 389, 390, 394, 433, 445, 448, 453, 456, 467, 468, 500, 504
GARCÍA DE VALLOA, Gómez (Escribano): 387
GARCÍA DE VELA, Juan: 270
GARCÍA DE VERGARA, Martín (Escribano): 203, 308
GARCÍA DE VILLAGÓMEZ, Pero (Alcalde Mayor de las Sacas en Murcia, Repostero de D. Fernando): 18, 73, 74, 75, 76, 108, 109, 110, 116, 286, 330, 334, 335, 354, 450, 497, 498, 499, 501, 503
GARCÍA DE XORQUERA, Martín (Escribano): 207
GARCÍA GONZALEZ, Diego: 467
GIL, Miguel: 467
GIL DE BRIVIESCA, Pero: 394
GIL TORRES (Criado de Juan Sánchez de Torres): 377
GÓMEZ, Alonso: 191
GÓMEZ, Alvar: 82
GÓMEZ, Antón: 7, 8, 22, 25, 27, 31, 42, 44, 46, 51, 79, 82, 85, 88, 91, 93, 96, 97, 101, 119, 144, 147, 150, 177, 184, 191, 199, 203, 207, 214, 226, 247, 257, 265, 270, 279, 283, 308, 318, 324, 377, 379, 387, 435, 490, 493, 509, 511, 513, 515, 518
GÓMEZ, Diego (Cautivo): 451
GÓMEZ, Ferrando: 268, 269
GÓMEZ, Gunsalvus: 186
GÓMEZ, Martín: 329, 444
GÓMEZ, Pero: 136
GÓMEZ CARRILLO, (Alcalde Mayor de los Hidalgos): 194
GÓMEZ DE BACHILLER, Luis (Alcalde de Murcia): 361, 460
GÓMEZ DE FERRERA, Diego (Alcalde Mayor de las Tercias): 328, 331
GÓMEZ DE FERRERA, Ferrand (Recaudador Mayor): 255, 256, 264, 265, 268, 269, 274, 299, 300, 331, 357, 360, 379, 386, 434, 435, 442, 461, 462, 463, 489, 494, 495, 507, 508, 509, 510, 512, 515, 516, 517, 520, 524, 525, 526, 541, 546, 547
GÓMEZ DE FREYN, Juan (Escribano): 195
GÓMEZ DE FUENSALIDA, Diego (Oidor de la Audiencia del rey): 186
GÓMEZ DE LARA, Antón: 266
GÓMEZ DE REQUENA, Martín: 324
GÓMEZ DE VILLAGÓMEZ, Pero (Alcalde de las Sacas): 497
GÓMEZ DÍAZ, (Escribano): 180
GÓMEZ FERRÁNDEZ, García: 134
GÓMEZ FERRÁNDEZ DE MATA, (Vicario General de Murcia): 380
GÓMEZ MANRIQUE: 67, 76, 113, 115, 116, 136, 137, 140, 251, 289, 290.
GONZÁLEZ: 55, 203
GONZÁLEZ, Alfonso: 266, 270, 515, 548
GONZÁLEZ, Diego (Jurado de Toledo): 181
GONZÁLEZ, Ferrand (Recaudador Mayor, Alcalde de los Hidalgos): 209
GONZÁLEZ, García (Notario): 104, 105, 498
GONZÁLEZ, Gonzalo ((Escribano): 177, 497
GONZÁLEZ, Juan (Escribano): 247, 518
GONZÁLEZ, Luis (Escribano): 181
GONZÁLEZ, Martín (Escribano): 189, 250, 259, 312, 521

GONZÁLEZ, Pero (Escribano): 25, 27, 161, 464, 465
GONZÁLEZ, Ruy (Criado de FERRÁNDEZ de Oterdelobos): 14
GONZÁLEZ DE ALCARAZ, Lope: 31
GONZÁLEZ DE ARGUIÑANO, Gonzalo (Escribano del rey): 134, 435
GONZÁLEZ DE CAJA, Pedro (Escribano y notario): 14
GONZÁLEZ DE CARVAJAL, Benito (Notario): 101, 102
GONZÁLEZ DE CASTRO, Ferrando (Escribano): 188, 189
GONZÁLEZ DE CORDOBA, Pero (Escribano y notario): 337
GONZÁLEZ DE GUADALAJARA, Alfonso (Escribano): 450, 506, 514, 515
GONZÁLEZ DE LEÓN, Alfonso (Recaudador Mayor): 8, 23, 24, 26, 27, 30, 31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 52, 53, 66, 100, 101
GONZÁLEZ DE MENDOZA. Pedro: 313
GONZÁLEZ DE MONTORO, Alfonso (Recaudador Mayor): 52, 53, 225
GONZÁLEZ DE MONTORO, Diego: 9
GONZÁLEZ DE PEÑA, Juan (Escribano del rey): 69, 183
GONZÁLEZ DE SALAMANCA, Juan (Escribano): 173
GONZÁLEZ DE SETIEN, Ferrando (Escribano): 71, 82, 85, 91, 93, 96
GONZÁLEZ DE SEVILLA, Alfonso (Escribano y Notario): 29
GONZÁLEZ DE SEVILLA, Gabriel (Criado de Diego Ferrández de Córdoba): 438
GONZÁLEZ DE TOLEDO, Lope (Escribano del rey, Escudero de Juan II): 70, 77, 143, 144, 162, 163, 183, 395
GONZÁLEZ DEL CASTILLO, Alvar (Escribano): 324
GONZÁLEZ FERRÁNDEZ DE VILLESCAS: 203
GONZÁLEZ FRANAS, García: 206
GONZÁLEZ FRANCO DE TOLEDO, García (Arrendador de Diezmos y Aduanas): 208, 246, 372, 376
GONZÁLEZ VERMUT, García: 249
GONZÁLVEZ DE MENDOZA, Pero: 216
GUDISALVUS, Rodrigus: 61
GUILLAMÓN GUARNAJE: 351
GUTERMIQ: 340
GUTERRIUS: 295, 490, 497, 598, 500, 535
GUTIÉRREZ, Pero (Escribano): 119
GUTIÉRREZ DE SIPUTIERGE, Pero: 214
GUTIÉRREZ DE BARRIONUEVO, Antón: 444
HAMED: 56
HIDALGO, Martín (Escribano de las Rentas): 37, 38
HURTADO DE FONDECHA, Juan: 155
ILLESCAS, Fray Ferrando de: 490
INGLÉS, Pero (Jurado): 370
IOLINUS, Pero: 296
JOHANES: 388
JUAN I DE CASTILLA: 2, 36, 88, 98, 212, 401, 426, 429
JUANNIS: 500, 504
JUAPA, Rodrigo de: 363
JUGA, Aben: 182
LEDESMA, Alfonso de: 7
LEONOR (Esposa del Infante D. Fernando): 368
LÓPEZ, Diego (Condestable, Alcalde de las Aduanas): 2, 28, 29, 39, 180
LÓPEZ, Ferrand: 352
LÓPEZ, LEÓNor (Privada de la reina Dª Catalina): 160
LÓPEZ, Martín: 443
LÓPEZ, Miguel: 526
LÓPEZ, Pero: 349
LÓPEZ, Ruy (Escribano): 440, 449, 458
LÓPEZ, Toda: 523
LÓPEZ DE AYALA, Pero: 135
LÓPEZ DE CERECEDA, Gutier (Escribano y Notario): 382
LÓPEZ DE CÓRDOBA, Diego (Escribano del rey): 39, 147, 150, 191, 201, 205
LÓPEZ DE CHINCHILLA, García (Escribano): 348
LÓPEZ DE DAVALOS, Ruy (Condestable de Castilla y Adelantado Mayor de Murcia): 12, 103, 134, 135, 136, 138, 167, 168, 169, 210, 270, 309, 340, 387, 455, 458, 529, 531
LÓPEZ DE ESTUÑIGA, Diego (Justicia

Mayor): 151, 152, 155, 157, 158, 159, 177, 178
LÓPEZ DE LA PEÑA, Alfonso (Escribano): 144.
LÓPEZ DE LEÓN, García (Escribano del rey): 104, 112, 146, 209
LÓPEZ DE PODACA, Lope: 111, 112
LÓPEZ DE TORO, Ferrand (Arrendador Mayor): 489, 491, 492
LÓPEZ DE YOVERNAN, Alvar: 54, 55, 56, 57
LÓPEZ FAJARDO, Pero (Procurador): 61, 62
MAHOMAD: 54, 56
MAHOMAT (Rey de Granda): 155
MANRIQUE, Pero (Adelantado Mayor de León): 529
MANUEL, Enrique: 348
MANUELEJO: 55, 56
MARÍA (Hermana de Juan II): 400
MARÍA (Hija de D. Fernando): 368
MARTÍN (Confesor de la reina): 152
MARTÍNEZ, Antón (Regidor): 251, 257
MARTÍNEZ, Diego (Escribano): 252, 280, 286, 336
MARTÍNEZ, Juan (Canciller del rey, Fiscal, Escribano y Notario): 5, 14, 17, 157, 349, 355, 503
MARTÍNEZ, Pero: 195
MARTÍNEZ, Ruy: 351
MARTÍNEZ, Toribio (Alcalde): 104
MARTÍNEZ ARAGONES, Pero: 266
MARTÍNEZ DE AGÜERA, Pero (Procurador de los Hidalgos): 145, 146
MARTÍNEZ DE BILFORADO, García (Escribano): 349
MARTÍNEZ DE CUENCA, Benito: 354, 498, 499, 500, 501, 503
MARTÍNEZ DE SALAMANCA, Pero: 61
MARTÍNEZ DE SEVILLA, Juan (Escribano): 318
MARTÍNEZ DE SEVILLA, Nicolás (Contador y Tesorero Mayor de Cuentas de los reinos de Toledo y Andalucía): 84, 85, 87, 88, 90, 91, 107, 108, 140, 141, 143, 149, 191, 198, 204, 213, 225, 251, 252, 254, 278, 280, 283, 284, 311, 312, 317, 542, 548
MARTÍNEZ DE TRIALES, Juan (Escribano): 364
MASILLA, Gonzalo de: 175
MAZA DE MONÓVAR, Pero: 361
MECHIN, Ali: 54, 56
MÍNGUEZ, Juan (Escribano): 545
MONSALVE, Diego de (Recaudador Mayor): 202, 203, 206, 207, 246, 306, 307, 327
MONSALVE, Pedro de (Recaudador Mayor): 12, 153, 154, 357, 436, 437
MONTESINO DEL COBO, Juan: 31
MONTERGAll, Antón: 460, 468
MONZÓN, Jaime de: 266
MONZÓN, Pero de: 54, 55, 56
NÚÑEZ, Diego: 20
NÚÑEZ, Juan (Canciller): 20
NÚÑEZ, Sancho: 518
OLIVARES, Domingo de: 460, 468
OLLER, Ferrando (Recaudador de las Alcabalas): 97, 98, 99, 104, 251, 257
OLLER, Pero (Cogedor): 111, 112
ORDÓÑEZ, Juan: 25
ORTIZ DE SALCEDO, Sancho: 208
PAULO (Obispo de la Diócesis y Canciller Mayor): 380, 497
PERE, Bonanad: 506
PÉREZ, Gonzalo: 250
PÉREZ DE AYALA, Ferrando: 228
PÉREZ DE BALIBREA, Ximén: 455
PÉREZ DE CALVILLO, Ferrando: 61, 445
PÉREZ DE EGEA, García: 387
PÉREZ DE LINAN, Saval (Notario): 110, 340
PÉREZ DE MEGALOBOS, Diego (Regidor): 455, 456
PÉREZ DE SIGÜENZA, Pero: 497, 498
PÉREZ DE VALLADOLID, Juan (Escribano): 110
PÉREZ TENORIO, Ferrand: 348
PÉREZ YAÑEZ (Oidor de la Audiencia): 55
PERISAN: 456
PODIO, Pero: 296
PONCE, Pero: 61, 116, 136, 137, 139, 287, 313
QUIROS, Pedro de: 363
RODRICI, Juan: 183
RODRIGO: 247
RODRÍGUEZ, Alfonso: 451

RODRÍGUEZ, Bartolomé (Escribano y Recaudador): 225, 226
RODRÍGUEZ, Gonzalo: 490, 493, 511, 513
RODRÍGUEZ, Juan (Escribano, Regidor): 61, 69, 115, 491, 533, 545
RODRÍGUEZ, Pero: 337
RODRÍGUEZ DE ALCARAZ, Alfonso (Arrend. Mayor y Notario): 518
RODRÍGUEZ DE ALCARAZ, Juan: 516
RODRÍGUEZ DE ARGÜELLES, Gonzalo (Escribano): 490, 493, 509
RODRÍGUEZ DE BAEZA, Ferrand (Arrendador Mayor): 489, 490, 491, 492
RODRÍGUEZ DE BURGOS, Juan (Notario de Toledo): 146
RODRÍGUEZ DE CUENCA, Pero (Escribano): 329
RODRÍGUEZ DE FONTSENT, Pero: 374
RODRÍGUEZ DE GUADALAJARA, Ferrand (Escribano): 491, 494
RODRÍGUEZ DE LA CERDA, Gonzalo (Procurador, Regidor): 58, 72, 103, 105
RODRÍGUEZ DE PALENZUELA, Sancho (Procurador): 34, 47, 48, 62, 63, 64
RODRÍGUEZ DE ROA, Juan (Escribano): 265, 270, 548
RODRÍGUEZ DE SALAMANCA, Juan (Corregidor y Oidor de la Audiencia del rey): 12, 13, 16, 17, 46, 47, 48, 61, 62, 63, 115,116, 136, 137, 139, 186, 251, 257, 258
RODRÍGUEZ DE SEVILLA, Juan (Escribano): 55, 56
RODRÍGUEZ DE VILLAREAL, Juan (Tesorero Mayor): 23, 24, 26, 27, 50
RODRÍGUEZ DEL CASTILLO, Pero (Escribano, Recaudador Mayor y Arrendador de Diezmos y Aduanas): 206, 207, 246, 290, 291
RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ, Diego: 25, 27, 82, 207, 530
ROMERO, Juan (Escribano): 168
ROMERO, Sancho (Escribano): 66, 94, 167, 169, 171, 187, 194, 302, 304, 321, 522, 531, 533, 535
ROMERO, Santiago (Escribano): 524
RUIZ, Pero: 95, 207, 308, 526, 542, 548
RUIZ CACHAPÍN, Sancho: 534
RUIZ DE CÓRDOBA, Alfonso (Escribano del rey, Notario): 7, 70
RUIZ DE CÓRDOBA, Pero: 438
RUIZ DE DÁVALOS, Lope (Alcalde y Procurador): 60, 61, 225, 297
RUIZ DE FRÍAS, Pero (Escribano): 463
RUIZ DE MEDINA, Juan (Alcalde): 69, 74, 183
RUIZ DE REQUENA, Sancho: 31
RUIZ DE SANDOVAL, Sancho: 340
RUIZ DE TORO, Gomencio: 442
SALAGUZ, Micer (Tesorero): 65, 66
SANBO, Mohamad: 54, 56
SANCI, Pero: 115, 116, 137, 433, 440, 500, 522, 524
SÁNCHEZ, Diego: 51
SÁNCHEZ, Ferrand (Escribano): 308, 329, 490, 493, 526, 542
SÁNCHEZ, Juan: 266
SÁNCHEZ, Leonor: 460, 468
SÁNCHEZ, Martín: 216
SÁNCHEZ, Pero (Oidor de la Audiencia): 160, 455
SÁNCHEZ ALCARAZ, Juan: 39
SÁNCHEZ DE ALCOCER, Juan (Escribano): 88, 443
SÁNCHEZ DE ARCE, Gutierre: 155
SÁNCHEZ DE ÁVILA, Pero (Escribano y Notario): 20, 25, 27, 51, 95, 99, 101, 119, 226, 360, 379, 396, 442, 454
SÁNCHEZ DE AYALA, Juan: 134, 135, 136
SÁNCHEZ DE BENAVIDES, Diego: 166, 169
SÁNCHEZ DE CACERES, Antón: 382
SÁNCHEZ DE CERECEDA, Juan (Escribano): 164, 469
SÁNCHEZ DE CORDOBA, Antón (Recaudador Mayor de Murcia y Cartagena): 58, 72, 78, 80, 81, 82, 92, 93, 94, 96, 97, 115, 116, 118, 119, 133, 134, 143, 162, 163, 176, 183, 185, 190, 191, 192
SÁNCHEZ DE CUENCA, Juan (Lugarteniente del Alcalde de las Sacas de Cartagena): 334, 335
SÁNCHEZ DE GIRÓN, Ferrand (Escribano): 515, 518
SÁNCHEZ DE LAREDO, Hortún: 188, 189

SÁNCHEZ DE MEDINA, Antón (Escribano del rey): 29
SÁNCHEZ DE MOLINA, Alfonso (Escribano): 386
SÁNCHEZ DE SEVILLA, Juan (Oidor de la Audiencia): 55, 57
SÁNCHEZ DE TORRES, Juan (Arrendador de las Tercias, Alcabalas y Almojarifazgo, Recaudador Mayor): 52, 53, 100, 101, 135, 264, 265, 268, 269, 274, 331, 377, 378, 379, 512, 513, 516, 517, 541
SÁNCHEZ DE VEDEJO, Bartolomé (Alcalde de las Sacas): 74, 75
SÁNCHEZ DEL CASTILLO, Juan (Escribano): 349
SÁNCHEZ DEL CASTILLO, García (Alcalde del rey): 353
SÁNCHEZ DEL CASTILLO, Gonzalo (Arrendador): 19, 20
SÁNCHEZ DEL CASTILLO, Gutier (Alcalde): 310
SÁNCHEZ FERRÁNDEZ (Recaudador): 266
SÁNCHEZ MADRID, Remir: 101, 194, 195
SÁNCHEZ MANUEL, Juan (Oidor de la Audiencia y del Consejo, Procurador): 9, 16, 18, 102, 103, 105, 251, 257, 262, 393, 432
SÁNCHEZ MARIN, Pero (Escribano): 250
SÁNCHEZ MAZON, Gonzalo: 387
SÁNCHEZ TALON, Fernán: 523
SANCHIZ DE LUBIA, Gonzalo: 7
SANCHIZ DE VALENCIA, Lope (Escribano): 8, 9
SANCHO ROYZ, Antón (Alcalde): 98
SANT PEDRO, Juan de: 396
SANTA CRUZ, Ferrand (Escribano): 526
SANCIS, Pero: 313, 316, 446, 448, 458, 460, 504
SARABIA, Juan de: 337
SEGOVIA, Ferrand de: 208
SEGUNTINUS: 389, 390, 392, 394, 398, 433, 440, 445, 446, 449, 453, 454, 456, 460
SEVILLA, Pedro de: 324
SISCAR, Per: 67
SOLER, Francés de: 67
SUÁREZ DE SIGÜENZA, Lorenzo (Maestre de Santiago): 167, 168, 169
TACÓN, Francisco: 518
TAHUR: 54
TALLANTE, Bartolomé (Escribano): 98, 175
TALLANTE, Bernabé: 451
TARON, Alfonso (Notario): 467
TARRYNCHOS, Juan de: 135
TOLEDO, Diego de (Criado de Diego González): 181
TOMAS, Juan: 334, 336
TORRES, Juan: 8
TORRES DE VALDERREAL, Diego (Escribano): 518
URGEL, Jaime de: 454
VADILLO, Diego de: 505, 506
VELASCO, Juan de (Camarero Mayor, Almirante): 2, 61, 151, 152, 155, 157, 158, 159, 529, 531, 533, 535
VELÁZQUEZ DE CUÉLLAR, Fortún: 248, 250
VERDEJO (Escudero de Luis de la Cerda): 493
VILLALORI, Rodrigo de: 181
XÉREZ TARRAGÓN, Ramón: 340
XÉREZ, Juan: 7
XIMÉNEZ, Juan (Escribano): 40, 349
XIMÉNEZ DE ÁVILA, Pero (Escribano): 44, 442
XODEJO, Lope de (Criado de Luis de la Cerda): 491
YÁÑEZ, Pero (Doctor en leyes, Oidor de la Audiencia): 55, 57, 136, 139, 175, 195, 251, 313, 530, 531
YÁÑEZ, Rodrigo (Escribano): 29, 181
YÁÑEZ FAJARDO, Alfonso (Procurador): 17, 61, 62, 216, 264, 357, 436, 437
YUSTE, Miguel de (Escribano): 521
YUSTE DE MONZÓN, Pedro (Picapedrero): 392, 393, 394
ZAD: 54, 56
ZAPATA, Juan (Arrendador): 395, 396

ÍNDICE TOPONÍMICO

ABANILLA (Murcia): 21, 32, 54, 55, 56, 84, 150, 212, 264, 314, 361, 440
AGREDA (Soria): 123, 228
ALBA DE TORMES (Salamanca): 368
ALBACETE, Ciudad de: 21, 84, 149, 253, 272, 311, 314, 401
ALBORCA: 228
ALBOREA (Albacete): 199, 200
ALBUDEITE (Murcia): 55, 56, 264
ALBURQUERQUE (Badajoz): 2
ALCALÁ: 21, 84, 149, 212
ALCALÁ DE LOS GAZULES (Cádiz): 401, 528
ALCALÁ DE HENARES (Madrid): 77, 89, 112, 146, 324, 329, 382, 489, 491, 493
ALCALÁ DEL RÍO (Sevilla): 253, 272, 311, 314
ALCALÁ LA REAL (Jaén): 528
ALCANTARA (Cáceres): 368, 372, 374
ALCANTARILLA (Murcia): 98, 99, 264, 389, 390
ALCARAZ (Albacete): 28, 49, 50, 119, 201, 202, 227, 246, 287, 292, 306, 470, 489, 491, 492, 494, 495
ALCARRIA DE PRIEGO (Cuenca): 216
ALCAUDETE (Jaén): 528
ALCONCHEZ (Badajoz): 372
ALCONETARA: 372
ALEDO (Murcia): 264, 394
ALGARBE (Portugal): 303
ALHAMA (Murcia): 84, 149, 212, 216, 253, 272, 311, 314
ALMANSA (Albacete): 21, 66, 84, 149, 199, 200, 212, 233, 236, 253, 272, 311, 314, 351, 471
ALMODÓVAR DEL RÍO (Córdoba): 252
ANDALUCÍA: 50, 107, 198, 204, 213, 268, 272, 274, 276, 311, 317, 313, 468
ANTEQUERA (Málaga): 269, 270, 271, 273, 276, 277, 288, 310, 401, 528
ARAGÓN, Reino de: 67, 117, 120, 123, 124, 127, 128, 129, 137, 178, 185, 199, 200, 206, 227, 228, 229, 231, 233, 235, 236, 242, 286, 287, 298, 304, 319, 342, 343, 344, 351, 365, 366, 367, 369, 405, 470, 471, 472, 473, 474, 476, 479, 486, 487, 496, 501
ARANDA (Burgos): 368
ARCHENA (Murcia): 264
ARCOS (Cádiz): 401, 528
ARRIXACA (Murcia): 137, 341
ASTORGA (León): 367
ÁVILA: 115, 367
AYLLÓN (Segovia): 308, 309, 310, 312, 313, 315, 316, 318, 368, 369, 535
AZNALMARA (Málaga): 401, 528

BADAJOZ: 89, 367
BAGAS: 408
BALAGUER (Lérida): 409
BARCELONA: 366, 399, 436, 438, 450, 452
BAYONA (Pontevedra): 534
BECERRIL (Segovia): 210
BEJAR (ÁVILA): 528
BENAMARYN (Córdoba): 292, 438
BENIEL (Murcia): 123
BRIVIESCA (Burgos): 223
BUITRAGO (Madrid): 319, 322, 323, 489
BURGOS: 145, 367, 368, 374
CÁCERES: 149
CÁDIZ: 167, 248, 367
CALAHORRA (Logroño): 28, 119, 120, 126, 177, 178, 199, 228, 231, 367
CALASPARRA (Murcia): 287
CALATRAVA (Ciudad Real): 373, 374
CALENTYN, Castillo de (Murcia): 12, 13
CAMPIELLO, El (Murcia): 154
CAMPOS (Murcia): 90, 264
CAÑETE (Cuenca): 372, 401, 528
CARAVACA (Murcia): 58, 72, 118, 287, 394
CARCELEN (Albacete): 21, 84, 149, 253, 272, 311, 314
CARRIÓN (Palencia): 247, 250
CARTAGENA, Ciudad de (Murcia): (Passim)
CARTAGENA, Obispado: (Passim)
CARTAGENA, Puerto: 124
CASPE (Zaragoza): 365
CASTILLA: (Passim)
CAYIELLA: 372
CERVERA (Valencia): 228
CEUTÍ (Murcia): 264
CHINCHILLA (Albacete): 21, 22, 31, 84, 149, 302, 253, 266, 272, 311, 314, 516, 521
CIEZA (Murcia): 84, 212, 216, 314, 361, 364
CIFUENTES (Guadalajara): 384
CIUDAD RODRIGO (Salamanca): 367
COCHEN: 401, 528
CÓRDOBA: 41, 45, 67, 71, 89, 90, 153, 167, 248, 249, 250, 260, 261, 267, 270, 275, 279, 281, 284, 328, 331, 367, 401, 402, 408, 489, 529
CORIA (Cáceres): 89, 374
CORPA (Madrid): 491, 494
COTILLAS (Murcia): 264
CUENCA: 26, 28, 49, 50, 74, 92, 93, 145, 126, 139, 155, 177, 178, 199, 201, 206, 227, 228, 290, 306, 324, 329, 330, 332, 334, 335, 336, 337, 339, 340, 341, 342, 344, 351, 352, 54, 356, 360, 366, 372, 377, 379, 381, 382, 386, 402, 406, 471, 489, 491, 494, 495, 499, 529
DEVA (Guipúzcoa): 528
DEZA (Soria): 228
ELDA (Alicante): 319
ESERA (Huesca): 528
ESPERA (Cádiz): 401
EXTREMADURA: 10, 86, 197, 215
FALLENTE DE ALHAMA: 264
FARO (Portugal): 2
FITA (Guadalajara): 155
FLORENCIA (Italia): 406
FORTUNA (Murcia): 440, 441
FRANCIA: 534, 543
FUENTERRABIA (Guipúzcoa): 401, 528
GALICIA: 13, 131, 155, 240, 481
GARCÍA MUÑOZ (Cuenca): 349
GASCUEÑA (Cuenca): 230
GELVES (Sevilla): 402, 529
GERONA: 366
GIBRATE: 372
GINETA, LA (Albacete): 21, 84, 149, 216, 253, 82, 311, 314
GOMIEL DE YCAN: 368
GRANADA, Reino: 65, 171, 287, 355, 405, 438, 496, 499
GUADALAJARA: 18, 39, 69, 71, 79, 81, 82, 83, 85, 88, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 110, 113, 115, 117, 134, 135, 136, 137, 139, 141, 143, 144, 147, 148, 150, 153, 158, 161, 372, 388, 380, 390, 391, 394, 396, 398, 432, 435, 440, 441, 442, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 453, 490, 493
GUADALAVIAR (Teruel): 127
GUARDIA, LA (Pontevedra): 401, 528
GUIPÚZCOA: 28, 178, 179, 180
HAHARA: 401
HELLÍN (Albacete): 21, 84, 212, 253, 282, 311, 314, 387
HUELGAS (Burgos): 372, 373, 374
HUELVA: 372

ILLESCAS (Toledo): 453, 456, 458, 459, 460, 461, 463, 466, 469
INGLATERRA: 534, 543
JAÉN: 39, 89, 167, 169, 248, 367, 372, 401, 402, 528, 529
JEREZ (Cádiz): 372
JÓDAR (Jaén): 401, 528
JORQUERA (Albacete): 21, 84, 149, 212, 216, 253, 282, 311, 314
JUMILLA (Murcia): 12, 13, 21, 84, 149, 212, 216, 253, 282, 314
LARA (Burgos): 2
LAREDO (Santander): 534
LEGAR: 401
LEÓN: 10, 131, 197, 215, 240, 367, 368, 374, 481
LEONOR DE ROCAFULL, Lugar de (Murcia): 54, 55
LERIDA: 454
LIBRILLA (Murcia): 253, 284, 311
LOGROÑO: 120, 123, 124, 228
LORCA (Murcia): 6, 12, 13, 15, 46, 58, 72, 113, 118, 133, 185, 216, 264, 354, 355, 356, 387, 394, 396, 448, 498, 499, 502, 503, 523
LUCENA (Córdoba): 401, 528
LUGO: 90
LLERENA (Badajoz): 263
MADRID: 223, 500, 509, 511, 513, 515, 518, 545, 548
MAGAZ (Palencia): 251
MALAMUJER, Puerto de (Murcia): 402
MALLORCA: 2
MEDINA DEL CAMPO (Valladolid): 203, 205, 228, 361, 363, 415, 418, 543
MEDINA SIDONIA (Cádiz): 401, 528
MOLINA (Guadalajara): 14, 149, 228
MOLINA SECA (Murcia): 21, 84, 253, 264, 282, 311, 314
MONDOÑEDO (Lugo): 90, 160
MONTEAGUDO (Murcia): 228, 521
MONTEALEGRE (Albacete): 1, 84, 149, 212, 253, 282, 311, 314
MONGIBAT: 372
MORAL (Ciudad Real): 58, 73
MORATALLA (Murcia): 287
MOYA (Cuenca): 127, 372, 374, 471
MULA (Murcia): 12, 13, 58, 72, 100, 118, 212, 253, 3287, 311, 364, 396
MURCIA, Ciudad: (Passim)
MURCIA, Concejo: (Passim)
MURCIA, Reino: (Passim)
NARBONA (Francia): 505, 506
NAVARRA: 120, 123, 124, 127, 128, 129, 178, 199, 200, 206, 227, 228, 229, 230, 231, 233, 304, 405, 439, 470
NIEBLA (Huelva): 368
OLVERA (Cádiz): 401, 528
OÑA, Monasterio de (Burgos): 373
ORENSE: 90
ORIHUELA (Alicante): 297, 334, 335, 336, 450, 452, 460, 461, 468, 513
OSMA (Soria): 28, 119, 120, 126, 177, 178, 199, 231, 233, 367
OSUNA (Sevilla): 228
OTER DE LAGUNA (Guadalajara): 151
OVIEDO: 367
PALENCIA: 90, 155, 207, 208, 209, 214, 226, 252, 289, 367
PEDRAZA (Segovia): 372
PEÑAFIEL (Valladolid): 2
PEÑAS DE SAN PEDRO (Albacete): 21
PEÑÍSCOLA (Castellón): 505
PERO GIL, Puerto de (Jaén): 374
PERPIÑAN (Francia): 506, 514
PINEDA (Burgos): 373
PLASENCIA (Cáceres): 93
PLIEGO (Murcia): 21, 84, 149, 212, 264, 314
PORTILLO (Valladolid): 368
PORTUGAL: 303, 395, 439
PRUNA (Sevilla): 401, 528
PUEBLA DE SANTA MARÍA DE MENA (León): 403
PUEBLA DE SANTA MARÍA DE GUADALUPE (Cáceres): 402, 529
PUEBLA DE BAÑOS (Murcia): 216
PUEBLA DE GONZALO FAJARDO (Murcia): 264
PUENTE DE VILLAFRANCA DEL ARZOBISPO (Toledo): 402, 529
PUENTE DE SANTA CRUZ: (Cuenca): 127
PUERTO DE BURJACHARÓN: 216
PUERTO DE LA LOSILLA (Murcia): 402
REGUEIRA (León): 228
REQUENA (Valencia): 471

RICOTE (Murcia): 264
RODA, LA (Albacete): 372
SAGRE: 66
SALAMANCA: 367
SALDAÑA (Palencia): 90
SALVATIERRA (Vitoria): 228
SAN FAGUN: 90
SAN GERONIMO DE GUISANDO (ÁVILA): 374
SANT TUY, Monasterio de (Pontevedra): 373
SANTA CURZ, Puente de (Cuenca):
SANTA MARÍA LA REAL (Cáceres): 373
SANTA MARÍA DE GUADALUPE: 374
SANTA MARÍA DE PARRACES, Monasterio: 373
SANTAREM (Portugal): 32
SANTIAGO (La Coruña): 367, 368
SAX (Alicante): 21, 84, 149, 253, 282, 311, 314
SEGOVIA: 4, 5, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 18, 20, 22, 25, 29, 31, 34, 35, 55, 57, 64, 151, 152, 153, 155, 158, 180, 246, 290, 292, 355, 367, 373, 402, 503, 535
SEGURA DE LA SIERRA (Jaén): 287
SEVILLA: 54, 59, 60, 62, 63, 89, 142, 153, 167, 208, 248, 289, 290, 293, 295, 296, 367, 372, 401, 402, 403, 528, 529
SIGENA (Huesca): 34, 63
SIGÜENZA (Guadalajara): 28, 119, 120, 126, 160, 177, 178, 2199, 228, 231, 367, 494, 495
SOCOBOS (Albacete): 287
SORIA: 120, 123, 124, 228
TALAVERA (Toledo): 298
TARIFA (Cádiz): 170, 393, 401, 528
TEBA (Málaga): 401
TERCIA (Murcia): 118
TOBARRA (Albacete): 21, 84, 149, 282, 311
TOLEDO: 1, 2, 3, 34, 5, 10, 12, 21, 30, 35, 36, 38, 39, 42, 44, 46, 50, 51, 65, 80, 89, 107, 151, 152, 198, 204, 213, 248, 260, 261, 262, 278, 282, 284, 297, 300, 311, 317, 367, 373, 374, 402, 408, 497, 498, 529
TORDEFEREROS: 152
TORDESILLAS (Valladolid): 194, 194, 195, 199, 201, 333, 5351
TORRE DE ÁLAMO: 528
TORRE DE ALHAQUIME (Cádiz): 401
TORRELAGUNA (Madrid): 66
TRAGACETE (Cuenca): 228, 471
TUY (Pontevedra): 367
VAL DE RICOTE (Murcia): 264
VALDERAS (León): 401, 402, 528
VALENCIA: 366
VALLADOLID: 37, 147, 164, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 175, 177, 181, 183, 184, 186, 187, 196, 211, 213, 215, 253, 254, 257, 259, 268, 302, 304, 305, 310, 317, 321, 338, 339, 341, 344, 345, 348, 352, 374, 415, 443, 521, 522, 523, 531, 542
VENECIA (Italia): 402
VERA (Almería): 34, 63, 394
VERNIGUILLOS: 372
VES (Albacete): 21, 84, 212, 253, 282, 314
VILLAFRANCA, Hospital de (Navarra): 373
VILLAREAL (Castellón): 47, 49, 51, 373
VILLENA (Alicante): 66, 84, 149, 212, 216, 235, 253, 282, 311, 314, 368, 378, 280, 511
VISO, El (Córdoba): 72
VOZ (Murcia): 311
XELAR: 401
YEBRA (Guadalajara): 528
YECHAR (Murcia): 199, 212, 264
YECLA (Murcia): 21, 84, 228, 253, 282, 311, 471
YESTE (Albacete): 287
ZAHARA (Cádiz): 153, 528
ZAMORA: 367
ZARAGOZA: 467, 468